

**JUZGADO DE LO PENAL N° 21 DE MADRID.**

**Juicio Oral n° 52 de 2.012.**

Doña Julia Patricia Santamaría Matesanz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° 21 de Madrid, pronuncia la siguiente

**SENTENCIA N°144/13**

En la Villa de Madrid, a veintinueve de abril del año dos mil trece.

**Juicio Oral N° 52 de 2.012**, procedente **del Juzgado de Instrucción n° 31 de Madrid**, como **procedimiento abreviado n° 4293/06**, sobre delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA** en el que han sido acusados:

**EUFEMIANO CLAUDIO FUENTES RODRIGUEZ**, con D.N.I. \_\_\_\_\_, nacido en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_ de la localidad de \_\_\_\_\_, representado en los presentes autos por el Procurador de los Tribunales Don Antonio Ramón Rueda López, con la defensa en el acto del Juicio del letrado Don Julián Pérez-Templado y Templado, sustituido en algunas sesiones del Juicio por el Letrado Don José Miguel Lledó Orts, según queda constancia en las respectivas actas de las sesiones del juicio, hasta la sesión de 11 de febrero de 2.012, ya que mediante comparecencia previa al inicio de dicha sesión del Juicio Oral, el acusado renunció al Letrado inicialmente designado, actuando a partir de dicha sesión con la defensa del Letrado Don Tomás Valdivielso Gómez.

**JOSE IGNACIO LABARTA BARRERA**, con D.N.I. \_\_\_\_\_, nacido el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, con domicilio en la \_\_\_\_\_, representado en los presentes autos por el Procurador de los Tribunales Don Antonio Ramón Rueda López, con la defensa en el acto del Juicio del letrado Don Julián Pérez-Templado y Templado,

sustituido en algunas sesiones del Juicio por el Letrado Don José Miguel Lledó Orts, según queda constancia en las respectivas actas de las sesiones del juicio y sustituido en alguna de las sesiones del Juicio por el Letrado Don Ignacio de Arsuaga Ballugera, según queda constancia en las respectivas actas de las sesiones del Juicio.

**VICENTE BELDA VICEDO**, con D.N.I. \_\_\_\_\_, nacido el día \_\_\_\_\_ en la localidad de \_\_\_\_\_ hijo de \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, con domicilio en la \_\_\_\_\_ representado en los presentes autos por el Procurador de los Tribunales Don Antonio Ramón Rueda López, con la defensa en el acto del Juicio del letrado Don Julián Pérez-Templado y Templado, sustituido en algunas sesiones del Juicio por el Letrado Don José Miguel Lledó Orts, según queda constancia en las respectivas actas de las sesiones del juicio, y sustituido en alguna de las sesiones del Juicio por el Letrado Don Ignacio de Arsuaga Ballugera, según queda constancia en las respectivas actas de las sesiones del Juicio.

**MANUEL SAIZ BALBAS**, con D.N.I. \_\_\_\_\_, nacido el día \_\_\_\_\_ en la localidad de \_\_\_\_\_ hijo de \_\_\_\_\_, con domicilio en la calle \_\_\_\_\_, de la localidad de \_\_\_\_\_ representado en los presentes autos por el Procurador de los Tribunales Don Argimiro Vázquez Guillén, con la defensa del Letrado Don Ignacio Arroyo Martínez, sustituido en alguna de las sesiones del acto del Juicio por la Letrada Dña. Gema Español Finoll, según queda constancia en las respectivas actas de las sesiones del Juicio.

**YOLANDA FUENTES RODRIGUEZ**, con D.N.I. \_\_\_\_\_, nacida el día \_\_\_\_\_ en la localidad de \_\_\_\_\_ hija de \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, representada en los presentes autos por la Procuradora de los Tribunales Dña. Lydia Leiva Cavero, con la defensa del Letrado Don José Ignacio de Arsuaga y Ballugera, sustituido en alguna de las sesiones del juicio por la Letrada Dña. María Gema Español Finol, sustituido en algunas de las sesiones el Juicio por el Letrado Don Miguel Angel Sánchez Sanz, según queda constancia en las respectivas actas de las sesiones del

juicio y sustituido en alguna de las sesiones del Juicio por el Letrado Don Guillermo Noguera Soler, según queda constancia en las respectivas actas de las sesiones del juicio.

Habiendo intervenido como acusación oficial el **Ministerio Fiscal**, representado por la Ilma. Sra. **Doña Rosa Calvo González-Regueral** y como Acusación Particular la **Abogado del Estado**, en la representación del **Consejo Superior de Deportes**, actuando con la defensa de la **Letrada Dña. Lucía Pedreño Navarro**; la **Real Federación Española de Ciclismo**, representada en los presentes autos por la **Procuradora** de los Tribunales Dña. **María de Villanueva Ferrer**, con la defensa en el acto del Juicio de las **Letradas Dña. Isabel Troitiño Torralba y Dña. Cristina Quero Cano**, que actuaron alternativamente en las distintas sesiones del juicio, según se hace constar en el acta de las respectivas sesiones; la **Agencia Mundial Antidopaje (AMA)**, representada en los presentes autos por el **Procurador** de los Tribunales **Don Manuel Lanchares Perlado**, con la defensa en los presentes autos de los **Letrados Don Florentino Ortí Ponte y Dña. Berta Aguinaga Barrilero**, actuando como defensa en las sesiones del juicio la Letrada Dña. Berta Aguinaga Barrilero, según se hace constar en el acta de las respectivas sesiones; la **Unión Ciclista Internacional (UCI)**, representada en los presentes autos por la **Procuradora** de los Tribunales Dña. **Amparo Laura Díez Espí**, con la defensa en los presentes autos por el **Letrado Don Pablo Arturo Jiménez de Parga**, sustituido en algunas sesiones del Juicio por el Letrado Don José María Abella, según se hace constar en el acta de las respectivas sesiones, e igualmente sustituido en alguna de las sesiones del juicio por la Letrada Dña. Berta Aguinaga Barrilero; **Don Jesús Manzano Ruano**, representado en los presentes autos por el **Procurador** de los Tribunales **Don José Angel Donaire Gómez**, con la defensa del **letrado Don Juan Carlos Sánchez Peribañez**, sustituido en algunas sesiones del Juicio por el Letrado Don Manuel Serrano Lobo, según se hace constar en el acta de las respectivas sesiones; y el **Comitato Olímpico Nazionale Italiano (CONI)**, representado en los presentes autos por la **Procuradora** de los Tribunales Dña. **Silvia Vázquez Senín**, con la defensa en los presentes autos del **Letrado Don Ignacio Arroyo Martínez colegiado 11593**, sustituido en algunas de las sesiones del Juicio por la Letrada Dña. Nuria Nolla Zayas, según se hace constar en el acta de las respectivas sesiones, habiendo asistido a alguna de las sesiones, permaneciendo en estrados, el Letrado Sr. Guido Valori.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Penal el enjuiciamiento y fallo del **procedimiento abreviado nº 4293/06**, procedente del Juzgado de **Instrucción nº 31 de Madrid**, entre las partes y por el delito que quedó expuesto, siendo registrado como juicio oral nº **52 de 2.012**.

Se señaló para la celebración del juicio oral el día de la fecha, citando en forma a las partes y testigos.

Al acto del juicio comparecieron los acusados Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez, José Ignacio Labarta Barrera, Vicente Belda Vicedo, Manuel Saiz Balbas y Yolanda Fuentes Rodríguez.

**SEGUNDO.-** Las actuaciones de procedimiento abreviado nº 4293/06 del Juzgado de Instrucción Nº 31 de Madrid, se iniciaron con ocasión de una investigación llevada a cabo por la Sección de Consumo y Medio Ambiente (SECOMA) de la Guardia Civil (SECOMA), como colofón de la cual, el día 23 de mayo de 2.006, con la pertinente autorización judicial, en virtud de Auto de fecha 22 de mayo de 2.006 dictado por el Juzgado de Instrucción Nº 31 de Madrid, se practicaron las siguientes diligencias de entrada y registro:

En el registro practicado en la calle Caídos de la División Azul nº 20-4º A de la localidad de Madrid, domicilio de la familia del acusado Eufemiano Fuentes Rodríguez, se encontraron los siguientes efectos:

-Arcón frigorífico con 10 bolsas de plasma y un mínimo de 57 bolsas de sangre y/o concentrados de hemátíes congeladas.

-Dos frigoríficos, uno de los cuales contenía una multiplicidad de envases de especialidades farmacéuticas, interviniéndose numerosos medicamentos diferentes en pequeñas cantidades.

-Documentación relativa a distintas pruebas deportivas, en concreto, la planificación de la temporada 2.005 de distintos corredores, incluyendo calendarios con previsiones de competiciones, con anotaciones a mano, siglas y apodos.

- Material destinado a extracciones y transfusiones sanguíneas.
- Varias recetas en blanco selladas a nombre de Eufemiano Fuentes.

En el registro practicado en la calle Alonso Cano número 53 de la localidad de Madrid, domicilio vinculado a Eufemiano Fuentes al haber sido alquilado por un familiar del mismo, pero utilizado solo por el acusado Eufemiano Fuentes, se encontraron:

-Dos máquinas ACP215 y treinta y seis resultados del testado realizado por las máquinas encontradas en la vivienda.

-Varios frigoríficos.

-86 bolsas de plasma congelado y un mínimo de 17 bolsas de sangre refrigerada.

-Dos maletas conteniendo calendarios de las principales carreras ciclistas, con programaciones de etapas, numerosos medicamentos y diverso material para transfusiones (jeringuillas, viales, suero...).

-Diversos medicamentos en el refrigerador.

-Documentación relativa a análisis clínicos realizados en el Laboratorio de Análisis Clínicos del Dr. Merino Batres.

En el registro practicado en la calle Fernández de la Hoz número 58 de la localidad de Madrid, domicilio de José Luis Merino Batres, se encontraron:

-3 bolsas de plasma.

-Documentación relativa a la adquisición y al funcionamiento de máquinas ACP215.

En el registro practicado en el apartamento sito en la calle Ilustración nº 35 de la localidad de Zaragoza, domicilio del acusado José Ignacio Labarta Barrera, se encontraron:

-5.300 euros en efectivo, producto de la ilícita actividad.

-Cuatro envases de la especialidad farmacéutica ACTOVEGYN de procedencia alemana.

El mismo día 23 de mayo de 2.006, sobre las 11,50 horas se procedió a la detención por agentes de la Guardia Civil (Sección de Consumo y Medio Ambiente, SECOMA) del acusado Eufemiano Fuentes Rodríguez, cuando salía de una reunión mantenida con José Luis Merino Batres, provisionalmente acusado en esta causa y respecto al cual se acordó con

carácter previo al inicio de las sesiones del Juicio Auto de Archivo Provisional por enfermedad sobrevenida, por lo que no es objeto de enjuiciamiento en el plenario, y con el acusado Manuel Saiz Balbas, en la cafetería del Hotel Pío XII de la localidad de Madrid. En el momento de la detención se ocupó en poder del acusado Manuel Saiz Balbas una bolsa verde, conteniendo una caja de cartón blanca, figurando en la parte de arriba pegatina de un albarán de la empresa MRW, donde figuraba como remitente un teléfono con prefijo de Zaragoza (976) y como destinatario Eufemiano Fuentes, en la calle Caídos de la División Azul nº 20, 4º A de la localidad de Madrid, conteniendo cuatro envases del medicamento denominado SYNACTHENE serigrafiados en francés y alemán, además de un maletín conteniendo 42.224,10 euros, 38.500 francos suizos y 310 dólares australianos.

Con posterioridad a las citadas detenciones, se procedió a la imputación y posterior acusación de Vicente Belda Vicedo y Yolanda Fuentes Rodríguez, por su supuesta participación en los hechos objeto de investigación.

**TERCERO.-** Practicada la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de añadir en el último párrafo de la conclusión I que “en los registros se intervinieron además numerosos medicamentos no autorizados en España y destinados a ser administrados a los deportistas sin finalidad terapéutica alguna, con potenciales efectos adversos para su salud”; elevando el resto de sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito continuado contra la salud pública de los arts. 361 y 74 del Código Penal, del que responderán en concepto de autores del art. 28 del Código Penal todos los acusados Eufemiano Fuentes Rodríguez, Manuel Saiz Balbas, Yolanda Fuentes Rodríguez y José Ignacio Labarta Barrera, sin la concurrencia en ninguno de los acusados de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, considerando procedente imponer a cada uno de los acusados la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 18 meses, con una cuota diaria de 30 euros, responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación para el ejercicio de su profesión durante dos años y comiso de todo el dinero intervenido y pago de costas.

La Abogada del Estado modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de sustituir en el párrafo primero de la conclusión I la expresión “Mientras éste último” por la expresión: “mientras Alberto León e Ignacio Labarta trabajaban para Eufemiano Fuentes y José Luis Merino”, manteniendo el resto de la conclusión I; elevando a definitiva la conclusión II, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito continuado contra la salud pública del art. 361 del Código Penal, en relación con el artículo 74 del Código Penal, modificando la conclusión III a efectos de hacer constar que de dicho delito responderá en concepto de autor Eufemiano Fuentes, respondiendo los acusados Manuel Saiz Balbas, Yolanda Fuentes Rodríguez, Vicente Belda Vicedo e Ignacio Labarta Barrera, en concepto de cooperadores necesarios, elevando el resto de sus conclusiones provisionales a definitivas, considerando la concurrencia en todos los acusados de la circunstancia de haber ejecutado los hechos mediante precio, conforme al artículo 22.3º del Código Penal, considerando procedente imponer a cada uno de los acusados Eufemiano Fuentes Rodríguez, Manuel Saiz Balbas, Yolanda Fuentes Rodríguez, Vicente Belda y José Ignacio Labarta Barrera la pena de prisión de dos años y seis meses, conforme al art. 361 C.P., en relación con los artículos 74 y 66.1.3º C.P., inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 20 meses, con una cuota diaria de 40 euros, responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación para el ejercicio de su profesión durante dos años, debiendo acordarse el comiso de las cantidades intervenidas y la condena al pago de las costas causadas.

La Acusación Particular, en nombre y representación de Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), modificó determinados extremos de su escrito de conclusiones provisionales, en concreto el apartado número 11, relativo a la calificación jurídica de los hechos, a fin de calificar definitivamente los hechos como constitutivos de un delito continuado contra la salud pública del art. 361 del Código Penal (modificando su calificación provisional conforme a un delito del art. 360 del Código Penal), en relación con el art. 74 del Código Penal, modificando el apartado número 12 de su escrito de conclusiones provisionales a efectos de considerar responsables en concepto de autores del art. 28 C.P. a todos los acusados presentes en el plenario, Eufemiano Fuentes Rodríguez, Manuel Saiz Balbas, Yolanda Fuentes Rodríguez, Vicente Belda y José Ignacio Labarta Barrera, con exclusión de José Luis Merino y Alberto León, sin la concurrencia en ninguno de los acusados de circunstancias modificativas de la

responsabilidad criminal, modificando el apartado 15 relativo a la pena a imponer en el sentido de mantener las penas inicialmente solicitadas para Eufemiano Fuentes e Ignacio Labarta, considerando procedente imponer a cada uno de ellos la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, multa de 18 meses, con una cuota diaria de 30 euros, responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación para el ejercicio de su profesión durante dos años, comiso de todo el dinero intervenido, así como las costas del procedimiento, y modificando la pena a imponer al resto de los acusados, Yolanda Fuentes, Vicente Belda y Manuel Saiz Balbas, solicitando la imposición a cada uno de ellos de la pena de un año y un día de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y multa de diez meses, con una cuota diaria de 30 euros, con responsabilidad personal subsidiaria del art 53 C.P. para el caso de impago, y costas del procedimiento. Por la Letrada de la Real Federación se reiteró la petición de entrega de las bolsas de sangre ya solicitada previamente por escrito.

La Acusación Particular en nombre y representación de Asociación Mundial Antidopaje (AMA) modificó sus conclusiones provisionales a fin de corregir un error de transcripción en la conclusión primera, página 4, en relación a la entrada y registro practicada en el domicilio de la Calle Caídos de la División Azul, a efectos de hacer constar donde dice que se encontraron “96 bolsas de sangre y 10 bolsas de plasma congelado”, que se encontraron “86 bolsas de concentrado de hematíes y 10 de plasma sanguíneo congelado”, modificando la conclusión II a efectos de calificar definitivamente los hechos como constitutivos de un delito continuado contra la salud pública del art. 361 C.P., en relación con el tipo agravado del 372 C.P., en relación con el art. 74.1 C.P., retirando la acusación en relación al tipo agravado del art. 362.1.3º C.P., modificando la conclusión III a efectos de considerar, a la vista del sobreseimiento provisional de las actuaciones en relación a José Luis Merino, responsables en concepto de autores conforme al art. 28 C.P., del único delito continuado del art. 361 C.P. y 74 C.P., en relación con el art. 372 C.P. a los acusados Eufemiano Fuentes, Yolanda Fuentes, Manuel Saiz, Vicente Belda y José Ignacio Labarta Barreda, elevando la conclusión IV a definitiva, a efectos de considerar la concurrencia en todos los acusados de la circunstancia agravante de haber ejecutado los hechos mediante precio, conforme a lo previsto en el art. 22.3ª del Código Penal, modificando la conclusión V relativa a la pena a imponer a efectos de considerar procedente la



imposición de la misma pena a todos los acusados en concepto de autores del único delito continuado del art. 361 y 74 C.P., en relación con el art. 372 C.P., en concreto, de la pena a cada uno de ellos, de dos años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de dieciocho meses, con una cuota diaria de 35 euros y responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago y, en virtud de la agravación, inhabilitación especial para ejercer la medicina deportiva por tiempo de 8 años y 3 meses para Eufemiano Fuentes y para Yolanda Fuentes, y, para cada uno de los otros tres acusados, inhabilitación para ejercer cualquier actividad profesional relacionada con el ciclismo por el mismo periodo; interesando, conforme al art. 127 del C.P., no solo el comiso del dinero y género intervenido sino de los efectos del delito y, en concreto, de las bolsas de sangre y plasma incautadas, solicitando que de conformidad con el art. 127.4 C.P. se proceda a su entrega a la AMA o bien a cualquiera de las Autoridades Nacionales competentes que lo hayan solicitado para darles el destino legal, solicitando la condena en costas a los acusados.

La Acusación Particular por parte de Unión Ciclista Internacional (UCI), elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito continuado contra la salud pública del art. 361 del Código Penal, con aplicación del art. 74 del Código Penal, considerando responsables en concepto de autores, conforme a lo dispuesto en el art. 28.1 del Código Penal, a todos los acusados, Eufemiano Fuentes Rodríguez, Yolanda Fuentes Rodríguez, Manuel Saiz Balbas, Vicente Belda Vicedo y José Ignacio Labarta Barrera, con la concurrencia en todos los acusados de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal consistente en haber ejecutado los hechos mediante precio, conforme a lo previsto en el art. 22.3º del Código Penal, considerando procedente imponer a cada uno de los acusados de las siguientes penas: dos años y seis meses de prisión, multa de 22 meses, con una cuota diaria de 50 euros, con responsabilidad personal en caso de impago, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión durante dos años y seis meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, solicitando el comiso de todo el dinero intervenido y la condena en costas entre todos los acusados. Por la defensa de la UCI tras el trámite de conclusiones definitivas de todas las partes se solicitó expresamente la entrega de las bolsas de sangre y plasma, tal como se solicitó en su día en el trámite de cuestiones previas, corrigiendo un “lapsus” habido al elevar sus conclusiones provisionales a definitivas.

La Acusación Particular en nombre de Jesús Manzano Ruano modificó sus conclusiones provisionales y en concreto la conclusión I, a efectos de añadir al final “Todas estas prácticas médicas descritas y realizadas por los acusados aplicadas sobre Jesús Manzano Ruano, aumentaron la probabilidad de desarrollar, entre otras enfermedades, cáncer a medio o largo plazo “, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito continuado contra la salud pública del art. 361 del Código Penal, con aplicación del art. 74 del Código Penal, modificando su conclusión III a efectos de considerar responsables en concepto de autores conforme al art. 28.1 C.P., a los acusados Eufemiano Fuentes y Yolanda Fuentes y de considerar al resto de los acusados cooperadores necesarios, excepto a Manuel Saiz, en relación al cual ya se retiró acusación contra el mismo ejercitada provisionalmente, al inicio de las sesiones del Juicio, todo ello con la concurrencia en los acusados de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal consistente en haber ejecutado los hechos mediante precio, conforme a lo previsto en el art. 22.3º del Código Penal, elevando a definitiva la conclusión V, teniendo en cuenta la retirada de acusación frente a Manuel Saiz Balbas, considerando procedente imponer a cada uno de los acusados Eufemiano Fuentes Rodríguez, José Ignacio Labarta barrera, Vicente Belda Vicedo y Yolanda Fuentes Rodríguez las siguientes penas: dos años y seis meses de prisión, multa de 22 meses, con una cuota diaria de 50 euros, con responsabilidad personal en caso de impago; inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión durante dos años y seis meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, debiendo acordarse el comiso de todo el dinero intervenido, solicitando expresamente en la conclusión V la imposición de las costas procesales a los acusados, incluidas las costas de la Acusación Particular, modificando la conclusión VI de su escrito de conclusiones provisionales a efectos de añadir que “estas prácticas médicas aumentaron el riesgo de que Jesús Ruano desarrolle un tumor a medio o largo plazo”.

La Acusación Particular en nombre del Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI) elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, con la exclusión del acusado José Luis Merino Batres, reiterando la solicitud de las bolsas de sangre, manifestando expresamente que se mantenía la acusación por los delitos de estafa de los arts. 248 y 249 C.P., delito de asociación ilícita del art. 515.1 y 517 C.P. y delito continuado contra la Hacienda Pública del art. 305 C.P., en relación a los cuales no se abrió el Juicio Oral por el Juez instructor, haciendo constar que estaba pendiente

la resolución del recurso de amparo cuya presentación se anunció al inicio de las sesiones del juicio oral, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública tipificado en los arts. 361 y siguientes del Código Penal, delito de asociación ilícita, tipificado en los arts. 515.1 y 517 del Código Penal, delito de estafa, tipificado en los arts. 248 y 249 del Código Penal, delito contra la Hacienda Pública tipificado en el art. 305 del Código Penal, de los que serían responsables en concepto de autores los acusados Eufemiano Fuentes Rodríguez, José Ignacio Labarta Barrera, Manuel Saiz Balbas y Yolanda Fuentes Rodríguez, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, considerando procedente imponer a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos una pena de dos años de prisión, más la condena para los delitos contra la salud pública y de asociación ilícita de la pena de multa, con una cuota de 18 meses, con una cuota diaria de 30 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago e inhabilitación para el ejercicio de la profesión y comiso de todo el dinero intervenido y condena en costas a quienes finalmente sean condenados.

El Letrado del acusado Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez elevó sus conclusiones provisionales a definitivas solicitando la libre absolución de su representado, solicitando en vía de informe se tenga en cuenta en su caso la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6ª del Código Penal apreciada como muy cualificada, y solicitando también en vía de informe se aprecie en sus representados la concurrencia de error de tipo o de prohibición.

El Letrado de los acusados José Ignacio Labarta Barreda y Vicente Belda Vicedo elevó sus conclusiones provisionales a definitivas solicitando la libre absolución de sus representados, solicitando en vía de informe se tenga en cuenta en su caso la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6ª del Código Penal apreciada como muy cualificada, y solicitando también en vía de informe se aprecie en sus representados la concurrencia de error de tipo o de prohibición.

El Letrado de la acusada Yolanda Fuentes Rodríguez elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la libre absolución de su representada, solicitando en vía de informe se tenga en cuenta en su caso la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6ª del Código Penal apreciada como muy cualificada,

El Letrado del acusado Manuel Saiz Balbas elevó sus conclusiones provisionales a definitivas solicitando la libre absolución de su representado.

Presentados los informes definitivos quedó el juicio visto para Sentencia.

**TERCERO.-** Observadas las prescripciones legales y procedimentales.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO Y ÚNICO.-** Se declara probado que Eufemiano Fuentes Rodríguez, mayor de edad y sin antecedentes penales, médico especialista en Medicina Deportiva, venía realizando, al menos desde el año 2.002, conductas consistentes en la práctica de extracciones de sangre, generalmente 450 miligramos de sangre por cada una de ellas, en ocasiones dos bolsas de esa misma cantidad, a determinados deportistas y, en concreto, a ciclistas para su posterior re-infusión al deportista, con la exclusiva finalidad de elevar artificialmente el rendimiento físico del ciclista. A partir del año 2.004, el sistema consistiría en someter la sangre extraída a un proceso de glicerolización mediante el uso de un conservante denominado glicerol a través de un sistema realizado automáticamente por máquinas ACP-215, que tenía por objeto la obtención de concentraciones de hematíes obtenidos tras la separación de los referidos los glóbulos rojos y el plasma mediante el centrifugado de la sangre, para proceder a su congelación de cara a su conservación durante un tiempo prolongado y posteriormente, tras un proceso inverso de desglicerolización y descongelación, poder llevar a cabo la re-infusión al ciclista en el momento requerido, con la exclusiva finalidad de elevar el nivel de hematocrito del ciclista, con la consiguiente elevación de su rendimiento físico y capacidad de resistencia al esfuerzo.

Para la realización de este procedimiento de extracciones, conservación de la sangre y auto-transfusiones, el acusado contaba principalmente con la colaboración de otra persona que no ha sido objeto de enjuiciamiento, y que en varias ocasiones solicitó productos necesarios para el tratamiento y conservación de la sangre de determinados centros hospitalarios, en concreto, varias botellas de glicerol del Centro de Transfusiones de la Comunidad Valenciana y del Servicio de Hematología del Hospital de la Princesa, del Centro Regional de Transfusión Sanguínea de Sevilla, así como ciertos envases de cloruro sódico (Lote T01, con fecha de caducidad octubre 2.006) de la Farmacia Militar del Ministerio de Defensa.

Eufemiano Fuentes realizaba esta actividad planificando el sistema de extracciones y re-infusiones de los deportistas coordinándolo con su preparación física a la vista del calendario de competiciones de la temporada del ciclista en cuestión, a fin de conseguir la doble finalidad de óptimos resultados en la competición y al tiempo evitar ser detectado el ciclista en los controles antidopaje, ya que las auto-transfusiones se realizaban incluso en periodo de competición.

Además, en determinados casos el Doctor Eufemiano Fuentes acompañaba el sistema de extracciones y re-infusiones sanguíneas con la dispensación al ciclista de determinadas especialidades farmacéuticas de las que se incluyen en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte elaborada periódicamente por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, principalmente y en la mayoría de los casos eritropoietina (EPO), pero también otras sustancias como factores del crecimiento (IGF-1), testosterona, insulina y hormona femenina gonadotropina (hMG).

A fin de coordinar la preparación física del ciclista con el calendario de extracciones y re-infusiones y, en su caso, suministro de las mencionadas sustancias, el acusado contaba con la colaboración de José Ignacio Labarta Barrera, mayor de edad y sin antecedentes penales y Segundo Director Deportivo y entrenador del equipo deportivo Comunidad Valenciana (antes equipo deportivo KELME) en la época en que suceden los hechos, del 2002 a mayo del 2.006, colaboración activa circunscrita a la preparación del sistema de

entrenamiento del ciclista a fin de conseguir el mayor éxito de las prácticas dirigidas y practicadas directamente por Eufemiano Fuentes, todo ello encaminado igualmente a la obtención del mayor rendimiento del ciclista y a cambio de una remuneración que le pagaba Eufemiano Fuentes.

En todos los casos, el Dr. Fuentes ofertaba y proporcionaba a los deportistas tanto el tratamiento sanguíneo y el suministro de medicamentos a cambio de un precio, precio que tarifaba por separado para el “tratamiento” consistente en auto-transfusiones y para el suministro de las indicadas sustancias prohibidas.

Dicho tratamiento de extracciones y re-infusiones se suministraba al ciclista por indicación del Doctor Fuentes con la exclusiva finalidad de conseguir la elevación del nivel de hematocrito del ciclista, con la consiguiente mejora del transporte del oxígeno en la sangre y el aumento de la resistencia al cansancio, todo ello a fin de incrementar su rendimiento de cara a la competición, y sin que respondiera a una verdadera prescripción médica conforme a la “lex artis” y suponía, por sí solo y sin necesidad de ir unido al consumo de otra sustancia, un importante peligro para la salud del ciclista al suponer la elevación del hematocrito una mayor viscosidad de la sangre y con ello un superior esfuerzo para el corazón, peligro que se concretaba en riesgos para el sistema cardiovascular (trombosis, infartos), dermatológicos (diaforesis o sudoración profusa), hematológicos (deficiencia de hierro funcional), gastrointestinales (nauseas, vómitos), musculoesqueléticos (dolor óseo), daños renales, otros como hiperkalemia (aumento del potasio en sangre) e hiperfosfatemia (aumento de los fosfatos) e incluso daños neurológicos a nivel cerebral (como mayor probabilidad de accidentes cerebrovasculares, convulsiones, ataque isquémico transitorio y otros como cefalea, debilidad o mareo)

Estos mismos riesgos contra la salud del ciclista (junto a otros, como reacciones alérgicas) podían verse incrementados en el caso de que a dicho procedimiento se uniera el consumo de la mencionada eritropoyetina, riesgos que aumentaban aún más en el caso de consumo añadido de otras sustancias.

Asimismo, estas extracciones y auto-transfusiones sanguíneas se realizaban sin cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa sanitaria en materia de transfusiones y autotransfusiones, vigente en aquél momento, no realizándose las extracciones ni las re-infusiones en centros autorizados por la autoridad, realizándose, en ocasiones, en habitaciones de Hotel, sin cumplir las garantías higiénico-sanitarias previstas en la normativa sanitaria en cuanto al transporte y conservación de la cadena de frío de las muestras, sin garantía de la práctica en todos los casos de los preceptivos controles hematológicos del receptor de la sangre y, principalmente, sin un sistema de identificación de las muestras que garantizara una perfecta trazadibilidad de la sangre, que permitiera un seguimiento sin margen de error de la muestra desde el momento de la extracción hasta el momento de la re-infusión, realizándose todo el procedimiento de una manera clandestina y al margen de cualquier tipo de control o inspección de las Autoridades, incumplimientos que entrañaban de por sí un incremento del riesgo para la salud de los ciclistas.

Para la realización de las referidas prácticas Eufemiano Fuentes Rodríguez contaba con la colaboración de otras personas, además de José Ignacio Labarta Barreda, que realizaban funciones de diversa índole y cuya identidad no ha podido ser determinada.

No ha quedado acreditada la relación con los hechos de Manuel Saiz Balbas, mayor de edad y sin antecedentes penales, que fuera Director Deportivo del equipo Ciclista ONCE hasta el año 2.003 y del equipo ciclista Liberty desde el año 2.004 hasta al menos el mes de mayo de 2.006.

No ha quedado acreditada la participación en los hechos de Vicente Belda, mayor de edad y sin antecedentes penales, Director Deportivo del equipo Comunidad Valenciana (antes KELME) en el periodo en que se producen los hechos.

Tampoco ha quedado acreditada la participación en los hechos de Yolanda Fuentes, mayor de edad y sin antecedentes penales, hermana de Eufemiano Fuentes, que fuera responsable médico del equipo ciclista Comunidad Valenciana desde el año 2.004 y médico colaboradora del KELME anteriormente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Valorada en conciencia (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) la prueba practicada en el acto del juicio oral los hechos que se dijo se estiman como probados.

Todas las declaraciones que en el acto de la vista oral se han realizado lo han sido con sometimiento a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, por lo que ahora se han de tener en cuenta para la declaración de hechos probados.

**SEGUNDO.-** En la primera de las sesiones del Juicio, con carácter previo al comienzo del juicio propiamente dicho, se plantearon diversas cuestiones previas.

En primer lugar, por esta Juzgadora se dio cuenta a las partes presentes de que la AGRUPACION INTERNACIONAL DE GRUPOS CICLISTAS PROFESIONALES, no había comparecido a la primera de las sesiones del juicio oral, por lo que se la tuvo por apartada del procedimiento, acordándose estar a lo que solicitaran las partes en relación a los testigos propuestos por dicha parte, algunos de los cuales ya habían sido citados para comparecer al acto del Juicio.

A continuación se dio traslado a las partes a efectos de proposición de cuestiones previas, empezando por las Acusaciones, Ministerio Fiscal y Acusaciones Particulares y siguiendo por las defensas.

El Ministerio Fiscal reiteró una serie de pruebas nuevas que ya había adelantado mediante escrito presentado con carácter previo al inicio de las sesiones del Juicio, en concreto, la testifical de cinco Guardia Civiles D03827V, D37289B, N78988A, N61215D y J83014C y también la solicitud de que compareciera el perito Cesar Hernández García para complementar el informe presentado y unido a las actuaciones y que, al amparo del art. 730 se diera lectura a las declaraciones de los otros dos imputados inicialmente en la causa, José Luis Merino Batres, respecto al cual se archivó la causa por razón de enfermedad, y del fallecido Alberto León Herranz.

Por la Abogado del Estado no se plantearon cuestiones previas.



Por la Letrada de la Real Federación Española de Ciclismo se manifestó que las dos Letradas presentes intervendrían indistintamente en las sesiones de juicio oral y no se plantearon más cuestiones.

Por parte de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), se propuso la testifical de un ciclista llamado Tayler Hamilton, al que se hacía referencia en uno de los atestados de la Guardia Civil obrantes en las actuaciones, aportando declaración jurada del mismo y solicitando la posibilidad de que éste declarara por videoconferencia; se aportó asimismo un informe pericial que AMA había encargado a un perito experto en medicina deportiva, pidiendo su unión a Autos, así como que Jhon Olark Schumacher, autor del informe, pudiera declarar a través de del sistema de videoconferencia. Asimismo se reprodujo la solicitud de que se le entregaran muestras de las bolsas de sangre y plasma que fueron incautadas en su día y que le fueron denegadas en la fase de instrucción.

La Unión Ciclista Internacional (UCI) manifestó su adhesión a la cuestión planteada por AMA y reiteró lo solicitado en cuanto a la entrega de las bolsas con muestras sanguíneas. Respecto a los testigos inicialmente solicitados por la Agrupación Internacional de Ciclistas, manifestó que dado que en su escrito de acusación dijo hacer suyas todas las pruebas propuestas por el resto de las partes, solicitaba expresamente y como cuestión previa las testificales de Marcos Antonio Serrano Rodríguez, David Etxebarria Alcorta, Joseba Beloki Dorronsoro, Angel Vicioso Arcos, Isidro Nozal Vega y Unai Osa Eizaguirre.

El Letrado de Jesús Manzano Ruano manifestó retirar la acusación provisionalmente sostenida contra Manuel Saiz, haciendo constar que a su juicio el dinero ocupado a este acusado y los medicamentos que le fueron ocupados también, no tienen relación con la acusación planteada en este procedimiento. No se opuso a la admisión de la documental presentada por AMA.

El Letrado del Comitato Olímpico Nazionale Italiano (CONI) manifestó adherirse a la petición de los testigos Marcos Antonio Serrano Rodríguez, David Etxebarria Alcorta, Joseba Beloki Dorronsoro, Angel Vicioso Arcos, Isidro Nozal Vega y Unai Osa Eizaguirre.

Anunció asimismo la próxima presentación de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Asimismo, interesó la nulidad del procedimiento por entender que habían sido vulnerados los derechos de dicha parte por haberse limitado las acusaciones, por no haberse estimado la Apertura del Juicio Oral en relación a tres de los delitos por los que dicha parte venía acusando en su escrito de Acusación y Conclusiones Provisionales de 1 de abril de 2.011. Alegó que en el Auto de Apertura del Juicio Oral de 21 de noviembre de 2.011 del Juzgado de Instrucción no se acordó el sobreseimiento en relación a esos delitos, por lo que aunque no se citasen expresamente, dicha parte entendió que se abría el Juicio Oral por todos los delitos por los que formulaba acusación y consideró que así lo había entendido también este Juzgado de lo Penal cuando por providencia de 31 de julio de 2.012 acordó requerir al Juez de instrucción para que aclarase este extremo. Manifestó que un año después de la Apertura del Juicio Oral, el 10-10-2012, el Juzgado instructor dictó Auto aclarando el Auto de Apertura del Juicio Oral y acordando el sobreseimiento expreso de estos delitos perseguidos por el CONI, lo que para dicha parte venía a demostrar que el primer Auto de Apertura del Juicio Oral no los excluía; manifestó que se recurrió este segundo Auto por el CONI y que la Audiencia desestimó el recurso por Auto de fecha 26-11-2012 en base a que el CONI no recurrió el primer Auto, Auto que, además, era irrecurrible. Entendía el Letrado que debía estimarse que el Auto de la Audiencia causaba indefensión a la parte y solicitaba la nulidad de actuaciones, anunciando que presentaría recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional con la finalidad de solicitar que se reabra la causa por los delitos por los que se ha sobreseído la causa.

Por otro lado, solicitó que se admitiera la prueba denegada de acceso al ordenador del Sr. Fuentes, por entender que podría desprenderse de la misma la existencia de elementos de suma relevancia. Alegó que no se vulneraría la violación de la intimidad de su titular, ya que en su día se solicitó se nombrara un perito para seleccionar los elementos que fueran relevantes para esta causa.

Por último, manifestó reiterar el ejercicio de acciones civiles, anunciando que en ejecución de sentencia se podría liquidar el importe de esos perjuicios, por lo que anunciaba que en su momento solicitaría una indemnización por daños y perjuicios. Por esta juzgadora se pidió al Letrado que concretara este último extremo, ya que en el punto VI de su escrito de calificación provisional se hacía constar expresamente que no se solicitaba tal indemnización. El Letrado del

CONI manifestó que se solicitaba la indemnización en relación a los delitos por los que se venía acusando y por los que no se había llegado a abrir el Juicio Oral, especialmente en relación al presunto Delito Fiscal, manifestando que no podía introducir criterios de cálculo, por lo que le resultaba difícil poder concretar dichos perjuicios.

El Letrado Sr. Pérez Templado, ejerciendo la defensa de Eufemiano Fuentes, José Ignacio Labarta y Vicente Belda manifestó querer aportar documental y se hizo entrega de la misma a las partes. Interesó asimismo la lectura de las declaraciones del Doctor Merino, al amparo del art. 730 de la LECr.

Respecto a la prueba testifical propuesta en su día por la Agrupación Ciclista Internacional, consideraba que debía decaer la prueba puesto que esa parte había sido apartada del procedimiento y, por lo tanto, debía decaer también la testifical que esa parte propuso, ya que solo las partes que hayan propuesto nominalmente esos testigos los pueden mantener, sin que puedan las partes acogerse a esa forma de asunción genérica de la prueba propuesta por otra parte.

Planteó asimismo la petición de que se acotara el objeto de este juicio, por considerar no debía extenderse la acusación de manera impropia como entendía se había venido realizando por algunas acusaciones, remitiéndose a lo ya manifestado en la página seis de su escrito de defensa, donde hacía constar que “las restantes afirmaciones de los escritos de acusación en relación con otras cuestiones que fueron objeto de investigación por parte del Juzgado instructor, no pueden ser objeto del presente Juicio puesto que fueron expresamente descartadas por los autos de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª, nº 496/08, de 11 de febrero de 2.008 y 63/09, de 12 de enero de 2.009”. Entendía que la acusación formulada por la representación del Sr. Manzano Ruano, en la primera parte de su escrito de Acusación y conclusiones provisionales, debía tenerse por no interpuesta porque no se refería a estos hechos sino a unos hechos anteriores. En apoyo de su pretensión el Letrado hizo referencia a diversas resoluciones; así, apuntó, en el Tomo 14, folio 4114 a 4433 consta el Auto de sobreseimiento del Juzgado Instructor de 8 de marzo de 2.007. Hizo constar el Letrado de la defensa que fueron analizados los hechos por el Instructor y se emitió un Auto de Sobreseimiento. A continuación un Auto de la Sección Quinta de Madrid de 11 de febrero de 2008, el Auto 496/08 (folios 6103 a 6109, Tomo 19) revocó el anterior Auto de sobreseimiento, Auto en el que la Audiencia Provincial

habló de la sangre entendida como “medicamento”. Consideraba la defensa que con dicho Auto de la Audiencia Provincial quedaba acotado el objeto del juicio y que ese Auto no admitía recurso. Añadió que después se dictó un Auto complementario, de fecha 11 de febrero de 2.008, el Auto 519/08 (folios 6111 a 6115) que ordenaba que se ampliara el informe pericial respecto a los concretos riesgos de la administración del propio plasma, concretando si el método de transfusión o autotransfusión suponía riesgo para la salud, Auto que, continuaba exponiendo la defensa, engarzaba congruentemente con el anterior. Citó asimismo la defensa el Auto de la misma Sección 5ª, 63/09, de 12 de enero de 2.009 (folios 6768 y siguientes, al tomo 21), que es el Auto que revocaba el segundo Auto de Sobreseimiento del Juez instructor, el de 26 de septiembre de 2.008, siendo este Auto de la Audiencia Provincial el que decía que habían de seguirse los trámites del procedimiento abreviado; la Sala lo razonaba y volvía a acotar el objeto del procedimiento, según la defensa. Entendía la defensa que, desde ese momento, la causa quedaba limitada y quedaban excluidos todos los hechos referentes a los medicamentos intervenidos y también los hechos referentes a Jesús Manzano Ruano, quedando el objeto del proceso muy bien definido. Apuntaba el Letrado que, además, dicho Auto no fue recurrido por ninguna de las acusaciones, que no podían ahora venir a plantear hechos distintos. Según la defensa, el posterior Auto del Juzgado instructor de 30 de enero de 2.009 (folios 6776 a 6779) que acordaba seguir los trámites del procedimiento abreviado, se limitaba a reproducir lo que se hacía constar en el Auto de la Audiencia Provincial de 30 de enero de 2.009 y nada más. Entendía la defensa que con este Auto, que no fue recurrido por las Acusaciones, ya se definía el objeto del proceso en cuanto a los hechos objeto de Acusación.

En cuanto a los delitos objeto de acusación, entendía el Letrado de la defensa que estaban concretados en distintos Autos y pronunciamientos del Juzgado instructor y de la Audiencia Provincial que determinaban cual era el delito objeto de acusación, siendo éste únicamente el delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal. Así se concreta el objeto del proceso para la defensa en distintos Autos, como el de Apertura del Juicio Oral de fecha 21 de noviembre de 2011 (folios 8260 a 8262), el Auto de Apertura del Juicio Oral de 10 octubre de 2012 del juez instructor (8590 a 8696), que completaba el Auto de Apertura inicial y el de Subsanción del anterior, éste último de fecha 24 febrero de 2012 (folios 8537 a 8539). Asimismo, citaba el Letrado que el Auto de 12 de enero de 2.009 de la Audiencia Provincial (Auto 63/09, a los folios 6768 a 6775), igualmente mencionaba el mismo delito contra la salud

pública del art. 361 del C.P. como objeto del proceso. En el mismo sentido, el Auto de 31 de octubre de 2.012 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial. Por todo lo cual, consideraba la defensa que había partes que estaban acusando por delitos por los que no se abrió el Juicio Oral, debiendo limitarse estas acusaciones en relación a los hechos objeto del procedimiento. En concreto, la Federación Española de Ciclismo acusaba por un delito del art. 360 C.P. y la Agencia Mundial Antidopaje por un delito del art. 362.1.3, entendiendo que estos tipos no eran delitos homogéneos en relación con el delito del art. 361 del Código Penal, que era el único que podía ser objeto de acusación. Apuntaba también que el escrito de Acusación de RFEC hacía referencia a la “expendición de medicamentos”, que AMA hacía referencia a supuestas prácticas ilícitas consistentes en la expendición de especialidades farmacéuticas y que el Ministerio Fiscal y Abogado del Estado mencionaban en los mismos términos, referencias a los medicamentos, por lo que pedía al Juzgado que acotara los hechos.

En cuanto al escrito de acusación de Jesús Manzano Ruano, manifestaba la defensa que se hacía referencia en dicho escrito a hechos de 2000 a 2003 referidos a la supuesta ingesta de determinados productos dopantes, y que lo que se estaba enjuiciando en el presente Juicio Oral eran hechos del 2006, por lo que entendía que aquellos no eran objeto de este juicio. Manifestó la defensa igualmente que cuando se archivaron las actuaciones por el Juzgado instructor en virtud del Auto de Sobreseimiento de 8 de marzo de 2007 (folios 4414 y siguientes), dicho Juzgado vino a decir que la personación del Sr. Manzano en las actuaciones venía a ser una reiteración de unas diligencias anteriores seguidas ante el Juzgado de Instrucción N° 10 de Madrid con el n° 1268/04. Asimismo, manifestaba que el escrito de Acusación de Jesús Manzano Ruano se refería a la prescripción de medicamentos que la defensa entendía había quedado ya excluida como objeto del proceso y no al tema de las transfusiones. Por eso, pedía que no fueran considerados objeto de acusación los hechos de la primera parte que aparece en el escrito y, además, consideraba que concurría la excepción de cosa juzgada en relación al Auto de fecha 4 de febrero de 2.005 dictado por el Juzgado de Instrucción n° 10 de Madrid, por considerar que se trataba de los mismos hechos, aludiendo a que finalmente se decretó la firmeza de la Sentencia y archivo de las citadas diligencias del Juzgado de instrucción N° 10 en virtud del Auto 770/2006 de fecha 27 de septiembre de 2.006 de la Sección Séptima.

Consideraba el Letrado que tanto en el Auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de 11 de febrero de 2.008, que revocaba el primer Auto de Sobreseimiento del Juez instructor,

como en el Auto de la misma Sección de la Audiencia Provincial que revocaba el segundo Auto de Sobreseimiento del Juez instructor se excluían los hechos denunciados por el Sr, Manzano relativos a los años 2.000 a 2003. Consideraba que concurría la excepción de cosa juzgada en relación al referido procedimiento, por concurrir los requisitos de la identidad subjetiva, identidad de objeto e identidad de calificación jurídica, si bien reconocía que la Audiencia Provincial en Auto de fecha 19 de febrero de 2.007 (folio 4435) había desestimado la cosa juzgada, apuntando que en dicho Auto de la Audiencia Provincial se decía que Manzano en dicha causa del Juzgado de instrucción N° 10 tenía la condición de imputado, lo que para el Letrado de la defensa era irrelevante, así como que el Auto de sobreseimiento de las diligencias del Juzgado N° 10 no había adquirido firmeza, dándose el caso que era firme en el momento presente, remitiéndose al testimonio de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de instrucción n° 10 unidas a la causa.

Respecto a las cuestiones planteadas por las Acusaciones, manifestó oponerse a la declaración del testigo, Tayler Hamilton, propuesta por AMA, por entender que le causaba indefensión, manifestando, además, que a tenor de la declaración jurada presentada, se deducía que la relación del testigo con los hechos se referiría a los años 2002 a 2004, por lo que no se trataba de hechos incluidos en este procedimiento, interesando que no se admitiera la referida testifical. Manifestó asimismo que por dicha Acusación se aportaba un informe pericial que era un contra informe al presentado por dicha defensa y se oponía a su admisión.

En lo que hace a la petición del CONI de entrega del ordenador de Eufemiano Fuentes, se oponía a la misma, remitiéndose al Auto de la Audiencia Provincial que había resuelto ya tal cuestión.

En cuanto a las acciones civiles que anunciaba querer solicitar el CONI, manifestaba el Letrado Sr. Pérez Templado que no se podía dejar abierto este extremo ya que ello produciría indefensión.

El Letrado Sr. Arroyo, actuando como defensa de Manuel Saiz Blas, al amparo del art. 786 y 788 de la Lecrim, solicitó que los testigos por él propuestos declararan después de los de la Acusación, siendo estos testigos tres: Alberto Contador, Raquel Ortolano y Sergio Quiles, adhiriéndose a las cuestiones planteadas por su compañero de la defensa que le precedió en el uso de la palabra. En cuanto a lo planteado por la Unión Ciclista Internacional, referente a la

proposición de los testigos José Antonio Serrano, David Etxebarria Alcorta, Joseba Beloki, Angel Vicioso, Isidro Nozal y Unai Osa, manifestó su oposición. En relación con lo planteado por la AMA relativo a la entrega de las bolsas de sangre, entendía que dicha petición excedía de las cuestiones previstas por la LECr. para ser planteadas como cuestiones previas. En cuanto al informe del Doctor Yorck Olaf Schumacher manifestó su oposición por considerar que no se trataba de un informe pericial, sino de un documento, en concreto, de una carta dirigida a una asesoría jurídica de Canadá, añadiendo que, además, no se aportaba el curriculum vitae de dicho Doctor, manifestando igualmente que los hechos que pudieran afectar al testigo propuesto por AMA Tyler Hamilton, serían hechos del año 2.004.

Por la Defensa de Yolanda Fuentes se manifestó su adhesión a lo manifestado por sus compañeros en cuanto a la oposición de la admisión de prueba y oposición a la cuestión de nulidad. Como cuestión previa alegó la indefensión de su defendida, ya que se estaba intentado introducir hechos que ya habían quedado excluidos del objeto del proceso por Autos firmes del juzgado instructor y de la Audiencia Provincial, solicitando se acotaran los hechos objeto del procedimiento, que, a su juicio, deberían ceñirse a los hechos relativos a las transfusiones de sangre, no al tema de los medicamentos. Asimismo, la Letrada ponía de manifiesto que en las actuaciones constaban referencias a la denominada “Operación GALGO”, por lo que entendía que habiendo sido archivadas recientemente las actuaciones relativas a la referida operación, se solicitaba la incorporación al procedimiento de una fotocopia del referido Auto de sobreseimiento y archivo de fecha 24 de mayo de 2.012 del Juzgado de Instrucción Nº 24 de Madrid relativo a las diligencias instruidas en relación a la mencionada operación GALGO, por entender que tendría relación con los hechos que hoy nos ocupan, solicitando que se admitiera dicha resolución y que, posteriormente, a través del Juzgado se solicitara testimonio del mismo o, bien, que se facultara a la propia Letrada a aportar testimonio de dicho Auto.

Una vez planteadas las cuestiones previas, se dio la palabra de nuevo a las Acusaciones a fin de formular alegaciones en relación a las cuestiones propuestas de contrario.

En ese sentido, el Ministerio Fiscal manifestó que la Sala ya se había pronunciado innumerables veces sobre los hechos objetos del procedimiento, no se opuso a la declaración de Taylor Hamilton, si bien manifestó que en ningún momento debía tenerse en cuenta ni se podía admitir

la declaración jurada presentada por AMA, manifestando que, si quería declarar el testigo, debería hacerlo oralmente como todos los testigos; en cuanto al informe pericial de parte, consideró debería ser admitida; en cuanto a los testigos propuestos por la UCI en el trámite de cuestiones previas, manifestó no oponerse a su admisión; en cuanto a la entrega de las muestras de sangre y plasma, el Ministerio Fiscal manifestó que debía distinguirse la parte penal y la parte administrativa de los hechos, manifestando que en ningún momento se manifestó por el Ministerio Fiscal la oposición a la entrega de muestras, entendida como entrega de una parte de las referidas muestras. Asimismo, manifestó su oposición a lo planteado por el CONI en cuanto a la nulidad del procedimiento, entendiendo que tal cuestión ya estaba resuelta por la Audiencia Provincial, quien en Auto de 10 de febrero de 2.012 ya había analizado la improcedencia de tal cuestión de nulidad, entendiendo que ya se encontraban resueltos los términos del debate por la Audiencia Provincial tanto en este Auto como en los numerosos Autos resolviendo recursos de los que había conocido, analizando los distintos alegatos del CONI, así en el Auto de 8 de marzo de 2.012 y en el Auto de 26 de noviembre de 2012, ambos de la Audiencia Provincial.

En cuanto lo planteado por el Sr. Pérez-Templado, en defensa de Eufemiano Fuentes, José Ignacio Labarta y Vicente Belda entendía que la homogeneidad de los artículos a que se había referido (art. 372 C.P., art. 362.1.3º C.P. y 360 C.P. ambos en relación con el art. 361 C.P.) se cumplía, por tratarse en todos los casos de conductas atentatorias contra la salud pública, sin que se produjera vulneración del principio acusatorio en base a la acusación por dichos tipos por parte de algunas Acusaciones. Asimismo manifestó el Ministerio Fiscal que en base a todo lo intervenido en las entradas y registros, es como se fijará la correcta calificación jurídica de los hechos, sin que se pueda admitir que determinados documentos y medicamento se excluyan del debate tal como planteaba la defensa. En cuanto al acceso a los ordenadores, entendía que en su día se practicó con todas las garantías el duplicado de los archivos de los ordenadores intervenidos a Eufemiano Fuentes, José Luis Merino y José Ignacio Labarta, y que la cuestión ya estaba resuelta por la Sala, en virtud del Auto de la Audiencia Provincial (sección quinta) de fecha 18 de julio de 2.011 (folio 8154) que confirmó la providencia de fecha 29 de marzo de 2.011 que acordó no permitir al CONI el acceso al contenido de los ordenadores, entendiendo que lo que se vino a entender con tal resolución es que ya había prueba suficiente y que el contenido de los ordenadores no ofrecía ya interés de cara a la instrucción de la causa, entendiendo que un eventual informe solicitado por el CONI o su incorporación a la causa no



merecía ser causa de suspensión del juicio. En cuanto a la alegación de cosa Juzgada por la defensa, entendía que no concurría la excepción de cosa Juzgada en relación a las diligencias seguidas ante el Juzgado de instrucción nº 10 de Madrid, ya que en ese procedimiento se presentaba Jesús Manzano en su doble condición de perjudicado y Acusación, siendo la causa del archivo de las diligencias del Juzgado Nº 10 de Madrid la ausencia de legitimación y la falta de una parte que sostuviera la acusación, añadiendo que no todos los acusados coinciden en uno y otro procedimiento. En cuanto al tema de la denominada “Operación Galgo” entendía que no concurría tampoco la cosa Juzgada. Por último, no se opuso a que se admitiera lo propuesto por la Defensa de Manuel Saiz en orden a la prelación de los testigos.

La Abogada del Estado consideró, en cuanto al objeto del proceso, que quien fija el objeto del proceso son las partes en sus escritos de acusación; que existía homogeneidad en relación a las acusaciones por distintos tipos de delito contra la salud pública por ser todos los invocados artículos referidos a la salud pública y que además se denunciaron unos hechos, en relación a los cuales todos los acusados prestaron declaración en calidad de imputados, previa información de los hechos objeto de acusación, con independencia de su calificación jurídica, por lo que no se produciría indefensión a los acusados; en cuanto a la cosa juzgada, consideraba que no existía tal en relación a las diligencias del Juzgado de Instrucción Nº 10 de Madrid, ya que en esas Diligencias Previas se investigaba la prescripción de una serie de productos, en tanto que entendía que en este procedimiento no se acusaba de la supuesta prescripción de sustancias dopantes sino en relación al tema de las transfusiones y re-infusiones, no coincidiendo tampoco totalmente la identidad subjetiva entre ambos procedimientos; en cuanto a la nulidad planteada, entendía que no se alegaba por el CONI causa alguna de nulidad sino que lo que se pretendía era investigar y acusar en relación a unos hechos que no eran objeto de las denuncias iniciales, por lo que manifestaba su oposición; en cuanto a la responsabilidad civil solicitada se oponía ya que por el CONI no se concretaban daños, ni que personas habían sufrido esos supuestos daños, ni se cuantificaban, no habiéndose ejercitado la acción civil en su momento, pretendiéndose ahora un ejercicio extemporáneo de la misma, que causaría indefensión a los acusados; en cuanto a los testigos propuestos manifestaba no oponerse, interesando la testifical de Tayler Hamilton; manifestando, por último, no oponerse a la petición de entrega de muestras para que los órganos administrativos puedan ejercitar las correspondientes acciones.

Por la Real Federación se manifestó su adhesión a lo manifestado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado respecto a la testifical de Tayler Hamilton y al resto de testigos propuestos por las Acusaciones, manifestando igualmente compartir el mismo criterio en cuanto al acotamiento del objeto del procedimiento que entendía puede diferirse al trámite de conclusiones definitivas; en cuanto a lo planteado en relación a la cosa juzgada se adhirió igualmente a lo manifestado por Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado, por entender que las Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción N° 10 se archivaron por un defecto procesal al no existir una acusación personada en la causa, considerando igualmente que no había nulidad de actuaciones.

Por la Letrada de AMA, se manifestó su adhesión al Fiscal y Abogado del Estado, poniéndose a disposición del Juzgado y ofreciéndose a presentar los originales y traducciones juradas de la prueba pericial y testifical en la siguiente sesión, alegando que el informe presentado podría ser sometido a contradicción. Asimismo, manifestó que consideraba que los hechos no se habían acotado al año 2006, sino que nos encontrábamos ante un delito continuado que se venía cometiendo desde el año 2003 en adelante: En relación a la testifical de Tayler Hamilton consideró que lo adecuado era que el testigo declarara en el plenario, habiendo presentado la declaración jurada escrita solo para que se pudiera valorar la necesidad de su declaración en el plenario, adhiriéndose a la propuesta de testigos realizada por la UCI y adhiriéndose en el resto a lo alegado por el Ministerio Fiscal.

Por el Letrado de UCI, se manifestó su adhesión a lo planteado por el Ministerio Fiscal y Abogado del Estado. En relación a la prueba en relación a los testigos propuestos inicialmente por la Agrupación Internacional, manifestó que era el momento oportuno para pedir nueva prueba; respecto a la acotación de los hechos objeto de juicio se adhirió a lo manifestado por el Ministerio Fiscal y la Defensa.

Por el Letrado de Jesús Manzano, se interesó la lectura de las declaraciones del Doctor Merino al amparo del art. 793, y consideró que debía tenerse en cuenta en su totalidad lo que hacía constar en su escrito de acusación, entendiendo que son las Acusaciones las que delimitan el objeto del debate, entendiendo igualmente que nos encontramos ante un delito continuado y que

habrían de ser objeto de enjuiciamiento los hechos del 2.000 al 2003, desde el momento que se refieren a una misma actividad, entendiendo que existía homogeneidad en relación a los tipos relativos a delitos contra la Salud Pública que eran objeto de acusación por las distintas Acusaciones. No se opuso a los informes periciales presentados, entendiendo que incluso podrían haberse impugnado en la presente sesión y que no se había hecho. Se oponía igualmente a la excepción de cosa juzgada interpuesta por la defensa, alegando que Jesús Manzano en el procedimiento seguido ante el Juzgado de instrucción nº 10 de Madrid tuvo la calidad de imputado (como se desprende del propio Auto de Sobreseimiento libre y Archivo del Juzgado instructor, obrante al folio 977 de las actuaciones), lo que también se hacía constar en el Auto de fecha 20 de noviembre de 2.006 dictado por el Juzgado de Instrucción Nº 31 de Madrid (folios 2303 y siguientes), que confirmaba a Jesús Manzano como Acusación Particular en la causa por entender que no constaba la plena identidad entre los hechos investigados en uno y otro procedimiento. Asimismo ponía de manifiesto el Letrado que la Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª) se había pronunciado en el mismo sentido en el Auto de fecha 19 de febrero de 2.007, a tenor del cual se hacía constar que Manzano podía ser considerado perjudicado en la causa, así como que no concurría la identidad subjetiva en ambos procedimientos al haber sido Manzano imputado y no perjudicado en la causa anterior. Asimismo, manifestaba el Letrado que Jesús Manzano había hablado de dopaje sanguíneo ya desde sus primeras manifestaciones en prensa (Folio 2901 del Tomo X), en su declaración como imputado en las Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción n 10 de Madrid (folio 3.000 y siguientes) y en su declaración con ocasión del expediente administrativo sancionador seguido ante la Real Federación Española de Ciclismo (folio 3.048).

En cuanto a la documental presentada por el Letrado Sr. Pérez-Templado, se oponía a la admisión de los cuatro documentos presentados por dicha parte por entender no tenía que ver con los hechos. En cuanto al Auto de archivo del Juzgado de Instrucción nº 24 relativo a la denominada “Operación Galgo”, aportado por la defensa de la Sra. Yolanda Fuentes, se oponía a su aportación a la causa, por tratarse de hechos que no tenía nada que ver con los enjuiciados en este procedimiento, entendiendo que, de admitirse la aportación de dicho Auto, se debería acordar la suspensión del acto del Juicio Oral a fin de recabar la causa completa, para permitir que se instruyeran las partes, para ver si los hechos investigados ante aquél Juzgado tenían que ver con los enjuiciados en este procedimiento.

Por el Letrado del CONI, se manifestó que se quería dejar constancia de que no había solicitado la nulidad total de este procedimiento y se manifestó su adhesión a lo manifestado por el Letrado de la UCI respecto a que los hechos objeto del proceso no quedan delimitados hasta las conclusiones finales.

**Resolución de las cuestiones previas:** En la segunda de las sesiones del plenario, celebrada el día 29 de enero de 2.013 se resolvieron las cuestiones previas planteadas.

En relación a las cuestiones planteadas por el **Ministerio Fiscal** se reiteró la pertinencia de la nueva testifical y pericial propuestas por el Ministerio Fiscal y se acordó acceder a la lectura de las declaraciones de José Luis Merino Batres y Alberto León vertidas ante el Juzgado instructor, al amparo de lo previsto en el art. 730 de la Lecr, a verificar en trámite de prueba documental.

**Peticiones de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA):** se admitió la testifical del ciclista llamado Tayler Hamilton y se acordó unir la declaración jurada aportada por la defensa a las actuaciones, sin perjuicio de dejar constancia del nulo valor probatorio de la misma, si no es ratificada y sometida a contradicción en el acto del Juicio Oral mediante la oportuna práctica de la prueba testifical. En el mismo sentido, se accedió a la admisión del informe pericial aportado, sin perjuicio de la posibilidad del resto de las partes de impugnar el informe en cuestión, debiendo hacerse cargo la parte de la comparecencia de su autor, Jhon Olark Schumacher, a la sesión del Juicio correspondiente, admitiéndose ambas pruebas a efectos de no ocasionar indefensión a la parte proponente.

En cuanto a la solicitud de las muestras sanguíneas y de plasma que fueron incautadas en su día y cuya entrega fue denegada en la fase de instrucción, a la vista del contenido del Auto de fecha 26 de noviembre de 2.009 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 5ª), que venía a poner de manifiesto la falta de precisión de la petición, se requirió a las partes solicitantes para que en el plazo de tres días, concretaran las personas contra las que se pretendía abrir procedimiento sancionador y las concretas conductas que fueran a ser objeto del expediente, acordándose que, a la vista de los escritos presentados, se resolvería, por tratarse de una cuestión independiente que no incidía en la continuación del normal desarrollo de las sesiones del Juicio, al entender

que la cuestión planteada excedía del objeto de las cuestiones previas a someter y resolver en el procedimiento abreviado conforme al art. 786.2 de la LECr., precepto que, además, prevé que contra la decisión adoptada no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta. En suma, no siendo la cuestión planteada de las previstas en dicho precepto (competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, nulidad de actuaciones y contenido y finalidad de las pruebas), no correspondía su resolución oral en el trámite de cuestiones previas (resolución oral que no admite recurso), debiendo además la resolución que en su día se dictara, quedar sometida al régimen general de recursos, a fin de no causar indefensión a parte alguna.

**Peticiones de la Unión Ciclista Internacional (UCI):** Respecto a los testigos inicialmente solicitados por la Agrupación Internacional de Ciclistas que tal parte hacía suyos y proponía expresamente, en concreto, las testificales de Marcos Antonio Serrano Rodríguez, David Etxebarria Alcorta, Joseba Beloki Dorronsoro, Angel Vicioso Arcos, Isidro Nozal Vega y Unai Osa Eizaguirre, se admitieron.

Al hilo de la oposición manifestada por varias defensas a la proposición de prueba realizada en relación a estos testigos, han de hacerse algunas consideraciones en orden al momento preclusivo para la proposición de prueba, aplicable a todas las pruebas propuestas y admitidas como cuestión previa al inicio de las sesiones del juicio por Acusaciones y Defensas. En efecto, entendemos que a tenor de lo previsto en el art. 784.1 tercer párrafo, 785.1 segundo párrafo y 786.2 todos ellos de la LECr. es en el Procedimiento Abreviado este momento de las cuestiones previas, antes del inicio de la práctica de la prueba propuesta y admitida en las sesiones del Juicio, precisamente, el momento hasta el cual Acusaciones y Defensas pueden presentar prueba. Así, el art. 784.1 párrafo tercero de la LECr. prevé que “una vez precluido el trámite para presentar su escrito, la defensa sólo podrá proponer la prueba que aporte en el acto del Juicio Oral para su práctica en el mismo, sin perjuicio de que, además, pueda interesar previamente que se libren las comunicaciones necesarias, siempre que lo haga con antelación suficiente respecto de la fecha señalada para el Juicio y de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 785. El art. 785.1 párrafo segundo LECr. lo que viene a decir es que “la parte a la que le fue denegada”...la prueba ...”pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del Juicio Oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes,

certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes estimen oportuno y el juez o Tribunal admitan”. Por último el art. 786.2 LECr. autoriza, con carácter general, que se propongan pruebas para practicarse en dicho acto, sin condicionante alguno. Así, el art. 786.2 LECr., que regula expresamente el contenido de las cuestiones previas que pueden ser planteadas en este trámite del Procedimiento Abreviado, prevé entre esas cuestiones la posibilidad de debatir en el turno de intervenciones de las partes “las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto”. Es por todo ello, que se admitieron las pruebas en cuestión, debiendo tenerse también en cuenta que el proceso penal ha de entenderse en nuestro actual sistema procesal como encaminado a la búsqueda de la verdad material del proceso, dentro del respeto a las normas procedimentales y a los derechos fundamentales de las partes.

**Petición de la Acusación Particular por parte de Jesús Manzano Ruano:** Se tuvo por retirada la acusación provisionalmente formulada contra Manuel Saiz Balbas.

**Peticiones del CONI:** Se tuvo por anunciada la presentación de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, presentación que en ningún caso suspendería el curso de la presente causa.

En lo que hace a la petición de nulidad del procedimiento por haber quedado fuera del Auto de Apertura del Juicio Oral y del objeto del presente proceso la acusación en relación a tres delitos que dicha Acusación incluía en su escrito de Acusación y conclusiones provisionales, a saber, delito de asociación ilícita del art. 515.1 y 517 C.P., delito de estafa de los arts. 248 y 249 C.P. y delito contra la Hacienda Pública del art. 305 del Código Penal, tal como se hizo constar en el acto del Juicio donde se resolvió tal cuestión, la cuestión se encuentra ya resuelta por la Audiencia Provincial, como no dejaba de reconocer, más o menos directamente, la parte que la planteaba, siendo evidente que no ha lugar a la nulidad planteada por no haberse producido indefensión a parte alguna.

Ha de tenerse en cuenta que el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los actos procesales serán nulos de pleno derecho:

1º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.

2º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.

3º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.

4º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.

5º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del secretario judicial.

6º En los demás casos en los que las leyes procesales.

Efectivamente, como ya apuntábamos, el Auto de Apertura del Juicio Oral de 21 de noviembre de 2.011 del Juzgado de Instrucción N° 31 (folio 8260 y siguientes) no se pronunció expresamente en relación a tres de los delitos por los que formula acusación el CONI pero sí que abrió el Juicio Oral expresamente en relación a un solo delito, el delito contra la salud pública de los arts. 361, en relación con el art. 74 del Código Penal. A la vista de dicha omisión se dictó por esta Juzgadora la providencia de fecha 31 de julio de 2.012, donde ya se adelantaba que no se entendía abierto el juicio Oral en relación a los tres referidos delitos y, ante las dudas que pudiera suscitar el Auto de Apertura del Juicio Oral, se requería al Juzgado instructor a fin de aclarar dicho punto, precisamente a fin de evitar futuras y eventuales cuestiones previas y una posible indefensión a las partes. Por el Juzgado de instrucción N° 31 de Madrid en fecha 10 de octubre de 2012 se dictó Auto aclarando y complementando el Auto de Apertura del Juicio Oral de 21 de noviembre de 2.011 y el Auto de subsanación del Auto de Apertura del Juicio Oral de fecha 24 de febrero de 2.012, añadiendo la decisión expresa de acordar el sobreseimiento libre de las actuaciones por los delitos de asociación ilícita del art. 551.1 y 517 del Código Penal, de estafa del art. 248 y 249 del Código Penal y delito contra la Hacienda Pública del art. 305 del Código Penal que fueron objeto de acusación en el escrito del Comitato Olimpico Nazionale Italiano en relación a los acusados Eufemiano Fuentes Rodríguez, José Ignacio Labarta Barrera, Manuel Sanz Balbas y Yolanda Fuentes Rodríguez. Finalmente el Auto de fecha 26 de noviembre de 2.012 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del CONI, confirmó el Auto de fecha 10 de octubre de 2.012 del Juzgado de Instrucción de Madrid, no sin llegar a hacer alusión en sus fundamentos jurídicos a un posible abuso de derecho del recurrente. En suma, la cuestión ya está resuelta, no produciendo las resoluciones citadas ninguna indefensión a la parte que ahora insta la nulidad.

En cuanto a la reiteración en la solicitud de acceso al ordenador del Sr. Fuentes, denegada en fase de instrucción, esta cuestión fue resuelta igualmente por Auto de la Audiencia Provincial de fecha 18 de julio de 2.011, que desestimaba el recurso de apelación (folio 7928 y siguientes) interpuesto por la representación procesal del CONI contra la providencia de fecha 29 de marzo de 2.011 y el Auto de fecha 11 de mayo de 2.011, en cuyo fundamento jurídico tercero se hacía constar que en lo que hace a la entrega de ordenadores o acceso a los discos duros, el Juez de Instrucción debería estar en todo aquello que afecte a la intimidad a procurar ésta salvo en lo que resulte útil a la instrucción de la causa penal (art. 552 y 576 y, en lo que resulte aplicable, art. 587 de la LECr.).

Es cierto que, en su día sí se procedió al volcado de los ordenadores intervenidos a Eufemiano Fuentes, José Ignacio Labarta, Alberto León, José Luis Merino y Manuel Saiz Balbas y que se acordó dar traslado a determinadas partes de testimonio de las actuaciones, incluido dicho volcado; así por Auto de fecha 3 de octubre de 2.006 (folio 2080) se dio traslado a la Real Federación Española de Ciclismo, personada como Acusación Particular, Auto que fue aclarado por nuevo Auto del juzgado instructor de fecha 10 de octubre de 2.006 (folio 2088) donde se hacía referencia a que se acordaba la entrega del testimonio en cuestión a los efectos de que la parte personada en el procedimiento tuviera conocimiento del mismo, conforme a lo previsto en el art. 302 de la LECr., en ese estado procesal de la causa. En la providencia de fecha 29 de marzo de 2.011 (folio 7849), el Juez instructor había acordado no haber lugar a la petición de la parte (folio 7848) de entrega genérica de los discos duros y ordenadores solicitados, por entender que el contenido de los mismos no había sido objeto de investigación o imputación en las actuaciones.

En el supuesto que nos ocupa la petición del CONI de obtención del referido material informático ha tenido siempre por objeto fundamentar su escrito de Acusación en relación a los tres delitos que por dicha parte se considera han de ser objeto de acusación. Y lo cierto es que, en este momento, entendemos que, sin entrar a conocer sobre la necesidad o no de las diligencias practicadas o dejadas de practicar en la fase de instrucción, dicha fase de instrucción se encuentra ya finalizada en este momento, habiéndose pronunciado ya la Audiencia Provincial en varias ocasiones en relación a los delitos que actualmente constituyen el objeto del proceso y en relación a los cuales se ha abierto del Juicio Oral y en relación a cuales no se ha abierto. La pretensión del CONI en relación a la obtención en este momento procesal del contenido de unos



ordenadores y discos duros que fueron desestimados como material probatorio por el juzgado instructor y que no podrán ser tenidos, por tanto en cuenta, por el resto de las partes, no puede prosperar, teniendo en cuenta que la cuestión ya fue resuelta por el Auto de la Audiencia Provincial de fecha 18 de julio de 2011 ya mencionado, puesto que la petición de la Acusación Particular en este momento solo podría tener por objeto la práctica no de una prueba sino de una diligencia de investigación propia de la fase de instrucción, que, sin entrar a valorar si debió o no debió practicarse por parte del Juzgado instructor, deviene en este momento extemporánea.

Por último, en cuanto al ejercicio de acciones civiles, anunciado por la representación del CONI, que ni siquiera se ha concretado al inicio de las sesiones del Juicio, manifestando la parte, además, que ese posible perjuicio civil se derivaría de los ilícitos penales respecto a los cuales no se ha abierto el Juicio Oral, entendemos produciría, en los indefinidos términos planteados, una evidente indefensión a los acusados, entendiéndose que debió ser en su escrito de Acusación donde la parte fijara el perjuicio sufrido o al menos las bases para su determinación futura, siendo en dicho escrito donde también debería haber determinado a que persona física o jurídica se causaría ese eventual perjuicio que extemporáneamente se pretende reclamar a efectos de poder determinar la legitimación de la parte para tal reclamación de unas acciones civiles que en este momento procesal se considera improcedente, eso sí, sin perjuicio de la posibilidad de la parte de hacer expresa reserva de acciones civiles para la reclamación del perjuicio que dice querer reclamar en el procedimiento correspondiente, pero no en el presente procedimiento penal.

**Cuestiones planteadas por la defensa de Eufemiano Fuentes, José Ignacio Labarta y Vicente Belda:** En cuanto a la petición de la lectura de las declaraciones del acusado José Luis Merino Batres, se accedió a la misma, acordando se verificaría en fase de prueba documental, conforme al art. 730 de la LECr. En cuanto a la prueba documental aportada se admitió sin perjuicio de la valoración que se le dé en la Sentencia que ponga fin al procedimiento.

La cuestión más controvertida es la relativa a la delimitación del objeto del proceso, que desarrolla la defensa ejercida en ese momento procesal por el Letrado Sr. Pérez Templado en relación a los tres referidos acusados, en varios aspectos. Pues bien, consideramos que el objeto del proceso viene delimitado por el Auto de Apertura del Juicio Oral en el que el Juez instructor

acoge las peticiones de las partes contenidas en los escritos de Acusación y en los términos en que las recoge. Ya se ha hecho referencia al Auto de Apertura del Juicio Oral y sus posteriores Autos ampliatorios y aclaratorios en orden a determinar excluidos del proceso tres delitos por los que únicamente formulaba acusación el CONI.

Por otro lado, el Auto de Apertura del Juicio Oral y los Autos que lo complementan es cierto hacen referencia a la apertura del Juicio Oral por un delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal, en relación con el art. 74 del Código Penal al tratarse de delito continuado. Es cierto que la Acusación por parte de la Real Federación Española de Ciclismo formuló acusación por un delito del art. 360 C.P. en relación con el art. 74 C.P. y que la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) formuló igualmente acusación por los arts. 361 y 362.1.3 C.P., en relación con el tipo agravado del art. 372 C.P. y art. 74 C.P. Se considera por la defensa que dichos delitos no deben ser objeto del proceso. Sin embargo, no desconoce la defensa la providencia de este Juzgado de lo Penal de fecha 31 de julio de 2012 por la que se devolvía la causa al Juzgado instructor a efectos de aclaración de determinadas cuestiones ya mencionadas y en la que se hizo constar que no sería obstáculo para entender abierto el juicio Oral en relación a dichos tipos el Auto de Apertura del Juicio Oral de 21 de noviembre de 2011 que habría el Juicio Oral por un delito contra la salud pública del art. 361 y 74 C.P., al encontrarse aquellos tipos contenidos en el mismo Capítulo del mismo Título y Libro de Código Penal y poder entenderse además dichas calificaciones ajustadas a los hechos contenidos en el Auto que acordaba seguir los trámites del procedimiento abreviado de 30 de enero de 2009 y en el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 12 de enero de 2009. Esas razones ya apuntadas en la mencionada providencia nos llevan a entender que nos encontramos ante tipos homogéneos por lo que se entiende que las acusaciones relativas a los referidos tipos no han de producir indefensión a las defensas, no pudiendo tacharse, por otro lado de sorpresivas.

Otra cuestión planteada por la defensa es que deben quedar fuera del proceso las referencias de determinados escritos de Acusación a medicamentos como fundamento del delito contra la salud pública y que ha de contraerse el objeto del proceso exclusivamente a las transfusiones y re-infusiones sanguíneas supuestamente realizadas por los acusados, ello a la vista de los referidos Autos de 12 de enero de 2009 de la Audiencia Provincial y Auto de fecha 30 de enero de 2009 del Juzgado instructor, que acuerdan seguir los trámites del procedimiento abreviado. Pues bien, sin entrar a valorar en ese momento de las cuestiones previas si la sangre ha de ser

considerada medicamento o no, entendimos que la referencia a determinados medicamentos contenida en los escritos de determinadas Acusaciones no podía ser excluida del objeto del proceso.

Entendemos que la acción penal se ejercita propiamente en el procedimiento abreviado con la presentación de los escritos de Acusación, de tal manera que si se entiende que los escritos de acusación exceden del objeto procesal, dicha cuestión deberá suscitarse en la fase de instrucción, siendo lo cierto que el Letrado que al inicio de las sesiones del Juicio ejercía la defensa de Eufemiano Fuentes, José Ignacio Labarta y Vicente Belda Vicedo (con posterioridad pasó a ejercer la defensa tan solo de los dos últimos por cambio de Letrado de la defensa de Eufemiano Fuentes), sí que hizo constar en su escrito de defensa que los hechos objeto de la investigación que constituyen el objeto del proceso no podían ser otros sino los fijados por los Autos de fecha 11 de febrero de 2.008 y 12 de enero de 2..009, ambos de la Audiencia Provincial. No obstante, el Auto de 11 de febrero de 2.008 (folio 6111) no podría fijar el objeto del proceso, pues lo que hace es revocar el Auto de Sobreseimiento del Juez instructor de fecha 11 de febrero de 2.008 y acordar la práctica de una diligencia de instrucción (pericial). El Auto de 12 de enero de 2.009 (folio 6768 y siguientes) es el que revoca el segundo Auto de Sobreseimiento del Juez instructor, de fecha 26 de septiembre de 2.008. No obstante, es el Juez instructor el que al dictar el Auto de 30 de enero de 2.009 (folio 6778 y siguientes) acuerda seguir los trámites del procedimiento abreviado. No se desconoce la jurisprudencia que determina que el Auto que acuerda seguir los trámites del procedimiento abreviado delimita los hechos que podrán ser objeto de acusación con independencia de su calificación jurídica. No obstante, resolvimos en esta fase de cuestiones previas que el Auto de 30 de enero de 2.009 parecía limitarse a recoger una serie de conductas que a título de ejemplo enumeraba el Auto de la Audiencia Provincial de 12 de enero de 2.009 (entendimos ambos Autos enumeraban tales ejemplos sin ánimo de exhaustividad), por lo que entendimos prematuro en esta fase procesal de las cuestiones previas deslindar definitivamente la pretensión fáctica de los escritos de acusación y el objeto del proceso definido durante la instrucción, desprendiéndose, además, de los escritos de las acusaciones que el uso de medicamentos pudiera, indiciariamente al menos, estar ligado al tema de las transfusiones, por lo que, ante la duda optamos por el principio *pro actione*, lo que implicaba no tener por excluido en este momento procesal ninguno de los extremos contenidos en los escritos de acusación de las Acusaciones Particulares, con la

salvedad de lo dicho respecto al escrito del CONI, todo ello sin perjuicio entender que esta cuestión podría deslindarse con mayor precisión en la Sentencia que ponga fin al procedimiento, a la vista de la prueba planteada.

Una mayor precisión requiere la determinación de las objeciones realizadas por la defensa en relación a la acusación planteada por la representación de Jesús Manzano Ruano, al haberse planteado una posible excepción de cosa juzgada, en relación al contenido de la primera parte del escrito de Acusación de Jesús Manzano Ruano, relativa a los años 2.002 a 2003, con base en el Auto de Sobreseimiento libre de fecha 4 de febrero de 2.005 dictado por el Juzgado de instrucción N° 10 de Madrid en el ámbito de las Diligencias Previas nº 1268/04. Consta en autos testimonio íntegro de las referidas actuaciones a los folios 2888 a 3960. Dichas actuaciones se siguieron en base a una denuncia de la Real Federación Española de Ciclismo en relación a determinadas manifestaciones de unos ciclistas en los periódicos, especialmente en base a las manifestaciones de Jesús Manzano Ruano. En dichas Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción N° 10 Jesús Manzano Ruano compareció y declaró exclusivamente en calidad de imputado. En dichas actuaciones se dictó en fecha 4 de febrero de 2.005 Auto acordando el Sobreseimiento Libre de las actuaciones (folio 3694). En dicho Auto la juez instructora hacía constar que debían distinguirse dos conductas en las actuaciones, la de los deportistas, uno de los cuales era Jesús Manzano Ruano, relativa a los años 2.000 a 2.003, en que era corredor del Kelme (actualmente, Comunidad Valenciana) y la de otras personas entre las que se encontraban Yolanda Fuentes, Eufemiano Fuentes, Vicente Belda y otros, cuya conducta iría referida a la supuesta prescripción de una serie de sustancias anabolizantes y estimulantes a los corredores. En fecha 27 de septiembre de 2.006 se dictó Auto por la Audiencia Provincial (folio 3924) que confirmaba el Auto de Sobreseimiento libre del Juzgado de instrucción N° 10, teniendo en cuenta que los recursos provenían de partes que solo habían intervenido como imputados en la causa, por lo que carecían de legitimación para defender la pretensión. En la misma fecha se dictó por la Audiencia Provincial simultáneo Auto de fecha 27 de septiembre que estimaba los recursos de la Asociación de Ciclistas profesionales y de Madres contra la Droga, acordando debía dárseles un plazo para la subsanación de los defectos encontrados en su respectiva personación en la causa. Sin embargo, cuando se les había dado este plazo por el Juzgado instructor, éste se percató de que, entre tanto, la Asociación de Ciclistas Profesionales había

desistido del recurso, en tanto que la Asociación Madres contra la Droga no se llegó a personar en la causa. De esa manera, se acordó la firmeza del Auto de Sobreseimiento Libre y Archivo de las Diligencias seguidas ante el Juzgado de instrucción N° 10 de Madrid.

Paralelamente en las diligencias que nos ocupan, en fecha 20 de noviembre de 2.006 se dictó Auto por el Juzgado de Instrucción n° 31 de Madrid por el que se desestimaba el recurso contra la providencia de 1 de junio de 2.006 que tenía por parte personada en la causa a Jesús Manzano Ruano, recurso interpuesto por la representación de Eufemiano Fuentes con base en que por el Juzgado de instrucción N° 10 de Madrid se habían seguido las Diligencias Previas 1268/04 por considerar se trataba de las mismas pretensiones. En dicho Auto, el Juez instructor ponía de manifiesto que la intervención del Sr. Manzano en las diligencias del juzgado de instrucción n° 10 lo fue como imputado y no de otra forma, que no existía plena identidad entre los hechos investigados en las presentes actuaciones y las seguidas ante el juzgado de instrucción N° 10 en las que el Sr. Manzano compareció solo como imputado, admitiendo en consecuencia la personación del referido.

Por otro lado, en el Auto de Archivo y Sobreseimiento libre del Juzgado de Instrucción N° 31 de Madrid de fecha 8 de marzo de 2007 (folio 4414) se hacía constar que la personación de Jesús Manzano en las presentes diligencias no era más que una reiteración de las ya instruidas por el Juzgado N° 10, referidas a la prescripción de medicamentos y que, en estas diligencias (las del Juzgado de Instrucción N° 31 que han dado lugar a la presente causa) no hay manifestación del mismo que diga que haya sido objeto de transfusión o extracción.

Por otra parte, el Auto de la Audiencia Provincial de 19 de febrero de 2.007 entre otras cuestiones, venía a decir en relación a la personación de Jesús Manzano Ruano, que el mismo podía ser considerado perjudicado al amparo de lo dispuesto en los arts. 110 y siguientes de la LECr y que no cabía apreciar la eficacia de cosa juzgada en la resolución de fecha 4 de febrero de 2.005 del Juzgado de instrucción N° 10 de Madrid, dictada en el ámbito de las diligencias 1268/2004, ya que en la misma Jesús Manzano aparecía como imputado, no concurriendo la identidad subjetiva de procedimientos. Es cierto que también se hacía referencia en dicho Auto a que no era firme el Auto de 4 de febrero de 2.005 del Juzgado de Instrucción N° 10, firmeza que actualmente ya consta, conforme a lo ya expuesto, pero entendimos que esta última consideración no invalida las anteriores, entendiéndose procedía mantener la legitimación de la Acusación Particular por parte de Jesús Ruano Manzano en

relación a todos los términos de su escrito de Acusación por no concurrir todos los elementos de la cosa juzgada en relación a las diligencias previas del juzgado de instrucción N° 10, todo ello sin perjuicio de lo que se derive de la prueba practicada en el plenario.

**Cuestiones planteadas por la defensa de Manuel Saiz (Letrado Sr. Ignacio Arroyo):** Se acordó acceder a la petición del Letrado Sr. Arroyo, realizada al amparo del art. 786 y 788 de la LECr, a fin de que los testigos por dicha parte propuestos, Alberto Contador, Raquel Ortolano y Sergio Quiles, declararan a continuación de los testigos de las Acusaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 701 de la Lecr., de aplicación también al procedimiento abreviado, a tenor del cual y en relación a las diligencias de prueba y el examen de los testigos que establece que se empezará “por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta de los demás actores, y, por último, con la de los procesados.” No obstante, el Letrado proponente renunció en posteriores sesiones a la declaración de los tres testigos propuestos, por lo que no llegaron a declarar en la causa.

**Cuestiones planteadas por la Defensa de Yolanda Fuentes:** Se hizo constar que se consideraba que la operación GALGO se refería a hechos ajenos e independientes a la presente causa, por lo que no se admitió la fotocopia del Auto de Sobreseimiento y Archivo de la denominada operación GALGO de fecha 24 de mayo de 2012, aportado por la Letrada en trámite de cuestiones previas, al no tener relación con los hechos.

Tras la resolución de las cuestiones, y en relación a la petición de muestras de las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes incautadas, se manifestó por las Acusaciones que se presentaría escrito ampliatorio concretando los motivos de la petición (a excepción de la defensa de Jesús Manzano Ruano, que consideró debía diferirse la decisión a la Sentencia que pusiera fin al procedimiento), en tanto que las defensas se opusieron a tal entrega, solicitando oralmente y posteriormente en los escritos respectivamente presentados que, en todo caso la decisión sobre la petición se resolviera en la Sentencia que ponga fin al procedimiento, manifestando igualmente el Ministerio Fiscal que la decisión sobre la entrega de muestras debería diferirse a Sentencia que ponga fin al procedimiento al versar sobre el destino de las piezas de convicción.

**TERCERO.-** En vía de informes se han vuelto a plantear algunas cuestiones que ya fueron planteadas como cuestiones previas.

En concreto, por parte del Letrado Sr. Pérez Templado, actuando en ese momento exclusivamente en defensa de Vicente Belda Vicedo y José Ignacio Labarta, dado que el acusado Eufimiano Fuentes cambió de Letrado en una sesión anterior durante la celebración del acto del Juicio, se reprodujeron dos de las cuestiones inicialmente planteadas como cuestión previa: Son estas: la delimitación del objeto del proceso a fin de excluir del mismo toda referencia a los medicamentos, dejando el objeto del proceso centrado en el tema de las transfusiones y re-infusiones sanguíneas; y la concurrencia de la excepción de cosa Juzgada en base a lo acordado en las Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción N° 10 de Madrid relativas a los años 2.000 a 2003 y en relación a los hechos recogidos en la primera parte del escrito de Acusación de Jesús Manzano Ruano.

Empezando por la delimitación del objeto de proceso en relación a la exclusión de las referencias a un eventual suministro de medicamentos a los deportistas, cuestión a la que se han venido a adherir en vía de informe las defensas de Eufemiano Fuentes y de Yolanda Fuentes, hemos de remitirnos a las consideraciones que ya hicimos al resolver las cuestiones previas, complementándolas en algunos aspectos.

El Auto del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2.007 (Ponente: Excmo. Sr. Don Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre) hace un examen de los extremos que debe contener el Auto de transformación en procedimiento abreviado. Así, establece que: “el apartado cuarto del número primero del art. 779 LECrim. Ordena dictar Auto que transforme el procedimiento y continúe la tramitación por las normas del capítulo IV cuando el hecho constituye delito comprendido en el art. 757. La nueva redacción de la LO. 38/2002 establece los extremos que, al menos, debe contener dicho Auto: determinación de los hechos punibles y la identificación de las personas imputadas: además ordena que no podrá dictarse tal Auto de transformación contra persona a la que no se le haya tomado declaración como imputada. El Auto de transformación vincula a las partes en cuanto a los hechos imputados y en las personas responsables, pero no en las calificaciones jurídicas que el Juez formule, por cuanto el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado no tiene por finalidad y naturaleza la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones de modo que la ausencia de determinación expresa de un delito en dicho Auto

no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que el hecho estuviese imputado cuando el acusado prestó su declaración y pudiera solicitar las oportunas diligencias sobre el mismo (STS 1532/2000 de 9-11-2000).

En efecto, el art. 118, con carácter general y el art. 775 (antiguo art. 789.4) con carácter específico para el procedimiento abreviado, impone el deber del órgano judicial instructor de ilustrar al interesado del hecho de la causa abierta en su contra.

El examen de estos preceptos ha de llevar a la siguiente conclusión: en primer lugar la de que el Juez de instrucción en cualquier caso, está siempre obligado a determinar dentro de la fase instructora (haya dirigido *ab initio* o no las diligencias previas) quien sea el presunto autor del delito a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa (y, en especial, de su derecho a la designación de Abogado en los términos del art. 767 y 118.4º) y tomarle declaración con el objeto de indagar, no sólo dicha participación, sino también permitir que el imputado sea oído por la Autoridad judicial y pueda exculparse de los cargos contra él existentes con independencia de que haya prestado declaración ante otras autoridades que hayan intervenido en el sumario.

De la anterior información se desprende en segundo lugar, la lógica consecuencia de que la acusación no pueda, exclusivamente desde un punto de vista subjetivo, dirigirse contra persona que no haya adquirido previamente la condición judicial de imputado, puesto que, de otro modo podrían producirse en la práctica, acusaciones sorprendidas de ciudadanos con la consiguiente apertura contra ellos del Juicio Oral, aun cuando no hubieren gozado de la más mínima posibilidad de ejercitar su derecho de defensa a lo largo de la fase instructora. En este sentido no hay que olvidar que una de las funciones esenciales de la imputación es la de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 y 777.1) en cuya virtud constituye objeto de las diligencias previas determinen “las personas que en él hayan participado”, función que en el proceso común se realiza a través del procesamiento y en el proceso penal abreviado, suprimido el procesamiento, dicha función debe llevarse a cabo mediante la previa imputación judicial, pues, de lo contrario, las partes acusadoras, públicas o privadas, sería enteramente dueñas de dirigir la acusación contra cualquier ciudadano, confundiendo el principio acusatorio con el dispositivo, con sustancial merma de las garantías de defensa, permitiéndose, en definitiva, que personas inocentes pudieran verse



innecesariamente sometidas a la “penalidad” de la publicidad del Juicio oral (STC 16-11-90), siendo doctrina consolidada de dicho Tribunal la de que la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una triple exigencia:

- a) En primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado, de tal suerte que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 LECrim.), para lo cual ha de regir también en este proceso ordinario, una correlación exclusivamente subjetiva entre la imputación judicial y el acto de acusación.
- b) En segundo y, como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que debe realizarse en el proceso penal como consecuencia de la supresión del Auto de procesamiento y que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción (salvo, los casos de archivo o de sobreseimiento) al menos sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y, de modo especial, de la designación de Abogado defensor y, frente a la imputación contra él existente, haberle permitido su exculpación en la “primera comparecencia”, prevista en el art. 775 LECrim; y
- c) No se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, bien por figurar así en cualquier medio de iniciación del proceso penal, por deducirse del estado de las actuaciones o por haber sido sometido a cualquier tipo de medida cautelar o acto de imputación formal (art. 118.1 y 2 LECr.), ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de la imputación (art. 118 LECr.) se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el Juez de Instrucción retrasa arbitrariamente la puesta en conocimiento de la imputación, razón por la cual dicha actuación procesal habría de estimarse contraria al art. 24 C.E. y, por ende, acreedora de la sanción procesal de la “prueba prohibida”, art. 11.1 LOPJ.”

Sin embargo, la propia Sentencia citada continúa sus razonamientos ligando los eventuales defectos procesales, en este caso, entendemos, los que pudieran afectar al Auto de Procedimiento Abreviado, a que tal defecto implique una limitación o menoscabo del derecho de defensa en relación con algún interés de quien lo invoca, “sin que le sean equiparables las meras situaciones de expectativa del peligro o riesgo” (STS 90/88, 181/94 y 316/94). Y razona: “en definitiva, no son, por lo general, coincidentes de manera absoluta las vulneraciones de normas procesales y la producción de indefensión con relevancia constitucional en cuanto incidente en la vulneración del derecho fundamental a un proceso justo que establece el art. 24 CE”.

Y sigue diciendo la Sentencia citada: “Pero además, y en segundo lugar, la privación o limitación del derecho de defensa ha de ser directamente atribuible al órgano judicial. Ni la Ley ni la doctrina del Tribunal Constitucional amparan la omisión voluntaria, la pasividad, ni tampoco, de existir la negligencia, impericia o el error. La ausencia de contradicción y defensa de alguna de las partes en el proceso que resulta de su actuación negligente no puede encontrar protección en el art. 24.1 CE; así ocurre cuando la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos a través de los medios que el ordenamiento jurídico le ofrece no usó de ellos con la pericia técnica suficiente, o cuando la parte que invoca la indefensión coopere con la conducta a su producción, ya que la indefensión derivada de la inactividad o falta de diligencia exigible al lesionado, o causada por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, resulta absolutamente irrelevante a los efectos constitucionales, porque el derecho a la tutela judicial efectiva no impone a los órganos judiciales a la obligación de subsanar la deficiencia en que haya podido incurrir el planteamiento defensivo de las partes (STC 167/88, 101/89, 50/91, 64/92, 91/94, 280/94 y 11/95).”

No es este último el caso de la defensa que nos ocupa, ejercitada en concreto por el Sr. Pérez Templado, que actuó con una escrupulosa corrección procesal cuando ya en su escrito de defensa, actuando entonces en defensa de Eufemiano Fuentes, José Ignacio Labarta y Vicente Belda Vicedo, anunciaba ya esta cuestión afirmando que “las restantes afirmaciones de los escritos de acusación en relación con otras cuestiones que fueron objeto de investigación por parte del Juzgado Instructor no pueden ser objeto del presente juicio puesto que fueron expresamente descartadas por los Autos de la Ilma. Audiencia Provincial de

Madrid, Sección 5ª, nº 496/08, de 11 de febrero de 2.008 y 63/08, de 12 de enero de 2.009”, posteriormente planteada en el trámite de cuestiones previas al comienzo de las sesiones del Juicio Oral y posteriormente reproducida en trámite de informe, tras haber elevado sus conclusiones provisionales “a definitivas”, tras la práctica de la prueba propuesta y admitida en el plenario. En el mismo sentido, la defensa de Yolanda Fuentes se adhirió en su momento a la cuestión previa planteada por el anterior Letrado, haciéndolo igualmente en vía de informe. E igualmente en vía de informe reprodujo la cuestión el Letrado Sr. Valdivielso, actuando en defensa de Eufemiano Fuentes.

Siguiendo con la resolución de la cuestión planteada, de la Jurisprudencia citada ya se desprenderían razones para desestimar tal cuestión pues no hay duda de que los acusados fueron interrogados en su día sobre la cuestión de los “medicamentos” no solo por la Guardia Civil sino, y especialmente, a los efectos que nos ocupan, por el Juez instructor al declarar en su día como imputados.

Así, Eufemiano Fuentes fue interrogado tras ser puesto a disposición judicial del Juzgado de instrucción Nº 29 de Madrid tras su detención el día 26 de mayo de 2.006 (folios 510 y siguientes) sobre los medicamentos en general hallados en su casa, manifestando que eran para usos familiares, sobre los medicamentos caducados también encontrados diciendo “que los pensaba tirar”, en relación a una hormona de crecimiento hallada en casa de sus padres, manifestando que era para uso familiar y, más concretamente, fue preguntado sobre el Actovegin y el Synacthene. Asimismo, si bien en su declaración ante el juzgado competente para la instrucción de la causa (el Juzgado nº 31) se centró más en el tema de las transfusiones y re-infusiones, fue igualmente interrogado por las Acusaciones sobre determinados medicamentos, si bien se acogió a su derecho a no contestar a las preguntas de dichas Acusaciones, siendo lo cierto que a preguntas de su propia defensa sí se pronunció en relación a los medicamentos incautados en su casa, aludiendo a que eran para uso familiar y personal y que los tenía en pequeñas cantidades, manifestando en concreto que el Actovegin era un medicamento para el consumo humano de venta en Alemania.

José Ignacio Labarta también fue interrogado tras ser puesto a disposición del juzgado de Instrucción nº 29 de Madrid (folio 513 y 514) sobre medicamentos, en concreto sobre unos envases de ACTOVEGIN que reconoció se encontraban en su casa, siendo interrogado de nuevo sobre diversas preguntas relacionadas con medicamentos en su declaración prestada

en calidad de imputado ante el Juzgado de instrucción nº 31 de Madrid el día 21 de julio de 2.006 (folios 1456 y 1457).

Asimismo, Yolanda Fuentes Rodríguez fue interrogada al declarar ante el Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid en relación al tema de eventuales pedidos de medicamentos como Actovegyn y Synacthene, si bien se acogió a su derecho a no contestar estas preguntas, y también a la supuesta prescripción de una receta, negando haberla expedido.

También Vicente Belda Vicedo al declarar como imputado ante el Juzgado instructor (folios 1777 a 1779) manifestó que no había recibido protestas ni quejas en relación a cualquier ingesta médica por parte de ningún miembro de su equipo, así como que ninguno de los ciclistas de su equipo había sufrido ninguna indisposición por la ingesta de medicamentos.

Por último, Manuel Saiz Balbas, al declarar como imputado ante el Juzgado de instrucción Nº 31 (folios 993 y siguientes, fue interrogado sobre el medicamento denominado SYNACTHENE que supuestamente portaba en el momento de su detención, manifestando que no los llevaba.

En definitiva, ninguna indefensión puede apreciarse en los acusados en relación a este tema, en tanto que nos encontramos ante una imputación que se les hace desde el primer momento de su presencia en la causa, y en relación a la cual han podido declarar en calidad de imputados y debidamente asistidos de sus defensas. Mayor prueba de la ausencia de indefensión es que la cuestión fue, al menos anunciada, en el propio escrito de defensa por un Letrado que ejercía en ese momento la defensa de tres de los acusados y ha podido ser planteada de nuevo en el plenario.

Sin embargo, es lo cierto que la cuestión planteada por el Letrado de la defensa, y a la que se adhieren otros dos, se plantea dentro de unos términos de una correcta lógica procesal. Resumamos el planteamiento de la defensa, que ya ha sido expresado más ampliamente en otro razonamiento de la presente resolución: El Auto de fecha 8 de marzo de 2.007 del juzgado de Instrucción Nº 31 de Madrid acuerda el Sobreseimiento libre y Archivo de las Actuaciones, En un muy motivado Auto el Juez instructor analiza las razones que le llevan a dictar tal resolución por entender los hechos objeto de la instrucción como no constitutivos de delito. Sin embargo, es en un más escueto razonamiento jurídico, el fundamento jurídico octavo, donde analiza el tema de los medicamentos. El referido Fundamento Jurídico Octavo dice así: “Respecto a la tenencia de medicamentos por parte de los imputados en el

procedimiento y que les fueron intervenidos, hemos de remitirnos a lo resuelto por el Juzgado de Instrucción nº 10 en las DP 1268/04, en resolución de 4 de febrero de 2.005, quien dictó Auto acordando el Sobreseimiento Libre y archivo de la causa, ratificado por la Audiencia Provincial, en resolución de 27 de septiembre de 2.006. Respecto a Jesús María Manzano Ruano, hemos de remitirnos a lo ya expresado en el razonamiento jurídico primero”. Recurrido en reforma, dicho Auto fue confirmado por Auto del Juzgado instructor de fecha 29 de mayo de 2.007. (folio 5269 a 5273).

El Auto Nº 496/08 de fecha 11 de febrero de 2.008 dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, resuelve los recursos de apelación presentados contra el referido Auto del juzgado instructor de 8 de marzo de 2.007 a instancia de la entonces personada en la causa como Acusación Particular Agrupación Internacional de Grupos Ciclistas Profesionales y por el Abogado del Estado, estimándolos parcialmente en el sentido de acceder a la práctica de “alguna diligencia encaminada a demostrar indiciariamente o descartar definitivamente la eventual comisión de un delito contra la salud pública” y que, en lo esencial, consistiría en la práctica de un informe por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses relativo a las técnicas de obtención, conservación, mantenimiento, transporte y suministro de los derivados hemáticos, así como “otras declaraciones o diligencias directamente relacionadas con el objeto de dicho informe que puedan solicitar el Abogado del Estado o la Agrupación Internacional de Grupos Ciclistas Profesionales, a fin de que pueda dictaminarse la presencia o ausencia en la conducta de los imputados de riesgo para sus pacientes”. Dicho Auto hace algunas consideraciones sobre unos pretendidos indicios de delito o delitos de estafa a que se refería la Agrupación Internacional de Grupos Ciclistas Profesionales, y de la que serían presuntos autores los ciclistas, pretensión que califica de “abierta artificiosidad” o incluso de “exótica” dejando bien claro que la pretendida estafa no es objeto de investigación en este proceso ni estaría conexas a delito alguno eventualmente investigado en el mismo, pues tendría distintos autores y distintos momentos, por lo que en su caso debería ser objeto de una eventual investigación en procedimiento aparte. Sin embargo, el Auto de la Audiencia Provincial no dice nada de los medicamentos.

La cuestión procesal se complica, ya que, no sabemos en base a que avatares procesales, la Audiencia Provincial, resuelve en virtud de Auto Nº 517/08, de la misma fecha 11 de febrero de 2.008, los recursos interpuestos por parte de la Real Federación Española de Ciclismo, de

la Unión Ciclista Internacional y del Ministerio Fiscal interpuesto también contra el propio Auto de Sobreseimiento y Archivo de fecha 8 de marzo de 2.007 del Juzgado Instructor, acordando que por el Juzgado de Instrucción ha de continuar la investigación de los hechos objeto de autos, practicando una ampliación de un Informe Pericial emitido por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses de Madrid a fin de que se concreten los riesgos “en la administración del propio plasma o de las bolsas de sangre por sí mismas”, así como se practiquen las diligencias que se estimen necesarias por parte del juzgado instructor. En el Auto se hace referencia a la eritropoyetina que a tenor del referido informe podría existir en determinadas bolsas. Y no se hace más referencia a medicamentos.

Practicado nuevo informe por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, se dicta nuevo Auto de Sobreseimiento Libre y Archivo por el Juzgado instructor, este más escueto, por remitirse a lo razonado en sus anteriores Autos de fecha 8 de marzo de 2.007 y posterior de 29 de mayo de 2007 (por error material se hace constar 27 de mayo) que lo confirmaba. Recurrido en reforma, dicho Auto es confirmado por Auto del Juzgado instructor de 5 de noviembre de 2.008 (folios 6565 a 6568).

Recurrido en Apelación, la Audiencia Provincial dicta Auto en fecha 12 de enero de 2.009, que acuerda estimar los recursos de apelación de AGRUPACIÓN INTERNACIONAL DE GRUPOS CICLISTAS PROFESIONALES, MINISTERIO FISCAL, ABOGADO DEL ESTADO, AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE, REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CICLISMO y UNIÓN CICLISTA INTERNACIONAL, interpuestos contra el Auto de archivo de fecha 26 de septiembre de 2.008 dictado por el Juzgado de Instrucción Nº 31 de Madrid, dejando a criterio del Juez instructor bien la práctica de nuevas diligencias bien poner fin a la instrucción y la continuación de las actuaciones en el marco de procesal del procedimiento abreviado por entender el resto de las resoluciones previstas en el art. 779 de la LECr. no procedentes y, en concreto, contraria a la resolución de la Audiencia una resolución de sobreseimiento libre o provisional de la causa. Finalmente el Juzgado instructor dicta sin más trámite Auto acordando seguir los trámites del procedimiento abreviado en fecha 30 de enero de 2.009, recogiendo en sus hechos probados el contenido de la resolución de la Audiencia Provincial que revocaba su anterior Auto de Sobreseimiento Libre y Archivo.

El razonamiento de las defensas es que puesto que ni en el Auto de fecha 30 de enero de 2.009 ni en el Auto de la Audiencia Provincial de 12 de enero de 2.009 ni tampoco en los anteriores Autos que hemos ido examinando se hace más referencia al tema de los medicamentos encontrados en poder de los acusados desde el primer Auto de Sobreseimiento Libre y Archivo del juez instructor de 8 de marzo de 2.007, cuyo Fundamento Jurídico Octavo hemos reproducido, sino que, por el contrario, los posteriores Autos se centran en el tema de las transfusiones y re-infusiones, tal tema referido a los medicamentos ha de ser excluido como objeto del proceso. Más en concreto, se entiende que los dos últimos Autos, de la Audiencia Provincial de 12 de enero de 2.009 y del Juzgado instructor de 30 de enero de 2.009, que acuerdan seguir los trámites del procedimiento abreviado, solo recogen supuestas conductas delictivas relativas a las transfusiones y extracciones sanguíneas (“no se hacían las extracciones de sangre ni las transfusiones en locales adecuados, no se transportaba la sangre extraída en los recipientes idóneos, no existía una identificación clara de los donantes, no existían garantías de mantenimiento de las temperaturas de conservación de la sangre y sus componentes que se custodiaban en frigoríficos y arcones congeladores dentro de pisos particulares y sin poder garantizar el mantenimiento de la cadena de frío en caso de un simple corte de corriente eléctrica y sin que conste cual era el sistema de graduación de temperatura, todo el procedimiento era clandestino, esto es, al margen de cualquier inspección de las autoridades sanitarias y no era por tanto posible un control sobre frecuencia de extracciones, fechas de caducidad, temperatura de transporte, prácticas de pruebas analíticas tras cada extracción, etc.”). Pues bien, como ya se dijo al plantearse esta cuestión en trámite de cuestiones previas, el propio Auto de la Audiencia Provincial, cuyos referidos extremos son recogidos literalmente por el Auto del Juez instructor posterior, viene a decir, que las conductas enumeradas que indiciariamente podrían incardinar la base fáctica de un presunto delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal, se hace a título de ejemplo. Es cierto que el Auto de la Audiencia Provincial se centra muy especialmente en determinar el eventual carácter de “medicamento” de la sangre y en determinar los indicios existentes en relación a la forma en que podían realizarse las extracciones, conservación y transfusiones de sangre que han sido objeto de la instrucción de la causa, pero lo que no ha de olvidarse es que en todo momento nos movemos dentro del tipo del art. 361 del Código Penal, que lo que tipifica son las conductas de quienes “expendan o despachen medicamentos

deteriorados o caducados o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad o eficacia y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas”, lo que se encarga de recordar el referido Auto de la Audiencia Provincial en su Fundamento Jurídico Primero, dedicándose a analizar el referido tipo, que de lo que habla es de “medicamentos”, en su Fundamento Jurídico Segundo.

Es por esto que no puede entenderse excluida sin más de los hechos objeto de enjuiciamiento cualquier referencia al despacho o expedición de “medicamentos” relacionada con la causa objeto de enjuiciamiento, sin que la referencia en el Auto de 8 de marzo de 2.007 dictado por el Juzgado instructor a unas Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción Nº 10 permita llevar a tal conclusión, siendo esta otra cuestión: la de la eventual cosa juzgada, que también ha sido planteada y deberá ser objeto de examen posterior.

En apoyo de esta postura podemos citar diversa jurisprudencia constitucional, relativa a los escritos de conclusiones provisionales y definitivas de las partes. La Sentencia nº 87/2001, de 2 de abril (Ponente: Excm. Sra. Casas Bahamonde) recuerda anterior doctrina constitucional señalando que: “la Constitución no impone un mismo grado de exigencia a la acusación en sentido estricto, que es la plasmada en el escrito de conclusiones o de calificaciones definitivas...que a la acusación que da lugar al inicio de una investigación criminal o a sus diversas medidas de investigación o aseguramiento... Solo cuando los hechos van siendo esclarecidos, en el curso de la investigación, es posible y exigible, que la acusación quede claramente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente...especialmente cuando se plasma en los escritos de calificación o de acusación, que el art. 24 CE prohíbe que sean imprecisos, vagos o insuficientes.”.

Asimismo, la Sentencia nº 20/2003, de 10 de febrero, recuerda anterior Jurisprudencia sobre el derecho fundamental a ser informado de la acusación y los escritos de calificaciones, al señalar: “...desde la perspectiva del derecho a ser informado de la acusación, como instrumento del derecho de defensa, es decir, desde la exigencia constitucional de que el acusado tenga conocimiento de los hechos para poder defenderse adecuadamente, el contenido de dicha información ha de referirse al momento de la calificación definitiva de la acusación o acusaciones, y no a momentos previos como el de las conclusiones provisionales”.



Pero, es sobre todo de aplicación al supuesto que nos ocupa la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2012 (Ponente: Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibañez). Dicha Sentencia comienza por recordar que el art. 779.1.4 de la LECr. prescribe que si el instructor entendiera que si el hecho pudiera constituir un delito de los del art. 757 del propio texto legal, deberá dar a la causa el trámite que corresponde mediante un Auto que incluya la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se imputan, que previamente tendría que haber sido oída al respecto conforme dispone el art. 775 de la LECr. Sin embargo, entiende la Sentencia que aún el caso de irregularidades formales del auto de procedimiento abreviado, que no es el caso que nos ocupa, habrá que determinar cuáles son las consecuencias de tal irregularidad o imprecisión y, en suma, si estas afectan al derecho de defensa de los acusados. En ese sentido, recuerda la Sentencia que “a partir de la Sentencia del tribunal Constitucional nº 186/1990, de 3 de diciembre, ese derecho fundamental del imputado está integrado por el conocimiento suficiente de la imputación y de las actuaciones a que la misma hubiera dado lugar, practicadas con su presencia y estando técnicamente asistido”.

Y, continúa la Sentencia: “a esto hay que añadir que, según resulta, entre tantas, de la sentencia del propio Tribunal Constitucional 347/2006, de 11 de diciembre, si es cierto que “nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, en consecuencia, no ha podido defenderse de modo contradictorio”, también lo es que “a estos efectos la pretensión acusatoria se fija en el acto del juicio oral, cuando las acusaciones establecen sus conclusiones definitivas”. Criterio reiterado también en múltiples sentencias de esta sala (por todas la de nº 480/2011, de 13 de mayo), que abundan en el sentido de que el juzgador debe moverse en el marco-límite de las pretensiones acusatorias, en las que se fijan los términos del debate, esto es, el objeto del enjuiciamiento. Por eso, según se lee en STS 1532/2000, de 9 de octubre, la falta de inclusión expresa de un delito en el auto de transformación no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que el hecho correspondiente hubiera formado parte de la imputación formulada en su momento, de modo que el afectado por ella hubiese podido alegar al respecto y solicitar la práctica de las diligencias que pudieran interesarle”.

En suma, la pretensión acusatoria se fija en el acto del Juicio Oral, en trámite de conclusiones definitivas, y la exclusión de hechos en el Auto de transformación de las diligencias a los

trámites del procedimiento abreviado debe ser expresa. Y no podemos entender que la exclusión se hizo en el Fundamento Jurídico Octavo del Auto de 8 de marzo de 2.007 del Juzgado instructor, puesto que dicho Auto fue revocado, sino que debería haberse hecho, en su caso, en el Auto de 30 de enero de 2.009. Puesto que no se hizo y puesto que los acusados fueron informados en el momento de declarar como imputados de los hechos objeto de acusación, entre los que se encontraban diversas alusiones a la tenencia de medicamentos, entendemos que la cuestión referida a los medicamentos, en los términos recogidos por las partes en sus escritos de conclusiones definitivas, forman parte del objeto del proceso. Otra cosa será el tema de prueba, pero ello hace referencia ya al fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO.** -La segunda cuestión planteada por el Letrado Sr. Pérez Templado como cuestión previa (a la que en trámite de cuestiones previas se adhirió la defensa de Yolanda Fuentes), que ya planteaba el Letrado en su escrito de defensa y conclusiones provisionales, elevadas a definitivas y que ha reproducido en trámite de informe, es el tema de la posible concurrencia de la excepción de cosa juzgada en relación a unas Diligencias Previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid. Esta cuestión, íntimamente ligada a la del objeto del proceso, fue expuesta con la misma corrección procesal por el Letrado, que entonces ejercía la defensa de Eufemiano Fuentes Rodríguez, José Ignacio Labarta y Vicente Belda Vicedo en su escrito de defensa y conclusiones provisionales, elevadas a definitivas en el plenario. En el apartado D de su escrito alegaba la defensa que los hechos recogidos en el escrito de Acusación y conclusiones provisionales de la representación de Jesús Manzano Ruano referidos a los “años 2000 a 2003, en que fue corredor profesional de Kelme” ya habían sido investigados en las Diligencias Previas P.A. 1268/2004-G tramitadas por el Juzgado de Instrucción Nº 10 de Madrid, que habían finalizado mediante Auto de Sobreseimiento libre y Archivo de fecha 4 de febrero de 2.005, confirmado por el Auto firme nº 770/2006 de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de septiembre de 2.006, por lo que dichos Autos debían tener efecto de cosa juzgada en orden a los referidos hechos del 2.000 al 2.003. A efectos de poner de manifiesto la identidad entre los hechos contenidos en el escrito de dicha Acusación Particular (la del Sr. Manzano Ruano) y los que fueron objeto de investigación en las Diligencias del Juzgado de Instrucción nº 10, citaba la defensa el razonamiento jurídico primero del Auto de 4 de febrero de 2.005 del juzgado de

Instrucción N° 10 de Madrid: “Las presentes diligencias previas se incoaron por un presunto delito contra la Salud Pública previsto y penado en el art. 359 del Código penal, en base a la denuncia presentada por la R.F.E.C. que fundamentaba la misma en las declaraciones realizadas por D. JESUS MANZANO RUANO al diario deportivo “AS”; y citaba igualmente el razonamiento jurídico segundo de la referida resolución: “JESUS MANZANO RUANO en su declaración judicial (folio 173 de la causa) manifestó como fue corredor profesional entre los años 2000 a 2003, perteneciendo al equipo Kelme”.

En primer lugar, como señala la STS de 31 de mayo de 2.003 (Ponente: Excmo. Sr. Joaquín Delgado García), “la eficacia de cosa juzgada material consiste en aquella que producen las sentencias de fondo (en derecho penal lo son todas, habiendo quedado suprimida la absolución en la instancia) y otras resoluciones a ellas asimiladas (como los autos de sobreseimiento libre), por la cual no pueden ser atacadas en otro proceso posterior relativo al mismo objeto antes enjuiciado y ya definitivamente solventado.

En otras ramas del derecho puede existir una eficacia de cosa juzgada material de carácter positivo, o prejudicialidad, cuando para resolver lo planteado en un determinado proceso ha de partirse de lo ya antes sentenciado con resolución de fondo en otro proceso anterior.

Por esta eficacia de la cosa juzgada material, no tiene aplicación en el ámbito del proceso penal, pues cada causa criminal tiene su propio objeto y su propia prueba, y conforme a su propio contenido ha de resolverse, sin ninguna posible vinculación prejudicial procedente de otro proceso distinto (otra cosa son las cuestiones prejudiciales de los arts. 3 y ss. de la LECr.), todo ello sin perjuicio de que la prueba practicada en el primero pueda ser traída al segundo proceso para ser valorada en unión de las demás existentes.

La única eficacia que la cosa juzgada material produce en el proceso penal es la preclusiva o negativa, consistente simplemente en que, una vez resuelta por sentencia firme o resolución asimilada una causa criminal, no cabe seguir después otro procedimiento del mismo orden penal sobre el mismo hecho contra la misma persona, pues aparece reconocido, como una de las garantías del acusado, el derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos.

Como bien se expone en la SAP de Barcelona, Sección Sexta, de 26 de enero de 1999, haciéndose eco de una reiterada línea jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (SSTS de 16 de febrero y 30 de noviembre de 1995 y SSTC de 30 de enero

1990, entre otras), la denominada excepción de cosa juzgada, específicamente contemplada en el proceso penal como uno de los artículos de previo pronunciamiento, el previsto en el núm. 2º del art. 666 LECrim., es una consecuencia inherente al principio "non bis in idem", el cual ha de estimarse implícitamente incluido en el art. 25 CE como íntimamente ligado a los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones, principio que se configura como un derecho fundamental del sancionado, y que impide castigar doblemente por un mismo delito, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 10.2 CE , en relación con el art. 14.7 del Pacto de Nueva York sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por España el 13 de abril de 1977 , según el que nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país. Según la misma doctrina, para que opere la cosa juzgada es preciso que haya:

- a) Identidad substancial de los hechos motivadores de la sentencia firme y del segundo proceso.
- b) Identidad de sujetos pasivos, de personas sentenciadas y acusadas.
- c) Resolución firme y definitiva en que haya recaído un pronunciamiento condenatorio o excluyente de la condena.

Se consideran resoluciones que producen cosa juzgada las sentencias y los autos de sobreseimiento libre firmes.

La Sentencia de fecha 8 de abril de 1998 indica al respecto de los presupuestos que deben concurrir que para la estimación de la *exceptio res iudicata*, es pues necesario, que entre el proceso terminado mediante sentencia o resolución firme y definitiva y el nuevo juicio existan una serie de requisitos cuyo número se ha reducido, como se ha dicho, en la más reciente doctrina jurisprudencial. Y así, los límites de la cosa juzgada se han concretado en el hecho y en la persona imputada. Ni la identidad de quienes ejercitan la acción, ni el título por el que se acusó o el precepto penal en que se fundó la acusación tienen trascendencia alguna.

Por tanto:

- 1) La persona imputada es la persona contra la que se dirigió la acusación en la primera causa, definitivamente resuelta por condena o por absolución, que efectivamente ha de coincidir con quien sea después el sujeto activo de la imputación, que en el segundo proceso se contiene.

2) El objeto del proceso penal lo constituye un hecho histórico individualizado en el *factum* de la resolución antecedente y cuya coincidencia con el relato fáctico subsiguiente, base de la actuación, es fundamental a estos efectos, si bien atendiendo únicamente a los elementos esenciales y no a los accesorios o circunstanciales, por tanto no referido a un delito o a una infracción penal concreta. El objeto del proceso no cambia aunque se modifique la calificación, porque la posible existencia de varias partes acusadoras permite que haya diversas calificaciones jurídicas de unos mismos hechos. De lo contrario, bastaría alterar la calificación jurídica, para como dice la STC 23 mayo de 1986, ignorar las exigencias del principio *non bis in idem*.”

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de enero de 2.008 (STS 676/2008; Ponente: Exmo. Sr. Luciano Varela Castro) hace hincapié en cuáles son las resoluciones que despliegan una eficacia preclusiva de la cosa juzgada material, lo que entiende “ocurre, desde luego, con las Sentencias firmes y con los autos de sobreseimiento libre.” Y añade: “por el contrario, decíamos entonces que en lo que está de acuerdo reiterada jurisprudencia de esta Sala es que no producen eficacia preclusiva las resoluciones en las que se rechaza una querrela o una denuncia por entenderse que los hechos en que se funda no son constitutivos de delito conforme a los arts. 313 y 269 LECr., tampoco los autos de sobreseimiento provisional (arts. 641 y 689.5.1 LECrim, ni los llamados autos de archivo, previstos en el mismo art. 789.5.1 para los casos en que se estima que el hecho no es constitutivo de infracción penal”.

Al resolver la cuestión previa planteada por la defensa en el trámite de cuestiones previas previo al inicio de la práctica de la prueba propuesta y admitida, ya hicimos alusión a los avatares procesales seguidos en las Diligencias Previas N° 1268/04 del Juzgado de Instrucción N° 10 de Madrid, entendiendo que no concurría la excepción de cosa juzgada, básicamente porque así lo había resuelto expresamente la Audiencia Provincial de Madrid en Auto de 19 de febrero de 2.007 dictado en este mismo procedimiento al resolver en relación a la personación en la presente causa de Jesús Manzano Ruano (folio 4435 y siguientes, al tomo 14 de las actuaciones), ello sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la prueba practicada en el plenario, para el caso de que a la vista de la práctica de la misma resultara aparecer algún extremo de la pretensión que no hubiera sido resuelta por la Audiencia Provincial.

La Audiencia Provincial resolvía tal cuestión en el Auto de 19 de febrero de 2.007, desestimando el recurso de la representación procesal de Eufemiano Fuentes Rodríguez, contra la providencia de fecha 1 de junio de 2.006 dictada por el juez instructor teniendo por parte como Acusación Particular a Jesús Manzano Ruano y contra el Auto del Juez instructor de fecha 20 de noviembre de 2.006 que resolvía el recurso interpuesto contra aquella, admitiendo la personación procesal del referido. Entendía la Audiencia Provincial que no se producía la plena identidad subjetiva entre ambos procedimientos, ya que “el Sr. Manzano aparecía en la condición de imputado” en las actuaciones del Juzgado de instrucción N° 10 y, además, aludía a la jurisprudencia (una Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2.000) a tenor de la cual la eficacia de cosa juzgada solo la producen las Sentencias firmes y “los Autos, también firmes, de Sobreseimiento Libre del art. 637 de la LECr. dictados en el procedimiento denominado Sumario Ordinario, pero no así el Auto acordando el archivo de las actuaciones por entender que los hechos no son constitutivos de delito, que no son equiparables al sobreseimiento libre ni producen efectos de cosa juzgada”.

El Auto de 4 de febrero de 2005 acordaba el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones, en base a lo previsto en el art. 634 y 637.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y si bien se dictaba, evidentemente, dicho Auto en el marco de unas diligencias previas y no de un sumario (que habrían dado lugar a un procedimiento abreviado en el caso de no haberse sobreseído) ha de tenerse en cuenta la nueva redacción del art. 779.1.1ª de la LECr., tras la reforma operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, que entró en vigor el día 28 de abril de 2.003, la redacción del art. 779.1.1ª LECrim. actualmente vigente, establece claramente la aplicación del sobreseimiento libre cuando el hecho no es constitutivo de infracción penal y del sobreseimiento provisional en los casos en que no aparezca suficientemente justificado su perpetración. Cuando no es conocido el autor de un hecho constitutivo de delito debe acordarse el archivo provisional. Con ello, se resuelve la anterior confusión sobre la posible equivalencia entre el sobreseimiento libre y el archivo, ya que éste es una consecuencia del precedente sobreseimiento y no tiene autonomía propia.” (STS 2ª-09/10/2009).

Esto tiene importantes consecuencias en orden a la apreciación o no de la cosa juzgada. Conforme a la situación anterior a la reforma introducida por la Ley 38/2002, de 24 de octubre la jurisprudencia venía diciendo: “lo primero que debe tenerse en cuenta es que, de

acuerdo con la dicción del art. 789.5 de la LECrim, en su primera previsión, el auto que dicta el Juez de Instrucción en unas diligencias previas, cuando estima que el hecho que dio lugar a su incoación no es constitutivo de infracción penal y por ello les pone fin, no es en rigor un auto de sobreseimiento sino de archivo, de suerte que la resolución que se adopte por la Audiencia en un recurso de apelación contra el mismo sólo confirmar, en su caso, el archivo de las actuaciones. No estamos ante una intrascendente y gratuita diferencia de denominaciones sino ante resoluciones de alcance muy diverso porque...un auto de sobreseimiento, si es libre y alcanza firmeza, produce efecto de cosa juzgada material y un auto de archivo no genera dicho efecto” (STS 2ª, de 8 de mayo de 2.002).

La situación cambia tras la reforma, con la nueva redacción del actual art. 779.1.1º LECrim., que viene a recoger el contenido del anterior art. 789.5.1º LECrim.: “...al menos hasta la reforma operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, que parece dotar al auto que dicta el Juez de Instrucción tras la investigación del verdadero carácter y efectos del sobreseimiento que proceda (art. 779.1.2º) ha sido doctrina específica y reiterada de esta Sala que el auto de archivo, que conforme al art. 789.5.1º de la LECrim., en el texto vigente al tiempo de dictarse el auto cuestionado en el recurso, no producía en ningún caso el efecto de cosa juzgada” (STS 2ª-23/01/2008).

La propia Sentencia del Tribunal Supremo antes citada de fecha 23 de enero de 2.008 (STS 676/2008; Ponente: Exmo. Sr. Luciano Varela Castro) alude a esta cuestión diciendo que “al menos hasta la reforma operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, que parece dotar al Auto que dicta el Juez de Instrucción tras la investigación del verdadero carácter y efectos del sobreseimiento que proceda (art. 779.1.1º) ha sido doctrina específica y reiterada de esta Sala que el Auto de archivo, que conforme al art. 789.5.1º de la LECrim, en el texto vigente al tiempo de dictarse el auto cuestionado en el recurso, no producía en ningún caso el efecto de cosa juzgada”.

Entendemos que conforme a esta nueva línea jurisprudencial el Auto de Sobreseimiento Libre, se dicte en el procedimiento ordinario por sumario o en el ámbito de unas Diligencias Previas al denominado Procedimiento Abreviado, producirá los efectos de la cosa juzgada material, siempre que se haya dictado tras la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre citada.

En cuanto a la diferencia de personación de Jesús Manzano, como imputado en las Diligencias Previas del Juzgado de instrucción N° 10 de Madrid a que se refiere el Auto de 19 de febrero de 2.007 de la Audiencia Provincial y a su condición de perjudicado en esta causa, tal distinción de posición procesal tiene virtualidad desde luego a efectos de estimar la personación en la causa del Sr. Manzano como perjudicado al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes de la LECrim, pero no incide a efectos de determinar la inexistencia de cosa juzgada puesto que el requisito de la “identidad subjetiva” exigido por la jurisprudencia actual a efectos de apreciar la cosa juzgada se ha restringido al de la identidad de la persona inculpada, siendo indiferente “si hubo o no antes acusación particular o popular, y luego en el proceso posterior existe otra distinta”... ya que “ello no puede ser obstáculo para la operatividad de la eficacia preclusiva de la cosa juzgada, pues el derecho fundamental del acusado a no verse envuelto en un nuevo proceso penal por el mismo hecho ya enjuiciado no puede quedar sujeto a la circunstancia de que alguien que no actuó en el proceso anterior quiera hacerlo después ejercitando la acción penal en el nuevo proceso, máxime cuando nuestro derecho positivo es tan abierto en esta materia permitiendo la acusación por cualquier persona, incluso aunque no sea perjudicada por el delito” (STS de 31 de mayo de 2.003).

Por otro lado es cierto que en esta causa vienen a coincidir como acusados en relación a la causa del Juzgado de instrucción nº 10 de Madrid, Eufemiano Fuentes, Yolanda Fuentes y Vicente Belda Vicedo (así como en su momento fue imputado Alfredo Córdoba, respecto al cual fue archivada la causa por el Juzgado instructor), si bien en aquella causa fueron acusadas otras personas que no son parte en la causa que nos ocupa, en tanto que en el presente procedimiento, junto a los anteriores comparecen otros acusados: José Ignacio Labarta y Manuel Saiz Balbas (si bien este último no es acusado con carácter definitivo por la representación de Jesús Manzano Ruano).

Por otro lado es cierto también que la Audiencia Provincial al resolver en relación a la no concurrencia de cosa juzgada, nada decía sobre la posible de identidad de hechos en uno u otro procedimiento, sin que esa identidad totalmente coincidente se desprenda con total seguridad del Auto de sobreseimiento libre y archivo de las diligencias del Juzgado de Instrucción N° 10 de Madrid, en tanto que el Auto, en su hecho único solamente recoge que las Diligencias se iniciaron cuando se recibió denuncia de la Real Federación Española de



Ciclismo remitida por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, basada en las declaraciones que Jesús Manzano Ruano había realizado en el Diario AS, sin que de ninguno de los extremos del Auto, ni en los hechos ni en los razonamientos jurídicos se haga referencia al tema de las extracciones y re-infusiones sanguíneas sino solo a la supuesta prescripción de sustancias anabolizantes y estimulantes por parte de los entonces imputados. Los motivos de desestimación por parte de esta Juzgadora de tal cuestión relativa a la excepción de cosa juzgada planteada, que se expusieron oralmente en trámite de cuestiones previas ya se han transcrito en el Fundamento Jurídico Segundo de la presente resolución, al que nos remitimos, pudiendo reducirse en esencia a la existencia de una resolución de la Audiencia Provincial firme que aprecia tal inexistencia de cosa juzgada, sin que la prueba practicada en el plenario haya añadido nada nuevo a la cuestión ya resuelta por la Audiencia Provincial en el Auto de fecha 19 de febrero de 2.007 y sin que le corresponda a esta juzgadora corregir o revisar los pronunciamientos de la Audiencia Provincial en relación a una cuestión ya decidida y firme, careciendo ahora de virtualidad querer resucitar tal pretensión.

Se aduce por la defensa, por otro lado que el Auto de 4 de febrero de 2.005 ya es hoy firme, si bien no lo era en el momento de dictarse el Auto de 19 de febrero de 2.007, lo que ya dijimos entendíamos no desvirtuaba las anteriores consideraciones de la Audiencia Provincial.

Y se alude también por la defensa a que la resolución de la Audiencia Provincial de 19 de febrero de 2.007 es anterior a las de la propia Audiencia Provincial de 11 de febrero de 2.008 y 12 de enero de 2.009 (folios 6.768 a 6775), que revocan los respectivos Autos de Sobreseimiento Libre y Archivo dictados por el Juez instructor en fechas 8 de marzo de 2.007 y 26 de septiembre de 2.008 respectivamente, que entendía el Letrado acotaban el objeto del proceso. Más en este punto hemos de remitirnos a lo ya resuelto en el Fundamento Jurídico anterior en relación a la determinación del objeto del proceso en el trámite de conclusiones definitivas de las partes, entendiendo que sí los dos Autos de la Audiencia Provincial invocados (más bien habría que decir los tres Autos, pues son dos los Autos de fecha 11 de febrero de 2.008 que revocan el primer Auto de archivo y sobreseimiento libre del Juez instructor, el número 496/08, obrante a los folios 6103 a 6109 y el Auto nº 519/08, obrante a los folios 6.111 a 6115, como ya dijimos) hubieran querido excluir una parte de los

hechos objeto de imputación, deberían haberlo hecho expresamente, sin que para ello baste el silencio en relación a los pronunciamientos realizados por el Juez instructor en los Fundamentos Jurídicos Octavo y Primero del Auto de Archivo de 8 de marzo de 2.007, cosa que no hicieron. Por otra parte, en dicho Auto de 8 de marzo de 2.007 tampoco hacía referencia el Juez instructor expresamente a una posible existencia de cosa juzgada en relación a las actuaciones N° 1268/04 del Juzgado de Instrucción N° 10, sino que en el Fundamento Jurídico Primero del Auto lo único que hace es una alusión a Jesús Manzano y a las tan mentadas Diligencias del Juzgado de Instrucción N° 10, entendiendo que la personación de Jesús Manzano Ruano en estas diligencias “no es más que una reiteración de las ya instruidas por el Juzgado expresado y por cuanto de las diligencias instruidas por aquel Juzgado se referían a prescripción de medicamentos y en el procedimiento instructorio que nos ocupa, ninguna manifestación hay del mismo, relativa a que haya podido ser objeto de transfusión o extracción sanguínea, origen de sus hipotéticas lesiones”. Dicho Auto fue recurrido y revocado y nada dijo la Audiencia Provincial al efecto, pero sí el Juez instructor hubiera entendido que dicho Fundamento de su Auto de Archivo quedaba confirmado, la actuación consiguiente hubiera sido excluir expresamente del Auto que en su momento acordara seguir los trámites del procedimiento abreviado todos los hechos referentes a Jesús Manzano Ruano. Por el contrario, el Auto del Juez instructor de fecha 30 de enero de 2.009 que acuerda finalmente seguir los trámites del procedimiento abreviado, acuerda sin más seguir los trámites que establece el Capítulo IV, Título II, conforme a la modificación aprobada por Ley 38/ 2002, de 24 de octubre de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento Abreviado y dar traslado al Ministerio Fiscal y las Acusaciones Particulares personadas (incluida la Acusación Particular que representaba a Jesús Manzano Ruano, que continuaba personado en la causa) a fin de que en el plazo común de diez días formularan escrito de acusación, solicitando la apertura del Juicio Oral o el sobreseimiento de la causa. Por otro lado a la hora de dictar el Auto de Apertura del Juicio Oral de 21 de noviembre de 2.011 por el Juzgado instructor, y los posteriores que lo aclaran y complementan, tampoco se excluye la Acusación formulada por la representación de Jesús Manzano Ruano, sino que, por el contrario, se incluye la referencia a acusación por dicha parte formulada en los hechos del referido Auto.

En suma, estando resuelta la cuestión planteada por la Audiencia Provincial por Auto de 19 de febrero de 2.007 no procede apreciar la cosa juzgada alegada, procediendo entrar a conocer del fondo de la acusación planteada.

**QUINTO.-** Igualmente por el Letrado Sr. Pérez Templado, esta vez actuando exclusivamente en la defensa de los acusados José Ignacio Labarta y Vicente Belda Vicedo, al inicio de la sesión del día 5 de marzo de 2.013 y antes del comienzo de las audiciones de las grabaciones de los teléfonos titularidad del acusado Eufemiano Fuentes y del que fuera también acusado y respecto del cual se archivaron las actuaciones provisionalmente, José Luis Merino, se planteó una cuestión referente a la impugnación de la interceptación de las comunicaciones por considerar que dicha interceptación y grabación podría incidir en los derechos fundamentales de sus representados José Ignacio Labarta Barrera y Vicente Belda Vicedo, por tratarse de terceros en relación a los cuales no se había autorizado la comunicación, oponiéndose el Ministerio Fiscal y el resto de Acusaciones a la impugnación realizada por no ser el momento procesal oportuno para ello.

El Letrado de la defensa vuelve a alegar la ilicitud, y su consiguiente nulidad conforme al art. 234.3 L.O.P.J., de la prueba de intervención telefónica en trámite de informe, impugnando expresamente la prueba documental consistente en la audición de las conversaciones telefónicas grabadas a sus defendidos y también al que fuera imputado en la causa, el fallecido Alberto León, así como la transcripción de las mismas obrante en autos y las pruebas dimanantes de las mismas por entender habían sido ilícitamente obtenidas ya que en ningún momento acordó el juzgado instructor la intervención de los teléfonos de los Sres. Labarta y Belda. Ponía de relieve la defensa en su informe que en las presentes actuaciones se dictó Auto de fecha 10 de mayo de 2.006 por el Juez instructor por el que se acordaba la intervención, grabación y escucha de dos teléfonos de los que era titular Eufemiano Fuentes y de un teléfono del que era titular José Luis Merino (folios 174 y 175, tomo I de las actuaciones), en tanto que en el oficio de la Guardia civil N° 77 de 16 de mayo de 2.006 por parte del instructor del atestado se solicitaba mandamiento judicial para la entrada y registro el día 23 de mayo de 2.006 de los domicilios de Eufemiano Fuentes Rodríguez, José Luis Merino Batres, Alberto león y José Ignacio Labarta, valorando la fuerza instructora como antecedentes justificativos de tal petición el contenido de las conversaciones grabadas por

medio de la práctica de la diligencia de intervención de las comunicaciones, unida a la actividad operativa desarrollada hasta la fecha, mencionando, en concreto, determinadas conversaciones telefónicas mantenidas entre Eufemiano Fuentes e Ignacio Labarta, así como entre el primero y Vicente Belda, todo ello por entender la fuerza instructora que de las referidas conversaciones y diligencias se desprendía que las personas identificadas en el marco de las presentes diligencias, entre los que se encontraban los mencionados, podrían formar parte de un grupo criminal implicado en el comercio y administración de sustancias nocivas a deportistas profesionales.

Alegaba el Letrado que dado que los teléfonos de sus defendidos, José Ignacio Labarta y Vicente Belda Vicedo no habían sido objeto del Auto de intervención de 10 de mayo de 2.006, la prueba obtenida consistente en la grabación de dichas conversaciones, su transcripción mecanográfica, su incorporación a los autos y su audición en el plenario no podría ser tenida en cuenta a efectos de dictar Sentencia; por todo lo cual, la ilicitud de la referida prueba contaminaría el resto de pruebas de ella dimanantes, como sería el registro del domicilio del Sr. Labarta. Y seguía argumentando el Letrado que podrían haberse utilizado las conversaciones interceptadas a sus defendidos como indicios para ordenar la intervención de sus teléfonos pero que no resultaría válido utilizar directamente esas conversaciones como indicio de criminalidad o prueba de cargo, en tanto que el derecho constitucional al secreto de las comunicaciones de sus defendidos estaba en vigor cuando hablaban con Eufemiano Fuente, derecho constitucional que solo podría haberse visto afectado mediante una resolución judicial que lo habilitara expresamente.

Por el Ministerio Fiscal y resto de Acusaciones se alegó la extemporaneidad de la cuestión propuesta. Es cierto que entendemos que tal cuestión como es la nulidad de unas determinadas conversaciones telefónicas, de entre las intervenidas en su día, cuya audición había sido propuesta y admitida, debió ser planteada, si no en el escrito de defensa, sí al menos como cuestión previa al inicio de las sesiones del Juicio, lo que no se hizo. Sin embargo, estamos de acuerdo con la defensa cuando dice que al versar la cuestión tratada sobre la supuesta vulneración de derechos fundamentales de las partes, en concreto, la supuesta infracción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y a la intimidad personal, tales requisitos formales deben ceder, procediendo entrar a valorar la cuestión planteada sin necesidad de mayores consideraciones. Por otro lado, también es

obvio que la cuestión ha de valorarse tanto en relación a los defendidos por el letrado que planteó tal cuestión en la sesión del 5 de marzo de 2.013, como en relación a Yolanda Fuentes, al asumir su defensa las mismas conclusiones en orden a la falta de validez como prueba de las conversaciones en que la misma intervino en vía de informe. Aluden ambas defensas en apoyo de sus peticiones a la sentencia 184/2003 del Tribunal Constitucional, de 23 de octubre de 2.003. Es cierto que la referida Sentencia, viene a recordar que “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado la existencia de vulneración del art. 8 CEDH cuando quien reclama la protección no es el titular o usuario de la línea telefónica intervenida sino el destinatario de la comunicación (SSTEDH de 24 de agosto de 1.998, caso Lambert c. Francia; de 16 de febrero de 2.000, caso Amann c. Suiza). Y, en particular, poniendo en conexión la protección que el art. 8 CEDH brinda a los comunicantes con el requisito relativo a la necesaria previsión legal de la injerencia, ha declarado la vulneración de este derecho por ausencia de previsión legal si la legislación “no regula de forma detallada el caso de los interlocutores escuchados “por azar”, en calidad de “partícipes necesarios” de una conversación telefónica registrada por las autoridades en aplicación de sus disposiciones” (STEDH de 16 de febrero de 2.000, caso Amann c. Suiza). Estas consideraciones las hace la Sentencia del Tribunal Constitucional en todo caso en relación a la actual redacción del art. 579 LECrim. dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Y llega a la conclusión la Sentencia de que “el art. 579 LECrim. no es por sí mismo norma de cobertura adecuada, atendiendo a las garantías de certeza y seguridad jurídica para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE), así como que “pero, además, tampoco regula expresamente y, por tanto, con la precisión requerida por las exigencias de previsibilidad de la injerencia en un derecho fundamental las condiciones de grabación, custodia y utilización frente a ellos en el proceso penal como prueba de las conversaciones grabadas de los destinatarios de la comunicación intervenida, pues el art. 579 LECrim. sólo habilita específicamente para afectar el derecho al secreto de las comunicaciones de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal en el momento de acordar la intervención de las comunicaciones telefónicas de las que sean titulares o de las que se sirvan para realizar sus fines delictivos, pero no habilita expresamente la afectación del derecho al secreto de las comunicaciones de los terceros con quienes aquéllos se comunican. A estos efectos resulta conveniente señalar que al legislador

corresponde ponderar la proporcionalidad de la exclusión, o inclusión, y en su caso bajo qué requisitos, de círculos determinados de personas en atención a la eventual afectación de otros derechos fundamentales o bienes constitucionales concurrentes al intervenir sus comunicaciones, o las de otros con quienes se comunican, como en el caso de Abogados o profesionales de la información el derecho al secreto profesional (arts. 24.2, párrafo 2, y 20.1. de CE), o en el caso de Diputados o Senadores el derecho al ejercicio de su cargo de representación política (arts. 23.2 CE), su inmunidad parlamentaria y la prohibición de ser inculcados o procesados sin previa autorización de la Cámara respectiva (arts. 71.2 CE).” La Sentencia del Tribunal Constitucional estimó parcialmente el amparo solicitado por los recurrentes al secreto de las comunicaciones y al proceso con todas las garantías en cuanto entendió que al haber sido utilizadas como prueba en el proceso al ser introducidas en el mismo mediante la escucha directa de las grabaciones, se afectó su derecho al secreto de sus comunicaciones telefónicas, “sin que el art. 579 LECrim. habilite expresamente dicha injerencia en el derecho de terceros inicialmente ajenos al proceso penal”. Sin embargo, la Sentencia del Constitucional comentada venía a decir también que en relación al caso que contemplaba “al igual que en el caso resuelto en la STEDH de 18 de febrero de 2.003, caso Prado Bugallo c. España, las intervenciones telefónicas tuvieron lugar del 28 de enero de 1.992 al 15 de julio de 1992, esto es, antes del inicio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre los requisitos de adecuación de las intervenciones telefónicas al derecho al secreto de las comunicaciones-Auto de 18 de junio de 1.992, caso Naseiro-y, especialmente, antes de la unificación y consolidación de la jurisprudencia constitucional a partir de 1998 y, señaladamente, a partir de la STC 49/1999, de 5 de abril”

Entendemos que esta Sentencia del Tribunal Constitucional lo que hace es establecer unos principios generales en relación a la afectación de derechos fundamentales que supone el art. 579 LECrim, principios generales que han de ser modulados en relación al caso concreto, existiendo actualmente una jurisprudencia consolidada en relación a la materia que nos ocupa.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, S 1-6-2012, nº 433/2012, rec. 1348/2011. (Pte: Conde-Pumpido Tourón, Cándido), viene a decir: “Como recuerda la reciente sentencia 248/2012, de 12 de abril, la doctrina jurisprudencial en esta materia parte

del principio de que el secreto de las comunicaciones telefónicas constituye un derecho fundamental que está garantizado en el art. 18, párrafo tercero de la Constitución de 1978.

La declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 12º, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 17º y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su art. 8º, que constituyen parámetros para la interpretación de los derechos fundamentales y libertades reconocidos en nuestra Constitución conforme a lo dispuesto en su art. 10 2º, garantizan de modo expreso el derecho a no ser objeto de injerencias en la vida privada y en la correspondencia, nociones que incluyen el secreto de las comunicaciones telefónicas, según una reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Este derecho no es absoluto, ya que en toda sociedad democrática existen determinados valores que pueden justificar, con las debidas garantías, su limitación (art. 8º del Convenio Europeo). Entre estos valores se encuentra la prevención del delito, que constituye un interés constitucionalmente legítimo y que incluye la investigación y el castigo de los hechos delictivos cometidos, orientándose su punición por fines de prevención general y especial.

En nuestro ordenamiento la principal garantía para la validez constitucional de una intervención telefónica es, por disposición constitucional expresa, la exclusividad jurisdiccional de su autorización(...).

De esta manera en la investigación, impulsada por quienes tienen reconocida legal y constitucionalmente la facultad de ejercer la acusación, no se puede, en ningún caso ni con ningún pretexto, adoptar medidas que puedan afectar a dichos derechos constitucionales, sin la intervención absolutamente imparcial del Juez, que en el ejercicio de esta función constitucional, que tiene atribuida con carácter exclusivo, alcanza su máxima significación de supremo garante de los derechos fundamentales ( STS 248/2012, de 12 de abril).”

“Para la validez constitucional de esta medida de intervención telefónica es necesario que concurren los siguientes elementos: a) resolución judicial, b) suficientemente motivada, c) dictada por Juez competente, d) en el ámbito de un procedimiento jurisdiccional, e) con una finalidad específica que justifique su proporcionalidad, f) judicialmente controlada en su desarrollo y práctica. Elementos que constituyen los presupuestos legales y materiales de la resolución judicial habilitante de una injerencia en los derechos fundamentales, y que también se concretan en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos (caso Klass y otros, sentencia de 6 de septiembre de 1978; caso Schenk, sentencia de 12 de julio de 1988; casos Kruslin EDJ1990/12360 y Huvig, sentencias ambas de 24 de abril de 1990; caso Ludwig, sentencia de 15 de junio de 1992; caso Halford, sentencia de 25 de junio de 1997; caso Kopp, sentencia de 25 de marzo de 1998; caso Valenzuela Contreras, sentencia de 30 de julio de 1998; caso Lambert, sentencia de 24 de agosto de 1998, caso Prado Bugallo, sentencia de 18 de febrero de 2003, entre otras muchas).

En relación con el requisito de la motivación es doctrina reiterada de esta Sala y del Tribunal Constitucional que constituye una exigencia inexcusable por la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención ( STC 253/2006, de 11 de septiembre), y que en el momento inicial del procedimiento en el que ordinariamente se acuerda la intervención telefónica no resulta exigible una justificación fáctica exhaustiva, pues se trata de una medida adoptada, precisamente, para profundizar en una investigación no acabada (Sentencias Sala Segunda Tribunal Supremo 1240/98, de 27 de noviembre, 1018/1999, de 30 de septiembre, 1060/2003, de 21 de julio y 248/2012, de 12 de abril, entre otras), por lo que únicamente pueden conocerse unos iniciales elementos indiciarios.

Es por ello por lo que tanto el Tribunal Constitucional como esta misma Sala (SSTC 123/1997, de 1 de julio, 165/2005, de 20 de junio, 26/2006, de 30 de enero, 146/2006, de 8 de mayo, SSTS de 6 de mayo de 1997, 14 de abril y 27 de noviembre de 1998, 19 de mayo del 2000, 11 de mayo de 2001, 3 de febrero y 16 de diciembre de 2004, 13 y 20 de junio de 2006, 9 de abril de 2007, y 248/2012, de 12 de abril, entre otras) han estimado suficiente que la motivación fáctica de este tipo de resoluciones se fundamente en la remisión a los correspondientes antecedentes obrantes en las actuaciones y concretamente a los elementos fácticos que consten en la correspondiente solicitud policial, o en el informe o dictamen del Ministerio Fiscal, cuando se ha solicitado” ( STS 248/2012, de 12 de abril).

La defensa de José Ignacio Labarta y Vicente Belda pretende la nulidad de las conversaciones mantenidas entre el Dr. Eufemiano Fuentes e Ignacio Labarta y también la de las declaraciones mantenidas entre aquel y Vicente Belda. La defensa de Yolanda Fuentes no solicita expresamente la nulidad, si bien en vía de informe, citando la doctrina del Tribunal Constitucional en la Sentencia de 23 de octubre de 2.003, alega que dicha doctrina constitucional no habilita a utilizar el resultado de las conversaciones obtenidas del tercero que no fue objeto de intervención telefónica, sino solo a su utilización como indicio para



solicitar la intervención telefónica, al prevalecer el derecho al secreto de las comunicaciones del tercero.

Pues bien, nada se objetó por las defensas en sus escritos de defensa, ni tampoco como cuestión previa en relación a la nulidad del Auto dictado por el juez instructor de fecha 10 de mayo de 2.006 que acordó la intervención, grabación y escucha de dos números de teléfono titularidad de Eufemiano Fuentes Rodríguez y de un número de teléfono del que era titular José Luis Merino (folio 174 y 175, del tomo I), Auto que cumple todos los requisitos, tanto en cuanto a la motivación como en cuanto a su contenido y previsiones, exigidos por la jurisprudencia elaborada en desarrollo de la previsión legal contenida en el art. 579 LECrim, que hemos expuesto. Tampoco se pretende por las defensas la nulidad del Auto, insistimos, a lo mucho, en el caso de la defensa de Belda y Labarta, la nulidad de unas conversaciones concretas. Entendemos que tal nulidad de las conversaciones no tendría encaje a la luz de la doctrina constitucional pues nos encontramos ante un supuesto de interceptación de conversaciones amparado por un Auto judicial motivado en los términos que exige la jurisprudencia y adoptada con todas las garantías, habiendo comparecido además en el plenario el agente instructor del atestado de la Guardia Civil a efectos de explicar los antecedentes policiales que dieron lugar a la solicitud de los correspondientes mandamientos de interceptación, grabación y escucha a la Autoridad Judicial. El propio Auto judicial establecía un plazo de duración de la medida, de treinta días, y la obligación de la fuerza instructora de dar cuenta en ese plazo del resultado de la referida intervención.

En suma, el hecho de haber intervenido en varias conversaciones con uno de los titulares de los teléfonos interceptados tres de las personas que luego han resultado acusadas en la presente causa (José Ignacio Labarta, Vicente Belda Vicedo y Yolanda Fuentes, ya que la defensa de Manuel Saiz Balbas no alega tal pretensión en relación a su defendido, sino que, por el contrario, asume como prueba el resultado de la audición de tales conversaciones), como mucho podría tener el efecto de no poder ser utilizada como prueba en su contra el contenido de lo por ellos manifestado en tales conversaciones, más no la nulidad de la conversación en sí.

Sin embargo, entendemos que tampoco ha de llegarse a tal resultado, tanto a la luz de la reciente Circular de la Fiscalía General del Estado N° 1/2013, de 11 de enero de 2.013, como, y, muy principalmente, a la luz de la doctrina jurisprudencial en que la misma se inspira. En

efecto, la referida Circular aborda el problema de la afectación de los derechos del comunicante ajeno a la investigación penal, es decir el problema del tercero o “comunicante accidental”, esto es, de la persona que no es directamente investigada, pero que entabla comunicación telefónica con el investigado.

En buena lógica la Circular viene a decir que la propia naturaleza de la intervención determina que afecte no solo al titular de la línea sino también a sus interlocutores y cita la STS nº 1001/2005, de 19 de julio y la 1717/1999, de 3 de diciembre, entendiendo que la intervención autorizada de las comunicaciones alcanza no solo a aquel cuya línea telefónica es observada, sino también al interlocutor que se relaciona con el primero, si la conversación se refiere a los hechos que conforman el delito investigado.

La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, S 1-6-2012, nº 433/2012, rec. 1348/2011, (Pte: Conde-Pumpido) a que ya nos hemos referido en relación a un supuesto relativo a un delito de tráfico de drogas, viene a analizar un supuesto similar, en que no se había intervenido el teléfono de los recurrentes en ese caso, sino únicamente “el de la directora de las operaciones”, intervención que se consideró en el caso concreto conforme a derecho. La similitud con el caso que nos ocupa, sin entrar a valorar ahora el contenido de las conversaciones, que será objeto de un examen posterior, es palmario. En aquél caso se denunciaba por los recurrentes la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia por haber tomado en consideración pruebas ilícitas y se concretaba la ilicitud en que la condena se apoyaba en las conversaciones telefónicas de las recurrentes cuando la autorización judicial no abarcaba sus terminales telefónicos. Asimismo se solicitaba la nulidad del Auto que acordaba la intervención de las comunicaciones en cuanto que afectaba a terceros. La Sentencia del Tribunal Supremo reconocía la legitimidad de dichos “terceros” para solicitar la nulidad del Auto, si bien entendía que no procedía tal nulidad, diciendo: “Aun cuando los teléfonos intervenidos no corresponden a las recurrentes no cabe negar su legitimidad para la impugnación dado que las pruebas obtenidas de dichas intervenciones fundamentan la condena de las recurrentes. Pero el motivo no puede ser estimado dado que las alegaciones formuladas para fundamentar la nulidad no añaden nada a lo argumentado en los recursos ya desestimados, pues las resoluciones judiciales de intervención telefónica acordadas en esta causa se encuentran perfectamente motivadas y cumplen los requisitos necesarios para garantizar su constitucionalidad.”

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo desestimaba también expresamente la existencia de tal vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de esos “terceros”: “El motivo carece de fundamento. En efecto, la intervención se produce respecto de las comunicaciones de aquellas personas frente a las que en un primer momento existen indicios de implicación en un hecho delictivo, pero dado que las conversaciones son bilaterales, la autorización judicial abarca la posibilidad de utilizar como prueba de cargo tanto las manifestaciones que realicen a través de dichos teléfonos las personas investigadas, cuyas comunicaciones están intervenidas, como las manifestaciones de quienes se comuniquen con ellos, sin que la prueba así obtenida sea ilícita aunque las comunicaciones de éstos terceros no hayan sido intervenidas, siempre que se refiera al mismo hecho delictivo objeto de investigación, como sucede en este caso con el tráfico de heroína y cocaína que realizaban los interlocutores de las recurrentes y en el que éstas colaboraban. Cuando se autoriza la intervención de las comunicaciones que se realicen desde un teléfono determinado se legitima la grabación de las manifestaciones de los investigados con sus interlocutores, que en principio son desconocidos, pues en otro caso carecería de sentido alguno la medida, dado que los teléfonos se utilizan siempre para hablar con otras personas.”

En similar sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, STS 4-4-2006, nº 515/2005, rec. 1325/2004 (Ponente: Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz). En dicha Sentencia, también en relación a un supuesto de tráfico de drogas, se alegaba por el recurrente la carencia de aptitud del contenido de las escuchas como prueba de cargo dirigida en su perjuicio, dada su condición de tercero o “comunicante accidental”. Y dice la citada Sentencia en relación a tal pretensión del recurrente: “Entiende que, al no ser él el sujeto directamente investigado, revelar el contenido de las conversaciones que mantuvo con el inspeccionado supone una vulneración del artículo 18.3 de la Constitución. No obstante, ha de rechazarse su pretensión, pues por sus propias características toda comunicación telefónica precisa siempre de un mínimo de dos interlocutores, con independencia de quién sea el emisor o el receptor de la llamada, y la resolución judicial por la que se autoriza la escucha de las conversaciones recibidas o emitidas desde un terminal comprende necesariamente a ambos conversadores, en aras de alcanzar el objetivo de su adopción, esto es, averiguar si las fundadas sospechas se materializan en el descubrimiento del presunto ilícito investigado y de sus responsables. Considerada válida en todos sus extremos, por lo

tanto, la intervención telefónica que se impugna, al ajustarse a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, no cabe apreciar vulneración alguna del derecho fundamental que se invoca ni aparece viciado el material probatorio derivado de las escuchas. En conclusión, el motivo ha de ser desestimado.”

Y es que la cuestión es de sentido común, nadie coge un teléfono para recitar un monólogo (salvo que lo deje grabado en un mensaje en un contestador automático, y aún en ese caso, la “conversación” tendría un receptor, lo que pasa que éste recibiría el mensaje diferido en el tiempo), sino para “comunicarse” con otra persona. No puede pretenderse que en un inicio de una investigación judicial, en la que se acuerda una medida excepcional como es la limitación del derecho fundamental del secreto a las comunicaciones de una persona, y que se acuerda con todas las garantías que supone la autorización motivada por parte de un Juez instructor y la previsión del control jurisprudencial de la medida, se pueda conocer de antemano el listado de quienes serán sus futuros interlocutores, pues esa es precisamente la finalidad de la investigación: ver si de esas conversaciones se extraen indicios, que luego podrán convertirse en pruebas, que tengan relación con el delito investigado. Y es lógico que entre los interlocutores de la persona investigada puedan surgir algunos que tengan mayor o menor relación con el delito investigado y que puedan ser objeto de ulterior imputación, aunque inicialmente no se conociera su identidad. Y eso es lo que sucedió en el supuesto que nos ocupa (ello, insistimos, sin entrar a valorar en este momento el contenido de las conversaciones). Privar de valor a tales conversaciones por el hecho de no conocerse inicialmente los datos de los eventuales interlocutores, si en el curso de la conversación se desprende la participación de dichos terceros en el delito investigado, supondría un privilegio no deseado para el presunto delincuente y nos llevaría a una paradoja procesal, ya que el eventual delincuente podría verse beneficiado por tal circunstancia procesal, cuando no lo habría sido en el caso de descubrirse su supuesta relación con los hechos por medio de otro tipo de diligencias o investigaciones.

En este sentido la mentada Circular de la Fiscalía General del Estado, la recientísima Circular de 11 de enero de 2.013, abunda en este sentido cuando viene a decir que no puede considerarse constitucionalmente ilegítima la intervención de las conversaciones de las personas que comunican o con las que se comunican aquéllas sobre las que recaen inicialmente los indicios, en la medida en que tales conversaciones estén relacionadas con el

delito investigado, correspondiendo al Juez instructor, a través del control de la ejecución de la medida, la identificación de las conversaciones relevantes. Y cita la circular de la Fiscalía jurisprudencia en apoyo de tales consideraciones: STS nº 712/2012, de 26 de septiembre, nº 751/2012, de 28 de septiembre, 309/2010, de 31 de marzo y 493/2011, de 26 de mayo.

Y vamos a recoger algunos extremos de la primera de estas Sentencias, la de 26 de septiembre de 2012 (Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez), por lo reciente y por su evidente interés, ya que cita a su vez abundante jurisprudencia constitucional posterior a la Sentencia de 23 de octubre de 2.003, a la que hacen alusión las defensas (y que también es objeto de alusión en una de las Sentencias del Tribunal Constitucional, a su vez citada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2012).

Pues bien, dice así la Sentencia de 26 de septiembre de 2.012: “baste apuntar que la previa identificación del titular de un número que luego resulta intervenido, no es indispensable para la legitimidad de la injerencia. Así lo hemos proclamado en varios precedentes, de los que las SSTS 309/2010, 31 de marzo y 493/2011, 26 de mayo, son muestra elocuente. Señalábamos entonces -con cita de las SSTC 219/2009, 12 de diciembre y STC 150/2006, de 22 de mayo, F. 3 - que de la jurisprudencia constitucional «no se desprende que la previa identificación de los titulares o usuarios de las líneas telefónicas a intervenir resulte imprescindible para entender expresado el alcance subjetivo de la medida, excluyendo la legitimidad constitucional de las intervenciones telefónicas que, recayendo sobre sospechosos, se orienten a la identificación de los mismos u otorgando relevancia constitucional a cualquier error respecto de la identidad de los titulares o usuarios de las líneas a intervenir», pues tales exigencias «resultarían desproporcionadas por innecesarias para la plena garantía del derecho y gravemente perturbadoras para la investigación de delitos graves, especialmente cuando éstos se cometen en el seno de estructuras delictivas organizadas». (...) Lo relevante para preservar el principio de proporcionalidad es «la aportación de aquellos datos que resulten imprescindibles para poder constatar la idoneidad y estricta necesidad de la intervención y excluir las escuchas prospectivas». Siendo así, no puede considerarse constitucionalmente ilegítima la intervención de las conversaciones de las personas que comunican o con las que se comunican aquéllas sobre las que recaen inicialmente los indicios, en la medida en que tales conversaciones estén relacionadas con el

delito investigado, correspondiendo al Juez, a través del control de la ejecución de la medida, la identificación de las conversaciones relevantes".

Esta misma idea se repite en la STC 150/2006, 22 de mayo, con cita de la STC 104/2006, 3 de abril: "...más allá de ello, y aunque en varias sentencias se ha hecho referencia, como expresión del alcance subjetivo de la medida, a la importancia de identificar las concretas personas investigadas como usuarias del teléfono intervenido (entre las últimas, SSTC 171/1999, de 27 de septiembre, F. 7; 138/2001, de 18 de junio, F. 5 o 184/2003, de 23 de octubre, F. 10), del conjunto de la jurisprudencia de este Tribunal, construida fundamentalmente para dar respuesta a casos en que se plantean otro tipo de problemas, no se desprende que la previa identificación de los titulares o usuarios de las líneas telefónicas a intervenir resulte imprescindible para entender expresado el alcance subjetivo de la medida, excluyendo la legitimidad constitucional de las intervenciones telefónicas que, recayendo sobre sospechosos, se orienten a la identificación de los mismos u otorgando relevancia constitucional a cualquier error respecto de la identidad de los titulares o usuarios de las líneas a intervenir. A la vista de los avances tecnológicos en el ámbito de la telefonía -por ejemplo, con la aparición de teléfonos móviles y tarjetas prepago, que dificultan la identificación de los titulares y usuarios, facilitando el intercambio de los teléfonos- esas exigencias resultarían desproporcionadas por innecesarias para la plena garantía del derecho y gravemente perturbadoras para la investigación de delitos graves, especialmente cuando éstos se cometen en el seno de estructuras delictivas organizadas".

Y sigue diciendo la Sentencia de 26 de septiembre de 2.012: "El objeto del proceso no responde a una imagen fija. Antes al contrario, se trata de un hecho de cristalización progresiva, con una delimitación objetiva y subjetiva que se verifica de forma paulatina, en función del resultado de las diligencias. Esta idea la expresa con absoluta claridad, en el ámbito de la fase de investigación, el art. 299 de la LECrim, cuando recuerda que durante esa etapa del proceso se practican las actuaciones encaminadas a "... averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos". Ninguna vulneración de derechos constitucionales puede asociarse a una actuación jurisdiccional que entronca con la esencia misma del proceso penal. La ampliación de las imputaciones inicialmente acordadas, con fundamento en

conversaciones que son ofrecidas a la autoridad judicial, algunas de la cuales no permiten identificar a uno los interlocutores, no es sino la consecuencia de asociar a las acciones delictivas que van poniéndose de manifiesto durante la investigación, la persona que haya de ser considerada responsable.”

No podría alegarse por las defensas, lo que tampoco se ha hecho, falta de control judicial en relación a la medida inicialmente acordada, ya que si bien el control judicial de la ejecución de la medida forma parte del contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones, ya que en este caso, no hubo necesidad de solicitar prórroga de la intervención judicial al Juzgado por parte de la fuerza instructora, sino que lo que se solicitó del juzgado instructor en fecha 16 de mayo de 2.006 (el Auto de autorización de interceptación de las comunicaciones se dictó el 10 de mayo anterior y se hizo con validez de un mes), en virtud del oficio de la Guardia Civil nº 77 (folios 182 a 193 de las actuaciones) fue el mandamiento judicial para la práctica de la entrada y registro por parte de componentes de la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil en los domicilios y establecimientos que se relacionaban, a practicar el día 23 de mayo, al objeto de practicar la intervención de cuanta documentación, soportes informáticos y efectos pudiesen tener relación con el delito contra la salud pública objeto de investigación, siendo los domicilios para los que se solicitaba el mandamiento, y en los que posteriormente se verificó la diligencia de entrada y registro, los siguientes: apartamento sito en la Calle Caídos de la División Azul nº 20, 4º A de la localidad de Madrid y Apartamento sito en la Calle Alonso Cano nº 53, 5º D de la localidad de Madrid, laboratorio del Dr. Merino Batres sito en la calle Zurbano nº 92, bajo de la localidad de Madrid y domicilio del mismo sito en la calle Fernández de la Hoz nº 58, 1º D de la localidad de Madrid, domicilio de Alberto León Herranz, sito en la calle Lepanto nº 9, puerta 7 de la localidad de San Lorenzo de El Escorial y domicilio de José Ignacio Labarta Barrera, sito en la Avenida de la Ilustración nº 35 C, 156 de la localidad de Zaragoza, mandamiento cuya solicitud se fundamentaba por la fuerza actuante en las vigilancias practicadas y en el contenido de alguna de las conversaciones previamente escuchadas como consecuencia de la Autorización Judicial. El mandamiento judicial se concedió, por Auto de 22 de mayo de 2.006, en relación a los domicilios solicitados y el mismo día 23 de mayo que se practicaban los registros se procedió a la detención de Eufemiano Fuentes, José Ignacio Labarta, José Luis Merino, Manuel Saiz

Balbas y Alberto León, todo ello sin que hubiera transcurrido el plazo para la dación de cuenta por parte de la fuerza actuante al Juez instructor y para una eventual prórroga de la interceptación de comunicaciones por parte del juez instructor. En consecuencia, no fue necesaria la prórroga de la interceptación de comunicaciones pero tampoco llegó a precisarse la eventual interceptación de las comunicaciones de los teléfonos titularidad de José Ignacio Labarta ni de los posteriormente imputados en la causa Yolanda Fuentes y Vicente Belda Vicedo.

En suma, en base a las consideraciones realizadas entendemos que no se ha producido vulneración de los derechos fundamentales de José Ignacio Labarta, Yolanda Fuentes y Vicente Belda Vicedo, en relación a la incorporación al plenario de las grabaciones de las conversaciones en que intervinieron, de la transcripción de las actas de las mismas aportada por la policía judicial y posteriormente cotejada por el Sr. Secretario Judicial del juzgado instructor ni por la audición en el plenario de las referidas grabaciones, con sometimiento a los principios de oralidad y contradicción, por lo que el contenido de tales conversaciones y grabaciones es apto para acceder al plenario como prueba de cargo válida, sin perjuicio de lo que resulte de la valoración de su contenido.

Por las mismas razones y aducida por la defensa del Sr. Labarta la eventual contaminación de la diligencia de entrada y registro en el domicilio de José Ignacio Labarta en base a la existencia de conexión de antijuridicidad entre las escuchas y la diligencia de entrada y registro, ha de descartarse la alegada nulidad de la diligencia de entrada y registro en el domicilio del Sr. Labarta por las indicadas razones, al haber declarado que no puede considerarse ilegítima la grabación de las conversaciones del mismo con Eufemiano Fuentes, cuyo contenido constituye uno de los argumentos de la fuerza instructora en orden a la justificación de la petición de entrada y registro en el referido domicilio.

Asimismo, en relación al tema de la audición de las comunicaciones telefónicas interceptadas, tal como se hizo constar en las respectivas actas correspondientes a los días de la audición, se escucharon “a puerta cerrada” aquellas audiciones en que así fue solicitado expresamente por las defensas bien por poder afectar a la intimidad de alguno de los acusados o a su derecho de defensa, bien al derecho a la intimidad de algún menor de edad relacionado con alguna de las partes, y aquellas audiciones en que se acordó de oficio tal



escucha “a puerta cerrada” por idénticas razones, ello previo traslado a las partes acusadoras proponentes de la prueba y sin oposición de las mismas.

Asimismo, el día 11 de marzo de 2.013, se procedió a iniciar la audición de la grabación correspondiente a la conversación obtenida de uno de los teléfonos de Eufemiano Fuentes de fecha 1 de junio de 2.006 con comienzo a las 20:09:12, abandonándose la audición a la mitad de la conversación por resultar del inicio de la audición que nada tenía que ver con los hechos objeto de la causa, procediéndose en esa misma sesión a la audición de otra conversación extraída de la interceptación del mismo teléfono de Eufemiano Fuentes, a las 22:56:28, que tampoco resultó tener relación con la causa.

Sin embargo, en la sesión del día siguiente, 12 de marzo de 2.013 por la defensa de Eufemiano Fuentes, se impugnó la audición de las conversaciones realizadas en el día anterior referentes exclusivamente a las conversaciones del día 1 de junio de 2.006 y se puso de manifiesto la existencia de un Auto en la causa de fecha 31 de mayo de 2.006, que dejaba sin efecto la intervención, grabación y escucha de los teléfonos de los acusados. Es lo cierto que si bien el Auto autorizante de la interceptación, grabación y escucha de las comunicaciones de los teléfonos de los acusados lo había sido por tiempo de un mes, consta a los folios 535 y 536 de las actuaciones Auto de fecha 31 de Mayo de 2.006, Auto este último que fue notificado a la fuerza instructora el día 2 de junio (folio 536), siendo por esto que se continuó la grabación de las conversaciones el día 1 de junio. Sin embargo, siendo evidente que esa grabación posterior al 31 de mayo de 2.006 podía afectar los derechos fundamentales de las partes, se acordó en el acto la Nulidad de todas las grabaciones de conversaciones y de SMS correspondientes al día 1 de junio inclusive en adelante, que han de ser excluidas del acervo probatorio, así como la nulidad de la audición de las dos únicas conversaciones escuchadas en la sesión de 11 de marzo de 2.013 correspondientes a las conversaciones obtenidas del teléfono de Eufemiano Fuentes del día 1 de junio de 2.013, una con comienzo a las 20:09:12 y otra con comienzo a las 22.56:28 horas.

**SEXTO.-** Se plantea asimismo por la defensa de Ignacio Labarta en vía de informe (ya había planteado la cuestión en la sesión del día 11 de marzo de 2.003 y en la sesión del 12 de marzo de 2.003) la nulidad del registro practicado en el domicilio de este por una doble razón (además de la ya alegada pretendida conexión de antijuridicidad con el tema de la

intercepción de sus conversaciones): la ausencia de incorporación del acta de entrada y registro realizada en el domicilio de Zaragoza de Ignacio Labarta a la causa y la ausencia de comparecencia al acto del Juicio de los funcionarios de la Guardia Civil que intervinieron en el meritado registro, al no haber sido propuesta su declaración testifical por ninguna de las acusaciones, considerando que la combinación de ambas circunstancias ha de conducir a la nulidad radical e insubsanable del registro practicado en el domicilio de su defendido. Pues bien, no ha de confundirse la nulidad o validez del registro practicado (no hay razón para tal nulidad pues el registro se practicó con autorización judicial mediante Auto motivado por lo que no se vulneró el derecho fundamental del acusado a la inviolabilidad del domicilio, lo que en ningún momento ha sido cuestionado por la defensa) con la falta de efectos probatorios que puede suponer el defecto procesal consistente en la ausencia de incorporación del acta de la entrada y registro a las diligencias judiciales y con ello la imposibilidad de ser incorporada al plenario como prueba documental preconstituída.

En efecto, es numerosa la doctrina jurisprudencial en relación a las diligencias de entrada y registro practicadas sin la presencia del Secretario Judicial, así, la STS de 17 de noviembre de 2.008, viene a decir que: “se impone, pues, la conclusión de que el registro en cuestión se llevó a cabo sin presencia del secretario, lo que invalida el acta relativa al mismo; y también, por lo que acaba de exponerse, acarrea la inatendibilidad de la testifical de cargo de los propios funcionarios sobre tal aspecto concreto.”.

Por su parte, la STS de 18 de marzo de 1.993 establece que “el registro está amparado por un mandamiento judicial válido que emana de un Auto acordando la entrada y registro, que también es válido. Hubo pues, legitimación constitucional para penetrar en el domicilio del recurrente-la autorización judicial prevista en el segundo inciso del art. 18.2º CE. El acto fue, en consecuencia, constitucionalmente lícito. Pero se practicó incumpliendo lo prevenido en el art. 569 LECr, que impone siempre la presencia de Secretario judicial que es quien debe dar fe de su resultado y que por ello su falta, dará lugar a la nulidad de la diligencia de registro”.

Asimismo, la STS 372/2004, de 12 de marzo, establece que “la entrada en el domicilio sin el permiso de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, sólo puede hacerse si lo autoriza o manda el juez competente y en tal autorización descansa, a su vez, el registro domiciliario, según refleja el grupo de normas pertinentes (artículos 18.2 de la constitución Española, 87.2 LOPJ

y 546 LECr). Este es el único requisito, necesario y suficiente por sí mismo, para dotar de legitimidad constitucional a la invasión del hogar. Una vez obtenido el mandamiento judicial, la forma en que la entrada y registro se practiquen, las incidencias que en su curso puedan producirse y los excesos o defectos en que incurran quienes lo hacen, se mueven siempre en otra dimensión, el plano de la legalidad. En esta, por medio de la LECrim. (art. 569) no en la Constitución, se exige la presencia del Secretario Judicial para tal diligencia probatoria. Por ello, su ausencia no afecta a la inviolabilidad del domicilio, para entrar en el cual basta la orden judicial (Sentencias del tribunal constitucional 290/94 y 309/94; Autos del Tribunal Constitucional 349/88, 184/93 y 223/94), ni tampoco a la efectividad de la tutela judicial en sus diferentes facetas (Sentencias del Tribunal Constitucional 349/88 y 184/93). En definitiva, el incumplimiento de la norma procesal donde se impone ese requisito no trasciende al plano de la constitucionalidad y sus efectos se producen en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba. No se trata en este caso, de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales y, por ello, rechazables de plano (Sentencia del Tribunal Constitucional 114/84), sino de una prueba irregular, cuya validez ha de ser enjuiciada en su sede propia, la judicial (en el mismo sentido Sentencia del Tribunal Constitucional nº 290/94, de 27 de octubre y 133/95, de 25 de septiembre).

Por otro lado, en relación a los supuestos en que la diligencia haya podido incurrir en alguna ilegalidad ordinaria, señala la sentencia del Tribunal Supremo 2207/2002, de 3 de enero, que “la infracción de lo dispuesto en el artículo 569 citado no afecta derechos fundamentales, sino que afecta tan sólo a la legalidad ordinaria y, no afectando a la prueba, en la forma que señala el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del poder Judicial, permite la acreditación de lo ocurrido en el registro por otros medios probatorios, como son las declaraciones testificales de quienes intervinieron en la diligencia de registro (Sentencias de 18 de julio de 1.994, 3 de octubre de 1.996, 18 de abril de 1.997 y 18 de julio de 1.998).

En suma, el modo ortodoxo de realizar la diligencia de entrada y registro es con la presencia en el registro del interesado y del Secretario del Juzgado correspondiente. Pero si el registro se realizara sin que hubiera dado fe del mismo, la prueba se considera inexistente pero sus hallazgos pueden incorporarse al acervo probatorio, por otros medios, en especial la confesión del interesado o la testifical de los agentes actuantes, siempre que hubiera existido la pertinente autorización judicial. El encargado de redactar el acta es el Secretario judicial,

titular de la fe pública judicial, pudiendo salvarse las omisiones o errores de la misma con añadidos salvados por la fe judicial o incluso mediante pruebas complementarias como testificales de los partícipes en el acto. Y entendemos que la desaparición del acta, o su imposibilidad de incorporación tardía al procedimiento como ocurrió en el caso que nos ocupa, ha de implicar la falta de efectos probatorios del supuesto resultado de la diligencia ya que, en este caso, las dudas, derivadas de la carencia de acreditación, han de favorecer al acusado, en virtud del principio *in dubio pro reo*.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1.993 (Nº 84/1993, rec. 4131. Ponente: Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Ferreiro) se pronuncia en relación a un supuesto similar de pérdida, no del acta del Secretario Judicial, sino del propio mandamiento judicial de entrada y registro, considerando que la falta en las actuaciones del mandamiento judicial, aunque esté probada su existencia por otras pruebas, le niegan el valor probatorio que le es propio a la diligencia practicada, debiendo las dudas favorecer a los reos. Sin embargo, dice la Sentencia: “Pero, declarada la irregularidad del registro y su falta de efectos probatorios, no por ello desaparece toda la prueba en torno al hallazgo y ocupación de la droga y demás objetos reseñados en la sentencia. En efecto, en el acto del juicio oral declararon como testigos, a propuesta del Fiscal y de la Defensa, los guardias civiles que intervinieron en las diligencias y los que fueron testigos del registro y firmaron el acta y que prestan testimonio sobre lo que fue encontrado en tal registro. Existen, pues, otros medios de prueba que acreditan el hallazgo del cuerpo del delito y demás efectos con él relacionados, cuya existencia valora la Sala a quo en su sentencia.”

En parecido sentido, en relación a un supuesto de diligencia de entrada y registro practicada sin la presencia del Secretario Judicial, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1.995 (N1 1016/1995, rec 2373/1994. Ponente: Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido) vino a decir que la diligencia y sobre todo el acta que la refleja ha de reputarse carente de efectos probatorios pero que “ello no impide que cual asimismo ha señalado la indicada doctrina jurisprudencial, sea factible y ajustado a derecho acreditar por otros medios de prueba los resultados de tal diligencia de entrada y registro en orden a la ocupación de los efectos o cuerpo del delito, siendo a tal fin bastante que el reconocimiento que el propio imputado pueda haber realizado del hallazgo en el lugar registrado de tales efectos del delito cuya realidad puede quedar así acreditada”

Y entendemos, que tales consideraciones pueden entenderse aplicables al caso. Habiéndose incorporado a la causa extemporáneamente la diligencia de entrada y registro al haberse aportado por el agente instructor del atestado con posterioridad al inicio de las sesiones del Juicio, tal y como se hizo constar detalladamente en las sesiones del Juicio de fecha 11 y 12 de marzo de 2.013, sin que ninguna de las partes hubiera solicitado su incorporación, ni las defensas ni las Acusaciones Particulares, con carácter previo al inicio de las sesiones del juicio, tras verificarse que tampoco existía fotocopia de tal diligencia en la causa, en la sesión del día 12 de marzo se acordó excluir de la documental susceptible de ser incorporada al Juicio Oral la causa la diligencia original del acta de entrada y registro practicada en el domicilio de José Ignacio Labarta Barreda, sito en la Avenida de la Ilustración nº 35, C, 156 de la localidad de Zaragoza, con el acuerdo de todas las partes, a excepción de la defensa de la Acusación Particular ostentada por la representación de Jesús Manzano Ruano que solicitó la introducción del tal acta a la causa a efectos de ser tenida en cuenta como prueba documental.

Las consecuencias de tal aportación extemporánea del acta a la causa consecuencia de una serie de avatares procesales y su exclusión del procedimiento, no han de ser otras que los de la ausencia de valor probatorio, con carácter de prueba preconstituída, de la referida acta, más no la Nulidad de la diligencia de entrada y registro en sí, por constar en autos el Mandamiento judicial que la autoriza y no producirse afectación de derechos fundamentales del titular de la misma. Dado que no han declarado en el plenario tampoco los guardias civiles que intervinieron en la diligencias y puesto que resulta evidente que tampoco puede tener valor de prueba el acta reseña de los efectos del delito elaborada por la Guardia Civil obrante a los folios 1550 a 1553 de las actuaciones, que no goza de los efectos de la fe pública judicial como sí lo hace el acta emitida por el Secretario Judicial, la única prueba en relación al hallazgo de eventuales efectos del delito en el domicilio de José Ignacio Labarta Barreda, solo puede venir constituida por el propio reconocimiento realizado por el mismo en el plenario, complementado con las declaraciones realizadas por el mismo ante el Juzgado instructor.

**SEPTIMO.-** Pasando al examen de la prueba practicada en el plenario, lo cierto es que el acusado Eufemiano Claudio Fuentes no ha negado haber prestado asistencia a varios deportistas, entre ellos ciclistas, mediante lo que él consideraba un “tratamiento” de extracciones y reinfusiones de su propia sangre, viniendo a explicar de esta manera la tenencia de numerosas bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes que se encontraron en las entradas y registros realizadas en dos domicilios a él vinculados, el domicilio de sus padres de la calle Caídos de la División Azul y el domicilio de la calle Alonso Cano, alquilado a nombre de un familiar. En consecuencia, la defensa del acusado se centrará en determinar, por un lado, que la única actividad que el acusado realizaba era la referida a ese procedimiento de extracciones y reinfusiones de sangre, con exclusión de cualquier tipo de medicamento que pudiera atentar contra la salud de terceros; y por otro a determinar que dicho procedimiento que el acusado denomina “tratamiento” no supondría riesgo alguno para los deportistas.

Las presentes diligencias previas tienen su origen en las investigaciones desarrolladas por la Sección de consumo y Medio Ambiente (SECOMA) de la Guardia civil en los meses de abril y mayo de 2.006, que dio lugar a los atestados nº 99/06 (folios 2 a 27 de las actuaciones), nº 115/06 (folios 285 a 302), nº 137/06 (folios 1.317 a 1.352), nº 203/06 (folios 2.394 a 2.404) y nº 208/06 (folios 2.613 a 2.622), todos ellos ratificados en el acto del Juicio por el funcionario instructor de los Atestados, Guardia Civil Nº A-36969-R, así como por el Secretario de los mismos, Guardia Civil 43032-V, quienes han ratificado también el resto de las actuaciones, vigilancias y participaciones en entradas y registros en las que respectivamente intervinieron, ratificando asimismo ambos expresamente el oficio 116/06 (folios 623 a 660 de las actuaciones).

En el atestado nº 99/06, que ha sido explicado en el plenario con mucho detalle por el Guardia Civil instructor se realizaba una exposición de los hechos que habían motivado los seguimientos y vigilancias policiales por parte de la Sección de Consumo y Medio Ambiente de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, que tendría por finalidad ilustrar al Juez instructor en relación a la motivación de una serie de mandamientos judiciales para proceder a la intervención, grabación y escucha durante un periodo de un mes de tres teléfonos, motivación que se extractaría y condensaría en la propia diligencia de solicitud obrante a los folios 24 a 26 de las actuaciones (21 a 23 del referido atestado).

Como complemento del referido atestado N° 99/06 se adjuntaban un total de siete Anexos. El Anexo I (folios 28 a 48) contenía una serie de declaraciones realizadas en el mes de marzo del 2.004 por el corredor Jesús Manzano al Diario deportivo AS en relación a las supuestas prácticas de dopaje realizadas en el seno del equipo ciclista profesional Kelme; el Anexo II (folios 49 a 127) incorporaba el expediente instruido por la Real Federación Española de Ciclismo con motivo de las referidas declaraciones realizadas por el corredor Jesús Manzano en el Diario deportivo AS; el Anexo III (folios 128 a 132) recogía distintas videoimpresiones de las vigilancias efectuadas; el Anexo IV (folios 133 a 138) incorporaba un reportaje fotográfico de los efectos intervenidos en fecha 16 de marzo de 2.006 en la calle Bretón de los Herreros con ocasión de una de las vigilancias efectuadas; el Anexo V (folios 139 a 149) recogía un reportaje fotográfico de los efectos intervenidos en fecha 3 de mayo de 2.006 a la altura de la calle Zurbano, 92, con ocasión de otra de las vigilancias efectuadas; el Anexo VI (folios 150 a 166) consistía en un reportaje fotográfico de los efectos intervenidos en fecha 5 de mayo nuevamente en la calle Bretón de los Herreros de Madrid; y, por último, en el Anexo VII (folios 167 a 171 de las actuaciones) se recogían unas instrucciones referidas al funcionamiento de las máquinas ACP 215.

Pues bien, al agente instructor del atestado ha explicado concienzudamente la actividad desarrollada por el operativo policial que dirigía como Jefe de Unidad, explicando hasta la saciedad cuales fueron las razones que le llevaron a solicitar de la Autoridad Judicial los mandamientos de intervención telefónica primero y los mandamientos de entrada y registro después: esta motivación vendría constituida principalmente por las vigilancias efectuadas en torno a la persona de Eufemiano Fuentes y de José Luis Merino Batres y otras personas calificadas como “de su entorno”, así como el hallazgo, en el curso de estas vigilancias y seguimientos de determinados restos de material relacionado con posibles transfusiones sanguíneas, conteniendo incluso restos biológicos. Como antecedentes del inicio de este dispositivo policial se encontraría el análisis de determinadas informaciones de prensa relacionadas con el denominado “caso Manzano”, determinadas informaciones periodísticas en relación a un ”positivo” por EPO de Roberto Heras en el año 1.999 y a un “positivo” por testosterona de Santiago Botero, así como la existencia de unas diligencias seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción N° 6 de la Audiencia Nacional por hechos similares, informaciones que les sirvieron solo para hacer “un cuadro de personas supuestamente

relacionadas con el dopaje”, construyendo una serie de hipótesis de trabajo, en base a las cuales iniciar sus diligencias indagatorias mediante el establecimiento de los dispositivos de vigilancia que posteriormente fundamentarían la petición de la intervención de comunicaciones ante el juzgado de instrucción competente, lo que supuso la incoación de Diligencias Previas por Auto de 10 de Mayo de 2.006 dictado por el Juzgado de Instrucción N° 31 de Madrid (folio 172 y 173) y la concesión en esa misma fecha de la intervención de comunicaciones solicitada, en virtud de Auto de fecha 10 de Mayo de 2.006 (folios 174 y 175 de las actuaciones), Auto que acordaba la Intervención, grabación y escucha durante el periodo de un mes de dos números de teléfonos utilizados ambos por el acusado Eufemiano Fuentes Rodríguez, y de un número de teléfono utilizado por José Luis Merino Batres, al tiempo que decretaba el secreto de las actuaciones para todas las partes, a excepción del Ministerio Fiscal, por el mismo periodo de un mes.

Como hemos dicho, al inicio del citado atestado se realiza una exposición de antecedentes que viene a fundamentar la petición de la intervención de las comunicaciones, exposición que ha sido explicada y ampliada por el instructor del atestado en el acto del juicio. Así, en el atestado se hacen una serie de consideraciones genéricas en torno al deporte como fenómeno social, con connotaciones culturales y económicas, en la sociedad de nuestro tiempo y en torno al fenómeno del dopaje, considerado como una “tentación” para los deportistas y su entorno. Se parte de la definición del dopaje por parte del comité Olímpico Internacional, entendido como uso de un artificio (sustancia o método), potencialmente peligroso para la salud de los deportistas y/o susceptible de mejorar su rendimiento, o la presencia en el organismo de un deportista, o la constatación de un método, que figuren en la lista del Código Antidoping del Movimiento Olímpico. Se hace referencia al Consejo Superior de Deportes, como el organismo al que corresponde, a tenor del art. 56.1 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte la competencia para elaborar el listado de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de determinar los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente el rendimiento deportivo en competición, según lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España y a tenor de las listas de sustancias y métodos prohibidos para el deporte que se van actualizando a través de las Resoluciones de la Presidencia de dicho Organismo. En la exposición de hechos y antecedentes del atestado se hace igualmente una reflexión a tenor de la cual, a la vista de las restricciones existentes



para la dispensación de especialidades farmacéuticas dentro de los canales de distribución legalmente autorizados (receta médica como norma general junto a especialidades farmacéuticas sujetas a requisitos especiales de prescripción y dispensación) ello lleva a pensar que el “doping” no es resultado de la automedicación de los deportistas al margen de equipos y cuerpos médicos. Todo ello, según consta en el atestado, habría llevado a los componentes de la Sección de Consumo y Medio Ambiente de la Guardia Civil al inicio de gestiones al objeto de verificar la existencia de un presunto grupo criminal implicado en el tráfico de sustancias dopantes dirigidas a equipos y deportistas profesionales, partiendo del análisis de los positivos producidos hasta ese momento. Así, en los antecedentes del atestado se hace referencia a un “positivo por dopaje”, por eritropoyetina (EPO), de importante repercusión mediática en la época, siendo éste el caso del ciclista Roberto Heras, del equipo profesional LIBERTY SEGUROS-WURTH, a quien en fecha 8 de febrero de 2.006, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC) habría sancionado con dos años de suspensión y pérdida de su victoria en la edición de la Vuelta Ciclista a España 2.005. A partir de ahí, se habría analizado la trayectoria del equipo LIBERTY SEGUROS y se habría tenido conocimiento de un positivo habido en fecha 5 de mayo de 2.005 por parte del ciclista portugués del LIBERTY, Nuno Ribeiro, al haber superado con un 52% la tasa de hematocrito permitida por la UCI en un control de salud previo a la celebración del Giro de Italia 2.005. Asimismo, se hacía alusión al positivo de Isidro Nozal, también corredor del LIBERTY, al haber sobrepasado en fecha 5 de junio de 2.005 la tasa del 50% de hematocrito, en el control de salud previo al critérium francés del Dauphiné Libéré, con un 52,1%, así como a un previo positivo habido por Heras en el año 1.999 por EPO y que fue archivado en su día. Igualmente se hará referencia en los antecedentes del atestado a un “positivo” también del año 1.999 de Santiago Botero por testosterona, cuando era corredor del Kelme y que habría sido archivado por considerar que la sustancia era endógena, es decir, generada de forma natural por su organismo.

A estos “positivos” hará alusión el Guardia Civil instructor del atestado, manteniendo que a partir de ahí, especialmente del “positivo” de Roberto Heras, se habría recuperado el denominado “caso Manzano”, que tendría su origen en determinadas declaraciones del ciclista Jesús Manzano Ruano, del equipo KELME identificando determinados medicamentos y sustancias de efectos dopantes y en relación a las supuestas prácticas

dopantes, entre las que se haría mención al sistema de transfusiones sanguíneas de la propia sangre, en su equipo en el periodo comprendido entre los años 2.000 y 2.003, reportajes que se acompañaban como Anexo II del Atestado. Sin embargo, el instructor del atestado ha dejado claro en el plenario que, en lo que hace al supuesto que nos ocupa, no se estaba investigando el “dopaje en el deporte” sino un presunto delito contra la salud pública. En los antecedentes recogidos en el atestado, ratificados por el instructor en el plenario, se hace relación igualmente a las investigaciones realizadas en torno a una clínica de medicina deportiva relacionada incidentalmente con el laboratorio de análisis clínicos del Dr. Merino Batres en la calle Zurbano nº 92 de Madrid, investigaciones que habrían dado lugar a unas diligencias previas ante el Juzgado Central de Instrucción Nº 6 de la Audiencia Nacional en el marco de lo que se venía conociendo como Operación Mamut.

En el atestado a que nos venimos refiriendo se hace alusión también a un “positivo” por transfusión sanguínea de una persona de su mismo grupo sanguíneo, habido en el año 2.004 por el Campeón Olímpico de contrarreloj Tyler Hamilton habido en un control antidoping efectuado durante la Vuelta Ciclista a España de ese año, así como a un positivo por transfusión de sangre dado por Santi Pérez del equipo PHONAK en octubre de 2.004 en un control antidoping sorpresa en Suiza, tras haber alcanzado la segunda plaza de la clasificación general en la Vuelta a España de 2.004. El instructor concretará también que entre la documentación encontrada en las diligencias de entrada y registro habría planificaciones de ese año 2.004 que podrían corresponderse con la de los referidos ciclistas. Tanto a su propio “positivo” como al de Santi Pérez hará alusión el propio Tyler Hamilton al declarar como testigo en otra de las sesiones del acto del presente Juicio Oral, reconociendo efectivamente un documento que identificó como su planificación correspondiente al 2.004.

Partiendo de estos antecedentes, investigaciones previas y análisis de prensa, se establecería por la Sección de Consumo y Medio Ambiente de la Guardia Civil un operativo de vigilancia en el Laboratorio del Dr. Merino Batres, en la calle Zurbano nº 92 de Madrid, según se recoge en el atestado y según ha confirmado el Guardia Civil instructor del atestado en el plenario. Según manifiesta el instructor en el acto del Juicio, dichas vigilancias habría llevado a relacionar la actividad de José Luis Merino Batres con un domicilio en la calle Alonso Cano nº 53-5º D., que resultó ser una vivienda de alquiler alquilada a nombre de un cuñado de Eufemiano Fuentes Rodríguez y también con un domicilio de la Calle Caídos de

la División Azul, que posteriormente se identificó como un domicilio propiedad de los padres de Eufemiano Fuentes, en el que este pernoctaba a menudo. En esos seguimientos se identifica también a Ignacio Labarta y a Alberto León. Sin embargo, deja claro, el instructor del atestado que en ningún momento se ve en los seguimientos ni en las inmediaciones de esos domicilios a Manolo Saiz ni a Yolanda Fuentes, a los que posteriormente se relacionará con los hechos por la Guardia Civil en base a investigaciones posteriores, esencialmente las respectivas conversaciones telefónicas habidas con Eufemiano Fuentes y por las referencias de este a los mismos en sus conversaciones. Tampoco dice el instructor del atestado en ningún momento que se haya visto a Vicente Belda en las inmediaciones de alguna de estas direcciones.

Pese a las referencias en el atestado al fenómeno del dopaje a modo de introducción, deja claro el instructor que todo el atestado y toda la investigación por parte de la Sección de la Guardia Civil por él dirigida tuvo por finalidad la investigación de un presunto delito contra la salud pública. En cuanto al hecho de centrarse la investigación en ciclistas, el instructor también ha dejado claro que esto viene a ser, cree, una consecuencia del contexto temporal en que se desarrolla la investigación policial, en los meses de marzo a mayo de 2.006, fechas relacionadas con la celebración del Giro de Italia, por lo que las vigilancias dieron como resultado la visita de ciclistas, siendo lo cierto también que la documentación encontrada en los registros venía referida principalmente a ciclistas y equipos de ciclismo, pero no descartando el instructor que los hechos que nos ocupan afectaran a deportistas en general, admitiendo que en la documentación hallada se encontraron también referencias a otro tipo de deportistas.

En cuanto al resultado de los seguimientos ha sido relatado también con bastante detalle por el instructor del atestado en el plenario y consta más detalladamente aún en el atestado a que nos venimos refiriendo y que fundamentaría la petición de intervenciones telefónicas. Igualmente han sido ratificadas las vigilancias y seguimientos en el plenario por los guardias civiles que intervinieron en las mismas: agente de la Guardia Civil nº S-53229-Q, agente nº U-07285-Y, agente nº E-28088 y agente nº C-40-998-B, por lo que, mediante dicha ratificación, el contenido del atestado y el resultado de las vigilancias se ha podido introducir en el acerbo probatorio practicado en el plenario.

A tenor del atestado, ratificado por el instructor, secretario y demás Guardias Civiles a que se ha hecho referencia, a las 9.10 del 16 de marzo se observó a José Luis Merino Batres llegar al laboratorio de Análisis clínicos de la calle Zurbano nº 92 de Madrid, saliendo de la clínica a las 17.00 horas, portando una mochila de color verde y naranja, así como una mochila tipo bandolera de color grisáceo y unos folletos en la mano, dirigiéndose al apartamento de la calle Alonso cano nº 53-5º D de Madrid. A las 20:30 horas del mismo día se vería a Maerino salir del bloque de apartamentos del edificio portando las dos mochilas anteriores, deteniéndose en uno de los contenedores sitos en la calle Bretón de los Herreros, arrojando una bolsa de plástico de color blanco y regresando de nuevo a los laboratorios de la calle Zurbano nº 92. Por los agentes de la guardia Civil que realizan el seguimiento se habría comprobado el contenido de la bolsa blanca arrojada por Merino Batres, que sería el siguiente.

Dos etiquetas con la inscripción de “Glucosalina Grifols 500 ml” de Laboratorios Grifols, S.A. (Fotografía 1 del Anexo IV del atestado); bolsa de 500 ml de cloruro sódico al 0,9% p/v y glucosa al 0,2 % p/v con la indicación en la etiqueta de Servicios farmacéuticos de la Defensa y Lote T01 y Caducidad 102006, con la serigrafía “Solución estéril y apirógena para lavado de hematíes glicerolados” (Fotografía 2 del Anexo IV); bolsa para el contenido de soluciones (fotografía 3 del Anexo IV); un cupón de franqueo pagado, correspondiente a Laboratorios HAEMONETICS con dirección de envío “Deparment of Quality Assurance-Haemonetics Corporation-400 Wood Road-Braintree, Massachussets” (Fotografía 4 del Anexo IV); bolsa con etiqueta con la inscripción “SAG-M Solución estéril no pirógena por la conservación de glóbulos rojos para ser usada en procedimientos automáticos de aféresis”, fabricado por la compañía norteamericana HAEMONETICS CORPORATION (fotografía 5 del Anexo IV).

Posteriormente, en concreto, el 20 de abril de 2.006, sobre las 20:15 se habría observado al Dr. Merino Batres, dirigirse a la calle Zurbano nº 92, realizando una llamada telefónica para entrar inmediatamente en las instalaciones de su laboratorio de análisis clínicos y salir sobre las 21:00 horas, recibiendo a Eufemiano Fuentes en el portal, tras lo cual habrían entrado los dos juntos en el laboratorio. Sobre las 22:00 horas habrían salido Merino Batres y Eufemiano Fuentes, despidiéndose a las 23,20 horas (de esta situación se toma una fotografía, que obra como nº 1 del Anexo III del atestado policial). A partir de ese momento Eufemiano Fuentes

se habría dirigido a la Calle Alonso Cano n° 53, 5° D. Ha de señalarse que Eufemiano Fuentes no ha puesto en duda en el plenario la realidad de las situaciones que reflejan las fotografías de los seguimientos obrantes en la causa, reconociendo alguna de ellas expresamente.

En el mismo día, sobre las 23:40 horas, según el atestado, se habría visto a Eufemiano Fuentes en la puerta del garaje del bloque de apartamentos del n° 53 de la calle Alonso Cano, conduciendo un vehículo Peugeot 206 y dirigiéndose a la calle Caídos de la División Azul n° 20, 4° A, donde permanecería hasta las 13.15 horas del día siguiente. En ese momento se habría observado a Eufemiano Fuentes salir de este domicilio, llevando una maleta de pequeñas dimensiones y un maletín, dirigiéndose en taxi al bloque de apartamentos de la calle Alonso Cano n° 53. En el momento de alcanzar la altura del portal del citado edificio, Eufemiano Fuentes habría realizado una llamada telefónica, saliendo del portal un individuo que sería identificado como Alberto León Herranz, quien inicialmente estuvo imputado en la causa, y cuyas declaraciones se han leído en el plenario, al amparo de lo previsto en el art. 730 de la LECr., al haber fallecido durante la instrucción de la causa. Según el instructor del atestado el papel de Alberto León, a tenor de sus posteriores investigaciones, sería principalmente de logística, dedicándose tanto a la limpieza del piso de Alonso Cano (esta es la única misión que le asigna el acusado Eufemiano Fuentes), como a diversas tareas de apoyo, como reserva de billetes y hoteles y determinados transportes de mochilas con bolsas de sangre, lo que también ha sido reconocido por el propio Eufemiano Fuentes como una actividad al menos ocasional por parte de Alberto León.

Siguiendo con las vigilancias, Eufemiano Fuentes y Alberto León habrían realizado un breve recorrido por las calles adyacentes al apartamento para introducirse después en el bloque y volver a salir a las 16:50 horas, portando ahora Alberto León Heranz un maletín, regresando ambos a los apartamentos minutos más tarde. A las 19.40 horas Alberto León habría abandonado el lugar conduciendo su propio vehículo, un SKODA OCTAVIA.

A las 21:15 horas, Eufemiano Fuentes habría abandonado los apartamentos con la maleta de pequeñas dimensiones pero sin el maletín que habría llevado desde el domicilio de Caídos de la División Azul n° 20 a Alonso Cano n° 53, regresando a Caídos de la División Azul, donde pernoctaría.

A las 19:00 horas del sábado 22 de abril, se observó a José Luis Merino Batres entrar en el bloque de apartamentos de la calle Alonso Cano nº 53, saliendo del mismo a las 19:15 horas portando una bolsa de basura de color azul llena hasta la mitad de su volumen, sin que se pudiera identificar su contenido, trasladándola desde el bloque de apartamentos hasta el interior del laboratorio de análisis clínicos de la Calle Zurbano nº 92.

A las 16:30 horas del día 27 de abril se habría observado a Eufemiano Fuentes llegar al edificio sito en la calle Alonso Cano nº 53 conduciendo un vehículo Peugeot 206, observándose a las 18:00 horas la llegada de José Luis Merino Batres a la misma dirección.

A las 19:10 horas se observaría salir a Eufemiano Fuentes de la calle Alonso Cano nº 53, dirigiéndose a los laboratorios de análisis clínicos de la calle Zurbano nº 92, donde permanecería hasta las 19:40 horas, observando la Fuerza actuante que portaba una bolsa de basura negra, con varios bultos no identificados en su interior, volviéndose a introducir en el bloque de apartamentos de Alonso Cano nº 53.

A las 21.45 horas se habría observado salir a José Luis Merino Batres del bloque de apartamentos de la calle Alonso Cano nº 53, portando una bolsa de plástico de color blanco, deteniéndose en un contenedor de vidrio próximo a la calle Zurbano, donde habría depositado varias botellas de vidrio que contenía la bolsa.

A las 12:20 horas del día 3 de mayo se observaría a Alberto León llegar al domicilio de la calle Alonso cano nº 53, de donde habría salido a las 13:50 horas para dirigirse a la calle Caídos de la División Azul nº 20. A las 14:20 horas habría regresado nuevamente a los apartamentos de la calle Alonso Cano nº 53, con un folio, volviendo a salir de los apartamentos a las 14:25 horas.

A las 15:15 horas se habría observado como Eufemiano fuentes se habría dirigido desde la calle Alonso Cano nº 53 a una cafetería donde se habría entrevistado con cuatro individuos, uno de ellos un entrenador y promotor de boxeo y otro un boxeador, permaneciendo en la mencionada cafetería hasta las 17:00 horas.

A las 21.35 horas del mismo día 3 de mayo se habría observado a Eufemiano Fuentes salir de la calle Alonso Cano nº 53 conduciendo el vehículo Peugeot 206, estacionando en la calle Zurbano y bajándose del vehículo con dos bolsas de plástico, arrojando una de ellas a un contendor próximo (fotografía 5 del Anexo III), y dirigiéndose con la otra al interior de los laboratorios de análisis clínicos del Dr. Merino Batres.

El contenido de la bolsa fue recuperado por los agentes que realizaban el seguimiento y sería el siguiente: dos bolsas para el contenido de soluciones de 400 ml de volumen (fotografía 1 del Anexo V), una bolsa higiénica del Hotel Meliá Avenida de América conteniendo en su interior un envoltorio con la serigrafía TRANSFUSED Equipo para transfusión de sangre, fecha de caducidad: 2008.04.14, Lote 1 E4868, Referencia VH-92 de SENDAL CE 0318 (Fotografías 2, 3 y 4 del Anexo V); Set desechable de glicerolización de hematíes para su empleo con el sistema ACP215, con fecha de caducidad 11.2006 y número de lote L01033P (fotografía 5 del Anexo V); dos etiquetas de Solución de Glicerolización (Glicerina al 57,1% p/v) de Servicios farmacéuticos de la Defensa con número de lote T01 y fecha de caducidad 10-2006. (Fotografía 6 del Anexo V); segmento conteniendo sustancia sin identificar de color rojo (Fotografías 7 del Anexo V); folio manuscrito en mayúsculas con la anotación: "LLEVAR IGF AL N° 1 + PLASMAS CONCRETAR FEHCAS EN JUNIO" (Fotografías 8 y 9 de Anexo V); set desechable para deglicerolización para su empleo en el sistema ACP 215 (Fotografía 10 del Anexo V). A las 22: 30 horas se habría observado a Eufemiano Fuentes salir del laboratorio de la calle Zurbano nº 92, portando la misma bolsa de plástico con la que se le había visto entrar, pero con menor volumen que en el momento de la llegada. A las 15: 10 horas del día 4 de mayo de 2.006 se identificaría saliendo del bloque de viviendas sito en la calle Caídos de la División Azul nº 20 de Madrid a Santiago Botero Echeverry, portando una bicicleta de carreras y dirigiéndose a un vehículo Opel Zafira donde permanecería en actitud de espera. A las 15:30 horas se observaría a Eufemiano Fuentes salir de la calle Caídos de la División Azul N° 20, junto con un individuo que fue identificado como el acusado José Ignacio Labarta Barrera, entonces Director deportivo Adjunto del Equipo ciclista COMUNIDAD VALENCIANA (antes KELME).

Eufemiano Fuentes e Ignacio Labarta abandonarían el lugar en el vehículo Peugeot 206 del primero, indicando al vehículo Opel Zafira conducido por la persona identificada como Santiago Botero que les siguiera, para dirigirse a los laboratorios de análisis clínicos sitios en la calle Zurbano nº 92, donde habría estacionado Santiago Botero, continuando Eufemiano Fuentes y Labarta hasta la calle Alonso Cano nº 53.

Eufemiano Fuentes habría accedido al interior del bloque de apartamentos de la calle Alonso Cano nº 53, para salir breves instantes después con una agenda negra, regresando junto con

Ignacio Labarta a la calle Zurbano n° 92, donde Santiago Botero les estaba esperando, accediendo los tres al interior del laboratorio de análisis clínicos a las 15:45 horas.

A las 16:00 horas se habría visto salir del laboratorio a Ignacio Labarta, quien habría recogido del maletero del vehículo Peugeot 206 una bolsa de deportes junto con otras dos bolsas, regresando después al laboratorio de análisis clínicos.

A las 16.15 horas Ignacio Labarta habría vuelto a salir para dirigirse a la Cafetería las Bidas, sita en la calle José Abascal. A las 16:20 horas, Santiago Botero habría sido visto salir, dirigiéndose a la misma cafetería, sentándose a comer. A las 16:35 horas Eufemiano Fuentes se habría dirigido a la misma cafetería, reuniéndose con Labarta y Botero. En ese momento, el agente número S-53229-Q habría escuchado una conversación en la que Eufemiano Fuentes habría realizado una serie de manifestaciones, entre ellas “que se estaba jugando el tipo” y que en el servicio mismo de determinado hotel “se lo puede poner” dirigiéndose a Botero. Sin embargo, el agente en cuestión no ha podido ratificar esta conversación en el acto del Juicio, manifestando no recordar nada concreto, por lo que dichas frases inconexas reflejadas en el atestado no pueden ser tenidas en cuenta a efectos probatorios.

A las 17.10 horas se habría visto salir de la cafetería Las Bidas a los anteriores, despidiéndose Santiago Botero en la puerta del laboratorio de la calle Zurbano n° 92, entrando en el laboratorio Eufemiano Fuentes y permaneciendo en la puerta en actitud de espera Ignacio Labarta, hasta la llegada de un individuo que fue identificado como Constantino Zaballa Gutiérrez, según el atestado corredor ciclista del equipo KELME del año 2001 al 2003, del equipo SAUNIER DUVAL PRODIR en las temporadas 2.004 y 2005 y, en el momento de los hechos, corredor del ILLES BALEARS.

A LAS 18:50 HORAS, Constantino Zaballa habría sido visto salir del laboratorio para recoger unos documentos en el interior del vehículo BMW 320 de su propiedad, abandonando el lugar a pie.

A las 19:10 horas se observaría a Eufemiano Fuentes y a Ignacio Labarta salir del laboratorio, devolviendo la bolsa de deportes y demás bolsas al maletero del vehículo Peugeot 206, para dirigirse al apartamento de la calle Alonso Cano n° 53, 5° D, donde permanecerían hasta las 23:00 horas, para dirigirse nuevamente al laboratorio de análisis clínicos de la calle Zurbano 92, de cuyo interior habría salido Eufemiano Fuentes portando una mochila térmica de color azul y de pequeñas dimensiones.



A las 11.35 horas del día 5 de mayo, se observaría a Eufemiano Fuentes salir del domicilio de la calle Caídos de la División Azul n° 20, llevando diverso equipaje, entre el que se encontraba la mochila térmica con la que se le había visto salir el día antes del laboratorio de Zurbano, junto con una bolsa de plástico de El Corte Inglés, dirigiéndose al apartamento sito en la calle Alonso Cano n° 53, 5° D.

A las 15:30 horas del mismo día se observó a Eufemiano Fuentes andando por la calle Bretón de los Herreros, arrojando la bolsa de plástico de El Corte Inglés en el cubo de basura sito a la altura del n° 37, regresando a la calle Alonso Cano n° 53.

El contenido de la bolsa también fue intervenido por los agentes y era el siguiente: dos etiquetas de la marca HAEMONETICS con n° de lote 05 E05048. REF 235. Set desechable de lavado y de deglicerolización, para su empleo con Haemoneticas ACP 215 System (fotografía 1 del Anexo VI); diez etiquetas de cloruro sódico de 500 ml. Al 0.9 %p/v. Glucos al 0,2% p/v. Osmoraridad:328 mOsm/litro. Solución estéril y apirógena, para lavado de hematíes glicerolados. N° de lote T01, caducidad 10 2006. Servicios Farmacéuticos de la Defensa (Fotografía 2 del Anexo VI); dos etiquetas de Solución de Glicerolización de Glicerina al 57.1% p/v de 500 ml con número de lote T01 y caducidad 10 2006 de los Servicios Farmacéuticos de la Defensa (Fotografía 3 del Anexo VI); seis envases para el contenido de soluciones, de 400 ml de volumen (Fotografías 4 y 5 del Anexo VI); dos cupones de franqueo pagado, correspondientes a Laboratorios HAEMONETICS con dirección de envío “Department of Quality Assurance-Haemonetics Corporation-400 Wood Road-Braintree, Massachussets” (Fotografía 6 del Anexo VI); un folio manuscrito con referencia de fecha “JUEVES-4-MAYO”, y reverso con referencia “PLANIFICACIÓN TEMPORADA 2004” “CORREDOR PARRA” (Fotografías 7 y 8 del Anexo VI); orden interna del “KELME COSTA BLANCA” con reverso manuscrito (fotografías 9 y 10 del Anexo VI); una mascarilla desechable de color verde (fotografía n° 11 del Anexo VI); cuatro latas de refresco (Fotografía 12 del Anexo VI); una jeringuilla con la inscripción “BD” y 10 ml de volumen; una aguja para jeringuilla con base de plástico de color verde y funda transparente también de plástico: dos fundas de plástico transparentes para agujas (fotografía 13 del anexo VI); sección de sonda de plástico con la inscripción “P4665097”, Sección de sonda de plástico con la inscripción numérica “62”. (fotografía 14 del Anexo VI);

instrucciones de uso INSU-FRESH (fotografía 15 del Anexo VI); y dos guantes de latex (Fotografía 16 del Anexo VI).

En relación a la existencia de latas de refresco entre los productos desechados se aventura en el atestado la posibilidad de que podría tratarse de mantener la cadena de frío de las muestras durante su transporte de un lugar a otro durante un breve espacio de tiempo, permitiendo su conservación. El instructor del atestado ha explicado en el plenario que imagina que el empleo de las latas de refresco era el medio utilizado para permitir el mantenimiento de la temperatura constante de las bolsas de sangre durante los transportes de un lugar a otro de las mismas. Y este empleo de las latas fue admitido y explicado espontáneamente por Eufemiano Fuentes durante la primera de las sesiones del Juicio, si bien en la sesión del día siguiente y al final de su declaración mantendría que había utilizado la referencia a las latas únicamente a título de ejemplo.

La explicación de los seguimientos finalizaría con la explicación de que el mismo día, sobre las 15,45 horas, Eufemiano Fuentes abandonaría el apartamento para dirigirse a la Terminal T-2 del aeropuerto de Barajas con diverso equipaje, entre el que no estaría la mochila termo azul, dirigiéndose a Las Palmas de Gran Canaria.

Todos estos seguimientos, en fin, así como los productos aprehendidos durante las vigilancias fueron los que fundamentaron la petición de la Fuerza Instructora de los mandamientos judiciales para la intervención, grabación y escucha de dos números de teléfono habitualmente utilizados por Eufemiano Fuentes Rodríguez y de un número de teléfono utilizado por José Luis Merino Batres. Las transcripciones de las grabaciones, o de la mayoría de ellas, junto con el soporte de las mismas en CD, fueron aportadas posteriormente al Juzgado por la Guardia Civil y cotejadas por la Sra. Secretaría Judicial (diligencias de la Sra. Secretaria Judicial a los folios 7728 y 7729 y 7753 de las actuaciones), habiéndose procedido a la audición de la aquellas que han sido solicitadas por las partes, en el acto del Juicio, a fin de ser sometidas a los principios de publicidad, oralidad y contradicción.

El agente instructor del atestado ha relatado con bastante exactitud y concreción los seguimientos a que ha hecho referencia, confirmando que se hicieron tres intervenciones de productos, que fueron tirados en distintos contenedores de basura por Eufemiano Fuentes y por Merino y que se relacionaron con distintos productos dirigidos a la manipulación

sanguínea, encontrándose entre ellos envases de sueros, de productos de conservación y de soluciones salinas destinadas al proceso de glicerolización. En concreto confirma que se detectaron restos de cloruro sódico, manifestando que era el que había sido expedido por el Hospital Gómez Ulla.

En cuanto a los deportistas vistos en las inmediaciones de las direcciones relacionadas con los hechos, ya el laboratorio de Zurbano, 92, ya con alguno de los domicilios relacionados con Eufemiano Fuentes, el instructor del atestado manifiesta expresamente que se vio a ciclistas en tres fechas, una el 4 de mayo, fecha en la que se vio primero a Santiago Botero, llegando con una bicicleta en el domicilio de Caídos de la División Azul, de donde habría ido con Eufemiano Fuentes e Ignacio Labarta al laboratorio de Zurbano, y en la que, en la misma tarde, se vio llegar a Constantino Zaballa al laboratorio de José Luis Merino Batres.

A estas dos visitas de ciclistas a que se hace referencia en el atestado 99/06, añade el instructor del atestado dos visitas posteriores, la de Oscar Sevilla, que habría sido visto llegar al domicilio de la calle Caídos de la División Azul con la bicicleta y la de Jorg Jaksche que el día 14 de mayo, se habría entrevistado con Eufemiano Fuentes en la habitación de un hotel.

Por lo demás, el agente instructor explica que él solo puede afirmar con seguridad la relación con el tema de las transfusiones en lo que hace a estos cuatro ciclistas, añadiendo que posteriormente a la vigilancia e identificación de estos cuatro ciclistas, comprobaron con las bolsas intervenidas en los registros que coincidían las fechas de las visitas de los respectivos ciclistas con las fechas de las extracciones marcadas en las bolsas. Sin embargo, el agente no ha explicado en el plenario como se realizó tal comprobación relativa a la coincidencia de visitas y bolsas, por lo que solo podemos tener por acreditado con seguridad que tal coincidencia de visita y extracción sí que se produce en el caso de Jorg Jaksche, en tanto que el propio ciclista reconoció en el plenario, no solo el hecho de las extracciones, sino también que sus claves eran “Nº 20” y “Bella”. Pues bien, a tenor del atestado la cita de Eufemiano Fuentes y Jaksche en el hotel habría tenido lugar a última hora de la noche del día 13 de mayo de 2.004 y, efectivamente, tanto del inventario de bolsas de plasma realizado por el IMIM (folios 2352 y 2353) como del inventario de bolsas de sangre y plasma realizado por la Guardia Civil (folios 1663 a 1771) se desprende que hay bolsas identificadas como “20” y “Bella” fechadas el 14 de mayo de 2.006, lo que vendría a coincidir con la fecha de realización de la extracción, ya en la madrugada del 14 de mayo.

Por lo demás, el agente instructor concreta que a José Luis Merino Batres no se le identificó nunca en la calle Caídos de la División Azul y que a Ignacio Labarta le identificaron en la calle Alonso Cano y en el laboratorio de la calle Zurbano, no recordando si le vieron alguna vez en el domicilio de la calle Caídos División Azul. Asimismo, manifiesta que al domicilio de Alonso Cano únicamente accedían cuatro personas: José Luis Merino, Alberto León, José Ignacio Labarta y el propio Eufemiano Fuentes.

Siguiendo con la explicación de las actuaciones policiales, el agente instructor del atestado concreta que a través de la escucha de las intervenciones telefónicas tuvieron noticia de que iba a haber una reunión. Asimismo relata que en las conversaciones intervenidas, en concreto, en las conversaciones de Eufemiano Fuentes con Merino Batres y con Labarta, se hacía referencia a una deuda por parte de Manolo Saiz. También recuerda discusiones sobre una deuda supuestamente existente entre Eufemiano Fuentes y Merino, ya que Merino entendía que Eufemiano no cumplía con sus obligaciones de pago. Asimismo, manifiesta que en las conversaciones escuchadas solo se hablaba expresamente de la máquina ACP y de dos medicamentos, el Actovegin y el Synacthene (los que habría recibido Ignacio Labarta en Zaragoza, el último ellos encontrado en poder de Manolo Saiz el día de la detención). El resto de las expresiones son seudónimos o acrónimos: así, se hablaría de zumo de naranja para referirse a la sangre, de “polos” para aludir a la sangre congelada...

Siguiendo con la discusión entre Eufemiano y José Luis Merino, el agente relata que el fin de semana anterior a las detenciones, como Merino reclamaba un dinero a Eufemiano Fuentes, Merino habría optado por desmontar la máquina del piso de Alonso Cano y sacarla del mismo para devolverla horas después, habiendo grabado imágenes del piso de Alonso Cano donde se ve esta operación. Finalmente, Eufemiano habría convencido a Merino para asistir a la reunión con Manolo Saiz, y oír de boca de Manolo Saiz que este no había pagado a Eufemiano. Entiende el agente que esto provoca la cita en el Hotel Pio XII de Madrid, entendiendo que Merino estaba invitado únicamente a la reunión para que corrobora que el dinero no se había pagado por parte de Manolo Saiz. Esto lo deduce el agente de una conversación en la que Eufemiano Fuentes, hablando con Merino, habría hecho referencia a los veinte años que llevaban trabajando juntos. En esa conversación, Eufemiano habría dicho que le iba a dar algo a Merino y habría hecho referencia a que Manuel Saiz iba a una

concentración a los Pirineos y que el medicamento era para un deportista que se identificaba como “Huerto”. Sin embargo, tras la audición de las conversaciones en el plenario, lo cierto es que en ninguna de ellas se relaciona claramente a esa persona apodada “el del Huerto” con Manuel Saiz, encontrándonos ante una simple suposición.

El agente sigue relatando que el día de la cita, se ve a Eufemiano salir de la calle Caídos de la División Azul y que los agentes que están dentro de la cafetería ven a Eufemiano entregar una bolsa a Manolo Saiz. Sin embargo, ninguno de los agentes que ha declarado en el plenario manifestará haber visto tal entrega. Relata que Merino Batres se va un poco antes de la cafetería en moto, en tanto que a continuación salen juntos Eufemiano Fuentes y Manolo Saiz, procediéndose a la detención de Manolo Saiz y de Eufemiano Fuentes, en las que participa el propio instructor. Mantiene el instructor que en el momento de la detención se le interviene a Manuel Saiz tanto dinero en distintas monedas como el medicamento Synacthene que le habría entregado Eufemiano Fuentes y que sería el que previamente habría recibido José Ignacio Labarta procedente de Alemania, si bien aclara un punto de las actuaciones. El agente reconoce su firma a los folios 292 y 293 de las actuaciones y explica que es cierto que el medicamento Synacthene no se hizo constar en la relación de efectos personales intervenidos a Manuel Saiz en el momento de su detención (folios 350 a 360 de las actuaciones, correspondientes a los folios 62 a 72 del atestado nº 115/06 instruido con ocasión de la detención de los acusados Eufemiano Fuentes, Manuel Saiz, José Luis Merino Batres, Alberto León Herranz y José Ignacio Labarta). En efecto, en la referida diligencia de efectos intervenidos a Manuel Saiz no se recoge ninguna caja de Synacthene. Sin embargo, al final de la diligencia de exposición de hechos del citado atestado, ratificado por el instructor en el plenario, en concreto a los folios 291 y 292, se hace constar que en el momento de salir Fuentes y Saiz del Hotel, este último portaba una bolsa verde inicialmente llevada por Eufemiano Fuentes, en cuyo interior se encontraba una caja de cartón con la etiqueta de la compañía de paquetería MRW con destinatario Eufemiano fuentes, calle Caídos de la división azul 20, 4º A, figurando como teléfono de contacto del remitente un número de teléfono correspondiente al domicilio de Zaragoza de Ignacio Labarta. Dicha caja contendría papel de aluminio y una hoja del periódico Heraldo de Aragón con conservadores de frío y cuatro envases de SYNACTHENE serigrafiados en francés y alemán.

Asimismo al folio 293, cuya firma ha sido reconocida por el instructor, obra diligencia de reseña de efectos intervenidos a tenor de la cual en el momento de la detención de Manuel Saiz Balbas, este portaba bolsa de plástico de color verde conteniendo en su interior: “una caja de cartón de color blanca, figurando en la parte de arriba pegatina de un alabarán de la empresa MRW, donde figura como remitente un teléfono que vendría a coincidir con el de José Ignacio Labarta y como destinatario Eufemiano Fuentes, C/ Caídos de la División azul nº 20, 4º A de la localidad de Madrid, conteniendo en su interior CUATRO cajas del medicamento SYNACTHENE, refrigeradas con un acumulador de frío”. El instructor explica que en ese caso el medicamento no se hizo constar entre los efectos personales del acusado al considerarse una pieza de convicción Y lo ilustra con un ejemplo: sería similar a un supuesto de tráfico de drogas en el que la cocaína o la sustancia de que se trate, no se pondría entre los efectos personales de un acusado sino entre las piezas de convicción. El instructor explica que estas cajas habrían sido las recibidas inicialmente por Ignacio Labarta y posteriormente remitidas por este desde Zaragoza a Eufemiano Fuentes y por eso en la caja constan datos del domicilio de Ignacio Labarta. Añade que, a tenor de las conversaciones telefónicas escuchadas los medicamentos tendrían tres destinos distintos: una parte serían para Eufemiano Fuentes, otra para Yolanda Fuentes y otras para Manuel Saiz.

Sigue explicando el instructor como a raíz de la detención de Eufemiano Fuentes, José Ignacio Labarta y José Luis Merino, se procede a la práctica de los registros de los domicilios de Eufemiano Fuentes y de Merino, procediéndose simultáneamente a practicar los Registros en el domicilio de Ignacio Labarta en Zaragoza y en el domicilio de Alberto León en El Escorial. Para ello se remitió oficio con el Nº 77, de fecha 16 de mayo de 2.006 dirigido al Juzgado de Instrucción Nº 31 de Madrid (folios 487 a 498), donde tras una exposición de los antecedentes que la motivaban, entre ellos la referencia a algunas vigilancias policiales y algunas de las conversaciones a las que ha hecho referencia el agente instructor, se solicitaba mandamiento judicial para la práctica de la entrada y registro por parte de componentes de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil en los domicilios y establecimientos que se relacionaban, a practicar el día 23 de mayo, al objeto de practicar la intervención de cuanta documentación, soportes informáticos y efectos pudiesen tener relación con el delito contra la salud pública objeto de investigación, siendo los domicilios para los que se solicitaba el mandamiento y en los que posteriormente se verificó la

diligencia de entrada y registro los siguientes: apartamento sito en la calle Caídos de la División Azul nº 20, 4º A de la localidad de Madrid y Apartamento sito en la calle Alonso Cano nº 53, 5º D de la localidad de Madrid, laboratorio del Dr. Merino Batres sito en la calle Zurbano nº 92, bajo de la localidad de Madrid y domicilio del mismo sito en la calle Fernández de la Hoz nº 58, 1º D de la localidad de Madrid, domicilio de Alberto León Herranz, sito en la calle Lepanto nº 9, puerta 7 de la localidad de San Lorenzo de El Escorial y domicilio de José Ignacio Labarta Barrera, sito en la Avenida de la Ilustración nº 35 C, 156 de la localidad de Zaragoza. Entre los antecedentes de la petición se incluiría la vigilancia a la que ha hecho referencia el agente instructor en la que Oscar Sevilla Rivera (en esa época miembro del equipo T.MOBILE) habría sido visto llegando el 13 de mayo de 2.006, sobre las 12:00 horas a las inmediaciones del domicilio de la calle Caídos de la División Azul (folio 490), donde habría permanecido junto a su vehículo en actitud de espera hasta la llegada al lugar de Labarta y Eufemiano Fuentes portando un trolley y una mochila térmica, en cuyo momento Oscar Sevilla habría sacado una bicicleta de carretera sin rueda delantera, introduciéndose los tres en el nº 20 de la misma calle, saliendo del domicilio Ignacio Labarta sobre las 13:45 horas portando un cuadro de bicicleta que habría metido en el maletero de su vehículo y saliendo Oscar Sevilla a las 14:00 horas portando la bicicleta que había extraído de su vehículo, abandonando el lugar. Asimismo, se hacía referencia a una conversación del día 18 de mayo de 2.006 en la que Manolo Saiz habría llamado a Eufemiano Fuentes quedando en verse el martes siguiente en Madrid, antes de que Manolo Saiz se fuera a la concentración en los Pirineos y de la que se desprendería que Saiz le iba a dar a Fuentes lo que necesitaba y Fuentes trataría de entregarle lo que Saiz necesitaba a su vez; y también se hacía alusión a una conversación de fecha 20 de mayo, a las 21:55 horas en la que Eufemiano Fuentes habría recibido una llamada de Merino, en la que Fuentes le habría comentado que había quedado con Saiz y pidiéndole a Merino que estuviera presente en la misma.

Las diligencias de entrada y registro fueron autorizadas para su práctica simultánea por Auto del Juzgado de Instrucción Nº 31 de Madrid de fecha 22 de mayo de 2.006 (folio 542 a 544), practicándose en la fecha y hora señaladas.

El agente instructor sigue explicando que para la práctica de las entradas y registros se solicitó ayuda de peritos a la Agencia Española del Medicamento y a los Servicios de

Inspección de Farmacia de la Comunidad de Madrid para que les asistieran, siendo Angel Luis García Lacuesta el perito finalmente designado.

A continuación, el agente instructor hace referencia a algunos de los efectos encontrados en los registros. Así, en el domicilio de la calle Alonso Cano se habrían encontrado las dos máquinas ACP215 y las dos maletas llenas de medicamentos, así como una caja de cartón con material destinado a la realización de transfusiones sanguíneas, como jeringuillas, vías para transfusiones, material que manifiesta ser similar al que había sido desechado en la basura por Merino y que se recogió tras ser objeto de vigilancia por la Guardia Civil. Relata el agente que en el material se veían restos sanguíneos que indicaban que habían sido utilizados. Igualmente relata que se encontró una nevera con dos partes diferenciadas, una parte de frigorífico, donde se encontraron bolsas de sangre, y una parte de congelador, donde hallaron bolsas de plasma. El agente manifiesta que dicho frigorífico no tenía ningún indicador de la temperatura ni tampoco un dispositivo especial para el caso de que se fuera la luz o la corriente en la casa. Y en cuanto a la identificación de las bolsas, manifiesta que la única posibilidad de identificación eran la fecha de la extracción en algunas bolsas y en otras números o números y acrónimos o alias, en tanto que en otras solo ponía XXX o “sangría”. Entiende el agente que las bolsas se conservaban en ese frigorífico, sin ningún control especial sobre la temperatura ni ningún tipo de control para el caso de irse la luz, incidiendo en que en ese piso no vivía habitualmente nadie y en que, a tenor de las vigilancias efectuadas no se iba a diario al piso.

En cuanto a la documentación encontrada en los registros, manifiesta el instructor que en el domicilio de la calle Caídos de la División Azul encontraron diversas planificaciones deportivas del equipo Kelme o Comunidad Valenciana, en tanto que en el piso de Alonso Cano encontraron documentación relativa al equipo LIBERTY. Asimismo manifiesta que se encontraron analíticas tanto en el piso de Alonso Cano como en el laboratorio del Dr. Merino Batres. En lo que hace a las analíticas incide el agente en que las mismas iban a referidas a determinar los valores del hematocrito y de la hemoglobina, pero no había nada referido a descartar posibles enfermedades infecciosas del donante. Deduce el agente que lo que se pretendía determinar con las analíticas era si la persona en cuestión podría dar un “positivo” en un eventual control. En cualquier caso incide en que la documentación encontrada se halló completamente desordenada, en ocasiones en carpetas, pero sin ningún orden cronológico,



mezclándose a veces documentación muy antigua con otra más moderna. Precisa que, entre la documentación encontrada, también había folios o estadillos en los que se iba tratando de actualizar las existencias de bolsas con lo que se iba aplicando en cada momento, procediendo a tachar las bolsas que se habían utilizado pero sin identificar las bolsas concretas utilizadas. El propio Eufemiano Fuentes explicará de forma más extensa en el plenario la forma de actualizar estos “inventarios”.

Manifestó también el agente que en el domicilio de la calle División Azul se encontró un rodillo destinado a hacer test de esfuerzo, lo que coincidía con el dato de que se viera a algunos ciclistas entrar con las bicis.

El instructor relata también que, a través de las conversaciones, tuvieron conocimiento de que las máquinas las manipulaba principalmente Merino, si bien a veces también lo hacía Eufemiano Fuentes, quien a veces precisaba instrucciones concretas de Merino. Y destaca la conversación en la que Eufemiano Fuentes, mediante un sistema de pesos, intentaba “engañar” a la máquina para utilizar menos producto de conservación. Estas conversaciones fueron también oídas en el plenario.

Recuerda también unas instrucciones básicas, como una especie de guión manuscrito, para operar de forma sencilla con la máquina, encontrado en el domicilio de Merino.

En relación al registro de la calle Caídos de la División Azul, relata el instructor que en dicho domicilio se encontraron dos frigoríficos y un arcón congelador, precisando que todas las muestras se encontraban en el mismo arcón, arcón que había sido comprado recientemente en el establecimiento “El Corte Inglés” y del que se intervino también el ticket de compra. Precisa el instructor que este arcón congelador tiene un indicador de temperatura exterior, pero que solo indicaba a que temperatura se encontraba el contenido, pero que, por el contrario, no disponía de un sistema alternativo de control, volviendo a destacar que el arcón congelador que se halló en la calle Caídos de la División Azul tampoco tenía ningún dispositivo o sistema alternativo de control para el caso de que se fuera la corriente del piso, destacando que, a tenor de las vigilancias, el piso pasaba muchos días sin que entrara nadie al mismo. En cuanto a la temperatura que marcaba el arcón, manifiesta que marcaba “menos 35°”. Relata que dentro del arcón se encontraron las bolsas dentro de cajas de cartón distribuidas en los cuatro o cinco niveles del arcón, conteniendo cada caja de una a cuatro bolsas de sangre o concentrados de hematíes congelados. En cuanto a la identificación de las

bolsas, vendría determinado por un sistema de números o alías y por la fecha de la extracción, salvo aquellas en que ponía XXX o “sangría”, llevando algunas bolsas indicaciones sobre ir o no ir a “Siberia”, explicando que “Siberia” era el nombre que recibía el congelador, como luego confirmarán las testificales de Hamilton y Jaksche.

En este punto el agente realiza un resumen del recorrido que sufrirían las bolsas en todo el proceso a tenor de sus investigaciones, que, en lo esencial, vendrá a ser confirmado por el propio Eufemiano Fuentes en el plenario. Así, según el agente las bolsas irían desde el lugar de la extracción (bien el laboratorio de análisis de la calle Zurbano, bien un hotel) al domicilio de la calle Alonso Cano, donde se sometían al proceso de la máquina ACP215, dejándose reposar después y conservándose en el frigorífico, de allí, cuando se congelaba la bolsa, se trasladaba al domicilio de la calle Caídos de la División Azul donde se conservarían en el arcón congelador, y de este domicilio se llevaban de nuevo las bolsas al domicilio de Alonso Cano para ser sometidas al procedimiento de desglícerolización y descongelación. A continuación, se dejarían reposar de nuevo las bolsas y de allí la bolsa en cuestión sufriría un nuevo transporte hasta el lugar donde hubiera de ser transferida, que, según el instructor y, a tenor de sus investigaciones, podía ocurrir en Madrid o en cualquier otra parte. Es decir las bolsas encontradas en Caídos de la División Azul ya estaban destinadas a reposiciones, solo quedaba descongelarlas. Insiste el instructor que en todo el proceso de transporte no se usaban neveras especializadas para el transporte de muestras biológicas sino mochilas utilizando latas de refrescos para conservar la temperatura.

En el plenario se exhibieron al agente instructor los documentos (fotocopias) incorporados al Anexo IX del atestado 115/06, bajo el epígrafe de “Documentación de interés incautada en el Registro de la calle Alonso Cano nº 53). En el plenario se fueron contrastando en los casos en que se consideró necesario con los originales obrantes en las carpetas de documentación incorporadas como Anexo a la causa.

El agente instructor explicó, a la vista de los documentos, que podían distinguirse documentos de dos tipos: por un lado nos encontraríamos con planificaciones deportivas y por otro nos encontraríamos con calendarios.

Empezando por los folios 399 a 403 (folios 39 a 43 de la carpeta de documentos encontrados a Eufemiano Fuentes) explica el agente que se trata de una planificación deportiva del LIBERTY SEGUROS TEAM correspondiente al año 2.005 en la que aparecen en la parte

superior las distintas pruebas en las que iba a participar el equipo esa temporada, en tanto que en la columna izquierda aparecen todos los deportistas de la plantilla del equipo. Asimismo, en la parte inferior del documento, a la derecha, se observa que consta la fecha 23 de noviembre de 2.004, en tanto que en la misma parte inferior, a la izquierda, consta la inscripción: Dirección Técnica: MSB-PAI.

Por el instructor del atestado se hace hincapié en que las iniciales MSB coinciden con las del acusado Manuel Saiz Balbas, a la sazón Director técnico del LIBERTY en aquella época.

Hemos de añadir, a la vista de la planificación, que también constan las iniciales PAI, como puso de relieve la defensa de Manuel Saiz Balbas. Se trata de una planificación genérica en la que constan presumiblemente todos los corredores del equipo en esa época (hay un listado de 26 ciclistas) y en la misma no se consta anotación de ningún tipo.

Se continúa con la exhibición al agente del documento obrante al folio 404 de las actuaciones (fotocopia que se corresponde con el original en colores obrante al folio 44 del Anexo de las carpetas de documentación encontrada a Eufemiano Fuentes). Explica el agente que estos calendarios, correspondientes también a la temporada del 2.005, que se suceden a partir de ese folio, vendrían a ser el calendario individual de cada ciclista, identificado en la parte de abajo, a la derecha, por el apellido del ciclista. Sobre ese calendario, explica el agente, se irían anotando a mano los eventuales cambios en las competiciones y en las concentraciones en relación al ciclista concreto.

En ese punto el instructor hace unas consideraciones sobre la interpretación de la simbología encontrada a la que se llegó durante sus investigaciones. Explica el agente que concluyeron que las letras ER significarían una extracción y reposición simultánea, realizada en la fecha del calendario junto a la que aparecían; la letra E, dentro de un círculo significaría extracción; el punto dentro de un círculo haría alusión a un medicamento (posteriormente, tres testigos nos aclararían que los puntos se referían a eritropoyetina). Considera también el instructor que estas planificaciones se podrían ir corrigiendo en cada caso, según variaran los objetivos del corredor, de ahí las tachaduras en algunos calendarios.

Asimismo, hace constar el agente que en el reverso de los calendarios originales, aparecían fechas, que él entendía que eran fechas en las que Eufemiano o un colaborador suyo se citaba con el afectado. Puede observarse como en el reverso de dichos calendarios constan siglas o abreviaturas. El instructor del atestado no puede recordar todas las conclusiones a las que

llegaron pero sí algunas. Así, a tenor de la investigación, concluyeron que las siglas IG vendrían referidas a un factor de crecimiento, las siglas PCH significarían parches de testosterona. Igualmente concluyeron los agentes que en reverso del calendario de cada ciclista vendría cuantificados los “tratamientos”, los medicamentos que se indicaban en cada caso, el precio de cada uno y el precio total adeudado.

Se van exhibiendo en el plenario distintas fotocopias de calendarios obrantes a los folios 404 a 408 y 410 a 424, así como sus correspondientes originales obrantes en la carpeta Anexa citada; también el 409 (original al folio 49 del Anexo) que según el instructor se correspondería con una planificación genérica del equipo amateur del LIBERTY.

Examinadas las carpetas de Anexos se ha podido comprobar que obran entre los documentos ocupados a Eufemiano Fuentes los calendarios de la temporada del 2.005 correspondientes a todos y cada uno de los 26 corredores del equipo LIBERTY a tenor del calendario general del equipo para esa temporada, calendarios que le fueron exhibidos al instructor del atestado en el plenario, que fue leyendo en el plenario los nombre que en ellas figuraban. Sin embargo, al examinar detalladamente los calendarios, todos ellos en formato impreso en colores, vemos que hay importantes diferencias entre unos y otros, ya que, mientras que en relación a unos podemos comprobar que cuentan con numerosas anotaciones a mano que podríamos decir que pudieran corresponderse con el formato de planificaciones explicado por el agente instructor en el plenario y que viene a coincidir con lo explicado por los testigos (Tyler Hamilton, Jorg Jaksche y Jesús Manzano), en lo que hace a la simbología empleada (E, R, EE, IG, HM, PCH) y que generalmente llevan también anotaciones a lápiz en el reverso, hay otros calendarios que no tienen absolutamente ninguna anotación, o bien alguna anotación simple, como un punto de interrogación, una fecha o un asterisco en el margen, que no puede entenderse responden al mismo patrón y que, sobre todo, no tienen ninguna anotación en el reverso. En concreto, en este último caso de calendarios sin anotaciones o anotaciones muy simples que entendemos no responden a un patrón de lo que podríamos denominar “tratamientos” de los que aplicaba el Dr. Fuentes, estarían los correspondientes a Serrano (folios 56 y 57 de Anexos), Baranowski (folio 108 de Anexos), Barredo (folio 102 de Anexos), Contador (folio 104 de Anexos), De Kort (folio 105 de Anexos), Kemps. A (folio 107 de Anexos), Navarro.D (folio 108 de Anexos), Paulinho (folio 109 de Anexos), Ribeiro (folio 126 de Anexos), L.León (folio 127 de Anexos), Santos I.

(folio 128 de Anexos) y Ramírez (folio 129 de Anexos), por lo que entendemos que no constituye la tenencia de esos calendarios por sí sola un mínimo indicio que pueda relacionar a los ciclistas con los “tratamientos” del Dr. Fuentes, pues nada significa el hecho de haberse encontrado estos calendarios “en blanco” en el domicilio del acusado.

El propio Eufemiano Fuentes intentó explicar en el plenario la tenencia de los calendarios de tantos ciclistas en el hecho de que en ocasiones le era conveniente tener el calendario de otros miembros del equipo como referencia para planificar el propio tratamiento o entrenamiento de un ciclista en cuestión, teniendo en cuenta que compañeros correrían con él en determinada carrera.

Asimismo, el propio instructor del atestado reconoció en el plenario que en las bolsas de sangre encontradas en los registros (que se identificaban por números y alias) en ningún momento hay ninguna referencia que identifique un número con un deportista concreto, por lo que no es posible realizar una identificación al 100% de la identidad de los donantes de las bolsas. Por otra parte, los calendarios hallados no llevaban una analítica cosida por lo que resulta imposible comprobar solo a la vista del calendario, a que bolsa podría corresponderse. También manifestó en agente que en el momento de la detención de José Luis Merino Batres no se encontró en poder del mismo ninguna libreta con la identificación de los nombres y apellidos de los donantes de sangre, libreta que tampoco se encontró en los registros practicados en los domicilios de Merino. Aclara el agente que la única identificación que había era de unos números con algunos seudónimos, pero nada que relacionara los alias con los nombres y apellidos. En efecto, si comprobamos la diligencia de efectos personales encontrados a José Luis Merino en el momento de su detención (folio 322) veremos que no aparece ninguna libreta y sí solo una tarjeta de un restaurante, en cuyo reverso aparece escrita una relación de números asociados a determinados alias.

En suma, es cierto que la fuerza instructora realizó en su día una identificación indiciaria de la posible identidad de los donantes de las bolsas, pero la misma se hizo únicamente partiendo de los seguimientos o vigilancias de determinados ciclistas (cuatro en total), así como a través de deducciones partiendo de los alias y acrónimos usados en las intervenciones telefónicas y poniendo en relación tales datos y vigilancias con los datos obrantes en las bolsas, incluidas las fechas de extracciones obrantes en las mismas. Y, si bien no es el objeto de este procedimiento la identificación de los ciclistas clientes de Eufemiano Fuentes, ha de

decirse que una identificación en tales términos carece por sí sola de fuerza suficiente para convertirse en prueba, al no venir avalada por otros elementos acreditativos. Cosa distinta son los ciclistas que han reconocido en el plenario su implicación en los hechos.

El agente instructor explicó asimismo que en sus investigaciones concluyeron que Eufemiano Fuentes tenía tres tipos de clientes: los “míos” o “individuales”, que serían los deportistas que acudían a Eufemiano Fuentes por su cuenta; los “verdes”, que relacionarían con el equipo KELME o Comunidad Valenciana, por ser el verde el color clásico del KELME y los “azules”, que relacionarían con el LIBERTY, por el color azul del maillot.

Sigue explicando el agente que la referencia al LIBERTY SEGUROS con los “azules” se vinculó además expresamente con una revista del Tour de Francia que se intervino en el domicilio de Alonso Cano y con un calendario que contenía todas las etapas del Tour de Francia del 2.005, en el que venían escritas mediante acrónimos referencias a los medicamentos y sobre el cual se habría anotado la expresión “tengo que entregar 15 parches a azules” (folio 763).

Esta distinción resultaría de un folio manuscrito encontrado en el registro del domicilio de la Calle Alonso Cano, que contiene lo que parece una previsión de necesidades de medicamentos para el 2.005, documento obrante al folio 464 de las actuaciones (folio 340 vuelto de los Anexos) y que le es exhibido al agente, donde se recogen los tres términos: azules, verdes y míos.

Añade el agente instructor que, según sus deducciones, todas las bolsas encontradas en el arcón congelador coincidirían prácticamente con el concepto de “míos” o clientes de Eufemiano no ligados a un equipo concreto y que se corresponderían con documentos de planificaciones sin un formato concreto, en la que todos los datos estarían cumplimentados de forma manual.

Por otro lado, explica el agente, estarían las planificaciones del LIBERTY a que ya nos hemos referido y, por otro, habría planificaciones que se corresponderían con ciclistas del equipo KELME, luego Comunidad Valenciana.

Explica también que, de la investigación realizada, llegaron a la conclusión de que, pese a la aparente retirada de Eufemiano Fuentes del equipo Kelme a finales del año 2.002, podría haber seguido interviniendo desde su casa, ello porque se encontró documentación del equipo Comunidad Valenciana en su casa y también en base a ciertas referencias al equipo

en sus conversaciones con su hermana Yolanda y con Vicente Belda. Sin embargo, escuchadas esas conversaciones en el plenario, entendemos que las referencias al equipo Comunidad Valenciana son anecdóticas, sin que de las mismas se desprenda esa indiciaria relación.

Asimismo y en este punto, ante las referencias de la fuerza policial instructora a los equipos LIBERTY y KELME o Comunidad Valenciana, hemos de decir que, aunque la identificación de los eventuales clientes de Eufemiano Fuentes no es el objeto del procedimiento que nos ocupa, entendemos que el hecho de haberse hallado en el domicilio del acusado planificaciones de uno u otro equipo, no significa en modo alguno que pueda concluirse que el Dr. Fuentes tratara a todos los corredores de ambos equipos, más cuando ya hemos dicho que muchas de las planificaciones de ciclistas del LIBERTY no llevaban anotación alguna, más cuando tampoco se ha incidido en el plenario en el examen de las planificaciones que supuestamente pudieran pertenecer a ciclistas del KELME (salvo en el caso de algunos ciclistas que han declarado en el plenario y que han pasado por varios equipos), más aun cuando el propio instructor del atestado reconoce que, a tenor de las investigaciones de la Guardia Civil, que en ningún caso podrían tener por sí solas valor de prueba, sino de simple denuncia, lo que se desprende de las mismas es precisamente que las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes no se correspondían con corredores de estos equipos.

Siguiendo con la exhibición de los folios 425 y 426 de las actuaciones (y de los originales a los folios 65 y 67 de la carpeta Anexa), comprobamos que en dichos folios aparecen unas tablas, pudiéndose observarse que en las mismas, en horizontal y en la parte de arriba aparecen unas expresiones; en concreto, vino, niño, Ignacio, PCH, parcial, total y fecha. Por otro lado, en la parte de la izquierda en vertical, aparecen las columnas rellenas a mano, donde aparecen nombres, alias, iniciales o abreviaturas, así como en ocasiones la palabra equipo. El agente explica que el grupo operativo realizó una serie de interpretaciones y deducciones a través de las propias conversaciones telefónicas y de los efectos encontrados en los registros. Así, el agente explica que entendieron que “vino” podría referirse a la sangre, “niño” a la hormona del crecimiento, “Ignacio” a factores de crecimiento (en concreto, lo identificaron con un factor de crecimiento conocido como IGF-1) PCH a parches de testosterona (un anabolizante), en tanto que “Parcial” podría referirse a polvos.

A continuación se exhibe al agente un documento que consta en la Carpeta Anexa a que nos venimos refiriendo con el número 70 y que aparece fotocopiado por partes en los folios 431 a 435 de las actuaciones. El agente manifiesta que se trata de un calendario genérico de todo el año 2006 donde constan las extracciones y reposiciones que vienen asociadas únicamente a números, salvo una referencia a “Mary”. Sin embargo, al examinar el calendario puede verse también una referencia a “Urco”. Siguiendo con el examen del calendario, el agente señala que en la fecha 15 de mayo de 2.006 figura escrito “Manuelo”, siendo este un día que se correspondería con una conversación de Eufemiano y Manuel Saiz en la que este último habría dicho a Eufemiano que estaba en Madrid.

El resto de las anotaciones son números, manifestando el agente instructor que coinciden con los números de las etiquetas de las bolsas y con las anotaciones de los folios referidos a las reservas del arcón congelador. El agente, a la vista de la simbología escrita en el calendario, explica que entendieron que en ese momento que había dos sistemas de “tratamiento”. También explica el significado de los distintos símbolos que obran en el calendario. Así, explica que la E dentro de dos círculos significaría Siberia, la E dentro de un solo círculo vendría referida a sangre normal, la R dentro de dos círculos vendría referida a una reposición de sangre congelada (Siberia) y la R dentro de un círculo se referiría a una reposición de sangre normal. Siguiendo con su explicación el agente relata que la sangre tiene un periodo de duración, ya que se conserva entre 15 o 20 días. Sin embargo, mediante el empleo de la máquina ACP215 y mediante la congelación de la sangre, esta se puede conservar de diez a treinta años, siendo la ventaja que ofrece este segundo sistema el permitir tener una reserva de sangre, con la consecuencia de que los usuarios no tendrían que hacer tantos desplazamientos. El uso del sistema normal explicaría el hecho de que aparecieran extracciones y reposiciones el mismo día en determinadas planificaciones, ya que, al tener la conservación de la sangre no sometida al proceso de congelación un tiempo de conservación limitada, esto obligaría a tener que renovar la sangre continuamente a fin de tener siempre sangre fresca para la reposición.

Concluye el agente que todo el sistema estaba diseñado para que solo Eufemiano Fuentes pudiera identificar al dueño de las bolsas, ya que en ocasiones los análisis, que estaban en un sitio aparte, solo venían identificados por el alias, mientras que algunas bolsas solo venían



identificadas por números, añadiendo que se trataba de un sistema completamente desordenado y en el que todas las modificaciones se hacían de forma manual.

El agente continúa su exposición relatando como se hizo el traslado de las bolsas encontradas, con ayuda del servicio de criminalística. Para el transporte de las bolsas de muestras sanguíneas, explica, se utilizaron los medios de transporte indicados según los Protocolos del servicio de Criminalística para impedir que se modificara la temperatura, impidiendo la transferencia de calor. Explica también que las tres bolsas que se encontraron en el domicilio de Fernández de la Hoz se llevaron directamente a la propia Unidad del equipo, siendo posteriormente, al practicar el registro de la calle Caídos de la División Azul y encontrar tal multitud de bolsas en el arcón congelador, cuando solicitaron el apoyo de criminalística. En todo caso, todas las bolsas se enviaron finalmente al INIM de Barcelona, realizándose el envío de bolsas en tres remesas. El agente explica que se hicieron los envíos en tres veces porque el INIM les solicitó que les mandaran primero las bolsas de plasma, por considerar que había un mayor índice de probabilidad de obtener un análisis positivo a la presencia de medicamentos en las muestras mediante el análisis de las bolsas de plasma que en las de concentrados de hematíes y en las de sangre congelada. Relató el agente que el transporte desde el servicio de Criminalística al IMIM de Barcelona se realizó por una empresa especializada en el transporte de muestras biológicas de este tipo, elegida por el propio INIM y bajo custodia policial, a excepción del transporte de la última bolsa, ya que al tratarse de un única bolsa de pequeño volumen realizaron el transporte directamente con los propios medios del servicio de criminalística, también bajo custodia policial. Las tres remesas serían recepcionadas en Barcelona por el Dr. Josep Marcos del Aquila.

En relación al transporte de las muestras, por la defensa de Eufemiano Fuentes se preguntó al agente si es posible que las muestras se hubieran estropeado en el transporte y se recibieran en mal estado en el INIM. Tal pregunta vendría relacionada con un documento obrante al folio 1379 (Tomo V) de las actuaciones. Sin embargo, el agente explica que dicho documento, firmado por Jordi Segura como Director del INIM, no hace referencia alguna a que ninguna muestra haya resultado dañada. Se trataría simplemente de un oficio emitido por Don Jordi Segura, en contestación a una petición genérica realizada por la Guardia Civil relativa a las posibilidades de análisis de las muestras en orden a la eventual detección de medicamentos, ya que en ese momento, como instructor del atestado, estaba intentando localizar desde la

Sección de Consumo y Medio Ambiente de la Guardia Civil un laboratorio donde se pudiera hacer dicho análisis de muestras. En efecto, obra a los folios 1376 y 1377 de las actuaciones el escrito de petición de información remitido vía FAX por parte del Teniente Jefe de Sección con TIP A-36969-R (reporte al folio 1378) al INIM solicitando información sobre las posibilidades de análisis de la existencia de medicamentos en las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes hallados en las entradas y registros practicadas, petición de información y su contestación por el INIM debidamente comunicadas al Juzgado instructor (folio 1375).

Pues bien, el oficio emitido por Jordi Segura, como Director del INIM se limitaba a poner en conocimiento de la Guardia Civil que en determinados casos los resultados analíticos para determinadas sustancias exógenas pueden indicar sin ambigüedades una administración del producto en tanto que en otro tipo de compuestos, endógenos, los resultados pueden clasificarse de sospechosos. En cualquiera de los casos, lo que consta en el punto c) del escrito en cuestión es que “los análisis deben iniciarse a partir de muestras de plasma, ya que son las muestras con mayor probabilidad de éxito analítico. Las muestras de sangre total, al haber sido congeladas habrán sufrido hemólisis y sus posibilidades de análisis satisfactorios son mucho menores. Las muestras de concentrados de hematíes no son útiles para la determinación de los compuestos indicados en su fax.” Entiende el agente que lo único que señala el oficio es que el propio proceso de congelación para conservación de la muestra puede hacer más difícil la identificación de esas sustancias, pero no implica ningún deterioro de la muestra. Estas conclusiones serían confirmadas posteriormente en el plenario por el propio Jordi Segura quien vino a decir que no se observó ningún deterioro en las muestras.

El agente instructor también relató que de las investigaciones de la Guardia Civil también resultó que el Dr. Merino Batres habría utilizado su posición de hematólogo en el Hospital de La Princesa para conseguir estos envíos de productos para la conservación de la sangre como el glicerol. Las investigaciones policiales darían como conclusión que se habrían obtenido productos con tres orígenes distintos: el Centro Farmacéutico de la Defensa de Córdoba, el Centro de Transfusiones de Sevilla y el Centro de Transfusiones de Valencia, todo ello utilizando Merino su condición de Médico en el Hospital de La Princesa para obtener dichos productos.

En el curso de la investigación policial aparecieron también determinados apodos que pudieran corresponderse con colaboradores de Eufemiano Fuentes o con personas relacionadas con los hechos. El agente instructor explicó en el plenario el resultado de sus investigaciones. En relación al denominado “manos pequeñas” el agente manifestó que había indicios para pensar que “manos pequeñas” podría ser un tal Alexander Kalk, colaborador de Eufemiano Fuentes en Italia. Así, comprobamos que en la declaración de Alberto León Herranz ante la guardia civil este identificó a “manos pequeñas” con Ignacio Labarta. Sin embargo, también comprobaremos que en algunos documentos de la causa aparecen diferenciadas referencias a “Manos pequeñas”, junto a otros mote o referencias que se atribuyen a Ignacio Labarta.

En este sentido, el instructor del atestado manifiesta que de algunas conversaciones telefónicas se desprende que Ignacio Labarta pudiera ser llamado “el bigotes” o “Macario”, apodos que no fueron negados por el propio Labarta.

En cuanto al apodo de “el gordo”, considera el agente que se refiere a la denominación recibida por Manuel Saiz y que, en concreto habría sido empleada por parte de Eufemiano Fuentes en las conversaciones telefónicas en relación a la cita que tenía con Manolo Saiz el 23 de mayo de 2.006 y que culminaría con la detención de ambos.

Siguiendo con los mote o abreviaturas, al folio 463 de las actuaciones constan varias anotaciones manuscritas: las expresiones “sueldo Mer”, “IGN” y “manos peq.” El agente explica que concluyeron “Mer” se refería a José Luis Merino, al que en algunas conversaciones parece denominársele también “Obélix”, la expresión “IGN” parecía ser una abreviatura de Ignacio Labarta y el conocido como “manos pequeñas”, podría tratarse de un colaborador de Fuentes con residencia en Italia.

En el mismo folio manuscrito obra también la expresión “Choina” seguida de la expresión “pedido” y unida con flechas a varios medicamentos como el Tioctacid, el Actovegin y el Tthymuvocal. El agente instructor explica que identificaron al tal Choina como una persona que hablaba con Eufemiano Fuentes desde un teléfono con un prefijo de Alemania, pudiendo tratarse de un médico, cuya mujer era farmacéutica y que, indiciariamente, pudiera estar desviando medicamentos desde Alemania para Fuentes.

Siguiendo con el mismo folio, debajo de la expresión IGN y asociados a la misma aparecen unos números: 4, 5, 12, 14 y 17. El agente considera que podría tratarse de deportistas

asignados a Ignacio Labarta y que la unión de los números a determinadas cantidades vendría referida a una relación de pagos de cada uno de ellos.

Hugo sería uno de los nombres por los que se conocería a Alberto León, también conocido como Alí Babá. Esta equivalencia hemos comprobado que se desprendería de una conversación habida entre Eufemiano Fuentes y José Luis Merino el día 12 de mayo de 2.006, a las 16:29:21, en la que Fuentes en un determinado momento dice “Hugo, o sea Alí Babá”.

En cuanto al nombre de “Jandro” que aparece en algunos documentos como el folio 763 de las actuaciones o el folio 826, el agente instructor explica que se supuso que era una persona vinculada al equipo pero que no lo pudieron identificar, ya que aunque iniciaron gestiones no llegaron a ninguna conclusión definitiva, no continuando con esta línea de investigación. Tampoco puede determinar si el tal “Jandro” pudiera corresponderse con el Alessandro que figura al folio 776 (al lado de la expresión en italiano entre paréntesis “masaggiatore di azurri”) o con la persona de “Kalc A.” que figura en el encabezamiento del mismo folio. Y vuelve a dejar claro que no se investigó la identidad de todos los posibles clientes de los acusados, ya que el objeto de la investigación era un delito contra la salud pública.

En relación al nombre “Alfredo” obrante al folio 826, manifiesta el agente que lo relacionaron con Alfredo Córdoba en tanto que la mención a “Manolo” en dicho folio la relacionaron con Manuel Saiz.

Siguiendo con las interpretaciones de denominaciones realizadas por la Guardia Civil, “San Isidro” se correspondería con el Giro de Italia, “Vendimia” con la Vuelta a España y “Los Sanfermines” con el Tour de Francia, al celebrarse éste último en el mes de julio.

Asimismo, según el agente instructor la pizzería” haría relación al apartamento de Alonso Cano nº 53, dado que debajo del mismo hay un establecimiento de pizzas.

Asimismo manifiesta que no se pudieron identificar todos los acrónimos como el término RSOC que aparece en algunos documentos.

El instructor explica también en el plenario la finalidad de un oficio obrante a los folios 2611 y 1212 de la causa donde se solicitaba por la Guardia Civil mandamiento judicial para poder incorporar a la causa el historial médico de Marcos Serrano, corredor del LIBERTY SEGUROS en la época de los hechos y que fue denegado por el Juez instructor. El agente explicó que el nombre de Serrano aparecía entre las planificaciones del LIBERTY halladas

en la causa y que se tuvo conocimiento de que durante el Giro de Italia en mayo de 2.006, el corredor Marcos Serrano habría sido ingresado en un Hospital de Italia (Tortona) y posteriormente en un Hospital de Vigo, obrando entre los SMS recibidos por Eufemiano Fuentes en uno de los teléfonos intervenidos un mensaje de la mujer de Marcos Serrano dirigido al Dr. Fuentes, requiriéndole para hablar sobre Marcos. El propio Marcos Serrano daría una explicación en el plenario sobre este incidente. Lo cierto es también que en los calendario de Marcos Serrano obrantes en la causa (folios 56 y 57) no obran anotaciones manuscritas que puedan corresponderse con supuestos “tratamientos sanguíneos” ni suministro de medicamentos.

Asimismo, el instructor confirmó su participación en las declaraciones de los detenidos el 23 de mayo de 2.006, manifestando que lo recogido respondía a la y ratificó el contenido de los folios 2396 y 2397 (integrantes del atestado 203/06, relativos a la comparecencia de Jesús Manzano Ruano ante la Guardia Civil el 21 de noviembre de 2.006, en relación a un supuesto ofrecimiento por parte del Letrado de una de las partes a su entonces Letrado (ninguno de ellos era ninguno de los Letrados que actualmente ejercen la respectiva defensa de las partes en el plenario) de una cantidad de dinero (30 millones de ptas.) para el caso de que procediera a retirar la querrela interpuesta.

Por lo demás, el instructor no puede sino reconocer que no le consta que los medicamentos encontrados fueran dispensados en concreto a ningún deportista.

Tampoco le consta ninguna vigilancia operativa en la que aparezca Yolanda Fuentes, viniendo a explicar que lo único que tuvieron en cuenta para relacionar a Yolanda Fuentes fueron dos conversaciones de Yolanda con su hermano, en una de las cuales hizo algunas referencias a Santiago Botero, así como alguna referencia al nombre de “Yoli” en un documento, asociada supuestamente a entrega de determinados productos y pagos recibidos. Tanto el agente instructor del atestado como el Secretario y demás agentes que intervinieron en las entradas y registros, ratificaron en el plenario su respectiva intervención.

Así, el agente secretario del atestado, el agente nº L-43.032-V ratificó los atestados en los que intervino y confirmó su participación en los registros de los domicilios de la Calle Alonso Cano y Fernández de la Hoz, ratificando su intervención en los mismos, confirmando también la presencia en los registros de un perito designado por la Agencia del Medicamento, a efectos de auxilio a los agentes.

Asimismo confirmó su participación en la declaración de José Luis Merino y de Alberto León. Manifestó igualmente que el frigorífico de Alonso Cano donde se encontraban las bolsas incautadas era una nevera normal, sin ningún control de temperatura, añadiendo que no vio tampoco en la vivienda ningún generador que pudiera prevenir algún posible corte de temperatura.

Compareció en el plenario el agente **S-53229-Q**, manifestando haber intervenido en la detención de Eufemiano Fuentes, José Luis Merino y Manuel Saiz, sin que entrara al interior de la cafetería y sin que observara ningún intercambio de efectos, ratificando el atestado referente a las detenciones y el relativo a los seguimientos, manifestando que participó en el registro y recogida de efectos del domicilio de la Calle División Azul. Es este el agente que escuchó una conversación en la cafetería Las Bidas entre Eufemiano Fuentes y José Ignacio Labarta con Santiago Botero, manifestando en el plenario no recordar el contenido de la misma. En cuanto al registro de la calle Caídos de la División Azul manifestó igualmente que había un frigorífico en la cocina y un arcón en el salón, sin poder recordar que éste último tuviera ningún sistema de prevención de posibles cortes eléctricos, ni tampoco un registro de la menor temperatura alcanzada.

Declaró también en el plenario la agente **U-07285**, quien ratificó sus intervenciones, tanto en los seguimientos previos, como en la detención de Eufemiano Fuentes y Manuel Sáez, y en las entradas y registros de la Calle Alonso Cano y del domicilio de Alberto León en El Escorial. En cuando al día de la detención confirma la agente que se quedó en el exterior del hotel Pio XII y que no presencié ningún intercambio de bolsas ni paquetes. También manifiesta que el frigorífico de la Calle Alonso Cano donde se encontraron las bolsas de sangre y plasma, no tenía ningún sistema de corte de suministro eléctrico y que tampoco vio que tuviera un sistema de medición de la temperatura o “de la menor temperatura alcanzada”, confirmando que se trataba de un frigorífico normal.

El agente **E-28088** confirmó su participación en los registros de la calle Zurbano y Alonso Cano, así como su intervención en seguimientos anteriores y en vigilancias de los referidos domicilios, ratificando su intervención en unos y otros.

Por su parte, el agente **C-40998-B** ratificó su intervención en las vigilancias previas y en el registro del domicilio de Alonso Cano.

Ninguno de los agentes que intervinieron en las vigilancias previas vio en ningún momento que ningún ciclista o supuesto cliente fuera en ningún momento al domicilio de Alonso Cano, aunque así al laboratorio de la calle Zurbano.

Estos agentes y el resto de los agentes que han declarado en el plenario y que intervinieron en las respectivas diligencias de entrada y registro del domicilio de Alberto León, del domicilio de Fernández de la Hoz, calle Zurbano, calle Alonso Cano y Caídos de la División Azul, se limitan prácticamente a ratificar su intervención sin que recuerden nada significativo. Los agentes que intervinieron en la detención de Manuel Saiz no pudieron concretar nada sobre los medicamentos que este llevaba, manifestando que fue el instructor del atestado el que se hizo cargo del medicamento denominado Synacthene.

Declararon igualmente en el plenario los agentes que intervinieron en el traslado de las bolsas desde los domicilios donde se encontraron a los servicios de criminalística y de allí al laboratorio del IMIM de Barcelona para su posterior análisis y conservación, sin que nada se objetara por las defensas en orden a la cadena de custodia, ya que, si bien inicialmente se realizaron unas preguntas por la defensa de unos acusados tendentes a determinar un posible deterioro de las bolsas por parte de la guardia civil, finalmente dicha posibilidad quedó despejada a la vista de las declaraciones de los agentes y del Director del IMIM Jordi Segura, de tal manera que alguna de las defensas llegó a hacer valer el hecho de haber llegado las muestras en buenas condiciones al IMIM como indicio de que también habían sido conservadas correctamente por parte de los acusados. En cualquier caso, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 426/2008, de 9 de julio de 2008 (Ponente: Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez), viene a decir que “no hay nada anómalo en que el trámite entre una comisaría y el laboratorio policial sea una brigada de investigación, la competente para actuar en el caso concreto, según el criterio de distribución del trabajo en ese marco institucional”. Los agentes que intervienen en la recepción, traslado y entrega de bolsas, bien en el IMIM, bien a la empresa designada para el traslado vienen a decir que se cumplió el Protocolo de traslado de Criminalística para las muestras biológicas en casa caso, que se utilizaron cajas de poliespam adecuadas a estos efectos, sin que recuerden la temperatura a que fueron encontradas y recepcionadas las bolsas.

En concreto, el agente D-03827-V fue el encargado de recepcionar las bolsas en el Servicio de criminalística, ratificando que llegaron en las cajas de poliespam que ellos mismos

facilitaron a los agentes, y que constituyen el método adecuado para que no se produzca intercambio de calor en un traslado que dure un tiempo limitado, manifestando que las bolsas que venían congeladas se mantuvieron a menos 20 grados, en tanto que las que venían sin congelar se mantuvieron a 4 grados, ello hasta que les dijeron que habían sido designado el IMIM para el traslado.

El agente D-37289-B fue el encargado de recepcionar las tres bolsas encontradas en el domicilio de Fernández de la Hoz, asegurando que también se recibieron en cajas de poliespam con bloques de hielo.

Compareció también el agente N.78988-A que intervino en el Registro de la calle Caídos de la División Azul y que también se encargó de realizar el envío al IMIM de fecha 13 de marzo de 2.007, confirmando que se cumplió el Protocolo y el procedimiento habitual para el envío de las bolsas, creyendo recordar el agente que las muestras que cogió de la nevera para su envío estaban a menos 40 grados, siendo su superior quien le indicó el número de bolsas que había que enviar.

El agente L-61215-D se encargó del traslado de las muestras de 13 de marzo y de 20 de marzo, bajo las órdenes del instructor, comprobando la cadena de custodia, que incluía comprobar que las cajas y su contenido iban bien identificadas y presenciar el embalaje de las muestras, procediendo a recepcionar las muestras del laboratorio de criminalística y a entregarlas a la empresa de transporte, observando el protocolo de Criminalística para el traslado y conservación de muestras.

Finalmente el Guardia Civil J-83014-C fue el encargado de la entrega de una última bolsa de sangre congelada que había quedado en la nevera del Departamento de Biología de Criminalística, a un componente de la UCO, que se iba a encargar personalmente del traslado de esa bolsa, no pudiendo asegurar si quedaban más bolsas por entregar, ya que solo intervino en ese envío concreto.

Estas últimas declaraciones han de ponerse en relación con los oficios del IMIM firmados por el Director del Laboratorio de Control de Dopaje del IMIM Jordi Segura de fecha 13 de noviembre de 2.006 y de fecha 24 de enero de 2.013, donde se explica el contenido de los distintos envíos de muestras por parte de la Guardia Civil. En este último escrito Jordi Segura puso en conocimiento del Juzgado que recibieron una primera petición de la Guardia Civil para un análisis de muestras en fecha 7 de julio de 2.006, indicando la disponibilidad de 96



muestras de concentrados de hematíes, de 89 bolsas de sangre entera congelada y de 42 muestras de plasma. Por el IMIM se ofreció la posibilidad de realizar el análisis en una primera etapa de las muestras de plasma. En ese estado de cosas, el 1 de agosto de 2.006 se recibieron en el IMIM 99 bolsas de plasma congelado. Por otra parte, en el informe de 18 de agosto de 2.006 (folio 2347 y siguientes) se aclaró que en el envío se indicaba un total de 100 muestras, por duplicidad de una de las bolsas en el listado, pero que en realidad eran 99. Estas 99 bolsas serían las que posteriormente se analizaron por el IMIM y que se enumeraron en el inventario realizado por el IMIM que obra a los folios 2348 y 2349 de las actuaciones. Posteriormente, el día 14 de marzo de 2.007 se recibieron a través de la empresa World Courier 12 cajas de cartón conteniendo 73 muestras congeladas entre sangre total y concentrados de hematíes, sin especificar, aunque la mayoría eran de concentrados de hematíes, según aclara Jordi Segura en el plenario. Finalmente, el día 20 de marzo de 2.007 se recibió una muestra más. Los envíos a que se refiere Jordi Segura constan perfectamente documentados en el informe del IMIM que incluye en sus Anexos los oficios de la guardia civil citados. Es cierto que no cuadra numéricamente el número de bolsas que se contaban por la Guardia Civil en el primer oficio de 7 de julio de 2007, con el número de bolsas que finalmente se remiten y se reciben en los sucesivos envíos al IMIM (un total de 173 bolsas), ni tampoco con la suma aritmética de contar las que se dicen encontradas a tenor de las diligencias de entrada y registro de los domicilios de Fernández de la Hoz, Alonso Cano y Caídos de la División Azul, esta suma más aproximada a la de los recuentos del IMIM, pero lo cierto es que tal diferencia no ha sido cuestionada en el plenario por ninguna de las partes ni afectaría a la calificación jurídica de los hechos y a la eventual responsabilidad criminal que se pudiera derivar de los mismos. Sin embargo, lo cierto es también que en este momento procesal solo puede ser tenido en cuenta a los efectos del presente enjuiciamiento el número de bolsas que se encuentran depositadas y conservadas en el IMIM, número de bolsas que es el que ha sido objeto de contradicción en el plenario y que ascendería a la cantidad total de 173 bolsas almacenadas, correspondiendo 99 de ellas a plasma y el resto a sangre entera y concentrados de hematíes sin poder especificar la proporción de unas y otras, conforme a lo expuesto por Jordi Segura en el plenario. En todo caso, Jordi Segura aclara que ellos hicieron su propio inventario del total de las bolsas recibidas y lo cruzaron con el inventario realizado por la Guardia Civil (inventario de la Guardia Civil obrante a los folios

1663 a 16669). De ahí el número de bolsas de sangre y concentrados de hematíes que se ha hecho constar en los antecedentes de hecho de la presente resolución, calculando el número mínimo de bolsas aprehendidas a la vista del número de bolsas enviadas al IMIM. Por otro lado, como se ha apuntado, contamos con el inventario de las bolsas de plasma recibidas que obra a los folios 2349 y 2340, donde consta la procedencia de las bolsas de plasma, inventario ratificado en el plenario por Jordi Segura como parte de su informe, pero no así con el inventario del resto de bolsas, ya que como ha confirmado el propio Jordi Segura en el plenario, nunca se le solicitó y, añadimos, ninguna parte propuso la solicitud de tal inventario como prueba en el momento procesal oportuno. En todo caso, la diferencia entre un número menor de bolsas de plasma en relación al número de bolsas de sangre y concentrados de hematíes pudo deberse a la dificultad de distinguir dichas sustancias a simple vista en un primer momento para un no experto, siendo lo cierto que en el primer envío de bolsas de la guardia civil al IMIM (oficio 141 del 2006) ya aparecen identificadas 100 bolsas de plasma (aunque por error numérico se contabilice una de más, como explicó Jordi Segura), recuento al que se llega tras comunicar la Guardia Civil al Juez instructor un error en el recuento por oficio nº 207 de 2.006 (folios 2176 y 2177) en el que se comunica una confusión entre las distribución del número de bolsas de plasma y la de sangre y concentrados de hematíes. Por lo demás, Jordi Segura ha confirmado en el plenario que todas las bolsas se recibieron congeladas, en condiciones adecuadas para mantener la congelación, que llegaron en nieve carbónica, que él considera el método adecuado para la conservación de las muestras en las mejores condiciones, así como que no se detectó ningún deterioro en ninguna de las bolsas, aclarando que en las bolsas de plasma no se detectó ningún deterioro y en cuanto a las bolsas de sangre concentrada, que no es posible detectar si hay hemólisis a simple vista, si no se trabaja con ellas.

**OCTAVO.**-Entrando a analizar las declaraciones de los acusados, cuando **Eufemiano Claudio Fuentes** declaró el día 24 de mayo de 2.006 ante la Guardia Civil en el momento de su detención, y al ser preguntado por la reunión que había tenido con Manuel Saiz y con José Luis Merino, vino a manifestar que había quedado con Manolo Saiz para hablar de su hija, relatando en lo que hace su relación con Manuel Saiz que primeramente tuvo una relación profesional con Manuel Saiz que finalizó al abandonar él dejó posteriormente su profesión de

médico deportivo por problemas familiares, si bien posteriormente ambos, Manuel y él se habrían ayudado mutuamente, hasta el punto de que Manuel le habría pedido consejo técnico en alguna ocasión. No quiso, sin embargo, manifestar nada en relación a su supuesta deuda con Manuel Saiz.

Eufemiano Fuentes declaró tras ser puesto a disposición judicial ante el juzgado de instrucción N° 29 de Madrid, manifestando en dicha sede ser médico especialista en ginecología y medicina deportiva. Se refirió a José Luis Merino como un colega suyo desde unos veinticinco años atrás, manifestó conocer a Ignacio Labarta le conocía como entrenador deportivo y que a Alberto León, al que llamaban Alí Babá, le había entrenado durante dos años, concretando que en esa época se dedicaba a limpiar el piso de la calle Alonso Cano. A Manuel Saiz dijo conocerle de su época en el equipo ONCE.

En relación a las bolsas de sangre encontradas en un arcón congelador del piso de la calle Caídos de la División Azul y en el piso de Alonso Cano, manifestó Fuentes, que estaban destinadas a resolver problemas médicos de los deportistas, ya que “con una sangría se podían resolver muchos problemas”. Reconoció tener medicamentos caducados en su domicilio ya que pensaba tirarlos próximamente. Ya adelantó que llevaba dos años dedicándose a la actividad referida a la congelación y conservación de la sangre, explicando que a ese fin servían las máquinas halladas en la calle Alonso Cano. Una de las finalidades de la congelación y conservación de la sangre, explicó, tenía por objeto “que los deportistas pudieran tener los niveles de sangre exigidos en un momento dado”. En esa ocasión manifestó que José Luis Merino era la persona que realizaba las transfusiones y las extracciones de sangre, así como su posterior congelación y conservación, en tanto que él se limitaba a colaborar con Merino.

Realizó una serie de explicaciones en relación a los medicamentos encontrados en su poder, explicando que uno de ellos para la enfermedad de su hija y que otro, una hormona de crecimiento era para uso familiar, habiéndola llegado a usar él mismo. En relación a un medicamento denominado Actovegin, explicó que se trataba de un vasodilatador, que mejoraba la circulación de los deportistas pero que no se vende en España. En relación al medicamento llamado Synacthen, manifestó que se trataba de un medicamento que no es de venta en España pero sí en Alemania y que era para su alergia.

Explicó que entre las bolsas encontradas había dos tipos de bolsas, unas correspondientes a la sangre proveniente de deportistas y otras provenientes de donantes anónimos, que era de pacientes del Dr. Merino. En cuanto a sus clientes, explicó que eran siempre los deportistas los que se dirigían a él y que él actuaba en esas ocasiones como médico particular del deportista en cuestión. Concretó que el precio de los tratamientos rondaría los 5.000 o 6.000 euros por temporada, que le abonaban los deportistas en metálico. Luego, él era quien pagaba a Merino. En relación a la forma de practicarse las extracciones, reconoció que algunas se hacían en el laboratorio de Merino y otras en hoteles, si bien siempre con las debidas garantías de esterilización, aclarando que siempre se trataba de transfusiones de sangre para la misma persona. Posteriormente, los restos de las muestras de sangre, se llevarían al laboratorio de Merino para su incineración. Negó que en ninguna ocasión se trasladara la sangre fuera de Madrid. Ya en esta ocasión manifestó no poder concretar a quien correspondían los apodos de los donantes de la sangre, si bien manifestó que podría corroborar quienes eran cada una de esas personas consultando las notas que tenía en su domicilio de Las Palmas.

Por último manifestó no haber causado nunca ningún problema de salud a ningún deportista. El acusado volvió a declarar, ya ante el Juzgado instructor de la causa, el día 20 de julio de 2.006. En esa ocasión ratificó su declaración anterior, con algunas matizaciones. Concretó que, además de especialista en medicina deportiva y ginecología, era profesor de educación física desde el año 1985 por la UCM y entrenador de atletismo, añadiendo que su trabajo no era solamente como médico sino que comprendía, además del seguimiento médico, la programación deportiva.

En relación a las bolsas de sangre manifestó que cada bolsa se guardaba para la propia persona a la que se le extraída, pero que solo para el caso de que fuera necesaria la reposición. En cuanto a las bolsas anónimas, manifestó que procedían de extracciones realizadas por el Doctor Merino y explico que las utilizaban para testar el proceso de congelación y para juego de medidas. En cuanto al proceso de congelación manifestó que él utilizaba el proceso de la Armada Americana, consistente en añadir glicerol para la conservación y explicó que como el glicerol es tóxico era muy importante lavar y eliminar el glicerol al descongelar la bolsa, explicando que esto lo hacía la propia máquina, que emitía al final un gráfico que permitía ver si todo había sido correcto. Explicó en esa ocasión que si la

temperatura de congelación no era correcta, se podría producir la hemólisis, que consiste en un proceso de ruptura de las membranas de los glóbulos rojos. Manifestó que existían dos tipos de aditivos para la congelación: la CPD-ADENINA y el SAG-MANITOL. Explicó que este segundo conservante permitía un mayor periodo de conservación de la sangre en condiciones idóneas; unos diez días más de garantía de conservación, si bien, explicó también, este conservante no venía dentro de la bolsa inicial sino que se tenía que añadir desde otra bolsa conectada por un sistema cerrado con la primera bolsa, explicando como se hacía el proceso y aclarando que las bolsas venían cerradas y selladas. En cuanto al tiempo de conservación de las bolsas, manifestó que podían durar hasta 42 días si estaban refrigeradas y hasta 10 años si se trataba de las bolsas congeladas.

Manifestó también que toda su actividad se dirigía fundamentalmente a deportistas, pudiendo tratarse de ciclistas y de otros de otra rama deportiva.

El acusado negó que su hermana Yolanda le ayudara en esta actividad, manifestando que solo le ayudaba el Doctor Merino.

Reconoció que en ocasiones las transfusiones se hacían en habitaciones de hotel. Y en cuanto a la recogida de las bolsas, manifestó que se hacía principalmente por dos razones: una, por una problemática médica o una patología previamente diagnosticada, como por ejemplo un elevado nivel de ferritina en la sangre, y otra, por problemas deportivos. Explicando esto último, aclaró que una de las finalidades de las extracciones era posibilitar que pudiera competir un deportista que tuviera un hematocrito alto, ya que, explicó, algunos Organismos deportivos impiden competir con un nivel de hematocrito por encima del 50%. En esos casos se sacaba sangre al deportista para que el hematocrito bajara y el deportista pudiera competir, remarcando que las autoridades deportivas, marcan un tope de hematocrito alto, pero no de hematocrito bajo. Por último, también podría obedecer a otras razones, como por ejemplo elevar los reticulocitos. Explicó el acusado que inicialmente la sangre extraída durante estas prácticas se tiraba pero que en un determinado momento decidieron conservarla. La finalidad principal de re-infundir la sangre era restablecer el hematocrito, si bien concretando que esto se hacía siempre en base a una patología, pero nunca con la finalidad de favorecer el rendimiento. Manifestó igualmente que era médico colegiado ejerciente en Madrid y que, como tal, estaba autorizado para la prescripción de medicamentos. En relación al medicamento denominado SYNACTHEN aclaró que este medicamento se correspondía con

el medicamento español NUVACTHEN y que era para su alergia. Aclaró que a su entender el glicerol no suponía un riesgo para la salud si su retirada se producía correctamente y que esto lo indicaba la gráfica que salía de la máquina, tras lo cual la sangre descongelada podía re-infundirse con garantía. En relación a los posibles riesgos de trombosis, consideraba eran nulos, ya que las transfusiones se realizaban después de retirar el plasma, las plaquetas y los factores de coagulación.

En relación a los medicamentos hallados en que el domicilio de la calle Caídos de la División Azul, domicilio de sus padres, reiteró que se trataba de medicamentos para uso personal y familiar, si bien otros eran para formar su propio botiquín.

En su declaración ante el Juzgado instructor hizo alusión a que había detectado numerosos errores en el informe efectuado por la Guardia Civil sobre “identificaciones, omisiones y conceptos médicos”, manifestando también que, al estar sujeto a un “secreto profesional”, no le parecía procedente identificar esos errores que aparecían en el atestado.

En cuanto a los símbolos y siglas que aparecían en sus anotaciones explicó que eran para hacer más rápido sus anotaciones, pero que no se correspondían con las interpretaciones realizadas por la Guardia Civil.

En relación a los alias empleados, relató que desde que le fue grabada y publicada en el año 2.001 determinada conversación telefónica privada, empezó a utilizar un determinado lenguaje en sus conversaciones.

En relación a su salida del equipo KELME en el año 2002 explicó que dejó el equipo para acabar su tesis doctoral que versaba sobre el daño que sufrían los deportistas en rendimientos de alta competición, que en octubre de 2.003 nació su hija y que desde entonces luchó para sacarla adelante. Aclaró que después de dejar el equipo KELME nunca había atendido a ciclistas de ese equipo, si bien, dado que su hermana Yolanda era la doctora Jefe de ese equipo, siempre que su hermana le consultaba, él la había atendido. Y resaltó que ninguna de las bolsas incautadas contenía sangre del equipo de la Comunidad Valenciana.

En cuanto a su relación con Jesús Manzano manifestó que coincidió con él en los dos últimos años de estar en el equipo KELME.

En cuanto al motivo de la entrevista con Manuel Saiz el día de su detención, reiteró que el motivo fue la enfermedad de su hija y que la cita era para pedirle a Manuel Saiz que interfiriera para que su hija consiguiera una prórroga para la renovación en la ONCE.

Además de esto le habría manifestado a Manuel Saiz su disposición a colaborar como preparador físico de su equipo en el futuro.

El acusado en el plenario mantiene en lo esencial sus anteriores declaraciones si bien realiza una explicación más pormenorizada del procedimiento seguido para las transfusiones que venía aplicando a distintos deportistas y que él considera un “tratamiento médico” tendente a velar por la salud de los referidos ciclistas, negando en todo momento que haya podido poner en riesgo la salud de persona alguna.

Así, en el extenso interrogatorio por parte del Ministerio Fiscal, el acusado Eufemiano Claudio Fuentes, que relata que él mismo fue deportista en su momento, manifiesta que es médico especialista en ginecología o medicina deportiva, especificando que al terminar sus estudios de medicina hizo el MIR y se especializó en ginecología, si bien en un momento dado dejó temporalmente su actividad de ginecólogo para trabajar como médico de distintos equipos: el equipo KELME, el equipo ONCE, Seguros Anaya y Orbea. Precisa también que para el equipo Liberty no ha trabajado nunca. Y concreta que para el equipo KELME (que luego pasaría a ser equipo Comunidad valenciana) trabajó hasta el 31 de diciembre de 2.002, dejando esta actividad por motivos personales a nivel familiar, principalmente por el embarazo de su mujer y el posterior nacimiento y enfermedad de su hija, que nació en el 2.003, optando por tener más tiempo que dedicar a su hija, por lo que no volvió a llevar desde esa fecha la dirección técnica de ningún equipo ciclista. Sin embargo, sí reconoce que patrón del equipo KELME, José Quiles Navarro, vino a pedirle ayuda para la última carrera relevante de la temporada del 2.003.

Sin embargo, preguntado por el caso de Isidro Nozal, manifiesta el acusado no saber nada salvo que este corredor dio un nivel de hematocrito superior al que permite la Unión Ciclista Internacional, que ni siquiera sabe situar en el tiempo, explicando que en estos casos no se sanciona al ciclista sino que simplemente se le aparta durante unos quince días de la competición, ya que se entiende puede ser peligroso correr con esos valores altos de hematocrito, ya que la mayor densidad de la sangre que ello supone puede tener riesgos para la salud. Asimismo, manifiesta que él no había llevado a Isidro Nozal pero que sí le conocía y había tenido relación con varios preparadores físicos que tenían relación con él. En

ocasiones los preparadores le podían consultar, pero solo sobre cuestiones meramente técnicas.

En relación a la supuesta deuda de Manuel Saiz, Eufemiano Fuentes explica que conoce a Manuel Saiz de hace muchos años, de los años 90-91 aproximadamente, de cuando era Director del equipo ONCE, pero niega que la deuda tenga nada que ver con el incidente del hematocrito alto de Isidro Nozal. Esta aclaración viene al caso ya que por parte del Ministerio Fiscal se puso de manifiesto en el plenario a Eufemiano Fuentes un extremo de la declaración prestada por Manuel Saiz ante la Guardia Civil. En la declaración como detenido, la fuerza actuante, tras preguntar a Manuel Saiz si tenía una deuda con Eufemiano Fuentes, habría hecho constar la siguiente respuesta de Manuel Saiz Balbas: “que sí, pero que no se le pagó debido al caso de Isidro Nozal y que la deuda era de 60.000 euros pero en concepto de asesoramiento” (folio 362 de las actuaciones).

Pues bien, explica Eufemiano Fuentes el origen de la deuda en cuestión: cuando dejó un equipo anterior le dejaron a deber dinero, él insistía mucho con Manuel Saiz en cobrar ese dinero, hasta que un día Manolo Saiz le dijo que si no le pegaba la deuda el equipo, la asumiría él personalmente. Esto tranquilizó al referido Eufemiano Fuentes.

Eufemiano reconoce que sabe que sabía que Manolo Saiz era Director Deportivo del Liberty, si bien no sabe ni desde cuándo ni hasta cuándo. Las explicaciones de Eufemiano Fuentes en relación al origen de esa deuda de la que se habría hecho cargo Manuel Saiz, no resultan ser muy claras. Genéricamente se remite a que la deuda venía de una prestación de servicios anteriores, en relación a equipos de ciclismo anteriores, más sin concretar que equipos, realizando explicaciones muy vagas como que “hay equipos de los que es dueño una persona y en otros casos una sociedad”. Finalmente no concreta de donde viene la deuda, ni siquiera queda claro que provenga de su época en el equipo ONCE, como mantiene el propio Saiz, e insiste en que en un momento dado, Manuel Saiz le dijo “si no te lo pagan, te lo pago yo”, comprometiéndose a hacerse cargo de la deuda.

En lo que hace a la finalidad de la reunión con Manuel Saiz el día de la detención, el acusado que en fase de instrucción había dicho que la cita era para que Manuel Saiz mediara en la ONCE en relación a un trámite relativo a su hija, en el plenario se limita a manifestar que en esa reunión hablaron de cuestiones técnicas e incluso de proyectos futuros que podrían empezar. Y básicamente se limita a negar que la reunión fuera para el pago de la deuda. En



relación a la presencia de Merino, manifiesta que le pidió que le acompañara simplemente porque era el compañero que trabajaba con él. En relación al dinero que llevaba Manuel Saiz, manifiesta que cree que el dinero que llevaba Saiz es porque iba a ir al Notario ese día y después se iba a los Pirineos a concentrarse con su equipo.

En cuanto al tipo de trabajo, aclara que en esa época no trabajaba para un equipo concreto sino que trabajaba con deportistas de todo tipo a nivel individual, que le pagaban personalmente. Así, enumera, podría tener un atleta, futbolistas, boxeadores, ciclistas...deportistas, todos ellos, que contactaban con él para que les hiciera un asesoramiento, un seguimiento médico, una preparación dietética, test médicos...todo ello con la finalidad última de poder velar por la salud de dichos deportistas. Algunos le pagaban por un asesoramiento para toda la temporada, algunos en relación a un asesoramiento sobre una patología concreta o un evento competitivo concreto.

En cuanto a su relación con Merino, Eufemiano Fuentes relata que él acabó la carrera en el 78, que contactó con Merino a través de un conocido porque al desplazarse a Madrid Eufemiano Fuentes fue propuesto como médico de una federación de atletismo y necesitaba contar con un laboratorio de análisis para hacer test completos para el control adecuado de los deportistas, que le pareció que este doctor tenía un laboratorio bueno y completo, contactó con él y empezó una relación profesional con él en el año 1.985 aproximadamente, relación que derivó en una relación personal. Merino era Doctor en medicina, especialista en hematología, con consulta en la calle Zurbano y que, además, era Jefe de Hematología en el Hospital de La Princesa.

La colaboración con Merino implicaba que él enviaba a los deportistas a la calle Zurbano para hacerse análisis y, a la vista de los resultados de las pruebas, iba viendo si había que hacer algún tratamiento rehabilitador o tratar alguna patología.

El domicilio de la calle Caídos de la División Azul era el domicilio particular de sus padres y donde han vivido también sus hermanos y sus hijos, aunque reconoce que sus padres en el año 2.006 vivían en Las Palmas de Gran Canaria, si bien era por ellos utilizado cuando venían a Madrid. Manifiesta el acusado que él no pasaba consulta ni en ese domicilio de la Calle Caídos de la División Azul ni tampoco en el piso de Alonso Cano, apostillando que: “eso la Guardia civil lo detalla muy bien en su atestado”. Tanto las consultas y las

extracciones de sangre se hacían en su mayoría en el Centro Médico de la calle Zurbano, 92, manifiesta.

A continuación el acusado Eufemiano Fuentes va explicando el proceso de extracciones y re-infusiones o transfusiones que seguía con distintos deportistas.

Explica que en un primer momento se hacían las extracciones y la sangre extraída, conservada en bolsas homologadas, se mantenían en el frigorífico, durante el periodo máximo de conservación que prevé la Ley, de 49 días. Si la sangre no tenía que ser devuelta al donante en ese período, se desechaba. Continúa relatando que en el año 2.004 Merino le habló de un procedimiento que permitiría conservar la sangre, congelándola, hasta 30 años. Esto implicaba comprar una serie de máquinas o aparatos para conservar la sangre en mejores condiciones por un tiempo mayor, las máquinas ACP-215 y los congeladores.

En cuanto al proceso en sí, se iniciaba mediante la realización por su parte y por el Doctor Merino de una toma de sangre al deportista, es decir, una analítica, en momentos previos anteriores a la extracción. Una vez comprobado el resultado de la analítica, se decidía si procedía o no la extracción, comprobándose en primer lugar el nivel del hematocrito. El Doctor Fuentes manifiesta que las analíticas se hacían siempre en el laboratorio de la calle Zurbano y nunca en la calle Alonso Cano, si bien luego precisa que las analíticas a veces se hacían en hoteles, ya que se podían hacer las extracciones con un pequeño aparato portátil a pilas, pues basta hacer una pequeña extracción de un microcapilar, que permite comprobar el valor del hematocrito. Continúa diciendo que el análisis o la extracción la mayoría de las veces se hacía en el laboratorio, explicando que esto era lo más cómodo, ya que el culter para analizar la sangre estaba allí, aunque en ocasiones se podían hacer en habitaciones de hotel cercanos, explicando que esto era porque los deportistas venían de fuera y eran los propios deportistas los que pedían privacidad. Preguntado por el motivo de la privacidad manifiesta que cree que ello se refería a que no querían coincidir con otros deportistas en las consultas, poniendo a modo de ejemplo lo que puede ocurrir con los pacientes de una clínica de cirugía estética.

Precisa que las extracciones, en la calle Zurbano o en los hoteles, siempre las hacían bien él, bien el Doctor Merino, precisando que Alberto León no hizo nunca ninguna extracción.

Relata que la mayoría de las veces era él mismo quien decidía si había que extraer la sangre y a quien y que principalmente lo hacía cuando veía que el nivel del hematocrito estaba muy

elevado. Continúa explicando que el hecho de que el nivel de hematocrito tenga unos niveles elevados puede deberse a muchas causas (por ejemplo haber estado un tiempo en un lugar con cierta altitud sobre el nivel del mar), si bien lo que afirma con rotundidad es que tener esos valores elevados es peligroso para la salud. Detalla que generalmente extraía la sangre cuando esos valores estaban por encima del 50%, ya que eso puede ser peligroso. Sin embargo, más adelante añadirá que él mismo tiene habitualmente un nivel de hematocrito del 52%. Una vez extraída la sangre se congelaba. Y el hecho de congelarla se debía a que no sabían cuando iba a ser devuelta ni en qué momento, en su caso. De esta manera, si la persona a quien pertenecía la sangre tenía necesidad de esa sangre porque, debido al impacto de la competición, tenía unos valores anormalmente bajos del hematocrito, se le devolvía la sangre si las circunstancias lo requerían y esa persona lo necesitaba, porque, explica, también tener esos valores bajos es peligroso para la salud. Continúa relatando el proceso que seguía concretando que la finalidad o intención de extraer la sangre era congelarla para tenerla disponible incluso hasta 30 años. En relación al método de conservación, explica que, para conservar la sangre, hay que introducir el glicerol, que es un conservante que permite que el glóbulo rojo no se destruya cuando se congela. A este procedimiento se le llama glicerolización de la sangre y, según explica el acusado, con esto se consigue que no se rompan los glóbulos rojos, ya que si se congelara la sangre sin haber sido glicerolizada, se podría romper el glóbulo rojo y entonces saldría de su interior la hemoglobina y se produciría la hemólisis. Sigue explicando el acusado que hay que saber qué cantidad exacta de glicerol se necesita para cada cantidad de sangre, lo cual lo determina un programa informático que incluye la máquina ACP-215, solicitando las cantidades necesarias de glicerol correspondientes al peso de la bolsa en cuestión. Sin embargo, en el momento de la audición correspondiente a las escuchas de los teléfonos intervenidos al Doctor Fuentes y al Doctor Merino Batres, se ha podido oír en la Sala como el primero explicaba al segundo que iba a intentar “engañar” a la máquina, ya que estaban faltos de glicerol y como posteriormente se jactaba de haberla “engañado”. En concreto, Eufemiano Fuentes, el 14 de mayo de 2.006, a las 18:51:24, recibe una llamada del teléfono de José Luis Merino en su teléfono móvil, teléfonos ambos intervenidos por Auto del Juzgado instructor como consta debidamente documentado en la causa, manteniendo una conversación con el mismo en la que Fuentes manifiesta a Merino: “yo voy a engañar a la máquina,”...”yo le voy a decir a la máquina,

donde me pese porque no voy a hacer de media, sino voy a hacerlas enteras, cuando termine el proceso es cuando divido en dos, si me pesa entera, pues trescientos cincuenta, pues yo le voy a decir que pesa doscientos cincuenta, para que me ponga menos cantidad de lo otro”, todo ello en el contexto de una conversación sobre la escasez de GLICEROL y la necesidad de conseguir cuanto antes más cantidades del mismo. En la misma conversación Eufemiano Fuentes y Merino hablan de la posibilidad de utilizar una olla exprés a modo de autoclave para esterilizar otro producto a falta de GLICEROL. Asimismo, en esa conversación, hablan de una botella de conservante “que está en la nevera de las antiguas de las gordas que puede llevar en la nevera igual un mes y medio...” (Eufemiano Fuentes), contestando Merino que “no pasa nada”, ante lo cual Fuentes insiste: “Y que además estuvo pinchada en su momento para...¿se puede usar, se puede meter al baño maría y usarla?: Merino: “Que sí, que sí, no te quepa la menor duda”; Fuentes: “¿Seguro? ¿No se contaminará?”, decidiendo finalmente Fuentes que “con eso y una botella que había”, iba a “engañar a la máquina”.

El mismo día, Eufemiano Fuentes en conversación, a las 21:46:18 con el también acusado José Ignacio Labarta, se jacta diciendo: “he engañado a la máquina, le he dado a entender que era más de lo que era, menos de lo que era, para que no me pusiera tanto, en fin, que quieres que te diga, que he hecho mil trampas...”

Continuando con el relato del procedimiento de extracción y conservación de la sangre, Eufemiano Fuentes relata que, una vez la sangre está glicerolizada, la misma se puede introducir en un frigorífico a una temperatura de entre menos 30 a menos 80 grados (bajo cero), para que se pueda luego transferir a la persona que la donó y que la pudiera necesitar, precisando que siempre habla de autotrasfusiones.

En cuanto al tema de las bolsas de los donantes anónimos a que se refirió en fase de instrucción, aclara en el plenario que cree que hubo una confusión en este tema. Así, explica que el Doctor Merino, en el ejercicio de su profesión, una de las funciones que tenía era sacar sangre a las personas que tenían mucha, ya que, “en virtud de una serie de patologías, es posible tener más sangre de la debida” y “eso puede ser peligroso para la salud”. Ese procedimiento se denomina “sangría”, explica. Normalmente la sangre que se saca en esas condiciones se deshecha, se tira, ya que se trata de una sangre con unos niveles muy grandes de hierro. Sigue explicando que, dado que las bolsas tienen que ser centrifugadas para separar el plasma de los glóbulos, se le ocurrió utilizar esas bolsas de sangre provenientes de

los donantes anónimos como juego de medidas, para contrapesar en la máquina las bolsas de sangre que se van a centrifugar, ya que normalmente se centrifugaban pocas bolsas cada vez y en la máquina quedaba hueco para otras bolsas.

En cuanto al procedimiento de centrifugado, explica que lo hacía la propia máquina. La finalidad del centrifugado sería la de separar los componentes de la sangre, de tal manera que en una parte de la bolsa, en la superior, queda el plasma y en otra parte, en la inferior, quedan las plaquetas y los glóbulos rojos. Todo esto se produce en un circuito cerrado y es en este momento cuando, existiendo dos bolsas que están unidas, se rompe la comunicación cerrada y sellada entre las bolsas, momento en que, separado el plasma, éste pasa a otra bolsa, sellándose ambas bolsas, todo ello sin que haya habido contacto con el aire para evitar de esta manera la contaminación. Sigue explicando que lo que luego se congela son los glóbulos rojos (o concentrados de hematíes) que es a lo que se echa el glicerol que se utiliza como conservante para la congelación. En cuanto al destino del plasma, explica que normalmente se utilizaba para hacer pruebas bacteriológicas y comprobar así si había habido alguna posibilidad de contaminación de la bolsa. De esta manera, si el estudio bacteriológico de la bolsa de plasma era negativo, ello significaba que en la otra bolsa correspondiente, donde habían quedado los glóbulos rojos y plaquetas, tampoco había habido contaminación.

En cuanto al traslado de la sangre del laboratorio del Doctor Merino de la Calle Zurbano a los domicilios de Alonso Cano y Caídos de la División Azul y viceversa, manifiesta el acusado que no suponía un problema, ya que apenas hay distancia y ellos eran muy escrupulosos. Así explica que una vez se extrae la sangre, no hay por qué congelarla inmediatamente, sino que se puede guardar en neveras a 4 grados centígrados, donde la sangre podía estar unas horas. Posteriormente el traslado se podía hacer en neveras térmicas. El acusado explicó en este punto, en contestación a las preguntas del Ministerio Fiscal, en la sesión del día 29 de enero de 2.013, que, a veces se usaban latas de refrescos, que mantenían la temperatura, ya que, explica, en caso de haber puesto placas de hielo, se puede producir la hemólisis en caso de contacto de la sangre con el hielo. Este punto será aclarado al día siguiente por el acusado, en la sesión del día 30 de enero de 2.013, en la que continuó su declaración con interrogatorio de las defensas. En esa sesión, el acusado, al acabar de contestar a las defensas, espontáneamente solicitó aclarar lo le pareció podría haber sido un malentendido en relación a lo declarado el día anterior. Y, en esa segunda ocasión el acusado

explicó que no es que trasportara la sangre en latas de refresco sino que lo que había querido decir en la sesión anterior, es que la temperatura a la que está una lata de refresco en la nevera, cuatro grados, es la correcta para transportar la sangre de un sitio a otro, aclarando el transportaba la sangre en recipientes adecuados y que dijo lo de las latas de refresco solo a título de ejemplo para indicar la temperatura a que debe estar la sangre. Sin embargo, lo que entendemos se deduce de lo manifestado por el acusado en la sesión del día 29 de enero es que quiso decir que utilizaba estos botes de refrescos en vez de hielo en las neveras donde transportaba la sangre, a efectos de mantener la temperatura constante de la sangre. Evidentemente, no es que se introdujera la sangre en botes de refresco, lo que nunca se ha dicho, sino que estos botes de refresco, a una temperatura de 4°, se utilizaban dentro de la nevera donde iban las bolsas de sangre a efectos de mantener la temperatura de la sangre constante durante el traslado a una temperatura de 4 grados sin los inconvenientes que podría tener el meter un bloque de hielo que está lógicamente a una temperatura muy superior.

En todo caso, aclara que se tardaba solo unos diez minutos en trasladar una bolsa de un sitio a otro. Como explicación al motivo del traslado de las bolsas de un piso a otro el acusado manifiesta que no había sitio en Zurbano para meter las máquinas ya que son enormes, en tanto que los aparatos para analizar la sangre estaban en el laboratorio de Zurbano, por lo que ese trasiego de bolsas según el acusado se hacía por comodidad, se quedaba la muestra en Zurbano y las bolsas las llevaban a Alonso Cano. Manifiesta el acusado que el transporte de las bolsas lo hacían él y Merino, si bien en alguna ocasión lo podía hacer también Alberto León, que se encargaba también de la limpieza del piso. En cuanto al recorrido de las bolsas, explica que la extracción se realizaba generalmente en el laboratorio de la calle Zurbano y de allí se trasportaba en una mochila térmica, en unas condiciones de temperatura entre 1 a 10 grados al piso de Alonso Cano para proceder al procedimiento de centrifugación y congelación. La sangre congelada se conservaba en el arcón de la Calle Caídos de la División Azul. Y si había que re-infundir la sangre, una vez desglicerolizada y descongelada, se volvía a transportar del piso de Alonso Cano a Zurbano en las mismas condiciones. Una vez descongelada la bolsa, la sangre habría de ser re-infundida o desechada en un plazo de veinticuatro horas. El acusado insiste en que se mantenían los márgenes legales de temperaturas, que estaban entre 1 y 10 grados, márgenes que se cumplían sobradamente.

El acusado afirma en todo momento que este proceso lo venía realizando desde el año 2.004, si bien aclara que no se compraron las dos máquinas en la misma fecha, sino que la primera máquina ACP se compró en el 2.004, en tanto que la factura de la segunda máquina se pudo emitir sobre el mes de marzo de 2.006, si bien, cree que esa segunda máquina no llegó a ser pagada. En suma, hay dos años de diferencia entre la petición de la primera y la segunda máquina. Manifiesta que el pedido de las máquinas lo hizo Merino, porque era él quien tenía conocimiento de esas máquinas. Y reconoce que es posible que solo hubiera entonces ese tipo de máquinas ACP en tres Centros en España, a su juicio los mejores Hospitales de España: el Hospital Militar Gómez Ulla, el Hospital La Fe de Valencia y el Centro de transfusiones de la Comunidad de Madrid.

Sigue explicando el acusado que el proceso de glicerolización de una bolsa de sangre podía durar algo más de una hora, en tanto que el proceso de descongelación de las bolsas y lavado y retirada del glicerol llevaba otro tanto o más. Y añade que, cuando terminaba el procedimiento de desglicerolización de la sangre, una vez que la máquina devolvía la bolsa lista para ser usada, la máquina emitía una gráfica donde se determinaba si la sangre estaba en condiciones de poder ser utilizada.

En cuanto al método de identificación de las bolsas, explica el acusado a preguntas del Ministerio Fiscal, que todas las bolsas llevaba un código numérico, en tanto que algún “paciente” o deportista pedía poner un mote o alias, justificando que esto lo hacían a veces por comodidad ya que el mote resulta más corto que poner un nombre y apellidos, explicación que nos resulta un tanto simple pues no alcanzamos a ver que mayor esfuerzo supone escribir “Iván Basso” que escribir “Birillo” o escribir “Jorg Jakse” en vez de “Bella”, por referirnos al ejemplo de los testigos que ha reconocido en el plenario haber sido objeto de extracciones y haber propuesto tales “alias” a efectos de identificación. Añade el acusado que en todos los casos la bolsa llevaba la fecha y que también se ponían en ocasiones las iniciales. En suma, según Fuentes todo quedaba identificado con el número o el código del ciclista o bien con sus iniciales o “mote”. Además, añade, siempre se le mostraba al ciclista para que lo reconociera y viera que era el código que le correspondía, ya que “eso lo cuidaban mucho”, afirma.

Preguntado por las bolsas destinadas para juego de medidas, manifiesta el acusado que en esas bolsas se ponía que era para “juego de medidas” y además se especificaba en la bolsa el

peso, ya que la bolsa utilizada para “juego de medidas” (bolsa de deshecho, procedente de las “sangrías” a terceras personas según explicó previamente) tenía que pesar lo mismo que la bolsa que iba a ser centrifugada. Y explica el acusado que esas bolsas “para juego de medidas” que, además, se conservaban en la nevera, no se podían confundir con las bolsas de los ciclistas. Viene a explicar el acusado que, como esas bolsas no han sido tratadas o glicerolizadas para la congelación, cuando pasa el tiempo de conservación, se produce la hemólisis, al romperse los glóbulos rojos y entonces toda la sangre de la bolsa se ve roja, de un color uniforme. Sin embargo, sigue explicando, en el caso de las bolsas que son sometidas al proceso de centrifugado, se ven dos colores diferenciados y estas son las bolsas que valen. De esta forma, se pueden distinguir a simple vista las bolsas “que valen” y las bolsas “que no valen”. O al menos un médico las puede distinguir.

En cuanto al momento elegido para las transfusiones y re-infusiones a los deportistas, explica Eufemiano Fuentes que en ocasiones, cuando por la dureza competitiva de alguna competición concreta preveían que podría producirse una anemia importante y que el valor de hematocrito podría pasar, por ejemplo de un 34<sup>a</sup> a un 28<sup>a</sup>, procedían a reintegrar al deportista los valores normales de hematocrito. A continuación, concreta, sin embargo, que esto no se hacía cuando los ciclistas estaban en carrera, explicando que, a veces, lo más duro es el entrenamiento previo para ponerse a punto para la competición. Es decir, parece rectificar, explicando que en ocasiones el nivel de entrenamiento previo exigido, consecuencia del nivel de exigencia física de la competición subsiguiente, puede producir por sí solo esta anemia. En esos casos, insiste, se le hacía al deportista una analítica normal para ver los distintos parámetros, por un lado los hematocríticos, pero también los electrolitos u otros valores. El acusado insiste en que siempre hay que asegurarse de que el deportista está en los valores normales, ya que si se hubieran excedido subiendo el hematocrito por la reposición sanguínea, “lo que no sucedió nunca”, hace un inciso, eso sería peligroso. En concreto, considera que subir el hematocrito a partir de un 50% es peligroso para la salud y, además, añade el acusado, esto podría dar “un falso positivo”, lo que llevaría al deportista a no pasar los controles médicos normales en la competición, ya que este “falso positivo” da la sensación de que el deportista está dopado. Si bien, matiza Eufemiano Fuentes, los valores normales de cualquier laboratorio están en un rango, que en el caso de corredores ciclistas hombres estarían entre un 42% y un 52%, para la mayor parte de los



laboratorios. Opina el acusado que la Unión Ciclista Internacional estableció un tope de un 50% de valor de hematocrito para asegurarse de que nadie fuera con valores sospechosamente altos, si bien, cita que el mismo tiene un valor de 52 % de hematocrito normalmente.

Por el Ministerio Fiscal se pregunta al acusado si el objetivo que se buscaba al reponer el hematocrito era que los ciclistas rindieran más. Y el acusado responde que el hecho de rendir más es una consecuencia de reponer el hematocrito pero que lo que buscaban ellos era “restablecer los valores normales”, sabiendo que, por la dureza de la competición, va a bajar necesariamente el nivel de hematocrito, considerando que, a su juicio, también puede ser peligroso para la salud que baje mucho el nivel de hematocrito.

Preguntado por cuales serían los peligros de tener un valor de hematocrito por encima del 52% reconoce el acusado que ello aumenta el nivel de viscosidad de la sangre, por lo que hay más riesgos de fallos cardiacos y peligros tromboembólicos, peligros cardiovasculares e incluso renales, por la mayor hemólisis, consecuencia de la dureza competitiva. E insiste que él velaba porque eso no ocurriera y que a ese fin lo controlaba con la colaboración del Doctor Merino.

El acusado manifiesta que él no informaba de estas prácticas a los Directores de los Equipos sino que tanto él como el Doctor Merino informaban solo al ciclista. Sin embargo, sí manifiesta que hacían análisis a los deportistas antes y después de las re-infusiones que en ocasiones se llevaban los deportistas, entrando dentro de lo posible que los deportistas se los enseñaran a los médicos de su equipo.

En cualquier caso, insiste que con los Directores médicos y deportivos de los distintos equipos, sólo tenía a veces una relación puntual por alguna patología concreta, como por ejemplo, una tendinitis o alguna patología similar, pero que nunca trató del tema de las transfusiones, ignorando cual era la información que pudieran darle los ciclistas a sus respectivos Directores deportivos de sus respectivos equipos y, en su caso, si les informaban de todo o solo de parte. E insiste, nunca acudieron a él ciclistas que fueran de parte de los Directores Deportivos, sino sólo a título individual.

En cuanto a si tenía en cuenta otros posibles tratamientos a los que pudieran estar siendo sometidos los ciclistas por los servicios médicos de sus respectivos equipos, manifiesta que lo ciclistas le informaban de todo lo que en el servicio médico le estaban haciendo y que alguna

vez habló él con los médicos del equipo, sobre patologías y demás, pero que del tema de las transfusiones no, ya que este tema “no se ha coordinado con ningún médico, salvo con el doctor Merino”.

Preguntado por algunos equipos en concreto, manifiesta que no controló a ningún ciclista que perteneciera al equipo Comunidad Valenciana (antes Kelme) que era el que llevaba su hermana Yolanda como Médico del equipo y que no puede asegurar si llevaba a algún ciclista del LIBERTY. En un momento posterior de su declaración, en concreto en la sesión correspondiente al turno de interrogatorio de las defensas, sí reconocerá, sin embargo, que si tenía bolsas de un solo ciclista del KELME, pero que su hermana Yolanda pero totalmente al margen de ello.

En lo que hace a su relación con Ignacio Labarta, el acusado manifiesta que Ignacio era preparador físico del equipo KELME en la época en que el propio Eufemiano era médico jefe del equipo. Esa relación habría desembocado en una buena amistad que se habría mantenido hasta la fecha.

El acusado Eufemiano Fuentes dio una explicación en relación a los medicamentos que se encontraron en la entrada y registro practicada en el domicilio de Ignacio Labarta, explicación a tenor de la cual respondería a un favor que le habría pedido a Labarta. Al estar residiendo en Las Palmas y precisar unos medicamentos que iban a llegarle de Alemania le pidió a Labarta que recibiera esos medicamentos, consistentes básicamente en medicamentos de tipo corticoide, útiles para las alergias. En este punto, reconoce el acusado que las escuchas de conversaciones telefónicas en las que habría hablado con Ignacio Labarta sobre un “paquetito” que estaban esperando podrían referirse a estos medicamentos. El medicamento a base de cortisona de venta en Alemania, recibiría el nombre de SYNACTENE, justificando que él sufre de crisis asmáticas.

Esta conversación del “paquetito” se ha podido escuchar en el plenario y se corresponde a una llamada recibida a las 12.39.46 del día 15 de mayo de 2.005 (transcripción obrante al folio 1108 y siguientes de las actuaciones), no habiendo negado el propio Ignacio Labarta en ser el autor de la referida conversación.

En relación al medicamento denominado ACTOVEGIN manifiesta el acusado que éste se utiliza para problemas circulatorios, que en España no está a la venta y que por eso lo pedía a Alemania, que se utiliza para mejorar problemas circulatorios relativos al retorno venoso,

problemas que surgen a veces en el caso de supuestos de esfuerzo de alto nivel realizado en las competencias, así como que este medicamento no tiene nada que ver con el “tratamiento” de las extracciones y reposiciones de sangre.

En relación a los “motes” referidas a personas o cosas que se usaban en determinadas conversaciones del acusado, este explica que él no usaba nunca una jerga para hablar de medicamentos, utilizando normalmente el nombre del medicamento en cuestión. También se refiere expresamente a un ciclista colombiano llamado Santiago Botero con el que dice haber bromeado en sus conversaciones en alusión a la similitud de su nombre con el de un artista colombiano. También intenta justificar el uso de motes, para usar nombres más cortos para acortar las conversaciones, dando de nuevo una explicación totalmente carente de sentido, como ya lo hizo en relación a los alias de las bolsas.

En relación a estos motes usados en sus conversaciones explica que la expresión “rotulador” se refiere a una jeringuilla preparada para casos de eventual crisis anafiláctica por picaduras de avispa. Y reconoce que es posible que hablara con Santiago Botero de “rotuladores” porque podía haber riesgo de que le picaran, así que, cuando se está disputando una competición existe más peligro de que esto suceda. En relación a este ciclista, Santiago Botero, Eufemiano Fuentes reconoció expresamente que sí le llevaba y, en relación a la conversación con éste ciclista que ha sido objeto de audición en el plenario, explica que la expresión “cortar el pelo” utilizada significaba que el corredor perdería fuerzas, lo que ejemplificaba con referencias a “Sansón” en la conversación y reconociendo expresamente que la referencia al “corte de pelo” podía tener relación con una extracción sanguínea.

Con estas alusiones Eufemiano Fuentes parece estar refiriéndose a la conversación que se ha oído en el plenario, correspondiente a una llamada realizada desde su teléfono en fecha 17 de mayo de 2.006, a las 19:39:16 y cuya transcripción obra a los folios 1161 y siguientes de la causa, conversación en la cual el acusado se dirige a su interlocutor como “Santiago” y en el transcurso de la cual hace también referencias al artista llamado “Botero”, a “Sansón” y a que a este “Sanson” “le han cortao seis veces y...ya no necesitaba más cortes de pelo”. En la misma conversación Fuentes parece hacer alusión al hematocrito del ciclista cuando se dirige a Santiago diciéndole: “te acuerdas a 42 por hora y hacías el 10, como será cuando vaya a 46 o 47”.

Continúa el acusado relatando que Santiago Botero vive en Colombia, a una altitud de unos 3.500 metros, por lo que siempre que venía de Colombia se encontraba con el mismo problema, venía “con la cabellera muy larga”, es decir, tenía un hematocrito muy elevado, de 54 o 55%, por lo que había que hacerle varias extracciones y luego había que rehidratarle el organismo, por la correspondiente pérdida de líquidos. Matiza que eso se hacía siempre que Santiago venía a España pero no durante la carrera, sino a principio de año, aclarando que tras acabar el calendario invernal Botero se volvía a su tierra. Relata que Santiago Botero tenía sus bolsas de sangre conservadas y que precisamente es de los que más acudía a él por su problemática con la altura sobre el nivel del mar del lugar donde vivía. Sigue explicando que hay gente que tiene el hematocrito en niveles altos como regla general y que en esos casos los Organismos Oficiales Deportivos contemplan esa posibilidad y, tras hacer un estudio, emiten un certificado diciendo que esa persona tiene esos niveles normalmente. Pero, continúa con su explicación, en el caso de un deportista que viene de un país con una altitud por encima del nivel del mar alta el nivel de hematocrito es muy alto pero, sin embargo, el Organismo Deportivo no le emite el certificado, por lo que el deportista tendría que esperar un mes o un mes y medio sin competir hasta que bajaran los valores del hematocrito. En esos supuestos, el acusado le quitaba sangre al ciclista, con la consiguiente bajada de los valores del hematocrito. En su caso, posteriormente le volvía a transferir la bolsa de sangre. Pero, continúa explicando, la mayoría de las bolsas de sangre no se reponían porque no había esa necesidad. En todas las ocasiones, el acusado media el valor del hematocrito para ver si era necesaria la reposición. Y, en todo caso, insiste en que nunca se transferían las bolsas cuando el ciclista se encontraba “en carrera”. A continuación matiza sus palabras: “vamos a ver, es posible que en una carrera determinada el deportista se hubiera encontrado tan mal o se hubiera caído” y fuera a verle; “es una posibilidad”. Pero, insiste, reposiciones en plena carrera no se hicieron nunca; solo se hicieron previsiones para el caso de que existiera esa necesidad de reponer.

En relación a las referencias a “cortes de pelo” en vez de hablar de extracciones, el acusado relata que en el año 2001 su teléfono fue intervenido por la prensa y que se grabaron unas conversaciones y mensajes que envió a otra persona, hecho que denunció en su día, por lo cual desde aquél entonces le quedó miedo, habiendo pensado desde entonces que su teléfono podría estar intervenido por la prensa. Y aclara que es por ello que “había cierta prudencia en

sus conversaciones”, mas sin que pensara que sus conversaciones pudieran estar intervenidas por la Guardia Civil ya que “no era consciente de que estuviera haciendo algo delictivo”.

En el plenario le fueron exhibidos al acusado determinados documentos que fueron encontrados en su día en las entradas y registros practicadas en los domicilios vinculados al acusado y que obran en los Anexos adjuntos a la causa.

En primer lugar, con carácter general y en relación a dichos calendarios, deja claro el acusado que él nunca ha hecho planificaciones de equipos concretos, reconociendo que lo que puede haber entre los documentos encontrados es el calendario competitivo de cada deportista, siendo generalmente el deportista en cuestión quien le lleva su cuadro de programación o bien el cuadro de todo el equipo. En relación a la posesión de los calendarios de programación de algún equipo concreto (sería el caso del LIBERTY SEGUROS) según el acusado estribaría en el hecho de que la programación de los compañeros de equipo de un ciclista concreto puede incidir en un determinado momento en el ciclista individual, siendo por ello que para él tienen interés esos datos de todo el equipo. En concreto, explicará, es posible que un ciclista para prepararse le tenga que informar a él de donde van a estar sus compañeros y para ello le tenga que aportar los calendarios del equipo, ya que la planificación de un ciclista concreto puede depender también de la relación que vayan a tener con él sus compañeros. Y lo explica con un ejemplo: es posible que otro corredor vaya a llegar a un determinado punto muerto y no vaya a poder ayudar al ciclista concreto.

En cuanto a las anotaciones en los calendarios, reconoce Fuentes que debe haber en todas las planificaciones muchas anotaciones suyas a mano, ya que lo primero que él hace es anotar sus test, sus controles, sobre las propias planificaciones de las competiciones o sobre las planificaciones de entrenamiento fuera de competición, si bien es probable también que muchas de sus estimaciones posteriormente no se hayan cumplido, ya que las planificaciones de competiciones que se hacen a principio de cada temporada no siempre se realizan, sino que primero se hace una estimación y luego va habiendo “mil incidencias”.

Ya en concreto en relación a los documentos obrantes al Tomo II de las carpetas de Anexos, en concreto, del Anexo IX y Anexo X, folios 398 a 478 de las carpetas de Anexos, el acusado irá dando sus explicaciones.

A la vista del folio 399, donde consta “planificación ciclistas 2005 LIBERTY SEGUROS” que se encontró en el domicilio de la calle Alonso Cano, manifiesta el acusado que se trata de

una plantilla que no ha hecho él, donde están los nombres de los miembros del equipo, manifestando que el documento, bien se lo aportaría algún ciclista, bien algún técnico del LIBERTY para ver una idea global de los días de competición planificados para un año. Preguntado por la “T” que figura en esa planificación en algunas casillas cree que se refiere una previsión de los ciclistas que “en teoría” van a participar en esas carreras determinadas. En cuanto al número que aparece en la columna “días de competición”, junto a la columna de los nombres se refiere a los días de competición estimada para cada uno de los ciclistas en ese año.

Ya a la vista de los calendarios individuales y en relación a las iniciales y números que se ven en los referidos calendarios, dice que deben corresponderse las anotaciones a sistemas de entrenamiento y a los exámenes que se hayan podido hacer en cada caso. En cuanto a los nombres que figuran en los calendarios indica que será porque se corresponde con esa persona determinada, así por ejemplo, a la vista del folio 406 indica el acusado que pone el nombre de Heras, reconociendo que a ese ciclista sí le llevó, sin especificar nada más.

Sigue aclarando que todas las anotaciones no son suyas, ya que en ocasiones, es posible que haga anotaciones el propio ciclista. En todo caso, matiza que los documentos que está mirando no se corresponden a una ficha médica sino a planificaciones físicas y calendarios competitivos, ya que él, aparte de médico, es también entrenador y, a veces, le hacen consultas técnicas.

Sigue Eufemiano Fuentes examinando los documentos exhibidos y explica en relación a la documentación que se encontró en Alonso Cano que él no conoce a toda la gente que consta en esos documentos y, de manera más clara, él no reconoce que todos los deportistas cuyos nombre o apellidos constan en los documentos, se correspondan con las bolsas de sangre que se encontraron en los registros. Y, más explícitamente aún, expresa: “por ejemplo, no hay bolsas de corredores como DAVIS o RUESCAS”

A la vista del folio 425 manifiesta que en ese documento sí hay previsiones de tratamientos, pero que no puede asegurar que esos tratamientos se hayan realizado, ya que el documento le parece un borrador, que él tiene muchas fichas y que él las corrige continuamente, si bien en ocasiones no tira los borradores. Afirma también que ese documento o borrador no tiene nada que ver con las bolsas de sangre.

A la vista del folio 428, donde pone Unai, manifiesta expresamente que se refiere a Unai Ossa y que se trata de la planificación de una temporada; explica que con los símbolos se sugiere complementación vitamínica y deportiva, y se habla de análisis que le quiere hacer y de tratamientos que le quiere hacer. Todo se refleja con símbolos.

En relación a los símbolos que aparecen en los calendarios, explica que los circulitos significan menos intensidad del entrenamiento que necesita el deportista, en cuanto que los circulitos rellenos suponen un entrenamiento más intenso, negando que todo esto se refiera a la sangre. Insiste el acusado que lo de la sangre y las analíticas “va aparte”, sin que se grapen las hojas correspondientes a las analíticas a las hojas de los entrenamientos. Para explicar cómo complementa los documentos que está viendo y que afirma hacen referencia a entrenamientos con las analíticas, manifiesta simplemente que todas las analíticas tienen una fecha.

Insiste el acusado en que en esas hojas de entrenamientos no se reflejan las analíticas y, añade que “no existen las matemáticas en medicina” por lo que las reposiciones de sangre se hacían solo cuando era necesario y que, “si hacemos todo en las condiciones que establece la Ley y cumpliendo los requisitos que establece la ley, no hay ningún peligro”.

Explica el acusado que entre los documentos aprehendidos en el registro se encontraban analíticas y calendarios con anotaciones, junto a borradores, ya que él prácticamente” no tiraba nada, por lo que conservaba fichas de hace veinte o treinta años. Explica que en lo que hace a las extracciones, llevaba un control mediante unas fichas que él denominaba los “inventarios”. Uno de estos sería el que obra al folio 439.

A la vista del folio 439 mencionado va explicando el acusado que los números que figuran al margen son códigos, correspondiendo cada código a un deportista, de tal manera que a cada ciclista él le podía decir cuántas bolsas extraídas tenía con su código. Asimismo, en las columnas constaban las fechas de las extracciones de sangre que se habían hecho a una supuesta persona. De esta manera si esa persona venía a hablar con él y consideraba oportuno reinfundirle esta bolsa de sangre que había pasado ya por el proceso de desglicerolización, le enseñaba la bolsa al interesado, quien podía comprobar que coincidía la bolsa con su número de identificación, ya que en todas las bolsas ponía una fecha y un número, salvo en las bolsas que ponía “para juego de medidas”.

Y, sigue explicando el acusado, recapitulando lo ya dicho, que se extraía la sangre cuando era necesaria y se ponía cuando había realmente necesidad, y no solo para normalizar un rendimiento deportivo, ya que la reposición de la sangre o el tener disponibilidad de esa sangre, podía tener otras utilidades: por ejemplo, si en el futuro hubiera surgido una eventual enfermedad, por lo que sería una pena no conservarla para poder utilizarla en el futuro.

Continuando con la explicación del documento obrante al folio 439 explica que la expresión “arcón A” se refiere a que había dos arcones: el A y el B. Uno de los arcones estaba en la calle Alonso Cano y otro en la calle Caídos de la División Azul.

Añade que él y Merino sabían que arcón era cada uno, aunque los respectivos arcones no aparecieran señalizados como A y B. También añade que había un tercer arcón, pero que no se utilizó nunca.

En cuanto a las bolsas que podría guardar cada arcón, señala que en cada arcón podía haber unas ochenta o cien bolsas y sigue explicando que cuando en ese documento aparece un tachón sobre una bolsa, eso significa que la bolsa ya no existe y deja de estar en el arcón porque se ha transfundido.

Al folio 439 obra otro “inventario”. Explica el acusado que constan en el documento las expresiones “46 útiles” y “62 total”. La explicación sería que habría 46 bolsas listas para poder ser utilizadas, en tanto que la expresión “62 total” incluiría una sería de bolsas (dieciséis) de sangre entera que todavía no estaban glicerolizadas. Y añade que esas 16 bolsas pendientes de ser glicerolizadas para poder ser congeladas, podían estar en el frigorífico del domicilio de la calle Alonso Cano y no en el arcón A, aunque en el documento figure como que están ya en el arcón. La explicación del acusado a tal incidencia reside en que el fabricante de las bolsas proporcionaba también un conservante que permitía que las bolsas pudieran conservarse entre 28 y 49 días a una temperatura de cuatro o cinco grados, de manera que pasado este tiempo las bolsas, o se congelaban o se tenían que desechar. Añade que cada cierto tiempo hacían una revisión de los inventarios y de las bolsas almacenadas de tal manera que, si aparecía una bolsa con una fecha y un número que no constaba en el inventario, él hacía una nueva anotación y un nuevo inventario.

En el documento obrante al folio 440, constan varias anotaciones o “llamadas” en los márgenes. Una de estas anotaciones marginales es la siguiente: “en teoría no existe”. El acusado explica que esta es una anotación que hace él y a raíz de la cual se hace un nuevo



inventario. En cuanto a la anotación marginal “la puse con fecha 29-9-05” explica el acusado que se trataría de una anotación específica de la fecha en que ha puesto él esa bolsa. En cuanto a la anotación en que pone una fecha “22 de diciembre de 2.005” explica que pone que se hizo la extracción en esa fecha, pero que en realidad se puso el día 29 y que se trata de una corrección de un error. Añade que se puso así para luego pasarlo a limpio en el siguiente inventario, lo que no llegó a hacer ya que en ese intervalo fue puesto a disposición judicial y no le dio tiempo. Y añade que él puso la fecha en que fue repuesta la bolsa, porque, aunque aún figuraba en ese inventario, no tenía que estar ya.

A la vista del folio 441 de las actuaciones manifiesta el acusado que ese folio se refiere a un análisis realizado con culter, si bien ese folio en concreto salió mal porque no contiene los resultados, manifestando que las anotaciones a mano deben corresponderse a borradores, anotaciones suyas, sin que pueda concretar a que se refieren.

A la vista del folio 442 dice el acusado que se trata de otro inventario del 2.004. Por la Fiscal se le hace la observación de que en ese folio aparece modificada o corregida la fecha y contesta el acusado que es posible que empezaran un inventario el día 24 y lo acabaran el 26, lo que explicaría que se hubiera corregido la fecha, explicando que en ese inventario se utilizaba otra metodología ya que no se ponían códigos sino motes.

A continuación va explicando lo que quieren decir los “niveles” que aparecen en el documento y que no son, ni más ni menos que los cinco estantes del arcón donde se guardaban las bolsas, como si se tratara de una nevera. Así el nivel uno correspondería al primer estante. Precisa el acusado a la vista del mismo folio 442 que ahí pone que está lo correspondiente a JAN, Birillo y Samsone. Al explicar lo que significan las anotaciones al lado de JAN, donde pone 1 más 1 más 1, el acusado dice: “tres”, explicando que eso quiere decir que tenía tres bolsas de JAN en ese momento. Vuelve a explicar que en el 2004 se identificaban las bolsas por nombres y que fue en el 2006 cuando se pusieron los códigos. Y reconoce que éstos inventarios eran la única forma de control que él llevaba. Sigue explicando que había que llevar una relación de todas las bolsas y de las fechas de extracción, así como que, consultando ese inventario, él podía saber si tenían sangre de un deportista concreto en un momento determinado.

Siguiendo con la explicación del “inventario” exhibido, va relatando que en el nivel superior consta el nombre “SANSONE” junto a los números 1941 y 1942, relatando que los números

se corresponden con el código que primero quería que figurara el deportista, si bien luego lo tachó porque esas dos bolsas habían sido puestas.

Sigue explicando que el nombre “DELILA” es otro código de la misma persona, es decir, en este caso, sería de “SANSONE”.

En este punto reconoce el acusado que este inventario era de los primeros y bastante impreciso, siendo más adelante cuando decidió poner en los inventarios la fecha de la extracción y el código. Sigue explicando que lo que está tachado quiere decir “que no está”. En ese momento de la exhibición del documento parece recordar el acusado que el número “1941” era el código que correspondía a la bolsa en su momento y que se tachó porque esa bolsa ya no existía, ya se había puesto. Explica también que si bien en ese inventario no figuraban las fechas, sí que constaba en todas las bolsas la fecha de la extracción. Continúa el acusado con la explicación de las anotaciones referentes al segundo Nivel, donde pone “Nicolás”, “1941” y “1942”. En este punto se le pregunta por la Fiscal si es que era el mismo código. En ese momento el acusado manifiesta que se acaba de dar cuenta de lo que pasó. Y explica que lo que ocurrió es que las bolsas del nivel 1 se pasaron al nivel 2, el inmediatamente inferior, porque ya no cabían arriba y, entonces, él tachó las anotaciones de arriba y las volvió a escribir abajo. De esta manera, según las explicaciones del acusado las bolsas de “Sansone” tendrían que ver con Delila. Y añade que las bolsas con los códigos 1941 y 1942 no pertenecerían a Sansone, manifestando que pertenecen a Nicolás. Sin embargo, los números 1941 y 1942 habrían estado escritos junto al seudónimo de “Sansone” en el primer nivel, para luego ser simplemente tachados y reescritos junto al seudónimo “Nicolás” en el segundo nivel del arcón. Y el acusado pretende justificar esta explicación un tanto confusa en el hecho de manifestar que ese es el primer inventario que hizo, manifestando que el último inventario, “era el más ajustado a como estaban las cosas”.

Sin embargo, apostilla el acusado, no habría peligro de error porque al ir a hacer la reposición “Sansone” o “Nicolás” verían la bolsa que se les ponía y, además, añade, eran ellos mismos los que escribían con su letra lo que querían que figurara en la bolsa. Sin embargo, si bien de estas manifestaciones del acusado parece desprenderse que eran los deportistas los que escribían manualmente en la bolsa su nombre o código, el acusado desmentirá tal información en la sesión del día siguiente al contestar a las preguntas de las defensas. En concreto, al serle requerida una explicación por esta juzgadora sobre esta

aparente contradicción entre las manifestaciones de una y otra sesión, manifestó el acusado que en la sesión anterior se había explicado mal, ya que quienes escribían el nombre en las bolsas de sangre eran Merino y él, y lo que él había querido decir es que ellos daban a los ciclistas la posibilidad de elegir un mote o código numérico.

Estos inventarios constituían el único registro de las extracciones y re-infusiones que llevaba el acusado, que no consideraba necesario llevar ningún otro registro. Sin embargo, el acusado aclaró que sí que llevaba un registro con la historia clínica de los pacientes, pero que en el mismo no constaban de ninguna manera las autotransfusiones.

En cuanto a la identificación de la sangre y la posibilidad de que existiera una equivocación a la hora de identificar la sangre a transfundir, asegura que para que hubiera una confusión debería haber una triple equivocación, ya que los pacientes conocía sus códigos y también llevaban el control ellos, él y Merino, mediante el código de seguridad que llevaban siempre encima en una libretita, de tal manera que si él hubiera perdido su copia, le habría pedido su copia a Merino, ya que ambos, él y Merino, tenían cada uno una copia, siendo estas las dos únicas copias existentes de los códigos de identificación.

Continuando con la exhibición del folio 445, manifiesta que la anotación relativa a un medicamento, THIOCTALID, se refiere a un medicamento. A la vista del documento y preguntado por las anotaciones manifiesta que se refieren a competiciones deportivas (como “vuelta a Cataluña”) y que contiene simbologías sobre distintos entrenamientos y competiciones, manifestando que las flechitas hacia arriba simbolizan la importancia que tenía la competición.

En relación a la aparatología utilizada manifiesta el acusado que las máquinas ACP 215 estaban en el salón, las dos juntas, la centrifugadora también estaba allí y la tenían que poner en el suelo, ya que vibraba mucho pues centrifugaba a 1500 vueltas por segundo; también había un “baño maría” y toda la aparatología necesaria para realizar el procedimiento. En cuanto a las máquinas ACP 215 concreta que se entregaron en el laboratorio de la calle Zurbano (en el laboratorio de Merino) y que fueron técnicos allí para explicarles a él y a Marino el funcionamiento de las máquinas, que posteriormente se trasladaron a la calle Alonso Cano.

Se le exhiben una serie de fotografías tomadas por la guardia civil obrantes a los folios 377 a 397 y manifiesta que son fotografías de las máquinas. En la foto obrante al folio 378 se reconoce y manifiesta que están el mismo, así como Ignacio Labarta. No duda que se trate de

una foto en la puerta del laboratorio de la calle Zurbano. También reconoce en la foto del folio 379 a Alberto León en la puerta del domicilio de Alonso Cano, reconociendo que este introducía y sacaba material para transfusiones.

A la vista del folio 391, manifiesta que se trata de las máquinas glicerolizadoras ACP 215. Vuelve a explicar que llevaron las máquinas al laboratorio de Zurbano y que allí desplazó el técnico para explicarles el funcionamiento de las mismas y que también les dejó un video explicativo, luego las embalaron y las llevaron a Alonso Cano. Manifiesta que cada máquina valía unos 33.000 euros. A la vista del folio 392 reconoce que se trata de material suministrado por los laboratorios para el proceso de congelación de la sangre, que se trata de material homologado y destinado a ese fin: el procesamiento de la sangre para congelarla. Reconoce que necesitaba bastante material y añade que según el último inventario, tendría unas cien bolsas, si bien la mayoría de las bolsas iban quedando de años anteriores y se conservaban con un destino para distintas utilidades terapéuticas.

A la vista del folio 393, manifiesta hay una fotografía de una cama en un dormitorio y que es cierto que había cajas de la empresa Grifols, empresa suministradora de las bolsas para guardar la sangre, ya que esa vivienda no estaba destinada para vivir sino que era para tener un almacén donde se guardaba lo que no cabía en el laboratorio.

A la vista de la fotografía de la parte inferior del mismo folio y preguntado sobre por qué tenían productos provenientes del Servicio Farmacéutico de la Defensa de Córdoba, manifiesta que se trata de suero glucosalino y explica que en un curso al que fueron el mismo y el Doctor Merino (un curso del año 2.005, sobre el que aportó la defensa del acusado un programa al inicio de las sesiones del Juicio), el jefe de servicio le ofreció las cajas de bolsas de la empresa grifols al Doctor Merino, porque estaban próximas a caducar, a unos seis meses de caducar. El acusado no puede aclarar si las bolsas se le cedieron al Dr. Merino a título gratuito o no. El acusado manifiesta que cree recordar que las cajas de Grifols las recogió el Doc. Merino solo con su coche en el Hospital Gómez Ulla, aunque esto no le consta con seguridad. Le consta que esto pasó una vez, no dos y solo sabe lo que le contó el Dr. Merino.

En cuanto al pago de las máquinas ACP 215, manifiesta que la máquina la pagó el Doc. Merino, si bien la factura se hizo a nombre de una sociedad en la que el acusado participaba y de la que era Administrador, una sociedad familiar llamada MEDISPORT CANARIAS, S.L., por temas fiscales, si bien el dinero lo puso el Dr. Merino.

A la vista de la foto del folio 395 abajo, manifiesta que se trata de equipos desechables ya utilizados de la máquina ACP 215, aclarando que eso no se guardaba y que se desechaba en un sitio especial, ya que lo que era de un solo uso solo se usaba una vez, debiendo corresponderse la foto a material usado el último día más próximo a la detención.

Preguntado por la fotografía del folio 395, reconoce que había una caja de Eposino, aclarando que se trata de EPO, si bien aclara que esa caja de Epo era para su hija, debido a la enfermedad que tenía de la que se estaba tratando en el complejo Hospitalario La Paz de Madrid, tratamiento de la hija menor de edad del acusado que consta acreditado documentalmente, sin entrar más consideraciones a fin de respetar la privacidad de la menor.

A la vista de la fotografía con nº 39, manifiesta que no sabe que son esos viales, si bien explica que se ha enterado que había dos maletas llenas de medicamentos en el domicilio de Alonso Cano que eran de Alberto León, explicando que esas maletas no se abrieron nunca y que él pensaba que eran efectos personales de Alberto León, ya que este iba por el piso casi todos los días pues Alberto se dedicaba al mantenimiento del piso y tenía llaves de la casa. En relación a Alberto León, manifiesta el acusado que él le dejó una vez una tarjeta a Alberto para comprar unos billetes y que le pagaban unos 150 a 200 euros semanales por limpiar el piso, unos 600 euros al mes.

Siguiendo con las fotografías del atestado, aclara que lo que estaba en el congelador no era sangre sino plasma y vuelve a explicar que cada bolsa de plasma tenía un número y una fecha. Sigue explicando que esas fotos se corresponden al refrigerador del frigorífico y explica que el plasma en el frigorífico se puede conservar ya que el plasma a una temperatura de menos 20º centígrados está bien congelado, en tanto que la sangre congelada ha de estar a una temperatura entre menos 30 y menos 80º centígrados, según el tiempo que se pretenda conservar.

A la vista de la fotografía del folio 397 explica que en la bolsa pone “sangría” y explica que es lo que antes ha explicado, que había bolsas con sangría y que las usaban para contrapesar en el proceso de centrifugado de las bolsas, aclarando que la sangría es sangre para desechar no para reutilizar y que cualquier médico sabe lo que es una sangría, siendo médicos tanto él como Merino. Aclara que Alberto León, aunque se quedaba en el piso a veces, no intervenía nunca en estos procesos relativos a la sangre.

Reconoce que cuando fue detenido llevaba tres móviles y ocho tarjetas de móviles y explica que era porque tenía pánico al control de los periodistas, por lo que cambiaba de móvil

constantemente, ya que tenía una verdadera obsesión si bien nunca pensó que le estaban haciendo un seguimiento policial. Manifiesta que llevaba también mapas de Francia o de Italia, ya que siempre solía llevar

En relación a las planificaciones del equipo LIBERTY SEGUROS que aparecieron en su domicilio manifiesta con rotundidad que no se los dio Manuel Saiz. En cuanto a quien se los dio, dice no recordarlo, admitiendo la posibilidad de que se los entregara algún ciclista, incluso algún ciclista no estuviese ya en el LIBERTY, siendo esto lo que considera más probable.

El acusado quiso poner de manifiesto en el plenario que en el domicilio de la Calle Caídos de la División Azul había medicamentos de su familia, medicación de su padre, de sus hermanos, de su madre y de su hija y, en concreto, una medicación de su padre llamada Norditropil, que le había sido entregada a su padre por el Hospital de Las Palmas donde se trataba y estaba en el piso de Madrid porque su padre iba a ir a pasar el verano a Madrid.

El acusado manifestó en el plenario que se basaba en todo momento en el RD 1088/2005 regulador de los requisitos mínimos necesarios para poder hacer una transfusión. A la vista de esta afirmación, se preguntó en el plenario al acusado por la Abogada del Estado en relación al apartado 4º del art. 21 de dicho Real Decreto, precepto que establece la necesidad de que la frecuencia y el número de extracciones se establezcan conjuntamente por el médico prescriptor y el médico responsable del Centro de Transfusión de forma individualizada para cada donante-paciente. Y el acusado contestó que el Real Decreto regula los requisitos de los Centros de Transfusiones pero que él entendía que él y el Doctor Merino, constituían una Unidad de Extracción y Conservación de bolsas de sangre, en base a lo cual parece entender no les sería de aplicación el precepto en lo que hace a la necesidad de intervención del médico responsable del Centro de Transfusión.

El acusado fue preguntado acerca de si él y el Dr. Merino tenían autorización por parte de las Autoridades Médicas para tener montada una Unidad de Transfusiones, respondiendo que ellos tenían autorización para el ejercicio libre de su profesión. Y al ser preguntado si estaban autorizados para tener una Unidad de Conservación y Extracción de sangre, respondió simplemente que entendía que el Doctor Merino estaría autorizado, como especialista en hematología y que tendría autorización para el laboratorio de la calle Zurbano.

En relación a los arcones donde se conservaba la sangre aseguró que estaban homologados, así como que tenían un temporizador para poder saber si saltaba la luz.

Manifestó que era él quien prescribía las autotrasfusiones si bien consultaba al Doctor Merino cuando tenía dudas, como especialista en hemoterapia y hematología; si no tenía dudas hacía él mismo la prescripción.

Manifestó también que informaba a todos sus pacientes de los todos riesgos que entrañaba la auto trasfusión, si bien lo hacía verbalmente.

En relación al folio 1356 (tomo cinco de las actuaciones), referente a una nota manuscrita donde pone “algo pa Merino”, manifiesta el acusado que el ejercicio de su profesión estaba remunerado y también la de Doctor. Merino, que ambos cobraban por los trabajos que hacían; que cada deportista le pagaba una cantidad por consulta y servicios médicos prestados y que entiende que esa anotación se refiere a que Merino recibiría una parte de lo que había recibido él a lo largo del año.

Asegura que no le constaba que el Doctor Merino utilizara su condición de Jefe del Servicio Médico del Hospital de La Princesa para obtener productos pero que sí le consta que Merino le dijo que iba a pedir productos a servicios médicos de Hospitales donde se usaban esos productos, como Sevilla, Córdoba y Valencia. También reconoce que él y Merino se plantearon fabricar glicerol, en alusión a una conversación que se ha podido escuchar en el plenario, pero lo descartaron. Reconoce que Alberto León no tenía formación sanitaria, si bien luego matiza que “muy poca”.

En relación a su hermana Yolanda Fuentes manifestó rotundamente que su hermana Yolanda no colaboró en nada en todo el proceso de las extracciones, transfusiones, ni tampoco en el proceso de glicerolización y transporte de la sangre, precisando que él que no la tenía al corriente de la cuestión de las transfusiones por lo que cree que Yolanda no sabía nada.

Asimismo negó haber realizado ninguna transfusión a los ciclistas del equipo KELME, al menos a partir del 2.004, fecha a partir de la cual fue Jefe del equipo médico del KELME su hermana Yolanda. También concretó que Yolanda no ha vivido nunca en el piso de la calle Caídos de la división Azul y que su hermana Yolanda no tenía participación en la sociedad BIOMEDISPORT CANARIAS, S.L.

En relación a la presencia de EPO más elevada de lo normal en ocho de las bolsas analizadas por el IMIM, Eufemiano fuentes intenta dar una explicación y manifiesta que podría provenir de una ingesta de la sustancia por el interesado previa a la extracción, asegurando que en ningún caso se añadió ningún producto extraño a las bolsas de sangre y precisando que las bolsas

analizadas por el INIM donde se encontró EPO eran de plasma y no de sangre, dato este que luego será confirmado por el perito Jordi Segura. Resalta que el nivel de EPO encontrada era poco y no tiene otra explicación que la de que proviniera del resto de un tratamiento realizado con anterioridad, considerando que, por el mínimo nivel encontrado, casi no tendría efecto terapéutico alguno.

Finalmente el acusado intentó dar algunas explicaciones justificativas de su modo de proceder en lo que hace al sistema de extracciones y re-infusiones: En primer lugar intentará explicar el acusado como sabía cual era el valor óptimo que tenía que restablecer a cada deportista. Explica el acusado que él tenía unas tablas o estimaciones con el valor medio de cada deportista, ya que, explica, los valores no son los mismos para cada deportista. La referencia para restablecer el nivel de hematocrito en la sangre era el valor normal de cada deportista en cada caso concreto. Si comprobaba que había una disminución significativa de esos valores, la reposición de la sangre se hacía hasta esos valores. Pero también añade que, si el valor medio de ese deportista era muy alto, de más de un 50 %, en ese caso, lo dejaba, por ejemplo, en un 48%, ya que cuidaba de no llegar al 50 % para que el deportista no fuera excluido de esas competiciones, como consecuencia de algún control periódico. En la propia afirmación del acusado, se puede ver ya como todo el procedimiento no estaba encaminado, o al menos, no lo estaba como factor principal, a cuidar la salud del deportista sino de cara a superar los controles que se pudieran hacer por parte de la UCI.

En cuanto a cómo comprobaba esos valores, el acusado señala que normalmente el ciclista le solía llevar los resultados de los controles que le habían realizado en su equipo, y que a la vista de esos análisis y de los que él mismo le hacía, veía cual era el valor que le convenía. Asegura que los análisis no iban solo encaminados a la determinación del hematocrito sino que también extendía su análisis a otro tipo de parámetros, como comprobar marcadores de daño tumoral o de otro tipo que le podían indicar el nivel de fatiga u otro tipo de carencias del deportista.

Dice no estar de acuerdo el acusado con la opinión de que el solo hecho de aumentar el nivel del hematocrito pueda provocar daños, precisando que estaría de acuerdo únicamente en el caso de que el nivel de hematocrito del deportista estuviera ya de por sí elevado. En ese caso entiende que un aumento del hematocrito, al aumentar la viscosidad de la sangre, sí que podría conllevar daños cardiacos, renales o musculares, pero entiende que, por el contrario, el aumentar la viscosidad de la sangre en deportistas con niveles disminuidos o más bajos de lo normal, no



produciría daño alguno al deportista sino todo lo contrario, ya que, entiende, eso sería bueno para del deportista. Así, se le exhibieron algunos análisis encontrados en las entradas y registros, obrantes a los folios 805 a 810, 812 a 815 y 865 a 861 de las actuaciones. Sin embargo, lo primero que choca al ver los análisis es que en la inmensa mayoría de ellos (salvo en uno) no se identifica al usuario por su nombre y apellidos sino por iniciales.

El acusado intentó asimismo justificar el hecho de que se hicieran las extracciones y re-infusiones en hoteles, en la previsión de la legislación de crear Unidades de Extracción, en las que se pueden realizar extracciones, remitiéndose al Real Decreto 1088/05, de 16 de septiembre de 2.005, que, dice el acusado, no habla de “asepsia” sino tan solo de “higiene”. Dice el acusado que de ahí que se puedan hacer donaciones de sangre en auto caravanas e incluso en campos, en colegios... mediante Unidades Móviles, ya que “allí donde hay sangre, se busca”.

En cuanto a la identificación de las bolsas de sangre, manifiesta que entiende que el Real Decreto no especifica el protocolo de identificación de las muestras a seguir, sino que deja a criterio de los médicos el protocolo concreto de identificación de muestras y añade que lo único que se exige es que haya un método que identifique claramente las muestras y considera que él y el Dr. Merino tenían un método que permitía la identificación de las muestras, asegurando que nunca hubo ningún problema en relación a la identificación de las muestras, asegurando que simplemente a la vista del listado de los códigos podría decir incluso al día de hoy a quien correspondía cada código. Y vuelve a explicar con más precisión el sistema. En sendas agendas que tenía él y el Dr. Merino, se escribía el Código numérico que correspondía a cada deportista y este último, a su vez, conocía su propio código. El acusado y Merino escribían en la etiqueta de la bolsa la fecha de extracción y el código numérico del deportista. En este punto es en el que parece contradecirse con lo que había dicho el día anterior al contestar a las preguntas del Ministerio Fiscal, cuando manifestó que los códigos los escribían los propios deportistas. Añade que nunca hubo necesidad de consultar las agendas donde figuraba el código y al lado el nombre de la persona a la que correspondía.

A la vista del folio 271 de las actuaciones (acta de entrada y registro de Alonso Cano), manifiesta que la referencia a 35 resultados del test” hace alusión a las gráficas que emitían automáticamente las máquinas ACP 215 cuando terminaba el proceso de desglucosilización, gráficas que se refieren al nivel de hemoglobina libre que quedaba después de la desglucosilización y que constituía un nivel añadido para saber si las bolsas eran aptas para su

re-infusión. Concreta que cada gráfica se corresponde a una bolsa lista para ser re-infundida. Dichas gráficas constan unidas a las actuaciones en Anexo adjunto correspondiente a la documentación encontrada en el Registro del piso de Alonso Cano. Añade que también en su agenda de citas, anotaba la sangre que había re-infundido a un determinado deportista y luego se lo comunicaba al Doctor Merino. En cuanto los inventarios ya examinados por el acusado en el plenario, aclara que se hacían cada tres semanas más o menos y que le servían para saber de lo que disponían en un determinado momento, lo que era una forma de tener un control más riguroso de las existencias y de la fecha de recogida de la muestra. El hecho de tachar la anotación de una muestra indicaba que ya no disponía de esa bolsa. Además, también contaba con el dato de la fecha de la re-infusión que constaba en las gráficas. De esta manera, afirma, era prácticamente imposible la posibilidad de incurrir en un error de identificación.

En cuanto a las temperaturas de conservación de la sangre, manifiesta que cumplían con lo establecido en el Anexo 6 del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, a tenor del cual la sangre líquida ha de estar entre 2 a 6 grados centígrados, precisando que en el momento de la incautación se encontraba a 4 grados y medio. Asegura igualmente que el arcón congelador tenía una alarma que sirve para avisar en caso de corte de suministro, lo que serviría para saber que esas muestras ya no están en condiciones de ser utilizadas. Sin embargo, añade que el control es doble, uno el derivado de la alarma del arcón y otro porque se ve a simple vista si se han producido daños por hemólisis. Además, añade, no hubo cortes de suministro eléctrico en Madrid en esa época, ya que en caso de corte de suministro el Ayuntamiento de Madrid habría avisado.

Asegura el acusado que en todo momento informó a los deportistas del tratamiento que les iba a hacer y de sus riesgos y que ellos aceptaban voluntariamente esas prácticas.

Manifiesta que Jesús Manzano le pidió que le tratara pero que él no lo hizo, ya que le parecía peligroso, pues tenía conocimiento de que Manzano consumía cocaína y considera que “esa mezcla de deporte de alta competición y cocaína es peligrosa”. Ante estas manifestaciones la defensa de Jesús Manzano solicitó autorización para emprender acciones legales contra Eufemiano Fuentes en relación a las declaraciones vertidas sobre Jesús Manzano.

Asimismo manifiesta el acusado que el Colegio la Comisión Deontológica del Colegio de Médicos le abrió un expediente informativo y que se archivó por resolución de 25 de mayo de

2.007 por concluir que no había falta deontológicamente, resolución cuya copia efectivamente obra en las actuaciones, pero que no incide en la presente resolución penal.

Concluye diciendo lo que luego manifestará básicamente al ejercer su derecho a la última palabra: que nunca ha puesto en riesgo la salud de los deportistas, sino que ha intentado velar por proteger su salud y que los deportistas nunca le han informado de problemas de salud ni ha tenido reclamaciones ni denuncias por ningún daño a la salud de sus pacientes.

En cuanto a **Yolanda Fuentes Rodríguez**, declaró el día 4 de julio de 2.006 ante la Guardia Civil, es decir días después de la detención de los acusados Eufemiano Fuentes, José Ignacio Labarta y Manuel Saiz Balbas. Ante la fuerza instructora manifestó que su cargo en el equipo de ciclismo Comunidad Valenciana era el de Jefa de los Servicios Médicos y que lo ostentaba desde enero del año 2.004, ya que con anterioridad estaba en el equipo pero como médico colaboradora para alguna carrera, precisando que colaboraba con su hermano Eufemiano, con Walter Virú y con Alfredo Córdoba. También precisó que su hermano tuvo relación con el equipo KELME pero no con el Comunidad Valenciana. Concretó que su función en el KELME en ese momento era llevar la parte médica de los deportistas, sus tratamientos y recuperaciones. Negó en todo momento haber realizado ningún envío de medicamentos a corredores, haber hecho en ningún momento de mediadora en tal envío con su hermano, haber prescrito ninguna receta para la adquisición de medicamentos para ser administrados a los corredores ni haber realizado ninguna práctica de tipo dopante. En cuanto a su relación con Ignacio Labarta manifestó que este era el segundo director del equipo y el preparador físico del mismo. Dijo que a José Luis Merino lo conocía como amigo de su hermano y por haber acompañado a su padre al laboratorio de aquél para hacerse analíticas. A Alberto León dijo no conocerlo. En cuanto a Vicente Belda manifestó que era el Director del equipo.

Yolanda Fuentes declaró como imputada ante el Juzgado instructor el día 22 de septiembre de 2.006, donde ratificó que en ese momento esa Jefa de los servicios médicos del equipo Comunidad Valenciana, concretando que su hermano dejó el equipo en el 2002. Por lo demás, la acusada prácticamente no contestó ninguna pregunta en aquella declaración, acogiéndose a su derecho constitucional a no contestar, ratificando no conocer a Alberto León y conocer al Dr. Merino únicamente de haberle realizado alguna analítica a su padre, precisando que “rositas” son unas vitaminas que toman las ciclistas. Manifestó también que los corredores de su equipo

se sometieron a pruebas de sangre que se remitieron a los organismos competentes para su análisis (UCI y RFEC) y que por UCI se contestó que eran correctas en tanto que la RFEC no había contestado todavía.

Yolanda Fuentes en el acto del Juicio relata que empezó a ejercer su cargo en el equipo Comunidad Valenciana en enero del 2004, que su especialidad es la de alergóloga y que en esa época su hermano Eufemiano comentó en el equipo que tenía una hermana que podría hacerse cargo del mismo. Precisa que en ese momento el Director deportivo del equipo era Vicente Belda y el segundo Director Ignacio Labarta. Relata la acusada como en el equipo Comunidad Valenciana tenían un código muy exigente a tenor del cual los ciclistas no podían ser asistidos por otros médicos, ya que estaba prohibido, y tenor del cual, los médicos del equipo tampoco podían tratar a corredores de otros equipos.

En cuanto a su actividad en el equipo contesta genéricamente que era velar por la salud de los ciclistas. Niega saber nada del tema de las transfusiones y asegura que su hermano nunca le habló del tema. Dice que no iba mucho por el piso de la Calle Caídos de la División Azul de Madrid y, aunque sí sabía de la sociedad que tenía su hermano, manifiesta que ella no participó en la misma porque ha vivido 25 años en Valencia. Concreta que Santiago Botero no pertenecía al equipo Comunidad Valenciana, sino que estaba en el Phonak en el año 2006, manifestando que sabe que su hermano llevaba a este ciclista a título particular. Y no niega haber hablado con su hermano en una conversación de que Botero le hubiera llamado para pedirle algo a ella, aunque dice no recordar la conversación. Sin embargo, a preguntas del Ministerio Fiscal, aclara algunos datos sobre esa conversación, que se ha podido escuchar en el acto del juicio. Es esta una llamada entrante al teléfono de Eufemiano Fuentes realizada el día 19 de mayo de 2.006, a las 1:41:20, en la que Yolanda Fuentes le comentaría a su hermano que le habría llamado Botero y le habría pedido algunas cosas como “tres rayitas” o el “rotu” y en la que también le habla de que está en Andorra y ha encargado “rositas”. Yolanda explica en el plenario que se estaba refiriendo a un tipo de “hierro” especial, que se compra en el extranjero pero que no existe en España. En cuanto al “rotu” afirma que llaman así a la adrenalina, porque viene en forma de rotulador precargado y se la suelen pedir a ella por su condición de alergóloga, así como que lo de las “rayitas” viene de la medida que lleva el llamado “rotu” en las jeringas precargadas. Por último las “rositas” se trataría de un complejo vitamínico que se vende en España, si bien es mejor la dosis que llevan las vitaminas que se venden en Francia.

Asimismo, manifiesta que de su equipo, el Comunidad Valenciana, nadie había acudido a su hermano, ya que esto se lo aclaró su hermano a ella, después de iniciarse el tema de la “Operación Puerto”, en contestación a lo que califica de “la pregunta del millón”. Asimismo, relata que fueron con los ciclistas de su equipo a fin de que les sacaran una muestra de sangre a cada uno, para que se cotejara, añadiendo que todavía no tiene la respuesta. Copia de dicha acta Notarial de fecha 26 junio de 2.006 a tenor de la cual los ciclistas del equipo Comunidad Valenciana comparecieron el referido día en una Clínica de Valencia a fin de que les fuera extraída muestra de sangre para su remisión a la Real Federación Española de Ciclismo y al Consejo Superior de Deportes, fue aportada con carácter previo al inicio de las sesiones del Juicio por la defensa de Vicente Belda, quedando unida a las actuaciones como prueba documental.

En cuanto a su relación con Manuel Saiz Balbas manifiesta que nunca ha trabajado con él.

En relación a los medicamentos hallados en el piso de Caídos de la División Azul manifiesta que nunca los vio pero confirma que lo que sí sabe es la enfermedad que tenía su padre.

Niega haber colaborado con su hermano en ninguna ocasión en nada referente con estos hechos ni haber hecho transfusiones nunca ni saber nada de ello; tampoco haber recibido nunca medicamentos ni haber realizado nunca envíos de medicamentos a corredores.

En cuanto a **José Ignacio Labarta Barreda**, fue detenido en Zaragoza el día 23 de mayo de 2.006, declarando ante la fuerza instructora al día siguiente en Madrid, donde manifestó haber trabajado con Eufemiano Fuentes durante su etapa en el equipo KELME y tener amistad con él. Asimismo, negó cualquier tipo de relación con la distribución de sustancias medicamentosas o productos sanitarios. Manifestó saber que Eufemiano Fuentes y Manuel Saiz se conocían de su etapa conjunta en el equipo ONCE pero dijo no conocer nada de una deuda entre ellos. En relación al dinero encontrado en la entrada y registro realizada en su domicilio, manifestó tratarse de un dinero de su empresa, cosa que no justificó, manifestando que los medicamentos encontrados eran de uso personal.

Ante el juzgado de Instrucción Nº 29 de Madrid con ocasión de ser puesto a su disposición como detenido, manifestó no recordar la declaración prestada ante la Guardia Civil el día 24 anterior. Manifestó que su labor era la de entrenador de ciclismo, para un equipo concreto pero también de forma particular para otros ciclistas, así como que trabajó con Eufemiano en el

equipo KELME y que al Doctor Merino apenas le conocía, no habiendo tenido relación profesional con él. Reconoció haber trabajado con ciclistas como Santiago Botero, Oscar Sevilla, Mancebo y Gutiérrez, ciclistas con los que también trabajaba Eufemiano, siempre limitado a labores de entrenamiento, por lo que a Eufemiano le preguntaba por esos ciclistas, sobre cómo iban, sobre sus test de esfuerzo, pruebas...Y reconoció que Eufemiano le brindó en algunas ocasiones la residencia de sus padres, la de Caídos de la División Azul. para hacerles las pruebas a los ciclistas, ya que él tenía su residencia fuera de Madrid. Manifestó que en esos casos el ciclista llevaba su propia bicicleta. En relación al tema relativo a la congelación de la sangre manifestó desconocer el tema y haber tenido conocimiento solo a raíz de salir a la luz el caso. Dijo que sí que había oído hablar del tema de las transfusiones que se hacían a los ciclistas pero que nunca pensó que Eufemiano estuviera involucrado en el asunto. Asimismo, dijo haber oído algo del tema de las auto transfusiones y saber que estaba prohibido, manifestando no saber exactamente en que consiste pero añadiendo que “entiende que será para aumentar el rendimiento”, sin poder precisar como al tratarse de una cuestión médica. Reconoció haber estado dos veces en el domicilio de Alonso Cano. En cuanto al dinero en metálico encontrado en su casa, manifestó que se encontraba en un sobre con las iniciales C.V. (Comunidad Valenciana) y que era para pagar gastos que pudieran surgir, que era suyo, provenía el dinero de su trabajo y eran una provisión de fondos para el equipo Comunidad Valenciana, ya que él siempre llevaba dinero en metálico a estos efectos para gastos del equipo. Reconoció que en su domicilio se encontraron unos envases de ACTOVEGYN y explicó que Eufemiano tenía que recibir de Alemania esa medicación y que le pidió si se lo podían entregar en su domicilio ya que él no iba a estar y que él aceptó y lo recibió.

Posteriormente declaró el 21 de julio de 2.006 como imputado ante el juzgado de instrucción N° 31 donde volvió a reconocer que tenía los envases de ACTOVEGYN, ampliando lo ya declarado a efectos de aclarar que Eufemiano vivía en Las Palmas y que él recibió los medicamentos. En relación a los otros acusados, manifestó que a Merino apenas le conocía, pero que a veces acudía a ver a Eufemiano que estaba en la consulta de Merino, que a Eufemiano era al que más conocía, a Yolanda fuentes la conocía como Médico del KELME y a Manuel Saiz como componente de otros equipos, sin haber tenido relación profesional con él. Manifestó que es habitual llevar en los equipos una lista de medicamentos autorizados por la Agencia del Medicamento Española y dijo conocer que en ocasiones se llevan medicamentos

que no se fabrican ni expenden en España pero sí en el extranjero, poniendo de manifiesto sus escasos conocimientos en materia de medicamentos, reiterando que nunca se ha ocupado de cuestiones médicas por esta falta de conocimientos. Concretó que comenzó profesionalmente en enero de 1.998 en el entonces denominado equipo KELME, llamado posteriormente Comunidad Valenciana.

En relación a Eufemiano Fuentes manifestó que este fue médico del KELME hasta el 2002 y que a partir de esa fecha no atendió a corredores del equipo Comunidad Valenciana, ya que no era trabajador del equipo.

José Ignacio Labarta reiteró en el plenario que fue Director Deportivo del equipo Comunidad Valenciana y que asumía funciones de preparación física, concretando que allí conoció a Eufemiano Fuentes, así como que Yolanda llegó después, reiterando que Eufemiano dejó de ser médico del KELME en el año 2002. Asimismo reconoció que él era preparador físico y que como tal preparaba a otros ciclistas de otros equipos, manifestando que no le consta el “código” interno de que ha hablado Yolanda Fuentes y a tenor del cual no se podría llevar a ciclistas de otros equipos. Bien es verdad, ha de decirse, que Yolanda Fuentes ha referido la existencia de este “código” en relación a los médicos y que José Ignacio Labarta era entrenador.

Asimismo, reconoce que la Guardia Civil en el momento de su detención, se llevó carpetas de otros ciclistas a los que él llevaba. Bien es verdad también que, a la hora de determinar cuales eran estas carpetas de documentos concretas nos encontramos con el problema probatorio de no poder contar con el valor de prueba preconstituida del acta del Secretario Judicial que intervino en la entrada y registro, conforme a lo ya expuesto.

Manifestó el acusado haber visto en su momento las fotos de los seguimientos de la guardia civil y haberse reconocido, no poniendo en duda que estaba en los lugares en que se hizo constar en el atestado. En concreto, reconoce expresamente haber ido habitualmente al domicilio de la Calle Caídos de la división Azul y una vez al domicilio de Alonso Cano, si bien posteriormente a lo largo de su declaración concreta que fue dos veces.

Vuelve a indicar que conocía a Merino pero que no tenía ni su número de móvil y que nunca habló por teléfono por él. Y reconoce que en alguna ocasión ha ido a hacer algún test de esfuerzo a la consulta del Doctor Merino.

En relación al tema de las transfusiones de sangre, manifiesta que el Doctor Fuentes nunca le ha involucrado en el tema de las transfusiones de sangre, pero ahora sí que dice expresamente que

sabía que se hacían transfusiones a los ciclistas por parte del Doctor Fuentes, cosa que no había reconocido en fase de instrucción. Lo que sí que niega es que él aconsejara a ningún ciclista en relación a lo que hacía el Dr. Fuentes. Añade que el Doctor Fuentes nunca le habló sobre las transfusiones, ya que a él no le aportaba nada y dice desconocer en qué consistían exactamente esas prácticas. Sin embargo, luego añade que cree que lo que hacía Eufemiano iba dirigido a intentar mantener las pautas del hematocrito, pero que tampoco lo sabe. Y, tras realizar una serie de comentarios como que “la gente es celosa con eso” o que “si las transfusiones están prohibidas...”, para explicar el sigilo que pudieran tener los ciclistas o el propio Doctor Fuentes con el tema, llega a reconocer que él cree que esas prácticas que hacía el Doctor Fuentes estaban prohibidas, aunque, insiste, “no es un tema que él tenga por qué conocer”. En consecuencia, entiende lógico que, si las transfusiones están prohibidas y un médico está utilizando este método, se lleve todo con cautela. También resalta que entiende que el médico está obligado a guardar secreto profesional en relación a sus pacientes.

Sin embargo, también opina que lo que hacía el Doctor Fuentes estaba dirigido a velar por la salud de los ciclistas. En cuanto a la explicación a los ciclistas que aparecen con él y con Eufemiano Fuentes en los seguimientos policiales, explica que cree que era por razón de las pruebas de esfuerzo que él hacía. En cuanto al contenido de la maleta (“trolley”) que se ve en alguna foto, explica que era un analizador de lactatos y que también usa su propia báscula. Niega expresamente haber visto realizar extracciones o reinfusiones en el piso de Caídos de la División Azul. También niega haber recibido ningún pago de dinero de parte de Eufemiano Fuentes. Manifiesta que él llevaba el entrenamiento de algunos ciclistas amateur, dos o tres y que se encargaba del entrenamiento de los mismos, no de la salud. Solo les hacía un test para modificar la intensidad de los entrenamientos.

En relación a las máquinas que había en el domicilio de la calle Caídos de la División Azul, manifiesta que cree que eran aparatos médicos pero que no le preguntó a Eufemiano por las máquinas. Sin embargo, se ha oído una conversación en el plenario entre Labarta y Fuentes a las 18:29:38 del día 15 de mayo de 2.006, en la que tras oír durante un minuto el ruido de una máquina, Labarta se dirige a Fuentes diciéndole: “estoy oyendo el ruido, no me digas más donde te cojo, que ya se yo, que ese ruido no se me va a olvidar”, conversación de la que se desprende que no era tan desconocedor de las máquinas que utilizaba Eufemiano Fuentes.



Dice que no vio en el piso bolsas de sangre, ni arcones frigoríficos, tampoco medicamentos, si bien solo iba al salón, no al dormitorio.

Se le exhibe un documento obrante al folio 864 (tomo cuarto) donde se contemplan lo que podrían ser diversos pagos dinerarios (unos referidos a “Mer”, otros a “IGN” y otros a “manos pequeñas” y dice desconocer a quien se refiere el mote “manos pequeñas”, si bien asegura que no se refiere a él. También manifiesta, en relación a los motes, que en ocasiones sí que le llamaban “Macario” y que en un tiempo llevó bigote, por lo que podría referirse a él la expresión “el bigotes” que aparece en algunos extremos de la causa. En relación a los motes en general, manifiesta que oía motes pero no sabía a quienes se referían.

En cuanto a su relación con Alberto León dice saber que les ayudaba a la limpieza del piso y haberle visto ocasionalmente en la calle Zurbano.

Lo que sí que reconoce haber visto es los calendarios de las carreras de ciclistas que él entrenaba; entiende que los corredores los llevarían allí, pero niega haber entregado a Eufemiano Fuentes *plannings* de carreras, reconociendo que pudo haberle entregado a Eufemiano *planings* de los corredores “comunes”. Y lo explica: lo que quiere decir es que pudo haber algún corredor que él entrenaba y que lo llevara también el Dr. Fuentes. Pero vuelve a insistir en que ningún ciclista le dijo nunca que le estaban haciendo auto transfusiones. En suma, él podía preguntar al Doctor Fuentes cuestiones de información general sobre cómo estaban los corredores de cara a planificar el entrenamiento (lo que denomina “intercambio de impresiones”), pero no cuestiones médicas concretas o preguntas sobre tratamientos médicos concretos.

En relación a Manuel Saiz explica que le conocía de hacía mucho, que podría decirse que habían sido “rivales”, al haber estado en equipos distintos, pero que no sabía la relación concreta de Manuel Saiz con Fuentes y Merino. Sí sabía que Manuel Saiz y Eufemiano habían estado trabajando en el mismo equipo, en el equipo ONCE.

En relación a una conversación entre Eufemiano Fuentes y Ignacio Labarta que se ha podido oír en la Sala relativa a la cita del primero con Manuel Saiz, manifiesta el acusado que en esa conversación con Fuentes, él le daba una opinión inconcreta a Eufemiano de algo que no sabía exactamente lo que era, cree que en relación a un proyecto en común que podrían poner en marcha Fuentes y Saiz en el futuro, pero que no sabe a qué se estaba refiriendo en concreto. Y explica que si lo hubiera sabido cree que hubiera quedado claro en la conversación. Lo cierto, a

lo que aquí interesa, es que el acusado no ha negado en ningún momento ser el interlocutor que hablaba con Eufemiano Fuentes en las conversaciones intervenidas.

Afirma no saber nada de la deuda que pudiera tener con Manolo Saiz.

En relación al Actovegin encontrado en el registro de su domicilio no niega que estuviera en su casa y explica que Fuentes le dijo que estaba esperando recibir una medicación y que, como no iba a estar en Madrid, él se ofreció para que se lo mandasen a su casa. En cuanto al contenido sabía que eran medicamentos que no se podían comprar en España por tema de dosis, pero confiaba plenamente en Eufemiano y sabía que no iba a ser una droga ni ninguna sustancia dopante. No le extrañó y no era una práctica habitual ya que solo lo hizo una vez. Inicialmente el paquete, que recibió, se lo tendría que entregar cuando fuera a Madrid pero cree que se lo terminó enviando también por correo. Se trataba de una caja no muy grande y no le preguntó para que eran los medicamentos. No le extraña que el Doctor Fuentes manejase medicamentos y recibiese medicamentos, ya que ello estaba relacionado con su profesión.

Finalmente y en relación a Jesús Manzano Ruano, manifiesta que coincidió con él dos o tres años en el KELME, si bien hubo problemas disciplinarios y Manzano aceptó voluntariamente salir del equipo.

**Vicente Belda Vicedo** declaró ante la Guardia Civil el día 28 de junio de 2.006, manifestando que su cargo en ese momento era el de Director del equipo Comunidad Valenciana (antes, KELME), cargo que desempeñaba desde 1.999. Anteriormente, entre los años 1995 a 1999, a excepción del año 96, segundo Director, siendo entonces Director del equipo Alvaro Pino.

En relación a los médicos del equipo, manifestó que cuando él llegó al equipo, el médico del equipo era Eufemiano Fuentes, que lo fue hasta el año 2002, siendo el médico desde comienzos del 2.003 y hasta principios de agosto Walter Virú y desde entonces hasta el momento de la declaración Yolanda fuentes. También precisó que un solo médico no era suficiente por lo que los médicos solían buscar colaboradores, siendo los colaboradores de Eufemiano Fuentes en su momento Alfredo Córdoba y Walter Virú. Precisó también que tras dejar Eufemiano Fuentes el equipo y hacerse cargo del mismo Walter Virú, los médicos colaboradores fueron Alfredo Córdoba y Yolanda Fuentes, si bien Alfredo Córdoba dejaría el cargo a mediados del año 2003, dejando el equipo el propio Walter Virú a principios de agosto de 2.003. Asimismo precisó que Eufemiano Fuentes no ejercía en el momento de la declaración como médico del Comunidad

Valenciana ya que se desvinculó de todo desde finales del 2.003, “momento en que ayudó a su hermana”. Por lo demás, manifestó desconocer cualquier cuestión relativa a un posible plan de medicación de los ciclistas, por ser los médicos los que se ocupan de esas cuestiones, siendo otras sus funciones como director del equipo. Sí que manifestó, sin embargo, estar seguro de que Eufemiano Fuentes no realizó ninguna práctica dopante con los corredores del equipo Comunidad Valenciana o con KELME. Finalmente el acusado quiso poner de manifiesto ya en esa primera declaración ante la Guardia Civil que el día 13 de junio anterior, el equipo que dirige había hecho público que estaban a disposición de todas las autoridades para pasar todos los controles que se le pidiesen y que asimismo el día 26 de junio, a las 9:00 horas, en una clínica de Valencia levantaron acta notarial para hacer constar que se remitían 20 muestras de sangre al Consejo Superior de Deporte y veinte muestras de sangre a la Real Federación española de Ciclismo, que las rechazó, al tiempo que se enviaron los análisis a la Unión Ciclista Internacional a fin de que las autoridades deportivas pudieran cotejarlos en su caso con las bolsas de sangre incautadas. Ya se ha hecho referencia al acta notarial incorporada como documental a las actuaciones.

Vicente Belda declaró ante el Juzgado instructor el día 22 de septiembre de 2.006, donde volvió a referirse a las veinte muestras de sangre enviadas a la Real Federación Española de Ciclismo y al Consejo Superior de Deportes. Y precisó que a la UCI le mandaron el certificado del Notario en que se hacía saber que mandaban la sangre al Consejo Superior de Deportes y a la RFEC, sin que la UCI respondiera nada, poniendo de manifiesto que la extracción y remisión de muestras se hizo “para acreditar que el equipo se encontraba limpio”, todo ello por acuerdo tanto de la Dirección del equipo como de los propios ciclistas.

Asimismo, manifestó no saber nada de lo que hacían los médicos de su equipo y confirmó los periodos en que tuvo relación con Eufemiano Fuentes como médico del equipo. En esta ocasión precisó que la relación con Eufemiano fue desde 1.995 hasta 2.002 y en el 2.003 desde agosto a octubre. Dijo no tener constancia a partir de este momento de que ninguno de los ciclistas de su equipo hubiera tenido otro contacto profesional con el Sr. Fuentes como paciente.

Reconoció ante el Juzgado instructor que el teléfono desde que se hizo la única llamada a Eufemiano Fuentes que se registró en el periodo por el que se prolongaron las intervenciones se correspondía con su teléfono personal.

Vicente Belda en el plenario ratifica que ingresó en el equipo KELME en el año 1995, como segundo director, salvo en el año 1996 que no fue Segundo Director; que del año 97 al 99 fue segundo Director a las órdenes de Alvaro Pino, así como que del 2001 al 2003 fue Primer Director del KELME y luego Primer Director también del Comunidad Valenciana desde el 2004 hasta que les cerraron el equipo. En relación a José Ignacio Labarta manifiesta que se encontraba como segundo Director y preparador físico cuando llegó él al Kelme en 1.995 y lo estuvo hasta el 2.006. Mantiene que a Eufemiano le conocía desde 1.995, que fue el jefe máximo de los servicios médicos del equipo Kelme y que coincidieron en el equipo entre el 2.000 y el 2.002, así como que luego, se volvió a contratar a Eufemiano, por decisión del patrón Pepe Quiles y de Joan Mas desde agosto del 2.003 hasta terminar la temporada, si bien solo quedaba ya la Vuelta a España. Afirma que después de abandonar el equipo han mantenido la amistad pero que laboralmente no ha tenido relación con él nunca más, ni ha contratado sus servicios ni para su equipo, ni para ciclistas concretos de su equipo. Y en relación a Yolanda Fuentes manifiesta que fue médico auxiliar del equipo entre el 2.000 y el 2.003. Manifiesta que él no sabía nada de extracciones. En relación a los mote dice no saber a quién se corresponden los mote de “manos pequeñas” y el “gordo”, si bien sí sabe que Ignacio Labarta tenía dos apodos: “Bigotes” y “Macario”.

Vuelve a reconocer Vicente Belda que su número de teléfono era, y es, el que obra en la causa como aquél del que se realiza la llamada a Eufemiano Fuentes que ha sido intervenida y cuyo contenido se ha podido oír en el plenario. La audición de esta conversación tuvo lugar “a puerta cerrada” a petición del Letrado que ejercía la defensa de Vicente Belda por poder afectar a la intimidad de los interlocutores. Se trata de una llamada en la que Vicente Belda y Eufemiano Fuentes hablan de diversos temas personales, referidos a la hija menor de Eufemiano, a su hermana Yolanda y a otras cuestiones que no tienen nada que ver con los hechos. Vicente Belda ha explicado en el plenario como simplemente le ofreció a Eufemiano “irse de fiesta” con él porque le veía anímicamente mal por el tema de la enfermedad de su hija. Efectivamente, en la conversación Vicente Belda le dice que puede irse con él dentro de unos días a la Vuelta a Cataluña, invitación ante la cual Eufemiano parece sorprenderse y alegrarse y hablan de la posibilidad de que se acerque bien a Salou, bien a Lloret, así como de avisar a Macario. Es cierto que Eufemiano le dice de hablar con él “algunas cosillas” en persona y que pueden hacerlo “en las fiestas que nos vienen ahora”, pero desde luego de tales alusiones en el contexto

de la conversación, no se desprende que se refiera a ningún tema relacionado con transfusiones ni tampoco con suministro de otro tipo de medicamentos. Por otro lado, durante la conversación Eufemiano Fuentes recibe otra llamada de otra persona a la que se dirige como “Hugo” y precisamente le dice a esta persona (que podría identificarse a tenor de otra conversación escuchada con el también llamado a “Alí Babá) que está hablando con “Vicente, mi antiguo director de equipo”. En todo caso, del tono de la conversación, bastante relajado, sí se desprende la existencia de una cierta relación de amistad entre ambos, pero no que tengan ningún tema de “trabajo” en común y ni siquiera una relación muy continúa, sino más bien esporádica; es el tono de dos personas que tienen trato, pero que solo hablan de vez en cuando. Dista bastante el tono apremiante de las conversaciones que mantiene Eufemiano con el Doctor Merino, que se refieren continuamente, si bien “en clave”, al tema de la conservación de la sangre e incluso del tono más relajado, pero de confidencialidad que mantiene en sus numerosas conversaciones con José Ignacio Labarta, en las que también habla siempre en “clave”.

Vicente Belda explica en el plenario que Eufemiano le pidió que hablara con su mujer para que le diera una excusa para que pudiera acompañarle un día a la Vuelta a Cataluña. Pero finalmente, aclara, ni él habló con la mujer de Eufemiano ni Eufemiano llegó a ir a Cataluña.

Por lo que hace a Jesús Manzano Ruano explica que fue corredor del KELME del 2000 a 2002, que después no iba a renovar el contrato porque era muy indisciplinado, pero que debido al fallecimiento de su padre y la mediación de la madre, el patrón Pepe Quiles le renovó por dos años más, hasta el 2.004. Se le pregunta por el Ministerio Fiscal si Jesús Manzano tuvo algún problema de hematocrito alto en el 2.002 y dice no recordar que tuviera ningún problema de este tipo. Además cree recordar que Manzano no corrió el Tour de Francia en el 2.002, aunque sí que iba a correr el Giro de ese año, sin que le conste que tuviera ningún problema de salud.

En relación a la existencia de un código interno a tenor del cual los ciclistas no podrían ir a otro médico que fuera el de su equipo, explica que es cierto que los ciclistas no tienen autorizado ir a otros médicos, ya que el equipo ya tiene un médico que le atiende, más dos auxiliares, lo que supone un dinero que se gasta para velar por la salud de los ciclistas, por lo que no tienen por qué ir a otros médicos. Dice que no sabe si los hermanos Fuentes podían hacerse consultas médicas entre sí. Tampoco le consta si algún ciclista de su equipo fue al laboratorio del Doctor Merino.

Niega cualquier relación con los hechos y manifiesta que no sabe ni donde están las calles donde se encuentran los pisos que se han nombrado en el Juicio, ni Alonso Cano ni Caídos de la División Azul. Asimismo, dice que no ha conocido ni al Doctor Merino ni a Alberto León.

En relación a Yolanda Fuentes manifiesta que fue jefa del equipo médico KELME del 2004 al 2006, apoyada por dos médicos más y que antes solo había colaborado como apoyo puntualmente. Él consideraba a Yolanda una buena profesional. Dice que extracciones no han existido en el equipo Comunidad Valenciana, salvo las analíticas de control médico, que se podían hacer en cualquier laboratorio, ya que no tenían laboratorio propio.

En relación a Manuel Saiz Balbas afirma conocerle de cuando eran Directores de sendos equipos pero nunca ha trabajado con él.

Asegura que ningún corredor de su equipo contrató los servicios del Sr. Fuentes. En ese momento Vicente Belda espontáneamente empieza a hablar de Jesús Manzano, relatando que tuvo un desfallecimiento en el Tour de Francia, que se le practicó un electrocardiograma y las analíticas correspondientes pero que a las seis o siete horas estaba en el Hotel departiendo con los compañeros y añade que también tuvo otro desfallecimiento en una carrera en Portugal pero que al poco estaba en el bar tomando cervezas y que se oían rumores de que eso era lo que hacía cuando no quería correr, dejarse caer para no seguir corriendo. Sigue contando detalles acerca de que la madre de Manzano les llamaba para que no le echaran e insiste en que era un corredor muy indisciplinado, por lo que tuvieron que mandarle una carta para que mantuviese la disciplina. Finalmente, afirma Belda, “el Sr. Manzano en la penúltima etapa de la vuelta a España fue pillado con una señorita en la habitación que no era su compañera sentimental” y ese fue el motivo de su expulsión del equipo.

Ante estas manifestaciones la defensa de Jesús Manzano solicitó autorización para emprender acciones legales contra Vicente Belda por las declaraciones vertidas sobre Jesús Manzano.

Por último, en relación al documento número cuatro de los aportados por su defensa, al inicio de las sesiones del Juicio, relata el tema del acta notarial aportada. Explica Vicente Belda que nada más estallar la denominada “Operación Puerto”, con el tema de las detenciones, los gerentes del equipo y todo el cuerpo técnico expusieron públicamente a todas las autoridades e nacionales e internacionales que estaban les hicieran las pruebas que consideraran oportunas. Dado que no recibieron contestación, a renglón seguido acudieron al laboratorio Montoro de Valencia, acreditado por la UCI, ante un Notario, y allí depositaron sus veinte muestras de ADN,

enviando una muestra de cada a la RFEC, que se las devolvió y una segunda muestra de cada al Consejo Superior de Deportes. Con esto querían demostrar que de todas las bolsas de sangre de las que aquí se ha hablado no hay ni una de un solo ciclista del Equipo Comunidad Valenciana ya que, afirma Belda, han sido los únicos de los, directa o indirectamente acusados en relación a estos hechos, que han ofrecido las muestras de sangre para que se puedan cotejar.

En cuanto a **Manuel Saiz Balbas**, declaró ante la Guardia Civil al día siguiente de su detención (folios 361 y siguientes). En dicha ocasión reconoció mantener una relación personal con Eufemiano Fuentes y haberla mantenido profesional en los inicios del año 90 cuando Eufemiano era médico de ONCE. En esa ocasión relató que después de dejar Eufemiano el equipo, tuvieron contactos ocasionales, siendo en el año 2.004, con el fichaje de Roberto Heras cuando éste le pidió que le llevara Eufemiano Fuentes, que él se negó al principio, pero que ante su insistencia accedió. A raíz de lo de Roberto Heras, otros corredores le habrían solicitado que les llevara Eufemiano, como por ejemplo, Marcos Serrano y Angel Vicioso y ante esas circunstancias accedió. Posteriormente, con el segundo puesto de Isidro Nozal y habiendo perdido la Vuelta ante Roberto Heras, el propio acusado se pondría en contacto con Eufemiano para que llevara a este ciclista. Sin embargo, al dar hematocrito alto Isidro Nozal en la prueba Dauphine Liberé, se habría cortado toda relación con Eufemiano Fuentes, ya que la condición era que no pasara nada a ninguno de sus ciclistas.

En relación a una reunión que tuvo con Eufemiano Fuentes el 15 de mayo de 2.006, manifestó que fue por motivos personales si bien hablaron de los corredores en el Tour de Francia y en cuanto a la reunión del día de la detención, 23 de mayo, que fue igual que la anterior y que en ningún caso quiso tener relación profesional. En esta declaración parece ligar el impago de la deuda que tenía con Eufemiano Fuentes por importe de 60.000 euros al caso de Isidro Nozal, ya que dice que no se le pagó debido a ese caso, pero también precisa que la deuda era en concepto de asesoramiento. También admitió haber hecho consultas de asesoramiento limitadas a consultas sobre los periodos de descanso y entrenamiento para los corredores del equipo en los años 2.004, 2005 y 2006. Negó haber adquirido medicamentos de Eufemiano en ninguna ocasión y dijo no saber nada de las cajas de SYNACTHENE aprehendidas en el momento de su detención.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos ante una declaración de carácter policial con valor de mera denuncia, por lo que no tiene virtualidad suficiente para adquirir el carácter de prueba de cargo.

El 6 de julio de 2.006 declaró ante el juzgado instructor. En esa ocasión manifestó que el dinero que llevaba en el momento de su detención era del Equipo. Negó tener cualquier tipo de relación con medicamentos del equipo, ya que esas cuestiones no estaban entre sus funciones. En relación al SYNACTHENE manifestó que no había ningún impedimento para que lo llevase en el momento de ser detenido, si bien luego aclaró que no llevaba ningún medicamento en el momento de ser detenido, salvo medicamentos de uso personal. Reconoce que tenía una buena relación personal con Eufemiano Fuentes, fruto de la buena relación que hubo cuando aquél trabajó en el equipo ONCE, por lo que tenían conversaciones telefónicas y hablaban sobre el mundo del ciclismo en general.

En el plenario Manuel Saiz Balbas manifiesta que él era el Director del equipo Liberty en el momento de la detención y aclara que el Doctor Fuentes nunca perteneció al LIBERTY, sino que su relación profesional con él es de cuando Eufemiano estuvo en el equipo ONCE, en los años 1990 y 1991.

Manifiesta que en el LIBERTY en cuanto a los médicos del equipo, que había funciones separadas: la dirección competitiva del equipo la llevaban Sergio Quiles y la Doctora Raquel Ortolano, en tanto que Alfredo Cordoba llevaba las relaciones de cara a la Unión Ciclista Internacional.

En relación a Roberto Heras dijo que estuvo en su equipo en los años 2004 y 2005. Ratifica que Roberto Heras le pidió permiso para que le llevara el Dr. Fuentes, él le dijo en varias ocasiones que no, porque no le gustaba que nadie estuviera fuera del equipo, pero ante la insistencia de Roberto Heras, accedió a que le llevara Eufemiano, si bien no sabe nada de lo que pasó después. También se lo pidieron Marcos Serrano y Angel Vicioso y pasó lo mismo. Insiste el acusado en que él simplemente “accede” en estos casos a que les llevara Fuentes. La única explicación de los ciclistas para querer ir con Fuentes, según Saiz, era la confianza, porque les había llevado anteriormente. Quiere dejar claro que él no puede tener un absoluto control sobre los deportistas y por otro lado señala que entendía que el Doctor Fuentes tenía una categoría profesional contrastada. Sin embargo, asegura que no habló del tema con Fuentes.



Relata que, a finales del 2.004 o principios del 2.005 vuelve a tener contacto con el Dr. Fuentes por el problema de la enfermedad de la hija de Fuentes y manifiesta que el día 23 de mayo la reunión con Eufemiano Fuentes era por el tema de la niña de Fuentes, siendo este el único objetivo, el de ayudar a Fuentes en un tema relativo a la niña, ya que él tenía contacto con los Directivos de la ONCE. Insiste el acusado en el plenario que el objetivo de la reunión es ese, el de la hija de Fuentes, y no el problema de la deuda con Eufemiano Fuentes, dándose el caso que el propio Eufemiano no dio esa versión acerca de la reunión en el momento de declarar en el plenario, aunque era la versión que mantenía en fase de instrucción.

En cualquier caso y en relación a la deuda, relata que cuando Eufemiano acabó la relación con el equipo ONCE, le quedó una deuda pendiente; como Eufemiano siempre le sacaba el tema cuando se veían, finalmente manifiesta el acusado que él le dijo a Eufemiano que se haría cargo de la deuda y que lo hizo así porque él se responsabilizaba de todo lo que tuviera que ver con el equipo ONCE. E insiste Saiz: “lo subrayo y lo pongo en negrita”, “no estuve allí para hacerle ningún pago al Doctor Fuentes”.

En relación a una conversación que consta en autos (la de 18 de mayo de 2.006 iniciada a las 15:38:12, escuchada en el plenario), manifiesta que él iba con prisa y que quería cortar, pero que no le dijo nada de llevarse nada para Los Pirineos ni de llevar ningún dinero a Fuentes.

Manifiesta que con José Ignacio Labarta él no tenía apenas relación. Dice que no había convocado él la reunión y que hacía que no venía al Doctor Merino al menos desde el mes de enero de 1.992, mes en que se hicieron unas analíticas de su equipo en el laboratorio de Fuentes. Le constaba que Fuentes trabajaba con el laboratorio del Doctor Merino, sabía de esa relación en su momento, no sabía si la relación se mantenía o no en el momento de la cita. Reconoce que por San Isidro tuvo una comida con Merino, siendo en esta comida cuando Eufemiano le pidió ayuda para hacer unas gestiones en la ONCE en relación a su hija, pero niega haber hablado con Eufemiano de corredores, más allá de lo que es hablar de las etapas del Tour, en suma, de la competición en sí.

Con Yolanda Fuentes no tuvo nunca relación ni personal ni profesional.

En relación a los calendarios de las carreras de su equipo que se encontraron en los registros, manifiesta que los calendarios deportivos de su equipo los podrían tener no menos de 60 personas, por lo que se los pudo dar cualquiera a Fuentes, incluso él mismo. Pero manifiesta que

ha visto los calendarios unidos al procedimiento, a petición del letrado de su defensa, y niega que ninguna de las anotaciones que constan en los mismos sean suyas.

En relación al dinero que llevaba, manifiesta que como Director Deportivo tenía más de 22 personas a su cargo y que les tenía que dar dinero diariamente: cada vez que llegan a una competición tiene que dar dinero a personas de su equipo (masajistas, mecánicos...) para gastos de avituallamiento: peajes, gasolina..., que han de ser pagados continuamente, para lo que normalmente llevaba el dinero en sobres. Añade que el día de la reunión iban a salir a una concentración en Pirineos, luego a la Dauphine Liberé, luego al Tour de Suiza y luego a una concentración en los Alpes, con anterioridad al Tour de Francia. En suma, no iba a volver en dos meses y por eso llevaba ese dinero en metálico. En cuanto a los dólares australianos que llevaba, manifiesta que habían estado en Australia y que por eso llevaba el dinero todavía en el maletín.

En relación a las cuatro cajas de Synacthene el acusado Manuel Saiz mantiene que no las llevaba encima y se remite a la diligencia policial de efectos personales en apoyo de tal tesis, afirmando que fue esa la diligencia que firmó ante la Guardia Civil y que en la misma no consta que dichos medicamentos se encontraran entre sus efectos personales. El agente instructor del atestado ya explicó en el plenario por qué no se hizo constar el Synacthene entre los efectos personales de Saiz, explicación que se considera razonable. Manuel Saiz insiste, sin embargo, en que solo llevaba en su maletín medicamentos para uso propio como nolutil y similares.

En relación al Synacthene manifiesta que lo único que sabe es que se trata de un medicamento para la alergia.

En relación lo que dijo en la Guardia Civil sobre la deuda y el tema de Nozal, manifiesta que la deuda con Eufemiano Fuentes no tiene nada que ver con el tema de Isidro Nozal. Explica que la deuda tiene un inicio de alcance muy claro e insiste en que la reunión no fue para hacer ningún pago.

En relación a lo manifestado en su día ante la Guardia Civil, el acusado reconoce su firma a los folios 361 a 363 y aclara que es posible que dijera lo que pone y que se expresara en la manera en que se recoge debido a su cansancio y fatiga, ya que se trató de una declaración de seis horas. El punto más problemático de la referida declaración es el párrafo del que parece desprenderse que el impago de la deuda hacia el Dr. Fuentes estaría ligado al problema que tuvo en su día Isidro Nozal (folio 362, pregunta 7). El referido párrafo le fue leído al testigo a fin de poder

apreciar la existencia de posibles contradicciones. El párrafo iba referido a una pregunta de la fuerza actuante en relación a la existencia de una deuda con Eufemiano Fuentes. Manuel Saiz reconocía tal deuda y añadía: “que no se le pagó debido al caso de Isidro Nozal y que la deuda era de 60.000 euros, pero en concepto de asesoramiento”

Como hemos dicho, el acusado atribuye tal frase al cansancio y explica en el plenario que no responde a la realidad. Aclara que es cierto que hablaba con muchas personas, entre las que podría estar Eufemiano sobre temas relativos al entrenamiento internacional a fin de poner en común ideas para mejorar la forma de trabajar, pero que ese “asesoramiento” nunca era remunerado. Por otro lado, y en lo que hace al caso de Isidro Nozal mantiene que lo único que puede decir es que Isidro que tuvo un problema de hematocrito elevado, en el equipo se quedaron muy sorprendidos; consultó la cuestión con los médicos del equipo y, en su cualidad de Director les indicó que pusieran a Nozal a disposición de la Unión Ciclista Internacional para que hicieran al corredor cuantas analíticas creyeran procedentes.

Pero asegura que este incidente nada tiene que ver con la deuda con Fuentes.

Pues bien, lo cierto es que, realizada ésta explicación por parte del acusado, debe prevalecer lo declarado en el Juicio Oral, teniendo en cuenta que al atestado policial tiene exclusivamente el valor de una mera denuncia.

Siguiendo con Isidro Nozal, Manuel Saiz manifiesta que no le consta que a Isidro Nozal le llevara Fuentes y que Isidro Nozal le pidió a él que le llevara Fuentes. Sin embargo, sí reconoce haber llamado a Eufemiano Fuentes en una ocasión para pedirle que se preocupara un poco por Nozal, insistiendo en que fue el caso de este corredor, el único caso en que él habló con Fuentes de un ciclista suyo. Sin embargo, a partir de ese momento, ya no supo más, afirma Saiz. Tampoco puede concretar si Eufemiano llevaba a algún otro ciclista de su equipo. Sin embargo, en relación a Roberto Heras, a la vista de lo manifestado en su día ante la Guardia Civil, explica que él podía suponer que a Roberto le llevaba Eufemiano, ya que le había llevado anteriormente, si bien, subraya; “no lo puedo certificar”.

En relación a la posible existencia de un “código de conducta no escrito” por el que se prohibiera a los ciclistas ir con otros médicos, Manolo Saiz parece pensarlo y finalmente contesta: “todos sabíamos que sí”.

En suma, sí que “accedió” a que a algunos ciclistas concretos les llevara el Doctor Fuentes, pero niega haber hecho nunca de intermediario entre el Doctor Fuentes y los ciclistas. Niega también

que el Doctor Fuentes suministrara medicamentos a los ciclistas de su equipo y niega rotundamente saber nada de las transfusiones ni de ningún tipo práctica en general que pudiera llevarse a cabo por ningún Doctor ajeno al equipo LIBERTY.

Finalmente mantiene que no cree que el Doctor Fuentes se refiriera al equipo LIBERTY como los azules, explicando que si bien el color del maillot del LIBERTY era azul también había otros equipos con el maillot de ese color.

**NOVENO.-** Pasando al examen de la prueba testifical, en la sesión del 5 de febrero declararon una serie de testigos que tuvieron relación con los hechos de manera puntual, principalmente por su trabajo o por razón de los cargos que ocupaban, tratándose de unos testigos totalmente ajenos al entorno de los acusados, salvo una relación superficial con José Luis Merino Batres, y a los que ha de presumirse, en consecuencia, completamente imparciales.

Así, **Jorge Gómez Zamora** era en el momento de los hechos Director Gerente del Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda y como consecuencia de su cargo conocía a José Luis Merino Batres, ya que Merino sobre los años 2.005 y 2006 ostentaba la categoría profesional de Jefe de Sección del Servicio de Hematología de tal Hospital, si bien no puede aclarar el testigo cuanto tiempo ostentó Merino este cargo. El testigo emitió un escrito dirigido al juzgado instructor (folio 985, del Tomo 4) que ratifica en el acto reconociendo la firma, a tenor del cual no la constaba la recepción ni retirada de “solución de cloruro sódico” elaborada por el centro Militar de Farmacia de la Defensa con referencia de Lote T01 y fecha de caducidad 10 de febrero de 2.006. El testigo se limitó a manifestar que no le consta que el doctor Merino pidiese esas cajas, que el cloruro sódico era una sustancia muy habitual en el Hospital, pero que normalmente los pedidos se hacían por otra vía (se cursa por el departamento de compras, aclara) y no mediante solicitud de préstamo de un facultativo a un Hospital, aunque parece no descartar que pudiera darse tal posibilidad.

Declaró en el plenario también **Angel Luis García Lacuesta**, que fue el Inspector funcionario Farmacéutico enviado como técnico por la Comunidad de Madrid para que participara en los registros, principalmente en el Registro del laboratorio de la calle Zurbano, a requerimiento de la Guardia Civil (del SEPRONA) y como apoyo para el asesoramiento sobre los productos

que se pudieran encontrar. El testigo manifestó en el plenario que estuvo en dos pisos, pero que de uno no recordaba nada, en tanto que recordaba que en el de Zurbano se encontraron algunas cosas. Relata que cuando él llegó, los agentes tenían ya todo en cajas y le fueron preguntando sobre algún producto, por ejemplo, si era nacional o no, pero no recuerda ningún medicamento en concreto, añadiendo que no miró él la posible caducidad de los medicamentos. Recuerda que había una nevera doméstica, alguna portátil, había bolsas de sangre en la nevera. No estuvo presente durante el traslado de la sangre. El no hizo comprobaciones de temperatura de la nevera. Su función fue solo ir a ver los medicamentos encontrados y determinar cuales eran medicamentos legales y nacionales y si había algunos que no venían de fuera de España. Dice que iba el Secretario y los agentes de la Guardia Civiles que eran quienes le mostraban los medicamentos que encontraban y el dicente decía si eran legales o no lo eran y decía que tipo de medicamento de que se trataba. En relación a la nevera, concreta que cuando llegó estaba la nevera abierta ya que llegó con el registro prácticamente “hecho”, que era una nevera doméstica normal como la que puede haber en cualquier consulta médica de la Comunidad de Madrid, pero con un cierre normal, no de las que llevan llave. No se fijó si había un sistema por si se iba la luz ya que no era el propósito de su asistencia: él iba solo como perito de medicamentos.

En relación al otro inmueble al que fue, manifiesta que estaba en el barrio de Chamberí, podía ser Caídos de la División Azul, o Alonso Cano, una calle perpendicular a José Abascal. Insiste en que él no vio termómetros para control de la temperatura, no se fijó pues no era el propósito de su asistencia y no recuerda tampoco haber visto un temporizador.

En relación a los medicamentos, el testigo manifiesta que ninguno de los medicamentos de los que le mostraron estaban prohibidos; todos eran nacionales y de los autorizados por la Agencia Española del Medicamento para su uso en España.

Sí recuerda que el inmueble de Zurbano era una clínica, pero del otro inmueble no recuerda nada. Aclara que medicamentos prohibidos son medicamentos que no han pasado su evaluación en España por la Agencia Española del Medicamento, es decir, que no han sido reconocidos en España. En el registro al que acudió todos los medicamentos que vio eran medicamentos autorizados en España, precisando que se refiere al registro del laboratorio de Zurbano. El testigo ratificó su firma en el acta de la entrada y registro de Zurbano (folios 256 a 258) pero dijo que, si bien fue a otro piso, no llegó ni a entrar y no recuerda haber firmado

más actas. Se le exhibieron expresamente se le exhibieron las actas de entrada y registro de Alonso Cano y Caídos de la División Azul, corroborando que no estaban su firma ni su nombre en ninguna.

Asimismo, manifiesta el testigo que el procedimiento habitual cuando se encuentra un medicamento no autorizado en España por la Agencia Española del Medicamento o, en su caso, por la Agencia Europea del Medicamento, es la inmediata inmovilización del medicamento en cuestión y la comunicación de los hechos a la Agencia Española del Medicamento donde se abre un procedimiento, ya que se entiende que que tal medicamento no autorizado puede suponer un motivo de riesgo para la salud.

Declara en el plenario **Elena María Franco Cama**, que fuera Directora del Centro Regional de Transfusiones de Sevilla, en relación a un escrito obrante al folio 486. La testigo dice que no recuerda ese escrito, pero sí recuerda su contenido, en concreto una llamada que le hizo el Doctor Merino. El escrito respondía a un requerimiento del Juzgado y en el mismo se hacía constar que el Doctor Merino Batres había llamado al Centro regional de Transfusión Sanguínea de Sevilla el día 15 de mayo de 2.006, hablando con la testigo, a la sazón Directora del Centro, pidiéndole que le dejaran unas botellas de glicerol, unas cuatro o seis unidades, llegando a enviarle finalmente seis unidades mediante un mensajero. La testigo confirma en el plenario el contenido de la llamada del Doctor Merino. Relata que ella le dijo que cuando llegase al centro de trasfusiones miraría para ver cómo estaba su almacén, que hablaron más tarde, recordando que comprobaron que le podían dejar dos unidades, que del tema del envío habló con su secretaria y que finalmente se envió por mensajería urgente acordando la testigo que se enviara al Hospital de La Princesa, ya que la testigo dedujo que, puesto que era allí donde trabajaba el Doctor Merino sería allí donde se necesitaba. Sin embargo, relata la testigo que su secretaria le dijo luego que el Doctor Merino le había dicho que se hiciera el envío a otra dirección por razones de urgencia. Sin embargo, la testigo se negó a que se enviara a otra Dirección y acordó que se enviaría al Hospital de La Princesa, ya que en todo momento pensó que estaba haciendo un favor de hospital a hospital, es decir, de un Centro Público a otro centro Público.

Asimismo, declaró en el plenario **Roberto J. Roig Oltra**, Jefe del Servicio del Centro de Transfusiones de la Comunidad Valenciana en la actualidad y Director del centro en el momento de los hechos. El testigo ratificó su firma y el contenido de la comunicación de fecha 25 de mayo de 2.006, obrante a los folios 481 y 482. El testigo confirmó haber recibido una llamada del Doctor Merino pidiéndole unas botellas de glicerol, consultando la cuestión con la Jefe del Servicio de Fraccionamiento del Centro del que era Director, la Dra. María Angeles Soler, y accediendo finalmente a la petición. El testigo manifestó que lo que se piensa ante una petición de ese tipo es que, dado que el Doctor Merino era Jefe del Servicio de Hematología del Hospital de La Princesa, es que lo iba a utilizar para el Hospital de la Princesa y deja claro que en el caso de que hubiera recibido tal petición de una clínica privada no hubiera accedido a la petición, ya que no tendría sentido congelar sangre fuera de un centro hospitalario.

A lo largo de distintas sesiones del plenario fueron declarando distintos ciclistas o ex ciclistas, que, en mayor o menor medida han tenido relación con los acusados, pudiendo distinguirse dos grupos de testigos: unos cuyas declaraciones tienen un claro sentido incriminatorio, siendo estos **JORG JAKSCHE, JESUS MANZANO , TYLER HAMILTON, JESUS MANZANO RUANO** y también **IVAN BASSO**, y otros que niegan haberse sometido a cualquier tipo de procedimiento de extracciones y re-infusiones de sangre por parte del Dr. Fuetes o de alguien relacionado con el mismo, así como haber recibido cualquier tipo de suministro o prescripción de medicamentos por parte de aquél.

En este segundo grupo de ciclistas se encontrarían Isidro Nozal Vega (corredor del equipo ONCE y LIBERTY SEGUROS), Joseba Beloki Dorronsoro (que corrió en el equipo ONCE), Unai Osa Eizaguirre (ciclista del LIBERTY), David Etxebarria Alcorta (ciclista de los equipos ONCE y LIBERTY SEGUROS), Angel Vicioso Arcos (que fue ciclista del KELME, ONCE, LIBERTY), Marcos Antonio Serrano Rodríguez (ciclista del KELME y del LIBERTY).

Las declaraciones de este grupo de testigos no aportan tanto al esclarecimiento de los hechos pero tienen algunos puntos de interés.

En primer lugar, **Isidro Nozal**, manifestó haber corrido en el equipo ONCE del año 1999 al 2003, y en el LIBERTY SEGUROS del 2.004 al 2.006, siendo Manuel Saiz Balbas su director deportivo. A José Ignacio Labarta, Yolanda Fuentes y Vicente Belda dijo conocerlos únicamente de vista. Y lo cierto es que Isidro Nozal reconoció en el plenario que Eufemiano Fuentes le estuvo tratando mientras que él estaba en el LIBERTY, si bien manifiesta que esto no se lo propuso Manolo Saiz sino que fue el Dr. Fuentes quien le llamó directamente. Asimismo manifestó que no pidió permiso a Manolo Saiz para que le tratara Eufemiano Fuentes y que tampoco le contó a Manuel Saiz que le trataba Eufemiano Fuentes. Y en esto casi viene a coincidir con lo que ha manifestado el propio Manuel Saiz en el plenario. Por lo demás, Isidro Nozal en el plenario admite que Eufemiano le hizo extracciones y si bien precisa que cree que eran para análisis, también dice que no se preocupó de lo que pasaba después con su sangre, no negando que pueda haber sangre suya entre las encontradas en poder de Eufemiano Fuentes a raíz de este caso. En suma, frente a la negación rotunda de otros corredores que han declarado en el plenario, Isidro Nozal dice que no sabe si puede haber sangre suya entre las bolsas. Admite en total tres extracciones, que se hacían en habitaciones de hotel, cuando pasaba por Madrid antes de ir a la Carrera. Lo que sí niega es haber sido objeto de ninguna re-infusión de sangre y también haber tomado nunca sustancias dopantes. Y en relación a Manuel Saiz añade que tampoco le pidió permiso para que le llevara Eufemiano Fuentes. Tampoco se lo dijo a los médicos de su equipo porque no lo consideró conveniente. También dice que no habló nunca con Eufemiano de dinero y que no le cobró los tratamientos.

Relata que con ocasión de dar un hematocrito superior al permitido en un control, lo que hizo Manuel Saiz es pedirle explicaciones.

En relación al calendario hallado en el registro de los pisos de Eufemiano Fuentes que se le exhibe (folio 670), niega haberle entregado ningún calendario a Eufemiano y dice no poder dar explicación a la simbología que contienen.

En cuanto a **Joseba Beloki**, el testigo manifiesta que Manuel Saiz Balbas fue su director de equipo en el LIBERTY en los años 2.005 y 2006 y en el ONCE en los años 2001 y 2003. Conoce a Labarta y a Belda como Directores del equipo rival (el KELME), a Yolanda la conoce de vista y en cuanto a Eufemiano Fuentes, manifiesta no haber tenido relación con él, y niega categóricamente haberle pagado nada ni haber sido objeto de ninguna extracción sanguínea ni



por Eufemiano ni por nadie, niega que el documento obrante al folio 688, encontrado en el Registro de Alonso Cano, sea su calendario, añadiendo que no se corresponde con su calendario del 2.005, manifestando no haber visto nunca ese formato, niega haber tomado nunca ninguna sustancia dopante y manifiesta que incluso llegó a pedir por escrito y en persona a la RFEC que le abrieran un expediente para así poder defenderse y poder “limpiar su nombre”.

**David Etxebarria Alcorta**, manifestó que Manuel Saiz fue su Director Deportivo en el LIBERTY en el 2005 y 2006, conociendo a Vicente Belda por su condición de corredor de Kelme y a José Ignacio Labarta como entrenador. Niega rotundamente que Eufemiano Fuentes le tratara y niega haber sido objeto de cualquier tipo de extracción. A la vista del folio 687, documento encontrado en el piso de Alonso Cano, manifiesta que podría ser un calendario de su equipo, pero no sabe explicar la simbología que contiene. Y niega “al 100% “que ninguna de las bolsas halladas pueda corresponderse por su sangre, siendo esto por lo que, explica, pidió en el año 2.006 a la RFEC que se analizaran las muestras y se hiciera una prueba de ADN, petición de la que manifiesta no haber tenido contestación hasta ahora.

**Unai Osa Eizaguirre** dice conocer a Manuel Saiz por haber sido su Director durante los tres meses que estuvo en el LIBERTY durante el año 2.006, manifestando no conocer a ninguno de los otros acusados, no teniendo en concreto ninguna relación con el Doctor Fuentes, afirmando que nunca le llevó. Tampoco sabe nada en relación a los calendarios que se le exhiben (folio 888, donde pone UNA 2002) ni a la simbología que contienen ni tampoco en relación a los documentos todos ellos encontrados en el domicilio de la calle Caídos de la División Azul (folios 890, 893, 894 y 895) donde pone “plan de entrenamiento Unai”.

**Angel Vicioso Arcos** manifiesta haber conocido a Eufemiano Fuentes cuando fue médico del KELME entre 1999 y 2002, si bien reconoce que posteriormente, cuando ya estaba en el LIBERTY SEGUROS (del 2.003 al 2.006) le pidió permiso a Manuel Saiz Balbas para hacerle consultas esporádicas a Eufemiano, en lo que viene a coincidir con lo que ha contado el propio Manuel Saiz. A José Ignacio Labarta también le conocía por haber sido su entrenador personal desde antes de pasar a profesionales hasta hace solo dos años, esto incluso cuando estaba en el

LIBERTY, manifestando que cree que Manuel Saiz no sabía que José Ignacio Labarta le llevaba el entrenamiento.

En cuanto a Eufemiano Fuentes, reconoce que le llamó esporádicamente para consultas entre los años 2.004 al 2006, por ejemplo con ocasión de una caída que tuvo en el Tour. Las consultas personales se las hacía en un hotel o en un bar en Madrid. Eufemiano nunca le prescribió ningún medicamento. En cuanto al calendario que se le exhibe mantiene que su calendario nunca le han dado nunca un calendario con anotaciones y no lo reconoce.

En cuanto a **Marcos Antonio Serrano Rodríguez**, conoció a Eufemiano Fuentes del equipo KELME, de los años 1.994 a 1998 y a Manuel Saiz del LIBERTY de los años 1999 a 2006, pero niega haber mantenido ninguna relación profesional con ninguno tras dejar los equipos. Niega también que Eufemiano le hiciera extracciones. Explica el incidente que tuvo en el giro de Italia y que le obligó a ingresar en un Hospital en (Tortona) Italia y luego en otro de Vigo, como consecuencia de una reacción vírica. Explica también el SMS que su mujer envió al Doctor Fuentes para hablar con él, en que Fuentes sabía italiano y querían hablar con un médico que supiera italiano ya que no se entendía bien con los médicos en Italia por problemas de idioma. Dado que Manuel Saiz hizo referencia a una conversación en la que Serrano le habría pedido permiso para que le llevara Fuentes, quiso aclarar el testigo que se trató de una conversación de café en la que estaban los dos solos y en la que simplemente se habló del tema, pero sin que el testigo llegara a hacer a Saiz ninguna petición para que Fuentes le tratara a nivel particular, conversación en la que Manolo Saiz, afirma el testigo, le dejó bien claro que tenía que ser tratado por los médicos del equipo.

**JORG JAKSCHE.** Mucho más exhaustivo que los anteriores resulta ser el testigo Jorg Jarksche, que relata con pelos y señales su relación con Eufemiano Fuentes, siendo el suyo un relato sólido, lleno de detalles y matices y con importes dosis de verosimilitud. El ciclista alemán comienza relatando que con Eufemiano Fuentes solo tuvo relación profesional relativa a unas transfusiones. Esa misma relación es la que tuvo con José Luis Merino. Con Yolanda Fuentes, con José Ignacio Labarta y con Vicente Belda Vicedo no tuvo relación directa alguna. En relación a Manuel Saiz manifiesta que tuvo relación porque era el director del equipo deportivo ONCE y del LIBERTY, equipos de los que formó parte en su día.

Vio a Alberto León una vez y Fuentes le explicó quien era, concretándole que era el chófer que llevaba las cosas a las pruebas. Según Jaksche, Alberto León nunca le hizo extracciones aunque sí oyó decir que si lo había hecho en el caso de otros ciclistas.

En relación a Labarta y Belda, sabe quienes son, pero no les conoce personalmente y nunca los vio con Eufemiano Fuentes cuando se hacían las extracciones.

En concreto manifiesta haber sido corredor del LIBERTY durante los años 2.005 a 2.006. Previamente habría corrido en el equipo ONCE, entre los años 2.001 y 2003 y entre medias de estos dos equipos, habría estado en el equipo CSC, equipo este último en el que coincidiría con Iván Basso durante el año 2.004. Sin embargo, manifestó no haber coincidido con Tyler Hamilton en su época del CSC.

En lo que hace a su época del LIBERTY SEGUROS, en los años 2005 y 2006, aclara que Eufemiano Fuentes no era el médico oficial del equipo.

Comienza su relato señalando que conoció al Doctor Fuentes en diciembre del año 2004, por teléfono, si bien le vio por primera vez en enero en 2005 en Gran Canaria. Por aquél entonces Manuel Saiz le llamo por teléfono y le dijo que tenían un nuevo medico al que podía acudir, así como que ese médico se pondría en contacto con él, no concretando si era un médico oficial del equipo en aquel momento si bien posteriormente sí le dijo que ese nuevo médico no trabajaría oficialmente para el equipo. En esa época en que empezó a frecuentar al Doctor Fuentes, no le constaba que acudieran otros corredores al doctor, si bien supuso que podía no ser el único que lo hacía. De hecho afirma que fue cuando vio la documentación de la guardia civil y fue cuando comprendió que había otros clientes. Antes no le constaba. Y llega a decir que se sintió engañado por Fuentes porque pensaba que le trataba a él solo.

La primera vez que hablaron por teléfono él y Fuentes, éste le dijo que tenían que verse y que iba a ser en Gran Canaria con motivo de un entrenamiento del ciclista. En ese momento no habló de *doping*, pero cuando se encontró con él en el coche, tras recogerle en el aeropuerto, le dijo rápidamente de que se trataba. Directamente le preguntó que quería hacer él en materia de doping y le ofreció todo lo que podía servirle: le dijo que le podía conseguir casi todos los medicamentos que podían mejorar el rendimiento, “todo lo que por entonces estaba en el mercado”: anabolizantes, EPO, IGF, transfusiones de sangre..., también anabolizantes, una hormona femenina gonadotropina (HMG), todo ello complementado por

una sustancia o polvo blanco que evitaba la detección de las sustancias dopantes en los análisis de orina en los controles antidoping. El polvo y la EPO le llegaron al hotel de Gran Canaria donde se alojaba. También le prescribió una hormona femenina gonadotropina, haciéndolo a nombre de una mujer, una conocida de él y, una vez, le dio albumina.

El testigo no quería dopaje con EPO porque había controles al margen de las competiciones, si bien reconoce que Fuentes se la llegó a dar una vez. El polvo blanco también lo llegó a usar una vez, aunque no sabía si daba resultados.

En la ocasión en que Fuentes le suministro EPO se trató de un tratamiento que se prolongó durante nueve a diez días. Tuvo lugar al principio de la relación, cuando él estuvo en Gran Canaria. La finalidad del tratamiento con EPO era subir el hematocrito. El tratamiento se lo hizo durante los nueve o diez días en los que el testigo estuvo en Gran Canaria. El primer día se hizo la extracción y, relata el testigo que cree que la finalidad del suministro de EPO era llevar la sangre a los valores normales de la forma más rápida posible; que se pretendía que se formase sangre en el cuerpo y poder proceder a la siguiente extracción de sangre también lo más rápido posible.

No obstante, también reconoce el ex ciclista que ya había tomado EPO antes de conocer a Fuentes.

Esa primera extracción de sangre se la hizo Fuentes en el hotel de Gran Canaria, sin que en ningún momento el testigo firmara un consentimiento por escrito y sin que hubiera ninguna conversación de tipo médico relativa a posibles riesgos inherentes a este tipo de extracciones. Se le sacó medio litro de sangre, que luego se llevó el Doctor. En total se encontró con el Doctor Fuentes unas diez o quince veces y en todas esas ocasiones se produjo o una extracción o una re-infusión. De todas esas ocasiones, solamente en dos se le hizo un análisis de sangre en el momento de la extracción y las dos veces lo hizo Merino Batres. En el resto de ocasiones no se le hizo ninguna analítica. En cuanto a los lugares de las extracciones y re-infusiones, la primera vez se hizo la extracción en un hotel de Canarias, el resto de extracciones y re-infusiones en Madrid, dos veces con Merino Batres las demás en el apartamento de Eufemiano que estaba a 200 metros del laboratorio, también otra vez en un apartamento cercano al hotel Pio XII, también en el hotel Puerta Madrid, otra vez en un hotel cerca del aeropuerto y casi siempre en su casa. Además, en dos ocasiones, se le practicó en

Alemania por parte de un colaborador de Eufemiano llamado Dr. Choina, si bien luego precisará que fueron dos veces en la casa de Choina, en Alemania y otras dos en un hotel.

Explica que el Dr. Fuentes cuidaba siempre de desinfectar muy bien la aguja y la daba información técnica de lo que hacía. En cuanto a la situación higiénica de los hoteles donde se hacía era normal si bien, añade que “el mayor caos estaba en la casa de Fuentes”.

En cuanto a las extracciones, el 90% de las veces se las hacía el Dr. Fuentes, si bien dos o tres veces se las hizo Merino y cuando se las hizo Fuentes se encontraba éste solo.

Jorsk Jaksche explicó en el plenario los dos sistemas de auto-transfusiones que se emplearon con él. En cuanto al dopaje sanguíneo estaba el sistema antiguo y estaba también el método Siberia. El primero era la versión barata y el segundo era un método nuevo. Sabe que con este sistema se centrifugaba la sangre, de manera que se separaba el plasma del resto de sus componentes y luego se congelaba. Fuentes les explicó que eso permitía la conservación durante diez años. Siempre le sacaban unos 500 ml de sangre, tanto con uno como con el otro método. Esa bolsa de sangre se pesaba en una báscula.

Con el sistema antiguo siempre le sacaban 500 ml, de sangre cada cuatro semanas y cada vez que le hacían una extracción le volvían a hacer la trasfusión de la sangre antigua. Esto se hacía de tal forma que podía volver a tener los valores de la sangre normales después de la extracción. Con este sistema siempre tenía dos bolsas de sangre preparadas y listas para re-infundir.

La re-infusión con este sistema podía hacerse de dos maneras. Se le podía re-infundir la sangre en primavera, o bien, si había que llevar la sangre a las competiciones, había que tener en cuenta que la sangre se conservaba solo 28 días. En este caso, si la sangre era necesaria para las competiciones, dos o tres días antes de las competiciones se la re-infundían, siempre en Hoteles o en el apartamento de Fuentes. Previamente se calentaba al baño maría y en esos casos Fuentes tocaba el agua con el dedo para ver si estaba suficientemente caliente.

En cuanto a la identificación de las bolsas, indica que en las bolsas se ponía la fecha y el nombre o el código numérico y en base a eso se hacía la identificación. En su caso, sus bolsas se identificaban con el nombre de su perro, que era Bella o con el nº 20. Sin embargo, afirma que los alias de VANS o VAINS, que indiciariamente identificó la Guardia Civil con su persona, no le correspondían, manifestación del testigo de la que no hay por qué dudar. No olvidemos que las identificaciones que realizó la policía lo fueron solo a título de indicio

y no han podido ser acreditadas, como reconoció el Guardia Civil instructor del atestado en el plenario.

La razón de no poner su nombre y apellido en las bolsas resulta evidente para el testigo: el Sr. Fuentes le preguntó qué nombre de código quería tener porque tenía miedo de que se identificasen fácilmente sus nombres, miedo a la guardia civil, miedo a los periodistas y miedo, en suma, a que “todo el negocio fuera descubierto”.

Siguiendo con el procedimiento de extracción, relata que después de la extracción era Eufemiano quien ponía la fecha y el nombre, pero no se la enseñaba. Cuando la extracción se hacía en hoteles, Fuentes metía la bolsa en una mochila nevera, de las de camping, una mochila térmica standard. Antes de re-infundirle la sangre, cuando se trataba de las bolsas de sangre normales, el nombre se veía en las bolsas. Pero con el “método Siberia”, en que las bolsas de sangre quedaban separadas del plasma, el nombre ya no se veía. Las bolsas de plasma no estaban marcadas también le eran re-inyectadas. Por eso, él tenía miedo de que pudieran ser intercambiadas, ya que en esa época se oyó por ahí que en el caso de Tyler Hamilton se habían intercambiado las bolsas. El plasma se le daba si el hematocrito estaba alto, para bajar los niveles.

En relación a posibles reacciones adversas, relata que a veces cuando tenían poco tiempo y la bolsa de sangre estaba fría o se hacía la re-infusión de forma muy rápida, el brazo se le ponía frío y cuando volvía a su casa tenía malestar. Por otro lado, en una ocasión, cuando iba en un Taxi de camino al aeropuerto notó arritmia cardiaca, sensación de taquicardia. Eso fue en la primavera de 2005, se sintió raro, tuvo sensación de taquicardia y su campo visual se hizo más estrecho. En esa ocasión iba en un taxi hacia el aeropuerto para coger el avión para Munich. En esa ocasión no fue a ningún médico. Fuentes le había dicho que era una reacción posible el tener arritmias en los casos en que la trasfusión se hacía con cierta rapidez y se le pasó en cinco minutos. Si bien se mareó, al llegar al aeropuerto ya se encontraba bien. No fue al médico porque tenía miedo de que si iba a algún médico, tendría que reconocer lo que había hecho y podía perder su profesión, ya que podían prohibirle correr. Tampoco pensó en preguntarle a su padre, pese a que es médico.

En relación al pago de estas transfusiones, relata que en la segunda mitad de 2005 fue el quien pagó los gastos y también lo hizo en el 2.006. Sin embargo, en la primera mitad de 2.005 no pagó nada, ya que el Doctor Fuentes no le cobró. Sin embargo, en la segunda mitad

del 2.005 sí le pidió dinero. Sin embargo, el testigo no sabe si fue el equipo quien pagó en la primera mitad, aunque pueda pensar que así fuera. En este punto, manifiesta que, por lo que ha oído, cree que esto pudo tener que ver con el tema del hematocrito alto de Isidro Nozal. Y matiza esta afirmación: no sabe el testigo con exactitud si Isidro Nozal era cliente de Eufemiano Fuentes o no, pero lo que sí que cree es que el equipo interrumpió la colaboración con Fuentes precisamente a partir del momento en que Isidro Nozal dio el hematocrito alto. Y de ahí deduce que es posible que se considerara “en el equipo” que las prestaciones de servicios por parte del Sr. Fuentes no habían sido buenas. Continúa relatando que a partir de entonces, hacia la segunda mitad del año 2.005 tuvo que asumir él mismo el pago del tratamiento con Eufemiano Fuentes. A partir de ese momento los encuentros con Fuentes se seguían produciendo de la misma manera con la única diferencia que desde entonces se trataba también el tema de los pagos.

Siguiendo con este tema de los pagos, especifica que los importes de cantidades pequeñas, como los gastos del “polvo” y la EPO los pagaba al contado y en efectivo. Pero, en relación a los importes más altos tuvo que hacer unos ingresos en el Banco HSBC de Ginebra. En total pagó unos 10.000 o 15.000 euros, correspondientes a la primera mitad del año 2.006. En cuanto al año 2.005 cree que pagó unos 8.000 euros aproximadamente, sin poderlo precisar. Las cantidades las transfería a una cuenta nombre de CODES, no de Eufemiano Fuentes, desde una cuenta bancaria suya, también de un banco Suizo.

Por otro lado, precisa que el precio de las extracciones y re-infusiones era por bolsa de sangre: Así, los precios aproximados durante el Tour de Francia del 2.005 rondaban los 4.000 euros, en tanto que si se trataba de dos bolsas, se fijaba un precio de 6.000 euros.

En relación a los supuestos colaboradores de Eufemiano Fuentes, Jorg Jaksche, aparte de realizar una referencia a un supuesto colaborador que tenía aquél en París y al que tendría que haber acudido en el 2.006, con ocasión del Tour de Francia si no hubiera ocurrido el tema de las detenciones, manifestando que cree que tenía incluso vuelo y hotel reservado, el testigo relata especialmente su relación con el ya mentado Dr. Choina.

Remontándose al año 2005, relata que en dicho año hubo una etapa del Tour de Francia que pasaba por Alemania y que, para evitar cruzar la frontera con las bolsas de sangre, el Dr. Fuentes le envió al tal Dr. Choina, indicándole que este le haría la extracción. El doctor Choina le hizo también trasfusiones y re-infusiones. El Doctor Choina le comentó también

que su mujer trabajaba en una farmacia y que por ello podía conseguir cosas que de otra forma no se podían conseguir en España. Pero, nunca fue testigo de que el Doctor Choina enviara medicamentos al Doctor Fuentes. En cuanto al pago, Choina le dijo que el tema de los pagos lo arreglaría con Fuentes, por lo que el testigo no tuvo que pagarle nada directamente.

El testigo reconoce que no sabe en qué medida Manuel Saiz estaba al corriente de todo esto. Sin embargo, sí recuerda que en una ocasión, estando en plena competición, estaban en el mismo hotel los corredores y Manuel Saiz le indicó en que habitación le esperaba el Doctor Choina. En ese encuentro, el Doctor Choina le llevó bolsas de sangre para hacer una re-infusión al testigo. Esto fue durante el Tour de Francia de 2005.

El testigo reconoce que no le consta si el Doctor Fuentes y Saiz habían reanudado algún tipo de colaboración en esa época (por relación a la época en que Fuentes fue el médico del equipo ONCE), pero lo que si le oyó decir a Fuentes es que había un ciclista nuevo que había llegado al equipo LIBERTY y que había costado una gran cantidad de dinero al equipo pero que no había tenido el rendimiento que tenía que tener, así como que Fuentes le comentó al testigo: “tú jefe me ha llamado y tiene que ser por el tema de este ciclista”. Sin embargo el testigo nunca pudo saber si realmente había algún tipo de colaboración entre Fuentes y Manuel Saiz.

En relación a la deuda que Manuel Saiz tenía con Fuentes, manifiesta que Fuentes también le comentó que tenía una deuda de Saiz, pero no sabe a qué obedecía.

Siguiendo con su relación con Manuel Saiz, Jaksche aclara que en el primer momento en que Manuel Saiz le habló de un nuevo médico fue en el 2.004 y en ese año todavía no estaba en el equipo Liberty. Es decir, en ese momento en que tuvo el primer contacto con Fuentes era corredor del CSC y estaba siendo controlado por el doctor que llevaba a todos los corredores de ese equipo. Sin embargo, había estado tres años en el equipo ONCE entre el 2.001 y el 2.003 por lo que conocía a Manuel Saiz. Manuel Saiz le ofreció un contrato y lo firmo. Estuvo en el Liberty en el 2.005 y el 2.004.

En cualquier caso reitera que Eufemiano Fuentes le llamó a él directamente. No sabe si Manuel Saiz supo de su encuentro con Eufemiano Fuentes en Canarias, pero reconoce que él no habló con Saiz de ese tema. Tampoco hablaba con Saiz de las visitas que realizaba al Dr. Fuentes. Reconoce, finalmente que en ningún momento habló con Saiz del tema de las



transfusiones ni de ningún tratamiento concreto que le hubiera prescrito Fuentes. Lo que sí le llegó a reconocer expresamente a Manuel Saiz es estaba en tratamiento con Fuentes.

Asimismo, precisa que, en la segunda mitad del 2.005, tras haber tenido conocimiento del incidente de Isidro Nozal, en una conversación privada con Manuel Saiz, le comentó a este último que estaba en tratamiento con el Dr. Fuentes, manifestándole Manuel Saiz que no había ningún problema y que podía seguir tratándose con Eufemiano.

Reconoce también que en ningún momento se le impuso por parte de Manuel Saiz ni de nadie del equipo la realización de estas prácticas: “se trataba más bien de las expectativas que tenían en relación a lo que esperaban de ellos”, explica el ciclista.

Pues bien en el plenario se exhibió al testigo el folio 685 de las actuaciones (original al folio 60 de Anexo), documento que se corresponde con un calendario deportivo donde pone JARSCKE. El testigo reconoce que se trata de su calendario y afirma que se corresponde con la temporada del 2.005, temporada que coincide con su etapa en el equipo Liberty. Sin embargo, afirma ni él le entregó dicho calendario a Fuentes ni sabe quien se lo pudo entregar. En el documento se pueden ver unas notas manuscritas, similares a las que existen en muchos otros de los calendarios encontrados en los registros. El testigo explica que era la forma en la que Fuentes indicaba el programa del doping.

El testigo realiza en el plenario una identificación de los símbolos que puede recordar, dado que reconoce haber olvidado alguna cosa dado el tiempo transcurrido. Estas serían las equivalencias simbólicas:

La E con círculo es extracción y la R con un círculo es re-infusión.

Las letras IG cree recordar que se corresponden con IGF1 (factor de crecimiento).

Los puntitos o circulitos indican suministro de EPO. Estas indicaciones de EPO, precisa, se le dieron para determinados días de su estancia en Canarias.

Observando el calendario podemos observar unos puntitos sobre determinados días del mes de enero del 2.005 (días 13 a 16, y un puntito más pequeño en el día 17). Las letras IG están bajo los días 13, 15 y 17 de enero. A continuación hay una E dentro de un círculo el 19 de enero y una A dentro de un círculo el día 20 de enero.

También vemos los puntitos en determinados días del mes de febrero del 2.005 (días 17, 19, 21 y 13), si bien en este caso los puntitos están atravesados por una barrita. Justo antes, los días 8 a 17 de febrero se señala con una barra un periodo en que pone “concentración”.

El testigo señala los círculos en el calendario como indicadores de EPO. Y cree recordar que se le hizo una primera extracción sobre el 11 enero de 2005, antes de la toma de EPO. Insiste en que solo hizo un primer tratamiento con EPO.

Aclara también que desde la primera reunión que tuvo con Fuentes en Canarias, Fuentes siempre le hablo de tratamientos dopantes, que no le ofreció nada que no fuese dopante, explicando que él era consciente de que lo que le ofrecía Fuentes desde un punto de vista deportivo no era legal, no sabiendo si lo era desde el punto de vista penal.

Es cierto que obran unas declaraciones que realizó el testigo en Alemania donde no hizo referencia a la toma de EPO. El testigo explicó que en Alemania declaró como imputado y explica que en esa época sucedió todo muy rápido y tenía miedo. E insiste en que puede asegurar en este momento que Eufemiano Fuentes de dio EPO, si bien solo en esa primera ocasión.

El ciclista relató también que estos hechos se los contó a Tyler Hamilton quien le relató, a su vez, un episodio en el que llegó a orinar sangre como consecuencia de estas prácticas.

Reconoce el ex ciclista que entre las bolsas que fueron incautadas por la Guardia Civil debe haber bolsas suyas; todas aquellas en las que ponga el nº 20 y el nombre Bella.

Finalmente el testigo reconoce que, si bien presión siempre hay en los deportes profesionales para ganar títulos, nunca hubo ninguna instrucción directa hacia él para que aceptara ninguna actividad de dopaje si bien manifiesta espontáneamente que considera algo hipócrita que “las mismas personas que les empujan a doparse sean los mismos que luego apunten hacia los ciclistas, para quedar limpios”, aclarando que no se refiere a los Directores Técnicos, ya que “ahí tienen poco que decir” sino a los gestores del equipo.

**IVAN BASSO**, manifestó en el plenario que conoció a Eufemiano Fuentes en los años 2001 a 2002 cuando estaba entrenando en Canarias. A José Luis Merino lo conoce también como consecuencia del tratamiento que hizo junto con Fuentes; dice no conocer a Yolanda Fuentes, ni a Labarta. Tampoco conoce en persona a Belda aunque sí en cuanto que a su cualidad de director deportivo de otro equipo y a Manuel Saiz también por la misma condición de director deportivo de un equipo. Conoció a Alberto León en una ocasión, concretando que lo vio en la calle Zurbano.

Iván Basso relata que conoció a Fuentes en el año 2001, si bien empezó como paciente suyo en el invierno del 2.005, que fue cuando tuvo el primer encuentro con Eufemiano. En un primer momento hablaron de unos temas personales, relativos a enfermedades de sus respectivos familiares y quedaron en tener una cita para hablar sobre la posibilidad de trabajar juntos. En el 2.001, cuando se produce esta primera conversación con Fuentes, Ivan Basso corría en el Fassa Bortolo. En el 2.005, cuando ya se somete al tratamiento de extracciones, pertenecía al equipo CSC.

Como justificación de haber optado por someterse al tratamiento de Eufemiano Fuentes explica Basso que su sueño desde niño era ser el mejor ciclista del mundo, expresión que repite hasta tres veces en el plenario, reconociendo que tuvo una “debilidad”.

En la primera conversación del 2.001 no llegaron a ningún acuerdo, simplemente se informó. Fue en el invierno de 2.005 cuando le contó Fuentes que tenía ya el sistema de congelación de la sangre para auto-trasfusiones. Fuentes le explicó que este sistema de autotransfusiones no tenía ningún tipo de riesgo y que con él podría mejorar su rendimiento. En aquel momento le pareció un sistema válido para rendir más, ahora sabe que no lo es.

Iván Basso solo reconoce haber llegado a hacerse tres extracciones por parte de Fuentes, las tres en el laboratorio de Merino, manifestando que nunca llegó a haber re-infusiones y que nunca le prescribió Fuentes medicamentos.

No firmó nada, no le explicó Fuentes los riesgos de las transfusiones por escrito, tampoco le hacían ninguna prueba médica. A Basso, sin embargo, le ofrecía confianza la intervención en el procedimiento de Merino, que era un hematólogo muy famoso por entonces.

Reconoce que usaba el alias “Birillo”. Este era el único alias utilizado, “que él sepa”. No usaba su nombre por cuestión de la privacidad. En cuanto a la elección del pseudónimo, se correspondía con el nombre de su perro, si bien no recuerda si fue Fuentes o él quien sugirió el alias.

En cuanto a la identificación de las bolsas, mantiene que no sabe cómo se identificaban y conservaban, ya que no era su problema.

Relata que había acordado un plan de trabajo con el doctor para el año 2.006. Mantiene que pagó solo 15.000 euros en un momento inicial de un pacto total de 70.000 euros para todo el 2.006. Aclara que no llegó a pagar el total porque al final no se llegó a realizar el trabajo, ya que él pretendía utilizar la sangre extraída antes del Tour del 2.006 pero no llegó a tener la

posibilidad. Los pagos que llegó a hacer los hizo en el 2005 en tres fechas, siendo él quien iba a abonar todo el tratamiento personalmente.

Se le exhibió un análisis obrante al folio 724 donde pone escrito a mano Birillo si bien manifestó que no recordarlo.

El testigo relata que no habló nada del tema de las auto transfusiones con su equipo y ni siquiera con su familia, ya que se trataba de una cuestión privada del Doctor Fuentes, Merino y él, reconociendo que sabía que no se trataba de algo que estuviera bien.

En suma, Iván Basso que él tenía el sueño de ganar el Tour de Francia y pensó que el sistema de congelación de sangre del Doctor Fuentes podría proporcionarle una ayuda y beneficiarle en su futuro profesional, si bien mantiene que debido a las detenciones no utilizar el sistema. Se trató de una “debilidad” por su parte, concluye Basso; se le impuso una sanción de suspensión por dos años por el CONI en su día y sufrió también una condena penal en su país, por lo cual considera moralmente justo venir a relatar ante el tribunal, “sin miedo”, todo lo que dijo ya hace siete años y, a partir de ahí, continuar con la competición.

Muy esclarecedora también resultó ser la declaración del testigo **TYLER HAMILTON**, quien declaró mediante el sistema de Videoconferencia desde la Embajada de España en Washington. El testigo, ex ciclista profesional, tras manifestar que mantuvo con Eufemiano Fuentes y con José Luis Merino Batres lo que él califica de una “relación de trabajo”, concreta que a Manuel Saiz solo le conocía de verle en las carreras, en tanto que no conocía a José Ignacio Labarta, Vicente Belda ni a Yolanda Fuentes.

Tyler Hamilton, al igual que Jorg Jaksche realiza también un relato muy pormenorizado y creíble de lo que fue su relación con Fuentes.

Tras hacer una breve reseña a su trayectoria deportiva, en la que habría pasado por el equipo US Postal donde estuvo de 1995 al 2001, de donde pasaría al CSC donde permaneció del 2.002 al 2003 y pasando posteriormente al equipo **Phonak** en el año 2.004, relata que habría sido “tratado” por el Doctor Fuentes en los años 2.002, 2003 y 2004.

En el caso de Tyler Hamilton, fue el gerente general del equipo CSC Bjarne Riis, quien le puso en contacto con Fuentes. En su primer contacto hablaron por teléfono él y Fuentes en enero de 2.002 y quedaron en conocerse, teniendo una primera cita en un área de descanso de la carretera de Barcelona a Valencia. El objeto de esa primera reunión fue presentarse y conocerse, así como

planificar el futuro tratamiento de extracciones y transfusiones. En orden a los “servicios” que Fuentes le ofreció a Hamilton, destaca este que lo más importante eran las transfusiones pero que sabía también que se podía comprar EPO, testosterona y otros productos de dopaje de todos los cuales disponía Fuentes, quien, en concreto le ofreció: EPO, testosterona, hormona de crecimiento e insulina.

La primera transfusión sanguínea que le hizo Eufemiano Fuentes tuvo lugar en marzo de 2.002; antes de esto fue la primera extracción de sangre. En esa ocasión Eufemiano Fuentes le entregó un calendario donde constaba la programación de las carreras y otro que indicaba cuando tenía que tomar las sustancias. Ya entonces le dio EPO.

En total tuvo unos quince encuentros con Fuentes a lo largo de los tres años en que le trató y en todos ellos hubo o extracción o re-infusión. En ninguna ocasión fue informado por escrito de los riesgos ni posibles efectos secundarios.

Cree recordar el testigo que Fuentes le hacía un análisis de su hematocrito con anterioridad a la extracción, en tanto que análisis tras la transfusión únicamente se los hacía en caso de estar en la consulta, nunca cuando las transfusiones se hacían en habitaciones de hotel. En todo caso, a él solo le informaba del estado del hematocrito.

La primera extracción tuvo lugar en el mes de marzo de 2002 en Madrid, en el laboratorio de Merino, que se encontraba enfrente de su hotel. En esa extracción solo estuvo presente Eufemiano, extrayéndole una bolsa de sangre. En otras ocasiones posteriores le extrajo más de una.

El testigo explica la simbología que se constaba en los calendarios: Recuerda que los circulitos indicaban EPO; dependiendo del color del círculo cambiaba la cantidad que había que tomar. También se indicaban las otras sustancias que había que tomar mediante símbolos, si bien él no seguía totalmente la programación de Fuentes. Por ejemplo, no tomaba la hormona de crecimiento, aunque se le indicara. Y la insulina solo la tomó una vez ya que no le sentó bien. Esto fue en su casa de Gerona. Tuvo una reacción consistente en sudores, pulsaciones más rápidas del corazón, en suma “se sentía extraño”. Se lo contó a Fuentes y este le explicó que eso le había pasado porque no había comido.

Las extracciones y transfusiones se hacían en ocasiones en la clínica de Merino, otras veces en habitaciones de hotel y en pisos. Recuerda el testigo que había dos pisos en Madrid, un piso en Mónaco y muchas habitaciones de hotel.

En cuanto al método de identificación de la sangre extraída, precisa el testigo que su código de identificación era el 41-42. Este código fue el mismo quien lo estableció.

Cuando las extracciones se hacían en habitaciones de hotel Fuentes sacaba normalmente la sangre de una nevera portátil y siempre comprobaba que su número de código coincidía.

En cuanto a las personas que le hacían las extracciones o transfusiones el testigo relata que tanto Fuentes como Merino le hicieron transfusiones y re-infusiones, en tanto que, una sola vez, durante el Tour de Francia del año 2002, en un hotel, le hizo una transfusión un “ciclista de montaña fallecido” que seguidamente identifica con la persona Alberto León, ello sin que hubiera ningún médico presente.

El testigo relata un incidente relativo a una transfusión sanguínea que le sentó mal. Esto ocurrió con una transfusión que se le practicó en el año 2.004 y que le produjo fiebre, durante el Tour de Francia del año 2.004. Cree el testigo que en esa ocasión la sangre pudo haberse deteriorado o bien, no se manejó de manera adecuada. En cualquier caso, a los 35 o 40 minutos de reinfundirle la sangre, “su orina era de color negro”. En relación a las condiciones en que se produjo esta transfusión el testigo realiza un relato muy pormenorizado: precisa que esta re-infusión se le practicó por parte de un médico del equipo Phonak, en concreto, un médico alemán del que no recuerda el nombre, pero que, en sus propias palabras “no tenía nada que ver con la trama de Fuentes y Merino”, sino que solo le hizo el favor de hacerle la trasfusión en esa ocasión porque no querían que nadie del círculo de Eufemiano Fuentes entrara en el hotel, ya que había muchos periodistas por la zona. En todo caso está seguro de que se trataba de una bolsa de las que le había extraído el Doctor Fuentes previamente porque llevaba su Código, el 41-42. La trasfusión se hizo en un hotel francés. Previamente Tyler habló con Eufemiano y decidieron un “plan b”: Fuentes le haría llegar la bolsa a Hamilton remitiéndola a su hotel mediante un mensajero.

En lo que hace al pago de los servicios del Doctor Fuentes, precisa el ex ciclista que era él mismo quien asumía los costes directamente. En concreto en los años 2002 y 2003 el tratamiento le costó unos 25.000 o 30.000 euros por año, si bien, concreta, “el resto de las sustancias que mejoraban el rendimiento” se pagaba aparte. Los pagos cree que los hacía todos en efectivo, si bien es posible que hiciera alguna transferencia.

El precio de las trasfusiones subió a 50.000 euros en el año 2.004 debido al nuevo sistema del congelador al que llamaban “Siberia”, sigue relatando Tyler Hamilton. Fuentes le explicó que

este era un método nuevo y que él y otros ciclistas, unos tres o cuatro, deberían asumir el coste del congelador.

Su relación con Fuentes terminó a mediados de septiembre del 2.004 cuando le suspendieron del ciclismo durante dos años, al dar positivo en un control antidopaje en la Vuelta Ciclista a España. En esa ocasión le dijeron que tenía sangre de otra persona en su organismo, siendo la única explicación que tiene para esto es que, o bien le transfirieron sangre de otra persona por error, o bien se intervino su muestra o bien la prueba se hizo mal.

Asimismo, el testigo reconoce que antes de conocer a Eufemiano Fuentes ya había tomado EPO y se había sometido a alguna autotransfusión.

Pues bien, en el plenario se le exhibieron a Tyler Hamilton algunos de los documentos encontrados en las entradas y registros y que se encontraban en poder de Eufemiano Fuentes. En concreto, se le exhibió el folio 817, que viene a coincidir con el original obrante en la carpeta nº 2, al folio 333, numerado como documento 125.

A la vista del mismo, en cuyo extremo superior derecho consta 2.003, junto a los números 4142, el testigo reconoce que tuvo ese documento en la mano alguna vez y a la vista del mismo va recordando la simbología: los símbolos E y R dentro de sendos círculos, explica que significan extracción y re-infusión respectivamente. En la parte de abajo del documento constan las iniciales IGF, explicando el testigo que cree que se trataba de un esteroide, si bien él no lo tomaba.

Cree recordar asimismo que las flechitas hacia arriba que también pueden verse en el documento se referían también a una re-infusión.

En la parte de abajo del documento aparece una anotación manuscrita con el nombre Haven hmltn y una determinada dirección en Colorado (USA) manifestando el testigo que ese era el nombre de su ex esposa y la dirección se correspondía con su dirección de esa época.

Al observar el calendario observamos que está lleno de símbolos en los meses comprendidos entre diciembre (no se especifica si es de 2.002) a julio, mes este en que se celebraría el Tour de Francia a tenor de la anotación en el mismo. Aparecen asimismo señaladas, siempre mediante anotación manual a lápiz, las referencias a las competiciones París-Nice (marzo), País Vasco (abril), Romandía (mayo), la Dauphine Libere (junio) y finalmente el Tour.

En el calendario hay también múltiples puntitos o puntitos dentro de circulitos que, a tenor de lo manifestado por el ex ciclista podrían corresponderse con suministro de EPO. Los puntitos se

combinarían con las E y R, distribuido todo ello principalmente fuera de las competiciones, si bien en el Tour de Francia, aparecería una R el 11 de junio y una R entre interrogantes el 17 de junio.

En el reverso del calendario reconocido por Hamilton aparecen unas anotaciones sobre “cuentas 2.003”, con cantidades y fechas, reconociendo el testigo que se correspondían con cantidades pagadas a cambio de sustancias que elevan el rendimiento físico.

Se exhibió al testigo el folio 817, donde también consta el código 4142, reconociendo que podría ser su calendario del 2.004.

Finalmente relata que en junio del año 2.004 viajó con varios ciclistas desde Francia a Madrid, poco antes de la Dauphiné Libéré donde fueron a un hotel y el Doctor Merino le hizo una re-infusión. El testigo piensa que todos iban a lo mismo, si bien él no vio lo que pasaba en otras habitaciones. Sin embargo, uno de los ciclistas que iba en ese viaje, Santi Pérez, le reconocería a posteriori haberse sometido al tratamiento de las transfusiones sanguíneas del Dr. Fuentes.

Finalmente nos encontraríamos con la declaración de **JESUS MANZANO RUANO**.

Puesto que el testigo se encuentra personado en la causa y le fue reconocida en su día la condición de perjudicado, han de hacerse algunas consideraciones al respecto en relación a las exigencias de la jurisprudencia relativas a la declaración de la víctima como única prueba de cargo.

Tanto el Tribunal Constitucional (Sentencias 201/89, 173/90 y 229/91) como el Tribunal Supremo (Sentencias 1846/99 de 27 de diciembre, 381/00 de 10 de marzo y 718/01 de 2 de mayo) consideran válida la declaración de la víctima como prueba de cargo, incluso en aquellos casos en los que fuera la única existente. Ello siempre que se practique con las debidas garantías y que no existan razones objetivas que hagan dudar de la verdad de su contenido; y sin olvidar nunca que para valorarla debe el juzgador ejercer con sumo cuidado las facultades que los artículos 741 LECr. y 117.3 CE le confieren.

Más concretamente, el Tribunal Supremo ha establecido que la declaración de la víctima debe reunir los siguientes requisitos para que pueda tener plena credibilidad como prueba de cargo:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de posibles relaciones entre el acusado y la víctima, que evidencien un posible móvil de resentimiento, venganza o enemistad, por



ejemplo, que pueda enturbiar la sinceridad de aquélla, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatória asentada sobre bases firmes.

b) Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas obrantes en el proceso; lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECr.)

c) Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración de la víctima ha de ser concreta y precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes, y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir, constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.

Pues bien, una buena parte de los esfuerzos de las defensas en sus informes finales han ido dirigidos a intentar desacreditar la declaración de **JESUS MANZANO**, perteneciente al equipo KELME entre los años 2.001 al 2.003, en base a un posible interés espurio del ex ciclista. Pues bien, lo cierto es que, para empezar, Jesús Manzano solicita en esta causa una indemnización por el nada desdeñable importe de 180.000 euros y así lo confirma expresa y personalmente en el plenario. No significa esto que la petición de una indemnización haya de incidir negativamente en la valoración de la declaración de una supuesta víctima, desde luego. Nada más lejos de la realidad. Lo que ocurre es que en el supuesto que nos ocupa la indemnización que se solicita, al margen de aparecer a simple vista como totalmente desproporcionada y cuantificada a tenor de unos parámetros que no se explican en el escrito de defensa, resultará a la postre totalmente carente de fundamento, carencia de fundamento que ya a priori se vislumbra. Por otro lado, los parámetros para su cuantificación, explicados por la defensa de Manzano en vía de informe, con base en un supuesto ofrecimiento de dinero, que no ha quedado de ningún modo acreditado, por la que fuera defensa de una persona a la que ni siquiera se ha acusado en la causa, no resultan atendibles ni tienen fundamento jurídico alguno.

Por otro lado, consta en autos abundante información periodística, que ha sido incorporada a la causa. En todo caso, no es la información periodística en sí la que se tiene en cuenta a la hora de poner en duda la credibilidad del testigo en base a un posible ánimo espurio sino únicamente las manifestaciones que por el testigo se realizaron en relación a dicha información en el plenario, que, además, era pública y notoria; de ahí que se admitieran las preguntas realizadas por algunas defensas en el plenario relativas a dicha información periodística, pues era el testigo quien mejor podía aclarar el contenido de dicha información que a él se refería. Se trata en cualquier caso de entrevistas concedidas por Manzano a los periódicos deportivos AS y MARCA, respectivamente. Y más en concreto una entrevista obrante a los folios 3594 y 3595 de las actuaciones (tomo XII) bajo el siguiente titular: “no lo hago por dinero, sino por venganza” El testigo en el plenario viene a decir que el periodista del Diario Marca tergiversó sus palabras y, a tal efecto manifiesta que el autor de la entrevista “escribía como le parecía”.

Sin embargo, lo cierto es que tampoco niega tajantemente haber proferido esa expresión o una parecida: “vamos...se decían las cosas pero hay muchas formas de decir eso”, viniendo a reconducir la cuestión al tema de que “su motivación principal era limpiar el ciclismo”. El testigo reconoce que no solicitó en su día una rectificación del periódico y en tal contexto las afirmaciones del ciclista atribuyendo en este momento una inexactitud al periódico y al periodista resultan bastante aventuradas y carentes de fundamento.

Por otra parte, manifiesta en relación a su rescisión con el equipo KELME que no se trató de un despido sino más bien de un acuerdo forzoso de rescisión (consta al folio 3065, tomo 6 de las actuaciones), que se le impuso forzada y manipuladamente. Reconoce del mismo modo que demandó al equipo KELME por despido ante la jurisdicción social pero que perdió el procedimiento.

Todas estas razones nos llevan a no poder descartar la existencia de un ánimo espurio del testigo. Tampoco quiere decir esto que mienta, ya que evidentemente se puede actuar con un ánimo de venganza, exclusivamente o en concurrencia con otras motivaciones y no mentir. Lo que ocurre es que su declaración habrá de ser valorada con mucha precaución, debiendo incidirse en la concurrencia del resto de requisitos exigidos por la jurisprudencia para la valoración de la declaración del testigo perjudicado.

Y lo cierto es que el testigo en un sentido formal siempre ha manifestado lo mismo en relación al suministro de medicamentos de carácter dopante por parte de Eufemiano Fuentes, en los

periodos en que coincidió con él como médico del equipo KELME, incluida la segunda mitad del 2.003, tras haber permanecido ajeno al equipo en la primera mitad del 2.002. También se refirió en todo momento a las transfusiones por parte del Doctor Fuentes, siendo lo cierto que es ahora en el plenario cuando llega a declarar como perjudicado, sin que puedan tenerse en cuenta informaciones periodísticas, declaraciones ante la Real Federación Española de Ciclismo y declaraciones como imputado en otros procedimientos a efectos de prueba. Sea como fuere también en dichos ámbitos hizo referencia al tema de las transfusiones. Y también hizo referencia a las extracciones y re-infusiones en la querrela presentada cuando se personó en el presente procedimiento (folios 1745 y siguientes).

Sin embargo y dicho esto, su declaración en el plenario resulta un tanto confusa y caótica, siendo al final de la misma cuando consigue aclarar algunos puntos como la cantidad de extracciones y reposiciones, si bien incurriendo en contradicciones en relación a lo que acababa de declarar anteriormente en la misma mañana de la sesión del Juicio. Si bien esto pudiera deberse en parte al nerviosismo de la situación al declarar en el plenario, lo cierto es que introduce una sombra de duda sobre algunos puntos de sus manifestaciones.

Al tiempo, el mismo tono truculento de algunas de sus manifestaciones relativas al transporte de las bolsas de sangre que realizaba Alberto León (al que se refiere como la “paloma mensajera”) en bricks de vino o de zumo (recipiente en que se introduciría la bolsa de sangre) o a los cuadros de las habitaciones de los hoteles que se descolgaban para sujetar del clavo la bolsa de sangre que se estaba transfundiendo, no hacen sino restar verosimilitud a su declaración en relación a la de otros testigos ciclistas, como Tyler Hamilton y Jorg Jaksche, en algunos de cuyos puntos, sin embargo, coincide.

Por otro lado, lo cierto es que del escrito de conclusiones provisionales de Jesús Manzano Ruano, elevado a definitivo en el acto del Juicio se desprende que la primera acción concreta que se describe como fundamento de la imputación a los ahora acusados hace referencia a que Jesús Manzano recibió varios viales de EPO en el laboratorio de Zurbano para la continuidad del tratamiento al que se encontraba sometido con carácter previo a la concentración para la Vuelta a España de 2.003, si bien previamente se hace referencia genérica al tratamiento médico mediante eritropoyetina y HMG y a la extracción de bolsas de sangre para su re-infusión durante la competición.

En el plenario Jesús Manzano relata que Eufemiano Fuentes era el médico del equipo KELME durante el tiempo en que perteneció al mismo durante los años 2.001 a 2.003., periodo durante el cual José Ignacio Labarta era el entrenador y Vicente Belda el Director técnico, mencionando también a Yolanda Fuentes como médico del equipo. En cuanto a Manuel Saiz, manifiesta tajantemente que tenía con él una relación muy superficial (“de buenas noches”, según sus literales palabras) y que Manolo Saiz no tiene nada que ver con esto ya que no fue nunca su Director deportivo.

Y concreta que firmó por el equipo en el 2.001 si bien durante el primer año no sabía qué le daban, aunque algo “se oyó por el equipo”. Sería ya en los años 2.002 y 2003 cuando llegarían las transfusiones, añadiendo que para aquél entonces él ya sabía que lo que le daban para tomar era EPO. Por aquél entonces fue cuando Eufemiano Fuentes, que en ese momento era todavía el médico del equipo KELME, le propuso someterse a las transfusiones. Es también durante los años 2.002 y 2003 cuando fue aprendiendo los términos del argot utilizado para los medicamentos dopantes. Precisa que a mitad del 2.002 Eufemiano salió del equipo, pasando a reemplazarlo Yolanda Fuentes junto con Alfredo Córdoba, continuando en el equipo el médico Walter Virú.

El testigo “supone” que el *planning* de los medicamentos lo tenían Ignacio Labarta, como entrenador del equipo y también Vicente Belda, en su calidad de Director. Sin embargo, a lo largo de su declaración el testigo concretará más la participación de Labarta en los hechos, manifestando con rotundidad su creencia de que Eufemiano no habría podido someterle al tratamiento de extracciones y re-infusiones y suministro de medicamentos sin contar con Ignacio Labarta, ya que inmediatamente de indicarle Eufemiano el tratamiento médico, Labarta coordinaba la preparación física del exciclista, a fin de adaptarla al plan de re-infusiones de Eufemiano. También explicará que en las primeras entrevistas de periódicos y cuando declaró en su día ante la Real Federación Española de Ciclismo no concretó la participación de Labarta simplemente porque no se le preguntó al respecto.

Por otro lado, el testigo realiza afirmaciones tan tajantes como que la práctica dopante se realizaba en el equipo por todos los corredores del KELME, a excepción de uno, cuyo nombre menciona: Juan Miguel Cuenca Martínez, que, según él, era el único que no utilizaba procedimientos dopantes. Sin embargo, dice que a veces veía corredores que iban a la clínica del médico Walter Virú pero que no sabe a qué iban.

Por lo demás, en cuanto al procedimiento de las transfusiones en sí, relata que primero se le administraba la EPO con la finalidad de subir el hematocrito a niveles de 56 o de 57. Luego se dejaba el tratamiento doce días y posteriormente se procedía a la extracción de dos bolsas de sangre de medio litro, con la consiguiente bajada del hematocrito, bolsas que luego se destinaban a ser re-infundidas antes de la competición. Afirma haber sido tratado con EPO china, EPO rusa y epomax, además de con otras sustancias como parches de testosterona, insulina y hormona femenina HMG. En todos los casos la planificación médica del tratamiento la realizaba Eufemiano. La planificación del consumo de sustancias se hacía mediante símbolos, identificando que un puntito o un puntito encerrado en un círculo se refería a EPO rusa o EPO china, en tanto que cuando se ponía un asterisco, era EPO de otra clase. En esto viene a coincidir básicamente con lo que han dicho Jarscke y Hamilton.

En cuanto a la identificación de las bolsas manifiesta que solo se ponían sus iniciales (J.M.R.).

En cuanto a Vicente Belda considera que tenía que conocer necesariamente todo lo que pasaba en el equipo, concretando que alguna vez se llegaron a repartir sustancias en un *pullman*, por lo que entiende que Belda debió de haberlo presenciado. En relación al tema de las autotransfusiones reconoce que nunca estuvo presente Belda pues siempre se le hicieron de forma individual en una habitación de hotel o en una clínica de Valencia. Menciona también los polvos blancos que se mezclaban con la orina para eludir los controles, a los que también hizo mención Jaksche, añadiendo que en otras ocasiones les inyectaban albumina y suero para bajar el hematocrito de cara a un control. Concreta que la albumina siempre se la dieron los médicos, o Eufemiano o Walter Virú. Menciona también que en una ocasión le dio unas pastillas cuadradas que hacían orinar el propio Vicente Belda, referencia que hace alusión probablemente a un diurético. También le dio una vez Eufemiano una receta a nombre de su hermana Yolanda Fuentes para que fuera a una farmacia de Madrid a comprar una hormona femenina, de modo similar a lo que contó Jorg Jaksche (obra la receta al folio 1758 de las actuaciones). Asimismo, relata que Belda le habría pedido en una ocasión 3.000 euros, entendiendo el testigo que eran para gastos de Alberto León, si bien reconoce que en un primer momento también pensó que podía ser ese dinero para la compra de material deportivo ya que a veces había necesidades en el equipo y carecían de dinero.

Asimismo reconoce en el plenario una planificación deportiva suya obrante al folio 1754 de las actuaciones. En la misma constan unas anotaciones referidas a HMG, así como referencias a EPO. En la propia planificación constan puntitos en el mes de mayo, que el testigo reconoce como referencias a EPO, en tanto que los puntitos dentro de círculos atravesados por una barra que aparecen en el mes de junio serían EPO rusa. Sin embargo, lo cierto es que dicho calendario, por diferencia a los calendarios examinados por otros ciclistas y encontrados en los domicilios de Eufemiano Fuentes, fue aportado por el propio testigo junto con el escrito de querrela presentado en su día, por lo que no puede descartarse que las referencias a EPO que en el mismo figuran fueran puestas por otra persona, ya que en ningún otro calendario aparecen de forma tan explícita. No nos referimos a los puntitos y circulitos en sí sino a la propia palabra EPO escrita en el calendario. El exciclista afirma que en ningún caso pagaba nada por las prácticas dopantes, de lo que deduce que lo pagaba el equipo. En todo caso, eran los médicos los que suministraban las sustancias.

En relación al número de extracciones y re-infusiones, la declaración del testigo fue bastante confusa en este tema, terminando por aclarar que hubo dos incidentes referidos a re-infusiones, si bien, las extracciones fueron cuatro, ya que cada vez le eran extraídas dos bolsas de sangre de medio litro cada una. De estos dos supuestos de doble extracción, uno tuvo lugar en el laboratorio de Merino en la calle Zurbano de Madrid, mientras que el otro fue en la clínica del Dr. Walter Virú en Valencia. Este último supuesto, por tanto, resulta ajeno al procedimiento que nos ocupa.

En suma, en lo que hace a las re-infusiones serían tres, ya que cada vez se le re-infundía una bolsa, en tanto que al ir a extraer se le sacaban dos. Y al final de su declaración relata que una tuvo lugar en la clínica de Walter Virú en Valencia, re-infusión que dio lugar a un incidente al ir a coger el tren para ir a Madrid, incidente profusamente relatado por el testigo, pero que es ajeno al supuesto que nos ocupa; otra en el Hotel Reconquista al finalizar la Vuelta Ciclista a Asturias del 2.003 y otra en la Vuelta Ciclista a España del 2.003, después de lo de Asturias. El testigo manifestó en cuanto a las extracciones de Madrid que allí no estaba presente Yolanda Fuentes y en cuanto a las dos últimas re-infusiones mencionadas, que se las practicó Eufemiano, si bien añadiendo que de vez en cuando pasaban por la habitación tanto Eufemiano como Yolanda, pero que por lo demás Yolanda no tuvo otra intervención en las transfusiones.

Sin embargo, en relación a las re-infusiones lo cierto es que el testigo a lo largo de su extensa declaración en el plenario había dicho que una re-infusión se le había puesto en el hotel Reconquista durante la Vuelta a Asturias del 2.003. Pero también había dicho en otro momento que la re-infusión en el hotel Reconquista se le hizo durante la Vuelta a España en dicho hotel. Es al final del Juicio donde dice que las re-infusiones fueron tres: la de Valencia, una en el Hotel Reconquista de Asturias y una tercera (esta, concreta, de las bolsas extraídas por Fuentes) al final de la Vuelta Ciclista a España, a finales de agosto o primeros de septiembre del 2.003, en todo caso después de lo del Hotel Reconquista. Asimismo, el testigo había manifestado que Eufemiano Fuentes se había re-incorporado al equipo a mitad o casi al final de la Vuelta Ciclista a España (en la cartilla que se aportó por la defensa de Manzano y se admitió en la misma sesión de su declaración, había una anotación con el nombre de Eufemiano Fuentes referida a agosto del 2.003). En suma, si la vuelta ciclista a Asturias fue antes de la Vuelta Ciclista a España, si la Vuelta Ciclista a España fue por el mes de septiembre del 2.003 y si el testigo sitúa un incidente del Hotel Reconquista unas veces en una competición deportiva y otras en otra, esto dentro del contexto de una declaración prestada a lo largo de una misma mañana, cabe pensar que el testigo haya confundido algún dato involuntariamente debido al paso del tiempo, pero estas contradicciones no ayudan a considerar su declaración totalmente creíble. Por otra parte, estos dos incidentes no resultan debidamente especificados por el testigo que parece relatar un solo incidente que sitúa siempre en el Hotel Reconquista, aquél en que se habría aprovechado el clavo de un cuadro de la habitación para colgar la bolsa de sangre, en el que se calentaría la bolsa de sangre al baño maría y que sería vigilado por Eufemiano y por su hermana Yolanda, limitándose a decir que las dos transfusiones las hizo Eufemiano y que en las dos pasaba Yolanda por la habitación de vez en cuando.

**DECIMO.-** En las sesiones correspondientes a los días 18, 19 y 25 de febrero declararon diversos peritos que habían emitido informes durante la fase de instrucción o como prueba anticipada, todos ellos por razón de su cargo o función en diversos organismos oficiales.

En primer lugar ha de decirse que la prueba pericial es una variante de las pruebas personales integrada por los testimonios de conocimiento emitidos con tal carácter por especialistas del ramo correspondiente de más o menos alta calificación científica, a valorar por el Tribunal de

instancia, conforme a los arts. 741 y 632 de la LECr., art. 741 LECr. y 117.3 de la Constitución (STS 970/1998, de 17 de julio”.

En relación a los informes periciales realizados por laboratorios oficiales en concreto, el Tribunal Supremo en múltiples Sentencias les viene otorgando validez plena: “Como hemos dicho en recientes STS 397/11, de 24 de mayo y 670/2011, de 5 de julio, los dictámenes y pericias emitidos por Organismos o Entidades Oficiales, dada la imparcialidad, objetividad y competencia técnica de sus miembros integrantes, ofrecen toda clase de garantías técnicas y de imparcialidad para atribuirles “prima facie”, validez plena (STS de 18 de enero de 2.002, 28 de junio de 2.000 y 23 de febrero de 2.000).

Igualmente en el pleno no jurisdiccional de esta Sala de 21-5-99, se acordó (punto 2º), la innecesariedad de ratificación del dictamen de los peritos integrados en organismos públicos, salvo que la parte a quien perjudique impugne el dictamen o interese su presencia para someterlos a contradicción en el plenario y lo hiciera en momento procesal oportuno, señalando la STS de 31-10-2002 el momento procesal en el que ha de producirse tal impugnación cuando dice que:

“...la impugnación de la defensa debe producirse en momento procesal adecuado, no siendo conforme a la buena fe procesal la negación del valor probatorio de la pericial documentada si fue previamente aceptado, expresa o tácitamente. Aunque no se requiere ninguna forma especial de impugnación, debe considerarse que es una vía adecuada la proposición de pericial de los mismos peritos o de otros distintos mediante su comparecencia en el juicio oral, pues nada impide hacerlo así a la defensa cuando opta por no aceptar las conclusiones de un informe oficial de las características ya antes expuestas. Esta prueba, en principio cuando sea propuesta en tiempo y forma, debería ser considerada pertinente”. En el mismo sentido la STS 16-4-2001 citando jurisprudencia anterior, afirma con carácter general que:

“...como se expresa en Sentencia de esta Sala 1642/2000 de 23-10, son numerosos, reiterados y concordantes los precedentes jurisprudenciales de este Tribunal de casación que declaran la validez y eficacia de los informes científicos realizados por los especialistas de los Laboratorios oficiales del Estado, que, caracterizados por las condiciones de funcionarios públicos, sin interés en el caso concreto, con altos niveles de especialización técnica y adscritos a organismos dotados de los costosos y sofisticados medios propios en las modernas técnicas de análisis, viene concediéndoseles unas notas de objetividad, imparcialidad e independencia que les otorga



“prima facie” eficacia probatoria sin contradicción procesal, a no ser que las partes hubiesen manifestado su disconformidad con el resultado de la pericia o en la competencia o imparcialidad de los peritos, es decir, que el Informe Pericial haya sido impugnado de uno u otro modo, en cuyo caso será preciso la comparecencia de los peritos al juicio oral para ratificar, aclarar o complementar su dictamen sometiéndose así la prueba a la contradicción de las partes, para que sólo entonces, el Tribunal pueda otorgar validez y eficacia a la misma y servirse de ella para formar su convicción. Pero cuando la parte acusada no expresa en su escrito de calificación provisional su oposición o discrepancia con el dictamen pericial practicado, ni solicita ampliación o aclaración alguna de ésta, debe entenderse que dicho informe oficial adquiere el carácter de prueba preconstituida, aceptada y consentida como tal de forma implícita (SSTS 1-12-95, 15-1 y 6-6-96, entre otras muchas).

Este criterio ha sido avalado por el Tribunal Constitucional (SS 127/90, 24/91) al declarar la validez como elemento probatorio de los informes practicados en la fase previa al juicio, basados en conocimientos especializados y que aparezcan documentados en las actuaciones que permitan su valoración y contradicción, sin que sea necesaria la presencia de sus emisores, y ha sido seguido en multitud de sentencias de esta Sala que, al abordar el mismo problema suscitado ahora, ha dejado dicho que si bien la prueba pericial y cuasipericial en principio, como es norma general en toda clase de prueba, ha de ser practicada en el juicio oral, quedando así sometida a las garantías propias de la oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez que rigen tal acto, puede ocurrir que, practicada en trámite de instrucción, nadie propusiera al respecto prueba alguna para el acto del juicio, en cuyo caso, por estimarse que hubo una aceptación tácita, ha de reconocerse aptitud a esas diligencias periciales o “cuasi periciales” para ser valoradas como verdaderas pruebas, máxime si han sido realizadas por un órgano de carácter público u oficial; SSTS 30-11-95 y 11-11-96” (STS 2ª, de 18-10-2011).

En suma, nos encontramos ante una modalidad de periciales documentadas con un valor privilegiado a nivel jurisprudencial, con justificación y fundamento en la condición de funcionarios públicos de quienes los elaboran y en la consiguiente presunción de imparcialidad de los mismos, así como en su especialización técnica y su adscripción a organismos dotados de costosos y sofisticados medios propios en materia de técnicas de análisis y otras.

En las presentes actuaciones ninguna de las partes impugnó expresamente en su escrito de defensa las periciales que obraban ya documentadas en la causa y solo la defensa de Eufemiano

Feuntes Rodríguez, José Ignacio Labarta Barreda y Vicente Belda Vicedo solicitó la citación al plenario de los peritos María Angeles Dal-Ré Saavedra, Fenrando Gutiérrez Ortega, Manuel Oñorbe de Torre, María del Carmen Abad Luna, Miguel Angel del Pozo La Fuente, Jordi Segura Noguera, Rafael Cabrera Bonet y María del Carmen Ferrer González, cuya ratificación en el plenario había sido propuesta por algunas Acusaciones. Conforme a lo expuesto dichas periciales podrían ya acceder sin más al acerbo probatorio por falta de impugnación en los escritos de defensa, pero no obstante, a la vista de la complejidad técnica de los hechos que nos ocupan, se consideró pertinente en su momento la admisión de las referidas periciales a efectos de ser aclarado su contenido por los peritos aportando de esta manera los conocimientos especializados de los que el Juez carece en materias tan técnicas.

En el plenario se renunció a la declaración del perito **Miguel Angel del Pozo LaFuente**, manifestando expresamente las partes que no la impugnaban, por lo que su contenido, como prueba pericial documentada es susceptible de acceder al acerbo probatorio conforme a lo ya expuesto.

Dicho informe, emitido por el Sr. Del pozo La Fuente, en su calidad de jefe accidental del servicio de hematología y hemoterapia del hospital Central de la Defensa, se limitaba a indicar las temperaturas de conservación de la sangre y/o sus componentes, para ulterior uso clínico:

Sangre total: de 2° a 6° C.

Concentrado de hematíes: de 2° a 6° C.

Concentrado de Plasma: a menos 30ª C.

En lo que hace a la pericial de **César Hernández García**, ya ha sido valorada a la hora de abordar la definición del “medicamento” a los efectos del tipo penal que nos ocupa, sin que haya nada más que añadir al respecto.

**María Angeles Dal-Re Saavedra**, que fuera Subdirectora General de Inspección y Control de Medicamentos de la Agencia Española del Medicamento, actualmente con destino en la Subdirección General de Inspección y Control, declaró como firmante del Informe sobre riesgos para la salud pública del consumo de sustancias dopantes de fecha 16 de marzo de 2.006, obrante a los folios 304 a 310 (copia también 1003 a 1009 de las actuaciones), que había sido solicitado durante la instrucción de la causa. Dicho informe iba dirigido a la Sección de

Consumo y Medio Ambiente de la Dirección General de la Guardia civil y consta unido a las actuaciones como Anexo I del atestado 115/06 remitido por la Guardia Civil al juzgado instructor.

La perito, como ya lo hizo mediante escrito previo remitido al juzgado, que se limitó a firmar ese informe por razón del cargo que ocupaba pero que no participó en absoluto en su elaboración, ya que esa cuestión corresponde a los técnicos. En este caso, el técnico que había firmado el informe era **Manuel Ibarra Lorente**, a la sazón Jefe de Area de Inspección en la Agencia Española del Medicamento, como la perito había puesto de manifiesto en su escrito dirigido a este Juzgado, en base a lo cual fue propuesta y admitida la pericial del mismo propuesta por AMA y por la Abogacía del Estado.

Asimismo ratificó su firma en el folio 1041 donde consta el oficio de remisión del informe emitido por María del Carmen Abad Luna.

También obra en la causa otro escrito emitido por María Angeles Dal-Re Saavedra y dicho documento ha sido introducido expresamente en el plenario por la defensa de Manuel Saiz Balbas. Exhibido el documento obrante al folio 1568 (Tomo VI) a la perito, ésta ratifica su firma. Asimismo reconoce su firma al folio 1574 de la causa, reconociendo que en el mismo folio obra un sello impreso que se corresponde con un sello de la Agencia Española del Medicamento, junto a otro sello correspondiente a una agencia francesa. Pues bien, en el escrito cuyo contenido y firma ha sido reconocido por la Sra. Dal-Re Saavedra, fechado el 2 de marzo de 2.006, se hace constar: “Vista la solicitud formulada por el equipo de ciclismo LIBERTY SEGUROS WURTH sobre autorización y funcionamiento de un Botiquín para uso exclusivo del equipo que participará en las pruebas ciclistas francesas, para cubrir las necesidades asistenciales del personal que integra el equipo, y teniendo en cuenta las previsiones establecidas al respecto por el “título V de la Ley 25/1990 del medicamento, esta Subdirección General autoriza la constitución y funcionamiento del botiquín médico referenciado bajo la responsabilidad del Dr. Sergio Quilez Santamaría y de la Dra. Raquel Ortolano Ríos. La perito, que en este caso actuaría más bien en calidad de testigo, parece recordar perfectamente el incidente que se relaciona con el documento puesto que explica que les chocó en la Agencia, ya que este tipo de solicitudes no eran habituales. Y también añade que si se autorizó ese botiquín es porque previamente habría habido una evaluación previa de la solicitud.

El folio en que consta la firma ratificada se corresponde con un listado de medicamentos que obra en la causa a los folios 1572 a 1575 y que en su día fue aportado por la defensa de Manuel Saiz Balbas, junto con la copia de autorización por la Agencia del Medicamento que ahora ha sido reconocida por su firmante en el plenario. Pues bien, al folio 1574, cuya firma y sello ha sido reconocido expresamente, obra entre el listado de documentos el denominado SYNACTHENE, y junto a él se hace constar como principio activo “tetracosactide” y como indicación terapéutica “hernias discales”. Obran a lo largo del listado algunos medicamentos tachados, que llevan a pensar que alguno de los inicialmente solicitados para integrar el botiquín no pasó el filtro de la evaluación previa a la autorización, pero desde luego no es el caso del SYNACTHENE, junto al cual no aparece tachadura ni objeción alguna.

**Manuel Ibarra Lorente** ha manifestado que en su momento era técnico superior con funciones de inspector farmacéutico en el Area de Inspección, en la Subdirección General de Inspección y Control de Medicamentos de la Agencia Española del Medicamento, manifestando ser en el momento de su declaración en el plenario. Esta pericial fue admitida en la sesión del 6 de febrero de 2.012, con la protesta de las defensas, al solicitarlo en la sesión anterior la representante de la Abogacía del Estado, en el momento en que tuvo conocimiento de que por parte de María Angeles Dal-Saavedra se había comunicado al Juzgado que este era el verdadero autor del informe por ella firmado en su calidad de Subdirectora General de Inspección y Control de Medicamentos de la agencia Española del Medicamento, y comprobarse que lo había solicitado igualmente por escrito remitido al Juzgado con carácter previo al inicio de las sesiones del Juicio la representación de AMA, según se hizo constar en las actas del juicio correspondientes. Las defensas, sin embargo, no impugnaron expresamente el contenido del informe.

El perito ratifica en el plenario el informe obrante a los folios 304 y siguientes de las actuaciones firmado por María Angeles Dal-Re. Confirma que en esa época esos informes los firmaban los correspondientes responsables del Departamento y explica que se elaboró como consecuencia de una petición recibida en el Departamento.

La pericial en cuestión versaba concretamente sobre los riesgos para la salud asociados al suministro, con el fin de aumentar el rendimiento deportivo, de las sustancias medicinales o grupos de sustancias incluidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte,

aprobada por Resolución de 21 de diciembre de 2.005 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (B.O.E. 26 de diciembre 2.005), que era la vigente en el momento en que se inicia la instrucción de las presentes diligencias y venía a sustituir a la anterior lista aprobada por Resolución de 27 de diciembre de 2.004 y modificada por Resolución de 7 de noviembre de 2.005. La Resolución de 21 de diciembre de 2.005, según se expresa en su Preámbulo, tenía el fin de adecuar la lista de sustancias y métodos prohibidos en competición y fuera de ella a los nuevos requerimientos internacionales y, en especial, a la lista adoptada en aquél entonces para el año 2006 en el seno del Consejo de Europa, en el ámbito de aplicación del Convenio contra el Dopaje, ratificado por España mediante Instrumento de 29 de abril de 1.992. La propia Resolución establecía su ámbito de aplicación: los procedimientos de control de dopaje en el deporte que se realicen en las competiciones oficiales de ámbito estatal o, fuera de ellas, a los deportistas con licencia para participar en dichas competiciones.

Pues bien, el informe elaborado por el Sr. Ibarra Lorente con base en dicha lista hacía una clasificación de las distintas sustancias y grupos farmacológicos: Sección I: estimulantes Tipo A (estimulantes tipo A.a y tipo A.b), analgésicos narcóticos, anestésicos locales, cannabis y sus derivados, alcohol, bloqueantes beta-adrenérgicos; Sección II: Estimulantes Tipo B, anabolizantes (esteroides anabolizantes androgénicos y otros, diuréticos, hormonas peptídicas, sustancias miméticas y análogos (entre las que se encontraría la eritropoyetina o EPO, la hormona del crecimiento y la insulina), antagonistas estrogénicos y glucocorticosteroides.

El informe realiza una explicación partiendo de la Ley 25/1990, del Medicamento, donde se establecen los requisitos para la autorización de un medicamento (art. 10), entendiendo como tal el que en las condiciones normales de utilización no produzca efectos tóxicos o indeseables desproporcionados al beneficio terapéutico que procura, así como que sea eficaz en las indicaciones terapéuticas en que se ofrece. Así, se explica que seguridad y eficacia se entienden en relación recíproca y teniendo en cuenta el fin al que se destine el medicamento. Y pone un ejemplo: podrán considerarse aceptables efectos adversos graves producidos por un medicamento si este es muy eficaz y está destinado al tratamiento de una enfermedad muy grave, pero no será así si su eficacia es baja o el medicamento se destina al tratamiento de enfermedades de escasa gravedad.

Sigue explicando el informe que, aún en el caso de que las sustancias incluidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte formaran parte de medicamentos legalmente

comercializados en España, la decisión para autorizar estos medicamentos se toma en base a los datos clínicos que avalan la eficacia y seguridad de los medicamentos en unas determinadas patologías o síndromes, que en ningún caso incluyen el consumo para aumentar el rendimiento deportivo. Es decir, no puede considerarse que un medicamento, por estar autorizado y ser, por tanto, eficaz y seguro en unas determinadas circunstancias, lo siga siendo cuando se consume con un fin completamente distinto y a dosis que suelen ser varias veces superiores a las autorizadas. En estos casos, en los que el producto se consume para un fin no terapéutico que no ha sido autorizado, los riesgos inherentes a todo medicamento son especialmente importantes.

Sigue explicando el informe cuales son esos riesgos que se pueden derivar de un uso ilícito de estos medicamentos, que “lo hacen especialmente peligroso para las personas que los consumen”. Y clasifica los riesgos en tres tipos:

- 1) La dosis empleada suele ser varias veces superior a la empleada de manera habitual en terapéutica;
- 2) Frecuentemente se consumen en forma de “cócteles” o combinaciones de distintos fármacos, del mismo o distintos grupos farmacológicos, lo que multiplica el riesgo de sufrir reacciones adversas, no siempre descritas;
- 3) En muchas ocasiones se trata de productos adquiridos fuera de los canales legalmente autorizados para el almacenamiento, custodia y dispensación de medicamentos, lo que no permite conocer si se han conservado adecuadamente y aumenta la probabilidad de que se trate de medicamentos falsificados.

El perito Manuel Ibarra ha ratificado y ampliado su informe en el plenario, ratificando en concreto los riesgos del consumo de sustancias que en el mismo se explican, pero no puede dejar de reconocer que se trata de un informe genérico, emitido con base en la literatura científica y en base a un listado, pero que no responde a una experiencia propia.

En relación a la eritropoyetina, en concreto, explicó en el plenario que se usa en caso de anemias secundarias o supuestos de insuficiencia renal crónica, ligada a tratamientos contra el cáncer o en supuestos en que el paciente va a ser sometido a una cirugía mayor. Y como posibles riesgos ha concretado en el plenario que la EPO puede producir hipertensión, generación de anticuerpos y que hace que se deprima la propia producción de glóbulos rojos, con el consiguiente riesgo de desarrollar determinados tumores. Además la EPO se usa como tratamiento para anemias sintomáticas, anemias graves que puedan afectar a la vida del

paciente, en supuestos de cirugía mayor con posibilidad de pérdida de mucha sangre..., pero no para procesos anémicos normales, resaltando que hay un nivel de hemoglobina que no debe superarse.

A instancia del Ministerio Fiscal el perito fue examinando las referencias a medicamentos que se hicieron constar en el acta de la diligencia de entrada y registro de la calle Caídos de la División Azul (folios 273 y siguientes). El perito realizó un esfuerzo considerable en orden a un intento de clasificación de las referencias a medicamentos que en dicho acta constaban, pero en muchas ocasiones hubo de remitirse a la ficha técnica o al prospecto del medicamento, por tratarse en ocasiones de nombres comerciales que no podía identificar con una composición concreta, por lo que evidentemente dicho “informe” realizado “sobre la marcha” en el plenario y sin posibilidad de consultar fichas o literatura de referencia y sin tener a la vista el propio medicamento sino solo el listado elaborado por el Secretario Judicial, no puede sustituir a un verdadero peritaje sobre los medicamentos aprehendidos.

No obstante, son de tener en cuenta algunas precisiones del perito como que entre las sustancias enumeradas en el listado examinado hay algunas que se corresponden con hormonas peptídicas (Trigón) o testosterona (Restandol).

Por último, subrayó, si bien con carácter general, que hay efectos del consumo de sustancias a que se refiere su informe que se producen a corto plazo, si bien otros lo pueden hacer a largo plazo o incluso manifestarse en generaciones futuras, como es el caso de determinadas hormonas.

**María del Carmen Abad Luna**, que era en el año 2.006 Subdirectora General de Inspección y Control de Medicamentos de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, declaró en el plenario en relación al informe de fecha 13 de junio de 2.006 por ella elaborado y firmado. Dicho informe fue requerido en su momento por la Guardia Civil a la Agencia Española de Medicamentos y remitido al Juzgado instructor como Anexo V del oficio N° 121 remitido por la Guardia Civil al Juzgado instructor con fecha 6 de julio de 2.006. La solicitud del informe tenía a su vez su causa, según el oficio n° 121 (folios 1000 y 1001), en la recogida de determinados efectos en las vigilancias realizadas en torno al laboratorio de Merino Batres y a la persona de Eufemiano Fuentes a que se hacía referencia en el atestado 99/06. Y lo que viene a confirmar la perito es que recibieron unas muestras, que unos productos venían etiquetados

como productos del Ministerio de Defensa, que otros venían etiquetados con el marcado de la CE, siendo de libre comercialización en España y otros sin etiquetar, limitándose la perito a determinar el destino de esos productos, sin que la pericial aporte nada más relevante en relación a los hechos que nos ocupan.

La pericial de **Manuel Oñorbe de Torre**, fue impugnada en la sesión del 18 de febrero de 2.012 por las defensas que, en consecuencia, no formularon preguntas al perito, al manifestar en el acto el perito que se había limitado a firmar el informe a que se refería su pericia, de fecha 21 de junio de 2.006, relativo al riesgo de la elevación artificial del hematocrito si bien dicho informe había sido elaborado por otra persona. Dicho perito manifestó que en el momento de emitir el informe era Director General de Promoción de la Salud del Ministerio de Promoción de la salud del Ministerio de Sanidad y Consumo y que como tal firmó el informe en cuestión, asumiendo la responsabilidad en cuanto a su contenido, manifestando tener conocimiento del mismo.

Pues bien, las defensas impugnan el informe por una cuestión formal, ser el deponente en el plenario el firmante del mismo pero no se autor, si bien no impugnan el contenido del informe en sí mismo. Es por esto que la impugnación se tuvo por formulada y ahora ha de resolverse. Es esta una cuestión que puede plantearse en ocasiones y que resuelve entre otras, la Sentencia de 23 de marzo de 2.005, dando una cumplida justificación de la validez de la pericial en tales circunstancias: «La cuestión planteada respecto de la prueba pericial, que se fundamentaría en la infracción del derecho a la contradicción, no puede ser admitida por la Sala. En efecto, cuando se trata de un informe oficial realizado por un ente público especializado —sin que la defensa haya cuestionado el proceder, ni haya propuesto otra alternativa— es evidente que se trata de procedimientos estandarizados y ajustados a determinados protocolos, cuya ejecución compete al personal técnico que forma parte del mismo. Consecuentemente, cualquiera de los funcionarios del ente puede informar sobre las cuestiones que podrían ser objeto de contradicción en el juicio oral. Dado que la operación analítica, por regla general, no es en sí misma repetible y que esta repetición, en todo caso, no ha sido solicitada por la Defensa, es claro que el debate sólo hubiera podido versar sobre los métodos y procedimientos de la pericia. Por lo tanto, si esos métodos y procedimientos eran el único objeto posible de la contradicción, no ofrece dudas que el principio de contradicción no ha



sido vulnerado y que el informe, del que la Defensa sostiene sólo desconoce quién lo efectuó, ha podido ser considerado válidamente como prueba en el presente proceso...» (FJ ÚNICO).

En suma, la pericial es válida y susceptible de acceder al plenario pudiendo ser valorado su contenido. El objeto de la pericial es el posible riesgo contra la salud pública que provoca la elevación artificial del hematocrito en el desarrollo de cualquier actividad deportiva” y también se adjuntó como Anexo (nº III) con el oficio nº 121 remitido en fecha 6 de julio de 2.006 por la Guardia Civil al Juzgado instructor.

El informe parte de poner de relieve la importancia que se otorga a la transfusión a nivel nacional y como presupuesto, toma la regulación contenida en el Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínima de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión” que actualiza y complementa la legislación precedente, fundamentalmente el Real Decreto 1854/1993, y en el que se determinan los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la obtención, preparación, conservación, distribución, suministro y utilización terapéutica de la sangre y componentes sanguíneos. Y, en particular se centra en la autotransfusión, que se define en el Real Decreto 1088/2005 como “la transfusión en la que el donante y el receptor son la misma persona y en la que se emplea sangre y componentes sanguíneos depositados previamente”.

El informe destaca la importancia que tiene el cumplimiento de las condiciones técnicas contempladas en el Real Decreto, considerando que el incumplimiento puede entrañar un riesgo para la Salud Pública. Entre otras circunstancias se destaca la importancia de la etiquetación de la sangre que permita su identificación, el transporte y la distribución de la sangre y sus componentes, la necesidad de “prescripción médica” en la autotrasfusión, así como de la información sobre riesgos y beneficios al paciente, la necesidad de los Centros y servicios de transfusión, de contar con un sistema de identificación de cada donación de sangre que permita la “plena trazabilidad hasta el donante”, así como la obligación de ser realizaba únicamente por los centros de transfusión sanguínea que hayan sido autorizados a tal efecto por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1277/2003.

El perito ratifica y amplía su informe e incide en la necesidad de cumplimiento de los dos Reales Decretos mencionados. Aclara que la transfusión no es ni más ni menos peligrosa que la autotransfusión ya que el hecho de que se trate de la misma sangre no le quita que tenga

que cumplir otras condiciones y considera que no hay muchas diferencias entre unas y otras. Asimismo, resalta la importancia de hacer pruebas médicas o análisis previos a la extracción y de llevar un registro, como cualquier acto médico, si bien, matiza que el problema no es la extracción sino todo lo que ocurre después de la extracción, como puede ser el transporte, conservación... Y concluye que, en su opinión y sin duda, la hipotética existencia de un mercado clandestino de transfusiones sanguíneas pondría en riesgo la salud pública.

**Cecilia Rodríguez Bueno**, que fuera Subdirectora General de Deporte y Salud, del Consejo Superior de Deportes se limitó a firmar el oficio de remisión (folio 1011) de un informe emitido por Fernando Gutiérrez de fecha 5 de junio de 2.006 que versaba sobre “Potenciales Peligros para la salud de las Sustancias y Métodos prohibidos en el Deporte”, que incluía en su apartado 3 los efectos secundarios del dopaje sanguíneo (Transfusiones). Dicho informe se remitió igualmente por la Guardia Civil al Juzgado instructor como Anexo III del oficio N° 121 remitido por la Guardia Civil al Juzgado instructor con fecha 6 de julio de 2.006.

La perito manifiesta en el plenario que la “lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte” a que se hace referencia al inicio del informe era la que emitía la Agencia Mundial Antidopaje.

**Fernando Gutiérrez Ortega** es el autor del anterior informe y lo emitió como Director del Centro de Medicina Deportiva, dependiente del Consejo Superior de Deportes. El perito ratifica su firma obrante a los folios 1012 a 1019, así como el informe obrante a los folios 1020 a 1022, de fecha 9 de junio de 2.006, incluido en el mismo Anexo III de los remitidos con el oficio n° 121 de la Guardia Civil al juzgado instructor.

Encontrándose referido el primer informe a los potenciales peligros para la salud de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte, el segundo de los informes se dedica más concretamente a examinar los potenciales peligros para la salud del dopaje sanguíneo como método prohibido en el deporte, especificando los posibles efectos secundarios de las transfusiones de sangre autóloga, de las transfusiones sanguíneas homólogas, así como del uso de otros compuestos hematológicos, naturales o sintéticos, aclarando el perito en el plenario que el segundo informe fue un complemento del primero.

En lo que hace a las transfusiones autólogas el informe explica escuetamente dos tipos de riesgos. Por un lado, en las autotransfusiones hay riesgo de infecciones en caso de mala administración o deterioro de la sangre, cuando no reúne las condiciones idóneas de conservación.

Asimismo, explica el informe, hay riesgo de aparición de fenómenos trombo-embólicos por un aumento de las células sanguíneas tras la transfusión, que pueden ocasionar isquemia coronaria, accidentes cerebrovasculares y embolias pulmonares, lo suficientemente graves como para que puedan llegar a ocasionar la muerte. También se explica que la aparición de estos procesos patológicos se ve favorecida por la deshidratación que puede sufrir el deportista durante la realización de un esfuerzo en condiciones ambientales desfavorables (alta temperatura y alto grado de humedad, por ejemplo) que, por otro lado, apostilla, son muy frecuentes.

El perito Fernando Gutiérrez, que dice ser especialista en medicina del deporte, es mucho más explícito en el plenario. Así explica que lo que se pretende con lo que denomina “dopaje sanguíneo”, o dopaje mediante transfusiones, es ampliar la presencia de glóbulos rojos en la sangre.

El perito es tajante. Para él el deporte en general es sano, pero el deporte de alta competición no es algo saludable y pone en riesgo la salud del deportista. Si a esto se añaden los riesgos que producen estas técnicas, ya de suministro de conductas dopantes, ya de trasfusiones o auto-trasfusiones, se producen riesgos añadidos.

Centrándose en el tema de las transfusiones sanguíneas, entiende que se trata de una técnica invasiva, que cuando se emplea sobre una persona sana, supone un peligro para la salud.

Reconoce que los deportistas tienen a veces problemas de anemia, más bien lo que se llama una “pseud anemia” como consecuencia de la competición.

Así, por ejemplo, podría bajar el nivel del hematocrito con la competición a un 35%: Eso sería un estado de pre-anemia, no una anemia propiamente dicha. Ello teniendo en cuenta que considera normal un nivel de hematocrito de un 42 %.

El hematocrito suele bajar con el ejercicio, explica, pero no siempre ocurre esto, sino que depende del tipo de actividad. Por ejemplo, en una carrera de larga duración se produce un desgaste y, es cierto que va bajando el hematocrito y que puede llegar el deportista a tener un nivel algo inferior al normal. Sin embargo, eso no es grave y la transfusión con la finalidad de subir el hematocrito no está indicada. Lo procedente en ese caso sería acudir a los tratamientos

convencionales y seguros: aporte de hierro, alimentación adecuada, vitaminas, ácido fólico y reposo.

El procedimiento de subir el hematocrito artificialmente mediante un sistema de transfusiones, desde su punto de vista, no tiene una función curativa, sino que tiene la finalidad de que el deportista rinda más. En suma, no es ético para él recurrir a la transfusión para que el deportista pueda seguir entrenando o compitiendo; lo que habría que hacer es hacerle que deje de entrenar y que así se cure. Esto es lo que procede indicar si el hematocrito baja a un nivel de un 35% aproximadamente. Y si lo que el deportista tiene es una anemia importante, con un hematocrito por debajo de un 35 %, lo que procede es retirarle de la competición inmediatamente hasta que se recupere, porque “desde el punto de vista deportivo no está en condiciones de competir”, siendo el tratamiento el mismo: alimentación adecuada, reposo y vitaminas.

Lo que ocurre también, viene a decir, es que con el ejercicio, si se produce una deshidratación, disminuye el volumen plasmático y por eso es necesario beber mucha agua. Sí es cierto que al disminuir el volumen plasmático se produce un aumento de la viscosidad de la sangre; pero en ese momento lo que el deportista requeriría es beber mucha agua y reposo. Posteriormente el organismo reacciona solo y vuelve a los niveles normales.

Para el perito el riesgo de aumentar el hematocrito se traduce en un aspecto de falta de ética ya que la práctica tiene por fin el aumentar el rendimiento del deportista, no la curación del mismo o la salud del deportista.

Pero el procedimiento de restablecimiento o aumento del nivel de hematocrito mediante la técnica de las transfusiones sanguíneas no solo no es ético, sino que, además, produce riesgos.

En primer lugar, ya el pinchazo es en sí una maniobra agresiva, explica el perito. En este tema ha de tenerse en cuenta que existe una diferencia cuantitativa entre una extracción para un análisis de sangre (unos 10 mililitros de sangre) y una cantidad importante de sangre que puede llegar medio litro o a un litro de sangre, que es el caso de las extracciones para autotransfusiones. En caso de extracción de un volumen muy grande de sangre, puede llegar a producirse un shock.

Por otro lado, el hecho de infundir sangre a una persona, supone un aumento de la cantidad de sangre de esa persona de una manera artificial, de manera que la sangre se hace más espesa. Esto implica un riesgo de que se pueda coagular y de que pueda producir riesgos cardiacos. Otros riesgos serían los posibles riesgos de trombosis.

Además, concurren los riesgos derivados del propio procedimiento de conservación y re-infusión de la sangre. Así, pueden derivarse riesgos añadidos como consecuencia de una indebida conservación de la sangre. Por ejemplo, en caso de una confusión de la sangre, si se transfunde a otra persona que no es suya, podría producirse incluso la muerte de la persona que la recibe. La sangre hay que extraerla en un ambiente adecuado, en una estancia debidamente acondicionada y hay que disponer de una aparatología adecuada para la separación de hematíes, ya que lo que se transfunde es un concentrado de hematíes al 99%. Luego la sangre hay que congelarla para la conservación y hay que tratarla adecuadamente, todo lo cual requiere una técnica bastante avanzada con un sistema de identificación de bolsas adecuado, va explicando el perito. También hay que contar con un servicio de urgencias médicas para poder previr reacciones anómalas. También se exige el consentimiento informado del paciente, es decir, información de riesgos y de consecuencias, antes de la extracción.

Si se cumplen estos requisitos, el riesgo asociado a que la sangre pueda haber sufrido alguna alteración disminuye, pero sigue existiendo un riesgo asociado que no disminuye: cuando se aumenta el hematocrito, aumenta el riesgo. Y el perito lo dice bien claro: se trata de un riesgo potencial, una probabilidad.

Las transfusiones o autotransfusiones solo estarían indicadas en casos de accidentes u operaciones quirúrgicas graves que supusieran una pérdida masiva de sangre, es decir en casos de riesgo vital.

Por otra parte, también se ratifica en su informe relativo a determinadas sustancias y en los riesgos que producen y que se describen en su informe diferenciando por categorías. También en este punto opina que en el caso de los deportistas el riesgo de la ingesta es mayor, ya que si a la agresión que supone para el organismo el ejercicio de competición, se une la lesión que produce la ingesta de la sustancia, el riesgo es mayor, lo que se incrementa en el caso de mezcla de sustancias de las catalogadas como prohibidas en el deporte; si bien reconoce que algunas de estas sustancias pueden estar indicadas para determinadas enfermedades: la insulina para la diabetes (pero en ese caso el deportista con diabetes ha de pedir una autorización expresa que se le da tras hacerle un estudio), la EPO para enfermedades renales...pero que en el caso de suministrarse a un deportista solo se utilizan igualmente para mantener de un modo artificial la actividad del deportista. En el caso de la EPO destaca que produce asimismo un aumento de la viscosidad en la sangre, especialmente peligroso en relación a una peculiaridad de los

deportistas, cual es la de que tienen un ritmo cardiaco inferior por razón de su actividad, con lo que se aumenta el riesgo y puede suponer una situación muy peligrosa para la salud del deportista.

En suma, el perito está totalmente en desacuerdo con el procedimiento relatado por Eufemiano Fuentes, en tanto que el restablecimiento de los valores del hematocrito disminuidos por el ejercicio, mediante el sistema de autotransfusiones pueda ser beneficioso para la salud. En este punto el perito admite que teóricamente situar el hematocrito en su nivel normal no debería suponer un riesgo necesariamente, pero pone de relieve que esto, el poner el nivel de hematocrito en su exacto nivel de manera milimétrica mediante una re-infusión es algo muy difícil de conseguir, siendo también muy difícil el no superar de esta manera el nivel normal de hematocrito.

**Jordi Segura Noguera** comparece como Director del Laboratorio de Control de Dopaje del IMIM de Barcelona y Coordinador del grupo de Investigación en Bioanálisis y Servicios Analíticos. A él ya se ha hecho referencia en orden a la acreditación de la cadena de custodia de las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes incautadas. El perito comparece a efectos de ratificar y ampliar los informes de fecha 18 de agosto de 2.006 y 13 de noviembre de 2.006. En primer lugar, el perito corrige un error material a efectos de aclarar que las 99 bolsas de plasma recibidas en el primer envío permanecieron sin abrir hasta el 18 de agosto de 2.006 y no hasta el 18 de julio de 2.012 como, por error material se hizo constar en su informe de 15 de enero de 2.013.

Asimismo ratifica los estudios y resultados que constan en el informe remitido en su día al Juzgado (folios 2348 a 2393). Los análisis se hicieron sobre las bolsas de plasma exclusivamente, es decir, sobre las 99 bolsas recibidas en el primer envío, y versaron sobre la posible presencia en las bolsas de las sustancias dopantes más habituales. Y el resultado fue que se detectó EPO (eritropoyetina) en ocho bolsas. En estas bolsas el nivel de EPO encontrado era superior a lo normal y no tiene duda de que se trataba de EOPO reconvinate, que es como se llama a la EPO que se utiliza como medicamento, por diferencia a la EPO que produce el cuerpo por sí mismo que se llama EIPO endógena. El perito precisa que el hecho de que se encontrara EPO en ocho bolsas no significa necesariamente que no las hubiera en las demás, sino únicamente que con los métodos con que contaban cuando se hicieron los análisis es lo

único que se detectó, teniendo en cuenta que cuando pasan una serie de días desde el consumo de la EPO la misma ya no se detecta. Lo normal es que se pueda detectar si el consumo se ha producido dentro de los tres días anteriores al análisis y, por otro lado, una vez que pasan diez días, ya no se puede detectar.

El perito explica las razones de su ciencia suficientemente y concluye con seguridad que se trataba de EPO medicamentosa, precisando que entiende que esa EPO proviene de un consumo previo por parte del sujeto del que procede la sangre, pero rechaza la hipótesis de que la EPO pudiera haberse introducido en la sangre con posterioridad a su extracción.

Las bolsas en que se detectó EPO son las que llevan la siguiente identificación:

Klaus	-	20/3
5	-	09/08
Falla	268	20/12/04
Mari	166	5/0106
18	1º 242	23/5
5	No sib	13/05/06
5	No sib	13/05/06
Gemma	1ª 140 g	24/05

También confirma el perito, tal como consta en el informe, que no se detectó hormona del crecimiento ni otras sustancias, y únicamente se detectó hormona folículo estimulante FSH en tres bolsas, con la siguiente identificación:

24	Sib	24/04/06
24	-	26/04/06
24	-	10/05/06

No obstante estos valores serían normales si se tratara de una mujer y solo serían anormales si la sangre perteneciera a un hombre, cosa que no se puede determinar.

En cuanto a la identificación externa de las bolsas se refiere, confirma el perito que solo ponía lo que se hizo constar en el inventario que se adjunta a su informe, explicando que algunas tenía un número, pero no todas, la mayor parte tenían fecha, pero no todas, algunas llevaban datos sobre el peso pero otras no, por lo que el perito hace una apreciación: no hay una sistemática en la identificación de las bolsas.

**Josefa Gómez Fernández**, que fuera Directora del departamento del servicio de Toxicología del instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, actualmente jubilada, en relación al dictamen 06/14445, de fecha 22 de diciembre de 2.006, emitido por Rafael Cabrera Bonet. Ratifica que su firma está en el informe (folios 3982 al 3987 del Tomo XIII), más manifiesta que ella sólo dio el visto bueno, no participó en la elaboración del dictamen el informe lo realizó el Doctor Cabrera y no conoce su contenido. En cuanto al informe emitido el 8 de agosto de 2.008 por Carmen Ferrer González ni lo realizó ni lo firmo porque ya no era ella la directora del Departamento.

**Carmen Ferrer González**, emitió un informe en su cualidad de médico facultativo del Servicio de Información de Toxicología (SIT) del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en fecha 8 de agosto de 2.008 (folios 6456 a 6463).

En relación a esta prueba pericial la defensa de Eufemiano Fuentes intentó primero en la propia sesión del día 25 de febrero, posteriormente mediante escrito presentado en el Juzgado y por último en la sesión del 12 de marzo de 2013 presentar unos documentos consistentes en fotocopias y reseñas de Internet relativas a reportajes periodísticos, tendentes a desvirtuar el informe de la perito e, incluso, en relación a la posible comisión de un delito de falso testimonio, cuestión que fue resuelta en el mismo acto de 12 de marzo tal como consta en autos, no admitiéndose la documental aportada por extemporánea y remitiéndose a la defensa a la posibilidad de reproducir la solicitud de deducción de testimonio contra la perito en fase de conclusiones definitivas, cosa que no se hizo finalmente, al elevar finalmente la defensa sus conclusiones provisionales a definitivas sin más, por lo que no es necesario realizar ningún pronunciamiento expreso al respecto, solo decir que la perito ya hizo constar las razones de su ciencia en el plenario a la hora de ratificar su informe, contestado expresamente al Letrado de la defensa en relación a las fuentes consultadas, no desprendiéndose de lo manifestado por la perito el más mínimo indicio que hiciera pensar en la posible comisión de un delito de falso testimonio. Otra cosa es el valor que se pueda dar al contenido de su informe que ha de ser valorado como toda la prueba y, en concreto, como toda la prueba pericial, de acuerdo a los principios de la sana crítica y en relación con el resto de las pruebas practicadas.

El objeto del encargo realizado por el Juzgado instructor al Instituto de Toxicología, encargo que correspondió a la perito en cuestión, fue muy concreto, ya que venía delimitado por lo



acordado por los Autos de la Audiencia Provincial N° 519/08 y 496/08, ambos de fecha 11 de febrero de 2.008, que acordando la revocación del primer Auto de Sobreseimiento Libre y Archivo del Juez instructor, de fecha 8 de marzo de 2.007, acordaban también practicar una prueba pericial complementaria tendente a aclarar una de las conclusiones del informe de fecha 22 de diciembre de 2.006 elaborado por Rafael Cabrera, consistente en una frase que el Auto 496/08 de la Audiencia Provincial tachaba de “enigmática” y que decía así literalmente: “probablemente la administración a personas que no lo necesitaran, dados los niveles hallados no tendría efecto alguno. Ahora bien, consideramos que podría tener mayor riesgo la administración del propio plasma, o de las bolsas de sangre por sí mismas”.

Aclarar esa frase y los efectos del suministro de eritropoyetina en los niveles encontrados en las bolsas de plasma analizadas por el IMIM (a eso se refería el Dr. Cabrera cuando decía que no tendría efecto alguno) y aclarar cuales sería los probables riesgos de la administración del propio plasma.

Lo cierto es que, puesto que el Dr. Cabrera Bonet ha comparecido al plenario a ratificar su propio informe, ha sido él mismo quien mejor ha podido explicar lo que quiso decir con tales expresiones.

No obstante se hará una breve referencia al informe de Carmen Ferrer. La perito realizó un informe pericial genérico y esencialmente teórico sobre los beneficios y riesgos de las autotransfusiones, para llegar a dos conclusiones:

- 1) Cuando se afirma “los niveles hallados de eritropoyetina no tendrían efecto alguno” significa que no puede relacionarse ningún posible daño físico con esta sustancia.
- 2) Que existe una mayor probabilidad de que se produzca una alteración de la salud por las bolsas de sangre transfundidas que por la eritropoyetina encontrada en las muestras.

Además añadió que las autotransfusiones tienen beneficios sobre las transfusiones homólogas, pero también tienen riesgos para el paciente. El resto se refiere a una consideración que ha sido muy discutida por la defensa, al añadir la perito en su informe que “en éste caso al no haberse cumplido los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la obtención, preparación, conservación, distribución, suministro y utilización terapéutica de la sangre y sus componentes”. Evidentemente tal consideración no tiene ningún valor en sí misma al tener su base en una mera especulación de la perito, sin perjuicio de que las consideraciones teóricas contenidas en su informe puedan ser válidas en abstracto, puesto que el informe no hace sino remitirse

básicamente a la regulación del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre y al Real Decreto 1343/2007.

La perito en el plenario incide en el mayor riesgo que entrañaría el incumplimiento del Real Decreto 1088/2005, por los riesgos en la identificación de las muestras, riesgos en la conservación si se produce la hemólisis, riesgos de infecciones si no que realiza en un centro con unas condiciones mínimas, necesidad de guardar los tiempos entre una y otra extracción para dar tiempo a que el paciente se reponga (las extracciones continuas pueden bajar el nivel de hemoglobina, por lo que hay que esperar un tiempo de recuperación), riesgos derivados de no hacer pruebas y no detectar enfermedades previas... Por otro lado, también indica que un paciente con un nivel de hematocrito muy alto también supondría una carga o un sobreesfuerzo para el corazón, con lo que se le sometería también a un riesgo, ya que al incrementarse el nivel de hematocrito, aumentaría la viscosidad de la sangre, que no podría circular de una manera fluida, aumentando el riesgo de producirse trombos. El nivel de hematocrito en un hombre no debería sobrepasar de un nivel entre un 50% y un 52% en los hombre y de entre un 37% a un 45% en las mujeres.

Por otro lado, apunta la perito que el deportista suele tener de por sí el hematocrito elevado como consecuencia del esfuerzo prolongado y de la deshidratación. Cuanto mayor esfuerzo físico hay, mayor pérdida de líquido, a través del sudor, y mayor aumento de la concentración de globulos rojos en sangre.

Es decir, con la deshidratación disminuye el volumen sanguíneo total, aumenta la viscosidad y sube el hematocrito. En ese caso lo procedente sería beber agua y descansar. Si lo que se hace es re-infundir sangre, lo que hace esa re-infusión es favorecer un aumento aún mayor del nivel de hematocrito y de la viscosidad de la sangre y, en consecuencia del riesgo.

En relación a las técnicas relativas a las auto-transfusiones destinadas a restablecer los valores de la sangre, reconoce que no conoce bien esa técnica pero incide en lo manifestado por Fernando Gutiérrez: el organismo se recupera por sí mismo tras el ejercicio, recuperando los valores normales, principalmente mediante una buena hidratación.

En cuanto al tema de la prescripción médica, apunta que todo médico se hace responsable de sus prescripciones, por lo que en su informe ha de poner un diagnóstico y un informe en relación al tratamiento que lo justifique. Y para ella la técnica de transfundir medio litro de sangre para así elevar el nivel de hematocrito, no es una prescripción médica lógica y produce

un aumento del volumen de la sangre, que supondría también un aumento de la viscosidad, lo que haría trabajar al corazón más de lo necesario, con posibles repercusiones en la salud del paciente, en concreto, el riesgo mencionado de producción de trombos (al no llegar bien el oxígeno a la sangre) o bien, puede existir también un riesgo cardíaco, e incluso riesgo de daños en el riñón.

En lo que hace a la eritropoyetina y a la vista de los niveles encontrados en los análisis realizados por el IMIM de Barcelona, la perito manifestó que está de acuerdo en que se trata de una eritropoyetina exógena, pero considera que la presencia en la sangre en los niveles encontrados no sería peligrosa para la salud.

Por lo demás, ante las preguntas de la defensa de Eufemiano Fuentes, concreta que para la elaboración de su informe se basó en la bibliografía sobre el tema y en consultas con otros compañeros médicos, no en artículos periodísticos, sin perjuicio que para escribir el artículo de que se trate se pueda haber acudido a la misma fuente.

**Rafael Cabrera Bonet**, que fuera médico facultativo del SIT, en el momento del plenario en excedencia, comparece en relación al dictamen nº 06/14445, de fecha 22 de diciembre de 2.006, que fue precisamente aquél cuyas conclusiones debía aclarar la perito Carmen Ferrer. El perito ratifica su informe obrante a los folios 2860 a 2865 de las actuaciones y reconoce su firma en el mismo. Dicho informe tenía por finalidad determinar si los niveles de eritropoyetina encontrados en las muestras de plasma a que se refiere el informe del IMIM podrían resultar perjudiciales para la salud del supuesto destinatario, así como informar sobre los efectos que tendría la transfusión de dicho plasma en el torrente sanguíneo. El perito en su informe realizaba una serie de consideraciones sobre la eritropoyetina que pasaba por enumerar sus aplicaciones e indicaciones (principalmente anemias asociadas a insuficiencia renal crónica en pacientes sometidos a hemodiálisis o diálisis peritoneal, anemias severas de origen renal, anemia en supuestos de cáncer, aumento de la producción de sangre autóloga en pacientes incluidos en un programa de pre-donación, sopesando en este caso la indicación frente al riesgo de sucesos tromboembólicos), sus contraindicaciones, precauciones a tomar, efectos adversos (que clasificaba en cardiovasculares, neurológicos, dermatológicos, gastrointestinales, hematológicos, inmunológicos, musculoesqueléticos, oftálmicos y otros), farmacocinética y rango de toxicidad. Todo ello para llegar a dos conclusiones a las que ya se ha hecho referencia

al examinar la pericial de Carmen Ferrer: 1) las cantidades de eritropoyetina existentes en las bolsas no sería suficiente para provocar efectos perjudiciales; 2) podría tener mayor riesgo la administración del propio plasma, o de las bolsas de sangre por sí mismas.

El perito aclara en el plenario que partió del análisis de muestras realizado por el IMIM de Barcelona, estando conforme con el mismo en el sentido de que la eritropoyetina encontrada tenía un origen exógeno. Lo que no se puede saber es la cantidad que se administró, porque ello dependerá del tiempo que haya pasado desde el momento en que se administró la eritropoyetina; si han pasado unos días la cantidad de eritropoyetina que queda en la sangre es inferior.

El perito confirma que llegó a esas dos conclusiones: las cantidades de eritropoyetina hallada no eran elevadas dentro de las propias bolsas, por lo que la administración de esas cantidades en sí misma no conllevaría riesgo; pero el aumento del hematocrito que se produciría con la introducción de las bolsas en una persona normal o con el hematocrito ligeramente elevado sí podría conllevar ciertos riesgos: riesgo cardiovascular y otros: aumento de los fenómenos tromboémbolicos, riesgo de embolias pulmonares, infartos, insuficiencia cardiacas, ictus (accidentes cerebrovasculares), trombosis venosa profunda; ya que considera el perito que al elevar el hematocrito por encima de un determinado nivel siempre aumenta siempre el riesgo. En lo que hace a las indicaciones de la eritropoyetina (se refiere en todo momento a la eritropoyetina alfa), confirma que está indicada en casos de anemias severas en adultos, pero que se puede usar también en niños en determinados casos. Generalmente se prescribe cuando el nivel de glóbulos rojos está especialmente bajo. Asimismo, indica, otro de los factores que pueden indicar el tratamiento con eritropoyetina es la disminución de la hemoglobina que, explica, es la proteína encargada dentro de los glóbulos rojos del transporte del oxígeno. Es decir, procede administrar la eritropoyetina en casos de anemias severas y los efectos beneficiosos que se producen son el aumento del hematocrito y el aumento de la hemoglobina. No obstante, si en unas seis semanas de tratamiento no se producen efectos, lo procedente es suspender el tratamiento.

En todo caso, se debe suspender el tratamiento si el nivel de hemoglobina alcanza un máximo de 12 gramos por decilitro de sangre, ya que a partir de ahí se entiende que el riesgo de continuar el tratamiento con eritropoyetina es importante y se desaconseja continuar el tratamiento.

En cuanto a los riesgos, dependerá del paciente y del nivel de hematocrito que tenga el paciente, así como también de la cifra de hemoglobina que tenga. Si una persona tiene un nivel de hematocrito normal y un nivel de hemoglobina por encima de 12 gramos por decilitro de sangre no está indicado el tratamiento con eritropoyetina. Precisando; en lo que hace al nivel de hematocrito, si la persona en cuestión tiene un nivel que ya se encuentra entre un 35% y un 40% debe cesar el tratamiento. En suma, el suministro de eritropoyetina no está indicado en personas sanas, ya que si una persona tiene el número de glóbulos rojos suficiente y necesario para que la oxigenación de los tejidos sea normal, no necesita más: por tanto el tratamiento ni está indicado ni es conveniente y aumentan los riesgos ya mencionados sin beneficio terapéutico alguno.

En cuanto a la toxicidad de la EPO aclara lo que ya consta en su informe, que no se conoce una dosis tóxica, pudiendo suministrarse dosis más elevadas sin consecuencias de toxicidad, ya que el efecto adverso, el que produce los riesgos viene determinado, no por la dosis, sino por el aumento del hematocrito, con el consiguiente aumento de la viscosidad de la sangre.

Por otro lado, en cuanto a los efectos adversos son los que constan en su informe, confirmando que unos pueden ser inmediatos en tanto que otros pueden producirse al cabo de un tiempo, semanas e incluso meses: los efectos dermatológicos y gastrointestinales pueden ser inmediatos, los hematológicos en siete días, los inmunológicos, podrían ser inmediatos y en otros casos pueden pasar días años o meses, los del sistema musculo esquelético, inmediatos o diferidos, los efectos oftálmicos diferidos.

Finalmente el perito, precisa un punto en relación a las dos conclusiones de su informe: la cantidad de eritropoyetina en las bolsas no es suficiente para provocar ningún efecto en el torrente sanguíneo. Sin embargo, el riesgo en sí podría venir del aumento del hematocrito o de la hemoglobina que se produciría por la transfusión. En suma, la presencia de EPO en la sangre produciría un aumento de los glóbulos rojos, y fruto de este aumento es por lo que se producen los efectos adversos, pero este aumento del hematocrito y de la hemoglobina puede producirse simplemente por el hecho de la transfusión. Es decir, puede haber unos efectos adversos inmediatos y derivados de la propia sustancia y otros que vienen marcados no por la sustancia en sí, sino por el hecho del aumento del hematocrito. En suma, esos efectos adversos podrían producirse aunque la sangre no llevara ninguna sustancia.

Y ya refiriéndose en concreto al tema de las transfusiones, considera el perito que una elevación del hematocrito a un nivel de un 55% ya supondría un riesgo importante, si bien precisa que

algunos autores ponen el nivel del riesgo en un 60%. Igualmente, apunta que en caso de deshidratación puede llegarse a ese porcentaje, e incluso a un 70% de hematocrito, como fruto del esfuerzo.

En el caso de las autotransfusiones, que pueden elevar a esas cifras el nivel del hematocrito o bien pueden elevar la hemoglobina por encima de un 12% por decilitro, entiende el perito que se pone en riesgo la salud de la persona, que no necesita esas cantidades.

Y en cuanto a los posibles efectos de las transfusiones o autotransfusiones se remite el perito a los posibles efectos adversos contemplados en su informe con relación a la eritropoyetina. Unos efectos serían propios de la sustancia en sí pero otros serían comunes y propios de la elevación del hematocrito. A título de ejemplo, va enumerando efectos derivados directamente de este aumento del hematocrito: riesgos cardiovasculares, incluyendo procesos tromboémbolicos; dermatológicos, diaforesis (sudoración profusa), muy ligada al aumento del hematocrito, neurológicos, como aumento de accidentes cerebrovasculares, convulsiones, ataque isquémico transitorio y, estos comunes a la EPO y al aumento del hematocrito, otros como cefalea, debilidad o mareo; incluso gastrointestinales (náuseas, vómitos), que vienen ligados a la sustancia pero también pueden estarlo al aumento del hematocrito; hematológicos (deficiencia de hierro funcional), musculoesqueléticos (dolor óseo); y otros como Hiperkalemia (aumento del potasio en sangre) e hiperfosfatemia (aumento de los fosfatos).

### **Periciales de Antonio Rico Revuelta y Yorck Olaf Schumacher:**

Asimismo, se practicaron en el plenario dos periciales de parte, una propuesta por la defensa de Eufemiano Fuentes, la del Doctor en Medicina Antonio Rico Revuelta, y otra propuesta por la defensa de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), la del médico especialista en Medicina Interna y Medicina deportiva el Dr. Yorck Olaf Schumacher. Dado que ambas periciales se encuentran íntimamente relacionadas, puesto que la pericial del Dr. Schumacher parte de la pericial del Dr. Rico Revuelta, aportada previamente por la defensa, y en concreto, tiende a rebatirla, ambas van a ser examinadas conjuntamente.

El Dr. Rico Revuelta realiza en su informe unas consideraciones introductorias en relación a la sangre humana y sus funciones fisiológicas que se considera oportuno transcribir en tanto que resultan muy útiles para introducir al profano en medicina en el contexto de los hechos que nos ocupan.

Así, parte el informe de señalar que la sangre es un tejido humano vivo y principal constituyente del sistema hematopoyético de nuestro organismo, que está compuesta por células vivas, que son los elementos formes, tales como los glóbulos rojos (hematíes), los glóbulos blancos (leucitos, linfocitos, monocitos, basófilos y eosinófilos), las plaquetas y por un elemento líquido que actúa como transportador de los mismos: el plasma humano. También por la sangre circulan las células madre.

En orden a las funciones fisiológicas de la sangre, señala el informe que el plasma humano, aparte de transportar las propias células sanguíneas, sirve como medio de transporte de nutrientes (glucosa, grasas, proteínas, etc.), oligoelementos (hierro, calcio, magnesio, potasio, etc.), hormonas (testosterona, cortisol, estrógenos, insulina, etc.), inmunoglobulinas, factores de crecimiento y demás sustancias necesarias en los tejidos humanos de destino (cerebro, corazón, hígado, músculos, huesos, riñones, estómago, etc.), a donde llegan a través de los vasos sanguíneos bombeados por el corazón (sistema cardiovascular).

La principal función de los glóbulos rojos de la sangre (hematíes) es el transporte de oxígeno a través de la hemoglobina contenida en su interior. El oxígeno es vital para el normal funcionamiento de los tejidos humanos y es imprescindible para la supervivencia de los mismos (cerebro, corazón, hígado, etc.). Pero además, la sangre tiene otras funciones no menos importantes tales como la contribución a la activación de la respuesta del sistema inmunitario a través de los glóbulos blancos (en concreto mediante los linfocitos) y de las inmunoglobulinas que son transportadas por el plasma, la defensa frente a infecciones sistémicas (mediante los leucocitos y monocitos) o su participación en la génesis de los procesos de la coagulación sanguínea (en concreto mediante la acción de las plaquetas y de los factores de coagulación que circulan por el plasma).

El plasma, transporta las células vivas de la sangre y transporta una amplia variedad de sustancias como las ya mencionadas además de otras innumerables, como todas las vitaminas (A, B, C, D, etc.), electrolitos, la albúmina humana, etc. , que contribuyen al abastecimiento general y a la homeostasis del organismo humano para su normal funcionamiento y así evitar que aparezcan patologías o enfermedades.

A continuación el perito propuesto por la defensa realiza en su informe un examen de las supuestas y múltiples finalidades que puede tener un acto médico de extracción sanguínea, partiendo de la afirmación genérica de que el acto médico de la extracción sanguínea no supone

mayor riesgo que cualquier otro acto médico de los que se realizan cotidianamente para la prevención y el tratamiento de las enfermedades humanas. Así, el perito hace referencia a una serie de supuestos ajenos a los hechos que nos ocupan como es el caso de la extracción sanguínea diagnóstica, de la extracción sanguínea preventiva para tratamientos futuros o la extracción sanguínea terapéutica (sangrías) para llegar al supuesto de la “extracción sanguínea para programada autotransfusión. Y en este apartado también se refiere a una serie de ejemplos que nada tienen que ver con los hechos enjuiciados y que además, en algunos casos concretos, no resultan suficientemente contrastados, pues no acierta a explicar el perito las fuentes de sus informaciones. Así, se refiere el perito a supuestos de intervenciones quirúrgicas programadas, en que se almacenaría la sangre para ser re-infundida posteriormente al propio paciente, los supuestos de almacenamiento para posterior re-infusión, en supuestas clínicas y centros anti-envejecimiento, la supuesta extracción de cantidades entre 150 y 200 ml. de sangre en supuestos centros naturópatas con fines terapéuticos, el supuesto acopio de sangre proveniente de personas con alto riesgo vital por su función pública o por cuestiones de seguridad nacional de un País, o incluso el caso de toreros, actores de cine que realicen escenas de doblaje peligrosas...y también deportistas que practiquen deportes de riesgo, o incluso también el acopio de sangre para supuestos de guerra.

Aparte de estos supuestos, la única alusión directa al supuesto que nos ocupa es la referencia del perito a la extracción sanguínea para autotransfusión a efectos de “compensar la dureza y el impacto que, sobre la salud, tienen las pruebas deportivas de máximo nivel y en las que el deportista sufre importantes menoscabos en sus valores hematológicos, estas alteraciones son reducidas por las autotransfusiones que restauran los valores normales y previenen la aparición de patologías debidas a la fatiga extrema, tales como las fracturas por estrés, la inmunodepresión, anemias severas, etc.”

Esta sería precisamente la tesis esgrimida por el Dr. Fuentes en justificación del acopio de sangre, plasma y concentrados de hematíes, en tanto que el mismo ha reconocido en el plenario llanamente que tenía la finalidad de restablecer el hematocrito del deportista que había sufrido alteraciones, al menos como consecuencia del entrenamiento, e incluso de la competición. Es cierto que, a mayor abundamiento, ha manifestado que al pasar al método de la sangre congelada (el llamado método Siberia) también pensaron que era una lástima desperdiciar tanta sangre que podría servir en un futuro al donante, por ejemplo si tenía un accidente. Pero resulta



evidente que es esta una explicación buscada “ad hoc” en apoyo de su conducta y que resulta poco realista pensar que en el caso de una auténtica urgencia proveniente de un accidente de un deportista fuera posible acceder a esta sangre y hacerla llegar al lugar donde fuera necesaria, teniendo en cuenta los tiempos de descongelación (veinte o treinta minutos, según el perito Schumacher), la probable distancia entre el lugar donde se encontrara el deportista accidentado y el lugar donde se guardaba la sangre (en unos pisos en pleno centro de Madrid) y, muy especialmente, las condiciones de privacidad, o más bien clandestinidad, en que dicha sangre había sido obtenida y almacenada, que el propio Eufemiano Fuentes ha reconocido en la causa y que a nadie escapan.

Pues bien, veamos si este punto concreto del informe, que apoya la tesis de Eufemiano Fuentes, acerca de la finalidad de la autotransfusión como tendente a restaurar los valores normales del deportista e, incluso a prevenir la aparición de patologías debidas a la fatiga extrema, tales como las fracturas por estrés, la inmunodepresión, anemias severas u otras, tiene algún apoyo científico o no. En suma, se trata de determinar si, como afirma Fuentes, realmente solo trataba de “velar por la salud de sus pacientes” o si, por el contrario, las técnicas por él empleadas, podían suponer un peligro para la salud de los deportistas que hacían uso de las mismas, concretado en los riesgos para el sistema vascular, para el sistema neurológico y tantos otros que han sido enumerados por los peritos han depuesto en el Juicio. E aquí el dilema. E aquí la cuestión a resolver partiendo de la prueba practicada.

Para ello nos serán muy útiles también las consideraciones que en el punto 12 de su informe realiza el perito Yorck Schumacher, especializado en Medicina Deportiva. Del referido punto 12 podemos extraer las siguientes conclusiones:

La sangre es un tejido vivo que experimente cambios con las actividades físicas y el entrenamiento, al igual que sucede con otros órganos del organismo, como los músculos o el corazón. Las alteraciones que el ejercicio causa en la sangre pueden ser de dos tipos: a corto y a largo plazo.

Las alteraciones a corto plazo consecuencia del ejercicio consisten principalmente en una variación del volumen de plasma en la sangre (no olvidemos que la sangre está compuesta de células y plasma). El ejercicio físico puede originar una dilatación del volumen del plasma del 20%. Esta dilatación del volumen de plasma tiene como efecto que cualquier medida basada en la concentración en sangre quede alterada, pudiendo dar la sensación errónea de que la medición

es baja cuando, sencillamente, lo que ocurre es que está diluida. Este fenómeno es lo que se ha llamado “la anemia del deportista”. Ocurre cuando después de varios días de ejercicio físico extenuante descenden los valores de hemoglobina del deportista. Pero no se trata de una anemia real (por déficit de glóbulos rojos), sino tan sólo de una dilución asociada al ejercicio físico, que se resuelve después de unos días de relajación del entrenamiento. Según Schumacher, esa adaptación del organismo no debe considerarse negativa sino, más bien, una adaptación positiva del organismo que contribuye a potenciar el rendimiento, ya que la expansión del volumen de plasma mejora la termorregulación del organismo (la capacidad de disipar el calor producido durante el ejercicio físico), facilita la microcirculación y el transporte de metabolitos y subproductos e incrementa la eficiencia del corazón al aumentar la precarga cardíaca.

Por otro lado, estarían los efectos del ejercicio físico prolongado a largo plazo. En primer lugar, nos encontraríamos con que el ejercicio físico prolongado origina un aumento de los glóbulos rojos unido a un incremento del volumen del plasma, lo que produce un aumento del volumen sanguíneo total.

Otros efectos a largo plazo serían que otros elementos de la sangre como son los marcadores inmunológicos podrían verse alterados por un ejercicio extenuante. De hecho, el ejercicio actúa sobre el sistema inmune y puede desencadenar unas reacciones fisiológicas claramente definidas: así, mientras que la actividad física entre suave y moderada mejora la función inmune, el ejercicio físico intenso deteriora la respuesta del sistema inmune, dejando huella en la sangre. La reacción más conocida sería una respuesta de tipo inflamatorio que recibe el nombre de “respuesta de fase aguda” durante la cual aumentan la movilidad celular y algunos marcadores inflamatorios como la Proteína C Reactiva. Pero, para Schumacher, en este caso, la respuesta también es fisiológica y se resuelve unas horas después del cese del ejercicio físico sin necesidad de ningún tratamiento específico, subrayando que, hasta la fecha, no existe ninguna terapia probada para mejorar la función del sistema inmune.

Entiende el perito Dr. Schumacher que, “bajo ningún concepto”, puede servir la re-infusión de sangre autóloga para este propósito. Además, subraya que los concentrados de glóbulos rojos, que son los que se re-infunden en las auto-transfusiones, suelen ser pobres en leucocitos, es decir que están vacíos de células blancas (glóbulos blancos), principales mediadores del sistema inmune, lo que demuestra lo “absurdo”, del argumento de que la autotransfusión pueda servir a éstos efectos. Por otro lado, resalta el perito que la administración de las propias transfusiones

sanguíneas podría desencadenar reacciones graves y, potencialmente mortales, del sistema inmune.

Finalmente, otro tipo de efectos a largo plazo del ejercicio físico extenuante, afectarían al sistema endocrino. En el caso de la mujer deportista, es común que la menstruación desaparezca durante los períodos de entrenamiento intenso y reducción de la ingesta calórica, pero la situación suele resolverse cuando se reduce la carga de trabajo y se incrementa la ingesta calórica, apunta Schumacher. En el caso del hombre deportista, la reacción es similar: durante los períodos de entrenamiento intenso con frecuencia se registra una situación de hipogonadismo, que también se resuelve después de un descanso suficiente sin necesidad de tratamiento.

Pues bien, el Dr. Antonio Revuelta, que fuera en su día médico del Banco de Sangre de Cruz Roja en Las Palmas de Gran Canaria, compareció en el plenario ratificando su informe (salvo un error material referido a un folio de la causa), partiendo de la premisa de que la hemodonación es una actividad segura y no una actividad de riesgo y en apoyo de ello proporcionó los correspondientes datos estadísticos, que ponen de relieve los bajísimos riesgos de muerte y los bajos riesgos de complicaciones leves o medias, derivados de un procedimiento de transfusión sanguínea, que en todo caso afectarían al receptor, nunca al donante, ya que considera que la extracción no es una actividad de riesgo. En suma, considera que la extracción es una práctica segura, la extracción para re-infusión también y también lo es la re-infusión, siempre que se cumplan los criterios médicos adecuados. Pero lógicamente, el perito, tanto en estas afirmaciones como en lo que hace a los datos estadísticos que la apoyan se está refiriendo a las trasfusiones y auto-trasfusiones realizadas de conformidad con la legislación reguladora en la materia, pues no puede menos que estar de acuerdo en que la legislación en la materia se ha ido dictado con la finalidad de que todos los procesos similares y se garantice que con el procedimiento utilizado no se puedan transmitir enfermedades.

Por otro lado, y en lo que afecta al punto controvertido, reconoce el Dr. Rico Revuelta que el ejercicio con moderación es bueno para la salud, pero el ejercicio de alta competición puede tener efectos perjudiciales para la salud y es por esto que los deportistas de competición tienen que tener un seguimiento médico. En concreto, relata que pueden aparecer en estos casos complicaciones como la hipertrofia del corazón, un proceso a tenor del cual como consecuencia del ejercicio continuado crece el corazón y que puede llegar a suponer la muerte del sujeto. Es

por ello que los médicos han de valorarlo y poner las condiciones oportunas para intentar evitar estos efectos.

Y en lo que hace al nivel del hematocrito considera que lo más adecuado es mantener un nivel de normalidad, que en el hombre estaría en unos valores entre el 42% y el 52% y en la mujer entre el 38% y el 48%. Asimismo, y en relación al tema de las transfusiones o autotransfusiones, opina que si una persona deportista tiene un valor de hematocrito de 34% y se le repone el nivel a un 44%, esto no supondría riesgo ni a corto ni a largo plazo. De la misma manera, si el deportista tuviera un nivel de hematocrito de un 48%, bajarlo a un nivel de 44% tampoco tendría ninguna interferencia en la salud del deportista. Posteriormente, refiere algún ejemplo en relación a un supuesto paciente que vaya a ser objeto de una operación quirúrgica con pérdida importante de sangre, en cuyo caso una práctica que considera adecuada es extraerle el día anterior a la operación un litro de sangre, hasta dejarle anémico, tras lo cual se guardaría esa sangre noble con el concentrado de hematíes “bueno”, de manera que la sangre que perdería en la operación sería “pobre”, y continuación se le infundiría la sangre “noble” que le habría sido previamente extraída. Sin embargo, lo cierto es que preguntado directamente si tiene sentido sacar sangre a una persona joven y sana, contesta tajantemente que no, pudiendo ser la única finalidad de sacar esa sangre la de guardarla a la espera de una posible patología.

Sin embargo, y siguiendo con este punto, el perito opina que re-establecer los niveles de hematocrito a un ciclista tras un esfuerzo mediante el método de las autotransfusiones no estaría mal hecho, “si es necesario y si se hace bajo control médico”. Pero tampoco puede menos que dejar de reconocer que la autotrasfusión sería algo excepcional y que lo recomendable sería que el deportista dejase de competir, “si pudiera”. En suma, considera que es frecuente que a los ciclistas de élite les vaya “cayendo” el hematocrito, esto es algo habitual, dice el perito. Y, cuando el hematocrito baja, se puede volver a subir con reposo, vitaminas y hierro, esto “si pueden”, vuelve a decir el perito. O bien se puede subir también el hematocrito mediante una autotransfusión. Entiende el perito que los dos métodos serían aceptables siempre que se siguieran bajo control médico y con la suficiente vigilancia.

Dado que el perito ligaba continuamente el primer método, es decir, la prescripción del reposo unido al consumo de vitaminas y hierro a la posibilidad de que el ciclista pudiera “dejar de competir” se le preguntó por esta juzgadora tras terminar el turno de intervenciones de las

partes, que quería decir con dicha expresión. Y el perito respondió sinceramente: si en un momento determinado un ciclista se ve en esa situación y de ello depende su trayectoria profesional o el hecho de seguir compitiendo o de ganar dinero, puede pedir que se le haga “eso”, aclarando que con “eso” se refiere a las autotransfusiones. De una manera implícita, el perito viene a reconocer que lo indicado para el deportista es el descanso.

Por su parte, el perito **YORCK OLAF SCHUMACHER**, considera que la consideración por parte del Dr. Rico Revuelta del método de las transfusiones de sangre autóloga con la finalidad de restablecer los valores normales de los parámetros sanguíneos de los ciclistas y de evitar síntomas como el agotamiento o la inmunodepresión carece de todo respaldo científico, siendo errónea e induciendo a error.

El Dr. Schumacher, que además de encontrarse especializado en Medicina Interna y Medicina Deportiva, afirma haber trabajado durante diez años en un entorno académico (en la Universidad alemana de Friburgo), en el tema del ejercicio físico, habiendo centrado su investigación en la cuestión de la adaptación de la sangre al ejercicio físico, parte en el plenario de considerar que las transfusiones, como cualquier tratamiento médico, tienen efectos secundarios, que pueden anular los eventuales efectos positivos que puedan tener. El perito en el plenario corrige un error observado en el punto 3 de su informe con base en un error de la traducción que manejó del informe del Dr. Rico y deja claro que considera que la extracción de la sangre sí que implica para él un mayor riesgo al de otros actos médicos cotidianos, como pueden ser un toma de tensión arterial, la realización de radiografías, ecografías u otros. Por lo demás, considera que las autotransfusiones actualmente no están recomendadas en términos científicos y que solo se utilizan para supuestos de cirugía programada, no de emergencia, por razones de creencias religiosas o sociales, en cuyos casos, el médico, a la hora de hacer la prescripción deberá valorar todas las circunstancias concurrentes. Por lo demás, ratifica que la autotransfusión con la finalidad de reponer el hematocrito del deportista no es tiene sentido desde el punto de vista terapéutico y no tiene fundamento científico. Explica más claramente lo que ya consta en su informe. Como cualquier músculo la sangre se adapta al ejercicio y, en concreto, lo hace mediante una dilatación del volumen del plasma. Al aumentar el volumen de plasma, aunque los glóbulos rojos sigan constantes, se produce una bajada de los marcadores basados en la concentración en sangre, como pueden ser la hemoglobina o el hematocrito. En un

ejemplo muy gráfico, sería como añadir agua a un vaso de zumo. El concentrado de zumo se mantiene, pero está más diluido. Esto es lo que se conoce como la “anemia del deportista”, que en realidad es simplemente una adaptación temporal de la sangre al ejercicio, como cuando la piel se pone morena al sol.

Sin embargo, esta adaptación es muy positiva, según el periodo, porque mejora la capacidad del cuerpo para reaccionar ante el esfuerzo producido por el ejercicio. Por ejemplo, si hay más líquido, hay más volumen de sangre y esto sirve para disipar el calor que se produce como consecuencia del ejercicio. Asimismo, mejora el funcionamiento del corazón si el volumen de la sangre es mayor.

Tampoco tiene sentido para el perito la explicación asumida por el Dr. Rico en su informe en el sentido de que las transfusiones mejoren el sistema inmunológico, ya que, explica, si hacemos un poco de deporte, se refuerza el sistema inmunológico; pero si hacemos mucho, el sistema inmunológico se ve debilitado. Pero esto es también una reacción fisiológica temporal del cuerpo humano. El sistema se recupera cuando se deja el entrenamiento fuerte.

Es más, para el perito, las transfusiones de sangre en estas circunstancias suponen más un desafío que una ayuda. En el caso del sistema inmunológico, las transfusiones tienen siempre unos efectos secundarios, ya que en la bolsa de sangre que se transfiere quedan siempre algunas células muertas y residuos que también se transfieren y entran de golpe en la sangre. Eso puede tener consecuencias: sensación de fiebre, mucho calor o mucho frío, e incluso fallo de órganos que pueden provocar la muerte.

También se puede producir una reacción inmunológica del tejido del pulmón a algunas células incluidas en la transfusión, que pueden producir una lesión pulmonar aguda (TRALI o *Transfusion-Related Acute Lung Injury*). Además confirma que los concentrados de hematíes que normalmente se transfunden son pobres en glóbulos blancos, por lo que la transfusión no ayuda al sistema inmunológico.

En suma, la afirmación del Dr. Rico relativa al valor de las autotransfusiones a efectos de restablecer los valores normales y evitar síntomas como el agotamiento o la inmunodepresión es errónea, porque parte de unas premisas científicas erróneas, que pueden hacer creer al lector que se trata de conclusiones científicas, cuando no lo son.

En suma, considera que este tipo de auto-trasfusiones implican unos riesgos innecesarios y graves para la salud del receptor.

Esto enlazaría con las consideraciones que realiza el Dr. Schumacher en su informe acerca de la transfusión sanguínea como método de dopaje. Así, deja constancia de que la manipulación de la sangre y sus componentes para potenciar la absorción, el transporte o el suministro de oxígeno es un método de dopaje muy extendido entre los deportistas de élite, en especial los ciclistas profesionales. Asimismo, relata los antecedentes que llevaron a utilizar las transfusiones autólogas. Como inicialmente, no se disponía de ningún test de control, las transfusiones se realizaban con la sangre de otra persona con el mismo grupo sanguíneo (transfusión homóloga). Al ser la sangre una sustancia endógena, y no un agente extraño, esta técnica resultaba indetectable con los tests de dopaje convencionales. Tras la implantación en 2.033 de un test sanguíneo fiable para detectar las transfusiones homólogas a través de las discrepancias en los antígenos del grupo sanguíneo secundario, los deportistas empezaron a utilizar su propia sangre (trasfusión autóloga). Tras la validación del test y, en especial, tras la introducción por la Agencia Mundial Antidopaje del pasaporte sanguíneo para los deportistas, a través del cual se puede detectar cualquier clase de manipulación sanguínea, relata el perito, muchos deportistas han sido sancionados por dopaje sanguíneo. El perito confirma esta afirmación en el plenario y concluye que la única finalidad que puede tener el realizar una auto-transfusión a un deportista sano es la de mejorar la capacidad del transporte de oxígeno y el rendimiento del deportista en un evento deportivo, lo que como método de dopaje está considerado por el Código Mundial Antidopaje al mismo nivel que tomar EPO o anabolizantes. Poniendo en relación ambas periciales y, a su vez poniéndolas en relación con el resto de la prueba pericial examinada, llegaremos a la conclusión de que la utilización de la transfusión como método para restablecer los valores hematológicos del deportista alterados como consecuencia del impacto sobre la salud producido por el deporte de alta competición, no solo no es un método indicado desde el punto de vista médico y no adecuado desde el punto de vista ético en lo que hace a la conducta del médico que lo practica sino que también es un método peligroso para la salud del deportista, peligro que se concreta en múltiples riesgos desde el punto de vista del sistema vascular, cardiaco, neurológico, de daños renales.... En suma, todos los riesgos que tan profusamente han sido expuestos por el resto de los peritos. Y también llegaremos a la conclusión de que no es la salud del deportista el fin perseguido sino por el contrario el aumentar el rendimiento del deportista de una manera artificial para conseguir una ventaja en la competición.

Por otra parte, el perito Antonio Rico Revuelta llega también a otras conclusiones relativas estas al procedimiento de manejo y conservación de la sangre. Considera que si la sangre es manejada por personal sanitario cualificado, experimentado y titulado, su uso terapéutico no reviste mayor riesgo para la salud que el manejo de cualquier otro tejido del cuerpo (menor riesgo, si cabe, entiende, en el caso de las autotransfusiones). Añade que corresponde al médico decidir cuándo procede su extracción o re-infusión y es el único profesional de la medicina que está legalmente autorizado y capacitado para decidir cuándo y en qué circunstancias se realiza dicho acto médico.

Finalmente, asumiendo atribuciones del juzgador, por referencia a indicios de la causa que sólo a esta juzgadora, tras la práctica de la prueba en el acto del Juicio Oral corresponde valorar, llega a la conclusión de que, a la vista de los indicios del sumario, y partiendo de los requisitos y condiciones que establece el Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, sobre requisitos técnicos y condiciones mínimas de la Hemodonación, la metodología seguida por el Doctor Fuentes en cuanto a lugar de extracción, transporte, material fungible para su conservación, identificación de las muestras y análisis realizados, arcones frigoríficos y temperaturas de conservación y posible re-infusión de la sangre incautada, se ajustaba a los requisitos técnicos para obtención, preparación, conservación y utilización terapéutica de la sangre y sus componentes.

Pues bien, el perito, que reconoce que no es especialista en hematología, manifiesta que conoce el contenido del Real Decreto 1088/2005, reconoce que los centros de hemoterapia deben estar autorizados y que la Autoridad no autorizaría la habitación de un hotel para hacer una transfusión.

De esta manera, empieza por reconocer en el plenario que es cierto que el “banco de sangre” del Dr. Fuentes incumplía varias normas de tipo administrativo. Incluso llega a afirmar que no entiende como no solicitaron Eufemiano Fuentes y Merino la autorización de la Administración para la realización de su actividad como Centro de Hemoterapia, comentario que resulta cuando menos ingenuo a la vista de la nota de clandestinidad que teñía todo el procedimiento de extracción y re-infusión de la sangre.

Es decir, en un primer momento afirma el perito de la defensa que en el caso que nos ocupa se cumplían las normas médicas pero no se cumplían las normas administrativas.



Manifiesta el perito que tuvo la oportunidad de examinar determinados documentos de la causa y que los tuvo en cuenta para emitir sus conclusiones. Sin embargo, lo cierto es que, para empezar, el perito se equivoca en un punto. En relación al arcón congelador donde se encontraban guardadas las bolsas congeladas, el perito manifestó que se trataba de un arcón frigorífico homologado que permitía asegurar que se seguía la cadena de frío.

Sin embargo, a la vista del folio 9377 de las actuaciones consistente en certificado del Grupo TAPER, reconoce que se confundió ya que examinó unos catálogos del arcón congelador y pensó que estaban homologados. Pero el perito a la vista en el plenario del escrito obrante al folio 9377 y remitido como prueba anticipada al Juzgado por la empresa TAPER, que del mismo se desprende que el congelador ULT 790 del GRUPO TAPER, vendido en fecha 26 de diciembre de 2.005 (factura nº 103548) podría llevar como elemento opcional un registro continuo de temperatura, elemento que, a la vista de la factura, no fue solicitado ni por tanto suministrado al cliente.

Reconoce el perito que el incumplimiento de la obligación de mantener la cadena de frío supone el incumplimiento de una norma médica y que en caso de no mantenerse la cadena de frío, eso sí podría suponer un riesgo para la sangre conservada y para las personas a las que iba destinada.

Respecto a la identificación de las muestras explica el perito que en las transfusiones la identificación de las muestras se realiza mediante un código de barras. Esto es la forma de identificación en la Red Sanitaria Pública: la identificación mediante un código de barras, que se corresponden con una ficha del paciente, ficha que contiene una serie de datos como nombre, DNI, fecha de extracción y el nombre del médico que prescribe la transfusión, etc.. Una excepción es el caso de las autotransfusiones, porque en esos supuestos sí que se registra en la bolsa el nombre del paciente. Lógicamente en la Red Sanitaria Pública nunca ha visto bolsas identificadas solo por un número, ni por un alias. En el sistema público la sangre está identificada perfectamente. Explica que, cuando se dona, la bolsa tiene un código y por medio de ese código se puede buscar la ficha de la persona que lo donó. Esto permite garantizar la perfecta trazabilidad de la sangre, que implica que un médico pueda acceder en cualquier momento a la información de una bolsa de sangre en orden a su identificación.

En relación a las analíticas unidas a la causa y de las que el perito ha manifestado haber examinado algunas fotocopias, reconoce que solo ha visto una analítica que cumpliría los

requisitos exigidos en el Anexo III del Real Decreto 1088/05, así como que en la mayoría de las analíticas no aparece identificado el paciente, no se determina el grupo sanguíneo, no constan pruebas para detectar agentes infecciosos. Y reconoce que las normas que se contienen en el Anexo III del Real Decreto son normas médicas previstas para los supuestos de autotransfusiones. El perito reconoce que esa norma médica no se cumpliría.

En suma, si bien considera el perito que las bolsas de recogida y conservación empleadas estaban homologadas y eran seguras, que igualmente lo eran los conservantes y que seguro era el procedimiento de congelación, glicerolización y desglicerolización que realiza la máquina ACP215, así como que el transporte de muestras en mochila térmica puede ser una técnica válida, siendo la cuestión de conservar la cadena de frío con latas de refresco más bien “una cuestión de estética”, el perito termina por reconocer que el almacén de sangre del Doctor Fuentes no cumplía los requisitos que exigía el Real Decreto 1088/05, y que el incumplimiento de las normas hace que el sistema de autotransfusión pueda no ser tan seguro, dependiendo ello de la norma que se incumpla.

Por su parte, el perito Dr. Schumacher, tanto en su informe como en el acto del Juicio abunda en la necesidad de cumplir en las autotransfusiones la legislación española, constituida por el Real Decreto 1088/2005, que no ha hecho sino llevar al Ordenamiento Español la trasposición de la Directiva EC/98/2002, destacando entre sus consideraciones aquella que se refiere a la necesidad de identificar las bolsas. En efecto, entiende que los riesgos de una transfusión sanguínea equivocada, incluso de otro grupo sanguíneo, podría producir consecuencias en la reacción del sistema inmunológico, al considerar el cuerpo del receptor cuerpos extraños a esos glóbulos rojos. Los síntomas serían fiebre de más de 40 °, calor o frío, reacción en la piel parecida a una alergia, bajada de tensión, subida de la frecuencia cardiaca. Asimismo se produciría un aumento de la hemoglobina libre, es decir la que no está en los glóbulos rojos, que podría afectar a distintos órganos, normalmente al riñón, entre cuyos síntomas podría estar la orina de color rojo o marrón y que incluso podría llevar a una insuficiencia renal o en el peor de los casos a la muerte.

**UNDECIMO.-** Asimismo, en el trámite de prueba documental se dio lectura en el plenario a determinadas declaraciones de testigos y peritos, de imposible reproducción en el plenario, al amparo de lo previsto en el art. 730 de la LECr.

Así ocurrió en el caso de la declaración del en su día imputado y posteriormente trágicamente fallecido Alberto León Herranz, así como a la declaración del acusado José Luis Merino Batres, finalmente no enjuiciado en esta causa y en relación al cual se dictó en fecha 22 de enero de 2.013 Auto de Archivo Provisional de las actuaciones en base a la incapacidad del acusado para declarar en el plenario por enfermedad sobrevenida, en ambos casos al amparo de lo previsto en el art. 730 de la Lecr., al no ser reproducidas sus declaraciones en el plenario, por evidentes motivos y a fin de introducirlas en el mismo con sumisión a los principios de publicidad y contradicción.

En este punto han de hacerse algunas consideraciones en orden al valor que pueda darse a las declaraciones de coimputados en el proceso penal, así como en orden al valor de las declaraciones sumariales.

A efectos de determinar si se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia de los acusados habrán de tenerse en cuenta una serie de consideraciones, ya que la presunción de inocencia requiere una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales, que de alguna forma pueda entenderse de cargo. Se considera que el derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental que presenta las siguientes características:

a) Es un derecho reaccional y por ello no precisado de un comportamiento activo por parte de su titular.

b) Su verdadero espacio abarca dos extremos fácticos: la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado, entendido el término "culpabilidad" como sinónimo de intervención o participación en el hecho.

c) Solo puede considerarse prueba de signo incriminatorio o de cargo la que reúna las condiciones siguientes:

1º Que sea obtenida sin vulneración de derechos fundamentales.

2º Que se practique en el plenario o juicio oral, o, en los supuestos de prueba anticipada o preconstituída en la fase de instrucción, siempre que sea imposible su reproducción en aquel acto y que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de contradicción.

Pues bien, desde el reconocimiento por la doctrina del T.C y la jurisprudencia del T.S de que las declaraciones de los coimputados constituyen actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia por su carácter testimonial basado en el conocimiento extraprocesal de los hechos (ss. T.C 137/88 y T.S 20-7-87, 5-12-88, 9-9-89, 18-9-90 , 12-9-91, 11-3-93, 14-2-95 y 28-12-99), las más recientes sentencias del T.C (s. 153/97, 299/00) y del T.S 15-11-99 , 3-3-00) han proclamado que la declaración de un coimputado como única prueba de cargo en ausencia de otros elementos de prueba o de otros datos objetivos que le corroboren no puede ser considerada mínima actividad probatoria de cargo para enervar la presunción de inocencia porque el acusado a diferencia del testigo no tiene la obligación de decir la verdad en virtud de los derechos a no declarar y a no confesarse culpable que le concede el art. 24 C.E.

El tema de las declaraciones de los coimputados para enervar la presunción de inocencia, cuando se presentan como únicas pruebas de cargo ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional, que ha ido construyendo una consolidada doctrina al respecto. Por la novedad de la resolución, y por su aplicación al caso de autos, hacemos cita literal de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 233/2002, de 9 de diciembre de 2002. Se dice en ella que "en la evolución de la doctrina jurisprudencial sobre la incidencia de las declaraciones inculpativas de los coimputados en el derecho a la presunción de inocencia cabe apreciar una primera fase, en la que este Tribunal consideró que carecía de relevancia constitucional, a los efectos de la presunción de inocencia, el que los órganos judiciales hubieran basado su convicción sobre los hechos probados en la declaración inculpativa de los coimputados (SSTC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4; 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2 ; 50/1992, de 2 de abril, FJ 3; 51/1995, de 23 de febrero, FJ 4 ; y AATC 479/1986, de 4 de junio, FFJJ 1 y 2; 293/1987, de 11 de marzo, FJ único, y 343/1987, de 18 de marzo, FJ 2 a); 1.133/1988, de 10 de octubre, FJ único; 225/1993, de 20 de julio, FJ 2; 224/1996, de 22 de julio, FJ 2). A esos efectos, se argumentó que la declaración de los coimputados constituía actividad probatoria de cargo bastante, pues no había ninguna norma expresa que descalificara su valor probatorio (STC 137/1988, de 7 de julio, FJ 4 ; y AATC 479/1986, de 4 de junio, FJ 1; 343/1987, de 18 de marzo, FJ 2 a)). El hecho de que el testimonio se realizara sin prestar juramento y, por tanto, fuera susceptible de ser utilizado con fines autoexculpatorios, se consideró que no afectaba a su cualidad o aptitud como

prueba de cargo suficiente; tal circunstancia sólo incidiría sobre la credibilidad que merecía la declaración considerada, en relación con los factores concurrentes en el caso, cuya apreciación correspondía en exclusiva a la jurisdicción ordinaria en los términos del art. 117.3 CE (SSTC 137/1988, de -7 de julio, FJ 4 ; 98/1990, de 24 de mayo, FJ 2, y 51/1995, de 23 de febrero, FJ 4). En una segunda fase, que comienza con la STC 153/1997, de 29 de agosto, y perdura hasta la actualidad, este Tribunal viene considerando que las declaraciones inculpativas de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas (SSTC 153/1997, FJ 6 ; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5 ; 115/1998, de 15 de junio, FJ 5 ; 63/2001 , 68/2001, 69/2001 y 70/2001, de 17 de marzo, en sus FFJJ 5, 5, 32 y 2, respectivamente ; 72/2001, de 26 de marzo, FJ 4 ; 182/2001, de 17 de agosto, FJ 6 ; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6 ; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4 ; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 6; 70/2002, de 3 de abril, FJ 11; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3 , y 155/2002, de 22 de junio, FJ 11 ). Con tal punto de partida la STC 115/1998 afirmó que "antes de ese mínimo (de corroboración) no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia" (FJ 5); idea reiterada después en las SSTC 68/2001 y 69/2001, FFJJ 5 y 32, respectivamente; 68/2002, FJ 6, y 70/2002, FJ 11. Esta conclusión se fundamenta en la diferente posición constitucional de los testigos y de los imputados en cuanto a su obligación de declarar; atendiendo a los derechos que asisten al acusado a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE , y que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa (SSTC 153/1997, FJ 6 ; 49/1998, FJ 5 ; 115/1998, FJ 5 ; 68/2001 , 69/2001 y 70/2001, en sus FFJJ 5, 32 y 2, respectivamente ; 72/2001, FJ 4 ; 182/2001, FJ 6 ; 2/2002, FJ 6; 57/2002, FJ 4 ; 68/2002, FJ 6 ; 70/2002, FJ 11 ; 125/2002, FJ 3 , o 155/2002, FJ 11). Ello ha propiciado que incluso se calificara la declaración inculpativa de los coimputados, cuando es la única prueba de cargo, como sospechosa (SSTC 68/2001 y 69/2001, FJ 5 y 32, respectivamente; 182/2001, FJ 6, y 125/2002, FJ 3) o intrínsecamente sospechosa (SSTC 57/2002, FJ 4 y 68/2002, FJ 6). A partir de la STC 68/2001, de 17 de marzo, la exigencia de corroboración se concreta en dos ideas: por una parte, que la corroboración no ha de ser plena, ya que ello exigiría entrar a valorar la prueba, posibilidad que está vedada a este Tribunal, sino mínima; y, por otra, que no cabe establecer qué ha de entenderse por

corroboración en términos generales, más allá de la idea obvia de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no (FJ 5; así lo han reiterado las SSTC 69/2001, FJ 32 ; 182/2001, FJ 6 ; 57/2002, FJ 4 ; 68/2002, FJ 6 ; 70/2002, FJ 11 ; 125/2002, FJ 3 , y 155/2002, FJ 11 ). En suma, los pronunciamientos de este Tribunal sobre la incidencia en la presunción de inocencia de la declaración incriminatoria de los coimputados, cuando es prueba única, han quedado consolidados con los siguientes rasgos:

- a) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional;
- b) la declaración incriminatoria de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia;
- c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración incriminatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado;
- d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración;
- y e) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso".

En relación a las declaraciones testificales, la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ha entendido que las únicas pruebas de cargo que pueden ser valoradas son las practicadas en el juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, mientras que las diligencias practicadas en la fase de instrucción son solamente medios de investigación que permiten preparar la decisión sobre la apertura del juicio oral e identificar y asegurar los medios de prueba. Esta regla general admite, sin embargo, excepciones, que han de ser interpretadas restrictivamente. Pues no puede negarse todo valor probatorio, y en todo caso, a las diligencias sumariales.

Concretamente en lo que se refiere a las declaraciones testificales, los artículos 714 y 730 de la LECrim permiten incorporar al plenario el resultado de diligencias sumariales cuando se aprecie contradicción entre lo declarado ante el Juez y lo declarado en el juicio oral o cuando resulte imposible o de extrema dificultad la presencia del testigo en el acto del juicio. Bien entendido que como expresa rotundamente la STC 206/2003, “debemos recordar aquí, como ya hiciéramos en la STC 51/1995, de 23 de febrero, F. 5, que los cauces establecidos por los

artículos 714 y 730 LECrim. “se refieren exclusivamente a la reproducción de diligencias practicadas en la fase instructora propiamente dicha, es decir, en el período procesal que transcurre desde el Auto de incoación del sumario o de las diligencias previas y hasta el Auto que declara concluida la instrucción, y no en la fase preprocesal, que tiene por objeto la formación del atestado en la que, obviamente, no interviene la autoridad judicial sino la policía”. Solo, pues, las diligencias del sumario propiamente dicho y siempre que se hayan practicado de forma inobjetable en función de las garantías exigibles.

Entendemos que esta consideración es aplicable tanto a los testigos y peritos como a las declaraciones del imputado vertidas en fase de instrucción, de tal manera que si el acusado se acoge a su derecho a no declarar o en caso del acusado ausente, el art. 730 LECrim. solo permite la incorporación al plenario de las diligencias practicadas ante el juzgado instructor, conforme a lo ya expuesto.

En este sentido, cuando se trata de testigos, es preciso, en primer lugar, que las declaraciones hayan sido practicadas en presencia del Juez instructor, pues éste es el único órgano dotado de la independencia suficiente para garantizar la preconstitución de medios de prueba, y con la asistencia de las partes personadas y, especialmente, de los letrados de los imputados con la finalidad de garantizar la posibilidad de contradicción.

La vigencia efectiva del principio de contradicción tiene directa relación con el derecho a un proceso equitativo, o a un proceso con todas las garantías en términos del artículo 24.2 de la Constitución. El debate contradictorio sobre las pruebas permite a las partes intervenir activamente en su práctica y en lo que se refiere concretamente a la defensa le facilita la oportunidad de actuar poniendo de relieve los aspectos que a su juicio anulan, alteran o debilitan su valor probatorio, lo que contribuye a su valoración por parte del Tribunal. Cuando se trata de pruebas personales, tal principio se manifiesta en el derecho a interrogar o hacer interrogar a quienes declaran en contra del acusado, derecho expresamente reconocido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas. Por lo tanto, como regla, la privación del ejercicio de este derecho tiene que estar especialmente justificada. Y además, aun así, habrían de reconocérsele algunas consecuencias.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido en la STEDH de 14 diciembre 1999, Caso A.M. contra Italia, que los medios de prueba deben ser presentados, en principio,

ante el acusado en audiencia pública, para su debate contradictorio, y que, aunque tal principio tiene excepciones, “sólo podrían ser aceptadas con la salvaguarda de los derechos de la defensa; por regla general, los apartados 1 y 3 d) del artículo 6 obligan a conceder al acusado una ocasión adecuada y suficiente para rebatir el testimonio presentado en su contra y hacer interrogar a su autor, en el momento de la declaración o más tarde (Sentencias Van Mechelen y otros, citada, pg. 711, ap. 51 y Lüdi contra Suiza de 15 junio 1992, serie A núm. 238, pg. 21, ap. 49).

En concreto, los derechos de la defensa están limitados por las garantías del artículo 6 cuando una condena se basa, únicamente o en una manera determinante, en las declaraciones de un testigo que ni en la fase de la instrucción ni durante los debates el acusado ha tenido la posibilidad de interrogar o de hacer interrogar (ver las Sentencias Van Mechelen y otros citada, pg. 712, ap. 55; Saïdi contra Francia de 20 septiembre 1993, serie A núm. 261-C, pgs. 56-57, aps. 43-44; Unterpertinger contra Austria de 24 noviembre 1986, serie A núm. 110, pgs. 14-15, aps. 31-33)”. Y más recientemente, ha señalado (STEDH de 27 de febrero de 2001, caso Lucà, § 40), que “los derechos de defensa se restringen de forma incompatible con las garantías del art. 6 cuando una condena se funda exclusivamente o de forma determinante en declaraciones hechas por una persona que el acusado no ha podido interrogar o hacer interrogar ni en la fase de instrucción ni durante el plenario”.

El Tribunal Constitucional se ha manifestado en el mismo sentido, atribuyendo al principio de contradicción el carácter de regla esencial del desarrollo del proceso (STC 155/2002, de 22 de julio), reconociendo la necesaria vigencia del derecho del acusado a su efectividad, si bien ha precisado que “conforme a las exigencias dimanantes del art. 24.2 CE , interpretado conforme al art. 6.3 d) CEDH, el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación, como manifestación del principio de contradicción, se satisface dando al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su autor en el momento en que declare o en un momento posterior del proceso (SSTEDH de 24 de noviembre de 1986, caso Unterpertinger c. Austria, § 31; de 20 de noviembre de 1989, caso Kostovsky c. Holanda, § 41; de 27 de septiembre de 1990, caso Windisch c. Austria, § 26; de 19 de febrero de 1991, caso Isgro c. Italia, § 34; de 20 de septiembre de 1993, caso Saïdi c. Francia, § 43; y la más reciente, de 27 de febrero de 2001, caso Luca c. Italia, § 40). (STC núm. 57/2002, de 11 de marzo).



No obstante, en alguna ocasión ha precisado que “el principio de contradicción se respeta, no sólo cuando el demandante (su dirección letrada) goza de la posibilidad de intervenir en el interrogatorio de quien declara en su contra, sino también cuando tal efectiva intervención no llega a tener lugar por motivos o circunstancias que no se deben a una actuación judicial constitucionalmente censurable” (STC 187/2003, de 27 de octubre, F. 4). En este sentido, la exigencia de contradicción en la práctica de la declaración sumarial del testigo para posibilitar la lectura válida de la misma conforme al artículo 730 de la LECrim, se hace depender en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de que en aquel momento tal contradicción fuera factible (STC 94/2002 y STC 148/2005, entre otras).

En segundo lugar es necesario que la presencia del testigo en el juicio oral para ser interrogado directamente no sea posible. Como supuestos generadores de esa imposibilidad la jurisprudencia, interpretando el artículo 730 de la Ley Procesal, refiere el del testigo fallecido, el de imposible localización al hallarse en ignorado paradero y el del testigo que se encuentra en el extranjero cuando pese a la vigencia de los Tratados Internacionales, su comparecencia en el juicio no pueda realizarse. En el segundo y tercer caso, debe quedar acreditada la realización por el Tribunal de las gestiones necesarias, dentro de límites razonables, para contar con la presencia del testigo.

En estos supuestos excepcionales las declaraciones del procedimiento, supuesta siempre su práctica regular, deberán leerse en el enjuiciamiento para que puedan ser valoradas.

Y en tercer lugar es preciso que las diligencias sumariales sean incorporadas al plenario en condiciones de que la defensa pueda someterlas a contradicción. Cuando se trata de prueba testifical es claro que se produce solamente una contradicción limitada mediante su lectura y la realización de otras pruebas, así como a través de las argumentaciones de las partes, pues no puede consistir en el interrogatorio del testigo ausente. Pero esa deficiencia se supera si se tiene en cuenta que en la fase sumarial ya tuvo la oportunidad de interrogar.

En el presente supuesto se cumplirían los requisitos exigidos a nivel jurisprudencial a efectos de dar validez a la lectura de declaraciones sumariales en el plenario en el caso de las declaraciones prestadas por Alberto León y por José Luis Merino Batres en fase de instrucción, ante el juzgado 29 y ante el juzgado 31 de Madrid en este caso, pero no evidentemente en relación a las prestadas por aquellos ante la Guardia Civil, a las que solo se hará referencia en tanto que se haga a alusión a ellas en las declaraciones sumariales.

**Alberto León Herranz** declaró tras su detención ante el juzgado nº 29 de Madrid (folios 515 a 51) donde manifestó que se dedicaba a limpiar el piso de Alonso Cano, reconociendo que alguna vez tiró restos de lo que se utilizaba en las máquinas en la basura normal. También reconoció haber transportado bolsas de sangre de algún hotel al piso de Alonso Cano, de manera esporádica y realizar diversas labores de gestión, como reserva de hoteles. Manifestó que las personas que utilizaban las bolsas eran deportistas y dijo que era José Luis Merino quien hacía las extracciones, sin que le viera hacerlas nunca a Eufemiano, sino solo manejar las máquinas. Relató que pensaba que el piso era una especie de laboratorio, que las bolsas se conservaban en unas neveras con un termómetro digital y se identificaban con números y fechas. En relación a Ignacio Labarta manifestó haberle visto en el cumpleaños de Eufemiano y otra vez en el cumpleaños del propio Labarta, reconociendo haber visto al Sr. Labarta hacer pruebas de esfuerzo pero en un anterior piso de la calle Rafael Calvo, donde también limpiaba por orden de Eufemiano, manteniendo que nunca vio entregas de dinero entre Labarta y Fuentes.

Posteriormente declaró Alberto León ante el Juzgado instructor Nº 31 el 21 de julio de 2.006 (folios 1461 a 1463) donde manifestó primero ratificar el contenido de su anterior declaración de 26 de mayo, para luego decir que no la ratificaba totalmente, negando haber visto nunca ni al Sr. Merino ni al Sr. Fuentes hacer extracciones. Ratificó las labores de limpieza y las labores burocráticas que hacía para ellos, como reserva de habitaciones a deportistas, no solo ciclistas. Y dijo no haber visto a Manuel Saiz, especificando que si le hubiera visto, habría sabido quien era. Y en cuanto a la hermana de Eufemiano Fuentes, afirmó haberla visto una vez.

En cuanto a **José Luis Merino Batres** al ser puesto a disposición del Juzgado de instrucción nº 29 como detenido (506 a 509) reconoció haber realizado extracciones a deportistas, de acuerdo con Eufemiano Fuentes, precisando que siempre lo hizo con todas las garantías de salubridad, asegurándose de que “la sangre no ocasionara un perjuicio a la persona que la pudiera recibir”, si bien manifestó su arrepentimiento por el hecho de realizar un acto “fuera de ética profesional”.

Manifestó conocer a Alberto León: sería la persona a la que le entregaba la sangre para que Alberto la entregara, a su vez, al deportista. Dijo saber que Ignacio Labarta era la persona que hacía los planes de carrera y entrenamiento, si bien manifestó no tener trato con él. Por su parte, el Doctor Fuentes era la persona que, con el asesoramiento del propio Merino, obtenía

donaciones de sangre para congelarlas y realizaba la congelación de algunas de estas unidades de sangre. Insistió en que todo se hacía sin riesgo de producir daño físico para las personas que lo iban a recibir. Precisó que llevaba efectuando esa labor desde finales del año anterior, unos ocho meses antes de la detención. Detalló que habían practicado ésta labor en su domicilio particular y en su laboratorio de la calle Zurbano. Aseguró que él se limitaba a extraer la sangre, tratarla y reponerla comprobando que el código del donante coincidía, precisando que únicamente añadía conservantes para conservar la sangre de forma que los glóbulos rojos pudieran vivir hasta un máximo de 35 días.

Reconoció también Merino que la finalidad era reponer la sangre a los ciclistas y que esto no se hacía de forma altruista sino a cambio de una remuneración económica, que él recibía por medio del Doctor Fuentes. Dijo que las extracciones las hacía él principalmente y esporádicamente el Doctor Fuentes, así como que se hacían en algún hotel de la zona, ya que en su laboratorio trabajaba su familia y “no quería mezclar algo ilegal con su familia”.

En cuanto a la forma de identificación de las muestras relató que había un número y una fecha que se correspondían con una persona concreta y cuando se iba a hacer la re-infusión le preguntaba al receptor de la sangre si coincidía su número con la muestra.

La finalidad de la reposición de la sangre sería, reconoció Merino, compensar al deportista que había perdido glóbulos rojos por el esfuerzo realizado que provocaba la denominada “anemia del deportista”. Dijo conocer únicamente a algunos deportistas como Roberto Heras. Reconoció haber solicitado un conservante llamado Glicerol para la congelación de la sangre. El Sagmanitol, sin embargo, venía siempre junto con las bolsas para guardar la sangre.

Aseguró que en ningún caso se puso EPO en las bolsas, manifestando expresamente que “él nunca hubiera permitido que en las bolsas de sangre que había recogido se introdujera ninguna sustancia”.

En cuanto a los pagos que le hacía el Doctor Fuentes eran 3.000 euros por temporada y siempre en metálico. También manifestó que pudo tener ingresos de dos millones de ptas. por temporada. Manifestó no conocer la legislación sobre transfusiones, pero sí saber que en su época se podían hacer en centros sanitarios y en la Cruz Roja, donde había neveras especiales, con un reloj con un termógrafo, cosa que “no existía en Alonso Cano”.

En cuanto al traslado de la sangre, se hacía en una nevera que transportaba Alberto León a lugares cercanos a la casa del propio Merino.

José Luis Merino Batres volvió a declarar ante el juzgado de instrucción N° 31 el día 20 de julio de 2.006 (folios 1453) donde ratificó su anterior declaración, realizando algunas aclaraciones. Reconoció haber dicho que sabía que podía estar realizando alguna actividad ilegal, explicando que lo que quería decir es que “él tenía conciencia de estar cometiendo una falta” y que “su conducta no es muy moral”. Sin embargo, insistió en que el hecho de no hacer esas prácticas en el laboratorio no suponía que no se adoptasen las debidas medidas de sanidad.

En cuanto a la forma de identificación de las bolsas relató que normalmente se identificaba en la bolsa a cada persona por las siglas, un número, la fecha o, algún dato o por el alias, y que era el Dr. Fuentes el que indicaba a quien iba destinada cada bolsa.

Reconoció que en el supuesto de que el hematocrito superara un 50 % se podría producir una superviscosidad en la sangre que produciría trombos.

Manifestó que a Manolo Saiz no le conocía personalmente.

Explicó brevemente el funciona miento de la máquina que realizó el proceso de congelación, poniendo de relieve su fiabilidad, relatando que solo conocía un caso de error humano en sus cuarenta años como hematólogo.

Manifestó que él después de tomar la sangre y antes de congelarla hacía un cultivo de bacterias para comprobar la idoneidad de la misma para la congelación.

Por último, manifestó no haber dado nunca un medicamento a un deportista ni haber puesto ningún medicamento en la sangre, a la que lo único que se le añadía era el conservante.

Asimismo, en fase de prueba documental se procedió a la lectura, también al amparo del art. 730 de la LECr. de un oficio firmado por Juan Manuel Montero Vázquez, posteriormente fallecido, en su calidad de General Inspector de Sanidad, del Ministerio de Defensa. Dicho informe venía a contestar un requerimiento efectuado por la Guardia Civil en relación a unos envases de “solución de cloruro sódico”, con número de lote T01 y fecha de caducidad 10-20-06”, cuyas etiquetas y residuos habían sido encontradas por la Guardia Civil, junto a otros efectos, tras ser abandonados en diversos contenedores por parte tanto de José Luis Merino, como de Eufemiano Fuentes en las vigilancia policiales realizadas los días 16 de marzo, 3 de mayo y 5 de mayo de 2.006.

En el Oficio firmado por Juan Manuel Montero se hacía constar que los referidos envases habían sido elaborados por el Centro Militar de Farmacia de la Defensa habiéndose enviado 2810 bolsas al Servicio de Hemoterapia del Hospital central de la Defensa en Madrid. En el

oficio se explicaba que dicha solución lavadora estaba próxima a caducar, por lo que, para evitar tener que llegar a destruirla, durante un curso celebrado en el centro de Transfusiones de las FAS durante el mes de noviembre de 2.005, sobre el uso avanzado de la Haematics APC, máquina empleada para añadir los criopreservadores y su posterior lavado, se decidió ofrecer dicho lote a los asistentes. En concreto, según el oficio, cuyo contenido no ha sido impugnado, en el mismo mes, se entregó a la CAM (Centro de Transfusión) dos cajas de solución lavadora y al Dr. Merino Batres se le entregaron 50 cajas en el mes de febrero de 2.006, cajas que se retiraron con un vehículo de la Comunidad de Madrid del hospital de La Princesa. En el oficio se aclaraba que el Dr. Merino Batres no tenía ni había tenido ninguna relación directa con el Centro de Transfusiones de las FAS, salvo la relación proveniente de haber sido el Dr. Merino director del centro de Transfusión de la CAM. También se aclaraba en el oficio que la solución lavadora se entregó en el convencimiento de que era para su uso en el Hospital de La Princesa, ya que el personal y el vehículo que fue a recogerla, pertenecía d dicho centro Hospitalario y la solicitud venía en un documento con membrete del mismo centro.

Este curso, relativo al manejo de las máquinas ACP, a que se refiere el oficio es el curso a que se ha referido durante su declaración Eufemiano Fuentes y también el curso en relación al cual se aportó un documento por la propia defensa de Eufemiano Fuentes al inicio de las sesiones del Juicio.

Por otra parte, a petición de la defensa de Eufemiano Fuentes, José Ignacio Labarta y Vicente Belda Vicedo se acordó la práctica de prueba anticipada, consistente en oficiar a la empresa DISTRIBUCIÓN DE TECNICAS DE ASEPSIA SISTEMATIZADAS, DITAS, S.A. (DISTASSA) a fin de que remitieran determinada información relativa a la adquisición de una de las máquinas ACP 215 y en relación a diversos manuales y documentos relativos a la misma encontrados en el Registro del Laboratorio del Dr. Merino, así como en relación al procedimiento de funcionamiento de las máquinas. Y en este Juzgado se recibió escrito de fecha 14 de enero de 2.013, por parte de la empresa FERRER FARMA, S.A., que no ha sido expresamente impugnado, informando en el siguiente sentido: El laboratorio del Dr. Merino adquirió un sistema Haemonetics ACP-215 en febrero de 2.004 y en abril de 2.006, concretamente, el 25 de abril el mismo Laboratorio compró un segundo sistema, que nunca llegó a pagar pues se desencadenaron los acontecimientos antes de agotarse el período de pago de este segundo sistema.

El envío de ambos sistemas fue a la dirección donde estaba ubicado el Laboratorio del Dr. Merino, sito en la calle Zurbano nº 92, entreplanta. Para la instalación, puesta en marcha y formación en el manejo del equipo de acuerdo con los manuales del fabricante se envió a un técnico de la empresa, Los técnicos de la empresa se enviaban entre una semana y como máximo 15 días después de la compra y siempre de acuerdo con el cliente para la formación. Por parte de la empresa FERRER FARMA, S.A., se acompañaba copia de la factura de la segunda máquina ACP 215, aclarando que no se había podido localizar la factura de compra de la primera al haber desaparecido la empresa DISTASSA, que fue adquirida el 17 de enero de 2.005 por la empresa FERRER FARMA, S.A. En la copia de la factura enviada se puede comprobar como figuraba como comprador de la máquina la empresa BIOMEDISPORT CANARIAS, S.L. Se confirmaba que para la instalación, puesta en marcha y formación en el manejo del equipo de acuerdo con los manuales del fabricante se envió a un técnico de la empresa. En relación a los manuales encontrados en el registro del laboratorio del Dr. Merino, se confirmaba que se correspondían con los manuales de la máquina, así como que siempre se enviaban con la máquina los manuales del fabricante, incluyendo los protocolos sobre glicerolización y desglicerolización. Asimismo, se informaba de que los procesos de glicerolización y desglicerolización que el sistema de Haemonetics ACP-215 permite realizar son automáticos y se llevan a cabo con equipos desechables estériles y de un solo uso que son exclusivos para la utilización con el sistema. Aclaraba que el usuario tenía que poner en marcha el equipo, comprobar que pasaba el autochequeo, instalar correctamente el desechable correspondiente al proceso que quiere realizar siguiendo las instrucciones del manual y las que aparecen en pantalla, programar los parámetros adecuados al proceso a realizar y conectar las muestras a procesar. A continuación el sistema realizará automáticamente el proceso de glicerolización o desglicerolización programado. Se confirmaba igualmente que, a petición del Laboratorio del Dr. Merino se habían suministrado en varias ocasiones equipos desechables para glicerolización y desglicerolización homologados por el fabricante para uso en el sistema ACP-215, concretando que se trataba de equipos desechables de un solo uso para utilización exclusiva en procesos de glicerolización y desglicerolización con el sistema ACP-215, aclarando que los suministros los hacía DITASSA o su sucesora Ferrer Farma. Por último se aclaraba por la empresa Ferrer Farma, S.A. que el sistema ACP-215 al final de los procedimientos de glicerolización y desglicerolización emite automáticamente un informe

impreso del proceso resalizado y que, en concreto, al final del proceso de desglicerolización, el sistema imprime automáticamente una gráfica de la hemoglobina libre estimada. Además, al concluir los procesos de glicerolización y desglicerolización se imprimen automáticamente informes con datos resumen del procedimiento realizado que el sistema rellena automáticamente junto con otros ítems que quedan vacíos para que sea el usuario el que los rellena, siendo estos parámetros los que permitirán al usuario tomar las decisiones pertinentes.

No se ha puesto en duda el contenido de esta información, que viene a coincidir con lo que ha reconocido el propio Eufemiano Fuentes durante su declaración en el plenario. También se han examinado en el plenario las gráficas (un total de 36 gráficas) que emite la máquina que obran unidos como Documento nº 1 a la carpeta Nº 1 de los Anexos, donde obran los documentos encontrados en los domicilios de Eufemiano Fuentes. Es cierto que en las gráficas consta impreso la palabra ACEPTABLE, si bien en la primera de las gráficas consta añadido a mano “menos” junto al término aceptable. También se comprueba que consta automáticamente impreso en las gráficas el nivel de hemoglobina libre en cada caso. Sin embargo, salvo la fecha y hora y la temperatura de la unidad descongelada, junto a un “número de unidad” y otra fecha, la mayoría de los datos a rellenar a mano no se han rellenado y, aunque pudiera pensarse que se trata de datos accesorios, lo que no consta es ningún dato que permita identificar a posteriori la gráfica emitida con el donante al que se corresponde. E incluso en una de ellas (foliada como 26 dentro del grupo de Documento nº 1), consta la fecha entre signos de interrogación y los “números de unidad” 5 y 19 entre signos de interrogación.

Por otro lado, no se duda de la seguridad y eficacia de estas máquinas que, a tenor de lo que resulta de la prueba practicada en el plenario solo están disponibles en tres de los mejores Hospitales de España. El problema no está en que la máquina sea segura, que no se duda que lo es, y en que se hayan empleado los materiales adecuados. El problema viene cuando hemos oído al Dr. Fuentes en una de las conversaciones telefónicas decirle al Dr. Merino que iba a “engañar a la máquina” y posteriormente relatarle a José Ignacio Labarta que “había engañado a la máquina”, así como que había “hecho mil trampas”, refiriéndose al uso de una cantidad menor de conservante, ante la carencia del mismo para el Puente de San isidro de 2.006, mediante la introducción manual en el sistema de la máquina de datos que no se correspondían a la realidad.

**DUODECIMO.-** Antes de proceder al examen del tipo del art. 361 del Código Penal, objeto de acusación en la presente causa, ha de hacerse mención a la novedad que supuso la introducción por la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte, con vigencia desde el 22/02/2007, del nuevo art. 361 bis del Código Penal, que castiga en su apartado 1º a “los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos”.

De la introducción de este nuevo tipo por el legislador pudiera desprenderse un argumento negativo a favor de la aplicación del resto de los delitos contra la salud pública y, en concreto, del art. 361 del Código Penal a supuestos como el que nos ocupa. En efecto, el argumento sería éste: si el legislador ha introducido un nuevo tipo específico en el Código Penal dirigido a reprimir y castigar el “dopaje” es porque anteriormente estas conductas no encontraban encaje en la legislación española penal de carácter sustantivo.

Ahora bien, entendemos que tal conclusión supone un enfoque equivocado de la cuestión que nos ocupa. Se puede intentar indagar en las razones que llevaron al legislador en el año 2.006 a la introducción del tipo del art. 361 bis del Código Penal. Para ello nada mejor que acudir a la propia Exposición de Motivos de la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de la Lucha contra el Dopaje en el Deporte. Podríamos decir que es esta una Ley que nace con cierta vocación de Ley Integral en la materia, en tanto que incorpora una “batería” de medidas y de previsiones legales tendentes a intentar prevenir, reprimir y sancionar las conductas derivadas del cada vez más emergente problema del “dopaje en el deporte”. Así lo expresa la propia Exposición de Motivos de la LO 7/2006, en su apartado IV, al resumir las líneas centrales de la Ley, en su finalidad de dar respuesta a tales objetivos: “de una parte, actualizar los mecanismos de control y de represión del dopaje en el ámbito del deporte de alta competición y, de otra, crear un marco sistemático y transversal de prevención, control y represión del dopaje en general, considerado como una amenaza social, como una lacra que



pone en grave riesgo la salud, tanto de los deportistas profesionales como de los practicantes habituales u ocasionales de alguna actividad deportiva”. Y añade: “La opción legislativa engloba en una sola norma la regulación general y horizontal a que se hacía referencia anteriormente y la que introduce un tipo específico entre los delitos contra la salud pública, con lo que se completa el régimen general de represión penal contra el dopaje”. La propia Exposición de Motivos ya nos dice la idea de la que parte el legislador del 2.006: se trata de “completar el régimen general de represión penal contra el dopaje”. Si se parte de la idea de “completar” ello implica que se parte de la base de que tal régimen de represión penal no era anteriormente inexistente. La propia Exposición de Motivos abunda en esta idea: “Se introduce el nuevo artículo 361 bis en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud”. “Con el establecimiento de este nuevo ilícito penal”, continúa la Exposición de Motivos, “se completa el diseño integral de una política criminal contra el dopaje, iniciado en febrero de 2.005 al dar luz verde el Consejo de Ministros a la puesta en marcha de una Plan de Acción Integral contra el Dopaje en el Deporte”. Esta política legislativa parece encuadrarse dentro de una concepción político criminal de “tolerancia cero” que ha venido instaurándose en los últimos años en determinados aspectos de la realidad criminal de nuestro país. Se ha puesto de manifiesto por algunas Acusaciones en sus informes finales como el hecho de que el legislador haya creado nuevos tipos delictivos en los últimos años (delitos societarios, delitos de violencia domésticas...) no significa que esas conductas no encontraran anteriormente encuadre en otro tipo delictivo.

Las razones del legislador pueden ser muchas. Entre ellas, la tentación de hacer uso del llamado “Derecho Penal simbólico”, blanco frecuente de los ataques doctrinales, por considerarlo exponente de una inflacionaria actividad normativa o incluso incontinencia legislativa que, con su exceso de infracciones penales, introduce elementos de inestabilidad en un área tan sensible para los ciudadanos como el ejercicio del *ius puniendi* estatal.

Así, al poco de la entrada en vigor de la LO 7/2006, algún autor (Cortés Bechiarelli) ya ponía de manifiesto como desde la entrada en vigor del Código penal de 1.995, se habían producido más de veinte reformas y contrarreformas de su articulado, incluyendo la observada por la LO 7/2006. En suma, podríamos decir que el legislador ha resultado ser bastante prolífico en los

últimos años, lo que ha supuesto no pocas críticas por parte de la doctrina académica, que ha achacado al legislador el hecho de no caracterizarse por hacer excesivo caso a los planteamientos de la comunidad científica en los temas sobre los que legisla (Zugaldía Espinar) e incluso de dictar leyes que, en opinión de algunos sectores doctrinales se consideran “en flagrante contradicción con los valores, principios y reglas” del Derecho Penal (Manifiesto de Profesores de derecho penal contra determinadas reformas del Código Penal).

Por otro lado y frente a estas visiones tan críticas nos encontramos con una visión más matizada como la que leemos en una autora como Natalia Sánchez Moraleda Vilches, que recuerda que el Derecho Penal, junto a su esencial función de control social, también posee otra dimensión accidental consistente en la “modificación de la realidad social por la vía de la prevención”. Y, a tal efecto, la dimensión simbólica de la norma cumple una función docente al presentar ante la ciudadanía un compromiso ante valores como el juego limpio o la pureza deportiva. Una línea de pensamiento compatible con este enfoque la hallamos en otros autores como Enrique Anarte Borrillo y Fernando Moreno Moreno, los cuales mencionan el llamado “efecto troquelador” del Derecho Penal, esto es, su valor de “barrera de contención de la incriminación”, al incorporar un elenco de garantías ausente en otras formas de control social como son las infracciones administrativas.

En suma, la clave radicaría en encontrar un precario equilibrio entre la prevención y la represión, entre los aspectos esenciales y accidentales de la norma penal, entre la inflación y la escasez punitivas, extremos estos que requieren de una ponderada reflexión incompatible con las respuestas apresuradas.

Trasladando esta polémica a asunto que se ventila en estos autos, creemos que a tan prolífica actividad del legislador es a lo que debía referirse una de las Acusaciones Particulares en su informe final al decir que “el derecho ha de seguir a la sociedad y no la sociedad al Derecho”, ya que no podía referirse a los órganos jurisdiccionales a los que solo corresponde “juzgar y ejecutar lo juzgado” con independencia y sumisión únicamente al imperio de la Ley, conforme proclama el art. 117 de la Constitución Española, siendo éste principio constitucional de la separación de Poderes, que se traduce en el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, precisamente la mayor garantía con la cuenta un ciudadano que ha de enfrentarse a un proceso de cualquier orden.

No se trata aquí de valorar la oportunidad de la creación del art. 361 bis del Código Penal o de las eventuales mejoras técnicas que este precepto pueda comportar en relación a conductas tan específicas como son las relacionadas con “el dopaje en el deporte”, ya que dicho precepto no estaba en vigor en la época en que suceden los hechos objeto de enjuiciamiento. El nuevo tipo del art. 361 bis C.P. contiene previsiones, en materia de sujeto pasivo, conducta típica y penalidad, que, desde el momento de su entrada en vigor, lo convierten en ley especial, que a tenor de lo previsto en el art. 8 del Código Penal determinarán su aplicación, con preferencia a otros tipos que castigan delitos contra la salud pública, en relación a los hechos típicos en el mismo encuadrables y acaecidos tras su entrada en vigor.

De lo que se trata es de determinar que los hechos que hoy nos ocupan, que constituyen el objeto de enjuiciamiento conforme a lo ya expuesto y que se imputan a los acusados, resultan, además de probados, encuadrables en el tipo del art. 361 del Código Penal, por el que se formula acusación con carácter definitivo por las partes.

El art. 361 del Código Penal castiga a “los que expendan o despachen medicamentos deteriorados o caducados, o que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, o sustituyan unos por otros, y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Dicho precepto está incardinado en el Capítulo III (bajo la rúbrica “De los delitos contra la salud pública”) del Título XVII del Código Penal de 1995 (dedicado éste a los delitos contra la seguridad colectiva).

A la vista de la ubicación del precepto, una primera aproximación al tipo pasaría por definir qué se entiende por salud pública o, mejor dicho, de que habla el legislador penal español cuando habla de “salud pública”.

La protección de la salud pública constituye un principio de la política social acorde con lo que dispone el art. 43 de la Constitución Española cuando establece: “1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.”

Son dos las posturas doctrinales en torno a la naturaleza jurídica de la salud pública como bien jurídico. Una de ellas lo configura como una generalización de la salud individual, esto es, como un agregado de la salud personal de cada una de las potenciales víctimas (en este sentido, Rodríguez Ramos habla de la suma de las saludes individuales de la colectividad de ciudadanos).

La otra posición, en cambio, adopta una posición autónoma y pone el acento en el carácter colectivo de dicho bien jurídico al entenderlo, no como la suma de la salud personal de los individuos, sino como la protección del conjunto de condiciones que garantizan esa salud.

El Tribunal Supremo parece adoptar una postura más próxima a esta segunda opción. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 1207/2004, de 11 de octubre (Ponente Excmo. Sr. Julián Sánchez Melgar), en relación a un conocido caso de elaboración y distribución de pastillas adelgazantes, sentaba en relación a los delitos contra la salud pública regulados en el Capítulo III del Título XVII del Código Penal de 1995, comprensivo de aquellas conductas que atentan contra la salud pública (elaboración de sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, despacho o expendición de medicamentos, fraudes alimentarios en general, incluidos fraudes en los productos cárnicos y fraudes en las aguas potables, así como los denominados delitos de narcotráfico) que todos ellos tienen como denominador común el incidir de forma negativa sobre la colectividad, afectando a la salud pública, concepto éste que se conecta con la sociedad en su conjunto, y no con la salud individual de cada uno de sus miembros.

Hay posturas más matizadas que conceptúan la salud pública como un “bien colectivo de referente individual”. Quiere esto decir que su titular no es ninguna persona concreta, sino la colectividad; por tanto, la lesión al bien jurídico no se produce cuando se crea una situación objetiva de riesgo para una persona en particular, sino cuando la conducta tipificada no respeta esas condiciones que aseguraban con carácter general la salud de las personas. Ahora bien, no debe perderse de vista el referente individual pues, aun de manera mediata, siempre ha de encontrarse un peligro para la salud humana, por general, abstracto o remoto que fuere. En otro caso nos encontraríamos ante una mera infracción de desobediencia, estrictamente formal, más propia del derecho administrativo que del penal y susceptible de colisionar con el principio de intervención mínima del Derecho Penal. En este sentido se habla de que la salud pública es un bien jurídico distinto de la salud individual, pero

“complementario” suyo. En cualquier caso, es un bien indisponible, por lo que el consentimiento de los afectados es irrelevante.

Por su parte, la STC 62/1983, de 11 de julio, declaró que el bien jurídico protegido en los delitos de riesgo en general contra la salud pública es el bien común en el que la misma consiste, que se refleja en definitiva en la salud personal de los ciudadanos, por lo que estamos en un supuesto en el que la defensa de este interés se hace sosteniendo el interés común, aun cuando en el caso de que se trata el interés personal no sea directo”. Para algún autor, como Cortés Bechiarelli, el mérito principal de esta resolución radicaría en establecer una estrecha relación de dependencia entre la salud pública y la integridad física y psíquica de los ciudadanos considerados de manera individual, separándose de la tesis que propugna la distinción nítida de dos bienes jurídicos diferentes.

En suma, el concepto de salud pública no es algo que haya quedado determinado con exactitud ni a nivel doctrinal ni jurisprudencial, si bien nos inclinamos por entender que se trata de un bien jurídico autónomo e independiente que va más allá de la mera suma de la salud personal de los distintos individuos que conforman la sociedad, pero cuya protección se encuentra íntimamente ligada a la integridad física y psíquica de los ciudadanos que la conforman considerados de manera individual, ya se trate de la sociedad en general, ya de un colectivo de ciudadanos determinado (los consumidores, los deportistas), pudiendo incardinarse dentro de la categoría de los denominados “bienes jurídicos intermedios”, siendo de naturaleza indisponible.

No ofrece dudas a nivel doctrinal ni jurisprudencial que los delitos contra la salud pública son delitos de peligro. Estos delitos son una consecuencia de la lucha del legislador penal en la protección de bienes jurídicos tan importantes como la vida y la salud. Se han venido a definir los delitos de peligro como aquellos en los que puede darse la posibilidad o probabilidad de un resultado lesivo o como aquellos en se puede dar la probabilidad de que se produzca la lesión o menoscabo de un bien jurídico.

La mayor parte de estos tipos protegerían inmediatamente bienes jurídicos colectivos, bajo los que subyacerían bienes jurídicos individuales mediatamente protegidos, adelantándose las barreras de protección penal a la puesta en peligro del bien jurídico colectivo, para evitar la lesión futura del bien individual.

Tradicionalmente la doctrina viene clasificando estos delitos entre delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto, si bien junto a estas dos categorías surge una tercera o “*tertium genus*”, que comprendería una categoría de delitos de peligro que se situaría en una categoría intermedia y a los que la doctrina se ha ido refiriendo como delitos de “*aptitud*”, delitos de “peligro abstracto-concreto” y delitos de “peligro potencial o hipotético”.

Se ha venido diciendo que los delitos de peligro abstracto castigan una conducta por su mera potencialidad para dañar el bien jurídico (se castigaría el “daño en potencia”). Es una posibilidad que no se ha actualizado en una lesión. Entrañan un riesgo, pero un riesgo que no ha llegado a ser efectivo. La conducta es nociva *per se*, si bien esa nocividad no ha creado una situación objetiva de riesgo que se proyecte de manera inminente sobre el interés jurídico tutelado por la norma penal. En este sentido se pone el acento en la “nocividad intrínseca del producto”, sin considerarse necesario que llegue finalmente a producirse una inminente situación de peligro para el concreto consumidor de los medicamentos (Muñoz Conde).

También se ha dicho que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, cuando los indicios de peligrosidad son descritos por la propia Ley, desprendiéndose solamente de la comisión de la acción la presunción de que se ha realizado una acción peligrosa contra el bien jurídico protegido, siendo éste del motivo de la creación de la norma o *ratio legis*, su fundamentación legislativa.

Los delitos de peligro abstracto suelen asimilarse a los delitos de mera actividad, ya que se perfeccionan con la simple ejecución de la conducta prevista en el tipo y no exigen una efectiva puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Esta regla que asimila a los delitos de peligro abstracto con los delitos de mera actividad, sin embargo, como veremos, no es absoluta. Por otro lado, los delitos de peligro abstracto, por su propia naturaleza, aparecen como los más propios de la tutela de bienes jurídicos colectivos, donde no están singularmente identificados los sujetos pasivos de la conducta punible.

Los delitos de peligro abstracto, llevados hasta sus últimas consecuencias, implicarían la completa ausencia de cualquier riesgo al desconectar enteramente con bienes jurídicos de titularidad personal. Es por ello, que la doctrina recela de semejante construcción legal, pues se trataría de unas infracciones excesivamente formales, en la línea de una mera desobediencia.

Estudiemos ahora los delitos de peligro concreto. Estos, en cambio, castigan una conducta que está en curso o en proceso de actualizar un daño al bien jurídico. Es más que una posibilidad, pues suponen una probabilidad de lesión. Entrañan un riesgo efectivo, real, creador de una situación objetiva de riesgo. Ese riesgo, por su proximidad al bien jurídico, supone una inminente amenaza de lesividad.

Los delitos de peligro concreto generan un resultado, que no es sino la creación de una situación objetiva de riesgo. Los delitos de peligro, ya sean de peligro abstracto o concreto, se oponen a los delitos de lesión, no a los de resultado. Y es que, desde el momento en que se modifican las condiciones de la realidad externa al crear una amenaza contra el bien jurídico, ya se está originando un resultado. Ese resultado es más evidente en los delitos de peligro concreto, pues su inmediatez y cercanía al bien jurídico representan una alteración del entorno más perceptible. Ahora bien, ese resultado no es tangible, como ocurre en los delitos de lesión, sino ideal o probabilístico, pero no por ello menos real.

Como hemos apuntado, entre ambas categorías se sitúa una tercera intermedia, la de los llamados delitos de “peligro hipotético”, de “peligro abstracto-concreto”, de “lesión-peligro” o de “aptitud”, que combinan elementos de los dos conceptos anteriores.

A esta tercera categoría de delitos de peligro potencial o hipotético se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 4 de octubre de 1999 (Pte: Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez). En ese caso, referido a un supuesto de suministro de “clembuterol” a animales destinados al consumo humano la Sentencia de instancia, condenando por un delito del art. 364.2.1º C.P. y se decantaba por la naturaleza de delito de peligro abstracto del tipo. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo entendía que no se trataba de una modalidad pura de delito de peligro abstracto, sino que se inclinaba por la referida modalidad intermedia: “tampoco se subsume en una modalidad pura de peligro abstracto, muy próxima a los delitos de mera actividad, en los que basta que represente normalmente, en sí mismo, una situación de riesgo, sin concreción alguna, como sucede con el supuesto previsto en el número 4º del artículo 364.2 que se perfecciona por el mero acto de despachar al consumo público la carne o producto del animal sin respetar el tiempo fijado por la normativa reglamentaria. La lectura del precepto y en concreto el doble condicionante de que las sustancias no permitidas se administren a animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano y que al mismo tiempo generen riesgo para la salud de las personas, ha

permitido a la doctrina encasillar esta modalidad en un supuesto intermedio de peligro abstracto -concreto, de eventual causación de daño para la salud de las personas, también denominado de peligro potencial e hipotético, en el que la perfección se alcanza por el mero hecho de administrar a los animales destinados al consumo humano esas sustancias que hipotéticamente generan riesgo para la salud de las personas. Y en el supuesto que examinamos, el Tribunal de instancia, en el relato fáctico que viene ampliamente desarrollado en los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia, recoge los elementos condicionantes que se dejan expresados para integrar esta modalidad delictiva en cuanto se administra una sustancia no permitida -el clenbuterol- a corderos propiedad del acusado destinados al consumo humano, en cantidades que supone, por su aptitud lesiva, un riesgo para la salud de los eventuales consumidores, sin requerirse, por consiguiente, que esa carnes o productos se hubiesen puesto a disposición de los mismos en el mercado.”

El reconocimiento de esta tercera categoría intermedia de delitos de peligro por parte de la doctrina, y su aceptación por la jurisprudencia, permite relativizar la absoluta división entre peligro concreto y abstracto que, tal como se ha demostrado en la práctica forense, ha resultado en exceso rígida y acaso más bien artificial o incluso artificiosa.

Y es que, a la postre, el criterio rector entre ambas modalidades viene determinado por la proximidad a la fuente de riesgo que amenaza al bien jurídico. Pero esta proximidad no se mide en términos exactos, absolutos, rígidos, dados de una vez por todas, sino que precisa de una ponderación individual para cada uno de los casos.

En el delito de peligro abstracto, esa distancia es máxima, de tal suerte que apenas resulta reconocible, como persona identificable, el eventual perjudicado, sino que aparece diluido en una difusa colectividad. En el delito de peligro concreto, en cambio, la cercanía casi llega al contacto, hasta producir un resultado que lesiona de manera efectiva el bien jurídico y, por ende, permite señalar individualizadamente a la víctima. Nos encontraríamos ante los dos extremos de un *continuum*.

Esta distinción se desprende claramente de determinadas opiniones doctrinales que resultan ser muy gráficas: “en los delitos de peligro abstracto, la intrínseca nocividad del producto justifica sin más la sanción penal de la conducta, pero no así en las figuras de riesgo concreto, que reclaman para su consumación una cierta cercanía del consumidor con el objeto material del delito” (Cortés Bechiarelli).



Ahora bien, llegados a este punto lo que entendemos es que no todos los tipos penales de peligro se ubican nítidamente en uno de los límites de este intervalo, sino que se sitúan en uno u otro punto del segmento en función del efectivo grado de actualización de su potencial carga lesiva. De ahí, precisamente, que la doctrina se haya visto obligada a introducir, y la jurisprudencia lo haya acogido, un *tertium genus*, el ya mencionado de los delitos de “peligro potencial o hipotético”, que se sitúan en ese segmento intermedio entre ambas conductas.

De estos presupuestos hemos de partir a la hora de examinar donde ha de situarse el artículo 361 C.P.

Bien es cierto que la doctrina académica y jurisprudencial ha optado con carácter mayoritario por atribuir la naturaleza de peligro concreto al art. 361 del Código Penal. No obstante, los pronunciamientos judiciales al respecto son tan escasos que impiden detectar una corriente consolidada de la que podamos inferir unas conclusiones definitivas, por lo que, partiendo de los presupuestos conceptuales anteriores, vamos a examinar el caso que nos ocupa desde una perspectiva flexible a efectos de determinar a qué tipo de delito de peligro nos enfrentamos.

A nivel jurisprudencial, la ya mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª de 4 de octubre de 1999, aunque de pasada, ya que la Sentencia versa sobre el tipo del art. 362.4 C.P., se refiere a la modalidad del art. 361 del Código Penal como delito de peligro concreto.

Por otro lado, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, sec. 1ª, S 30-12-2002, nº 34/2002, rec. 8/2002.(Pte: Fernández Carrión, Antonio) que si bien versa sobre un delito del art. 359 del Código Penal, opta por la consideración de todos los delitos contra la salud pública como de peligro abstracto: “La nota característica de los delitos contra la salud pública en general es la de ser un delito de peligro abstracto. Las conductas tipificadas en el Capítulo III del Título XVII del Código Penal de 1995 (dedicado éste a los delitos contra la seguridad colectiva), al igual que los equivalentes artículos del anterior Código Penal, están establecidos para proteger al colectivo social de un mal en potencia. No tutelan un bien o derecho concreto, sino la posición de que la salud del colectivo se vea menoscabada por cualquiera de las conductas tipificadas en su articulado. Su naturaleza sería la de delitos de peligro común que equivaldría, en definitiva a la de delitos de riesgo en general.” Y esta Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba es confirmada, en lo que hace a la condena por un delito del art. 359 C.P. (a excepción de no apreciar la continuidad delictiva) por la STS de 11 de octubre de 2.004, nº 235/2003, que vuelve a conceptualizar, sin más discusión, el

delito contenido en el art. 359 del Código Penal vigente, y con anterioridad, en el art. 341 del Código Penal de 1973 como un delito de riesgo abstracto o potencial, de resultado cortado o anticipado, que protege la salud pública o de la colectividad.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 22 de marzo de 2.000 (ponente: Excmo. Sr. Eduardo Moner Muñoz), si bien referida a la conducta del art. 362.2.1º C.P. por suministro a animales destinados al consumo humano sustancias no permitidas que generan riesgo para la salud de las personas (clembuterol), cataloga la conducta como un supuesto de peligro abstracto, dado que lo incriminado es la realización de una acción que, por sí misma, es peligrosa, toda vez que el clembuterol es una sustancia prohibida.

Por otra parte, la doctrina también parece decantarse por la consideración del tipo que nos ocupa como de peligro concreto, pero no faltan voces discordantes. Así, para Muñoz Conde, la exigencia de los artículos 361 y 362 C.P. de que la conducta “ponga en peligro la vida o la salud de las personas” debería entenderse en el sentido de su nocividad en general, es decir, de peligro para la salud en su acepción colectiva. De este modo no sería necesario que llegara a producirse una inminente situación de peligro para el concreto consumidor de los medicamentos, traduciéndose la exigencia de peligrosidad para el bien jurídico salud pública en la mera aptitud nociva del medicamento para la salud individual.

En este sentido, la peligrosidad para el bien jurídico colectivo, se entendería como nocividad, como idoneidad o posibilidad evidente de producir graves daños a la salud de las personas. Esta peligrosidad sería un resultado derivado de la acción típica que debería ser demostrada en el caso concreto enjuiciado, aunque no sea necesario demostrarlo en relación con la vida o la salud de una determinada persona. Esto nos acercaría a la técnica de los delitos de “lesión-peligro”.

Por otro lado, otros autores (Corcoy Bidasolo) han venido a manifestar que la catalogación de los delitos de los arts. 361 a 362 del Código Penal como delitos de peligro concreto puede ser criticable, ya que por el objeto sobre el que recaen estas conductas, los medicamentos, los peligros afectarían a quienes ya se encuentran enfermos, con lo que la dificultad para imputar el resultado de peligro rozaría la imposibilidad, al existir siempre la duda de si el aumento de peligro para la vía o la salud sería imputable al medicamento o a la enfermedad. Esta reflexión no sería totalmente aplicable en el supuesto que nos ocupa en que estamos partiendo de la base del suministro de medicamentos a personas que se presumen sanas. Con

todo, sirve para poner de relieve hasta qué punto nos movemos en una materia insegura en la que aún no ha cristalizado una línea doctrinal unánimemente aceptada.

Para otros autores (Mendoza Calderón, Silvia) en el tipo de delito farmacéutico del art. 361 se contendría un delito de peligro concreto, si bien analizando la conducta típica siguiendo la técnica de los delitos de lesión-peligro, de tal manera que, además de haber lesionado al bien jurídico salud colectiva, se debería haber puesto en concreto peligro la vida o la salud de las personas, lo que exigiría para la consumación delictiva un inminente contacto entre el producto y los consumidores, más sin exigir la puesta en peligro de la salud de un sujeto determinado que hubiera adquirido o utilizado el producto; bastaría la puesta a disposición del consumidor del producto de que se trate.

En suma, no es tarea fácil encasillar los delitos de peligro y a ello no ayuda la ausencia de un criterio en el tipo que aclare la duda o en otro sentido. En efecto, mientras que en otros delitos de riesgo (arts. 348 C.P. y 349 C.P. y delito contra la seguridad del tráfico del art. 381 C.P.) el legislador especificó expresamente la necesidad de originar un peligro concreto, nada dice el art. 361 C.P.

Es por esto que el panorama expuesto aconseja huir de respuestas tajantes y ubicar este delito en una posición intermedia entre los delitos de peligro abstracto y concreto, esto es, clasificarlo como un delito de “peligro hipotético”. Y decimos esto, porque entendemos que su estructura típica reclama una gran cercanía al bien jurídico protegido, de tal suerte que se identifiquen las potenciales víctimas; mas, al mismo tiempo, no es necesario que la conducta genere una situación objetiva de riesgo, entendida ésta como una nocividad efectivamente actualizada, como portadora de un riesgo materializado.

Esta aproximación permite romper la tajante distinción entre delitos de peligro abstracto y concreto, para considerarlos ambos como extremos de un *continuum* que no viene dado de una vez por todas para cada uno de los preceptos, sino que habrá de examinarse en cada caso en particular. Los delitos de peligro abstracto se sitúan en el nacimiento de la fuente de riesgo, en el mismo foco de nocividad, antes de transitar el *iter criminis*; los de peligro concreto, en cambio, se colocan al final de ese camino, cuando la cercanía al bien jurídico protegido casi se ha tornado en contigüidad. Los primeros suponen un máximo adelantamiento de las barreras penales, una retroacción a los estadios más iniciales de la cadena delictiva; los segundos, en cambio, representan el instante previo a la materialización

de la lesión. El juzgador habrá de efectuar en cada supuesto particular “el juicio de peligrosidad” de la conducta y ubicar cada precepto penal en el punto exacto de esa línea, que no tiene por qué ser de equidistancia. Estas modalidades, concebidas como puras formas arquetípicas, acaso no se den nunca pues, como hemos visto, un delito de peligro abstracto desligado de cualquier referente material sería más bien una mera infracción policial o administrativa; del mismo modo, es de prever que el Legislador optase por un delito de lesión si pretendiese de antemano eliminar cualquier incertidumbre en la amenaza al interés jurídico tutelado.

En este intervalo conceptual, no necesariamente a la mitad de camino entre los delitos de peligro abstracto y de peligro concreto, se situaría el tipo del art. 361 C.P.

Expuestas ya las diversas corrientes doctrinales y jurisprudenciales, es el momento de extraer conclusiones para el caso que nos ocupa:

Los delitos del artículo 361 del Código Penal son delitos de peligro. La duda surge a la hora de determinar si son de peligro abstracto o concreto. Esta distinción, sin embargo, no debe concebirse en términos absolutos, sino como dos polos ideales que configuran los extremos de un segmento también ideal representativo del *iter criminis* y que abarca, desde la mera creación de un riesgo hipotético (peligro abstracto) hasta la amenaza inminente del bien jurídico (peligro concreto). Por eso la doctrina ha creado la figura intermedia de los delitos de “peligro hipotético”, precisamente para señalar esa indeterminación entre ambos modelos arquetípicos que, en absoluta puridad, acaso no sean más que representaciones ideales nunca positivadas. Toca al juez mediante el llamado “juicio de peligrosidad” ubicar cada precepto penal en uno de los estadios de ese *continuum* entre lo abstracto y lo concreto.

Sentado lo anterior y a efectos de determinar si procede incardinar la conducta enjuiciada en el tipo objeto de acusación, procederá examinar otros elementos del tipo. Nos referimos a los términos “despachar” y “expende”, ya que son estos dos verbos los que determinarán en que consiste la conducta típica.

La propia Audiencia Provincial en el Auto de fecha 12 de enero de 2.009, al revocar el Auto de Sobreseimiento libre y archivo del Juez instructor de fecha 26 de septiembre de 2.008, en concreto, en su Fundamento Jurídico Segundo, hace una interpretación de estos dos

elementos que denomina elementos descriptivos del tipo del art. 361 del Código Penal, interpretación que no ha sido objeto de mayor discusión por las partes en el plenario, centradas principalmente en la discusión y determinación del concepto de medicamento y de la catalogación que a la sangre corresponda, dentro del concepto de medicamento o no, y a los efectos que nos ocupan. En el citado Fundamento Jurídico Segundo del Auto viene a decir la Audiencia Provincial que “en principio, despachar o expender son sinónimos de vender”. Y sigue diciendo que también “despachar” significa, conforme al Diccionario, “atender al cliente” y “enviar algo a determinado lugar”. Entiende la Audiencia que en relación al bien jurídico protegido por el tipo, que es la salud pública, “la interpretación del término ha de hacerse conforme a la dinámica que se intenta evitar, esto es la puesta en circulación o suministro de medicamentos que, por sus malas condiciones de conservación, puedan poner en peligro la vida o la salud de los seres humanos”. “En consecuencia”, sigue razonando la Audiencia, “no es preciso un acto de venta sino cualquier acto de tráfico de medicamento aún a título gratuito, incluso pudiendo considerarse el término despacho como envío o cambio de lugar de fuera a dentro del organismo humano, pues enviar significa hacer que algo se dirija a o sea llevado a alguna parte”. Sigue explicando la Audiencia Provincial que considera que esta interpretación no es analógica, sino literal y lógica con el sentido del precepto y con la no exigencia de requisito alguno en relación al sujeto activo del delito que no tiene por qué ser farmacéutico, ni titular de establecimiento abierto al público y puede ser cualquier persona.

En similar sentido se había pronunciado la Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia de fecha 20 de noviembre de 1.989 (Ponentes: Excma. Sra. Dña. Margarita Robles Fernández), en relación a un conocido proceso por contagio de SIDA en transfusiones en un Hospital en los años 80. La Sentencia era tajante en este extremo: “...resulta claro, que la sangre-producto humano- y por tanto del reino animal, en cuanto a objeto de transfusión cuyo fin curativo o terapéutico es evidente, debe reputarse Medicamento y el hecho de transfundir equipararse al concepto de “despacho”, empleado por el texto legal”. Y acababa condenando por un delito continuado de despacho de medicamentos deteriorados del entonces vigente art. 343 C.P. y por otro delito continuado de expendición de medicamentos sin cumplir las formalidades reglamentarias del art. 343 C.P., ambos en relación con el art. 69 bis C.P. , así como por un delito de imprudencia temeraria.

Es cierto que la Sentencia del Tribunal supremo de 18 de noviembre de 1.991 revoca el pronunciamiento de la anterior Sentencia relativo a la condena por los delitos contra la salud pública, pero lo hace principalmente teniendo en cuenta la gratuidad de la conducta, es decir, la no mediación de precio. Así, la Sentencia del Supremo viene a decir en relación a los indicados términos de “despacho” o “expedición”, “de acuerdo con la sentencia de 31 de enero de 1.990, el vocablo expender (también despachar por analogía) es equivalente a vender, y toda venta entraña un precio como contraprestación”. Y continuaba diciendo “en los supuestos enjuiciados aquí hubo disposición de sangre alterada o deteriorada en el concepto más arriba asumido. En las donaciones o en las transfusiones. Más en ningún caso esa disposición, uso o utilización significó contraprestación mercantil”.

Y, por otro lado, entendía que “además, la expedición o despacho supone igualmente la posibilidad de transferir a un tercero determinado artículo. Implica que los efectos que se expenden o despachan estén en el comercio, en disposición de venta, siendo así que la sangre no goza de tales características, pues que se trata de una materia u objeto vedado para la venta.” Y entendía la Sentencia que, si la sangre no puede ser objeto de venta y si, por otra parte, ésta no se dio porque no hubo precio de por medio, no podía estimarse la concurrencia de delito contra la salud pública al faltar la voluntad de expender o despachar y al faltar el precio. Por eso el Supremo acabó condenando únicamente por imprudencia.

Muy distinto es el supuesto que nos ocupa pues en este caso la sangre extraída y previamente tratada con glicerol a los solos efectos de su conservación y posterior congelación, sí que se transmitió. Y sí que hubo precio. Y, ciertamente, barato no fue.

Jorg Jaksche vino a manifestar en el plenario que los precios de la extracción y re-infusión de bolsas de sangre durante el Tour de Francia del 2.005 ascendían aproximadamente a 4.000 euros si se trataba de una sola bolsa de sangre. Si eran dos las bolsas a transfundir el precio era algo más económico: 6.000 euros por las dos.

Por otro lado, dejó claro también que si se adquiría alguna otra sustancia, como EPO, se pagaba aparte y al contado.

Por su parte, Tyler Hamilton nos dijo que en los años 2002 y 2003 el tratamiento le costó unos 25.000 o 30.000 euros por año, esto en cuanto a las auto-transfusiones, ya que el resto de las sustancias “que mejoraban el rendimiento” se pagaba aparte. Y añadió que el precio de las

trasfusiones subió a 50.000 euros en el año 2.004 debido al nuevo sistema de congelación de la sangre, llamado “Siberia”.

Ivan Basso, que manifestó haber requerido los servicios del Dr. Fuentes únicamente a lo relativo al tema de las auto transfusiones, reconoció que pactó un total de 70.000 euros para todo el año 2.006 (parece que el precio seguía subiendo), si bien solo pagó un adelanto de 15.000 euros, ya que tenía previsto utilizar la sangre para el Tour del 2.006 y no llegó a tener oportunidad de hacerlo, ya que antes de eso se produjeron las detenciones que han dado lugar a esta causa.

Por otra parte, de las propias manifestaciones y términos usados por estos ciclistas en su relato de los hechos, se desprende también que nos encontramos ante claros supuestos de venta o transmisión. A título de ejemplo, Jorsk Jarske habla de un “mercado de sustancias dopantes”, que incluía el sistema de transfusiones, así como de que Eufemiano tenía miedo a que se descubriera su “negocio”. Y tanto de la declaración de aquél como de la de Tyler Hamilton se desprende que en el respectivo primer encuentro Fuentes se dirigió a ellos ofreciéndoles su “catálogo” de productos.

En suma, en el marco de los hechos aquí enjuiciados, a tenor de la prueba practicada, sí podemos decir sin temor a equivocarnos que la sangre tenía un precio.

Que la sangre sea una materia vedada para la venta, no quiere decir que no se venda. Y de hecho se vendió.

También la mayoría de los Estados están fuera del comercio lícito como regla general las drogas, (por eso existen también disposiciones normativas muy específicas que regulan los tratamientos con opiáceos de personas dependientes, los requisitos especiales para la prescripción y dispensación de estupefacientes para uso humano, para la regulación de sustancias y preparados medicinales psicotrópicos y otras sobre las que no es el caso entrar aquí) y, sin embargo, se castiga en el Código Penal el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; por eso, porque hay un mercado ilícito.

Y ya podemos adelantar, que una consecuencia de entender la necesidad de concurrencia de un precio como requisito implícito del tipo derivado de los verbos “expender” o “despachar” es que no podrá entenderse en este tipo la concurrencia de la agravante de precio del art. 21.3ª del Código Penal, tal y como pretenden algunas acusaciones, al ser el precio un elemento constitutivo del tipo.

En suma, entendemos que en el supuesto que nos ocupa sí concurren los elementos del tipo del art. 361 del Código Penal entendido en lo que hace a la conducta concreta objeto de enjuiciamiento como “expendición o despacho de medicamentos que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia” que “ponga en peligro la vida o la salud de las personas”; pues la prueba practicada no permite acreditar que nos podamos encontrar ante “medicamentos deteriorados o caducados” o ante el supuesto de “sustitución de unos por otros”.

Es cierto que se ha hablado en el plenario y así lo recogen algunas de las Acusaciones en su escrito de Acusación de “medicamentos caducados”, en relación a alguno de los encontrados en las entradas y registros, pero lo cierto es que Eufemiano Fuentes ha dado una explicación suficiente de éste punto: los tenía almacenados porque no había tenido tiempo de desecharlos. Siendo médico, no es tan extraño que pueda tener algún medicamento caducado en su domicilio, no existiendo una prueba completa de cuántos de esos medicamentos podían estar caducados, al no haberse realizado un análisis pericial sobre los propios medicamentos encontrados. Por la misma razón de falta de análisis pericial de las sustancias, tampoco podemos hablar de “medicamentos deteriorados”. Y si el “deterioro” quiere verse en relación a la sangre transfundida, veremos que la prueba practicada ha apuntado más que a un “deterioro” de la sangre cierto, a la posibilidad o probabilidad de que se produjera dicho deterioro de la sangre en el proceso de conservación y transporte previo a la transfusión, como uno de los posibles riesgos en que podría concretarse el peligro ínsito en el tipo.

Tampoco encaja el supuesto de hecho que nos ocupa en la modalidad típica consistente en la “sustitución de un medicamento por otro”. Es cierto, que dada la ausencia de cualquier control técnico existía un riesgo de que se cambiara una bolsa de sangre por otra. Pero esta eventualidad del incumplimiento de las normas previstas para la identificación de las bolsas se incardinaría dentro del inciso anterior referente al incumplimiento de las exigencias técnicas relativas a la composición, estabilidad y eficacia del medicamento, en este caso de la sangre transfundida. Y ello porque propiamente no se trataría de sustancias distintas sino de la misma pero tratada de una forma absolutamente inadecuada, con el consiguiente riesgo potencial para el destinatario de la transfusión.



Llegados a este punto, especial atención merece la determinación de otro de los elementos descriptivos del tipo: que ha de entenderse por “medicamentos” a los efectos del tipo. Y, muy especialmente, esta pregunta: ¿es la sangre un medicamento?

**DECIMOTERCERO.**- En este momento procede dar respuesta a una de las cuestiones que parece haber sido el “nudo gordiano” del presente procedimiento y en relación al cual ha versado no poca parte de la prueba practicada y ha sido objeto de una gran consideración e interés en los informes tanto de las Acusaciones como de las Defensas. Es este extremo el del concepto de “medicamento” a los efectos que nos ocupan y más concretamente, el de si podemos entender que la “sangre” constituye “medicamento” a los efectos del art. 361 del Código Penal. Evidentemente, Acusaciones y Defensas han llegado a conclusiones diametralmente opuestas. También el Juzgado instructor al dictar el Auto de 8 de marzo de 2.007 de Sobreseimiento libre y Archivo y al dictar el Auto de 5 de noviembre de 2.008, que confirma el segundo Auto de Sobreseimiento Libre y Archivo de fecha 26 de septiembre de 2.008, por un lado; y la Audiencia Provincial, por otro, al dictar los Autos de fecha 11 de febrero de 2.008, N° 496/08 y N° 519/06, que revocan el Auto de 8 de marzo de 2.007 y, más explícitamente, al dictar el Auto de fecha 12 de enero de 2.009, que revoca el segundo Auto de Sobreseimiento Libre y Archivo del juez instructor, llegan a soluciones diversas.

En relación al concepto de lo que deba entenderse por “medicamento” a los efectos del art. 361 del Código Penal, nos encontramos también ante un elemento descriptivo del tipo. Es decir, entendemos que no nos encontramos, en lo que hace a la definición del término “medicamento”, ante un supuesto de norma penal en blanco, que, a tenor de la jurisprudencia Constitucional requeriría de un reenvío normativo expreso (sin perjuicio de adelantar que consideramos que en estos casos, la norma complementaria de una ley penal en blanco no se verá afectada por la garantía de reserva de Ley Orgánica según el art. 81.1 CE).

Por leyes penales en blanco se deben entender aquellas que sólo contienen una amenaza penal para la infracción de otra norma a la cual remiten, norma que generalmente se encuentra comprendida en otra rama del ordenamiento jurídico (así, son frecuentes las remisiones de la norma penal, a normas correspondientes al Ordenamiento Administrativo o sancionador).

Hemos aludido a las similitudes que reúnen el grupo de delitos comprendidos en el marco de los artículos 359 a 367 del Código Penal, en relación con los delitos relativos al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas que se regulan, dentro del mismo Título y Capítulo del Código Penal, en el art. 368 y siguientes. En relación a este tipo de delitos, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 7 de julio de 1.995 (nº 849//1995, rec 3054/1994, Ponente: Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater) viene a decir: “Por leyes penales en blanco se deben entender aquéllas que sólo contienen una amenaza penal para la infracción de otra norma a la cual remiten. Es fácil comprobar que la infracción del deber normativo sancionada por el art. 344 CP se encuentra íntegramente en esta disposición, pues consiste en "ejecutar actos de cultivo, elaboración o tráfico", o de otro modo "promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o poseerlas con aquellos fines", es decir en una conducta que el texto del art. 344 CP describe íntegramente sin referencia alguna a la infracción de otra norma. Ciertamente es frecuente que para establecer cuáles son las sustancias que se deben considerar objeto de la acción, los precedentes de esta Sala se han referido, por ejemplo, al Convenio de Naciones Unidas de 1.961, como lo hace también la sentencia recurrida. Pero de ello no es correcto deducir que el art. 344 CP constituye una ley penal en blanco, pues tales convenios no definen el deber cuya infracción sanciona el art. 344 CP, sino que clasifican, con arreglo a criterios científicos, las sustancias alcanzadas por la definición de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos y, por lo tanto, no complementan el tipo penal, sino que constituyen un punto de vista objetivo para dar contenido a elementos normativos del tipo.” Este razonamiento, entendemos, es igualmente de aplicación al concepto de “medicamento” que nos ocupa.

Tampoco nos encontramos ante un supuesto en que el elemento normativo o el elemento descriptivo contenido en el tipo sea objeto de una definición legal “ad hoc”, generalmente contenido en el mismo o en otro precepto del mismo cuerpo normativo. Así, a título de ejemplo el propio artículo 372 del Código Penal que contiene un tipo agravado en relación al tipo que nos ocupa, al castigar al “empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio” en el párrafo segundo del mismo precepto nos da una definición “ad hoc” de lo que ha de entenderse por “facultativo” a estos efectos, cuando establece

literalmente que “a tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes”.

Así también, se contienen en la Parte General de nuestro Código Penal sustantivo algunas definiciones de conceptos que luego se contienen como elementos descriptivos de determinados tipos delictivos que se regulan en la Parte Especial del Código. Por ejemplo, los conceptos de “autoridad”, “funcionario público” o “documento”. En concreto, el art. 24.1 C.P. regula el concepto penal de “autoridad”, definiendo como tal “al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, Tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia”, especificando que “en todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de la Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo”, así como los funcionarios del Ministerio Fiscal. Este será el concepto de “autoridad” a tener en cuenta a efectos de determinar si concurren los elementos de los tipos delictivos comprendidos en el Capítulo II del Título XXII del Código Penal, que regula los delitos de atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia.

En el mismo sentido, a los efectos de estos y de otros tipos penales contemplados en otros preceptos de la Parte Especial del Código Penal sustantivo, se define el concepto de “funcionario público” en el art. 24.2 del Código Penal: “Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”.

Y si bien el concepto de “autoridad” no plantea problemas de colisión con el Derecho Administrativo, respecto al funcionario público, cuyo concepto se recoge en nuestros Códigos Penales desde 1848, ha tenido la jurisprudencia que aclarar que el Código Penal proporciona “un concepto de funcionario público propio y privativo de este campo jurídico” y que “no se trata, pues, de una norma penal en blanco que pueda remitir la definición a otras disposiciones, del Derecho administrativo o Laboral, con las que puede no concordar” (STS 2208/93, de 11 de octubre).

Asimismo, se ofrece una definición del concepto de “documento” a efectos penales en el art. 26 del Código Penal: “A los efectos de este Código se considera documento todo soporte

material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”.

Sin embargo, no existe en nuestro Código Penal una definición expresa y específica de lo que deba entenderse por “medicamento”, lo que no quiere decir que tengamos que ir a buscarla necesariamente a la legislación administrativa o sancionadora como pretenden las defensas, pues no nos encontramos en este punto, insistimos, ante un supuesto de “norma penal en blanco”. En este punto, será de aplicación lo previsto en el art. 3.1 del Código Civil, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.3 del propio Código Civil que establece que “las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes”. Y lo que dice el art. 3.1 del Código Civil es que “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

Y esta definición propia del término medicamento nos la da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua: “sustancia que, administrada interior o exteriormente a un organismo animal, sirve para prevenir, curar o aliviar la enfermedad y corregir o reparar las secuelas de esta”. Y es esta definición la más común del término medicamento, la que se aproximaría más a la definición que pudiera dar en la realidad histórica y social actual una persona de conocimientos medios. Es difícil encontrar ejemplos en la jurisprudencia en relación a esta cuestión pues la mayoría de las Sentencias que han abordado el tema no han parecido plantearse excesivamente el problema, acudiendo en ocasiones, es cierto, a definiciones acuñadas por normas administrativas, como así lo hace la Audiencia Provincial de Córdoba, sec. 1ª, en Sentencia 30-12-2002, (nº 34/2002, rec. 8/2002. Pte: Fernández Carrión, Antonio), en relación a un delito contra la salud pública, cuando parte de la base de que “el artículo 6 de la Ley del Medicamento de 20 de diciembre de 1990 EDL1990/15634 establece en su artículo 6 que: "Solo serán medicamentos los legalmente reconocidos como tales y que se enumeran a continuación: a) las especialidades farmacéuticas, b) las fórmulas magistrales, c) los preparados o fórmulas oficiales, d) los medicamentos prefabricados.”

No obstante, la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 4 de Pamplona de fecha 14 de abril de 2.009 (Nº 180/2009, nº de autos 1692/2008, que versa sobre un presunto delito del art. 359 del Código Penal y absuelve por entender que “en la fecha en la que ocurrieron los hechos

(hasta septiembre de 2006), la acción aquí enjuiciada podría haber encajado mejor en el artículo 361 o en el artículo 362 del CP” y añade que “la conducta ahora enjuiciada sí que hubiera sido posible enmarcarla en el artículo 361 bis del vigente CP de haber estado vigente en dicha fecha”, acude sin mayores dudas ni consideraciones al Diccionario de la Real Academia cuando establece entre sus fundamentos que “según el diccionario de la Real Academia de la Lengua por medicamento se entiende la "sustancia que, administrada interior o exteriormente a un organismo animal, sirve para prevenir, curar o aliviar la enfermedad y corregir o reparar las secuelas de esta".

Por una definición en este sentido gramatical del término opta el Magistrado del Tribunal Supremo, Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín, cuando, en un estudio doctrinal relativo a los delitos contra la salud pública comprendidos en los artículos 359 a 367 del Código Penal, y citando los antecedentes jurisprudenciales del término, entre ellos la STS de 9 de julio de 1982, que definió el medicamento como “toda aquella sustancia química con operatividad para producir determinados efectos curativos en la persona” y la posterior STS de 18 de noviembre de 1.991, que amplió el concepto de “medicamento” y que ha sido citada prácticamente por todas las partes intervinientes en el presente procedimiento, llega a la conclusión de que podría definirse el término “medicamento” a los efectos de la integración típica de las figuras delictivas objeto de estudio como “esa sustancia, de origen artificial o biológico, que se utiliza por la Medicina con fines terapéuticos sobre el ser humano”.

Sentado que la definición de “medicamento” no ha de ser buscada necesariamente en normas de carácter administrativo, aunque nada impide acudir a ellas como punto de referencia a efectos de aclarar matices y conceptos, y partiendo de asumir la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como definición válida, el segundo paso consistirá en determinar si la “sangre” ha de ser considerada como “medicamento” y si puede ser así considerada a los efectos concretos que nos ocupan. Una perspectiva histórica en relación a esta cuestión fue expuesta por la defensa de Real Federación Española de Ciclismo en su informe final. El origen de la cuestión habría que ir a buscarlo a la Directiva 1965/65 de la CEE, de 26 de enero en materia de producción y distribución de las especialidades farmacéuticas. La referida Directiva en su artículo 1, punto 1, definía la “especialidad farmacéutica” como “todo medicamento previamente elaborado, comercializado bajo una denominación especial y un determinado acondicionamiento”. Y en

el punto 2 del mismo artículo definía el “medicamento” como “toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades curativas o preventivas con respecto a las enfermedades humanas o animales”, añadiendo que “se considerarán también medicamentos todas las sustancias o composiciones que puedan administrarse al hombre o al animal con el fin de establecer un diagnóstico médico o de restablecer, corregir o modificar las funciones orgánicas del hombre o del animal”. Por último, y a los efectos que nos interesan, el punto 3 del referido artículo 1 de la Directiva definía que debía entenderse por “sustancia”, entendiendo como tal “cualquier materia, sin distinción de origen”, distinguiendo cuatro grupos de posibles orígenes, a saber: humano, animal, vegetal y químico. Dentro de las materias de origen humano, la Directiva comprendía expresamente “la sangre humana y sus productos derivados”.

Con posterioridad a esta se dictó la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 14 de junio de 1.989 (Directiva 89/381/CEE), por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65 y 75/319 de la CEE relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas y por la que se adoptan disposiciones especiales sobre los medicamentos derivados de la sangre y del plasma humanos, Directiva que, a su vez fue derogada por el art. 128 de la Directiva 83/2001, de 6 de noviembre de 2.001. El art. 1 de la citada Directiva decía en su punto 1: “No obstante lo dispuesto en el art. 34 de la Directiva 75/319/CEE, y salvo lo dispuesto en la presente Directiva, las Directivas 65/65/CEE y 76/319/CEE se aplicarán a los medicamentos a base de constituyentes sanguíneos preparados industrialmente por centros públicos o privados, denominados en lo sucesivo “medicamentos derivados de sangre o plasma humanos”; dichos medicamentos incluyen, en particular, albúmina, factores de coagulación e inmunoglobulinas de origen humano”. El punto 2 del mismo artículo 1 establecía expresamente: “2.La presente Directiva no se aplicará a la sangre completa, al plasma ni a las células sanguíneas de origen humano”. En el Preámbulo de esta Directiva se hacía referencia a la necesidad de dictar una Directiva que, ante la diversidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, regulara en concreto la producción, distribución y comercialización de los medicamentos derivados de la sangre o del plasma humanos dentro de la Comunidad Europea, partiendo de la idea de que el objetivo fundamental de que toda norma relativa a la producción, distribución y uso de medicamentos debía ser “la

salvaguardia de la salud pública”. En el espíritu de la Directiva, que se plasmaba explícitamente en su preámbulo se encontraba la necesidad de fomentar por parte de la Comunidad Económica Europea “la donación de sangre y plasma de forma voluntaria y no retribuida para ir hacia la autosuficiencia en el abastecimiento de productos derivados de la sangre en toda la Comunidad y para garantizar el respeto de los principios éticos en el comercio de sustancias terapéuticas de origen humano”. De ahí que se hablara de “medicamentos derivados de sangre o plasma humano”, pues el objeto de la Directiva, como el de aquella de 1965 que venía a complementar, era la “producción y distribución”, en definitiva, la “comercialización” de especialidades farmacéuticas y la sangre como tal, no podía ser objeto de comercio retribuido, principalmente por razones de carácter ético. De ahí también la exclusión explícita de tal regulación de la sangre completa, el plasma y las células sanguíneas de origen humano.

Además, la Directiva 91/507/CEE, de 19 de julio de 1991, por la que se modificaba el Anexo a la Directiva 75/318/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre normas y protocolos analíticos, toxico-farmacológicos y clínicos en materia de pruebas de medicamentos, también introdujo disposiciones especiales para los hemoderivados, al hablar en numerosas ocasiones a lo largo de su articulado de “medicamentos derivados de la sangre o el plasma humanos”.

En el ámbito del Derecho Administrativo español la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, posteriormente derogada por la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, establecía en su artículo 8 que: “A los efectos de esta Ley se entenderá por: 1.”Medicamento”: toda sustancia medicinal y sus asociaciones o combinaciones destinadas a su utilización en las personas o en los animales que se presente dotada de propiedades para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias o para afectar a funciones corporales o al estado mental. También se considerarán medicamentos las sustancias medicinales o sus combinaciones que pueden ser administrados a personas o animales con cualquiera de estos fines, aunque se ofrezcan sin explícita referencia a ellos”. El apartado 2 del mismo artículo 8 definía que debía entenderse por “sustancia medicinal”: “toda materia, cualquiera que sea su origen-humano, animal, vegetal químico o de otro tipo-a la que se atribuye una actividad apropiada para constituir un medicamento”.

La Ley del Medicamento del 90 expresaba en su Exposición de Motivos cuales eran sus objetivos fundamentales, siendo el primero el de “propulsar el progreso de la atención a la salud proporcionando apoyo institucional firme a un decidido empeño por aprovechar los beneficios y reducir los riesgos que los medicamentos son susceptibles de proporcionar”, así como “contribuir a la existencia de medicamentos seguros, eficaces y de calidad, correctamente identificados y con información apropiada”, todo ello sin desconocer, aparte de los objetivos sanitarios, otros objetivos económicos de orden empresarial. En orden a conseguir esos objetivos y en el marco de los compromisos de equiparación con las exigencias comunitarias, se hacía constar en la Exposición de Motivos que la Ley iniciaba “el proceso de armonización con las Directivas relativas a medicamentos, que se completará con las disposiciones reglamentarias que se promulguen en desarrollo de ella”.

Pues bien, el Capítulo Cuarto de la Ley del medicamento de 1990 se dedicaba a los medicamentos especiales a través de diferentes secciones, regulando la Sección Segunda de dicho Capítulo Cuarto los medicamentos de origen humano, sección que venía constituida exclusivamente por el artículo 40 que regulaba, más concretamente, los “medicamentos derivados de la sangre y de los demás fluidos, glándulas y tejidos humanos. El apartado 1 del referido artículo 40 venía a decir: “Los derivados de la sangre del plasma y de los demás fluidos, glándulas y tejidos humanos, cuando se utilicen con finalidad terapéutica, se considerarán medicamentos y estarán sujetos al régimen previsto en esta Ley con las particularidades que se establezcan reglamentariamente según su naturaleza y características” De la redacción del resto de los puntos del artículo podía extraerse, sin lugar a duda, la consideración de la sangre como medicamento para esta norma administrativa, ya que, como hemos dicho se comprendía todo el artículo en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto de la Ley, sección que llevaba por título “medicamentos de origen humano”.

Decía así el resto del artículo 40: “2. La sangre, plasma y sus derivados y demás fluidos, glándulas y tejidos humanos procederán, en todo caso, de donantes identificados y obtenidos en centros autorizados. Se adoptarán las medidas precisas que impidan la transmisión de enfermedades infecciosas.

3. La importación y la autorización como especialidades farmacéuticas de los medicamentos derivados de la sangre y del plasma podrá ser denegada o revocada cuando aquélla no



proceda de donaciones altruistas realizadas en bancos de sangre o centros de plasmáéresis, ubicados en los países miembros de la CEE que reúnan las debidas garantías.

4. La autorización como especialidades farmacéuticas de los medicamentos derivados de la sangre y del plasma podrá condicionarse a la presentación por el solicitante, de documentación que acredite que el precio del medicamento no incluye beneficio ilegítimo sobre la sangre donada altruistamente.

Las Administraciones Sanitarias promoverán las donaciones de sangre altruistas así como el desarrollo de la producción y utilización de los hemoderivados provenientes de estas donaciones”.

Como vemos la Ley ponía el énfasis en el carácter altruista o gratuito de las donaciones de sangre.

Por otro lado, el art. 108.2, c) 3ª de la referida Ley consideraba infracción muy grave “la importación y exportación de sangre, fluidos, glándulas y tejidos humanos y de sus componentes y derivados sin la previa autorización”.

Sin embargo, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre se remitió a disposiciones reglamentarias que regularían las peculiaridades que los hemoderivados presentan con respecto al régimen general de los medicamentos de fabricación industrial.

En este estado de cosas, se dicta el Real Decreto 478/1993, de 2 de abril, que regula los derivados de la sangre y plasma humano, que se aprueba en virtud de las competencias que en materia de las competencias de legislación de productos farmacéuticos atribuye al Estado el art. 149.1.16 de la Constitución Española, con independencia de lo dispuesto en el artículo 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableciendo, conforme al artículo 40 de la Ley 15/1990, de 20 de diciembre del Medicamento, los requisitos necesarios para garantizar que se observen los criterios de seguridad, eficacia y calidad en la autorización, producción y control de calidad de los medicamentos derivados de la sangre y plasma humano, incorporando a la vez las Directivas comunitarias 89/381/CEE y 91/507/CEE.

Y dicho Real Decreto 478/93 vino a excluir expresamente de su ámbito de regulación la sangre completa, el plasma y las células sanguíneas de origen humano. Así, el artículo 1 del Real Decreto definía que debía entenderse por “hemoderivados” y determinaba su ámbito de aplicación. Decía así su artículo 1: “1. A los efectos de este Real decreto se entenderán por

medicamentos derivados de la sangre o plasma humano, en adelante hemoderivados, aquellos medicamentos, obtenidos por procedimientos industriales en centros autorizados, cuya materia prima sea la sangre o el plasma humano; dichos medicamentos incluyen, en particular, la albúmina, los factores de coagulación y las inmunoglobulinas de origen humano.

2. Quedan excluidos del ámbito de este Real Decreto la sangre completa, el plasma y las células sanguíneas de origen humano”.

Finalmente, la Ley 25/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, viene a sustituir a la Ley del Medicamento de 1.990 y en su artículo 8 establece que: “a los efectos de esta ley se entenderá por: a) “medicamento de uso humano”; toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades para el tratamiento o prevención den enfermedades en seres humanos o que pueda usarse en seres humanos o administrarse a seres humanos con el fin de restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas ejerciendo una acción farmacológica, inmunológica o metabólica, o de establecer un diagnóstico médico”. A su vez, el artículo 8 c) de la Ley establece lo que, a efectos de dicha Ley, se entenderá por “principio activo”: “toda materia, cualquiera que sea su origen-humano, animal, vegetal, químico o de otro tipo-a la que se atribuye una actividad apropiada para constituir un medicamento”.

El Título II de la referida Ley, bajo el epígrafe “De los medicamentos” contempla a lo largo de seis capítulos la regulación de todos los aspectos relacionados con los mismos, encontrándose destinado el Capítulo V de dicho Título a la regulación “de las garantías sanitarias de los medicamentos especiales”. Y en concreto, el artículo 46, incardinado dentro de dicho Título y capítulo está dedicado a los “medicamentos de origen humano”. En concreto, el punto 1 del referido artículo establece que: “los derivados de la sangre, del plasma y el resto de sustancias de origen humano (fluidos, glándulas, excreciones, secreciones, tejidos y cualesquiera otras sustancias), así como sus correspondientes derivados, cuando se utilicen con finalidad terapéutica, se considerarán medicamentos y estarán sujetos al régimen previsto en esta Ley, con las particularidades que se establezcan reglamentariamente según su naturaleza y características”. Por su parte, el punto 2 del mismo artículo 46 (que no olvidemos lleva el epígrafe de “medicamentos de origen humano”) vuelve a hablar no ya de los derivados de la sangre sino de “la sangre, plasma y sus

derivados”, así como del “resto de sustancias de origen humano mencionadas en el apartado 1 y sus correspondientes derivados”. Asimismo el punto 5 del referido artículo establece que “5.la autorización como medicamentos de los derivados de la sangre y del plasma podrá condicionarse a la presentación por el solicitante de documentación que acredite que el precio del medicamento no incluye beneficio ilegítimo sobre la sangre donada de forma altruista.

Las Administraciones sanitarias promoverán las donaciones de sangre altruistas así como el desarrollo de la producción y utilización de los hemoderivados provenientes de estas donaciones”, lo que vuelve a recordar el carácter altruista de la donación de sangre.

Por último el art. 101.2, c) 5ª, contempla como infracción grave el “importar y exportar sangre, fluidos, glándulas y tejidos humanos y sus componentes y derivados sin la previa autorización”, lo que apunta de nuevo a la consideración de la sangre como medicamento.

Por último el vigente Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente completa la transposición de la Directiva 2004/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano , que armoniza y recopila en un solo texto la normativa comunitaria sobre medicamentos de uso humano , y la Directiva 2004/24/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, por la que se modifica, en lo que se refiere a los medicamentos tradicionales a base de plantas, la Directiva 2001/83/CE.

El art. 2 del citado Real Decreto aporta una serie de definiciones cuando dice que: ”A los efectos de la presente disposición se entenderá por: 1. Medicamento: toda sustancia o combinación de sustancias que se presente como poseedora de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades en seres humanos , o que pueda usarse, o administrarse a seres humanos con el fin de restaurar, corregir o modificar las funciones fisiológicas ejerciendo una acción farmacológica , inmunológica o metabólica, o de establecer un diagnóstico médico; 2. Principio activo: toda materia, cualquiera que sea su origen -humano , animal, vegetal, químico o de otro tipo- a la que se atribuye una actividad apropiada para constituir un medicamento; 18. Medicamento hemoderivado: medicamentos a

base de constituyentes sanguíneos preparados industrialmente por establecimientos públicos o privados; dichos medicamentos comprenden, en particular, albúmina, factores de coagulación e inmunoglobulinas de origen humano.”

El art. 3 establece el ámbito de aplicación y exclusiones, cuando establece en su apartado 2: “Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Real Decreto: b) La sangre completa, el plasma y las células sanguíneas de origen humano.”

Ha de tenerse en cuenta que tanto la Ley del Medicamento de 1990 como la Ley del 2006, cuando en su respectivo artículo 8 establecen el concepto de “medicamento” o de “medicamento de uso humano”, respectivamente, encabezan el precepto con la expresión “a los efectos de esta Ley se entenderá por”. En idéntico sentido el Real Decreto 478/1993, de 2 de abril, regulador de los derivados de la sangre y plasma humano, cuando nos da la definición de medicamento derivado de la sangre o plasma humano en su artículo 1 inicia el enunciado diciendo “a los efectos de este Real Decreto se entenderán por...”. Asimismo el art. 1.2 del mismo Real Decreto no dice que la sangre completa no constituya medicamento sino que lo único que hace es determinar el ámbito de aplicación de la norma administrativa que precisamente está destinada a la regulación de los derivados de la sangre y plasma humano. Es lógico, por tanto, que excluya de su ámbito de aplicación la sangre completa, el plasma y las células sanguíneas de origen humano. No son objeto de su regulación.

Lo mismo ocurre con el vigente Real Decreto 1345/2007, de 11 octubre cuando define el medicamento “ a los efectos de la presente disposición” y cuando excluye de su ámbito de aplicación la sangre completa, el plasma y las células sanguíneas de origen humano, ya que su regulación va referida específicamente a los “medicamentos de uso humano fabricados industrialmente”.

Todo ello nos pone de manifiesto que nos encontramos ante definiciones destinadas a un ámbito muy concreto y determinado: el orden administrativo y más en particular el concreto objeto de regulación de las normas en cuestión, sin que las constreñidas definiciones de medicamento que contemplan o la consideración que a la sangre dan tengan que extrapolarse necesariamente a otra rama del Ordenamiento Jurídico y, en concreto, al orden penal, que es el que nos ocupa.

En suma, la comentada regulación administrativa puede ser tenida en cuenta a la hora de buscar uno de los posibles conceptos de “medicamento” y de la consideración que tenga la

sangre a la hora de buscar un concepto teleológico o histórico de tales términos en determinados ámbitos (el carácter altruista de las donaciones de sangre parece ser determinante a la hora de excluir la sangre de la regulación de determinadas normas administrativas que regulan también los aspectos económicos derivados de la distribución de los medicamentos) pero no nos han de determinar a la hora de dar una definición de los mismos en relación al precepto que nos ocupa. Ya lo dijimos en relación al concepto de “medicamento”.

Y en lo que hace a la consideración de la sangre como medicamento o no, tampoco han de constreñirnos las normas administrativas, que pueden variar de un país a otro, como lo hacen, incluso dentro de la Comunidad Europea. Por el contrario, tal como viene a decir el Auto de la Audiencia Provincial de 12 de enero de 2.009 dictado en esta misma causa (Auto nº 63/2009) “no es precisa la posesión de especiales conocimientos de medicina para saber que tanto la sangre considerada en su integridad, como el plasma, como las plaquetas o los hematíes, deben ser considerados medicamentos en cuanto que son sustancias capaces de aliviar o curar enfermedades o dolencias y de afectar a las funciones corporales.”. “Evidentemente”, continúa el Auto de la Audiencia Provincial, “la sangre y sus componentes no son medicamentos cuando recorren el aparato circulatorio de los seres vivos. Pero una vez extraídos pueden ser usados, y de hecho lo son, como medicamentos con enorme frecuencia”.

Obra al folio 9970 de las actuaciones una certificación firmada por el Jefe del Departamento de Medicamentos de Uso Humano de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en relación con una solicitud realizada por el Juzgado, Don César Hernández García. La referida Certificación no hace sino reproducir el contenido del art. 3, punto 2b del Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano (“quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Real Decreto, la sangre completa, el plasma y las células sanguíneas de origen humano”, añadiendo solo una explicación o interpretación del firmante del documento a tenor de la cual concluye que la sangre completa y el plasma humano no son medicamentos, añadiendo que por tal motivo, no es posible que se proporcione ficha técnica ni código nacional ni número de registro ni fecha de autorización, tal como se había

solicitado por el Juzgado. Don César Hernández aclaró en el plenario que es por razones históricas por lo que ha quedado la sangre fuera de la regulación como medicamento. Sin embargo, el perito lo que viene a decir es que no cabe la producción industrial o la fabricación de sangre, siendo por eso que la sangre no se regula en el Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, sino en otro Real Decreto independiente, el Real Decreto 1088/2005, de 16 septiembre, por el que se regulan las condiciones mínimas de la Hemodonación y de los Centros y Servicios de transfusión. Pero también añade muy expresivamente el perito que “la sangre es la sangre” y que la conceptualización de la sangre o no como medicamento es un tema discutido en Europa, siendo posible que según los distintos países la regulación “caiga en un lado o en otro”. Y también nos dice el perito que entiende por medicamento “toda sustancia que se administre con fines de prevención en humanos”, por lo que en esta definición sí entraría el concepto de sangre, al tener la sangre una función fisiológica. En suma, son más bien razones políticas o de orden práctico de los Gobiernos las que determinan la regulación de la sangre junto al resto de medicamentos o independientemente de estos y, a la postre, la conceptualización de la sangre como medicamento o no, a efectos administrativos.

Por otro lado, a nivel jurisprudencial, aunque no abundan las resoluciones jurisprudenciales en esta materia, son conocidas la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 20 de noviembre de 1989 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. Margarita Robles) y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1.991 (Ponente: Excmo. Sr. Don José Augusto de Vega Ruiz), que casa la anterior Sentencia, relativas a un conocido supuesto de contagio de SIDA por transfusiones sanguíneas en los años 80. La Sentencia de la Audiencia Provincial realiza un estudio de los distintos conceptos que podría tener el término medicamento, desde distintos puntos de vista, como el farmacológico o médico científico y acerca de la consideración de la sangre o no como “medicamento” a los efectos del delito contra la salud pública que era objeto de enjuiciamiento en aquél caso. Y la Sentencia entiende que el concepto de “medicamento” no puede ser interpretado desde un estricto punto de vista farmacológico, sino que ha de serlo en función del bien jurídico que se pretende proteger en el delito contra la salud pública (en aquel supuesto el entonces art. 343 del Código Penal vigente) con la tipificación de aquella figura jurídica, razonamiento que resulta totalmente de aplicación al supuesto que ahora nos ocupa. Entendía la Sentencia de la Audiencia Provincial

que a estos efectos del bien jurídico protegido, la definición de los medicamentos equivaldría a la recogida por varios diccionarios médicos, señalando como tales “los agentes o sustancias simples o compuestas que se administran al exterior o interior con fines terapéuticos”. Cita a su vez la Audiencia Provincial una Sentencia anterior del Tribunal Supremo de fecha 9 de julio de 1.982 que señalaba que “son medicamentos los productos con operatividad para determinar efectos curativos en las personas”, remitiéndose a otra Sentencia de 26 de diciembre de 1981. En suma, la Audiencia Provincial descartaba un concepto de “medicamento” exclusivamente farmacológico y optaba por el siguiente: “aquellas sustancias simples o compuestas preparadas o dispuestas para su uso medicinal, con finalidad terapéutica, tanto si proceden de los reinos animal, vegetal o mineral, como si se trata de agentes biológicos o productos sintéticos, tengan o no el carácter de especialidad farmacéutica”. Y, partiendo de este concepto de “medicamento” resultaba obvio para la Audiencia Provincial de Barcelona que la sangre, como “producto humano-y por tanto del reino animal, en cuanto a objeto de transfusión cuyo fin curativo o terapéutico es evidente, debe reputarse Medicamento”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1.991 viene a mantener la conceptualización de la “sangre” como “medicamento” que realizaba la Sentencia de la Audiencia Provincial. Así, a la hora de abordar este tema, el Tribunal Supremo se remonta a la Ley de 25 de noviembre de 1.944, de Sanidad Nacional, a tenor de cuya base 16ª, se entendía por medicamentos “las sustancias simples o compuestas, preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato, tanto si proceden del reino mineral, vegetal o animal, como si se trata de agentes biológicos o productos sintéticos, tengan o no el carácter de especialidad farmacéutica, bien sean destinados a la medicina humana o veterinaria”. Y realizaba un importante pronunciamiento la Sentencia del Tribunal Supremo: “falta una definición legal o reglamentaria de los medicamentos que sea válida en el Derecho Penal”, definición que, añadimos, sigue faltando en el momento actual.

A la hora de abordar un concepto de “medicamento” a los efectos de los delitos contra la salud pública (tipos de los art. 343 y 343 bis del Código Penal vigente en aquél momento, aludía también la Sentencia del Tribunal Supremo al concepto fijado por la Sentencia del T.S. de 9 de julio de 1.982, concepto que consideraba “más sencillo y acertado” al referirse a las sustancias químicas “con operatividad para producir determinados efectos curativos en

las personas”, entendiendo que, indirectamente, se excluían del concepto de medicamento los productos zosanitarios, según Sentencia de 27 de abril de 1.989. De otro lado, aludía a un Real Decreto de 9 de febrero de 1.924 que abordaba el problema del límite entre medicamento y alimento rechazando la consideración de especialidades farmacéuticas a aquellos productos que tuvieran una función esencialmente alimenticia, aunque se aplicaran con fines terapéuticos, y a los envasados que se usaran para la cosmética y la perfumería.

Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1.991 llegaba a una conclusión clara: “Por eliminación queda, pues, concretada la definición del medicamento a todo aquel producto que se aplique para la medicina en su sentido más amplio. No puede caber, pues, duda alguna del carácter que en este sentido hay que atribuir a la sangre”.

Es cierto que la Sentencia del Tribunal Supremo alude en sus razonamientos a una serie de normas administrativas, que no están vigentes en la actualidad ni tampoco lo estaban cuando suceden los hechos que nos ocupan, pero como hemos dicho nada impide acudir a los referentes que nos da la normativa administrativa a la hora de intentar buscar un concepto de un término empleado en un tipo penal como es en este caso la palabra “medicamento”, pero ello no supone aceptar necesariamente la solución a que hayan llegado tales normas administrativas. Esto lo evidencia la propia Sentencia del Tribunal Supremo comentada: “falta una definición legal o reglamentaria de los medicamentos que sea válida en el Derecho Penal”. Y esta definición es la que intenta encontrar la Sentencia en cuestión, valiéndose de criterios administrativos pero también de otros ajenos al Derecho Administrativo. Más precisa fue la Audiencia Provincial de Barcelona: “el concepto de “medicamento” no puede ser interpretado desde un estricto punto de vista farmacológico, sino que ha de serlo en función del bien jurídico que se pretende proteger en el delito contra la salud pública”, enunciado con el que estamos completamente de acuerdo.

En suma, y en lo que hace al tipo objeto de acusación (art. 361 del Código Penal) que nos ocupa, en función del bien jurídico protegido (la salud pública), entendemos que la sangre, bien se trate de sangre completa, plasma, concentrados de hematíes o bien se trate de hemoderivados, cae bajo el concepto de “medicamento”.



**DECIMOCUARTO.-** Partiendo de la consideración de la sangre como medicamento a los efectos que nos ocupa, corresponde en este momento volver al examen de la conducta típica limitada a los efectos de los hechos objeto de enjuiciamiento a la referida como “expendición o despacho de medicamentos que incumplan las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia” que ponga “en peligro la vida o la salud de las personas”. Y ahora sí, este inciso del artículo relativo al “incumplimiento de las exigencias técnicas relativas a la composición, estabilidad y eficacia”, nos encontramos ante una ley penal en blanco, teniendo en cuenta que por leyes penales en blanco se deben entender aquéllas que sólo contienen una amenaza penal para la infracción de una norma a la cual remiten. Es decir, para integrar el tipo habremos de acudir, ahora sí, a la normativa administradora reguladora de las “exigencias técnicas relativas a la composición, estabilidad y eficacia” del medicamento en cuestión, ya se trate de la sangre, ya se trate de cualquier otro medicamento que sea objeto de la acción y que sea susceptible de poner “en peligro la vida o la salud de las personas”. Partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación a la adecuación de las normas penales en blanco, y entendiendo que el tipo del art. 361 del Código Penal cumple los requisitos de *lex praevia, certa y scripta* exigidos constitucionalmente, al realizar un reenvío normativo expreso y justificado en la necesidad de tratar de ofrecer la mejor protección al bien jurídico salud pública, ante los constantes cambios en una materia como la que nos ocupa, consecuencia de los frecuentes avances científicos y tecnológicos, que tienen su contrapartida en el surgimiento de nuevos métodos y sustancias susceptibles de lesionar tan preciado bien, en definitiva, en lo se ha venido a llamar nuevos “riesgos artificiales”, hemos de determinar cual sea esta normativa extrapenal que pueda servir de complemento al tipo.

Y esa norma de reenvío estará en la Ley del Medicamento, entendiendo de aplicación la vigente en el momento de los hechos que nos ocupan, es decir la Ley de 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, posteriormente derogada por la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, así como los Reales Decretos que la desarrollan, que en el caso específico de la sangre por el Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, vigente desde el 21 de septiembre de 2.005, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico interno las Directivas Comunitarias N° 98/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2.003 por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus

componentes y N° 33/2004, de 22 de marzo de 2.004, por la que aplica la anterior en lo que se refiere a determinados requisitos técnicos de la sangre y los componentes sanguíneos; así como por el Real Decreto 1277/2.003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, con vigencia desde 24 de octubre de 2.003. El propio Real Decreto 1088/2005 indicaba en su Preámbulo que, además de realizar la trasposición de las Directivas mencionadas, venía a recopilar y ordenar en un mismo texto toda la normativa nacional anterior en materia de hemodonación y requisitos técnicos, a saber el Real Decreto 62/2003, por el que se modifica el Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, por el que se regula la hemodonación y los bancos de sangre, y el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre por el que se determinan con carácter general los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la Hemodonación y Bancos de Sangre, norma ésta última a la que también hay que entender se dirige el reenvío penal del art. 361 del Código Penal, teniendo en cuenta que nos encontramos ante hechos cuya comisión tiene su origen al menos en el año 2.002.

Por otro lado, a la hora de determinar si se han incumplido las exigencias técnicas relativas a la composición, estabilidad y eficacia de los medicamentos a tenor de lo preceptuado en la Ley de Sanidad vigente en la época de los hechos y en los Reales Decretos que la desarrollan nos encontramos con el mismo escollo al no haberse practicado en la causa una prueba pericial que versara sobre los medicamentos hallados en las diligencias de entrada y registro practicadas en su día, dado que, al menos desde un determinado momento, las diligencias de la fase de instrucción fueron principalmente encaminadas a la determinación de los eventuales efectos del procedimiento de las transfusiones sanguíneas sobre la salud, no habiéndose solicitado con posterioridad por ninguna de las partes dicha prueba, habiéndose centrado también el grueso de la prueba practicada en el plenario en el tema de las transfusiones. Sí consta en la causa que por el Juez instructor se acordó por providencia de fecha 22 de diciembre de 2.006 (folio 2753 del Tomo 10) informe a practicar por la Agencia Española del Medicamento en relación a la composición de los medicamentos intervenidos y sus efectos en casos de tratamientos a personas cuya actividad preferente fuera la de ser deportista de alta competición y que, efectivamente, en fecha 17 de enero de 2007 (folio 2794) se acordó la remisión de los medicamentos a la Agencia del Medicamento a los referidos efectos. Sin embargo, no consta

que dicho informe se llegara a realizar. Esta ausencia de informe pericial fue puesta de manifiesto por parte de las defensas en sus informes finales.

Con lo cual volvemos al punto de partida, no habiendo quedado excluido el asunto de los medicamentos del objeto del proceso en base a los razonamientos ya expuestas, sin embargo, las dificultades probatorias resultan evidentes.

Es cierto que se encontró una importante cantidad de medicamentos en los registros practicados. Siendo el laboratorio de José Luis Merino Batres un laboratorio de análisis clínico no resulta extraño que hubiera medicamentos, más cuando se desprende indiciariamente de las actuaciones que alguna de sus dependencias podía ser despacho profesional de algún familiar del Doctor. Por otro lado, tampoco resulta extraño que hubiera medicamentos en los domicilios del Doctor Fuentes, siendo éste médico. En relación a determinados medicamentos como la eritropoyetina ya hemos adelantado que justificó que era para la enfermedad de su hija, y de las pruebas periciales practicadas ha quedado acreditado que tal medicamento está indicado para un determinado tipo de enfermedades y que se puede proporcionar incluso a niños. En relación a otro medicamento, el Norditropil, encontrado en los registros de la calle Caídos de la División Azul se manifestó por Eufemiano Fuentes y se confirmó por Yolanda Fuentes que era un medicamento que le había sido prescrito y suministrado al padre de los acusados, que falleció meses después de los registros.

Por otro lado, el testigo Angel Luis García Lacuesta que auxilió a los agentes que intervinieron en las entradas y registros, ha manifestado en el plenario que únicamente llegó a intervenir en el registro del laboratorio de la calle Zurbano (el laboratorio de Merino Batres) y que en relación a los medicamentos que vio en dicho laboratorio puede decir que eran todos medicamentos nacionales y que no se trataba en ningún caso de productos prohibidos. En todo caso, de sus manifestaciones se desprende que, en su calidad de inspector de la Agencia Española del Medicamento, si hubiera visto algún medicamento que no cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley del Medicamento vigente en la fecha lo hubiera puesto de manifiesto a efectos de apertura del correspondiente expediente. En relación al resto de los registros manifestó en el Juicio que solo llegó a ir a la puerta de uno de los pisos, sin que llegara a ver nada, no habiendo firmado el resto de las diligencias de entrada y registro.

Por tanto, no existe una prueba terminante de la que podamos extraer que los medicamentos hallados en los domicilios registrados pudieran infringir la normativa contenida en la ley del

Medicamento de 1.990 y normativa complementaria relativa a la composición, estabilidad o eficacia de aquellos. De tal manera solo podremos tener en cuenta a los efectos de inclusión en el tipo aquellos medicamentos que determinados ciclistas nos han dicho que les fueron suministrados en su momento por Eufemiano Fuentes, fundamentalmente EPO, aunque también otros productos como testosterona, hormona de crecimiento e insulina e incluso más, de dar crédito en su integridad la declaración de Jesús Manzano. Sin embargo, lo cierto es que estos productos como norma general tienen indicaciones médicas posibles sin perjuicio de que estén incluidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte y de que algunos de ellos tengan modalidades que, por ejemplo, por razón de su proveniencia, pudieran infringir las normas que establece la Ley del Medicamento, tanto la actualmente vigente como la de 1.990 vigente en la época de los hechos. Sin embargo, entendemos que en el caso que nos ocupa y a falta de mayor acreditación, la infracción principal a la norma vendría derivada del incumplimiento del art. 3 de la Ley del Medicamento de 1.990, referida a la obligación de que la prescripción y dispensación de medicamentos deberá realizarse de acuerdo con los criterios básicos de uso racional que se establecen en la Ley, debiendo entenderse prescripción en su concepto integrado de “prescripción conforme a la *lex artis*”, en tanto tal incumplimiento en la prescripción al destinarlo a un uso distinto a aquél para el que está indicado, redundaría en la eficacia del medicamento.

Eso supondría por sí solo un evidente riesgo en potencia para la salud del destinatario.

Claro está también que entendemos que en ningún caso la mera tenencia de los medicamentos sería punible conforme al art. 361 del Código Penal, sin perjuicio de su eventual responsabilidad en el orden administrativo. Para entender consumado el delito debería quedar acreditado que dicho medicamento se ha transmitido al destinatario, con independencia de que este lo consuma o no al movernos en el terreno de los delitos de peligro intermedio.

Los anteriores razonamientos serían también aplicables al medicamento Actovegin encontrado en el domicilio de José Ignacio Labarta y recibido por encargo de Eufemiano Fuentes, tal como ambos han manifestado en el plenario.

Más claro aparece el incumplimiento de la normativa en relación al tratamiento de la sangre pues abundante ha sido la prueba practicada en el plenario en relación a tal extremo, incluyendo un análisis pericial muy completo realizado en los laboratorios del INIM, si bien solo en

relación a las bolsas de plasma que, como bien explicó Jordi Segura Noguera en el plenario, eran las más susceptibles de aportar resultados útiles tras su análisis.

El Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre tiene por objeto a tenor de su artículo 1: “el establecimiento de las normas de calidad y de seguridad de la sangre humana y de los componentes sanguíneos, para garantizar un alto nivel de protección de la salud humana, así como la determinación al efecto de los requisitos y condiciones mínimas de la obtención, preparación, conservación, distribución, suministro y utilización terapéutica de la sangre y sus componentes, y, asimismo, respecto a los locales, material, instrumental y personal de los centros y servicios de transfusión sanguínea.”

En buena lógica, si esas normas de calidad y seguridad no se cumplen, no se garantizará la calidad y seguridad de la sangre humana o, al menos, no se garantizará en tan alto nivel. El perito de la defensa Antonio Rico nos puso de manifiesto en el acto del Juicio una serie de datos estadísticos oficiales tendentes a acreditar el bajo nivel de riesgos que ofrece el sistema público español en materia transfusional. Evidentemente, si los riesgos no son elevados es porque se cumplen las normas. Y para que esos riesgos se mantengan en un nivel bajo o aceptable es para lo que se establecen unas normas estrictas y exhaustivas en materia tan delicada.

Sigamos con el Real Decreto del 2.005. El artículo 2 establece expresamente que se aplicará a la autotransfusión (apartado c), además de a la extracción y verificación de la sangre humana o sus componentes, sea cual sea su destino y al tratamiento, almacenamiento y distribución de la sangre humana o sus componentes cuando el destino sea la transfusión.

El art. 3 establece que “la obtención, preparación, almacenamiento, distribución y suministro de sangre humana y de sus componentes estarán sujetos al control y dirección de la autoridad sanitaria competente”. Este precepto ha de ponerse en relación con el art. 29 del propio Real Decreto que regula la necesidad de autorización de los centros de transfusión, estableciendo: “1. Por su propia naturaleza y por el interés público sanitario y social que comportan, las actividades relativas a la extracción y procesamiento de la sangre humana y de sus componentes, sea cual sea su destino, y a su tratamiento, almacenamiento y distribución cuando el destino sea la transfusión, serán realizadas únicamente por los centros de transfusión sanguínea que hayan sido autorizados a tal efecto por la autoridad sanitaria competentes”. Ambos preceptos han de ponerse a su vez en relación con la Regulación contenida en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre por el que se establecen las bases generales sobre

autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.”, que consideraba centro sanitario a esos efectos a tenor de su Anexo II C.2.5.8 los centros de transfusión, definidos como centros sanitarios en los que se efectúan cualquiera de las actividades relacionadas con la extracción y verificación de la sangre humana o sus componentes, sea cual sea su destino, y de su tratamiento, almacenamiento y distribución cuando el destino sea la transfusión.

He aquí ya el primer incumplimiento, pues lo primero que destaca en el supuesto que nos ocupa y resulta más que evidente es la nota de clandestinidad que caracteriza todo el proceso, desde el primer momento de la extracción hasta la re-infusión, pasando por la conservación de la misma, que solo sacó a la luz un exhaustivo procedimiento de vigilancias por parte de la Guardia Civil, previo a la solicitud a la Autoridad Judicial de la intervención de comunicaciones telefónicas de dos personas indiciariamente implicadas. Pudiera pensarse que el incumplimiento de esta u otra norma del Real Decreto del 2.005 fuera un mero incumplimiento administrativo, en tanto que el art. 46 del mismo Real Decreto regula como infracciones al sistema de sanidad una serie de incumplimientos de la normativa del mismo. Pero, en realidad, la existencia de esa previsión de la norma lo único que implica es que en caso de no superar el listón necesario para acceder al ámbito de lo penal entraría en juego la infracción administrativa, siempre con respeto al principio *non bis in ídem*.

El art. 6 regula la obligación de facilitar a los candidatos a donantes de sangre la información previa por escrito y en lenguaje comprensible, como mínimo, acerca de las condiciones y actividades que excluyen la donación y de la importancia de no dar sangre si le son aplicables algunas de ellas. Ninguno de los testigos ha dicho que se le diera información escrita, si acaso una escasa información oral sobre la técnica del procedimiento. El propio Eufemiano Fuentes ha reconocido que no daba información escrita.

El art. 9 en relación al reconocimiento de donantes, establece que los candidatos a donantes de sangre o componentes sanguíneos serán sometidos a un reconocimiento previo a cada extracción, realizado, mediante cuestionario y entrevista personal a cargo de un profesional sanitario debidamente cualificado.

Asimismo, el art. 10 prevé que la sangre y sus componentes sanguíneos utilizados con fines terapéuticos o destinados a la elaboración de productos sanitarios deberán proceder de personas cuyo estado de salud no suponga efectos nocivos en el donante ni en el receptor, regulando la

previsión de hacer análisis principalmente encaminados a la detección de enfermedades (por ejemplo, VIH) o posibles agentes infecciosos.

Por Eufemiano Fuentes se ha manifestado que sí se hacía un análisis previo a la extracción para determinar distintos parámetros de salud y marcadores del deportista. Pero lo cierto es que este extremo no se ha explicado suficientemente en el plenario a la vista de las analíticas obrantes en la causa, y a la vista de los análisis encontrados en su día en poder de Eufemiano Fuentes, unidos a la causa en las carpetas Anexas y con copia a los folios 715, 716, 717., 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 768, 769, 770, 805, 806, 807, 808, 809, 812, 812, 814 y 815 de las actuaciones, lo que se comprueba es que ninguno de ellos lleva el nombre de la persona a que corresponde por lo que no podemos saber realmente si los análisis se hicieron a las personas a quienes se practicó la extracción.

Y el propio perito de la defensa Antonio Rico que afirmó haber examinado antes de realizar su informe fotocopias de los análisis obrantes en la causa, reconoce que solo ha visto una analítica que cumpliría los requisitos exigidos en el Anexo III del Real Decreto 1088/05,

En relación a las condiciones de conservación y transporte, se establece que los congeladores, refrigeradores e incubadores usados para el almacenamiento de sangre o de sus componentes deben poseer un diseño y una capacidad tal que se mantengan la temperatura deseada de manera uniforme en su interior y que deben contar con un sistema de registro continuo de la temperatura y un sistema de alarma audiovisual que entre en acción con tiempo suficiente para que puedan tomarse medidas tendentes a asegurar que la sangre y sus componentes se mantengan dentro de las temperaturas establecidas en esta normativa. Pues bien, del tenor del escrito obrante al folio 9377 y remitido como prueba anticipada al Juzgado por la empresa TAPER, se desprende que el congelador ULT 790 del GRUPO TAPER, vendido en fecha 26 de diciembre de 2.005 (factura nº 103548) podría llevar como elemento opcional un registro continuo de temperatura, elemento que, a la vista de la factura, no fue solicitado ni por tanto suministrado al cliente. Se ha querido manifestar por Eufemiano Fuentes que si se tenían sistemas para controlar que la temperatura no cambiaba y descartar posibles cortes del suministro eléctrico. Sin embargo, también añade que si hubiera habido un corte de luz el Ayuntamiento les hubiera avisado, explicación que si hubiera habido tal sistema sería ociosa.

El art. 14.2 establece que el transporte y la distribución de sangre y de sus componentes en cualquiera de las fases de la cadena transfusional deberán realizarse en condiciones que

preserven la integridad y propiedades del producto. Sin embargo, no es este punto el más problemático. Se ha venido hablando de un sistema de transporte de la sangre en mochilas térmicas de tipo picnic. Y en este punto si bien de la prueba practicada se desprende que el método más indicado es el uso de cajas de poliespam como las empleadas por la guardia civil con un sistema de refrigeración que permita que el hielo no toque las bolsas, tampoco ha quedado acreditado que el sistema de transporte y refrigeración en neveras portátiles con latas de refresco, no congeladas sino refrigeradas, para mantener la temperatura a que se refiere el acusado Eufemiano Fuentes, por más que pintoresco, dañara las bolsas. El perito Antonio Rico manifestó que sería más bien una cuestión de estética, pero no lo ve inapropiado. Y el Responsable del IMIM de Barcelona Jordi Segura confirmó que las bolsas llegaron en buenas condiciones. Sin embargo, esto puede ser admisible para un transporte en pequeñas distancias, por ejemplo, de un piso a otro de Madrid, pero si se trataba de transportar las bolsas al lugar donde el ciclista estuviera compitiendo, incluso en el extranjero, el riesgo estaba ahí.

El art. 19 regula las medidas de seguridad entre las que se encuentra la necesidad de comprobación inequívoca por parte de la persona que realiza de los datos de identificación del paciente y de los datos de identificación de la unidad de sangre o componente sanguíneo a él destinado. Será necesario comprobar igualmente la comparación de la identidad facilitada por el paciente con los datos del informe del laboratorio sobre la prueba de compatibilidad, el grupo sanguíneo del paciente y el grupo sanguíneo indicado en la etiqueta de la unidad de sangre y la fecha de caducidad de la unidad de sangre. El número de identificación y la naturaleza de las unidades transfundidas se anotarán en la historia clínica del paciente para garantizar la trazabilidad donante-receptor. Asimismo el centro y servicio de transfusión que distribuya y/o administre sangre y componentes sanguíneos para transfusión deberá disponer de un procedimiento que permita garantizar la adecuada identificación del paciente, de las muestras pretransfusionales y de los componentes sanguíneos administrados, así como conocer el destino final de cada unidad distribuida.

En el Capítulo V del Real Decreto se regula específicamente el procedimiento de autotransfusión. En el art. 22 se regula la información que se ha de facilitar a los donantes de sangre o componentes autólogos.



El art. 25 prevé la necesidad de realizar pruebas analíticas en el supuesto de donaciones autólogas, que vienen a ser comunes a cualquier tipo de transfusiones y a las que ya nos hemos referido.

El art. 24 regula la identificación de la donación autóloga, estableciendo la necesidad de que la sangre y componentes autólogos sean claramente identificados como tales y sean conservados, transportados y distribuidos de forma separada de la sangre y componentes homólogos, para impedir la transfusión a otros pacientes; en tanto que el art. 26 regula expresamente el etiquetado en los casos de transfusiones de sangre para autotransfusión y componentes autólogos, estableciendo expresamente que “se deberán incluir en la etiqueta la identificación del donante y la advertencia “sólo para transfusión autóloga”.

El propio artículo remite al Anexo XI del Real Decreto donde se regulan los requisitos de etiquetado, estableciendo taxativamente que en la etiqueta del componente sanguíneo deberá constar la información siguiente:

1. Denominación oficial del componente.
2. Volumen o peso o el número de células presentes en el componente.
3. Identificación numérica o alfanumérica exclusiva de la donación.
4. Nombre y dirección del centro de transfusión donde fue obtenido.
5. Grupo ABO. No requerido para plasma destinado a la industria.
6. Grupo Rh D, sea Rd D positivo o Rh D negativo. No requerido para plasma destinado a la industria.
7. Fecha o plazo de caducidad (según proceda).
8. Temperatura de almacenamiento.
9. Denominación, composición y volumen del anticoagulante y/o en su caso de la solución aditiva.

Pues bien, de la prueba practicada resulta más que evidente que las normas sobre identificación e etiquetado de las bolsas no se han cumplido. Así se desprende de las manifestaciones de los testigos ciclistas que afirman que las bolsas solo se identificaban con un código numérico o por un alias por ellos elegido o bien mediante iniciales (en el caso de Jesús Manzano Ruano), pero también de las manifestaciones del instructor del atestado y muy especialmente de Jordi Segura encargado de recibir y custodiar las bolsas en el IMIM. Así, Jordi Segura describe muy claramente la situación de las bolsas: algunas tenían un número, pero no todas, la mayor parte

tenían fecha, pero no todas, algunas llevaban datos sobre el peso pero otras no. En suma, en apreciación del propio Jordi Segura; no había una sistemática en la identificación de las bolsas. Podría pensarse que estas apreciaciones se refieran más a las bolsas de plasma que, según Eufemiano Fuentes no estaban destinadas a la re-infusión sino a la realización de pruebas bacteriológicas o médicas en general y a su utilización como juego de medidas. Pero si se observan los inventarios realizados en su día por la Guardia Civil (folios 1663 a 1670) en relación a las bolsas de sangre encontradas en la calle Caídos de la División Azul, que es la sangre que puede presumirse que allí se conservada con destino a su re-infusión, veremos que el panorama en cuanto a la identificación no cambia mucho: así se comprueba que hay bolsas con números como 20 y una fecha (14 de mayo de 2.006), 20 con una anotación (2ª) y una fecha (2 de mayo 2.006), 20, con una anotación (1ª) y una fecha (2 de mayo de 2.006), en tanto que en otras bolsas solo vendrían alias como Birilo y una fecha incompleta (18-8 seguida de ½), ya que no consta el año, Birilo, junto a al número 12 y la anotación 2 ½ y una fecha (3-11-05), en tanto que en otras habría números y fechas , en otras nombres o alias (Gema, OSO, SUQ, GOKU, URCO), constando alguna incluso sin fecha y pero con números y anotaciones (14- 20\*0,51 ENTERA, 17 2 ½, 23 PORRAS BIS (7/3). A título de ejemplo, hemos hecho referencia a los números 20 y Birilo, en tanto que han sido identificados en el plenario por los testigos Jorg Jaksche e Ivan Basso como sus respectivos códigos de identificación.

Estos ejemplos ya revelan suficientemente las carencias de identificación de las bolsas, sin necesidad de analizar las anotaciones de las bolsas halladas en la calle Alonso Cano, en las que se encontraron diversas bolsas con anotaciones como Sangrías, o diversos nombres junto a la expresión “sucio” por entender que dichas bolsas presumiblemente no estaban destinadas a la re-infusión.

Incluso la explicación del propio Eufemiano Fuentes refiriendo que en la bolsa siempre se hacía constar la fecha, que era para él lo más importante, junto al número o código del donante, es suficientemente ilustrativa de que no se cumplían en modo alguno las reglas más básicas para la identificación de las bolsas.

Este evidente incumplimiento de las normas sobre identificación de las bolsas, que impedía la correcta trazadibilidad de las muestras desde el momento de la extracción al de la re-infusión (lo que acabó siendo reconocido por el propio perito de la defensa Antonio Rico) tiene una evidente importancia en relación al nacimiento del peligro exigido por el tipo del art. 361 C.P., con

reflejo en los evidentes e importantes riesgos que para la salud e incluso la vida, del receptor de la muestra puede tener una eventual equivocación de la bolsa de sangre.

No olvidemos que hay indicios de que esto pudiera haber sucedido con una de las bolsas de sangre transfundidas a Tyler Hamilton, cuando dio un positivo por transfusión de sangre de un tercero en la vuelta Ciclista a España del 2.004.

Más evidente es este riesgo si tenemos en cuenta que a la postre resultaba ser Eufemiano Fuentes la única persona que podría identificar al donante, bien fiándose de su memoria bien mediante consulta con una libreta que dice tener todavía en su poder. En cuanto a los riesgos de pérdida de esta libreta, explicó el Sr. Fuentes que el Dr. Merino tenía otra idéntica y que si alguno la perdía, podrían hacerse una copia de la otra. Sin embargo, lo cierto es que el Sr. Merino en sus declaraciones en fase de instrucción manifestó que el Doctor Fuentes era el único que podía identificar a los donantes y, no habiendo podido declarar en el acto del juicio el Sr. Merino a fin de aclarar este extremo, es solo con esas manifestaciones con las que contamos.

Por otra parte, a nadie escapa la importancia que, en cualquier actividad ha adquirido hoy en día el tratamiento automatizado de datos, ya se trate de un profesional de la medicina, del derecho o de una tintorería, es preciso llevar un registro, preferentemente informático, que permita identificar con claridad, eficacia y premura aquello que se quiere localizar, ya se trate de una muestra biológica, un expediente o un traje. Más aún si nos encontramos ante materia tan delicada como la que nos ocupa, susceptible de incidir en la salud de las personas.

Es cierto que un sistema tradicional de fichas o anotaciones en libros puede servir a estos efectos, pero lo que está claro es que hay que llevar un registro.

A la necesidad de llevar la documentación y registro en los centros y servicios de transfusión se refiere el art. 33 del Real Decreto 1088/2005. El precepto establece la obligación de los centros y servicios de transfusión de conservar la documentación sobre procedimientos operativos, directrices, manuales de formación y de referencia y formularios de informes, estableciendo que tal documentación deberá estar a disposición del personal habilitado para llevar a cabo las medidas de inspección y control.

El art. 33.2 establece los registros mínimos con los que deberán contar, al menos, los centros de transfusión:

- a) Las actividades del centro de transfusión sanguínea durante el año anterior.

- b) Los requisitos básicos de verificación para las donaciones de sangre total y de componentes sanguíneos.
- c) La información que se habrá de proporcionar a los donantes.
- d) La información que se habrá de recabar de los donantes, incluidos la identidad, historial médico y la firma del donante.

El precepto establece la obligación del centro de conservar la referida información (que se detalla más extensamente en el Anexo X, atento entre otras cosas a la necesidad de registrar el número de efectos adversos graves comunicados, y la necesidad de especificar información sobre posibles infecciones de los donantes, aplicable también a los casos de autodonación) por un periodo de 15 años.

Y resulta más que evidente que estas normas de registro no se cumplieron, no solo porque el procedimiento de extracción, conservación y re-infusión se realizaba en la más absoluta clandestinidad, sino porque el propio método de control interno por parte del Doctor Fuentes resultó ser bastante caótico. No sólo es que no hubiera un registro fiable que permitiera a cualquier persona relacionar una bolsa de sangre en concreto con el donante. Es que no había una ficha médica con el historial de los supuestos pacientes, los análisis que se encontraron en los registros iban cada uno por su lado y no identificaban al paciente más que por siglas o iniciales, no existía un verdadero inventario de las existencias de sangre o plasma en un momento determinado, sino que se trataba de unas hojas manuscritas que el propio Dr. Fuentes “actualizaba” mediante tachaduras y anotaciones marginales, y la libreta con la identificación de los nombres de los donantes junto a sus códigos no ha aparecido hasta la fecha.

Por lo demás, se han podido ver en el plenario las dificultades del propio Dr. Fuentes para descifrar los propios inventarios por él mismo realizados en su día. Es cierto, que la exhibición de los folios en el Juicio Oral teniendo además en cuenta el tiempo transcurrido desde su elaboración, no son las mejores circunstancias, pero aun así las explicaciones del Dr. Fuentes sobre tachaduras, que en ocasiones significaban que la bolsa se “había puesto”, sin que constara en qué fecha, en tanto que otras veces significaban que la bolsa se había cambiado de uno a otro de los cajones del arcón, no resultan en absoluto convincentes. Como se apuntó por una de las Acusaciones en sus informes finales, es posible que el Dr. Fuentes tenga una prodigiosa memoria, y no es el caso dudar de ella, pero no se debe confiar por entero cuestión tan delicada a una facultad tan falible como la memoria humana.

Siguiendo con el Real Decreto de 2.005, en su artículo 31 se regulan una serie de condiciones acerca de locales, material e instrumental. Poco se va a decir en orden al material e instrumental empleado para la extracción, preparación, conservación y distribución de la sangre y de sus componentes, que entendemos podía ser el reglamentario (se han realizado comprobaciones sobre las bolsas y material empleado, de las que resultaron que el material era el adecuado) salvo que faltaba en el supuesto que nos ocupa cualquier “control de calidad” periódico del mismo exigido por el precepto.

En cuanto a los locales, establece el precepto que “el tamaño y emplazamiento de los locales donde se instalen los centros de transfusión serán adecuados para facilitar su uso, limpieza y conservación correcta conforme a las normas de higiene, y dispondrán de espacio, iluminación y ventilación suficiente”. Asimismo, se añade que en los casos en los que se utilicen unidades móviles para la extracción de sangre o componentes sanguíneos, deberán reunir las condiciones idóneas de higiene, espacio y ventilación para prestar asistencia adecuada a los donantes que puedan sufrir algún tipo de reacción adversa y evitar riesgos en la sangre o los componentes extraídos, así como en el equipo encargado de la extracción”.

Agarrándose a la letra de la norma Eufemiano Fuentes y el perito propuesto por su defensa han venido a decir que la norma habla de “higiene” y no de “asepsia” viniendo a coincidir este último término con el concepto de “esterilización”.

No se han puesto en duda las condiciones de higiene de los hoteles en que se realizaban las extracciones (Jaksche nos dijo que “el mayor caos estaba en la casa de Fuentes”); no obstante, en ningún modo se puede equiparar el almacén de sangre clandestino del Doctor Fuentes a un centro de transfusión (es mucho más que un simple defecto de ausencia de autorización administrativa) ni un hotel a una “unidad móvil” de transfusión, ya que lo esencial a los efectos de incumplimiento del precepto no es tanto la falta de autorización sino la nota de clandestinidad que invade todo el proceso de extracción y re-infusión. Esta nota de clandestinidad es la que determina la falta de condiciones que permitan prestar una asistencia adecuada a los donantes que pudieran sufrir algún tipo de reacción adversa.

No olvidemos que a una reacción adversa se refirió el testigo Tyler Hamilton en relación a una bolsa que le fue re-infundida en plena competición del Tour de Francia en el año 2.004, como consecuencia de la cual “orinó negro”.

Es cierto que dicha bolsa no le habría sido transfundida al entonces ciclista por el propio Eufemiano Fuentes, sino por otro médico. Pero Hamilton explicó con todo detalle en el proceso como se produjo esta re-infusión. La bolsa se la hizo llegar Fuentes, era de las que le habían sido extraídas pues llevaba su número de identificación y previamente y poco antes de serle re-infundida la bolsa concertó con él que la re- infusión se la haría otra persona pues se encontraba en competición y existía un lógico temor a que Fuentes o alguien de su entorno fuera visto en las inmediaciones del hotel. Por eso, Hamilton le pidió ese ocasional “favor” a uno de los médicos de su equipo.

Para el final hemos dejado el examen del art. 21 del Real Decreto, referido específicamente a los supuestos de autotransfusión. El número 3 de dicho precepto establece lo que consideramos el requisito esencial de la autotransfusión: “21.3. La autotransfusión sólo podrá realizarse por prescripción médica.”

Esta norma estaría íntimamente ligada con el incumplimiento del art. 3 de la Ley del Medicamento de 1.990 relativa a los medicamentos, en general, referida a la obligación de que “la prescripción y dispensación de medicamentos deberá realizarse de acuerdo con los criterios básicos de uso racional que se establecen en la Ley”. Por tanto, las mismas consideraciones que ahora se harán serían aplicables no solo a la sangre, sino a cualquier tipo de medicamento que se hubiera prescrito en el supuesto que nos ocupa.

El término “prescripción médica” no supone simplemente que un médico, aún autorizado para el ejercicio de su profesión, “indique” a un “paciente” que debe tomar un medicamento o seguir un determinado tratamiento. El término “prescripción médica” no puede entenderse si no es como íntimamente ligado al cumplimiento de la “lex artis”, en suma al cumplimiento del Código de Deontología Médica publicado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, promulgado por vez primera por la Organización Médica Colegial de España en 1.978 y recientemente actualizado en el año 2.011 y que establece el conjunto de principios y reglas éticas que han de inspirar y guiar la conducta profesional del médico y que obligan a todos los médicos en el ejercicio de su profesión. Es a dicho Código Deontológico a donde habrá que acudir a efectos de integrar el concepto de “prescripción”. El art. 23.6 considera la prescripción como el corolario del acto médico, en tanto que el art. 23.1 establece la libertad de prescripción del médico pero siempre “respetando la evidencia científica y las indicaciones autorizadas, que le permita actuar con independencia y garantía de calidad”. Este artículo se ha de complementar

con el art. 26.1 que establece que “el médico debe emplear preferentemente procedimientos y prescribir fármacos cuya eficacia se haya demostrado científicamente” y el art. 26.2 que añade que “no son éticas las prácticas inspiradas en el charlatanismo, las carentes de base científica y que prometen a los enfermos la curación, los procedimientos ilusorios o insuficientemente probados que se proponen como eficaces, la simulación de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas y el uso de productos de composición no conocida”. Por último, y a efectos de dar una visión más concreta de la cuestión que nos ocupa, el art. 61 del propio Código Deontológico establece que: “1. No es aceptable deontológicamente que el médico contribuya de forma fraudulenta a la mejora del rendimiento del deportista”. Esta previsión explícita relativa al dopaje deportivo que no existía en el Código Deontológico anterior, el de 1.999, es una muestra más de la preocupación existente en todos los ámbitos de la sociedad por estas prácticas, sin duda perjudiciales para la salud del deportista que han saltado a la luz en los países de nuestro entorno en los últimos años y no deja de ser una consecuencia más de la promulgación de la LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la Salud y lucha contra el Dopaje en el Deporte, que en su Exposición de Motivos establece expresamente que el suministro, la dispensación o la prescripción de sustancias susceptibles de producir dopaje es responsabilidad de quienes, según el Ordenamiento, realizan estas acciones y que, en consecuencia, estas infracciones han de constituir también un grave quebranto de la deontología profesional, que debe tener sanciones específicas en sus respectivos regímenes colegiales.

No se pretende con esta alusión al Código Deontológico, aplicable solo al funcionamiento interno de la Organización Médica Colegial, integrar el precepto penal que nos ocupa, sino simplemente integrar el concepto de lo que debe entenderse por el término “prescripción” utilizado en las sucesivas Leyes del Medicamento y específicamente en el art. 21.3 del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre en relación a la cuestión de las autotransfusiones.

En suma, “prescripción” supone el emplear de procedimientos o fármacos cuya eficacia responda a bases científicas y supone también una finalidad de curación o al menos de prevención, más no la indicación para un fin ajeno a los anteriores.

Y es abundante la prueba pericial practicada que apunta a considerar que no es esta, sino la del incremento del rendimiento deportivo, la finalidad buscada por el Doctor Fuentes, lo que se desprende muy claramente de la pericial del perito Yorck Schumaker ya examinada y que logró

rebatir acertadamente la tesis mantenida en su informe por el perito de la defensa Antonio Rico Revuelta conforme a lo ya expuesto.

En cuanto al peligro derivado de esa ausencia de prescripción o prescripción dirigida a otros fines que no sería más una indicación inadecuada y no propia prescripción, ha sido abundante la pericial practicada en el plenario, destacando las conclusiones de los peritos Fernando Gutiérrez Ortega, Carmen Ferrer Goznalez, Rafael Cabrera Bonet y Yorck Olaf Schumacher, que ponen de manifiesto los riesgos derivados de una subida artificial del hematocrito, con la consiguiente mayor viscosidad de la sangre y el superior esfuerzo para el corazón: riesgos para el sistema cardiovascular (trombosis, infartos), dermatológicos (diaforesis o sudoración profusa), hematológicos (deficiencia de hierro funcional), gastrointestinales (nauseas, vómitos), musculoesqueléticos (dolor óseo), daños renales, otros como hiperkalemia (aumento del potasio en sangre) e hiperfosfatemia (aumento de los fosfatos) e incluso daños neurológicos a nivel cerebral (como mayor probabilidad de accidentes cerebrovasculares, convulsiones, ataque isquémico transitorio y otros como cefalea, debilidad o mareo).

En relación al último punto examinado, ha de citarse también el art. 21.4 que en relación a las autotransfusiones establece que “la frecuencia y el número de extracciones se establecerán conjuntamente por el médico prescriptor y el médico responsable del centro o servicio de transfusión de forma individualizada para cada donante-paciente”. Sobre este punto fue preguntado expresamente el Doctor Fuentes en el plenario ya que afirmaba taxativamente que él y el Doctor Merino se basaban en su actividad en la regulación del RD 1088/2005 que es donde se regulan los requisitos mínimos necesarios para poder hacer una trasfusión. Y lo que contestó el Doctor Fuentes es que “él y el Doctor Merino constituían una unidad de extracción y conservación de bolsas de sangre”. Sin embargo, no pudo dar una explicación convincente en orden a la carencia de la correspondiente autorización por parte de las Autoridades Médicas para tener montada una Unidad de Conservación y Extracción de sangre, remitiéndose a que tenían autorización para el ejercicio libre de su profesión y a la autorización que tendría el Doctor Merino como especialista en hematología para el laboratorio de la calle Zurbano, olvidando que donde se encontraron las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hemáties, salvo tres únicas bolsas de plasma encontradas en Zurbano, fue en los pisos de la Alonso Cano y, principalmente, en cuanto al grueso de las bolsas, en el piso de la calle Caídos de la División Azul.



En cuanto a la normativa anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 1088/2005, de 16 de Septiembre, venía constituida por el Real Decreto 1854/93, de 22 de octubre, por el que se determinan con carácter general los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la Hemodonación y Bancos de Sangre, que derogaba, entre otras normas el anterior Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre, por el que se regula la hemodonación y los bancos de sangre.

Dicho Real Decreto 1854/93, de 22 de octubre no contenía muchas variaciones en relación a las disposiciones del Real Decreto de 1088/2005, examinadas, destacando como hacía especial hincapié en la necesidad de garantizar la perfecta identificación de la unidad de donación homóloga y del paciente, tendente a evitar confusiones con donaciones destinadas a transfusión homóloga.

Poniendo en relación los referidos incumplimientos normativos con lo anteriormente expuesto en orden a la consideración del tipo que nos ocupa como delito de peligro de tipo intermedio o delito de peligro hipotético, podemos llegar a la conclusión de que la transfusión de sangre, bien en exclusiva, bien en combinación con determinados fármacos, esencialmente eritopoyetina, constituye la conducta propia del peligro abstracto, conducta que no precisa una amenaza directa al bien jurídico salud pública, sino tan solo un riesgo potencial.

Y, ¿por qué decimos esto? Porque no se han respetado los estrictos protocolos reguladores de los requisitos técnicos y las condiciones mínimas de la Hemodonación y de los Bancos de Sangre, con todos los riesgos que a tal conducta le son inherentes.

El hecho de haber quedado acreditado que la transfusión se llegó a realizar sobre personas individualizadas, como son al menos los testigos Jorg Jaksche y Tyler Hamilton, satisface la dimensión concreta del tipo penal, en tanto que la conducta típica no se proyecta sobre una colectividad indeterminada, sino que se identifican las víctimas, enlazándose de esta manera los dos aspectos del tipo penal intermedio, de delito hipotético, que conjuga ambos arquetipos ideales.

En suma, se satisfacen los dos requisitos de los delitos de peligro potencial o hipotético: la creación de un peligro abstracto y la individualización de ese peligro.

En este punto debemos concluir que en el caso de la mera extracción sin re-infusión, entendemos podríamos encontrarnos ante un supuesto de delito intentado, ya que a tenor de las periciales practicadas resulta que el hecho del pinchazo en sí no comprometería con suficiente

intensidad el bien jurídico salud, por lo que no podríamos entender la acción consumada sino tan solo intentada.

Sin embargo, habiendo quedado acreditado que la auto transfusión, o auto transfusiones, ha tenido lugar en personas concretas y determinadas, consideramos la acción consumada, sin necesidad de prueba de cualquier efecto nocivo para la salud en los receptores de la sangre por mínimo que fuera.

En cuanto al papel que tendrían los medicamentos, ha quedado acreditado que la eritropoyetina se prescribía, prácticamente en todos los casos, si bien también era posible la existencia del tratamiento de auto transfusiones sin prescripción de medicamentos. Al menos así lo ha afirmado uno de los testigos, Iván Basso. Por otro lado, los testigos Tyler Hamilton y Jorg Jaksche mantienen que les era prescrito un calendario de auto transfusiones combinadas con la ingesta de sustancias, principalmente eritropoyetina (aunque también otras como factores del crecimiento (IGF-1), testosterona, insulina y hormona femenina gonadotropina (hMG), dándose el caso que, además, estos medicamentos se pagaban aparte, si bien es también cierto que Tyler Hamilton manifestó que no seguía en su totalidad el tratamiento. En todo caso, también se encontraron trazas de eritropoyetina en ocho de las 99 bolsas de plasma analizadas por el IMIM de Barcelona, y si bien, a tenor del informe de Rafael Cabrera Bonet, no lo serían en cantidad suficiente para producir riesgos para la salud, del propio informe se desprende que su finalidad, efectos y riesgos derivados de su consumo venían a coincidir con los de la transfusión de la sangre, pudiendo deducirse de las declaraciones de los testigos que el suministro de tal sustancia era, como regla general, un complemento del sistema de transfusiones y, en consecuencia, si bien no puede determinarse en qué grado, también susceptible de incrementar los riesgos.

En suma, entendemos concurren todos los requisitos exigidos por el delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal, entendido como delito de peligro intermedio y entendemos tal delito consumado, desprendiéndose de la prueba practicada que ha de responder de tal delito en concepto de autor el acusado Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez, entendiendo que ha quedado suficientemente acreditado, conforme a lo ya expuesto que el mismo actuó con dolo en el momento de realización del hecho típico, partiendo de la base de entender que obra con dolo quien conociendo que genera un peligro jurídicamente desaprobado, no obstante actúa y continua realizando la conducta que somete a la víctima a riesgos que el agente no tiene la seguridad de poder controlar y aunque no persiga directamente la realización

del resultado. Es decir, bastaría en este caso la concurrencia de un dolo de peligro, que no exige resultado lesivo en sentido estricto, sino únicamente la producción de la situación. En este sentido, la STS de 23 de abril de 1992 (en el conocido caso del aceite de colza) declaró que “se permite admitir la existencia del dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico.”.

Asimismo, consideramos ha quedado acreditada la responsabilidad del también acusado José Ignacio Labarta Barrera, si bien no a título de coautor sino de cómplice, conforme al art. 29 del Código Penal. No podemos considerar a José Ignacio Labarta, autor directo, pero tampoco inductor ni cooperador necesario. Entendemos que por las Acusaciones se ha pretendido fundamentar la autoría de este acusado por vía de la cooperación necesaria, pero entendemos también que su actuación responde más bien al concepto jurídico de cómplice. En efecto, el art. 28 b) del Código Penal considera cooperadores necesarios a los que cooperan a la ejecución de un delito con un acto sin el cual no se habría efectuado. Es decir, el Código Penal atribuye la condición de autores (autor directo) no solo a quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio del otro del que se sirven como instrumento; sino que también atribuye la consideración de autores (indirectos) a los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo; y a los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado. La Jurisprudencia no tiene en consideración únicamente la teoría del dominio funcional del hecho a los efectos de apreciar la existencia de cooperación necesaria. Así, se viene declarando que “cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se había cometido (teoría de la “conditio sine que non”), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos), o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho), ha de apreciarse propia autoría, en cualquiera de sus posibilidades (directas o indirectas); y la complicidad se apreciará cuando, no concurriendo las circunstancias antes expuestas caracterizadoras de la cooperación necesaria, exista una participación accidental, no condicionante y de carácter secundario”.

También se ha dicho que la cooperación necesaria supone la contribución al hecho criminal con actos sin los cuales éste no hubiera podido realizarse, diferenciándose de la autoría material y directa en que el cooperador no ejecuta el hecho típico, desarrollando únicamente una actividad adyacente, colateral y distinta pero íntimamente relacionada con la del autor material, de tal

manera que esa actividad resulta imprescindible para la consumación de los comunes propósitos criminales asumidos por unos y otros en el contexto del concierto previo. Por lo que hace a la participación a título de cómplice, se habla de una participación de segundo grado, que implica desde luego evidente realización de un acto de ejecución, pero accesorio, periférico, secundario o de simple ayuda, distinto de la trascendente, fundamental y esencial que va embebida en la autoría”.

A lo vista de lo expuesto entendemos que la actuación de José Ignacio Barreda Labarta colaborando con el Doctor Fuentes, limitada a coordinar y adaptar el entrenamiento de determinados ciclistas al plan de extracciones y re-infusiones y, en su caso, consumo de eritropoyetina u otros productos dopantes, ha de incardinarse en el ámbito de la mera complicidad, pues esta es la única función que puede entenderse acreditada a tenor de la prueba practicada. Esta conclusión es la que se desprende del hecho de que no ha quedado acreditado que compartieran absolutamente todos los clientes. El propio José Ignacio Barreda ha reconocido en el plenario que entrenaba a ciclistas por su cuenta, compaginando esto con su trabajo de segundo Director Deportivo y entrenador del equipo Comunidad Valenciana (antes KELME). Ha manifestado que no consideraba que hubiera una norma en su equipo que impidiera entrenar a otros corredores; tampoco consta que lo comunicara al equipo. Y también ha reconocido que algunos de esos corredores eran comunes con los ciclistas a los que trataba como médico Eufemiano Fuentes Rodríguez. Su relación con los hechos resulta evidente. Fue objeto de los seguimientos iniciales por parte de la Guardia Civil y fue visto en varias ocasiones en compañía del Dr. Fuentes, acompañando a ciclistas. José Ignacio Barreda ha intentado justificar su presencia en los pisos de Fuentes con ciclistas, en el hecho de que iba a practicar test de esfuerzo. Es posible que realizara test de esfuerzo en dichas ocasiones, pero no tiene sentido que tuviera que desplazarse a Madrid desde Zaragoza para realizar esos test, ni que lo hiciera en los domicilios de Fuentes. En concreto, el testigo Jesús Manzano Ruano manifestó expresamente que tal función de coordinación de su entrenamiento con el plan establecido por Eufemiano Fuentes era la propia de José Ignacio Labarta dentro del equipo KELME, al menos en lo que a él respecta. Ya desde su escrito de querrela presentado en las presentes diligencias, con referencia a José Ignacio Labarta como factutum vehicular en los hechos, se atribuye por Manzano una intervención muy activa a José Ignacio Labarta, hasta el punto de manifestar el ex ciclista su creencia de que Eufemiano no habría podido someterle a tratamiento sin contar con

Ignacio Labarta, ya que después de hacerle el tratamiento médico Eufemiano, inmediatamente Labarta coordinaba siempre su preparación física. Hemos dicho que la declaración de este testigo no resulta tan fiable como la de otros por las razones expuestas, pero ello no quiere decir que no pueda tenerse en cuenta en lo que hace a determinados puntos que vienen avalados por otros extremos probatorios. Esto es lo que aquí ocurre con los seguimientos policiales, con la declaración del propio José Ignacio Labarta reconociendo determinados hechos como es el hecho de tener clientes comunes con el Dr. Fuentes y de tener conocimiento del plan de auto-transfusiones que este llevaba a cabo, y con el contenido de las conversaciones telefónicas con el doctor Fuentes que han sido objeto de audición en el Juicio. De esas conversaciones, que se producen prácticamente a diario entre ambos acusados y además varias veces al día, se desprende un conocimiento absoluto de los hechos que nos ocupan por parte de José Ignacio Labarta y una participación activa en los hechos, incluso dando consejos y opiniones, al menos en la entidad de cómplice que le hemos otorgado. En uno de los seguimientos policiales, el 4 de mayo de 2.006, se ve por la Guardia Civil a Eufemiano Fuentes y a José Ignacio Labarta junto al ciclista colombiano Santiago Botero, dándose el caso que Eufemiano Fuentes ha reconocido en el plenario que era a Botero a uno de los ciclistas que más transfusiones hacía, debido a sus problemas con el hematocrito consecuencia del lugar donde vivía, habiendo sido ratificadas las vigilancias por los agentes de la guardia civil que la practicaron, y explicada esta en concreto, por el agente instructor del atestado.

Por otro lado, también ha quedado acreditado que José Ignacio Labarta no realizaba tal planificación en todos los casos. En concreto, no realizaba la de Josrk Jarske ni la de Tayler Hamilton; tampoco la de Iván Basso. En otros casos, entendemos que esta programación era realizada por el propio Doctor Fuentes, con independencia de lo que cada ciclista pudiera contar o no en su propio equipo, lo cual no ha quedado acreditado. Se han encontrado en los domicilios de Eufemiano Fuentes planes de entrenamiento que resultan indicativos de que también realizaba esta función y el propio Eufemiano Fuentes nos ha dicho que realizaba estos planes de entrenamiento. Incluso ha intentado hacer ver que esta era prácticamente su única función, aparte de dar consejos sobre la toma de vitaminas o hierro u otros, explicando en el plenario en que consistían esos entrenamientos a base de ciclos y microciclos. Por otra parte, no hay duda de que el Dr. Fuentes tiene conocimientos suficientes en materia deportiva, aparte de los conocimientos médicos, que le capacitan más que sobradamente para realizar esa preparación.

En suma, si bien el delito que nos ocupa no es de los llamados de propia mano, es decir, de los que excluyen la posibilidad de coautoría y de autoría mediata, lo cierto es que la participación de José Ignacio Labarta en los hechos, a tenor de la prueba practicada en el plenario sería de carácter accidental y no condicionante y, además, de carácter secundario, debiendo responder de los hechos a título de cómplice.

Se ha alegado por las defensas de José Ignacio Labarta, Vicente Belda y Eufemiano Fuentes en sus informes finales la eventual concurrencia, para el caso de estimarse probados y constitutivos de ilícito penal los hechos, de un error de prohibición, invencible o al menos vencible, en los términos del art. 14 del Código Penal, en base a las dudas que se considera ofrecen los elementos del tipo y que fueron expuestas por la propia Audiencia Provincial de Madrid en el Auto de 12 de enero de 2.009 que revocaba el segundo Auto de Sobreseimiento Libre y Archivo dictado por el juez de instrucción, cuando en su fundamento quinto expresaba literalmente: “es cierto que la concurrencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo puede discutirse y que las razones que expone este Tribunal pueden ser combatidas, en su caso con éxito”, al tiempo que apreciaba la existencia indicios de la comisión de un delito contra la salud pública del artículo 361 del Código Penal.

El dolo es un elemento intelectual que supone la representación o conocimiento del hecho, lo que comprende el conocimiento de la significación antijurídica de la acción y el conocimiento del resultado de la acción. En consecuencia, el conocimiento equivocado o juicio falso-concepto positivo que designamos como error-y la falta de conocimientos-concepto negativo que denominamos ignorancia y que a aquél conduce-incidirán sobre la culpabilidad, habiéndose distinguido tradicionalmente entre error de hecho o *error facti*, que podría coincidir con el error, y error de Derecho o “error iuris”, que correspondería a la ignorancia. Constituye uno de los avances fundamentales del Derecho Penal contemporáneo el reconocimiento, en el Derecho positivo de los diferentes países, de la conciencia de la antijuridicidad como elemento de la culpabilidad, necesario para que una determinada conducta pueda considerarse merecedora de reproche penal: si falta tal conciencia de antijuridicidad, bien directamente por la creencia de que el hecho está legalmente permitido, error sobre la norma prohibitiva o imperativa (error directo de prohibición), bien indirectamente por estimarse que concurría una causa de justificación (error indirecto de prohibición), la doctrina penal entiende que el sujeto no debe ser

considerado culpable del hecho -si el error es invencible- o que puede ser merecedor de una atenuación de la pena -si se considera vencible-. Tal doctrina del error de prohibición aparece recogida por primera vez en nuestro Código Penal como consecuencia de la reforma de 1983, que introdujo en el art. 6 bis a) -aunque sin usar esta terminología-las dos clases de error: “error de tipo” (error sobre un elemento esencial integrante de la infracción penal o que agrava la pena) y “error de prohibición” (creencia errónea de estar obrando lícitamente). En términos semejantes se pronuncia el actual art. 14 C.P.: el error de prohibición constituye el reverso de la conciencia de la antijuridicidad, como elemento constitutivo de la culpabilidad, y exige que el autor de la infracción penal ignore que su conducta es contraria a derecho, es decir, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente. Sólo hay un error de esta clase cuando se cree obrar conforme a Derecho, sin que tenga nada que ver que el autor del delito piense que la infracción cometida es más leve de como en realidad la sanciona la Ley Penal: únicamente se excluye o atenúa la responsabilidad criminal por error de prohibición cuando se cree obrar conforme a Derecho, no cuando hay una equivocación sobre cuál sea la sanción jurídica que se puede derivar de la propia conducta. Tampoco puede confundirse con la existencia en el sujeto de una situación de duda: la duda es incompatible con el concepto de creencia errónea; la creencia, para que sea propiamente tal, ha de ser firme, sin duda al respecto. Existe suficiente conciencia de la antijuridicidad cuando el autor duda y, pese ello, se decide a actuar mediante la conducta delictiva. Este conocimiento eventual del injusto es un concepto paralelo al del dolo eventual: en estos casos hay culpabilidad, del mismo modo que en los casos de dolo eventual hay dolo. Para excluir el error no se requiere que el agente tenga seguridad respecto de un proceder antijurídico, pues basa con que tenga bien determinante comprobar las circunstancias concurrentes, como la específica preparación y profesionalidad del sujeto y lo que le es exigible en el marco de su actuación. Habrá de ponderarse también si el sujeto le era imposible llevar a cabo una comprobación más eficiente de la situación fáctica concurrente.(STS de 2/10/2007).

En la doctrina (Olaizola Nogales) se ha venido a denominar “error de subsunción” al error de interpretación del significado jurídico exacto de un elemento normativo, creyendo equivocadamente que el supuesto de hecho no encaja en ese concepto normativo. La decisión de cuando se trataría de un error de tipo o de un error de prohibición resulta complicada. Para este autor los supuestos de errores de subsunción que desembocarían en un error de prohibición serían aquellos en los que el sujeto ante conceptos normativos complicados en los que la

interpretación decide sobre el carácter permitido o prohibido de una conducta se fía de informaciones de abogados o de decisiones judiciales que posteriormente resultan equivocadas. Estas dificultades para la catalogación del error de subsunción son puestas de manifiesto por la jurisprudencia en STS 4/12/2009 y STS 21/01/2005: “es un tema altamente conflictivo en la doctrina penal si los errores sobre los elementos normativos del tipo han de ser catalogados como errores de tipo o como errores de prohibición: en casos de detenciones policiales, el Tribunal Supremo viene considerando los errores sobre el referido elemento normativo como errores de prohibición”.

Es por eso que las defensas, al invocar la oportunidad de aplicar la teoría del error en el supuesto que nos ocupa lo hacen indistintamente acudiendo al error de tipo o al error de prohibición. Nos inclinamos más por pensar que nos encontraríamos ante un supuesto de error de prohibición sobre elementos normativos del tipo: el término “medicamento” y los términos “expende” y “despachar”. Pues bien, podríamos admitir hipotéticamente la existencia de un error de subsunción en Eufemiano Fuentes o en José Ignacio Labarta a la hora de subsumir los hechos que venían realizando en la norma penal que nos ocupa, pero esto sería para el caso de que ambos supusieran que el hecho incorrectamente subsumido no estuviera prohibido por norma alguna. Pero, nada más lejos de la realidad. Se trata en ambos casos de profesionales ligados al mundo deportivo desde hace muchos años y con una amplia experiencia. Debido a esa experiencia, es evidente que, cuando han estado ligados profesionalmente a equipos deportivos concretos, han viajado por muchos países, al menos en el ámbito europeo. Y es evidente que no pueden pretender a estas alturas manifestar que no tienen conocimiento del fenómeno del dopaje y de todo lo que ello conlleva, pues, en su ámbito profesional, tal conocimiento ha de presumirse. Ha de presumirse que son conocedores de que existen prohibiciones en torno a tales conductas, ya hablemos de suministro de medicamentos, ya hablemos de otro tipo de métodos como el inicialmente más novedoso de las transfusiones sanguíneas. Es evidente también que sabían que tales métodos estaban prohibidos y sancionados, en mayor o menor medida, tanto en España, como en los distintos países de Europa por los que se supone han acompañado a sus equipos a lo largo de su trayectoria profesional. Es evidente que existen unos controles cada vez mayores para evitar estas prácticas reprobables y es evidente, o ha de serlo para quien desarrolla su vida profesional en ese ámbito, que la lucha contra el dopaje cristalizó en una Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, firmada en París el 19 de octubre de 2.005 y



posteriormente ratificada por España. Es cierto que la Convención no impone a los países signatarios que esas normas se dicten necesariamente en el orden penal, pero es evidente que los acusados tenían que saber que estaban realizando prácticas prohibidas. Tan evidente es, que esa evidencia resulta del propio carácter subrepticio en que se desarrollaba todo el proceso, mediante extracciones y re-infusiones en pisos y hoteles de forma clandestina, mediante uso de palabras en clave y motes o alias, alusiones continuas en las conversaciones a la posibilidad de ser escuchados, y una “identificación” de las bolsas de sangre que contenían las muestras que no ha permitido conocer con seguridad a los donantes de las mismas salvo en contados casos. De este carácter de clandestinidad de la propia conducta se deriva necesariamente que tanto el Doctor Fuentes como José Ignacio Labarta tenían al menos que dudar de la prohibición que pesaba sobre las conductas por ellos realizadas, con independencia de que pudieran no conocer el alcance exacto de la prohibición. No resulta asumible la explicación de Eufemiano Fuentes justificando tales circunstancias de cambios de teléfonos y utilización de palabras en clave por miedo a los periodistas, en base a un incidente anterior, pues ni tal incidente se ha acreditado ni en ningún caso tendría que ver con los hechos. El propio Ignacio Labarta ha reconocido en el plenario que consideraba que ese sistema de extracciones y re-infusiones estaba prohibido, si bien lo que no sabía es que pudiera ser constitutivo de ilícito penal.

En cuanto al conocimiento potencial del peligro que esa conducta supondría para los destinatarios de tales métodos o medicamentos, no es lo aquí discutido, sino que entraría más en la esfera del dolo, a la que ya nos hemos referido.

Por todas las acusaciones se ha apreciado la continuidad delictiva a lo que se oponen las defensas en sus informes. Pues bien, entendemos que tienen razón las defensas en este punto. La Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2.004 (nº 1207/2004) ya citada en esta resolución, se pronuncia de modo muy contundente en relación a esta cuestión, negando tal posibilidad. Los delitos contenidos en el capítulo III del título XVII del Libro Segundo del Código Penal, dice la sentencia citada, protegen "al colectivo social de un mal en potencia", y "no tutelan un bien o derecho concreto, sino la posición de que la salud del colectivo se vea menoscabada por cualquiera de las conductas tipificadas en su articulado". En consecuencia, continua explicando la citada Sentencia, “al igual que ocurre con los delitos de narcotráfico, no es posible, en tesis general (y salvo casos muy particularizados), la

continuidad delictiva de estos comportamientos, porque la salud pública que tutelan no se identifica con la salud personal de cada uno de sus componentes (pues en caso de tal incidencia, la sanción penal vendrá por otras vías...castigándose los hechos como delito particular de lesiones), y siendo ello así, no se consuma el delito contra la salud pública cada vez que su acción repercute sobre un individuo particularizado, sino cuando golpea sobre la colectividad en su conjunto, de ahí que no toleren, por regla general, la continuidad delictiva, siendo todo el comportamiento punible subsumible en un solo delito contra la salud pública. Todo ello sin perjuicio naturalmente de individualizar penológicamente la sanción prevista en el Código Penal en función de parámetros de gravedad del hecho criminal en sí mismo, acotando por esta vía sus diversas incidencias en el conjunto de la ciudadanía.“

Entendemos, las conclusiones de la citada Sentencia aplicables por entero al supuesto que nos ocupa, considerando, en consecuencia, que no procede aplicar la continuidad delictiva a los hechos enjuiciados.

Por parte de AMA se considera de aplicación la agravación del art. 372 del Código Penal. Dicho artículo prevé una agravación, que se traduce en la imposición de una pena de inhabilitación especial más elevada para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, cuando los hechos fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio. El mismo precepto nos proporciona el concepto de “facultativo” a tales efectos estableciendo que “son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes”.

La Sentencia de la Sala 2º del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2.004 (nº 1207/2004) reiteradamente citada en esta resolución, si bien consideraba en ese caso que el art. 359 del Código Penal, tipo a que se contraía la referida Sentencia, sería ley especial en relación al art. 372 del Código Penal, parecía entender compatible la aplicación de la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión contenida en dicho tipo, al entender que el art. 372 del código Penal no es “solamente aplicable a los delitos de narcotráfico, como parece deducirse de su ubicación sistemática, sino a todos los "previstos en este capítulo" (el III del Título XVII del libro segundo del Código Penal), en donde se encuentra el art. 359 por el que ha sido sancionado el recurrente”

Entendemos tales consideraciones aplicables al supuesto que nos ocupa. En suma, tal agravación es aplicable a los delitos comprendidos en todo el capítulo relativo a los delitos contra la salud pública y, en consecuencia, entendemos que también al art. 361 del Código Penal, siendo predicable la condición de facultativo, en cuanto médico en ejercicio, a Eufemiano Fuentes, y, consecuentemente, de aplicación al mismo la agravación referida, agravación que no concurrirá en la persona de José Ignacio Labarta Barreda, al no concurrir en el mismo ninguna de las circunstancias previstas en el precepto, por entender que lo que se desprende de la prueba practicada es que el mismo era Segundo Director Técnico y entrenador primero del equipo KELME, luego Comunidad Valenciana, dándose el caso que la única categoría de las previstas en el art. 372 C.P. donde podría encajar indiciariamente sería en la de “empresario”, sin que siquiera se haya propuesto prueba por la parte que lo alega a efectos de acreditar tal extremo.

**DECIMOQUINTO.**-En relación a la intervención de Manuel Saiz Balbas, acusado por todas las Acusaciones a excepción de la representación de Jesús Manzano Ruano, su participación indiciaria en los hechos se vino a basar por el agente instructor del atestado en el hecho de haber deducido la fuerza instructora de la escucha de las conversaciones del teléfono de Eufemiano Fuentes la existencia de dos citas de Manuel Saiz y Eufemiano Fuentes en el periodo a que se contrae la interceptación de las comunicaciones, una para comer, el 15 de mayo de 2.006, y otra, la que dio lugar a la detención de ambos junto a José Luis Merino Batres. Esta última cita del 23 de mayo en el Hotel Pio XII de Madrid tendría su fundamento, para la fuerza instructora, en las expectativas de Eufemiano Fuentes de cobrar una deuda por parte de Manuel Saiz, deuda que no hemos llegado a saber a qué obedece. De las manifestaciones en el plenario tanto de Eufemiano Fuentes como de Manuel Saiz, se desprende que se trataría de una deuda antigua que tenía el equipo ONCE con Eufemiano Fuentes, proveniente de la época en que este era médico del equipo. Dicha deuda, según ambos acusados habría sido posteriormente asumida a nivel personal por parte de Manuel Saiz y se encontraría actualmente en trámite de reclamación en los juzgados ante la jurisdicción civil, siendo lo cierto que este último punto podía haberse acreditado fácilmente y no se ha hecho. Por parte del agente instructor del atestado se ha puesto de manifiesto la existencia de indicios para pensar que pudiera tratarse de una deuda de Manuel Saiz hacia Eufemiano Fuentes, consecuencia de tratamientos prestados por éste a ciclistas del

Liberty en años anteriores y que habría quedado impagada como consecuencia de haber dado “hematocrito alto” Isidro Nozal en una ocasión. Sin embargo, se trata de una mera presunción. De la declaración prestada por Manuel Saiz ante la guardia civil (folio 363, pregunta 7) parecía desprenderse que Manuel Saiz hubiera dicho que no pagó a Eufemiano Fuentes la deuda que con él tenía, debida en todo caso al concepto de “asesoramiento” debido al caso de Isidro Nozal. Manuel Saiz fue preguntado en el plenario en este extremo, reconociendo que pudo decir eso debido al cansancio, ya que la declaración ante la Guardia Civil duró unas seis horas, pero insistió en que la deuda provenía de la época del equipo ONCE. Sí que llega a admitir Saiz que él podía imaginar que algunos corredores de su equipo estuvieran siendo tratados al margen del equipo por parte de Eufemiano Fuentes, admitiendo también que, exclusivamente en el caso de Isidro Nozal, llamó a Fuentes pidiéndole que se preocupara un poco del joven corredor. Niega en todo caso saber nada sobre el tema de las transfusiones ni sobre el concreto tratamiento que pudiera aplicar Eufemiano Fuentes a los ciclistas que le consultaran. Pues bien, lo cierto es que la prueba practicada viene a avalar, al menos en parte, las manifestaciones de Manuel Saiz Balbas y que de las conversaciones intervenidas y escuchadas en el plenario no se desprende en manera alguna que Manuel Saiz Balbas formara parte del grupo de colaboradores habituales de Eufemiano Fuentes sino más bien lo contrario. En efecto, en la conversación de 18 de mayo de 2.006 que se inicia a las 15:38:12 (la transcripción al folio 1175) y en la que Eufemiano Fuentes y Manuel Saiz confirman la cita para el 23 de mayo, es cierto que Eufemiano Fuentes se dirige a Manuel Fuentes diciéndole que ha tenido noticias de un amigo y que por él sabe que “tú necesitas algo que yo estoy haciendo gestiones para podértelo dar”, añadiendo “si tú me vas a traer lo que me prometiste”. También le pregunta: “¿tú te quieres llevar para los Pirineos lo que tú necesitas que llamaste a mi amigo?”. También le ofrece dejárselo con Ali Babá en algún sitio, sin que en ningún momento diga a que se refiere, ante lo cual Manuel Saiz responde simplemente que prefiere quedar en persona.

Ese mismo día, Eufemiano Fuentes habla con Ignacio Labarta a las 16.40.32 (transcripción al folio 1765) y entre otras cosas hablan de la conversación con Manuel Saiz, al que se refieren como “el de la cabeza gorda” o “el gordo”. De dicha conversación lo que se deduce no es precisamente que haya una estrecha relación de colaboración ente ellos sino más bien que no saben que es lo que pretende Manuel Saiz con la cita. En ese sentido, especulan sobre lo que puede querer y, en concreto, Ignacio Labarta aventura que quizá lo que quiera es información.

Lo mismo ocurre en una conversación entre Eufemiano Fuentes y José Ignacio Labarta habida unos días antes, el 15 de mayo de 2.006, a las 12:39:46 horas (transcripción a los folios 1108 a 1117). En esta conversación Eufemiano le cuenta a Labarta que ha quedado con “el gordo” y le dice: “yo no me quiero comprometer a nada, solamente quiero ver billetes y si no me los da, no hay trato posible”. Siguen haciendo suposiciones sobre lo que les tiene que decir el tal “gordo” (la referencia a Manuel Saiz en el contexto de todas las conversaciones es inequívoca) e Ignacio Labarta llega a decir que en relación a Saiz: “hace unos días (...) yo creía que no sabía nada y ahora resulta que lo sabe todo”(...)”porque uno le ha pedido que le adelante un día para venir a verte...el otro se lo imaginaba”. Finalmente Fuentes y Labarta especulan que puede ser que Manuel Saiz quiera proponerle a Eufemiano que lleve a sus corredores, suposición que *a sensu contrario* viene a decir que en ese momento Eufemiano Fuentes no llevaba a los corredores del equipo LIBERTY o al menos no llevaba a todos, sin que en ninguna de sus conversaciones haga alusión tampoco a que los hubiera tratado en otro momento. Eufemiano Fuentes conjetura sobre si aquél al que llaman “gordo” le va a preguntar sobre los nombres de otros corredores que lleva pertenecientes a otros equipos e Ignacio Labarta le aconseja que no le diga nada: “no le has reconocido nunca a nadie una cosa ni aunque te hayan visto en medio...” Finalmente, Ignacio Labarta le vuelve a aconsejar: “yo valoraría si por dos pesetas más vas a meter un tío que te va a estorbar el tema de la familia, porque claro, si éste te viene a hablar por nombre de otro, ya, ya no es directamente el chico.” Finalmente, Ignacio Labarta finaliza: “y puede ser un tema más chorrón y sobre la marcha lo despachas”.

Y lo cierto es que esta conversación resulta ser bastante esclarecedora. Manuel Saiz ha reconocido en todo momento que alguno de los ciclistas de su equipo le “pidió permiso” para acudir a que le tratara Eufemiano Fuentes y él en algunos casos “aceptó”, en el sentido de que no se opuso. Manuel Saiz sabía que ciertos ciclistas ya habían sido tratados por Eufemiano anteriormente, generalmente por haber coincidido en el equipo ONCE o en el KELME, y entendía que no servía de nada oponerse, según explicó en el plenario. De la conversación de Fuentes y Labarta lo que parece desprenderse es precisamente eso, que ellos venían llevando el tratamiento y el entrenamiento de algunos ciclistas del equipo Liberty, que Manuel Saiz lo podía sospechar pero que no tenían la seguridad plena. Sin embargo, poco antes de la cita del Hotel Pio XII, es probable que Manuel Saiz hubiera tenido un conocimiento más concreto de que ciertos ciclistas acudían a Eufemiano Fuentes al margen del equipo, en la mayoría de los casos

porque ya se lo habían anunciado. En ese momento, y ante la incertidumbre sobre las razones de Manuel Saiz para quedar con Eufemiano Fuentes, éste y Labarta se preguntan si es posible que Saiz les va a proponer entrar a participar en sus negocios. De ahí, las referencias a Manuel Saiz como alguien que puede estorbar a “la familia”, y de ahí las referencias a que no es lo mismo tratar directamente con el chico, con el ciclista, que con un intermediario. Lo que se llegó a hablar en la conversación del Hotel Pío XII poco antes de las detenciones, eso no lo sabemos. Si Manuel Saiz llegó a hacer alguna proposición concreta a Eufemiano Fuentes, no lo sabemos, pero en todo caso, es una máxima conocida en derecho la de que “el pensamiento no delinque”. Por otro lado, las declaraciones de los ciclistas pertenecientes en su día al equipo LIBERTY que han declarado en el plenario vienen a coincidir en lo esencial con lo declarado por el propio Manuel Saiz Balbas. Así, Isidro Nozal reconoció en el plenario que le estuvo tratando Eufemiano Fuentes, manifestando que fue Eufemiano Fuentes quien le llamó a él, que no le contó a Manuel Saiz que le trataba Fuentes, que tampoco se lo contó a los médicos de su equipo porque no lo consideró conveniente, así como que, cuando dio un hematocrito algo en el año 2.005 en un control previo a la Dauphine Libérée, Manuel Saiz le pidió explicaciones al respecto. Es de imaginar que si el propio Manuel Saiz ha reconocido que él llamó a Eufemiano Fuentes para que se preocupase por Nozal, y que este fue con el único corredor con el que lo hizo, la llamada de Eufemiano Fuentes a Isidro Nozal respondería a ese requerimiento. Pero lo cierto es que ni Isidro Nozal ni Eufemiano Fuentes han reconocido haber dado ningún detalle a Manuel Saiz sobre el contenido y circunstancias de ese “tratamiento” (que Nozal niega consistiera en transfusiones, aun reconociendo extracciones) y el propio Manuel Saiz ha manifestado haberse despreocupado de la cuestión a partir de la llamada.

Por su parte, Angel Vicioso ha reconocido en el plenario que le pidió permiso a Manuel Saiz para que le permitiera realizar consultas esporádicas a Eufemiano Fuentes, al que conocía de su época en el equipo KELME, en lo que viene a coincidir con lo manifestado por Manuel Saiz en todo momento. También ha manifestado que José Ignacio Labarta ha sido su entrenador personal hasta hace solo dos años, al margen de los equipos en los que haya corrido, manifestando que cree que Manuel Saiz no sabía esta circunstancia.

Marcos Antonio Serrano, que corrió en los equipos KELME, ONCE y LIBERTY SEGUROS, negó en el plenario que Eufemiano Fuentes le tratara a título particular durante su época del LIBERTY. Siendo conocedor de que Manuel Saiz había manifestado que el ciclista le había

comentado la posibilidad de ser tratado a título particular por Eufemiano Fuentes, así como que tenía la sospecha de que le trataba, Marcos Antonio manifiesta que con Manuel Saiz tuvo una simple conversación de café sobre ese tema, no llegando a plantearle a Saiz en ningún momento que le llevara a él a nivel particular, conversación en la que, en cualquier caso, Manuel Saiz “le dejó bien claro que tenía que ser tratado por los médicos de su equipo”. En suma viene a coincidir con lo manifestado por el propio Manuel Saiz que, desde su primera declaración en las actuaciones puso de manifiesto sus reticencias a que sus ciclistas fueran tratados por médicos que no fueran del equipo.

Por último, contamos con la declaración de Jorsck Jarsche. Sería esta la declaración que más podría relacionar a Manuel Saiz con los hechos, ya que el ciclista alemán manifestó que durante la primera parte del año 2.005 no tuvo que pagar nada a Eufemiano Fuentes por sus servicios y que dice que en una ocasión Manuel Saiz le indicó donde le esperaba Choina, médico alemán que en alguna ocasión le practicó extracciones y re-infusiones en colaboración con Eufemiano Fuentes. Sin embargo, lo cierto es que Jarsche manifestó expresamente que nunca habló directamente con Manuel Saiz del tema de las transfusiones ni en relación a ningún medicamento que le hubiera proporcionado Eufemiano Fuentes, así como que tampoco fue testigo de que ningún ciclista de su equipo lo hiciera. Por otro lado, las palabras de Jorsck Jarske restando responsabilidad a los Directores Técnicos, “ya que ahí tienen poco que decir” en relación a la cuestión del dopaje en el deporte, siembra una nueva duda sobre la cuestión. A la vista del conjunto de manifestaciones del ciclista alemán, cualquier conclusión a que se quiera llegar permanecerá en el ámbito de la mera conjetura.

Por otro lado y en relación al tema del Synacthene ocupado a Manuel Saiz tras salir del hotel Pio XII, tampoco tiene mayor importancia a la hora de determinar una posible participación de este acusado con el grupo de colaboradores del Doctor Fuentes. A tenor de las manifestaciones del instructor del atestado las investigaciones policiales que culminaron en la detención, habían llevado a la conclusión de que en la reunión del 23 de mayo iba a tener lugar un intercambio de dinero y alguna sustancia en la cita de Fuentes y Saiz, ello principalmente como consecuencia de la conversación del 18 de mayo a que hemos hecho referencia. Sin embargo, lo cierto es que en esa conversación Manuel Saiz dice más bien poco. Se deduce por la fuerza instructora que la medicación iba destinada a un ciclista al que se referían Eufemiano Fuentes y Labarta como “el del Huerto” y al que relacionan con Manuel Saiz. Pero lo cierto es que en ninguna conversación

se liga claramente a este “del Huerto”, que parece responder al nombre de “José”, a tenor de una conversación correspondiente al día 16 de mayo de 2.006, a las 21.14:18, con Manuel Saiz. En la referida conversación Eufemiano Fuentes le dice a “José” que “ha llegado lo que le había encargado”...”pero no a mi tierra, sino a la zona de tu tierra”, pero “no a Madrid sino a otra provincia” (en clara referencia al envío recibido por Ignacio Labarta en Zaragoza), y le dice también que va a “dar instrucciones a una persona para que se lo mande a él”. Que esta persona fuera Manuel Saiz, es posible, más lo que no consta en ningún momento es que fuera Manuel Saiz quien le pidiera tal cosa a Eufemiano Fuentes.

En todo caso, María Angeles Dal-Re Saavedra, al declarar en el plenario ratificó su firma en un documento obrante en la causa y fechado el 2 de marzo de 2.006 por el que se autorizaba, a la vista de la solicitud formulada por el equipo de ciclismo LIBERTY SEGUROS WURTH, la constitución y funcionamiento de un botiquín para uso exclusivo de dicho equipo para su participación en las pruebas ciclistas francesas, bajo la responsabilidad del Dr. Sergio Quilez Santamaría y de la Dra. Raquel Ortolano Ríos. Y confirmó la perito que la autorización se realizó conforme a lo previsto en el título V de la Ley 25/1990 del Medicamento, por la Subdirección General de la Agencia del Medicamento, lo que era recordado perfectamente por la perito ya que no era un tipo de solicitudes comunes en la Agencia del Medicamento. Lógicamente, confirmó también que la autorización del botiquín implica que previamente hubo una “evaluación” de la solicitud. Y resulta que entre el listado de medicamentos autorizado, donde constaba estampado el sello de la Agencia del Medicamento y la firma de la autorizante se encontraba el medicamento denominado SYNACTHENE. Es decir, que el tan traído y llevado SYNACTHENE finalmente se encontraba autorizado para formar parte del botiquín de un equipo concreto, el LIBERTY SEGUROS, y para una fecha y pruebas concretas, a celebrar en Francia en el año 2.005. Que pudiera hacerse un uso adecuado o no de los medicamentos por los médicos responsables del botiquín, es otra cosa, y desde luego no hay por qué suponerlo cuando precisamente no ha habido ningún indicio en la causa que apuntara a los dos citados médicos del LIBERTY, a los que nada se puede reprochar y que más bien obraron con extraordinaria precaución al solicitar tal autorización del botiquín de su equipo. Pero, en todo caso, lo que no se puede pretender es exigir a Manuel Saiz una responsabilidad cuasi objetiva por el simple hecho de la posesión de un medicamento que estaba autorizado para el botiquín de su equipo.



En atención a lo expuesto, procede absolver a Manuel Saiz Balbas en relación al delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal de que venía siendo acusado.

En cuanto a Vicente Belda Vicedo la única prueba incriminatoria en la causa vendría constituida por la declaración del ex ciclista Jesús Manzano Ruano. Al valorar la declaración del testigo ya se ha puesto de manifiesto que la misma no cumple todos los requisitos jurisprudenciales para ser considerada como prueba de cargo, esencialmente por no poder descartarse una animadversión del testigo dirigida precisamente y de manera principal contra Vicente Belda Vicedo, ya que su salida del equipo resultó un tanto forzada, por lo que el ciclista terminó demandando al equipo ante los Juzgados de lo Social con resultado infructuoso. Y reconocemos que resultó un tanto “forzada” pese a su aparente marcha voluntaria, porque es lo que se desprende de las propias manifestaciones de Vicente Belda en el plenario, que achaca a Manzano su conducta indisciplinada en general durante su permanencia en el equipo y un incidente en particular, al que ya se ha hecho referencia y en el que no es necesario insistir. A esto ha de añadirse las manifestaciones en un periódico de Jesús Manzano manifestando actuar “por venganza”, no totalmente negadas por el ciclista. En suma, no se trata de creer que Jesús Manzano mienta, sino de si, objetivamente, puede darse una total credibilidad a su declaración. Y la contestación es que, teniendo en cuenta la mala relación evidente entre el Sr. Belda y el Sr. Manzano, teniendo en cuenta que la participación en los hechos que Manzano atribuye a Belda es episódica: darle unas pastillas cuadradas que le hicieron orinar en una ocasión, pedirle 3.000 euros para gastos en otra ocasión y básicamente tener conocimiento de que entre los ciclistas, o entre determinados ciclistas de su equipo, circulaban sustancias “dopantes”; teniendo en cuenta también que no hay ningún otro dato que implique a Vicente Belda con los hechos que nos ocupan, entendemos que la declaración de Jesús Manzano por sí solo no resulta suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia de Vicente Belda Vicedo.

Por otra parte, ya se ha hecho referencia a la única conversación grabada en la causa en la que interviene Vicente Belda y en la que se limita a hablar con Eufemiano Fuentes de temas ajenos al que nos ocupan y en concreto, de la posibilidad de poner una excusa a la mujer de Fuentes para que este le pueda acompañar algún día durante una competición que se iba a celebrar en la costa Catalana, conversación en la que no se utilizan entre los interlocutores las palabras en “clave” que se usaban entre Eufemiano Fuentes e Ignacio Labarta, salvo una referencia a

“Macario”, que parece ser era uno de los mote con el que se conocía a José Ignacio Labarta habitualmente, según manifestación de Vicente Belda por su parecido con un conocido muñeco de la televisión.

En atención a lo expuesto procede igualmente absolver a Vicente Belda Vicedo en relación al delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal de que venía siendo acusado.

En el caso de Yolanda Fuentes Rodríguez, es cierto que sí resultan más indicios de la causa para considerar que la misma pudiera haber participado en el suministro de sustancias dopantes, al menos ocasionalmente a algún corredor. Sin embargo, estos indicios no han alcanzado la suficiente consistencia para convertirse en pruebas con bastante entidad como para desvirtuar la presunción de inocencia de Yolanda Fuentes con la seguridad que requiere el Derecho Procesal Penal en nuestro Ordenamiento Jurídico. La mayor prueba incriminatoria vendría igualmente constituida por la declaración de Jesús Manzano Ruano, quien, sin embargo, atribuye a Yolanda una participación más bien episódica, ya que deja claro que el tratamiento, de transfusiones y medicamentos, se lo prescribía siempre Eufemiano Fuentes. En tanto al suministro de medicamentos en sí correspondería también principalmente al propio Eufemiano y en otras ocasiones a Walter Virú, médico del equipo KELME que no es acusado en la presente causa. En cuanto hace al tema de las extracciones, el testigo reconoció expresamente que Yolanda en eso no tuvo nada que ver, limitándose a contar que Yolanda pasaba a vigilar “si estaba vivo o muerto” cuando le practicaron dos re-infusiones en un Hotel. Sin embargo, ya se han mencionado las contradicciones en que ocurre el testigo durante su declaración en el plenario, que introducen dudas muy importantes sobre el acaecimiento de esas dos re-infusiones, dándose el caso que la tercera re-infusión, suceso que relata con mucho más detalle pues dio lugar a un episodio de importante malestar físico para el ciclista, le habría sido practicada en una clínica de Valencia, sin intervención ni de Eufemiano ni de Yolanda Fuentes.

Por otro lado, y en lo que hace a las conversaciones telefónicas, en el periodo que duró la intervención, únicamente aparecen grabadas dos conversaciones telefónicas de Yolanda con su hermano Eufemiano. Una es la conversación de 19 de mayo de 2.006, iniciada a la 1:41.20 horas a la que ya se hizo referencia y en la que Yolanda le cuenta a su hermano que le había llamado Botero para pedirle algo: “lo que le falta a Vicente y lo que se sobra a Ignacio”. Es cierto que pudiera deducirse que “lo que le falta a Vicente, que no tomó bastante de pequeño”

pueda referirse a algún factor de crecimiento, por alusión a la baja estatura de Vicente Belda, pero lo cierto es que de lo único que podemos estar seguros es de que se ha utilizado una frase en clave, ya que el propio Santiago Botero ni siquiera ha comparecido en el plenario a fin de aclarar que es lo que quiso decir, si es que lo dijo. En cualquier caso, lo que se desprende de esa conversación es que sería Eufemiano Fuentes quien habría prescrito a Botero el tratamiento que fuere, ya que Eufemiano se dirige a su hermana diciéndole: “no, pero el confunde, él está ahora con I3 y con lo otro, así de claro” (...)”te lo digo porque el plan lo hice yo...” De esa conversación se puede desprender que Yolanda esté dispuesta a darle algo a Botero por encargo de su hermano o como un favor a su hermano, pero lo cierto es también que Yolanda ha negado en el plenario que llegara darle nada a Botero.

En cuanto a la otra conversación entre Yolanda y Eufemiano habría tenido lugar el 22 de mayo de 2.006 a las 22:38:07 (al folio 1220 de las actuaciones, la transcripción) y de ella también se desprendería que Eufemiano le estuviera pidiendo un favor a su hermana al preguntarle si tenía “albu” para una tercera persona, pidiéndole a Yolanda si se la podría dejar; haciendo referencia, por lo demás, a que Ignacio ya tenía los “billetes esos..., los bonos gas bus” y que se los llevaría a la Euskal. La acusada ha intentado dar una explicación de las palabras en clave, refiriéndolas a sustancias como “hierro”, complejos vitamínicos o adrenalina. Es cierto que del contexto, parece desprenderse que el “gas bus” podría hacer referencia al Actovegym recibido por José Ignacio Labarta. Sin embargo, la jurisprudencia en Sentencias como la STS de 3 de marzo de 2.012 (Ponente: Excmo. Sr. Adolfo Prego de Oliver) ha venido considerando que el uso de expresiones en clave que nada significan no permite otra cosa que la certeza de que con ellas se usa un lenguaje en clave, del que se puede desprender fundadas sospechas impulsoras de una investigación criminal, pero de ningún modo la prueba procesal de que se es autor de un delito. Es lo cierto, por otra parte, que en ambas conversaciones no se hace ninguna referencia por parte de Eufemiano y Yolanda a la cuestión de las transfusiones, ni siquiera en clave, cuando lo cierto es también que Eufemiano Fuentes ha reconocido en el plenario haber tratado a Santiago Botero, practicándole un tratamiento de extracciones y re-infusiones, siendo precisamente en relación a este ciclista, respecto al único que reconoce haberle practicado tratamientos sanguíneos.

En atención a lo expuesto no desprendiéndose de las conversaciones intervenidas ni del resto de la prueba practicada una participación directa de Yolanda en la ejecución de actos del tipo, siendo las referencias terminológicas empleadas en las referidas conversaciones susceptibles de otras interpretaciones, se impone el derecho a la presunción de inocencia de la acusada Yolanda Fuentes Rodríguez, procediendo su libre absolución en relación al delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal de que venía siendo acusada.

**DECIMOSEXTO.-** Por varias Acusaciones se considera de aplicación a los hechos la agravante de precio del art. 22.3ª del Código Penal. Ya adelantamos que no entendíamos procedente la concurrencia de esta circunstancia agravante por ser el precio un elemento ínsito al tipo que nos ocupa. La jurisprudencia considera que para apreciar la agravante de precio del art. 22.3ª del Código Penal es preciso que tal agravante haya sido claramente el motor de la acción criminal, pues si existe un precio o recompensa, pero no ha sido lo que ha impulsado aquélla, no tiene lugar. Es evidente que en el supuesto que nos ocupa el precio actuó como causa motriz para la realización de la conducta tanto del autor como del partícipe finalmente condenados.

Sin embargo, ya explicamos que la utilización de los verbos “expende” o “despacha” implica necesariamente que la conducta de transmisión de la materia o sustancia de que se trate, lo es a cambio de un precio, siendo este el motivo por el que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1.991 absolvió finalmente en relación a los delitos contra la salud pública por los que había condenado la Audiencia Provincial de Barcelona en un caso de transfusiones de sangre contaminada con anticuerpos del SIDA. Si en el caso que nos ocupa no hubiera habido precio faltaría la voluntad de expender o despachar y tampoco habría delito. En consecuencia, no procede estimar la concurrencia de la agravante alegada.

Se considera igualmente de aplicación por las defensas de Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez, José Ignacio Labarta, Vicente Belda Vicedo y Yolanda Fuentes Rodríguez la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6ª del Código Penal, apreciada como muy cualificada, si bien se realiza esta petición de forma extemporánea, no en conclusiones definitivas, sino en vía de informes.

En relación a la cuestión de las alegaciones realizadas por las partes en vía de informes, tiene declarado la jurisprudencia que la obligación del órgano sentenciador es la de responder a todas las pretensiones de naturaleza jurídica planteadas por las partes en tiempo y forma, así como que ese juicio de congruencia viene referido a las cuestiones de tal naturaleza que se plasmen en el trámite de conclusiones definitivas, y así lo ha recordado la STS de 15 de marzo de 1.999, entre otras, al reiterar que “conforme a lo dispuesto en el art. 737 de la LECr. los informes orales de los defensores de las partes se acomodarán a las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y es a dichas conclusiones es a las que debe dar respuesta motivada la sentencia impugnada, y no a cualquier supuesta constancia en las actuaciones. El objeto definitivo del debate queda concretado de modo inexorable en la calificación definitiva”. En este sentido, la STS de 24 de septiembre de 2.002 (nº 1560/2002), citando a su vez la STS de 15 de septiembre de 1.999, considera que “las alegaciones realizadas en los informes orales que no se refieran concretamente a las conclusiones han de considerarse procesalmente inexistentes, pues tales informes, ni siquiera en extracto se llevan a las actas del juicio oral, por lo que el Tribunal de casación no puede saber que alegaciones se hicieron o no se hicieron en el mismo.

No obstante lo anterior, puesto que entendemos que la apreciación de eventuales circunstancias atenuantes correspondería al juzgador penal, como una manifestación del principio “in dubio pro reo” se va a razonar y resolver la referida petición de las defensas en orden a la posible concurrencia en los acusados de la atenuante de dilaciones indebidas del procedimiento, ya como atenuante simple, ya como muy cualificada. Y se va a resolver tal petición en sentido desestimatorio.

La expresión constitucional “dilaciones indebidas” (art. 24 de la Constitución Española), que se ha introducido como atenuante simple en el art. 20.6 del Código Penal por la LO 5/2010, de 22 de junio de 2.010, con vigencia desde el 23 de diciembre de 2.010, y que hasta ese momento venía siendo estimada como atenuante analógica por la jurisprudencia bajo presupuestos similares a los que ahora se exigen como base de la atenuación, constituye un concepto jurídico indeterminado, por lo que su imprecisión exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales.

La propia redacción del art. 21.6<sup>a</sup> del Código Penal contiene ya los parámetros para la aplicación de la referida atenuante: es circunstancia atenuante: “6<sup>a</sup> La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”

La justificación de la atenuante en cuestión encuentra su sentido en la creencia de que “el Tribunal que juzga más allá de un plazo razonable, cualquier que sea la causa de la demora, incluso por carencias estructurales que surgen con el aumento del número de causas, está juzgando a un hombre-el acusado-distinto en su circunstancia personal, familiar y social y la pena no cumple ya o no puede cumplir las funciones de ejemplaridad y de rehabilitación o reinserción social del culpable que son los fines que la justifican” y también en el hecho de considerar que “la justicia tardía es menos justicia para todos los protagonistas del proceso, por supuesto para el implicado, también para la víctima”.

La STS, Sala 2<sup>a</sup> de fecha 5 de octubre de 2.011 se refiere a los requisitos de aplicación de la nueva atenuante en estos términos: “La nueva redacción del art. 21.6<sup>a</sup>-no ajena a la jurisprudencia de esta Sala, que había aceptado la posibilidad de una circunstancia de atenuación de carácter analógico-, exige la concurrencia de tres requisitos para la apreciación de la atenuante: a) el carácter extraordinario e indebido de la dilación; b) su no atribuidad al propio inculpado; y c) la falta de proporción con la complejidad de la causa. El carácter indeterminado de esas pautas valorativas-que para alguno son sino expresión del sentimiento de culpa por las deficiencias estructurales y orgánicas de la administración de justicia-, confieren utilidad a buena parte del cuerpo de doctrina ya proclamado por esta Sala en el marco jurídico pre-vigente. Lo que está fuera de dudas es que los requisitos que ahora se proclaman de forma expresa en el listado de las atenuantes específicas sólo adquieren sentido como reglas de valoración referidas al caso concreto. No se trata de claves abstractas para resolver sobre la razonabilidad del plazo, sino de pautas para evaluar, una vez el proceso penal ha concluido, si su duración ha sido o no razonable (STS 385/2011, de 5 de mayo).”

En relación también a los requisitos para la aplicación de la atenuante la STS de la Sala 2<sup>a</sup> de 1 de diciembre de 2.011 establece: Por consiguiente, el nuevo texto legal, según ha advertido la doctrina, coincide sustancialmente con las pautas que venía aplicando la jurisprudencia de esta Sala para operar con la atenuante analógica de dilaciones indebidas. Los requisitos para su aplicación serán, pues los tres siguientes: 1) que la dilación sea indebida; 2) que sea

extraordinaria; y 3) que no sea atribuible al propio inculpado. Pues si bien también se requiere que la dilación no guarde proporción con la complejidad de la causa, este requisito se halla comprendido realmente en el de que sea indebida, toda vez que si la complejidad de la causa justifica el tiempo invertido en su tramitación la dilación dejaría de ser indebida en el caso concreto, que es lo verdaderamente relevante”.

La jurisprudencia viene exigiendo igualmente que a la hora de aplicar la atenuante de dilaciones indebidas, bien a la hora de solicitar su aplicación se indique y justifique a que periodos concretos se contrae la dilación. En ese sentido la defensa de los acusados José Ignacio Labarta y Vicente Belda sí realizó esa determinación, aparte de aludir a la prolongación total de la tramitación de la causa por un periodo de seis años y ocho meses, en tanto que el resto de las defensas que invocan la referida atenuante se limitan a adherirse genéricamente a dicha defensa que fue la primera de las defensas en informar. La defensa de Labarta y Belda hace una primera alusión al transcurso de dos años y ocho meses desde que se inició el procedimiento judicial mediante el Auto de incoación de Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción N° 31 de Madrid de fecha 10 de mayo de 2.006 hasta la fecha en que se dictó, en fecha 30 de enero de 2.009 el Auto acordando seguir los trámites del Procedimiento Abreviado. Asimismo, se hizo referencia por la defensa al transcurso de tres años y seis meses desde que se dictó el Auto de 30 de enero de 2.009, hasta que se dictó el Auto de admisión de pruebas de 31 de julio de 2.012 por este Juzgado y se procedió al señalamiento de las sesiones del Juicio en la misma fecha. Sin embargo, la paralización verdaderamente significativa de las actuaciones la sitúa la defensa en el periodo que transcurre entre el Auto de Procedimiento Abreviado de 30 de enero de 2.009 hasta la fecha en que se presentan los escritos de Acusación, dos años y cuatro meses después. Considera la defensa que dichas demoras no pueden considerarse atribuibles a las propias defensas, ya que básicamente se limitaron a oponerse a los recursos presentados de contrario por las Acusaciones y que ni siquiera llegaron a presentar apenas recursos en la fase de instrucción. Pues bien, es lo cierto que no se observa en la causa ningún tipo de actividad obstruccionista por parte de las defensas que de ningún modo contribuyera a la paralización o dilatación de la causa, siendo también lo cierto que este requisito para la aplicación de la atenuante queda relativizado en el orden penal pues prevalece el derecho de defensa e incluso se ha llegado a reconocer el

derecho de los acusados a permanecer pasivos ante una paralización que pudiera beneficiarles por vía de una posible prescripción de los hechos.

Pero lo cierto es que no puede negarse la complejidad de la causa que se evidencia en la gran cantidad de cuestiones de orden procesal (cosa juzgada, delimitación del objeto del proceso...) pero también sustantivo (problemas de interpretación de los elementos descriptivos del tipo, problemas de remisión normativa...) que han debido ser resueltas en la presente resolución, no pudiendo afirmarse que la complejidad se derive tan solo del número de partes personadas en la causa. Prueba de ello es también que la causa ha alcanzado un volumen de 36 Tomos, que suponen unos 11.000 folios aproximadamente, a lo que han de sumarse las ocho carpetas de Anexos referentes a la documentación hallada en las entradas y registros, más algunas piezas separadas como las de situación personal de los acusados.

En relación a los periodos aludidos por la defensa, en el primer periodo, de 10 de mayo de 2.006 a 30 de enero de 2.009, se practicó propiamente la instrucción de la causa, con toma de declaraciones a acusados y testigos y práctica de periciales, esencialmente, todo ello con múltiples incidentes procesales a los que ya se ha hecho mención a la hora de resolver las cuestiones procesales que han vuelto a plantearse como cuestiones previas en el plenario. Dicho esto, lo cierto es que la defensa sitúa la paralización que fundamentaría la atenuante en el periodo que va desde el Auto que acuerda seguir los trámites del procedimiento abreviado de 30 de enero de 2.009, hasta la presentación de los escritos de Acusación de las partes. A partir de ahí se interponen recursos por los acusados contra el referido Auto que son resueltos por Auto del Juez instructor de fecha 23 de marzo de 2.009 (folios 7021 y siguientes) y se tramitan los recursos de Apelación subsidiariamente interpuestos contra el mismo, hasta que se dicta Auto por la Audiencia Provincial de 7 de diciembre de 2.009 (folio 7510 y siguientes), confirmando el Auto de 30 de enero de 2.009 y el de 23 de marzo de 2.009.

Entretanto y paralelamente, ha de resolverse por el Juzgado instructor un incidente relativo a la personación en la causa por parte del CONI, considerada extemporánea por el Juzgado instructor y un incidente relativo a la entrega íntegra de copias de las actuaciones a la representación de Jesús Manzano, resueltos por providencia de 23 de marzo de 2.009, que dan lugar a los correspondientes recursos, resueltos por Auto del Juzgado instructor de 6 de mayo de 2.009 y por Auto de la Audiencia Provincial de 10 de noviembre de 2.009 y de 21 de abril de



2.010 (éste último admitiendo la personación en la causa del CONI); otro incidente relativo a la solicitud de copia de las actuaciones y de entrega de muestras de las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes por parte de la RFEC que también dará lugar a los correspondientes recursos hasta su resolución por Auto de la Audiencia Provincial de fecha 26 de noviembre de 2.009 (previa desestimación en reforma por Auto del Juzgado instructor de 2 de junio de 2.009), otro incidente resulto por Auto del Juzgado instructor de fecha 18 de febrero de 2.009 por el que se anulaba el proceso de petición y entrega de muestras biológicas al CONI. Asimismo al ser solicitada petición de transcripción de las escuchas telefónicas obrantes en la causa, que habían sido transcritas por la Guardia Civil y obraban a los folios 182 a 193 y 1048 a 1315 de la causa por parte del Ministerio Fiscal (folio 7699) en fecha 26 de julio de 2.010, dicha transcripción o verificación de la transcripción por parte de la Sra. Secretaria Judicial del juzgado instructor, lógicamente, llevó un tiempo, prolongándose desde el 28 de julio de 2.010 al 8 de octubre de 2.010 en relación a las conversaciones obrantes en español, según consta en diligencia de la Secretaria Judicial (folios 7712 a 7715), debiendo recabarse auxilio de intérpretes oficiales para el cotejo de las conversaciones en inglés e italiano, finalizando dichas diligencias el 12 de enero de 2.011 (folio 7776). Asimismo, el 24 de enero de 2.011 hubo de dictarse Auto de extinción de la responsabilidad penal por muerte del reo a la vista del fallecimiento de Alberto León Herranz, hasta ese momento imputado en la causa (folio 7798 y siguientes). También hubo de resolverse la petición de CONI relativa a la petición de entrega del contenido de los ordenadores, discos duros y material informático aprehendido en su día a los acusados (folio 7830), presentándose finalmente por las partes sus escritos de Acusación provisional en los meses de marzo y abril de 2.011, dictándose Auto de Apertura del Juicio Oral el 21 de noviembre de 2.011, realizándose los emplazamientos y traslados correspondientes para la emisión de los respectivos escritos de defensa, sin que en ningún momento de tan accidentada tramitación procesal se haya observado ninguna paralización relevante de las actuaciones.

En cuanto al periodo transcurrido desde que las actuaciones se recibieron en este Juzgado el 8 de febrero de 2.012 hasta la fecha de celebración del Juicio, tampoco se ha producido una paralización que pudiera dar lugar a la atenuante invocada. En primer lugar, en fecha 17 de febrero de 2.012 fueron requeridas de nuevo las actuaciones por el Juzgado instructor, a la vista de un Auto de la Audiencia Provincial fechado el 10 de febrero anterior, que subsanando el

Auto de fecha 31 de octubre de 2.011 en el sentido de dejar sin efecto del sobreseimiento provisional de la causa con respecto a Vicente Belda Vicedo, pero no así, el referido a Alfredo Córdoba Martínez, como por error, al no haber advertido la Sala la retirada de un recurso por parte de CONI, se había hecho constar en el Auto de 31 de Octubre de 2011, dictándose Auto en fecha 24 de febrero de 2.012 por el Juzgado instructor modificando el Auto de Apertura del Juicio Oral de 21 de noviembre de 2011, en el sentido de no abrir el Juicio Oral contra Alfredo Córdoba. Recibida la causa de nuevo en este Juzgado, en fecha 31 de julio de 2.013 se dictó Auto sobre pertinencia de la prueba, dictándose en la misma fecha providencia acordando la devolución de determinados Tomos de la causa (tomos XXI, XIV y XV) al Juzgado instructor a efectos de aclarar determinados aspectos del Auto de Apertura del Juicio Oral, previendo el planteamiento de futuras cuestiones previas de carácter procesal, como de hecho se plantearon y se resolvieron en el trámite de cuestiones previas del plenario, y evitar de esta manera que se produjeran posteriores dilaciones del procedimiento ante una eventual solicitud de devolución de la causa al juzgado instructor. Asimismo, se acordó quedaran el resto de los Tomos de la causa (que en ese momento ya habían alcanzado los XVII Tomos, en este Juzgado de lo Penal a fin de preparar el señalamiento de la causa, ciertamente complejo, tanto por el número de partes intervinientes como acusados y como Acusaciones, como por el volumen de la prueba propuesta y admitida, que fue señalado para su celebración a partir del día 28 de enero de 2.013, desarrollándose la celebración del mismo en sucesivas sesiones hasta finalizar el día 2 de abril de 2.013. Entretanto, por el Juzgado instructor se dictó Auto en fecha 10 de octubre de 2.012, complementando los Autos de Apertura de Juicio oral de fecha 21 de noviembre de 2.011 y de subsanación del anterior de 24 de febrero de 2.012, que fue recurrido por el CONI en apelación y confirmado por Auto de la Audiencia Provincial de 26 de noviembre de 2.012. En suma, en el presente supuesto, si bien es cierto que nos encontramos ante unas diligencias penales que se iniciaron hace casi siete años, ello se produce sin detrimento de la actividad judicial, entendiendo que no se ha producido una lesión jurídica de los acusados en su derecho a ser juzgados sin dilaciones indebidas, no procediendo la aplicación de la atenuante alegada, sin perjuicio de entender que el mero transcurso del tiempo puede tenerse en cuenta a la hora de moderar la pena más sin por ello entender acreditada la concurrencia de todos los requisitos de la atenuante de dilaciones indebidas.

**DECIMOSEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 361, 372, 66.6ª, 28, 29, 63 y 54 del Código Penal procede imponer a Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez, como autor de un delito contra la salud pública, la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de diez meses multa, con una cuota diaria de quince euros y apremio personal para el caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, así como a la pena de cuatro años de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina deportiva por tiempo de cuatro años; y procede imponer a José Ignacio Labarta Barrera, como cómplice del referido delito, la pena de cuatro meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo periodo, así como la pena de cuatro meses multa, con una cuota diaria de quince euros y apremio personal para el caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, así como a la pena de inhabilitación para ejercer el oficio de entrenador deportivo o cualquier actividad profesional relacionada con el ciclismo por un periodo de cuatro meses.

En la imposición de la cuantía de la multa se ha tenido en cuenta lo previsto en el art. 50 del Código Penal, atendiéndose a las circunstancias personales y económicas del sujeto, debiendo tenerse en cuenta que, a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2.001, el reducido nivel mínimo de la pena de multa que prevé el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de 1.000 pesetas (hoy podría entenderse fijada dicha cuota prudencial en los seis euros). En el presente supuesto se ha impuesto a los acusados una cuota algo superior, ya que, por un lado no se ha practicado una prueba exhaustiva en el plenario a fin de conocer la actividad actual que realizan y los correspondientes ingresos que disfrutaban los dos acusados finalmente condenados, pero por otro, dada su formación, experiencia y conocimientos profesionales que se desprende de la prueba practicada sí que hay indicios suficientes para entender que puedan gozar de una cierta estabilidad económica que permita imponerles la referida cuota de quince euros día, superior a la mínima de dos euros reservada para los casos de indigencia e incluso a la media de seis euros aplicable a la

generalidad de las personas cuyas circunstancias económicas no se han podido determinar con exactitud.

Por otro lado, descartada la existencia de atenuantes y de agravantes en ambos acusados, se ha considerado adecuado imponer a ambos, partiendo de la respectiva participación de cada uno en los hechos como autor directo y como partícipe respectivamente, una pena que se mueva dentro del tramo inferior legalmente previsto, valorando, por un lado, el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos a efectos de moderar la pena, mas sin considerarse tampoco adecuado imponer la pena mínima a la vista de la gravedad de las conductas enjuiciadas, pues tan solo a la vista del elevado número de muestras de sangre, plasma y concentrados de hematíes encontradas en los registros, resulta que el daño potencial para la salud de los deportistas donantes de las bolsas no puede considerarse de escasa entidad sino bastante elevado, pues más allá de los pocos ciclistas que han reconocido en el plenario haber sido objeto de extracciones o re-infusiones, consideramos que el número de potenciales clientes-víctimas de Eufemiano Fuentes podría rondar el centenar en el momento de los hechos.

**DECIMOCTAVO.-** Como cuestión previa al inicio de las sesiones del Juicio, señalado para el día 28 de enero de dos mil trece, por parte de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) se reprodujo la solicitud de que se entregaran muestras sanguíneas, así como de plasma y concentrados de hematíes en relación a las bolsas que fueron incautadas en su día en las entradas y registros y que le fueron denegadas en la fase de instrucción. En el mismo sentido la UCI manifestó adherirse a la cuestión planteada por AMA, reiterando lo ya solicitado en cuanto a la entrega de las bolsas con muestras sanguíneas, en base al Auto de la Audiencia Provincial que entendía instaba a las partes a reproducir la cuestión al inicio de las sesiones del Juicio Oral. Asimismo, el CONI (Comitato Olímpico Nazionale Italiano) manifestó adherirse al resto de las peticiones realizadas por las Acusaciones, entre las que se encontraba la petición de las referidas muestras). Como ya se ha hecho constar en la presente resolución, por esta Juzgadora en la sesión del Juicio Oral, celebrada el día 29 de enero de 2.013, se procedió a resolver las cuestiones planteadas, si bien entendió que la cuestión de la solicitud de entrega de las muestras sanguíneas y de plasma solicitadas por las Acusaciones excedía de las pretensiones que a tenor del art. 786.2 de la LECr. podían ser expuestas en el trámite de cuestiones previas. Asimismo, a

la vista del contenido del Auto de fecha 26 de noviembre de 2.009 de la Audiencia Provincial de Madrid, que ponía de manifiesto la falta de precisión de la petición realizada en su día por la Real Federación Española de Ciclismo ante el Juzgado instructor, se acordó requerir a las partes solicitantes para que en el plazo de tres días procedieran a concretar las personas contra las que se pretendía abrir el procedimiento sancionador, así como que procedieran a concretar las conductas que consideraban pudieran ser objeto del expediente, sin perjuicio de que, a la vista de dichos escritos, así como de los escritos que pudieran presentar las representaciones de los acusados, la resolución sobre la entrega de muestras se realizara mediante resolución independiente o bien en la Sentencia que pusiera fin al procedimiento.

En atención al anterior requerimiento, se presentó escrito por la AMA realizando un completo análisis de las actuaciones procesales relativas a la petición de muestras por diversas partes realizado durante la instrucción de la causa, reiterando la petición de que las muestras de sangre entera, plasma y concentrados de hematíes que se encuentran depositadas en el Laboratorio de Control de Dopaje del INIM de Barcelona fueran entregadas a la AMA sin mayores dilaciones, al tiempo que justificaba su legitimación para recibir tales muestras y especificaba una serie de conductas concretas que podrían ser objeto de expediente sancionador disciplinario, especificando que tales expedientes se pretenderían abrir frente a “deportistas”, sin poder especificar un listado exhaustivo de posibles afectados (aportando, sin embargo, como Anexo 1 a su escrito, listado comprensivo de nombre y códigos que se deducían del Informe 116/06 de la Guardia Civil), mas concretando que no se abriría contra ningún imputado ni acusado en este procedimiento penal, lo que no implicaría riesgo de vulnerar el principio del non bis in ídem.

Asimismo venía a considerar que la cuestión ya habría sido resuelta por la Audiencia Provincial de Madrid en su Auto de fecha 26 de noviembre de 2.009, por lo que consideraba que este tema era ya “cosa juzgada”.

Por la representación de Unión Ciclista Internacional se presentó escrito en el mismo sentido, relatando las incidencias habidas en la fase de instrucción en relación a las solicitudes de entrega de muestras hasta llegar al Auto nº 3734/2009, de 26 de noviembre de 2.009 (folios 7.521 a 7.525 del Tomo 23), realizando una delimitación material de su petición, circunscrita a la obtención de muestras o partes alícuotas del contenido de todas las bolsas de plasma, bolsas de sangre y bolsas de concentrados de hematíes que fueron intervenidas a los acusados, en el marco de las diligencias de entrada y registro practicadas al inicio de la instrucción y que se

encuentran congeladas en el Laboratorio de Control de Dopaje del IMIM de Barcelona, recordando que ya se habían tomado muestras en tres ocasiones para su entrega a las autoridades alemanas e italianas. Justificaba la legitimación o interés legítimo de la UCI para la obtención de las muestras, reconociendo que no era posible realizar una completa delimitación subjetiva de los corredores profesionales contra los que, en su caso, la UCI podría solicitar la incoación de expediente disciplinario a sus respectivas Federaciones Nacionales, competencia que, concretaba, en el caso de los corredores españoles, correspondería a la RFEC, puesto que la delimitación subjetiva solo sería posible precisamente una vez que la UCI dispusiera de las muestras solicitadas al objeto de practicar el correspondiente análisis de contraste de ADN, descartando expresamente al existencia de riesgo de afectar al principio del non bis in ídem.

Por parte de la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC) se reiteraba igualmente la solicitud de entrega a dicha parte de muestras de sangre de todas y cada una de las bolsas de sangre, de plasma y/o concentrados de hematíes intervenidas en el presente procedimiento en las entradas y registros efectuadas en los pisos de la Calle Caídos de la División Azul nº 20, 4º A de la localidad de Madrid y Calle Alonso cano, 53, 5º D de la localidad de Madrid, se aludía también a sus anteriores peticiones en tal sentido y resoluciones consiguientes dictadas en fase de instrucción y se aludía a la incoación por parte del Comité Nacional de Competición y Disciplina deportiva de la RFEC con fecha 6 de julio de 2.006, de conformidad con el artículo 32, párrafo 2º del Reglamento de Régimen Disciplinario de la real Federación Española de Ciclismo de medio centenar de expedientes reservados, al entender que podía desprenderse indiciariamente de las Diligencias Previas 4293/06 la posible comisión, por ciertos corredores profesionales con licencia federativa de hechos que pudieran constituir infracción de lo dispuesto en el artículo 83.1 y 2 y demás concordantes del Reglamento Nacional de Control del Dopaje de la RFEC, expedientes reservados que, aclaraba, quedaron en suspenso primeramente y finalmente fueron archivados, a la espera del resultado del presente procedimiento penal, siendo la finalidad de la actual solicitud de muestras la posibilidad de verificar por parte de la RFEC de la existencia de una posible infracción de la normativa antidopaje y su imputación a una persona determinada con la finalización del consiguiente expediente disciplinario, aclarando que los ciclistas a los que se les incoaron actuaciones reservadas no fueron imputados ni han sido finalmente acusados.

Por parte del CONI se presentó escrito reiterando la solicitud de entrega de bolsas de sangre intervenidas, justificando su solicitud en el hecho de poder verificar si todas o alguna de ellas contienen solo plasma o sangre o si por el contrario también contienen otras sustancias añadidas y cuales sean estas y su posible nocividad para la salud humana, de contrastar si en dichas bolsas el índice de hematocrito era siempre alto y nunca por debajo del límite inferior a la normalidad y para determinar si los recipientes de conservación de las bolsas de sangre y plasma eran adecuados, si bien, posteriormente presentó nuevo escrito, adhiriéndose genéricamente las alegaciones y peticiones relacionadas en los escritos de AMA, UCI y RFEC, así como de la Abogacía del Estado, en relación a la entrega de muestras de las bolsas a las partes acusadoras solicitantes a fin de poder depurar responsabilidades disciplinarias en el ámbito deportivo que, en su caso, correspondieren.

La Abogacía del Estado presentó escrito realizando una serie de consideraciones acerca de la potestad disciplinaria deportiva en nuestro ordenamiento jurídico como función pública de carácter administrativo delegada en las Federaciones Deportivas, para después detallar que la petición de entrega de muestras de las bolsas tendría por objeto intentar identificar a los deportistas donantes de tales bolsas, con el objeto de que los procedimientos administrativos que se pudieran iniciar, en su caso, se dirigieran sólo frente a quienes fueran titulares de tales bolsas de sangre (si fueran deportistas federados), y no frente a cualquier otra persona, considerando prácticamente imposible indicar respecto de que deportistas se solicitaría la entrega de muestras, ya que sería a través del correspondiente análisis de ADN de cada una de las muestras como se podrían identificar tales deportistas.

Por parte del Ministerio Fiscal se informó en el sentido de considerar que, una vez iniciada la celebración del Juicio oral, no procedía realizar pronunciamiento hasta que finalizar el Juicio, siendo en la Sentencia donde debería decidirse el destino de las piezas de convicción.

En similar sentido se pronunció la representación del acusado Manuel Saiz Balbas, en relación a la consideración de las bolsas de sangre incautadas como piezas de convicción, debiendo ser en la Sentencia que ponga fin al procedimiento donde el juez penal se pronuncie conforme a lo previsto en el art. 127 del Código Penal en orden al destino de tales piezas de convicción, oponiéndose, por otra parte, a la entrega de tales bolsas, realizando una serie de consideraciones en relación a la cuestionable legitimación de las partes solicitantes en orden a la obtención de las muestras solicitadas.

Por la representación de Yolanda Fuentes se presentó escrito manifestando no tener nada que decir en orden a la entrega de las bolsas al entender que su representada no tenía relación alguna con las bolsas de sangre incautadas.

Por la representación de Eufemiano Fuentes se manifestó por escrito su oposición a la entrega de muestras solicitadas por entender fundamentalmente que dicha entrega de muestras podría suponer una vulneración al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen de los eventuales donantes, deportistas profesionales federados o no.

Igualmente se opuso a la entrega de muestras a efectos de incoación de futuros expedientes disciplinarios la representación de los acusados José Ignacio Labarta y Vicente Belda Vicedo, por entender que dicha entrega podría vulnerar los derechos fundamentales no solo de sus representados sino también de los deportistas contra los que se pudieran incoar los referidos procedimientos.

Finalmente se acordó por esta juzgadora que la cuestión planteada debería ser objeto de resolución en la sentencia que pusiera fin al procedimiento conforme a lo previsto en el art. 127 del Código Penal, al versar sobre el destino de las piezas de convicción.

Quede bien claro que con el requerimiento realizado a las partes acusadoras solicitantes de las muestras no se pretendía introducir un trámite escrito en el presente procedimiento de Juicio Oral, sino tan solo completar el requerimiento que, en cierta manera se desprendía del Auto de la Audiencia Provincial de fecha 26 de noviembre de 2.009 (auto nº 3734/2009, obrante a los folios 7521 a 7525), sin perjuicio de entender que tales precisiones han sido finalmente introducidas en el plenario mediante la reproducción de las respectivas peticiones de entrega de las bolsas de sangre, plasma y hematíes realizadas por las representaciones de RFEC, AMA, UCI y CONI en trámite de conclusiones definitivas, con remisión a las justificaciones más exhaustivas realizadas en sus respectivos escritos, justificaciones que se han trasladado a la presente resolución a efectos de delimitar el debate.

Y siguiendo con el Auto de la Audiencia Provincial, ya que se ha pretendido por las acusaciones entender que dicho Auto dejaba resuelta la cuestión de la entrega de las bolsas, en un sentido positivo a tal entrega, llegando a hablar la representación de AMA de una posible existencia de cosa juzgada en esta cuestión de la entrega de las bolsas. Pues bien, el Auto de la Audiencia Provincial de fecha 26 de noviembre de 2.009 dice lo que dice, pero no más de lo que dice. Y lo único que dice el Auto en su parte dispositiva, es decir, lo único que decide el Auto, es que



desestima los recursos de apelación interpuestos en nombre de la Abogado del Estado, la Agencia Mundial Antidopaje, la Unión Ciclista Internacional y la Real Federación Española de Ciclismo, a los que se adhirieron el Ministerio Fiscal y la Agrupación Internacional de Grupos Ciclistas Profesionales (entonces personada en la causa), contra la providencia dictada el 15 de abril y contra el Auto dictado el 2 de junio de 2.009 por el Juzgado de Instrucción N° 31 de Madrid en las presentes diligencias.

Y lo que acordaba la providencia de 15 de abril de 2.009 (folio 7169 y 7170) en lo que aquí interesa, es que no había “lugar a la expedición de testimonio de las actuaciones, para su entrega a la Real Federación Española de Ciclismo ni a la entrega de muestras o partes alícuotas del contenido de las bolsas de plasma, bolsas de sangre y bolsas de concentrados de hematíes”.

El Auto de 2 de junio de 2.009 (folios 7303 a 7305) simplemente venía a confirmar, ante el recurso de reforma interpuesto por RFEC el particular de la providencia de 15 de abril de 2.009 referido a la entrega de testimonio y muestras, limitando el material instructivo a los efectos del art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a efectos de preservar una eventual vulneración de derechos fundamentales de los imputados en el procedimiento y también de terceros no imputados y que no tenían intervención en el mismo.

Ambas resoluciones del Juez instructor son confirmadas por el Auto de 26 de noviembre de 2.009 íntegramente y sin matices. Lo único que hace el Auto de la Audiencia a lo largo de sus Fundamentos Jurídicos, más en concreto en el Fundamento Jurídico Tercero, es hacer algunas consideraciones genéricas, que incluso podríamos denominar “declaraciones de principios” en el sentido de entender que “la Sala no duda de la legitimidad de la reclamación formulada ni del buen uso que pueda hacerse de los testimonios y muestras que se han solicitado y le consta que con la lucha contra el dopaje en el deporte no sólo se persigue el fraude en el resultado de las competiciones deportivas sino también la protección de la salud de los propios deportistas”, razonamiento de la Sala con el que no podemos estar más de acuerdo. Nadie duda de la buena fe procesal de los organismos personados como Acusación Particular en la presente causa, que han expresado claramente el objetivo de su petición: la futura incoación de expedientes disciplinarios a deportistas profesionales que pudieran haber incurrido en prácticas prohibidas de dopaje, con la finalidad de imponerles, en su caso, la correspondiente sanción. Lo que ocurre es que no es esa la cuestión a resolver en este momento y en la presente Sentencia. La cuestión a resolver es cual ha de ser el destino de las muestras biológicas (sangre, plasma y concentrados

de hematóf) encontradas en las entradas y registros practicadas en los domicilios de algunos de los acusados en el presente procedimiento, así como si una posible entrega de parte de tales muestras a las Acusaciones Particulares solicitantes, podría vulnerar derechos fundamentales ya de los acusados en esta causa, ya de terceros ajenos a la causa y contra los que se pudiera incoar en el futuro un procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de los hallazgos encontrados tras un futuro análisis de ADN de las muestras.

El mencionado Auto de la Audiencia Provincial realiza también otros pronunciamientos declarativos en su Fundamento Jurídico Tercero: “igualmente, estamos de acuerdo con los recurrentes en que no siempre es necesario esperar a la finalización de un proceso penal para poder librar testimonio de las evidencias encontradas en el curso del mismo”.

Posteriormente y tras referencia jurisprudencial a la doctrina del “non bis in ídem” añade que “en el presente caso, cuando, efectivamente, todavía no se ha cerrado la instrucción, al no ser firme el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, y cuando en la solicitud de testimonios y muestras tampoco se ha determinado con la suficiente claridad la identidad de las personas contra las que se va a abrir el procedimiento sancionador y las concretas conductas que van a ser objeto del expediente, entendemos que no es oportuna la expedición de lo interesado y que la decisión del instructor es plenamente ajustada a derecho”. Hasta ahí, la Audiencia no decide sino que “la decisión del instructor es plenamente ajustada a derecho”, pronunciamiento que es el único que se traslada a la parte dispositiva del Auto, al confirmar las resoluciones del Juzgado instructor.

Luego, la Audiencia sigue diciendo: “sin perjuicio de que, una vez que se fijen de manera definitiva los hechos que vayan a ser enjuiciados y se determinen las personas que van a ser acusadas, es decir, cuando exista Auto de Apertura del juicio oral, pueda accederse a lo solicitado en los recursos, siempre que se formule la petición con mayor precisión”. Este pronunciamiento de la Audiencia Provincial, llevó a las Acusaciones, en buena lógica procesal, a reproducir sus peticiones de entrega de muestras en el trámite de cuestiones previas previo al inicio de las sesiones del Juicio Oral, pues entonces ya se había dictado Auto de Apertura de Juicio Oral. Los referidos pronunciamientos del Auto de la Audiencia Provincial llevaron también a esta juzgadora a pedir una mayor concreción a las acusaciones en relación a sus peticiones, en orden a la identidad de las personas contra las que se iba a abrir el procedimiento sancionador y en relación a las concretas conductas que iban a ser objeto del expediente. Las

Acusaciones peticionarias (salvo la representación del CONI que señalaba una serie de objetivos que podrían entenderse referidos a la práctica de lo que sería nuevas pruebas a efectos del presente procedimiento penal, en un momento totalmente extemporáneo, si bien luego se adhería genéricamente a lo manifestado por el resto de Acusaciones) precisaron que el objetivo de la petición de muestras era el poder incoar expedientes administrativos en el correspondiente procedimiento disciplinario contra los deportistas profesionales eventuales donantes de las muestras, cuya identidad no se podía concretar a priori puesto que tal identidad sería precisamente uno de los objetivos de la obtención de las muestras.

Sin embargo, la Audiencia Provincial deja una total libertad de criterio al juzgador, ya se trate del juez instructor, ya del juez de lo Penal, en relación a una futura nueva petición de testimonios o evidencias encontradas en el curso de la instrucción, pues no otra cosa se desprende del término verbal “pueda accederse”, (presente de subjuntivo) usado en el Auto, posibilidad que además condiciona a que “se formule la petición con mayor precisión”. Tampoco dice la Audiencia Provincial cuando ha de tomar el juzgador tal decisión, en uno u otro sentido, salvo que no podrá hacerse antes de que “exista Auto de Apertura del Juicio Oral”. Es por eso, por lo que entendemos que es en este ámbito de la Sentencia que pone fin al procedimiento donde ha de tomarse tal decisión sobre el destino de las bolsas y su contenido, conforme a lo ya expuesto.

A estos efectos se solicitó a las representaciones de las Acusaciones Particulares copia actualizada de sus respectivos Estatutos, no porque se dudara de su legitimación procesal, que ya había quedado perfectamente acreditada en fase de instrucción, sino únicamente a efectos de delimitar su ámbito de actuación y competencias de cara a las peticiones de muestras solicitadas.

Así, la Real Federación Española de Ciclismo (RFEC) constituida el día 15 de noviembre de 1.985, es una entidad de naturaleza asociativa de carácter privado y de utilidad pública, con naturaleza jurídica propia, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación española vigente, por sus propios Estatutos y por su Reglamento General, así como por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias. En concreto, la modalidad deportiva cuyo desarrollo compete a la

RFEC es la del ciclismo. La RFEC está afiliada a la Unión Ciclista Internacional (UCI) y a la Unión Europea de Ciclismo (UEC). Lo está asimismo, al Comité Olímpico Español (COE).

El ámbito de actuación de la RFEC se regula en el artículo 3 de sus Estatutos a tenor del cual “:3.1.La Real Federación española de Ciclismo, dentro de su ámbito de competencias y sin perjuicio de las que correspondan a las Federaciones de ámbito autonómico, tiene jurisdicción en todo el territorio español e incluso fuera del mismo, sobre las personas físicas y jurídicas integradas en la misma. 3.2.-En el ámbito personal, su jurisdicción se extiende a todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica, así como sobre los dirigentes de los clubes, los deportistas, directores deportivos, entrenadores, árbitros y demás personas físicas o jurídicas integradas en la Federación, cuando actúen dentro del ámbito competencial de la real Federación Española de Ciclismo. “.

Entre las competencias de la RFEC se encuentran, a tenor de sus Estatutos y a los efectos que aquí nos interesan: “4.-1-m) La promoción de la ética deportiva y del “juego limpio”, velando por la pureza en las competiciones deportivas” y 4.1 n) velar por el cumplimiento de la reglamentación nacional e internacional sobre la prevención, control y represión del uso de sustancias, métodos y grupos farmacológicos prohibidos, estableciendo una actitud de “tolerancia cero” contra el dopaje.”

Asimismo, aparte de sus competencias propias, la RFEC ejerce por delegación del Consejo Superior de Deportes las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: “5.1 d) Colaborar con la Administración del Estado y las comunidades autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte” y 5.1 f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la legislación vigente que resulte de legal aplicación, en los presentes Estatutos y Reglamentos”.

Estas facultades disciplinarias por delegación tienen su fundamento en el art. 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que prevé que las Federaciones deportivas españolas (configuradas como Entidades privadas con personalidad jurídica propia, como es el caso de la RFEC),”además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública”, funciones que se ejercen “bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes” (art. 33.1 Ley del Deporte y art. 3.1 del RD 1835/1991), funciones entre las que se

encuentra el ejercicio de “la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo” (art. 33.1 f) de la Ley del Deporte.

Nos encontraríamos ante un supuesto de función pública de carácter administrativo delegada en las Federaciones Deportivas.

En este sentido es de resaltar como la Ley del Deporte de 1.990 proclama en su Preámbulo: “la ley impulsa la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como por la desvirtuación del propio fenómeno deportivo. Medidas de prevención y control, definición de las sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios. La creación de una “Comisión antidopaje” y la obligatoriedad de someterse a controles por parte de los deportistas federados, son aspectos incluidos en el texto”, lo que es significativo de la importancia que la represión y prevención del fenómeno del “dopaje” viene teniendo para el legislador español de manera cada vez más creciente en los últimos años, pues tal como reconoce la propia LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, en su Exposición de Motivos, la Ley del Deporte del 90 “supuso un punto de partida en el establecimiento de un marco de represión del dopaje en el deporte, que estuvo acompañado de una política activa en la provisión de medios materiales y humanos, recursos presupuestarios, infraestructuras, procedimientos y normas de las que hasta entonces había carecido nuestro sistema deportivo”.

En lo que respecta a la Unión Ciclista Internacional (UCI) se trata de una asociación internacional no gubernamental, que tiene un fin no lucrativo de utilidad internacional y con personalidad jurídica propia, con domicilio social en Suiza y cuyos miembros, a tenor de sus Estatutos, son las federaciones nacionales de ciclismo, admitidas por el congreso como la organización que representa el conjunto del ciclismo en el país de la federación nacional, admitiéndose una sola federación por país, siendo este el caso de la Real Federación Española de Ciclismo en cuanto a España. La UCI tiene entre sus fines entre otros: “Art.2 a) La dirección, el desarrollo, la reglamentación, el control y la disciplina del ciclismo bajo todas sus formas, en el ámbito internacional”, así como “2 e) la promoción de la ética deportiva y del juego limpio” y “2 f) la representación del deporte ciclista y la defensa de sus intereses ante el Comité Olímpico Internacional y ante cualquier instancia nacional o internacional”, todo ello bajo el respeto de

“la no injerencia en los asuntos internos de las federaciones afiliadas” (art. 3 b) de sus Estatutos).

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) se creó en el año 1999 como consecuencia de una necesidad constatada tras la conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en Lausana (Suiza) ese mismo año y que dio lugar a la aprobación de la declaración de Lausana sobre Dopaje en el Deporte. La Declaración de Lausana destacó la necesidad de crear un organismo internacional independiente que estableciera normas uniformes para luchar contra el dopaje y coordinara los esfuerzos de las organizaciones deportivas y de los poderes públicos. La AMA es el organismo que dirige y coordina la lucha contra el dopaje en el deporte y quien en 2.003 elaboró el Código Mundial Antidopaje y las normas internacionales de procedimientos que lo complementan, primer documento de alcance universal que armonizaba las reglas ligadas a la lucha contra el dopaje para todos los deportistas y deportes. Entre otros objetivos, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) tiene entre otros objetivos a tenor de sus Estatutos, aparte de la importante función de elaborar y actualizar la lista de sustancias y métodos prohibidos en la práctica del deporte, dirigida a todos los organismos públicos y privados implicados interesados, la de: “art. 4.6: promover reglas, procedimientos disciplinarios, sanciones y otros medios armonizados de lucha contra el dopaje en el deporte y contribuir a su unificación teniendo en cuenta los derechos de los atletas”.

El Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI) es el máximo organismo a nivel deportivo de la República de Italia, a nivel de disciplina, regulación y gestión de las actividades deportivas, “entendidas como elemento esencial de la formación física y moral del individuo y parte integrante de la educación y de la cultura nacional”, a tenor del art. 1 de sus Estatutos, encontrándose bajo el control de la Presidencia del Consejo de Ministros. Entre las funciones propias a tenor del art. 2 de sus Estatutos le compete al CONI: 1. presidir, vigilar y coordinar la organización de las actividades deportivas en el territorio nacional y, 2.7. Establecer principios para prevenir y reprimir el uso de sustancias o de métodos que alteren el rendimiento físico natural de los atletas en lo que a la actividad competitivo-deportiva se refiere. Y, entre sus funciones de gestión, le corresponde también a tenor de su art. 3.3: prevenir y reprimir el uso de sustancias o métodos que alteren el rendimiento natural físico de los atletas en las actividades competitivo-deportivas, también en colaboración con las autoridades responsables de la vigilancia y del control del dopaje y para la protección de la salud en las actividades deportivas.

Por otra parte, a tenor de sus Estatutos (art. 12), se incluye dentro de la Organización del CONI lo que se denomina “Tribunal Nacional de Arbitraje para el Deporte” y un Tribunal Superior de Justicia Deportiva”. Este Tribunal Superior de Justicia Deportiva se compone de “cinco juristas de reconocido prestigio” nombrados por los miembros del Consejo Nacional del CONI, entre magistrados, incluso jubilados, profesores de universidad, incluso jubilados y abogados del Estado. Por su parte, el Tribunal Nacional de Arbitraje para el Deporte está formado por árbitros bien únicos, bien parte de una Junta Arbitral, elegidos entre una lista de expertos designados por el Tribunal Superior de Justicia Deportiva, entre magistrados, incluso retirados, profesores de Universidad en ejercicio o retirados, investigadores universitarios en ejercicio, abogados del Estado y abogados de defensores ante los Tribunales Supremos, de libre ejercicio. Asimismo, el art. 13 de los Estatutos regula la constitución por decisión del consejo Nacional del CONI de un denominado Tribunal Nacional Antidopaje, como organismo de justicia para las decisiones relativas a violación de las normas deportivas antidopaje del CONI o a las disposiciones del Código Mundial Antidoping WADA.

Pues bien, lo cierto es que en todos los casos nos encontramos ante organismos administrativos, internacionales o estatales, siendo de todos ellos a la Real Federación Española de Ciclismo, al que corresponde el ejercicio de las facultades disciplinarias delegadas en territorio español.

En todos los casos, las Acusaciones Particulares solicitantes de las muestras de sangre entera, plasma y concentrados de hematíes aprehendidos en las entradas y registros practicadas en el seno del presente procedimiento han fundamentado sus pretensiones en acentuar la compatibilidad del presente procedimiento penal contra los acusados, con la incoación y sustanciación de los correspondientes expedientes administrativos a efectos de poder imponer en su caso la correspondiente sanción en su caso a los deportistas profesionales que pudieren ser identificados como consecuencia del análisis de las bolsas, poniendo también el énfasis en que ello no produciría vulneración del principio del “non bis in ídem”, así como en el hecho de que de no autorizarse el análisis de las bolsas podría frustrarse el resultado de los correspondientes expedientes. De hecho por parte de la Real Federación Española de Ciclismo ya se resaltó que, iniciadas informaciones reservadas por su parte frente a determinados ciclistas, hubieron de archivarse en tanto no se resolviera el presente procedimiento penal o se accediera a la entrega de las muestras.

Asimismo, se ha puesto de manifiesto que algunas de las muestras de las bolsas ya fueron entregadas a las Autoridades alemanas e italianas, respectivamente, lo que fue confirmado por el perito Jordi Segura, como Director del Laboratorio de Control de Dopaje del INIM donde permanecen depositadas las bolsas. Pues bien, lo primero que ha de decirse es que nada tiene que ver la entrega de unas muestras mediante la correspondiente comisión rogatoria internacional entre las Autoridades Judiciales españolas y alemanas acordado en su día conforme a las normas de colaboración entre autoridades judiciales españolas y extranjeras contenidas en nuestras leyes y de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España y por razón de reciprocidad, con la petición de entrega de las bolsas a unos Organismos de carácter administrativo a efectos de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador en unos casos (RFDE) o de promover o instar a las Federaciones de los respectivos países a iniciar el procedimiento sancionador respectivo, como es el caso de CONI en Italia o el caso de UCI y AMA a nivel internacional.

Mención aparte merece lo ocurrido durante la instrucción de la causa en relación a las bolsas entregadas en su día al CONI por orden del Juzgado instructor, ya que el Juzgado instructor dictó en fecha 18 de febrero de 2.009, Auto por el que acordaba la nulidad de todo el proceso de petición de muestras efectuado por el CONI (proveniente de la Procura del Comité Olímpico Nazionale Italiano). En los antecedentes de hecho del Auto de 18 de febrero de 2.009 se hacía constar que se habían recibido en el Juzgado para su diligenciado diversas comunicaciones del CONI a través de la Procura (Fiscalía, en italiano) Antidoping, solicitando la práctica de determinadas actuaciones relacionadas con las diligencias que nos ocupan que se instruían en ese momento en el Juzgado N° 31 de Madrid por un presunto delito contra la salud pública. Posteriormente, por medio de un escrito de la representación procesal de una persona que actualmente no es parte en la causa, se había puesto en conocimiento del Juzgado instructor que el denominado Procura Antidoping del CONI, se trataba de un órgano administrativo con funciones públicas por delegación del Ministerio de Cultura Italiano, no vinculado a la Administración de Justicia de Italia.

La nulidad del proceso de petición de muestras por parte del CONI venía referido en el Auto a diversas comunicaciones de CONI, siendo la última la registrada como exhorto 447/08, en el que se interesaba la toma de muestra de la sangre identificada con el número 18, 1º 343 (Código GC 40 del listado elaborado por el IMIM). La autorización para la entrega de la bolsa se anuló



más lo cierto es que la muestra de la bolsa ya había sido entregada por el IMIM a las Autoridades italianas, tras descongelarse el día 29 de enero de 2.009 y separar partes alícuotas el día 30 de enero de 2.009. Ya anteriormente, el día 18 de abril de 2.007 se habían descongelado seis bolsas de sangre y dos de plasma, de las identificadas con el número 2 de la Guardia Civil, transmitiéndose las correspondientes partes alícuotas de las mismas a las autoridades italianas, en cumplimiento de lo acordado por el Juzgado instructor en fecha 9 de octubre de 2.006, todo ello según el informe emitido por el Director del Laboratorio de Control de Dopaje del IMIM, Jordi Segura y confirmado por el mismo en el acto del Juicio.

A los efectos de acordar la nulidad del proceso de petición de muestras por el CONI, el Auto del Juez instructor tomaba especialmente en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional y el contenido de los Convenios Europeos de Asistencia Judicial en Materia Penal, a tenor de los cuales en la observancia de los trámites y procedimientos de cooperación internacional entre estados miembros del Estado requirente operarán como límites a la cooperación o asistencia judicial internacional que dichos trámites no sean contrarios a los principios fundamentales del Derecho del Estado requerido, viniendo a decir que en el supuesto concreto las evidencias inculcatorias halladas en un procedimiento penal en relación a la investigación de un delito concreto, en este caso, un delito contra la salud pública, no podían ser utilizadas en otro procedimiento y para otro fin distinto, ya que el Juzgado encargado de la legalidad del procedimiento de cooperación judicial internacional ha de regir su actuación por los derechos fundamentales.

Sentado lo anterior, lo cierto es que los organismos que han solicitado la entrega de muestras en las presentes actuaciones han dejado claro que la solicitud tendría por efecto únicamente la incoación de expedientes de carácter administrativo frente a deportistas y que no se referiría a ninguno de los acusados en la presente causa, lo que haría ociosa cualquier mención al principio del “non bis in ídem” que evidentemente no concurriría, por afectar el procedimiento penal y los futuros procedimientos sancionadores a sujetos distintos. Y las razones que aducen para obtener tal entrega se basan en principios genéricos de colaboración entre las Autoridades Judiciales y Administrativas, invocando, bien preceptos constitucionales, como puedan ser los arts. 103 y 117 de nuestra Constitución, aludiendo a la no invasión por parte de la jurisdicción penal de competencias propias de la Administración, bien normas genéricas de colaboración entre Estados y de estos con los organismos encargados de la lucha contra el dopaje en el deporte,

invocando en concreto el Convenio de la UNESCO firmado en París el día 19 de octubre de 2.005 y ratificado por España el 16 de febrero de 2.007 (B.O.E. nº 41).

El art. 3 del Convenio de la UNESCO establece que: “A fin de realizar los objetivos de la presente Convención, los Estados Parte deberán:

- a) Adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código;
- b) Fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación;
- c) Promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje”.

El art. 9 establece que: “los Estados Parte adoptarán medidas ellos mismos o instarán a las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje a que adopten medidas, comprendidas sanciones o multas, dirigidas al personal de apoyo a los deportistas que cometa una infracción de las normas antidopaje u otra infracción relacionada con el dopaje en el deporte”

Por su parte, el art. 13 del mismo Convenio, en el plano de la Cooperación Internacional establece que: “Los estados Parte alentarán la cooperación entre las organizaciones antidopaje, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas de su jurisdicción y las de la jurisdicción de otros Estados Parte, a fin de alcanzar, en el plano internacional, el objetivo de la presente Convención”, en tanto que el artículo 14 establece un compromiso de apoyo por parte de los Estados a la AMA (“Los Estados Parte se comprometen a prestar apoyo al importante cometido de la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje”.

No hay duda que el Convenio de la UNESCO es uno de los grandes hitos a nivel internacional en la lucha contra el dopaje al tratarse del primer instrumento jurídico internacional que tiene por objeto la erradicación del dopaje, con carácter universal y como tal establece una serie de medidas que deberán tomar los gobiernos de los distintos países en distintos ámbitos como medidas legislativas o prácticas administrativas o de orden político tendentes a restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos, a sancionar al personal de apoyo a los deportistas que cometa infracciones de las normas antidopaje u otras infracciones relacionadas con el dopaje en el deporte, medidas de orden financiero, medidas

para facilitar las actividades de control del dopaje, medidas de cooperación internacional en la lucha contra el dopaje, facilitando la tarea de la AMA y mediante el compromiso directo de apoyo a la misma por parte de los Estados parte en la lucha internacional contra el dopaje.

Todo ello teniendo en cuenta que la Convención en su Preámbulo proclama como uno de sus principios el de que “incumben a las autoridades públicas y a las organizaciones encargadas de las actividades deportivas obligaciones complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, y en particular la de velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (*fair play*), y por la protección de la salud de los que participan en ellos”.

Pues bien, lo cierto es que al igual que “no todo vale” en el deporte, también en materia jurisdiccional han de respetarse unos límites, límites que vienen constituidos por el respeto escrupuloso al Ordenamiento Jurídico aplicable y, en particular a nuestra Carta Magna, y muy especialmente a los derechos fundamentales que en la misma se proclaman. Y es por esto que la petición de muestras biológicas (sangre, plasma y concentrados de hematíes) realizada por determinadas Acusaciones en los términos ya examinados no puede prosperar, sin que ello suponga ninguna invasión de competencias por parte de la Administración de Justicia en el ámbito de la Administración Pública. En efecto, el art. 103 de nuestra Constitución establece que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, en tanto que el art. 117 de nuestra Norma Suprema proclama la independencia e inamovilidad de los Jueces y Magistrados, “sometidos únicamente al imperio de la Ley” y a los que corresponde “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado”, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan.

Nada impide a la Administración, en este caso y en lo que a España respecta, a la Real Federación Española de Ciclismo, iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario, contra quien considere oportuno, con la única limitación del sometimiento a la Ley y al Derecho y nada se lo impedía anteriormente. Se viene a decir que, sin la entrega de las muestras de sangre, plasma y hematíes, se frustraría el resultado del procedimiento administrativo. Más esa cuestión es de naturaleza probatoria. En este punto de lo que se trata es de ver si la entrega de dichas bolsas puede o podría producir la vulneración de derechos fundamentales de terceros.

La cuestión de la posible utilización de las pruebas penales en la instrucción de un procedimiento disciplinario es objeto de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 7ª) de 30 de abril de 2012 (Nº 2752/2012, recurso 197/2010, Ponente: Excmo. Sr. Vicente Conde Martín de Hijas). En el procedimiento de que trae causa dicha Sentencia se suscitó la cuestión de si era legalmente admisible que el instructor de un procedimiento disciplinario (en ese caso un procedimiento disciplinario seguido contra un Magistrado) pudiera reclamar al instructor de un proceso penal y éste facilitar a aquél, el contenido de conversaciones telefónicas legalmente intervenidas en el curso de la instrucción de un procedimiento penal, así como si esa reclamación y la consiguiente facilitación de tales pruebas por uno y otro instructores (el del expediente disciplinario y el del proceso penal, respectivamente) vulneraría o no el derecho fundamental del art. 18.3 CE (en ese caso se trataba de la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones). En la Sentencia en cuestión se explicaba como en el curso de una instrucción penal en la que se había acordado la intervención de las comunicaciones de un teléfono por Auto del Juez que instruía el caso se había tenido conocimiento de unas conversaciones que "sin tener relación con los hechos que dieron lugar a la incoación de las diligencias, revelaban que el investigado por los hechos objeto de esas diligencias "podría estar realizando una serie de conductas constitutivas de otra infracción criminal distinta de la investigada en las diligencias, respecto de la cual no existía la conexión regulada en los arts. 17 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" En esta situación el juez instructor de las Diligencias Penales decidió incoar un "ramo separado de investigación" de los nuevos hechos, encabezado con testimonio de dicho auto, del escrito policial por el que se daba cuenta de los nuevos hechos a investigar, junto a las conversaciones transcritas y las cintas de seguridad aportadas. En ese nuevo "ramo separado de investigación" se acordó la ampliación de las escuchas telefónicas para la investigación del supuesto nuevo delito, la autorización para la intervención del teléfono de otro investigado, acordándose sucesivas prórrogas de las intervenciones. Finalmente, el juez instructor de las primitivas diligencias penales elevó exposición razonada a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, por entender que carecía de competencia para la instrucción de las correspondientes diligencias penales por ser el investigado un Magistrado, acordándose por el TSJ la incoación de diligencias previas en relación al Magistrado investigado, con comunicación al Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial y al Servicio de Inspección, lo que llevó a la apertura por el

servicio de Inspección de diligencias Informativas y posterior incoación de expediente disciplinario al investigado, que finalizó con Acuerdo sancionador. En dicha Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo se llegaba a la conclusión de que en relación con expedientes disciplinarios ni existe previsión legal de posible intervención por Auto judicial de las comunicaciones telefónicas, ni la finalidad a que se orientan dichos expedientes podía tener cabida en ninguna de las previsiones referidas en el art. 8 del Convenio. La Sentencia del T.S. constataba que la única previsión legal en nuestro ordenamiento jurídico de intervención de las comunicaciones telefónicas en el ámbito del *ius puniendi* del Estado era la del art. 579.2 de la LECr., precepto que se refería estrictamente a delitos. Por lo tanto, se llegaba a la conclusión de que la utilización de las pruebas precitadas por el instructor del expediente no podía sostenerse ya que se trataba de pruebas ilícitas e inconstitucionales. Finalmente, la Sala del Tribunal Supremo anulaba la sanción impuesta.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo razonaba del siguiente modo: “En el análisis de las cuestiones planteadas debemos partir de la centralidad de los derechos fundamentales en su doble dimensión de derechos subjetivos de los ciudadanos y elementos esenciales del ordenamiento jurídico (art. 53.1 CE y 7 LOPJ y Sentencias del Tribunal Constitucional de innecesaria cita individualizada por reiteradas y constantes, por todas STC 25/1981 y 114/1984 F.D. 4º). El art. 18.3 CE consagra como derecho fundamental el de la garantía del “secreto” de las comunicaciones y, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

El alcance de dicho derecho, por imperativo de lo dispuesto en el art. 10.2 CE, debe ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1.950, ratificado por España por Instrumento de 26 de septiembre de 1979, siendo las limitaciones establecidas en el art. 8.2 del Convenio elementos esenciales para la regulación de la posibilidad de intervención de conversaciones telefónicas, según doctrina constante del Tribunal constitucional (por todas STS 49/1990).

Tales exigencias son las de la previsión por la ley, y la de que “constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás”.

Y, en relación con expedientes disciplinarios ni existe previsión legal de posible intervención por Auto judicial de las comunicaciones telefónicas, ni la finalidad a que se orientan dichos expedientes puede tener cabida en ninguna de las previsiones referidas en el art. 8 del Convenio. La única previsión legal en nuestro ordenamiento jurídico de intervención de las comunicaciones telefónicas en el ámbito del *ius puniendi* del Estado es la del art. 5792. De la LECr., y se refiere estrictamente a delitos. Incluso ese precepto ha dado lugar a una amplia crítica jurisprudencial tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, de la que son exponente, entre otras, las STC precitada 49/1999, de 5 de abril, Fundamentos Jurídicos 4 y 5, y 184/2003, de 23 de octubre, Fundamentos Jurídicos 4 a 7.

Fuera de esas concretas previsiones legales y de interpretación constitucional referidas, las conversaciones telefónicas están amparadas por el derecho fundamental del art. 18.3 CE, y por tanto una actuación de los poderes públicos, en concreto de ejercicio de su *ius puniendi* en el orden disciplinario, que utilice dichas conversaciones telefónicas como prueba en el expediente disciplinario vulneran directamente dicho derecho fundamental, pues, repetimos, ni está amparada por un precepto legal discernible, ni responde a ninguno de los fines que la permiten, según lo dispuesto en el art. 8.2 del Convenio citado.”

Las anteriores consideraciones son plenamente de aplicación al supuesto que nos ocupa ya que las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes en relación a las cuales se interesa la muestra se obtuvieron en la entrada y registro de los domicilios relacionados con Eufemiano Fuentes y con José Luis Merino Batres, estando prevista la diligencia de entrada y registro domiciliario regulada en los art. 550 y concordantes en relación a la investigación de delitos, habiendo perfilado además la jurisprudencia las circunstancias en que podrá acordarse tal diligencia, que implica afectación de los derechos fundamentales a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio del interesado. En este sentido podemos citar la Sentencia de fecha 3 de julio de 2.003 del Tribunal Supremo (Ponente: Excmo. Sr. Don José Manuel Maza Martín) relativa al valor del denominado “hallazgo casual”. La Sentencia se centra en determinar el valor que haya de ostentar el descubrimiento casual, en el transcurso de un registro domiciliario, de elementos probatorios de cargo no relacionados con el ilícito cuya investigación motivó la inicial autorización judicial otorgada para la injerencia en el derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria. La Sentencia opta por conferir valor a estos denominados “hallazgos casuales” pero con matices. La misma Sentencia cita una doctrina que considera plenamente

consolidada y remite a otra Sentencia, la STS de 22 de marzo de 1.999, en la que se afirma que: Es cierto que esta Sala, trasladando su doctrina sobre las escuchas telefónicas a la entrada y registro, resolvió algunos supuestos bajo un denominado principio de especialidad, concepto, a su vez, trasladado de la extradición. La jurisprudencia más reciente abandona dicha interpretación jurisprudencial destacando las diferencias existentes entre la intervención telefónica y la entrada y registro, tanto por la distinta afectación de una y otra diligencia sobre la intimidad, verdaderamente más intensa y directa en la intervención telefónica, como por la prolongación temporal de una y otra injerencia, pues la entrada y registro tiene acotada su duración temporal en una jornada y se desarrolla en unidad de acto, en tanto que la intervención telefónica tiene una duración que se prolonga a un mes susceptible de ampliación y, consecuentemente, con unas facultades de control judicial distintos”. La Sentencia de 3 de julio de 2.003 señala como en la anterior Sentencia ya se señaló que si en la práctica del registro aparecían objetos constitutivos de un cuerpo de posible delito distinto a aquel para cuya investigación se extendió el mandamiento habilitante, tal descubrimiento se instalaría en la nota de flagrancia por lo que producida tal situación la inmediata recogida de las mismas, no es sin consecuencia de la norma general contenida en el art. 286 de la Ley Procesal. En igual sentido, la STS 1149/1997, de 26 de septiembre que, referida a un encuentro casual de efectos constitutivos de un delito distinto del que fue objeto de la inferencia, admite su validez siempre que se observen los requisitos de proporcionalidad y que la autorización y práctica se ajusten a los requisitos y exigencias legales y constitucionales. En tanto que la STS de 18 de febrero de 1.994 afirma que “si las pruebas casualmente halladas hubieran podido ser obtenidas mediante el procedimiento en el que se encontró, nada impide que tales pruebas puedan ser valoradas”. A sensu contrario de las anteriores resoluciones, si los hallazgos no hubieran podido ser obtenidos mediante el procedimiento en que se hallaron, una diligencia de entrada y registro en un domicilio, por no cumplirse los requisitos de proporcionalidad exigidos por la jurisprudencia y, esencialmente, por el hecho de acordarse la entrada y registro siempre para la investigación de un delito, no para la investigación de una falta, menos en relación a un procedimiento administrativo sancionador, el hallazgo, efecto del delito en este caso, en ningún modo podrá ser utilizado en un procedimiento sancionador.

Por su parte el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 12 de agosto de 2.010 se pronuncia en el sentido de entender que el contenido de unas escuchas telefónicas obtenidas

mediante autorización judicial para el descubrimiento de un delito no puede ser utilizado por la Real Federación Española de Fútbol para la averiguación de una eventual falta disciplinaria que determinaría en su caso la imposición de una infracción administrativa, ya que la restricción del derecho fundamental que supone la intervención telefónica encuentra su justificación en la investigación de un delito grave.

En suma, nos encontraríamos ante un supuesto de prueba ilícita o prohibida a los efectos del art. 11.1 y 2 de la L.O.P.J. a tenor del cual: “1.En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe.

No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.

2. Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundamentalmente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley o procesal”.

En suma, la obtención de unos efectos del delito obtenidos para la averiguación de un presunto ilícito penal mediante una diligencia de entrada y registro autorizada por un Juez de instrucción, con lo que supone de injerencia en los derechos fundamentales del interesado no ha de servir para ser tenida en cuenta para su empleo en un procedimiento administrativo sancionador en el ámbito del cual nunca habría podido autorizarse la injerencia, procedimiento en el que, a mayor abundamiento resultarían afectados los derechos fundamentales de terceras personas sin intervención en la causa penal.

A título ilustrativo ha de decirse que muy recientemente (15 de marzo de 2013 ha publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Dicho Proyecto prevé la introducción de un artículo 33, bajo la rúbrica de “colaboración con las autoridades judiciales” en cuyo punto 5 se prevé que la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá solicitar del Juez instructor, o bien del órgano jurisdiccional que esté conociendo de las actuaciones si la causa ya no se encuentra en fase de instrucción, que le sean remitidos aquellas diligencias de instrucción practicadas que sean necesarias para la continuación de los procedimientos sancionadores, estableciendo que “la resolución del Juez será plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad, entregando a la Administración, mediante resolución motivada, únicamente las diligencias que la aplicación de tal principio autorice”. La



Exposición de Motivos del Proyecto explica que el otorgamiento de estas “pruebas” por parte de la autoridad judicial “deberá hacerse de manera motivada y previa ponderación del principio de proporcionalidad para respetar adecuadamente los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en este punto. El Informe al Anteproyecto emitido por el Consejo General del Poder Judicial en fecha 11 de octubre de 2.012 fue crítico con este punto del Anteproyecto, hoy Proyecto, pronunciándose expresamente en el sentido de entender que la alusión del precepto al “necesario respeto del principio de proporcionalidad” parece querer superar el obstáculo que supondría el hecho de que determinada clase de pruebas o diligencias no pueda realizarse cuando de la instrucción de un expediente sancionador o disciplinario se trate pues el bien jurídico a preservar (potestad disciplinaria o sancionadora de la Administración), a diferencia del *ius puniendi*, no justifica su realización (falta de proporcionalidad). Por eso, el informe del CGPJ es tajante: “el trasvase sin más de la totalidad del material probatorio recabado durante la instrucción penal a la entidad con potestad sancionadora administrativa en esa misma área, no es posible”. Y se está refiriendo en concreto a la garantía que supone la intervención del Juez para la obtención de determinadas pruebas (o más bien, “diligencias practicadas durante la instrucción penal”) que pueden comprometer los derechos fundamentales de los sujetos investigados (intervención de las comunicaciones, entrada y registro domiciliarios, extracción de muestras biológicas). En suma, concluye el informe del CGPJ que mejor que indicar que el Juez instructor no podrá remitir ningún material probatorio cuya entrega pudiese vulnerar dicho principio, hubiera sido “establecer de forma explícita que el Juez no podrá facilitar ningún material probatorio que, por su naturaleza, pudiera afectar a los derechos fundamentales del sujeto investigado, ya que el hecho de que esas pruebas se hayan obtenido, en el curso del proceso penal bajo el oportuno control judicial no las hace aptas para ser trasladadas a un proceso de naturaleza distinta, como es el administrativo sancionador”. Y continúa el informe del CGPJ en relación a este tema: “parece claro que determinadas pruebas que afecten a los derechos fundamentales del investigado no podrán ser entregadas a la autoridad administrativa so riesgo de conculcar el principio de proporcionalidad al que el precepto se refiere, y, en conexión con él los que sirven a garantizar que el sacrificio de un derecho fundamental en el caso concreto está justificado por un fin constitucionalmente protegido”.

No puede servir de fundamento añadido a la entrega de las muestras sanguíneas a las Acusaciones la eventualidad de que algunos de los testigos-ciclistas que han declarado en el procedimiento pudieran haber mentido al decir que ninguna de las bolsas encontradas en las diligencias de entrada y registro pudieran ser de su pertenencia, solicitando las bolsas en orden a intentar fundamentar la presunta existencia de un delito de falso testimonio, pues si alguno de los Letrados que interrogaron a los testigos ciclistas en el acto del Juicio tuvo motivos para pensar tal cosa, debería haber detenido su respectivo interrogatorio a fin de solicitar la deducción de testimonio contra el testigo para seguir el correspondiente procedimiento y no continuar con un interrogatorio realizado bajo juramento o promesa hasta conseguir un testimonio de autoinculpación, pues tal interrogatorio se desarrollaría sin las garantías que le corresponden a todo acusado. En este sentido puede citarse la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha declarado que el uso de la fuerza para obtener información autoincriminatoria en un procedimiento punitivo ya iniciado o cuya iniciación está prevista es contrario al derecho fundamental a no declararse culpable y a no declarar contra sí mismo, que en nuestra Constitución se proclama en el art. 24. En estos casos se considera uso de la fuerza el hecho de que una ley obligue a prestar la declaración o, que de no hacerlo, se prevean sanciones contra esa persona, siendo este el caso de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando se prevé la obligación de los testigos a decir la verdad en su declaración, bajo apercibimiento de poder incurrir en un delito de falso testimonio del art. 458 del Código Penal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado violado este derecho fundamental en caso de uso de declaraciones autoinculpatorias obtenidas bajo coacción en un procedimiento previo a la incoación de un procedimiento punitivo (SSTEDH de 17 de diciembre de 1.996 y de 19 de septiembre de 2.000).

La garantía del derecho a no declarar contra sí mismo en un procedimiento previo al procedimiento disciplinario también ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en las sentencias 197/2005, de 21 de diciembre y 161/1997, de 2 de octubre, afirmando el Tribunal Constitucional que “la garantía frente a la autoincriminación se refiere...a las contribuciones del imputado o de quien razonablemente pueda terminar siéndolo”.

Por otra parte, por algunas Acusaciones se ha manifestado expresamente que no se puede identificar a priori a los ciclistas contra los que eventualmente se abriría procedimiento sancionador sino que lo que se pretende con la obtención de las muestras de las bolsas

incautadas es precisamente el análisis del ADN a efectos de identificar a los donantes de la sangre contenida en dichas bolsas. Pues bien, el 8 de octubre de 2007 se promulga la Ley 10/2007, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. El art. 7 de dicha Ley relativo a la regulación del “uso y cesión de los datos contenidos en la base de datos, establece: “1. Los datos contenidos en la base de datos objeto de esta Ley sólo podrán utilizarse por las Unidades de Policía Judicial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entendiendo por tales las Unidades respectivas de la Policía y de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones previstas en el art. 547 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como por las Autoridades Judiciales y Fiscales, en la investigación de los delitos enumerados en la letra a) del apartado primero del art. 3 de esta Ley.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el tratamiento se realizase para la identificación de cadáveres o la averiguación de personas desaparecidas, los datos incluidos en la base de datos objeto de esta Ley sólo podrán ser utilizados en la investigación para la que fueron obtenidos.

3. Podrán cederse los datos contenidos en la base de datos:

a) A las Autoridades Judiciales, Fiscales o Policiales de terceros países de acuerdo con lo previsto en los convenios internacionales ratificados por España y que estén vigentes.

b) A las Policías Autonómicas con competencia estatutaria para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública, que únicamente podrán utilizar los datos para la investigación de los delitos enumerados en la letra a) del apartado 1 del art. 3 de esta Ley o, en su caso, para la identificación de cadáveres o averiguación de personas desaparecidas.

c) Al Centro Nacional de Inteligencia, que podrá utilizar los datos para el cumplimiento de sus funciones relativas a la prevención de tales delitos, en la forma prevista en la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia”.

En cuanto a cuales son los delitos contemplados en el artículo 3.1, para cuya investigación se permite el uso y cesión de los datos contenidos en las bases sobre ADN, son los siguientes: “cuando se trate de delitos graves y, en todo caso, los que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas, el patrimonio siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada, debiendo entenderse incluida, en todo caso, en el término

delincuencia organizada la recogida en el art. 282 bis, apartado 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los delitos enumerados”.

En suma, se está hablando en todo momento del uso y cesión de esos datos para la investigación de delitos graves, nunca en orden a ser tenidos en cuenta en un procedimiento sancionador.

Por otro lado, y en relación a la obtención de restos biológicos en la diligencia de inspección ocular a que se refiere el art. 326 de la LECr., la jurisprudencia no deja de poner de manifiesto la importancia de que la toma de muestras de saliva u otros fluidos para obtener el perfil genético de cualquier imputado o procesado, se realice con respeto a las garantías impuestas por la intensa injerencia que un acto de esa naturaleza conlleva y en todo caso la refiere a la investigación de un delito.

Por último, la petición por parte de las Acusaciones de muestras biológicas de las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes encontradas en las entradas y registros practicadas en la fase de instrucción de la presente causa no deja de ir dirigida, una vez precisada la finalidad de la obtención de las bolsas para la apertura de procedimientos disciplinarios contra deportistas cuya identidad no se concreta y que no han resultado acusados en la causa, no deja de ser un supuesto de investigación prospectiva o de intento de apertura de una causa general en el ámbito administrativo deportivo incompatible con los principios constitucionales propios de un Estado de Derecho. Así, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han venido señalando que el imperio del Estado de Derecho en una sociedad democrática es incompatible con la realización de actividades meramente prospectivas, sin que los derechos fundamentales puedan ser objeto de limitación para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o de descubrir hechos eventualmente sancionables o para despejar meras sospechas que pudieran albergar los responsables de una investigación (en ese sentido, STC 49/1999, de 5 de abril, 253/2006, de 11 de septiembre o 197/2009, de 28 de septiembre).

Por todo lo cual procede desestimar la petición realizada por RFEC, AMA, UCI y CONI, personadas como Acusación Particular en la causa, en relación a la entrega de muestras de las bolsas de sangre, plasma y hematíes aprehendidos en las entradas y registros realizadas en los domicilios de Eufemiano Fuentes y José Luis Merino Batres, bolsas y su contenido, a las que se dará el destino legal, conforme a lo previsto en el art. 127 del Código Penal, acordando el comiso de las mismas y posterior destrucción, al no ser de lícito comercio, lo que se verificará

una vez la presente Sentencia alcance firmeza, debiéndose dejar muestra suficiente hasta el momento en que se resuelva en relación a la participación en los hechos del también acusado en su día, José Luis Merino Batres, mediante resolución definitiva, bien porque recobre la salud, bien por prescripción de los hechos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del Código Penal procédase al comiso de los efectos y documentación aprehendidos en los registros realizados en los domicilios de Eufemiano Fuentes Fernández sitios en la calle Caídos de la División Azul nº 20, 4º A de Madrid y Alonso Cano Nº 53, 5, d) de la localidad de Madrid, así como de los efectos encontrados en el domicilio de José Ignacio Labarta Barrera.

No habiendo proporcionado José Ignacio Labarta Barrera justificación suficiente sobre el origen y proveniencia de los 5.300 euros en efectivo encontrados en su domicilio, recae sobre los mismos la presunción de su proveniencia de la actividad ilícita, procediendo igualmente su comiso conforme al art. 127 del Código Penal, al que se dará el destino legal.

Procedase, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del Código Penal, al comiso de los efectos encontrados en el domicilio de José Luis Merino Batres de la calle Fernández de la Hoz nº 56, 1º a) de la localidad de Madrid y en el laboratorio profesional de José Luis Merino Batres de la Calle Zurbano nº 92, bajo de la localidad de Madrid, efectos que aparecen relacionados con los hechos a tenor de la prueba practicada, pese a que José Luis Merino Batres no haya sido enjuiciado en la causa, al haberse acordado Auto de Archivo en relación al mismo por enfermedad sobrevenida.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto el art. 127 del Código Penal, procédase al comiso de los efectos encontrados en el domicilio de y de los efectos encontrados en el domicilio de Alberto León Herranz, pues si bien el mismo falleció durante la instrucción de la causa dictándose Auto de Archivo por extinción de la responsabilidad penal, ha quedado acreditada la relación de los efectos aprehendidos con los hechos. Apareciendo entre la documentación aprehendida, como documento Nº 207, unido a carpeta de Anexos una escritura relativa a la constitución de una sociedad por parte de Guillermo León Herranz y María del Carmen Herranz

Martín, hermano y madre de Alberto León respectivamente, procédase a su devolución a los interesados por no tener relación con la causa.

En relación a los medicamentos aprehendidos en las diligencias de entrada y registro anteriores, y asimismo en relación al medicamento SYNACTHENE ocupado a Manuel Saiz Balbas en el momento de su detención, y que fueron enviados en su día a la Agencia Española del Medicamento, encontrándose los mismos presumiblemente caducados dado el tiempo transcurrido, procede acordar igualmente el comiso de los mismos, conforme a lo previsto en el art. 127 del Código Penal, quedando en poder de la Agencia Española del Medicamento, a fin de proceder a su destrucción o a darles el destino legal que corresponda, conforme al art. 127.5 del Código Penal.

Dado, que no se ha procedido al enjuiciamiento del también acusado en su día José Luis Merino Batres, al haberse acordado en relación al mismo Auto de Archivo provisional por enfermedad sobrevenida, no se procederá a la destrucción de documentos, efectos aprehendidos, ni medicamentos respecto a los cuales se ha acordado el comiso conforme al art. 127 C.P. hasta el momento en que se resuelva en relación a la acusación formulada en su día contra José Luis Merino Batres mediante resolución definitiva, ya porque recupere la salud, ya por prescripción de los hechos. En relación a las muestras sanguíneas referidas, deberá garantizarse la conservación de parte alícuota suficiente hasta que recaiga tal resolución definitiva en relación a José Luis Merino Batres.

Absuelto, el acusado Manuel Saiz Balbas, procede la devolución al mismo de los efectos que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes a los folios 350 a 360 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos.

Procede igualmente la devolución a Manuel Saiz Balbas del dinero en efectivo que le fue aprehendido el día de su detención (42.224,10 euros, 38.500 francos suizos y 310 dólares australianos).

Procede la devolución a José Luis Merino Batres, de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes a los folios 350 a 360 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos, a excepción de la tarjeta de

restaurante con anotaciones de claves en su reverso, que quedará unida a la causa hasta la finalización de las actuaciones seguidas contra José Luis Merino por resolución definitiva, bien porque recobre la salud, bien por prescripción de los hechos.

Procede la devolución a Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes a los folios 315 a 316 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos.

Procede la devolución a los herederos legales de Alberto León Herranz de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes al folio 332 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos al fallecido.

Procede la devolución a José Ignacio Labarta Barrera de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes al folio 342 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos.

Ha de tenerse en cuenta que los archivos o datos contenidos en un equipo informático, en PDAs, memorias de teléfonos móviles, unidades externas de almacenamiento, etc., pueden contener diferentes archivos de texto, imagen, sonido, vídeo, etc., que no son sino expresión del derecho a la intimidad que aparece como derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad, derivado de la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 CE, y que implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana, tal como reconoce la STC 231/98, de 23 de diciembre. Estas consideraciones fueron, sin duda, tenidas en cuenta por el Juzgado instructor a la hora de denegar la entrega de copias del material informático a las partes personadas a partir de un determinado momento de la instrucción en que quedó descartado que de dicho material intervenido en su día pudieran desprenderse indicios útiles para la investigación de los hechos. La cuestión referente a la entrega del material informático fue resuelta oralmente en el plenario al ser planteada de nuevo como cuestión previa por la representación procesal del CONI en sentido denegatorio, tal como consta en un Fundamento Jurídico de la presente resolución. Consecuencia de lo anterior, es que tal material informático, que pudiera afectar a la privacidad de los propios acusados o de terceros, que no accedió como material probatorio al plenario, tal y como también se acordó oralmente al inicio de las sesiones

del Juicio Oral, deberá en este momento ser destruido, por todo lo cual, y en relación a los ordenadores y material informático (ordenadores, discos duros o lápices de memoria), así como terminales telefónicos, intervenidos en su día a Eufemiano Claudio Fuentes, José Ignacio Labarta, Alberto León Herranz, José Luis Merino Batres y Manuel Saiz Balbas y aún no devueltos, deberá hacerse entrega del mismo a sus respectivos titulares; y en cuanto al volcado del referido material informático y de los discos duros, realizado en su día por el Juzgado instructor, deberá procederse a la destrucción de todas las copias obtenidas, lo que se verificará una vez la presente resolución alcance firmeza.

Tal como establece la Sentencia del Tribunal Supremo nº 565/2011, de 6 de junio, y recoge la Circular 1/2013 de la Fiscalía General del estado sobre pautas en relación con la diligencia de intervención de las comunicaciones telefónicas de 11 de enero de 2.013, “los Tribunales en las causas en las que se haya procedido a la realización de intervenciones telefónicas, deberán acordar de oficio en sus sentencias la destrucción de las grabaciones originales que existan en la unidad central del sistema SITEL y de todas las copias, conservando solamente de forma segura las entregadas a la Autoridad judicial, y verificando en ejecución de sentencia, una vez firme, que tal destrucción se ha producido”.

En atención a lo expuesto, deberá procederse, una vez firme la presente Sentencia, a la destrucción de las grabaciones originales de las conversaciones telefónicas correspondientes a los teléfonos intervenidos a Eufemiano Claudio Fuentes y a José Luis Merino Batres, ordenándose a la Guardia Civil encargada de la intervención, grabación y escucha de tales comunicaciones que proceda al borrado de las grabaciones que pudieren quedar en archivos SITEL y a la destrucción de cualesquiera copias de la misma, a excepción de la copia que quede unida al presente procedimiento.

**DECIMONOVENO.-** En este fundamento hemos de hacer alusión a varias cuestiones de diversa índole que surgieron a lo largo de la celebración de las sesiones del Juicio.

Por parte de la defensa de Jesús Manzano Ruano, a la vista de las manifestaciones del acusado Eufemiano Fuentes relativas a un eventual consumo de cocaína por parte de Jesús Manzano, en su declaración del día 30 de enero de 2.013, se solicitó la autorización del Tribunal, con entrega de testimonio del acta de su declaración, a efectos de poder proceder contra Eufemiano Fuentes



en procedimiento independiente por si procediere imputar un delito a Eufemiano Fuentes. En el mismo sentido, en la sesión del 1 de febrero de 2.013, ante unas manifestaciones por parte del acusado Vicente Belda relativas a una genérica “conducta desordenada” por parte de Jesús Manzano, se solicitó la misma petición de autorización y entrega de testimonio por parte de la defensa del Sr. Jesús Manzano.

Entendemos que la solicitud del Letrado de Jesús Manzano Ruano ha de entenderse referida, aunque no lo dijo expresamente el Letrado, a la autorización a que se refieren los arts. 279 y 805 de la LECr. y el art. 215.2º del Código Penal, a los efectos de presentar querrela por un presunto delito de injurias o calumnias vertidas en Juicio.

La finalidad de obtener licencia del Juez o Tribunal para poder presentar querrela por presuntos delitos de calumnia o injuria causadas en juicio es, por tanto, una limitación razonable que opera como garantía del ejercicio efectivo de ese mismo derecho fundamental por parte de terceros. Desde este ángulo, la tutela judicial exige que las alegaciones formuladas en un proceso, que sean adecuadas o convenientes para la propia defensa, no puedan resultar constreñidas por la eventualidad incondicionada de una ulterior querrela por supuestos delitos atentatorios al honor de la otra parte procesal, que actuaría así con una injustificada potencialidad disuasoria o coactiva para el legítimo ejercicio del propio derecho de contradicción (STC 100/1987).

En este sentido, las manifestaciones de Eufemiano Fuentes al decir que no quiso aceptar a Manzano como cliente porque su tratamiento no iba bien con el consumo de cocaína o las todavía más genéricas de Vicente Belda aludiendo a la supuesta conducta indisciplinada de Manzano, con referencias a alguna llamada de la madre de este para que echasen una mano a su hijo o a un episodio relativo a haberle encontrado en su habitación con una mujer, sin más consideraciones, que posteriormente fue explicado por el propio Manzano, deben entenderse realizadas en un sentido meramente exculpatario y con animus defendendi, más no con un propio animus iniurandi, debiendo hacerse abstracción del sentido denotativo que pudieran tener tales manifestaciones (que en el caso de Vicente Belda es mínimo), a efectos de no perjudicar el derecho de defensa de los acusados. Por todo lo cual, no ha lugar a la autorización ni a la entrega de testimonio solicitada por la defensa de Jesús Manzano Ruano.

En vía de informes, por la defensa de Yolanda Fuentes se realizó petición a fin de que se deduzca testimonio por delito de falso testimonio contra Jesús Manzano Ruano en base a las manifestaciones vertidas en el plenario.

En este aspecto, partiendo de la base de que comete delito testimonio tanto el que falta a la verdad en su testimonio en causa judicial (art. 458 C.P.) como el que altera tal verdad con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos (art. 460 C.P.), hay que decir que el hecho de haber puesto de manifiesto ciertas dudas acerca de determinados puntos de la declaración del testigo o el hecho de conferir a la misma una menor credibilidad en relación a la prestada por otros testigos por las razones expuestas, no nos debe llevar necesariamente a considerar que el testigo haya mentido, más cuando hay otros puntos de su declaración que sí resultan creíbles y así se ha explicado. En base a lo anterior, no procede la deducción de testimonio en relación a un presunto delito de falso testimonio atribuible a Jesús Manzano Ruano, tal como solicita la defensa de Yolanda Fuentes.

Por último y ya que el Letrado de CONI volvió a aludir en vía de informe final a la necesidad de entrega a dicha parte de todo el material informático incautado, en concreto del contenido de los discos duros de los ordenadores aprehendidos en su día a algunos de los acusados, baste decir que la cuestión ya está resuelta, que dicho material informático no ha accedido como prueba documental al plenario, con lo que estuvieron de acuerdo el resto de las partes, Acusaciones y Defensas, tal como lo expresaron en la misma resolución en que se resolvieron las cuestiones previas, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resultar del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que se dice presentado por la representación del CONI.

**VIGESIMO.-** Por la representación de Jesús Manzano Ruano se solicita una indemnización por importe de 180.000 euros que en el escrito de conclusiones provisionales se solicita por entender que a consecuencia de las transfusiones Jesús Manzano Ruano sufrió un desfallecimiento que le obligó a abandonar el Tour de Francia de 2.003 y con ello su carrera de ciclista profesional, habiéndose puesto en relación tal solicitud en trámite de conclusiones definitivas de la representación de Jesús Manzano Ruano con la afirmación de que “estas prácticas médicas aumentaron el riesgo de que Jesús Manzano Ruano desarrolle un tumor a

medio o largo plazo”, concretándose en vía de informe que tal indemnización se solicitaba en concepto de daños morales.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 116 del Penal, en relación con el artículo 110 y concordantes del mismo texto legal, todo responsable penalmente lo es también civilmente.

Respecto al concepto de “daño moral”, señala la Sentencia del T.S. de fecha 16 de mayo de 1.998 que se trata sin duda de un concepto que acoge expansivamente el precio del dolor, esto es el sufrimiento, el pesar, la amargura y la tristeza que el delito puede originar a la víctima y sus allegados, sin necesidad de ser acreditados cuando fluye lógicamente del suceso acogido en el hecho probado. No puede, sin embargo, soslayarse que ese daño moral se proyecta, dentro del libre arbitrio judicial, en el “quantum” definitivo que supone la evaluación de unos daños indirectamente económicos porque no tienen una repercusión económica inmediata, incluso aunque no trasciendan a la esfera patrimonial propiamente dicha, añadiendo posteriormente que, de ahí que, en conclusión, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 28 de abril de 1.995, 26 de septiembre y 2 de marzo de 1.992) tenga señalado que el daño moral, de acuerdo con lo también antes expuesto, solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa de la víctima, por lo cual deberá atenderse a la naturaleza y gravedad del hecho, no siendo necesario que ese daño moral, consecuencia misma del hecho delictivo no se olvide, tenga que concretarse en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas.

Ya hemos adelantado que en el escrito de conclusiones provisionales no se concreta en que concepto se solicita una indemnización como responsabilidad civil derivada del delito, una indemnización además en tan alta cuantía, que solo aparece relacionada a un “desfallecimiento que le obligó (a Jesús Manzano) a abandonar el Tour de Francia de 2.003 y con ello su carrera de ciclista profesional”. Es decir, vagamente parece hacerse relación a una eventual lesión física, o incluso psíquica, que posteriormente no se concreta. Es solo en vía de informe cuando la representación de Jesús Manzano Ruano aclara que se está solicitando esa indemnización en concepto de daños morales y explica las razones de la solicitud de la cuantía de 180.000 euros que se solicita. Ya se ha adelantado al examinar la declaración de Jesús Manzano Ruano que los parámetros a que se alude para la cuantificación referida resultan totalmente inatendibles, por resultar totalmente ajenos al proceso y tener su base, a mayor abundamiento, en hechos no acreditados (se habla de un supuesto ofrecimiento a Jesús

Manzano para retirar su querrela por el letrado de una de las partes a la que ni siquiera se acusa con carácter definitivo en el presente procedimiento por Jesús Manzano y contra la cual ni siquiera se dirigió la querrela presentada en su día).

Lo primero que ha de decirse es que no se ha acreditado ninguna lesión física ni psíquica sufrida por Jesús Manzano como consecuencia de los hechos que nos ocupan. En relación al desvanecimiento de Jesús Manzano en el Tour de Francia de 2.003 constan en la causa, unido al Anexo II del atestado 99/06 de la Guardia Civil y como parte del Expediente instruido en su día a Jesús Manzano Ruano por parte de la Real Federación Española de Ciclismo, en concreto en los folios 68 a 70 de las actuaciones, un parte médico emitido en la Unidad de Urgencias del Hospital francés de Belley de 12 de julio de 2.003, junto a un análisis y otra prueba médica. En dicho parte médico (folio 68) se hace constar que el corredor del Tour de Francia Jesús Manzano, se sintió mal y se cayó, haciendo constar en el parte médico “adressé pour malaise + coup de chaleur”. Es cierto que el documento obra en su idioma original, pero su contenido fue puesto de manifiesto al testigo Jesús Manzano Ruano en el plenario y si bien el testigo manifestó que no había visto nunca el documento, reconoció que era posible que se tratara de un reconocimiento relativo al desvanecimiento que tuvo en el Tour, no negando que pueda poner en el parte “golpe de calor” pero explicando que la sustancia que había tomado no se detectaba en los análisis.

Asimismo constaba un informe médico de fecha 24 de enero de 2.005 (folios 1760 y 1761) presentado por Jesús Manzano Ruano junto con la querrela presentada ante el Juzgado instructor en su día. En dicho informe, se hacía constar que el querellante presentaba una atrofia completa del tercio medio del músculo vasto interno de la rodilla izquierda en su tercio medio, así como un síndrome ansioso depresivo, siéndole diagnosticadas entonces las siguientes secuelas: imposibilidad de deambular más de 100 metros, imposibilidad para ascender y bajar escaleras y síndrome ansioso-depresivo. En todo caso, del informe en cuestión no se desprendería que esas secuelas se derivaran directamente de la caída de julio de 2.003 expresamente sino más bien del hecho de haber sido tratado con infiltraciones de TRIGON DEPOT en los meses de junio y julio de 2.003, en un periodo de 20 días, en su rodilla izquierda, todo esto según manifestaciones por parte del propio Sr. Manzano Ruano al facultativo que emitió el informe en su día. Pues bien, dicho informe, que no olvidemos, es del año 2.005, no ha sido ratificado en el plenario y ofrece

no pocas dudas con respecto a la relación de causalidad que pudiera existir entre esas secuelas que decía presentar el Sr. Manzano Ruano y los hechos que nos ocupan.

Por otro lado, Jesús Manzano Ruano fue recientemente examinado por el Sr. Médico Forense adscrito a la Clínica Médico Forense de Madrid, a propuesta de su representación en la causa y en relación a “los perjuicios y las secuelas derivadas de las re-infusiones sanguíneas”. Dicho informe fue incorporado al plenario mediante su lectura al amparo de lo previsto en el art. 730 de la LECr., al haber fallecido el Sr. Médico Forense que lo emitió. Y en dicho informe no se concretaba ningún daño ni lesión que pudiera haber sufrido Jesús Manzano Ruano como consecuencia de estas prácticas, relatándose entre los incidentes médicos únicamente una referencia a una reacción de escalofríos, malestar y pérdida de conocimiento relatada por el reconocido como consecuencia de la realización de una de estas transfusiones, en Valencia. Dicho episodio, profusamente relatado por el testigo en el plenario, no se refiere a ninguno de los acusados en esta causa, sino que el supuesto autor sería un Doctor ajeno a este procedimiento. El informe del Sr. Médico Forense incide en resaltar los peligros derivados para la salud derivados de las transfusiones sanguíneas autólogas (tanto de los riesgos de contaminación de la muestra y de la realización de la transfusión fuera de un entorno hospitalario seguro como del propio aumento en sí del hematocrito y, en consecuencia, de la viscosidad de la sangre); peligros que se traducirían en distintos riesgos (aumento del riesgo de sufrir trombosis cardiaca, arterial y pulmonar y accidentes cerebrales vasculares). Sin embargo, como hemos dicho no se acredita que el reconocido sufriera ninguna lesión.

Dicho esto y descartada la existencia de lesiones físicas y psíquicas, evidentemente, la única vía a efectos de solicitar una eventual responsabilidad civil por los hechos, resulta ser el concepto de “daño moral”, como se desprende del informe final de la defensa de Jesús Manzano.

Ya hemos hecho referencia al concepto de “daño moral” que ha de establecerse “mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa de la víctima”.

Pues bien, no ha de olvidarse que el art. 114 de la LECr. establece que “si la víctima hubiera contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización”. La jurisprudencia ha sido fluctuante en orden a considerar si esta facultad judicial de moderación del daño o perjuicio sufrido por la víctima ha de aplicarse únicamente a los delitos imprudentes o también a los

delitos dolosos. Pero, optando por entender que sí es aplicable a los delitos dolosos, hemos de citar la STS de la Sala 2ª de 10 de febrero de 2.009, a tenor de la cual: “En definitiva el alcance del art. 114 del Código Penal se refiere a aquellos casos-dolosos o culposos- en los que la contribución de la víctima al suceso, y por tanto a su propia victimización no es causal ni penalmente relevante, ni por tanto deba tener reflejo en los pronunciamientos penales, pero sin embargo puede haber facilitado, la acción del autor de la infracción penal y es en esa situación cuando surge la facultad discrecional a que se refiere el art. 114 del Código Penal para atemperar la cuantía indemnizatoria en atención a la contribución que la propia víctima haya tenido en el desarrollo de la acción punible, incluso vía dolosa. No se trata, como ya se ha dicho, tanto de una cuestión de compensación de culpas que tendría difícil encaje en los supuestos de delito doloso, sino que más limitadamente el campo del art. 114 del Código Penal, como se opina por algún sector de la doctrina científica, se situaría en aquellos supuestos en los que la contribución de la víctima no siendo causal ni por tanto situarse en el resultado, puede tener alguna relevancia en la materia indemnizatoria en virtud de la facultad de discrecionalidad que en relación a la responsabilidad civil otorga este artículo a los Tribunales”.

Entendemos que tales consideraciones son de aplicación al supuesto que nos ocupa y que la contribución de Jesús Manzano Ruano a los métodos de dopaje de que fue objeto por parte de Eufemiano Fuentes, con la colaboración de José Ignacio Labarta, a tenor de la prueba practicada conforme a lo ya expuesto, aceptándolos voluntariamente y consintiéndolos, como el propio Jesús Manzano ha reconocido en el plenario, no incide en la responsabilidad penal que a aquellos corresponde, pero sí podrá ser tenida en cuenta a efectos de moderar la responsabilidad que pudiera corresponder a Jesús Manzano hasta eliminarla.

Es más y yendo un paso más allá, consideramos que el supuesto “daño moral” a que se ha hecho referencia, como algo más y distinto al simple pesar o malestar derivado del hecho de ser víctima de cualquier delito no ha quedado acreditado en este caso, ya que puesto en relación tal “malestar” con el “juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa”, nos encontraremos con que tal “sentimiento social de reparación del daño” no concurre en relación a quien ha contribuido de una manera tan activa a una conducta evidentemente rechazable a todos los niveles. Se ha dicho que el Sr. Manzano era un joven de 22 años en el momento de los hechos, mas, en todo caso era un joven mayor de edad, por lo que se le presume la capacidad de autodeterminación, si no queremos caer en posturas

excesivamente proteccionistas. Son muchas las razones que pueden llevar a un deportista a aceptar tales prácticas: el dinero, la vanidad o la fama, el pensar que “otros también lo hacen” y no querer verse en desventaja...No es la “lealtad en el deporte” bien jurídico protegido en el delito del art. 361 C.P.; tampoco lo es siquiera en el nuevo delito del art. 361 bis C.P. a la vista de su ubicación sistemática en el Código Penal. Esto tiene importancia desde el punto de vista del autor material del delito o del partícipe, pero no podemos olvidar la importancia que tiene el consentimiento del sujeto pasivo en la contribución a la comisión al delito concreto que nos ocupa, pues si el deportista no aceptara la conducta no habría lugar a su comisión. Esta singularidad relativa a la contribución del sujeto pasivo a la comisión del delito en supuestos como el que nos ocupa haya quizás pesado a la hora de optar el legislador por la regulación del que se viene denominando “delito de dopaje” en un tipo especial, ya que lo habitual en el delito del art. 361 Código Penal es que el destinatario de la sustancia desconozca su composición y efectos concretos.

Por otro lado, la conducta del deportista que acepta estas prácticas es considerada lógicamente reprochable a nivel nacional e internacional, existiendo una batería de medidas en todos los países de nuestro entorno tendentes a prevenir y, en su caso, sancionar, la conducta del deportista sobre la base del principio del “juego limpio”, difiriendo los distintos Estados a la hora de determinar si tal conducta ha de tener un reproche en el plano penal o simplemente en el administrativo-sancionador, siendo ésta última la opción del legislador español, pues no podemos olvidar que la propia Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte firmada en el París el 19 de octubre de 2.005 y posteriormente ratificada por España, no exige a los Estados que dichas medidas tengan que tener un reflejo penal en las respectivas legislaciones de los Estados firmantes. La opción por no sancionar dicha conducta del deportista, está, desde luego, en sintonía con el principio de intervención mínima del Derecho Penal; mas de lo que no hay duda es de qué se trata de una conducta reprochable también desde la perspectiva del deportista que la acepta.

En suma, entendemos que la contribución de Jesús Manzano Ruano a la comisión de los hechos, aceptando voluntariamente el suministro de sustancias con efectos “dopantes”, incluido el método de auto-transfusiones sanguíneas, impide que pueda ser merecedor de cualquier tipo de indemnización en concepto de daños morales.

**VIGESIMOPRIMERO.-** De conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la imposición a cada uno de los acusados Eufemiano Fuentes Rodríguez y José Ignacio Labarta Barreda de una quinta parte de las costas a cada uno, incluidas las costas de las Acusaciones Particulares, con declaración de oficio de tres quintas partes de las costas procesales, al haber sido absueltos tres de los acusados.

La Jurisprudencia de la Sala 2ª del TS en sentencias como la reciente de 12 de diciembre de 2011 ha examinado esta cuestión recordando "la doctrina de la Sala en relación a la imposición de las costas de la acusación particular recogida, entre otras, en SSTS 833/2009 de 28 de julio, 335/2006 de 24 de marzo, 1510/2004 de 21 de noviembre, 1731/2001 de 9 de diciembre, que recuerda, que las costas del acusador particular han de incluirse entre las impuestas al condenado, salvo que las pretensiones de aquél fueran manifiestamente desproporcionadas, erróneas o heterogéneas en relación a las deducidas por el Ministerio Fiscal o a las recogidas en sentencia, relegándose a un segundo plano el antiguo criterio de la relevancia.

En el mismo sentido la STS 430/99 de 23 de marzo destaca que "el art. 124 C. Penal que impone la obligatoriedad de la inclusión de los honorarios de la acusación particular en los delitos solamente perseguibles a instancia de parte, no se pronuncia en lo que se refiere a los demás hechos delictivos, dejando subsistentes los criterios jurisprudenciales en esta materia. Conforme a éstos ( SSTS 27 de noviembre de 1992, 27 de diciembre de 1993, 26 de septiembre de 1994, 8 de febrero, 27 de marzo, 3 y 25 de abril de 1995, 16 de marzo y 7 de diciembre de 1996), la exclusión de las costas de la representación de la parte perjudicada por el delito, (que constituyen perjuicios para la víctima, derivados directamente de la voluntaria ejecución del delito por el condenado), únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua, o bien gravemente perturbadora por mantener posiciones absolutamente heterogéneas con las de la acusación pública y con las aceptadas en la sentencia o pretensiones manifiestamente inviables.

Pese a la confusa regulación de las costas en el proceso penal, tanto la doctrina procesal como la jurisprudencia coinciden en destacar su naturaleza procesal, cuyo fundamento no es el punitivo sino el resarcimiento de los gastos procesales indebidamente soportados por la



parte perjudicada por el proceso, bien sea la acusación particular, la privada o la acción civil que representan a la víctima o perjudicado por el delito y deben ser resarcidos de gastos ocasionados por la conducta criminal del condenado, bien el condenado absuelto en caso de acusaciones infundadas o temerarias ( art. 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Como señala expresamente la sentencia de 21 de febrero de 1995 que "la condena en costas no se concibe ya como sanción sino como resarcimiento de gastos procesales".

La inclusión en la condena en costas de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E), constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal. El efecto de este principio es el resarcimiento por el condenado, declarado culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses.

Junto a esta dimensión constitucional de las costas, como resarcimiento de los gastos procesales originados a los perjudicados por un comportamiento antijurídico, destacada por el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones, no ha de olvidarse que a través del proceso penal también se ejercitan acumuladamente acciones civiles de reparación de daños, que no resulta congruente someter a criterios procesales antagónicos con los que rigen en el proceso civil. Constituiría un supuesto de diferenciación irrazonable, y por ende discriminatorio, que quien ejercite en el propio proceso penal sus acciones civiles para la reparación de un daño derivado de un ilícito penal sea obligado a soportar sus propios costes procesales pese a obtener el pleno reconocimiento de su derecho, mientras que si se reserva las mismas acciones para ejercitarlas separadamente a un proceso civil la norma procesal civil aplicable imponga las costas al condenado como responsable del daño, salvo supuestos excepcionales.

En definitiva la doctrina jurisprudencial de esta Sala en materia de imposición de las costas de la acusación particular, puede resumirse en los siguientes criterios:

- 1) La condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluyen siempre las de la acusación particular (art. 124 C. P.).
- 2) La condena en costas por el resto de los delitos incluyen como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil.

3) La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia.

4) Es el apartamiento de la regla general citada el que debe ser especialmente motivado, en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado.

5) La condena en costas no incluye las de la acción popular (SSTS 464/2007 de 30 de mayo, 717/2007 de 17 de septiembre, 750/2008 de 12 de noviembre).

Ahora bien, no sería preciso interesar la condena en costas para que el tribunal las concediera, en supuestos del condenado (costas causadas en juicio) porque las impone la ley (art. 123 C.P.), ni tampoco las de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte, por igual razón (art. 124 C.P.). Sin embargo, si debería imperativamente mediar previa petición cuando se trate de incluir dentro de las costas del acusado o acusados las de la acusación particular en los demás delitos y también las que pudieran imponerse a los querellantes por haber sostenido pretensiones temerarias frente al acusado, pues de lo contrario el Tribunal incurriría en un exceso sobre lo solicitado o extra petita ( SSTS. 1784/2000 de 20 de enero, 1845/2000 de 5 de diciembre, 560/2002 de 28 de marzo, 1571/2003 de 25 de noviembre). Téngase presente que las costas se hallan reguladas dentro del título que reza: "De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales", poniendo al mismo nivel normativo conceptos que justifica la similar naturaleza resarcitoria o compensatoria. Las costas ya no tienen el carácter de sanción o penalización, sino de compensación indemnizatoria por los gastos que se ha visto obligada a soportar una parte, a quien el derecho ampara, por lo que debe aplicárseles los principios de postulación y contradicción.

En similar sentido la STS1455/2004 de 13 de diciembre, considera necesaria la petición expresa no bastando con la alusión genérica a costas, razonando sobre su naturaleza privada y la exigencia de petición de parte; y la STS 449/2009 de 6 de mayo incide en que es doctrina reiterada de este tribunal que tal reclamación es presupuesto ineludible de dicha imposición, cuando se trata de las costas causadas por el ejercicio de la acusación que han de diferenciarse de las costas atribuibles al proceso mismo, de automática imposición conforme al artículo 123 C.P. Tanto por regir, en cuanto a la de la acusación, el principio derogación, al tratarse de materia diferenciada del derecho penal material, cuanto porque sin preceder dicha

expresa petición la parte condenada no habría tenido ocasión de aprestarse a la defensa frente a la misma.

Igualmente tiene declarado la jurisprudencia que procede la imposición de las costas de la Acusación Particular cuando su intervención resulte temeraria maliciosa o abusiva en el ejercicio de la acción penal. Aunque no hay un concepto o definición legal de temeridad o mala fe, se suele entender por el T.S. (Sentencia de 25 de marzo de 1.993) como pauta general, que tales circunstancias han concurrido cuando la pretensión ejercida carezca de toda consistencia y que la injusticia de su reclamación sea tan patente que deba ser conocida por quien la ejercitó, de ahí que tenga que responder por los gastos y perjuicios económicos causados con su temeraria actuación (STS de 11-3-98, entre otras). En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Nº 27ª) de 19 de noviembre de 2012, incide en que la Acusación Particular, en los casos de carencia de toda consistencia de su pretensión, con la consiguiente injusticia de la misma, “deberá pechar con los gastos y perjuicios económicos ocasionados a los acusados con tal injustificada actuación, sometiéndoles no sólo a la incertidumbre y angustia de ser acusado en un proceso penal, sino también a unos gastos que no es justo que corran por su cuenta”. La propia Sentencia cita la STS de 19 de septiembre de 1991, a tenor de la cual “la interpretación de los conceptos de temeridad y mala fe ha de ser restrictiva.”

En el supuesto que nos ocupa se ha solicitado por las defensas la imposición de costas al Comitato Olímpico Nazionale Italiano (CONI), por temeridad al haber mantenido la petición de condena en relación a un delito de asociación ilícita de los arts. 515.1 y 517 del Código Penal, un delito de estafa de los arts. 248 y 249 del Código Penal y un delito contra la Hacienda Pública tipificado en el art. 305 del Código Penal, pese a que el Auto de Apertura del Juicio Oral dictado en la causa no abrió el Juicio por los referidos delitos como ya se ha expuesto en la presente resolución y pese a que la pretensión se planteó por la parte como cuestión previa y ya fue resuelta oralmente por esta Juzgadora.

La petición del CONI no puede calificarse sino de obstinada e improcedente, pero al propio tiempo, no entendemos la pretensión de la suficiente entidad para fundamentar una imposición de costas por temeridad o mala fe precisamente a la vista de la propia inocuidad de la propia pretensión del CONI, puesto que no es solo que el Auto de Apertura del Juicio Oral no abriera

el Juicio por tales delitos y así lo aclarara expresamente el Auto de fecha 10 de octubre de 2.012 dictado por el Juzgado instructor, sino que la pretensión del CONI fue planteada como cuestión previa y oralmente resuelta.

Por otra parte, los Letrados que han ejercido la defensa de CONI en el momento de sus conclusiones finales y también en fase de informes finales, vinieron a concretar que se había presentado ya ante el Tribunal Constitucional el recurso de amparo anunciado en su día, volviendo a aclarar que en ningún modo se pretendía la nulidad del presente Juicio sino una reapertura del procedimiento respecto al resto de los delitos que integraban su acusación y por los que no se había abierto el Juicio Oral. De tales manifestaciones, podría deducirse que la elevación de conclusiones provisionales a definitivas y en relación a esos delitos por los que no se abre el Juicio Oral podría tener un mero carácter “formal” y encaminado exclusivamente a lo que pudiera resultar del procedimiento que se siguiera ante el Tribunal Constitucional, pero sin incidencia práctica en el procedimiento que nos ocupa.

En suma, no habiéndose abierto el Juicio Oral en relación a los referidos delitos y habiéndose resuelto ya la cuestión por este Juzgado de lo Penal, tal y como se recoge en el tercero de los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia, no procede hacer pronunciamiento alguno en relación a la absolución o condena relativa a los referidos delitos en el Fallo de la presente Sentencia, ni tampoco en relación a las eventuales costas a que habrían dado lugar los referidos delitos, pues solo cabe hacer imposición o condena en costas en relación a aquellos delitos por los que se abre el juicio oral. Dándose el caso que el resto de las pretensiones del CONI, ya limitadas a un delito del art. 361 del Código Penal precisamente han sido acogidas en la presente Sentencia en relación a dos de las cuatro personas a que dicha parte definitivamente acusaba, no consideramos procedente realizar la imposición de costas al CONI, teniendo en cuenta el carácter restrictivo con que debe ser entendido el concepto de “temeridad” o “mala fe” que fundamentaría una eventual imposición.

Por lo expuesto

## FALLO:

Que debo condenar y condeno a **EUFEMIANO CLAUDIO FUENTES RODRIGUEZ** como autor de un **delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal** ya referenciado, con la agravación del **art. 372 del Código Penal** sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de diez meses multa, con una cuota diaria de quince euros y apremio personal para el caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, así como a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina deportiva por tiempo de cuatro años, con condena al pago de una quinta parte de las costas procesales, incluidas las costas de la Acusación Particular.

Y debo condenar y condeno a **JOSE IGNACIO LABARTA BARRERA** a título de cómplice del referido **delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de cuatro meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo periodo, a la pena de cuatro meses multa, con una cuota diaria de quince euros y apremio personal para el caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, así como a la pena de inhabilitación para ejercer el oficio de entrenador deportivo o cualquier actividad profesional relacionada con el ciclismo por un periodo de cuatro meses, con condena al pago de una quinta parte de las costas procesales del Juicio, incluidas las costas de la Acusación Particular.

Que debo absolver y absuelvo a **YOLANDA FUENTES RODRIGUEZ**, a **MANUEL SAIZ BALBAS** y a **VICENTE BELDA VICEDO** en relación al **delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal** de que venían siendo acusados, con declaración de oficio de tres quintas partes de las costas procesales.

No ha lugar a la indemnización solicitada en concepto responsabilidad civil por la representación de **Jesús Manzano Ruano**.

Procede acordar el comiso y posterior destrucción, de las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes y de su contenido aprehendidas en las entradas y registros realizados en los domicilios de **Eufemiano Fuentes y José Luis Merino Batres**, lo que se verificará una vez la presente resolución adquiera firmeza, debiéndose dejar muestra suficiente hasta el momento en que se resuelva en relación a la participación en los hechos del también acusado en su día, José Luis Merino Batres, mediante resolución definitiva, bien porque recobre la salud, bien por prescripción de los hechos, sin que haya lugar a la entrega de muestras solicitada por parte de las representaciones de **Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), Asociación Mundial Antidopaje (AMA), Unión Ciclista Internacional (UCI) y Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI)**.

Procédase al comiso de los efectos y documentación aprehendidos en los registros realizados en los domicilios de **Eufemiano Fuentes Fernández** sitios en la calle Caídos de la División Azul nº 20, 4º A de Madrid y Alonso Cano Nº 53, 5, d) de la localidad de Madrid, así como de los efectos encontrados en el domicilio de José Ignacio Labarta Barrera.

Procédase al comiso de los 5.300 euros encontrados en el domicilio de **José Ignacio Labarta Barrera**, efectivo al que se dará el destino legal.

Procédase al comiso de los efectos encontrados en el domicilio de **José Luis Merino Batres** sito en la calle Fernández de la Hoz nº 56, 1º a) de la localidad de Madrid y en el laboratorio profesional de **José Luis Merino Batres** de la Calle Zurbano nº 92, bajo de la localidad de Madrid.

Asimismo, procédase al comiso de los efectos encontrados en el domicilio de **Alberto León Herranz**, a los que se dará el destino legal, a excepción del documento Nº 207, que obra unido a la carpeta de Anexos, consistente en escritura relativa a la constitución de una sociedad por parte de Guillermo León Herranz y María del Carmen Herranz Martín, hermano y madre de Alberto León, debiendo procederse a su devolución a los interesados.

Procédase al comiso de los medicamentos aprehendidos en las diligencias de entrada y registro anteriormente expresadas y del medicamento SYNACTHENE ocupado a **Manuel Saiz Balbas** y que fueron enviados en su día a la Agencia Española del Medicamento, quedando en poder de dicho organismo, a fin de proceder a su destrucción o darles el destino legal que corresponda.

La destrucción que procediere, en su caso, en relación a documentos, efectos aprehendidos y medicamentos respecto a los cuales se ha acordado el comiso en la presente causa, quedará en suspenso hasta el momento en que se resuelva en relación a la acusación formulada en su día contra José Luis Merino Batres mediante resolución definitiva, ya porque recupere la salud, ya por prescripción de los hechos.

Absuelto, el acusado **Manuel Saiz Balbas**, procede la devolución al mismo de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes a los folios 350 a 360 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos.

Procede igualmente la devolución a **Manuel Saiz Balbas** del dinero en efectivo que le fue aprehendido el día de su detención (42.224,10 euros, 38.500 francos suizos y 310 dólares australianos).

Procede la devolución a **José Luis Merino Batres**, de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes a los folios 350 a 360 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos, a excepción de la tarjeta de restaurante con anotaciones de claves en su reverso, que quedará unida a la causa hasta la finalización de las actuaciones seguidas contra José Luis Merino por resolución definitiva, bien porque recobre la salud, bien por prescripción de los hechos.

Procede la devolución a **Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez** de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes a los folios 315 a 316 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos.

Procede la devolución a los herederos legales de **Alberto León Herranz** de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes al folio 332 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos al fallecido.

Procede la devolución a **José Ignacio Labarta Barrera** de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes al folio 342 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos.

No ha lugar a la autorización ni a la entrega de testimonio solicitadas por la representación de **Jesús Manzano Ruano** a efectos de proceder contra **Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez** y contra **Vicente Belda Vicedo** por un presunto delito de injurias o calumnias vertidas en Juicio.

No procede la deducción de testimonio de las actuaciones en relación a un presunto delito de falso testimonio contra **Jesús Manzano Ruano** en relación a las manifestaciones por él vertidas en el plenario solicitada por la representación de **Yolanda Fuentes Rodríguez**.

No ha lugar a la petición de la representación del **CONI** relativa a la entrega del material informático incautado en su día a los acusados en las diligencias de entrada y registro practicadas en la causa ni de las copias del contenido de los respectivos discos duros obtenidos por el Juzgado instructor.

En relación a dicho material informático (ordenadores, discos duros o lápices de memoria, así como terminales telefónicos) intervenidos en su día a **Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez, José Ignacio Labarta Barrera, Alberto León Herranz, José Luis Merino Batres y Manuel Saiz Balbas** y aún no devueltos, deberá hacerse entrega de los mismos a sus respectivos titulares; debiendo procederse a la destrucción de todas las copias obtenidas en relación al volcado del material informático y discos duros, realizado en su día por el Juzgado instructor, lo que se verificará una vez la presente resolución alcance firmeza.

Procédase, una vez firme la presente Sentencia, a la destrucción de las grabaciones originales de las conversaciones telefónicas correspondientes a los teléfonos intervenidos a **Eufemiano Claudio Fuentes** y a **José Luis Merino Batres**, ordenándose a la Guardia Civil encargada de la intervención, grabación y escucha de tales comunicaciones que proceda al borrado de las grabaciones que pudieren quedar en archivos SITEL y a la destrucción de cualesquiera copias de la misma, a excepción de la copia que quede unida al presente procedimiento.



Así, por esta mi sentencia, frente a la que podrá interponerse recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación en la forma prevista en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada en el día siguiente al de su fecha por S.S<sup>a</sup> que suscribe en audiencia pública. Doy fe.